Organización de los Estados Americanos

CIDH 50 años en defensa de los DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 5 corr. 1
7 marzo 2011
Original: Español

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2010

SECRETARÍA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON DC

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS

Felipe González

Paulo Sérgio Pinheiro

Dinah Shelton

Luz Patricia Mejía Guerrero

María Silvia Guillén

José de Jesús Orozco Henríquez

Rodrigo Escobar Gil

* * * * * *

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 marzo de 2011

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2010

CAPÍTULO I **INTRODUCCIÓN** 1

CAPÍTULO II **BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2009** 7

A. Bases jurídicas, funciones y competencias 7
B. Períodos de sesiones de la Comisión en 2010 9

1. 138 período ordinario de sesiones (Washington D.C.) 9
2. 139 período ordinario de sesiones (Washington D.C.) 10
3. 140 período ordinario de sesiones (Washington D.C.) 10

C. Visitas 11
D. Informes temáticos y de país 14
E. Actividades de las Relatorías 14

1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 14
2. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres 17
3. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez 19
4. Relatoría sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas 20
5. Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial 22
6. Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias 23
7. Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos 24

F. Otros eventos y actividades 25
G. Contribuciones financieras 29
H. Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30
I. Cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA 31

CAPÍTULO III **EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES**

A. Introducción 33
B. Estadísticas 34
C. Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 45

1. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010 45
2. Peticiones declaradas admisibles

- Informe No. 112/10
  Petición PI-P2
  Petición interestatal Ecuador c. Colombia
- Informe No. 12/10
  Petición 12.106
  Enrique Hermán Pfister Frías y Lucrecia Oliver de Pfister Frías(Argentina)

2. Peticiones declaradas admisibles (continuación)

- Informe No. 38/10
  Petición 1198-05
  Ivanildo Amaro da Silva y otros (Brasil)
- Informe No. 39/10
  Petición 150-06
  Nélio Nakamura Bandão y otro (Brasil)
- Informe No. 40/10
  Petición 590-05
  Marcio Aurelio Gonçalves (Brasil)
- Informe No. 41/10
  Petición 999-06
  Adão Pereira de Souza y Clotilde de Souza Rocha (Brasil)
- Informe No. 6/10
  Petición 262-05
  José do Egito Romão Diniz (Brasil)
- Informe No. 7/10
  Petición 12.378
  Fátima Regina Nascimento de Oliveira y otra (Brasil)
- Informe No. 125/10
  Petición 250-04
  Pueblos indígenas de Raposa Serra do Sol (Brasil)
- Informe No. 126/10
  Petición1448-06
  Roberto Carlos Pereira de Souza y otros (Brasil)
- Informe No. 127/10
  Petición 1454-06
  Thalita Carvalho de Mello y otros (Brasil)
- Informe No. 128/10
  Petición 265-05
  Rosa Hernandes Sundermann y José Luis Sundermann (Brasil)
- Informe No. 67/10
  Petición 305-05
  Juan Luis Pimentel Román (Chile)
- Informe No. 171/10
  Petición 578-03
  Miguel Angel Millar Silva (Chile)
- Informe No. 47/10
  Petición 1325-05
  Masacre Estadero "El Aracatazzo" (Colombia)
- Informe No. 49/10
  Petición 509-00
  Carlos Arturo Uva Velandia (Colombia)
- Informe No. 50/10
  Petición 2779-02
  Aranzazu Meneses de Jiménez (Colombia)
- Informe No. 51/10
  Petición 1166-05
  Masacre Tibú (Colombia)

2. Peticiones declaradas admisibles (continuación)

- Informe No. 68/10
  Petición 10.455
  Valentín Basto Calderón y otros (Colombia)
- Informe No. 122/10
  Petición 475-00
  Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros (Colombia)
- Informe No. 123/10
  Petición 11.144
  Gerson Jairzinho González Arroyo (Colombia)
- Informe No. 124/10
  Petición 11.990
  Oscar Orlando Bueno Bonnet, Jefferson González Oquendo y Jean Carlos Cayarique (Colombia)
- Informe No. 156/10
  Petición 1368-04
  Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez y otros (Costa Rica)
- Informe No. 178/10
  Petición 469-05
  Victoria Jiménez Morgan y Sergio Jiménez (Costa Rica)
- Informe No. 1/10
  Petición 2723-02
  Homero Flor Freire (Ecuador)
- Informe No. 2/10
  Petición 1011-03
  Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros (Ecuador)
- Informe No. 3/10
  Petición 12.088
  Segundo Norberto Contreras Contreras(Ecuador)
- Informe No. 64/10
  Petición 245-05
  Juan Carlos Jaguaco Asimbaya (Ecuador)
- Informe No. 70/10
  Petición 11.587
  César Gustavo Garzón Guzmán (Ecuador)
- Informe No. 69/10
  Petición 11.444
  Amparo Constante Merizalde (Ecuador)
- Informe No. 138/10
  Petición 12.363
  Juan José Meza (Ecuador)
- Informe No. 139/10
  Petición 11.510
  Luis Giraldo Ordóñez Peralta (Ecuador)
- Informe No. 140/10
  Petición 4357-02
  Familia de Leonardo Abril Armijos (Ecuador)

2. Peticiones declaradas admisibles (continuación)

- Informe No. 141/10
  Petición 247-07
  Luis Eduardo Guachalá Chimbó (Ecuador)
- Informe No. 142/10
  Petición 11.513
  María Zambrano (Ecuador)
- Informe No. 107/10
  Petición 1138-04
  Patricia Emilie Cuéllar Sandoval y otros (El Salvador)
- Informe No. 143/10
  Petición 1137-04
  Natividad de Jesús Ramírez y otros (El Salvador)
- Informe No. 42/10
  Petición 120-07
  N.I. Sequoyah (Estados Unidos)
- Informe No. 43/10
  Petición 242-05
  Mossville Enviromental Action Now (Estados Unidos)
- Informe No. 109/10
  Petición 1420-05
  Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez (Guatemala)
- Informe No. 110/10
  Petición 1560-07
  Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros (Guatemala)
- Informe No. 144/10
  Petición 1579-07
  Vecinos de la Aldea de Chichupac y caserío Zeabaj del municipio de Rabinal (Guatemala)
- Informe No. 63/10
  Petición 1119-03
  Comunidad garifunas de Punta Piedra (Honduras)
- Informe No. 71/10
  Petición 691-04
  Omar Francisco Canales Ciliezar (Honduras)
- Informe No. 145/10
  Petición 942-05
  Mario Tomás Barahona Zelaya y Heriberto Antonio Chica Portillo (Honduras)
- Informe No. 72/10
  Petición 161-01
  Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damián (México)
- Informe No. 73/10
  Petición 980-04
  Fernando Rodríguez González y otros (México)
- Informe No. 146/10
  Petición 212-05
  Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal) (México)

2. Peticiones declaradas admisibles (continuación)

- Informe No. 147/10
  Petición 497-03
  Jesús Angel Gutiérrez Olvera (México)
- Informe No. 148/10
  Petición 830-07
  María Luisa Acosta y otros (Nicaragua)
- Informe No. 8/10
  Petición 12.374
  Jorge Patiño Palacios y otros (Paraguay)
- Informe No. 19/10
  Petición 898-03
  Felipe Nery Paez Mauro (Paraguay)
- Informe No. 62/10
  Petición 142-03
  Jorge Sedano Falcón y otros (Perú)
- Informe No. 4/10
  Petición 664-98
  Rigoberto Tenorio Roca y otros (Perú)
- Informe No. 9/10
  Petición 703-98 y otras
  Luis Enrique López Medrano y otros (Perú)
- Informe No. 65/10
  Petición 827-98
  Rutaldo Elejo Saavedra y Raúl Andrés Arias (Perú)
- Informe No. 66/10
  Petición 737-01
  Guillermo Ernesto Yapias Camavilca (Perú)
- Informe No. 74/10
  Petición 574-98, 1067-03, 766-04, y 863-04
  Luis A Miranda Moscol
  Jorge E. Olivares del Carpio
  Aurelio Aquino Pari
  Boris Mijail Taype Castillo (Perú)
- Informe No. 75/10
  Petición 1064-98
  Esteban Juan Martínez Pérez (Perú)
- Informe No. 76/10
  Petición 11.845
  Jeremías Osorio Rivera (Perú)
- Informe No. 77/10
  Petición 12.154
  Luis Alberto Vega Paquillo (Perú)
- Informe No. 78/10
  Peticiones 621-03 y 1378-04
  Ramón Campos Esparza
  Roberto Antonio Olórtegui Trinidad (Perú)

2. Peticiones declaradas admisibles (continuación)

- Informe No. 106/10
  Petición 147-98
  Oscar Muelle Flores (Perú)
- Informe No. 108/10
  Peticiones 744-98, 614-00, y 1300-04
  Orestes Auberto Urriola Gonzáles y otros (Perú)
- Informe No. 149/10
  Petición 1147-05
  M.P.C. y familiares (Perú)
- Informe No. 150/10
  Peticiones 157-99 y 12.214
  José Castro Ballena, María Gracia Oré y otros, Carlos Alberto Canales Huapaya (Perú)
- Informe No. 151/10
  Petición 366-09
  Wong Ho Wing (Perú)
- Informe No. 152/10
  Petición 459-97
  Alfredo Lagos del Campo (Perú)
- Informe No. 155/10
  Petición 755-04 802-04, 869-04 y 996-04
  Jaime Humberto Díaz Alva; Rubén Galván Borja; Eduardo E. Espinoza Narcizo; Vladimir Carlos Villanueva (Perú)
- Informe No. 179/10
  Petición 979-98
  Wilfredo Mas Trigoso (Perú
- Informe No. 153/10
  Petición 43-05
  Haroon Khan (Trinidad y Tobago)
- Informe No. 10/10
  Petición 214-08
  Koempai y otros (Suriname)
- Informe No. 154/10
  Petición 1462-07
  Linda Loaiza López Soto y Familiares (Venezuela)

2. Peticiones declaradas inadmisibles

- Informe No. 157/10
  Petición 696-03
  Marcelo Sánchez Mourazos (Argentina)
- Informe No. 44/10
  Petición 473-03
  Manuel Tejeda Ruelas (México)
- Informe No. 89/10
  Petición 12.499
  Miguel Woliniec Krovic y familia (Paraguay)

2. Peticiones declaradas inadmisibles (continuación)

- Informe No. 5/10
  Petición 12.118
  Alicia Álvarez Trinidad (Perú)
- Informe No. 13/10
  Petición 480-00
  Fidel Gutiérrez Gayoso (Perú)
- Informe No. 14/10
  Petición 3576-02
  Trabajadores despedidos de Lanificio del (Perú) S.A. (Perú)
- Informe No. 79/10
  Petición 12.119
  Asociación de Jubilados Petroleros del (Perú) - Área Metropolitana de Lima y Callao (Perú)
- Informe No. 80/10
  Petición 12.280
  Martha Alfaro Suárez (Perú)
- Informe No. 158/10
  Petición 167-99
  Miembros del sindicato de obreros de Unión Productores de Leche S.A. (Péru)
- Informe No. 159/10
  Petición 1250-06
  Iris Martínez y otros (Uruguay)

3. Solución Amistosa

- Informe No. 15/10
  Petición 11.758
  Rodolfo Correa Belisle (Argentina)
- Informe No. 16/10
  Petición 11.796
  Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina)
- Informe No. 17/10
  Petición 12.536
  Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)
- Informe No. 160/10
  Petición 242-03
  Inocencia Luca Pogoraro (Argentina)
- Informe No. 161/10
  Petición 4554-02
  Valerio Castillo Báez (Argentina)
- Informe No. 162/10
  Petición 12.281
  Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)
- Informe No. 163/10
  Petición 12.195
  Mario Alberto Jara Oñate (Chile)

3. Solución Amistosa (continuación)

- Informe No. 90/10
  Petición 12.642
  José Iván Correa Arévalo (México)
- Informe No. 91/10
  Petición 12.660
  Ricardo Ucán Seca (México)
- Informe No. 164/10
  Petición 12.623
  Luis Rey García (México)
- Informe No. 18/10
  Petición 228-07
  Carlos Dogliani Uruguay

4. Fondo

- Informe No. 37/10
  Petición 12.308
  Manoel Leal de Oliveira (Brasil)
- Informe No. 56/10
  Petición 12.469
  Margarita Barbería Miranda (Chile)
- Informe No. 81/10
  Petición 12.562
  Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos)
- Informe No. 121/10
  Caso 12.431
  Carlos Alberto Mojoli Vargas (Paraguay)

5. Archivos

- Informe No. 20/10
  Petición 139-00
  Daniel Ricardo Bellini (Argentina)
- Informe No. 21/10
  Petición 1003-03
  Juan Carlos Ruiz Díaz (Argentina)
- Informe No. 22/10
  Petición 695-01
  Leonardo Cristian Rocha (Argentina)
- Informe No. 165/10
  Petición 444-99
  Edilberto Muñoz Coronell (o Coronel); Mauricio Alfonso Mejía Lesmes; Rogelio Martínez Ramírez; Eulogio Iguaran Epieyu; Jimmy Nagles Marquez; y Octavio Toro Salazar (Barbados)
- Informe No. 23/10
  Petición 1375-06
  Elizabeth Aída Ochoa Mamami (Bolivia)

5. Archivos (continuación)

- Informe No. 45/10
  Petición 1401-06
  Lawrence Dutra da Costa (Brasil)
- Informe No. 46/10
  Petición 456-01
  José Geraldo Araújo da Silva (Brasil)
- Informe No. 92/10
  Petición 1122-03
  José Quirino Alves Júnior (Brasil)
- Informe No.129/10
  Petición 4327-02
  Personas privadas de libertad en la penitenciaría central de Paraná (Brasil)
- Informe No. 130/10
  Petición 358-01
  Alex Argona (Brasil)
- Informe No. 131/10
  Petición 162-03
  Celso Daniel (Brasil)
- Informe No. 166/10
  Petición 182-02
  Guillermo Hansen Calderón (Chile)
- Informe No. 167/10
  Petición 402-03
  Leopoldo Leonidas Letelier y otros exiliados chilenos entre 1973 y marzo de 1990 (Chile)
- Informe No. 52/10
  Petición 509-05
  Marina Concepción Ramírez (Colombia)
- Informe No. 53/10
  Petición 12.283
  Lauterio Ballén Jiménez (Colombia)
- Informe No. 54/10
  Petición 10.549
  Robert Ayto Ospina López y otro (Colombia)
- Informe No. 55/10
  Petición 11.591
  Silvina Rosa Angelina González Mejía y otros (Colombia)
- Informe No. 58/10
  Petición 11.744
  Padre Ezio Guadalupe Roattino Bernardi (Colombia)
- Informe No. 93/10
  Petición 10.870
  José Arenas Marín y otros (Colombia)
- Informe No. 94/10
  Petición 12.366
  Ligia Esther Garzón Pinzón (Colombia)

5. Archivos (continuación)

- Informe No. 95/10
  Petición 11.757
  Guillermo Villamizar Toledo (Colombia)
- Informe No. 96/10
  Petición 12.334
  X (Colombia)
- Informe No. 132/10
  Petición 11.524
  José Severo Rubiano Cruz (Colombia)
- Informe No. 133/10
  Petición 11.770
  Edgar Amilkar Grimaldo Barón y Carlos Reyes Niño (Colombia)
- Informe No. 134/10
  Petición 11.642
  José Fernando Torres Quinteros y otros (Colombia)
- Informe No. 135/10
  Petición 11.874
  Oscar Miguel y Luis Rafael Sanez Ayala (Colombia)
- Informe No. 137/10
  Petición 11.596
  Luis Gabriel Caldas León (Colombia)
- Informe No. 97/10
  Petición 12.136
  Seguismundo Gerardo Porras Jiménez (Costa Rica)
- Informe No. 98/10
  Petición 12.294
  Víctor Eugenio Barrios Fernández (Costa Rica)
- Informe No. 168/10
  Petición 12.247
  Antonio Araya Soto (Costa Rica)
- Informe No. 59/10
  Petición 11.452
  Francisco Llaguno Cobos (Ecuador)
- Informe No. 24/10
  Petición 1282-06
  Guy Legrande (Estados Unidos)
- Informe No. 99/10
  Petición 917-04
  Ana María del Rosario Cóbar Estrad (Guatemala)
- Informe No. 100/10
  Petición 11.606
  Oscar Manolo Otzoy Tubac (Guatemala)
- Informe No. 25/10
  Petición 461-01
  Lucien Gervais (Haití)
- Informe No. 26/10
  Petición 12.100
  Frantz Henri Jean-Louis y Thomas Asabath (Haití)

5. Archivos (continuación)

- Informe No. 27/10
  Petición 134-02
  Rémy y Léonard Lucas (Haití)
- Informe No. 28/10
  Petición 897-03
  Canute Cummingham (Jamaica)
- Informe No. 101/10
  Petición 11.432
  Guillermo Sevilla Sacasa y Lilian Somoza de Sevilla Sacasa (Nicaragua)
- Informe No. 169/10
  Petición 12.000
  Aníbal Miranda (Paraguay)
- Informe No. 29/10
  Petición 12.036
  Raúl Alfonso Valdez Roca (Perú)
- Informe No. 30/10
  Petición 11.617
  Obreros Mineros de Shougang Hierro (Perú) S.A. (Perú)
- Informe No. 31/10
  Petición 10.929
  Viviano Hilario Mancha y otros (Perú)
- Informe No. 32/10
  Petición 11.178
  Carlos Masias Chiroque (Perú)
- Informe No. 33/10
  Petición 11.806
  Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera (Perú)
- Informe No. 60/10
  Petición 10.741
  Luis Efraín Peña Solar (Perú)
- Informe No. 102/10
  Petición 10.918
  Miembros(as) del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del (Perú)
- Informe No. 103/10
  Petición 11.698
  Ana María López Flores y otros (Perú)
- Informe No. 104/10
  Petición 11.177
  Juan Manuel Castro Vizcarra (Perú)
- Informe No. 105/10
  Petición 11.811
  María de Jesús García Sánchez y otros (Perú)
- Informe No. 170/10
  Petición 12.104
  Alejandro Briceño Contreras (Péru)

5. Archivos (continuación)

- Informe No. 34/10
  Petición 1118-04
  Luis Miguel Sánchez Aldana (Suriname)
- Informe No. 35/10
  Petición 12.187
  Peter Isaac (Trinidad y Tobago)
- Informe No. 36/10
  Petición 11.718
  Anthony Johnson (Trinidad y Tobago)
- Informe No. 61/10
  Petición 1113-02
  Luz Magaly Serna Rugeles (Venezuela)

D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH 69

E. Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 263

1. Medidas provisionales 263
2. Casos contenciosos 278

CAPÍTULO IV DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN

Introducción 351
Colombia..... 353
Cuba..... 451
Honduras 485
Venezuela 535

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA CIDH EN INFORMES SOBRE PAÍSES

Informe de seguimiento sobre la situación de derechos humanos en Haití..... 607

INFORME DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. La impunidad por violaciones a los derechos humanos constituye uno de los principales obstáculos para la vigencia del Estado de Derecho en la región. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana, han planteado reiteradamente a través de sus distintos mecanismos la necesidad y obligación de los Estados de combatir la impunidad. En los últimos años ha habido avances significativos en materia de justicia y verdad para las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridas en décadas anteriores. Un ejemplo de avance en tal sentido es el reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón realizado el 24 de marzo de 2010 por parte del Presidente de El Salvador, Mauricio Funes, por la ejecución extrajudicial de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Arzobispo San Salvador, al cumplirse 30 años de los hechos. Otro importante símbolo de la voluntad de lucha contra la impunidad y reconocimiento del derecho a la verdad lo constituyó la inauguración de Museo de la Memoria en Chile, en enero de 2010 y la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, realizada en forma conjunta por representantes de dicho Estado y de la sociedad civil. Asimismo, las condenas judiciales a responsables de grandes violaciones de derechos humanos en Argentina y Perú constituyen ejemplos del papel que pueden y deben desempeñar los Estados y en particular los sistemas de justicia, para sancionar a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos, honrar la memoria de las víctimas de estas violaciones y reparar a sus familiares en alguna medida por el daño sufrido.

2. Sin embargo, pese a tales avances logrados durante este año, la Comisión Interamericana continuó recibiendo información preocupante sobre la persistencia de obstáculos para el goce efectivo de los derechos humanos por parte de los habitantes de la región, y que tienen un impacto particular en los sectores de la sociedad que han sido históricamente discriminados Respecto a los defensores y defensoras de derechos humanos por ejemplo, la CIDH ha constatado la persistencia de los asesinatos, hostigamientos y amenazas en su contra así como en contra de magistrados y otros operadores de justicia, entre otros. Igualmente se ha constatado la continuidad en algunos países de la práctica de autoridades estatales de utilizar expresiones que tienden a deslegitimar la labor de las organizaciones defensoras de derechos humanos, que llegan incluso al grado de estigmatizarlas como colaboradoras de grupos terroristas, cuya finalidad es la desestabilización del Estado, o de bandas criminales y asociaciones ilegales, poniendo la vida e integridad de las y los defensores en una situación de mayor riesgo.

3. En reiteradas oportunidades la CIDH ha indicado que las personas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos cumplen un papel crucial tanto en el litigio de casos vinculados a la vigencia de los derechos humanos, así como en los procesos de control de las instituciones democráticas. La Comisión Interamericana considera que cuando se pretende silenciar e inhibir la labor de las defensoras y defensores se niega a su vez a miles de personas la oportunidad de obtener justicia por violaciones a sus derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión y asociación de quienes trabajan por el respeto de los derechos fundamentales.

4. Asimismo, corresponde reiterar la grave preocupación de la Comisión interamericana en relación a las amenazas, actos de hostigamiento y de violencia perpetrados contra los periodistas, así como sobre la falta de investigación efectiva sobre el origen y de tales actos y la individualización de los responsables. El derecho a difundir ideas de interés público mediante la prensa merece la especial protección del Estado y en particular, de la justicia. Por tal motivo, la falta de investigación efectiva de los crímenes cometidos contra periodistas y otros actos que pretenden restringir directa o indirectamente la libertad de expresión, generan el temor de expresar críticas

contra quienes detentan el poder o denunciar abusos e ilícitos, lo que altera las bases mismas de la democracia.

5. Durante el 2010 se registró también con preocupación el desplazamiento forzado de miles de personas, en particular integrantes de pueblos indígenas, debido a la construcción de grandes proyectos de infraestructura y explotación de recursos naturales. En muchos casos, tales proyectos se ejecutan sin consulta previa a los pueblos indígenas afectados, y sin medidas suficientes para proteger sus territorios ancestrales, en contraposición a las normas de derecho internacional. Asimismo, la CIDH recibió información preocupante sobre persistencia de obstáculos estructurales al goce efectivo de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, tales como la falta de reconocimiento legal de territorios indígenas; la apropiación de tierras indígenas; el desalojo de población originaria por parte de propietarios no indígena; y la declaratoria de áreas protegidas en territorios tradicionales.

6. La CIDH reitera que bajo los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos, los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a la propiedad plena sobre sus territorios ancestrales y al goce efectivo de dicha propiedad. Como lo ha venido sosteniendo la Comisión, la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales reviste particular importancia, porque su goce efectivo implica no sólo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra. Es por ello que uno de los elementos centrales de la protección del derecho a la propiedad indígena consiste en que los Estados desarrollen consultas efectivas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales.

7. Lo anterior implica que toda decisión legislativa o administrativa que pueda afectar directamente el derecho a la propiedad indígena, tal como el otorgamiento de concesiones de explotación de recursos naturales en territorios indígenas, debe basarse en un proceso de consulta previamente informado con la comunidad indígena en su conjunto. Este proceso exige que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso, y que cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente. Asimismo, la consulta debe realizarse según las costumbres y tradiciones del pueblo indígena en cuestión, y debe mantenerse una comunicación constante entre las partes. Por último, las consultas deben realizarse de buena fe, en las primeras etapas de las medidas legislativas, administrativas o de los proyectos o planes específicos y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

8. Sobre esta materia la Comisión Interamericana ha publicado recientemente un informe titulado "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales". El objetivo de este informe es, además de analizar el alcance de estos derechos a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano, el de señalar problemas, guías y buenas prácticas específicas dirigidas a ampliar el goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales del Hemisferio.

9. Respecto a la situación de la población afrodescendiente en el hemisferio, durante el periodo objeto del presente informe, la CIDH comprobó la subsistencia de graves problemas de discriminación racial que se ven reflejados por ejemplo en la exclusión social y altos índices de pobreza de la que continúan siendo víctimas las personas afrodescendientes en muchos países de la región. Asimismo, la Comisión Interamericana recibió información sobre los otras graves violaciones perpetradas contra la población afrodescendiente, que van desde el acoso, privación de la libertad hasta las ejecuciones extrajudiciales. La Comisión Interamericana continuará dando seguimiento a la situación de los afrodescendientes en la región y en el 2011 realizará una serie de actividades de

promoción y difusión de sus derechos, en el marco del reconocimiento de este año como el "año internacional de los Afrodescendientes".

10. Por otra parte, durante el 2010 la CIDH recibió con profunda preocupación información sobre la situación de discriminación sistémica y violencia contra las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) en la región, que reflejan la persistencia de altos niveles de intolerancia por parte de la sociedad y la falta de adopción de medidas positivas por parte de las autoridades estatales para combatir dicha discriminación y violencia.

11. En particular, resulta preocupante que sigan vigentes en ciertos Estados leyes que criminalizan la conducta de las personas LGTBI mediante sanciones penales que van desde diez años de prisión o trabajos forzados, hasta la prisión perpetua por conducta sexual consensual entre adultos del mismo sexo. La propia vigencia de leyes de esta naturaleza perpetúa estereotipos indebidos, genera temor en la comunidad sexualmente diversa y fomenta la impunidad de graves delitos perpetrados contra sus integrantes. Por ello, la Comisión hace un llamado a que se deroguen estas leyes y que en todos los Estados de la región se adopten medidas que promuevan el goce de los derechos humanos de todas las personas en condiciones de igualdad y de respeto a las decisiones que pertenecen a la esfera íntima de cada ser humano.

12. Otro desafío prioritario radica en la protección del derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia y discriminación. La promulgación de instrumentos internacionales de que protegen los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados de la región sobre la necesidad urgente de eliminar la violencia contra este grupo de personas objeto de protección especial. Sin embargo, durante el 2010 la Comisión Interamericana recibió información sobre la existencia de prácticas abusivas en instituciones bajo control estatal, tales como psiquiátricos, internados escolares y campamentos de desplazados. Por ello, actualmente la Comisión se encuentra trabajando, en colaboración con la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y UNICEF, en un informe sobre justicia penal juvenil en las Américas y en un informe sobre la situación de la niñez institucionalizada en la región.

13. La CIDH reconoce la iniciativa de algunos Estados de la región que ya han prohibido legalmente el uso del castigo corporal como método de disciplina de niñas, niños y adolescentes tanto en el ámbito público como en el privado, y de aquellos en los que ya se han preparado iniciativas legislativas. Sin embargo, pese a que el castigo corporal se encuentra prohibido en la mayoría de los Estados miembros como resultado de una sentencia penal, en muchos Estados permanece en el código penal como método disciplinario. Así también, la mayoría de los Estados Miembros no cuenta con legislación o lenguaje expreso que prohíba el castigo corporal en el hogar o en instituciones educativas.

14. Por ello, la Comisión reitera la necesidad de acción conjunta e inmediata por parte de los Estados miembros para enfrentar el problema del castigo corporal, tal como lo señaló en su informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes (2009). La solución consiste en su prohibición legal explícita y absoluta en todos sus ámbitos, y complementariamente la adopción de medidas preventivas, educativas, y de otra índole que sean apropiadas para asegurar la erradicación de esta forma de violencia.

15. Durante el 2010 las mujeres y las niñas de la región continuaron siendo víctimas de la violencia y la discriminación por razones de género. El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional y la Comisión ha observado en reiteradas ocasiones que un acceso de jure y de facto a garantías y protecciones judiciales, resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, y por lo tanto,

para que los Estados cumplan de manera efectiva con su obligación internacional de actuar con la debida diligencia frente a esta grave problemática.

16. En materia de derechos económicos, sociales y culturales, la discriminación contra las mujeres se sigue reflejando en el mercado de trabajo; su acceso limitado a la seguridad social; las altas tasas de analfabetismo de mujeres y niñas en comparación con los hombres y en particular; la grave situación de de pobreza, exclusión social y poca participación política de las mujeres indígenas y afrodescendientes. En este sentido, la Comisión Interamericana ha resaltado la necesidad de dar prioridad a la atención de las mujeres que padecen las consecuencias de situaciones de conflicto armado o que por razones de raza, origen étnico o pobreza se encuentran sujetas a múltiples formas de discriminación y subordinación.

17. Por otra parte, en relación al derecho a la salud de las mujeres, la Comisión Interamericana hace un llamado a los Estados miembros para que adopten medidas dirigidas a garantizar dicho derecho, con miras a reducir los altos índices de mortalidad matera que existen actualmente en las Américas y cuyas causas principales son prevenibles. El derecho a la integridad personal guarda una estrecha relación con el derecho a la salud, dado que la provisión de servicios adecuados y oportunos de salud materna es una de las medidas principales para garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres.

18. En relación a la situación de las personas migrantes, la Comisión Interamericana observa con preocupación que en varios países de la región, además de sufrir tratos discriminatorios constantes y expresiones de xenofobia en su contra, estas personas han sido víctimas de actos de violencia que este año incluyeron asesinatos y secuestros. Las denuncias recibidas por la CIDH apuntan que la mayoría de las víctimas de secuestros han sido niños, niñas y mujeres migrantes, que frecuentemente tienen por objeto el cobro de un rescate, y que además se agravan por el hecho de que se cometen actos de tortura contra las personas secuestradas. Al respecto es preciso reiterar la obligación que tienen todos los Estados de respetar los derechos humanos básicos a todas las personas dentro de su territorio, en virtud de los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de su condición legal.

19. Asimismo, la CIDH expresa su preocupación por las graves condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad, en instalaciones insuficientes e inadecuadas, con una alta sobrepoblación carcelaria, sin acceso a agua potable, servicios sanitarios, alimentación en cantidad y calidad satisfactoria, salud y asistencia sanitaria, educación y rehabilitación. Por lo anterior, los Estados deben formular políticas públicas dirigidas a asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad conforme a los estándares previstos en el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", adoptado por la Comisión mediante la Resolución 01/08.

20. Por otra parte, durante 2010 se registró un alto número de muertes de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios de diversos países de la región. En algunos casos, las muertes fueron resultado de riñas entre internos, pero también se denunciaron varios incendios que acabaron con la vida de más de un centenar de personas y dejaron gravemente heridos a varias decenas más. La Comisión Interamericana reitera que los Estados se encuentran en una posición de garante de las personas privadas de libertad, y que como tal tienen el deber irrenunciable de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia. En función de esta obligación fundamental, los Estados tienen el deber de adoptar medidas concretas para prevenir la ocurrencia de hechos de violencia en las cárceles, tales como la de establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencia; y la de reducir los niveles de hacinamiento, que generan situaciones de tensión y peleas entre internos por el espacio y los servicios disponibles. Por otra parte, es urgente e indispensable que los Estados pongan en práctica planes de contingencia y adopten otras medidas para enfrentar incendios y otras emergencias.

21. En todo caso, la CIDH debe reiterar una vez más que la integridad y eficacia de la protección de los derechos humanos brindada a los habitantes del hemisferio depende primordialmente de los esfuerzos de los Estados miembros por alcanzar la universalidad del sistema interamericano mediante la ratificación de la Convención Americana y los demás instrumentos sobre derechos humanos; la aceptación de la jurisdicción de la Corte; y el cumplimiento con las decisiones y órdenes de la Comisión y de la Corte. Ciertamente, a lo anterior debe agregarse la provisión de los recursos financieros necesarios para que ambos órganos puedan atender efectivamente los legítimos reclamos de justicia de la población de las Américas, así como las necesidades de los Estados miembros en el proceso de fortalecimiento de la protección que éstos brindan.

22. Los desafíos aquí enumerados son indudablemente complejos y requieren de medidas serias y urgentes. Los Estados miembros se encuentran en la mejor posición para avanzar de manera efectiva hacia el pleno respeto de los derechos humanos en la región, mediante la organización de su estructura institucional y la determinación de prioridades en sus respectivos planes de gobierno.

CAPÍTULO II

BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2010

A. Bases jurídicas, funciones y competencias

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "la Comisión") es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D.C. Su mandato está establecido en la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de la Comisión. La CIDH es uno de los dos órganos del sistema interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

2. La CIDH está integrada por siete miembros que actúan independientemente, sin representar a ningún país en particular. Sus miembros son electos por la Asamblea General de la OEA para un período de cuatro años y pueden ser reelectos solamente una vez. La CIDH se reúne en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, varias veces por año. La Secretaría Ejecutiva cumple las tareas que le delega la CIDH y brinda a ésta respaldo jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones.

3. En abril de 1948, la OEA aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana"), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959 y celebró su primer período de sesiones en 1960.

4. En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. Desde entonces ha llevado a cabo más de 106 visitas a los Estados Miembros de la Organización. En parte, sobre la base de esas investigaciones *in loco*, la Comisión ha publicado hasta la fecha 87 informes de países e informes temáticos.

5. En 1965 la CIDH fue expresamente autorizada a examinar denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones de derechos humanos. Para el año 2010 la Comisión ha recibido miles de denuncias que han dado lugar a más de 14,000 peticiones o casos. Los informes finales publicados por la CIDH, en relación con estos casos individuales, pueden encontrarse en los Informes Anuales de la Comisión.

6. En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana"), que entró en vigor en 1978. A diciembre de 2010, 24 Estados Miembros son parte de la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar. La Convención también crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asimismo define las funciones y los procedimientos de la Comisión y de la Corte. Además de considerar denuncias de violaciones de la Convención Americana cometidas por Estados partes de ese instrumento, la CIDH es competente, conforme a la Carta de la OEA y al Estatuto de la Comisión, para examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana por parte de Estados Miembros de la OEA que aún no sean parte de la Convención Americana.

7. La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, en conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 50 de su Reglamento.

b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.

c) Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el consejo permanente y la Asamblea General de la OEA.

d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos de personas; la situación de derechos humanos de la niñez, de la mujer, de los trabajadores migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de los defensores de derechos humanos; de los pueblos indígenas y los afrodescendientes; sobre la discriminación racial y sobre la libertad de expresión.

e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otras, para divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.

f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.

g) Solicita a los Estados Miembros que adopten "medidas cautelares", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de "medidas provisionales" en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

h) Presenta casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.

i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana.

8. Toda persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados Miembros de la OEA puede presentar peticiones ante la Comisión en relación con violaciones de un derecho reconocido en la Convención Americana, la Declaración

Americana u otro instrumento pertinente, conforme a sus respectivas disposiciones y a su Estatuto y su Reglamento. Asimismo, en la situación descrita y regulada por el artículo 45 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar comunicaciones con carácter de denuncia interestatal. Las denuncias pueden ser presentadas en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, francés, inglés o portugués) por la supuesta víctima de la violación de derechos o por un tercero, y en el caso de las denuncias interestatales, por un gobierno.

B. Períodos de sesiones de la Comisión celebrados en 2010

9. En el período al que se refiere el presente informe, la Comisión se reunió en tres ocasiones: del 15 al 26 de marzo de 2010, en el 138° período ordinario de sesiones; del 12 al 16 de julio de 2010, en el 139° período ordinario de sesiones; y del 20 de octubre al 5 de noviembre de 2010, en el 140° período ordinario de sesiones[1]. En total, la Comisión aprobó en el transcurso del 2010, 73 informes de admisibilidad, 10 de inadmisibilidad, 11 de solución amistosa, 55 de archivo, 25 de fondo y publicó 4 informes sobre el fondo. Asimismo, celebró 88 audiencias y 47 reuniones de trabajo.

1. 138° período ordinario de sesiones

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebró su 138° período ordinario de sesiones del 15 al 26 de marzo de 2010, ocasión en la cual eligió a sus autoridades. Su directiva quedó integrada de la siguiente forma: Felipe González como Presidente, Paulo Sérgio Pinheiro como Primer Vicepresidente y Dinah Shelton como Segunda Vicepresidenta. La CIDH está integrada además por las Comisionadas María Silvia Guillén y Luz Patricia Mejía Guerrero, y los Comisionados Rodrigo Escobar Gil y José de Jesús Orozco Henríquez. El Secretario Ejecutivo es Santiago Canton y la Secretaria Ejecutiva Adjunta es Elizabeth Abi-Mershed.

11. Durante dicho período ordinario de sesiones, la CIDH aprobó informes sobre casos y peticiones individuales y celebró 35 audiencias y 28 reuniones de trabajo relativas a peticiones o casos individuales, medidas cautelares y otras de carácter general. Durante este período de sesiones la CIDH se reunió con el Presidente de la Corte Interamericana. Asimismo, la CIDH se reunió con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, James Anaya y Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover.

12. En el marco de dicho período de sesiones, la CIDH expresó su profunda preocupación por los ataques y el hostigamiento que defensoras y defensores de derechos humanos sufren en la región. Asimismo, la CIDH expresó su preocupación por el desplazamiento forzado de miles de personas, en particular pueblos indígenas, debido a la construcción de grandes proyectos de infraestructura y explotación de recursos naturales. Al respecto, la CIDH observó que en muchos casos estos proyectos se ejecutan sin consulta previa a los pueblos indígenas afectados y sin medidas suficientes para proteger sus territorios ancestrales. Al respecto, la CIDH reiteró que la Convención Americana obliga a los Estados a realizar consulta previa libre e informada destinada a obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas potencialmente afectadas por los programas de desarrollo y los proyectos de inversión que se ejecuten en sus territorios.

13. Por otro lado, la CIDH expresó su satisfacción por el reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón realizado el 24 de marzo de 2010 por el Presidente de El

---

[1] Para más detalles sobre los períodos de sesiones de la Comisión celebrados en 2010, ver los comunicados de prensa de la CIDH No. 38/10, 71/10 y 109/10 en el sitio Web de la CIDH (www.cidh.oas.org).

Salvador Mauricio Funes por la ejecución extrajudicial de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Arzobispo de San Salvador, al cumplirse 30 años de la misma. Asimismo, la CIDH destacó los avances registrados en casos que están en proceso de solución amistosa.

14. La Comisión aprobó un total de 62 informes sobre peticiones y casos, de los cuales 23 corresponden a informes de admisibilidad, cuatro a informes de inadmisibilidad, cuatro a informes de solución amistosa, 27 a informes de archivo, dos a informes de fondo y dos decisiones de publicación de informe de fondo.

2. 139° período ordinario de sesiones

15. La Comisión Interamericana celebró su 139° período ordinario de sesiones del 12 al 16 de julio de 2010. Durante dicho período de sesiones, la CIDH no celebró audiencias públicas ni reuniones de trabajo, por tratarse de un periodo de sesiones de carácter interno. La Comisión aprobó un total de 40 informes sobre peticiones y casos, de los cuales 13 corresponden a informes de admisibilidad, tres a informes de inadmisibilidad, dos a informes de solución amistosa, 14 a informes de archivo, siete a informes de fondo y una decisión de publicación de informe de fondo. Asimismo, entre el 138° y el 139° período de sesiones, la CIDH aprobó tres informes de admisibilidad en forma electrónica.

3. 140° período ordinario de sesiones

16. La Comisión Interamericana celebró su 140° período ordinario de sesiones del 20 de octubre al 5 de noviembre de 2010. Durante las sesiones, se aprobaron informes sobre casos y peticiones individuales y se celebraron 53 audiencias públicas y 19 reuniones de trabajo. Durante este período de sesiones la CIDH se reunió con representantes del Centro de Estudios de Justicia en las Américas (CEJA) quienes presentaron un diagnóstico en materia de prisión preventiva en la región.

17. La CIDH manifestó su preocupación por la información recibida en el marco del período de sesiones respecto a la persistencia de problemas estructurales en materia de derechos humanos en la región, a saber el respeto al derecho a la vida y la integridad personal, las garantías del debido proceso y la protección judicial y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, la Comisión manifestó su alarma por la información recibida relativa a la persistencia de asesinatos, hostigamientos y amenazas contra defensores y defensoras de derechos humanos, organizaciones que promueven los derechos de las mujeres, y contra magistrados y otros operadores de justicia, así como sobre la continuidad de la práctica de autoridades estatales de utilizar expresiones que tienden a deslegitimar la labor de las organizaciones defensoras de derechos humanos, llegando incluso a estigmatizarlas como colaboradoras de grupos terroristas o cuya finalidad es la desestabilización del Estado, y manifestó su preocupación por el efecto de dichas expresiones sobre la seguridad de los defensores de derechos humanos.

18. La CIDH recibió con profunda preocupación información sobre la situación de discriminación sistémica y violencia contra las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) en la región. Muy particularmente, la CIDH manifestó su preocupación por la situación en aquéllos países del Caribe anglófono donde se criminaliza la conducta de las personas LGTBI, debido a que tienen legislación vigente que dispone sanciones penales que van desde diez años de prisión o trabajos forzados hasta prisión perpetua por conducta sexual consensual entre adultos del mismo sexo. La CIDH hizo un llamado a que se deroguen estas leyes. Asimismo, se recibió información sobre graves actos de violencia y crímenes de odio perpetrados contra la comunidad LGTBI en países de América del Sur y América Central, así como sobre la especial crueldad de los medios empleados en la violencia contra integrantes de la comunidad trans. La

Comisión Interamericana decidió profundizar su trabajo en la defensa de los derechos de las personas LGTBI, y preparar un informe continental sobre el tema.

19. La CIDH recibió con preocupación información relativa a graves problemas en la implementación de las medidas cautelares en varios países de la región y urgió a los Estados a adoptar acciones urgentes para proteger en forma efectiva a los beneficiarios de las medidas otorgadas por la CIDH. Asimismo, la CIDH deploró las situaciones que se presentaron durante 2010 en las cuales personas que acudieron a audiencias de la CIDH han sido víctimas de acciones de descrédito, persecuciones y hostigamientos en sus países, en ocasiones por parte de autoridades de Gobierno.

20. Por otro lado, la CIDH expresó su complacencia por la aprobación de cinco informes de solución amistosa de casos de Argentina, Chile y México, así como por los avances logrados en relación a otros procesos de solución amistosa referidos a Argentina, Guatemala y México. Asimismo, valoró la disposición y colaboración demostrada por las partes en estas reuniones a fin de avanzar en los acuerdos, y anunció su decisión de fortalecer este mecanismo, que constituye una vía eficaz para resolver peticiones y casos. Asimismo, destacó la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, realizada en forma conjunta por representantes del Estado y de la sociedad civil y valoró la cooperación entre autoridades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en la defensa de los derechos humanos.

21. Asimismo, la Comisión aprobó un total de 66 informes sobre peticiones y casos, de los cuales 28 corresponden a informes de admisibilidad, tres a informes de inadmisibilidad, cinco a informes de solución amistosa, 14 a informes de archivo, 14 a informes de fondo y una decisión de publicación de informe de fondo. Asimismo, entre el 139° y el 140° período de sesiones, la CIDH aprobó cuatro informes de admisibilidad en forma electrónica y entre noviembre y diciembre de 2010 aprobó dos informes de admisibilidad en forma electrónica.

C. Visitas

Argentina

22. La Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero realizó una visita a Argentina del 15 al 17 de febrero de 2010, en su calidad de Relatora para Argentina. La Comisionada encabezó una delegación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. La visita tuvo por objeto impulsar el cumplimiento de acuerdos de solución amistosa y de recomendaciones de la CIDH, para lo cual la delegación sostuvo reuniones con altas autoridades de los Poderes Públicos Nacionales y Provinciales, así como con representantes de organizaciones de la sociedad civil.

23. El Comisionado Rodrigo Escobar Gil, realizó una visita a Argentina del 7 al 10 de junio de 2010, en su calidad de Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Durante la visita el Relator para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y su delegación visitaron el Complejo Conurbano Bonaerense Norte, la Unidad 2 Sierra Chica, la Unidad 1 Lisandro Olmos, la Comisaría de Ensenada Seccional 3ra (El Dique), la Comisaría de Berisso Seccional 1era. y la Comisaría de Lomas de Zamora Seccional 6ta. Asimismo, el Relator y su delegación se reunieron con altas autoridades del Gobierno y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

24. Asimismo, el 2 y 3 de diciembre de 2010 la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero realizó una visita a Argentina, en su calidad de Relatora para Argentina, en cuyo marco se reunió con autoridades del Gobierno y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Brasil

25. El Presidente de la CIDH y Relator para Brasil, Comisionado Felipe González, realizó una visita de trabajo a la República Federativa de Brasil, del 28 de junio al 2 de julio de 2010. El Comisionado contó durante la visita con el apoyo de dos abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. La visita estuvo destinada principalmente a servir como preparación para la eventual visita de observación *in loco* que la CIDH pretende realizar a Brasil a partir de 2011 así como recibir información actualizada sobre la situación general de derechos humanos en Brasil, particularmente respecto a la seguridad ciudadana, y de avanzar en la solución de casos y medidas cautelares respecto a dicho país.

26. La visita se inició en Brasilia, donde se realizaron reuniones con altas autoridades del Gobierno Federal y con la sociedad civil. Posteriormente, la delegación se trasladó a la ciudad de Rio de Janeiro, a fin de llevar a cabo varias reuniones de trabajo sobre medidas cautelares y soluciones amistosas de casos en trámite ante la CIDH, con presencia de los peticionarios y las autoridades federales y locales respectivas. Asimismo, se realizó una reunión con amplia participación de organizaciones de la sociedad civil, y luego varias entrevistas con autoridades de seguridad pública y derechos humanos. La visita concluyó en la ciudad de Sao Paulo, donde igualmente se celebraron reuniones sobre medidas cautelares y soluciones amistosas en presencia de las respectivas partes, además de una amplia reunión con la sociedad civil y una reunión con el Gobernador de dicho Estado, y con autoridades estatales de seguridad pública y administración penitenciaria.

Ecuador

27. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH realizó una visita a la República de Ecuador del 19 al 21 de mayo de 2010, en el marco de la invitación abierta y permanente extendida por el Estado de ese país a la CIDH. La delegación estuvo integrada por el Relator, Comisionado Rodrigo Escobar Gil y personal de la Secretaría Ejecutiva. Durante la visita la delegación se reunió con autoridades del Gobierno, agencias de Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil. La Relatoría visitó el Centro Femenino de Rehabilitación Social de Quito, y la Penitenciaría de Litoral en Guayaquil.

El Salvador

28. La Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero realizó una visita a El Salvador del 17 al 19 de noviembre de 2010, en su calidad de Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, a invitación del Gobierno. El objetivo principal de la visita fue recopilar información sobre formas de discriminación que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales en el país, en el marco del informe hemisférico que la Relatoría está preparando sobre el tema. Durante la visita la Relatora y su delegación se reunieron con altas autoridades del Gobierno, agencias de cooperación internacional y organizaciones de la sociedad civil.

29. El Comisionado Rodrigo Escobar Gil, realizó una visita a El Salvador del 5 al 9 de octubre de 2010, en su calidad de Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Durante la visita el Relator y su delegación visitaron el centro de inserción social Sendero de Libertad (Ilobasco), el Centro Penal de Quezaltepeque y el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca. Asimismo, el Relator y su delegación se reunieron con altas autoridades del Gobierno.

Honduras

30. La CIDH visitó Honduras del 15 al 18 de mayo de 2010, con el objeto de hacer un seguimiento a la visita *in loco* efectuada en agosto de 2009[2] y al Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*[3].

31. La delegación estuvo compuesta por el Presidente de la CIDH, Felipe González; el Primer Vicepresidente, Paulo Sérgio Pinheiro; el Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton; la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Catalina Botero y personal de la Secretaría Ejecutiva.

32. Durante la visita, la CIDH se reunió con autoridades de los tres poderes del Estado: Ministra Comisionada Especial de Derechos Humanos; Fiscalía General y Fiscalía de Derechos Humanos; Vice Ministro de Seguridad y Dirección de la Policía Nacional; Corte Suprema de Justicia; Directiva del Congreso Nacional y Comisión de Derechos Humanos del Congreso; Ministro de Defensa y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA y; Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos. Además, tuvo reuniones con defensores y defensoras de derechos humanos, comunicadores sociales, representantes de la sociedad civil y miembros de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Asimismo, se reunió con representantes del sistema de Naciones Unidas en Honduras y con embajadores del Grupo de Seguimiento a la Declaración de Estocolmo (G 16).

33. Al finalizar la visita, la Comisión expresó su profunda preocupación porque continuaban las violaciones a los derechos humanos en el contexto del golpe de Estado del 28 de junio de 2009. Asimismo, observó en la oportunidad ciertos avances en materia de retorno a la institucionalidad democrática[4]. El 3 de de junio de 2010[5] la CIDH hizo públicas las observaciones preliminares[6], sobre la visita de mayo de 2010.

Panamá

34. Entre el 14 y el 19 de diciembre, la Relatora Dinah Shelton, acompañada por una delegación de la Secretaría Ejecutiva, realizó una visita de trabajo a Panamá, con el propósito de recaudar elementos de juicio para la adopción de decisiones de fondo en los casos de las comunidades Kuna de Madungandí y Embera de Bayano, y de las comunidades Ngobe afectadas por la construcción de la represa Chan 75 sobre el río Changuinola. Durante la visita la Relatora se reunió con distintos funcionarios del Alto Gobierno, y se desplazó a las distintas comunidades involucradas en los casos, donde pudo dialogar con sus autoridades, miembros y representantes, y verificar *in situ* la situación actual.

---

[2] CIDH, Comunicado de Prensa 60/09: CIDH Presenta sus Observaciones Preliminares sobre su visita a Honduras, 21 de agosto de 2009.

[3] CIDH, Comunicado de Prensa 5/10: CIDH Publica Informe sobre Honduras, 20 de enero de 2010. Ver *Informe Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*.

[4] CIDH, Comunicado de Prensa 54/10: CIDH expresa preocupación por violaciones de derechos humanos en Honduras al terminar su visita, de 19 de mayo de 2010. Dado a conocer en una conferencia de prensa realizada en Tegucigalpa por el Presidente de la CIDH Felipe González y el Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton.

[5] CIDH, Comunicado de Prensa 59/10: CIDH Publica sus Observaciones sobre visita de seguimiento a Honduras, 7 de junio de 2010.

[6] CIDH, *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de Mayo de 2010.*

Paraguay

35. Por invitación del Gobierno de Paraguay, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH arribó a Paraguay el 2 de septiembre de 2010 para verificar la situación general de los pueblos indígenas del país, y para visitar comunidades indígenas que tienen casos pendientes ante el sistema interamericano de derechos humanos e informarse sobre los esfuerzos del Gobierno Nacional en este campo. La delegación de la Relatoría estuvo encabezada por la Relatora, Comisionada Dinah Shelton. La delegación visitó las comunidades de Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Kelyenmagategma y mantuvo reuniones con autoridades del Gobierno, y líderes y autoridades indígenas.

D. Informes temáticos y de país

36. Durante el 2010, la Comisión Interamericana publicó los siguientes informes temáticos:

- Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos.
- Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en El Chaco de Bolivia.
- Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos.

37. Asimismo, aprobó los siguientes informes temáticos:

- Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detención y debido proceso.

38. Por otra parte, durante este año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó los siguientes informes sobre la situación de derechos humanos en países determinados de la Región:

- Informe *Honduras: Impacto del Golpe de Estado en la Situación de los Derechos Humanos* (publicado el 20 de enero de 2010).
- Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* (publicado el 24 de febrero de 2010).
- *Observaciones preliminares sobre su Visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010* (publicado el 3 de junio de 2010).

E. Actividades de las Relatorías[7]

1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

39. Para los órganos del sistema interamericano, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial importancia. La Comisión Interamericana ha sostenido desde 1972 que por razones históricas y con base en principios morales y humanitarios, es un compromiso sagrado y especial de los Estados garantizar los derechos de los

[7] Las actividades de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión forman parte del Volumen II de este Informe Anual.

pueblos indígenas. En el año 1990 se creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de brindar atención a los pueblos indígenas de América, que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y, de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área. A partir de enero de 2010 la Relatora es la Comisionada Dinah Shelton, y en marzo de 2010 se contrató al abogado colombiano Federico Guzmán como especialista en derechos de los pueblos indígenas.

40. Durante 2010, la Relatoría desarrolló diversas actividades de protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros en las Américas, en las áreas de (a) sistema de casos y peticiones, evaluación y adopción de medidas cautelares, y actuaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (b) visitas a los países miembros de la OEA, (c) organización y participación en seminarios de capacitación para abogados, líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas, (d) establecimiento de vínculos interinstitucionales con agencias financieras internacionales, (e) labores de promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos indígenas, (f) producción de estudios temáticos, y (g) monitoreo general de la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas del Hemisferio.

a. Durante 2010, la Relatoría colaboró desde su perspectiva especializada con las distintas secciones regionales de la CIDH en el impulso y resolución de casos y peticiones individuales; participó, junto con los especialistas del Grupo de Protección, en la evaluación y decisión de distintas solicitudes de medidas cautelares recibidas durante 2010; y tomó parte en la elaboración y presentación de los alegatos de fondo de la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. En el transcurso del año, la Relatoría realizó dos visitas a países miembros de la OEA:

- Entre el 3 y el 7 de septiembre, la Relatora Dinah Shelton, acompañada por el abogado Federico Guzmán, realizó una visita de trabajo al Paraguay, con el objetivo doble de visitar algunas comunidades indígenas que han tenido o tienen casos pendientes ante el sistema interamericano, y también de obtener información sobre la situación general de la población indígena paraguaya. La delegación de la CIDH se reunió con altos funcionarios del Estado, realizó una reunión en Asunción con representantes de aproximadamente treinta organizaciones indígenas y organizaciones promotras de los derechos humanos, y visitó las comunidades de Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Kelyenmagategma, del pueblo Enxet-Sanapaná en la región del Chaco, y Y'aká Marangatú, del pueblo Guaraní Mbya, en la región del Oriente, donde se reunió con líderes y autoridades tradicionales, verificó sus condiciones de vida, y recaudó información clave para los distintos procesos que se siguen ante la Comisión y la Corte. Con base en las observaciones de la Relatoría, así como en la información disponible, se está finalizando un Informe sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas del Paraguay.

- Entre el 14 y el 19 de diciembre, la Relatora Dinah Shelton, acompañada por el abogado Federico Guzmán y la abogada Lilly Ching, del Grupo de Corte, realizó una visita de trabajo a Panamá, con el propósito de recaudar elementos de juicio para la adopción de decisiones de fondo en los casos de las comunidades Kuna de Madungandí y Embera de Bayano, y de las comunidades Ngobe afectadas por la construcción de la represa Chan 75 sobre el río Changuinola. Durante la visita la Relatora se reunió con distintos funcionarios del Alto Gobierno, y se desplazó a las distintas comunidades involucradas en los casos, donde pudo dialogar con sus autoridades, miembros y representantes, y verificar *in situ* la situación actual.

c. En 2010 la Relatoría también organizó y participó en seminarios de capacitación para abogados, líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas. El 3 y 4 de junio, la Relatoría realizó, en conjunto con el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la ONU, un seminario de capacitación sobre los sistemas interamericano e internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas, que contó con la participación de distintos líderes y abogados indígenas de varios pueblos y organizaciones de los Estados Unidos y Canadá, en Washington. El 22 de junio, la Relatoría y distintos especialistas de la CIDH dictaron un taller de capacitación sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el marco del seminario sobre Mecanismos de Participación de los Pueblos Indígenas en la OEA, organizado en Washington por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, y dirigido a líderes indígenas de varios países de las Américas. El 14 de septiembre, el abogado Federico Guzmán participó en el Seminario de Capacitación sobre "Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano", organizado por el Departamento de Derecho Internacional en San José de Costa Rica, donde aproximadamente quince líderes y abogados indígenas de Centroamérica fueron capacitados en los distintos mecanismos de la CIDH disponibles para la protección de sus derechos humanos. Luego del 3 al 5 de diciembre, el abogado Federico Guzmán participó como conferencista en un taller de capacitación en la comunidad indígena Hato Chamí, de la comarca Ngobe-Buglé en Panamá, dirigido a distintos líderes, promotores comunitarios y abogados del pueblo indígena Ngobe, quienes fueron capacitados en cuanto al alcance de sus derechos territoriales y las herramientas provistas por el sistema interamericano para protegerlos.

d. Durante 2010, la Relatoría ha establecido distintos lazos de cooperación con instituciones financieras internacionales que apoyan proyectos que pueden afectar a los pueblos indígenas y tribales de las Américas. La Relatora Dinah Shelton, junto con el Relator de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros expertos internacionales, participó el 29 de julio en una mesa de consulta organizada por la Corporación Financiera Internacional, sobre el tema del consentimiento informado frente a proyectos de desarrollo, inversión o extracción de recursos naturales. Posteriormente, el 30 de septiembre, la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH, Elizabeth Abi-Mershed, y el abogado Federico Guzmán realizaron una presentación explicativa sobre el sistema interamericano, los mecanismos de protección de la CIDH y el alcance de la jurisprudencia sobre derechos territoriales de los pueblos indígenas ante los funcionarios técnicos y políticos del Banco Interamericano de Desarrollo.

e. La Relatoría también desarrolló en 2010 distintas acciones de promoción y difusión de los derechos humanos de los pueblos indígenas. El 14 de abril, el abogado Federico Guzmán participó como conferencista en el Foro-Debate sobre "El Derecho de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos", realizado en Lima y dirigido a distintos líderes indígenas y defensores de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, bajo la organización de APRODEH, CEPES y otras organizaciones. El 12 de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago Canton, y el abogado Federico Guzmán, realizaron una presentación explicativa sobre el trabajo de la CIDH y los derechos territoriales de los pueblos indígenas bajo el sistema interamericano en el simposio virtual "Centuries of Change: State of the Native Nations", organizado conjuntamente por el Smithsonian Institution – National Museum of the American Indian y la OEA, en Washington.

f. La Relatoría también finalizó en 2010 la edición y actualización del informe temático de la CIDH sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y recursos naturales.

g. Finalmente, durante 2010 la Relatoría realizó un monitoreo constante de la situación de goce efectivo de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y sus

miembros, haciendo uso cuando fue pertinente de los distintos instrumentos de acción con los que cuenta, como los comunicados de prensa (emitidos en 2010, entre otras, con motivo de los homicidios de distintos líderes indígenas en Colombia), o de las solicitudes de información bajo el Artículo 41 de la Convención Americana (realizadas, entre otras, frente a una situación de confinamiento de una comunidad Guaraní-Kaiowah del Brasil, un derrame de petróleo en el Río Marañón de la Amazonía peruana, la detención y procesamiento de una autoridad espiritual Camentsá de Colombia por las autoridades de inmigración de los Estados Unidos, o el procesamiento penal de niños y jóvenes del pueblo Mapuche por las autoridades de Chile).

2. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres

41. La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, a cargo de la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrerp, continuó implementando varias iniciativas de recopilación de información cualitativa y cuantitativa con miras a identificar los principales avances y desafíos que las mujeres enfrentan para ejercer sus derechos libres de discriminación, en particular en las esferas de sus derechos económicos, sociales y culturales, el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual, la participación política y sus derechos reproductivos. Estos proyectos cuentan con el apoyo financiero de los gobiernos de Finlandia, España y del Fondo de Población de las Naciones Unidas, y tienen como objetivo la publicación de informes temáticos con recomendaciones a los Estados de cómo mejor cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en estos ámbitos. Asimismo, la Relatoría continuó con sus actividades de apoyo en el sistema de peticiones individuales y en el estudio y trámite de medidas cautelares, casos y comunicaciones que se refieren a derechos de las mujeres.

42. El 15 de abril de 2010, la CIDH publicó un informe de seguimiento a las recomendaciones efectuadas en el informe Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, el cual había sido publicado el 18 de octubre de 2006. Este informe forma parte del Capítulo V del Informe Anual de la CIDH correspondiente a 2009. En este informe de seguimiento, la Comisión destaca los esfuerzos del Estado colombiano para adoptar medidas de carácter legislativo y políticas públicas para proteger los derechos de las mujeres frente al impacto de la violencia y discriminación derivada de la dinámica del conflicto armado. Sin embargo, la Comisión considera que la violencia ejercida por todos los actores del conflicto interno sigue causando un impacto diferenciado y agravando la discriminación histórica que las mujeres colombianas han vivido. En este sentido, la Comisión nota con preocupación que las principales manifestaciones de violencia contra las mujeres identificadas en el informe de 2006 - la violencia física, sexual y psicológica; el reclutamiento forzado; la imposición de pautas de comportamiento social; y el desplazamiento forzado - continúan afectando a las mujeres de todas las edades, razas y etnias en Colombia. La Comisión concluye observando que todavía persisten desafíos notables para dar cabal cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe de 2006.

43. Dentro de la iniciativa sobre los derechos reproductivos de las mujeres, el 2 de agosto de 2010, la CIDH publicó su Informe *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos* que fue aprobado el 7 de junio de 2010. El informe identifica cuáles son las obligaciones de los Estados miembros de la OEA en materia de derechos humanos para garantizar a todas las mujeres un acceso efectivo a servicios de salud materna sin discriminación. Asimismo, el informe señala que la protección del derecho a la integridad personal de las mujeres en el ámbito de la salud materna comprende la obligación de garantizar que las mujeres tengan acceso en igualdad de condiciones a servicios de salud relacionados con el embarazo, el parto y el período inmediatamente posterior, así como a otros servicios e información en materia reproductiva. Las recomendaciones del informe abordan principalmente los deberes de los Estados en la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres en su acceso a

servicios de salud materna sin discriminación. La Relatoría asimismo se encuentra elaborando un informe sobre acceso a información en materia reproductiva, que espera publicar el próximo año.

44. En el marco de sus proyectos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, durante los períodos ordinarios de sesiones de la CIDH que se realizaron este año, la Relatoría de las Mujeres organizó dos audiencias temáticas – una el 23 de marzo y la otra el 26 de octubre - para recibir información sobre las principales formas de discriminación que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos económicos y sociales en las Américas, en particular en su acceso y control de recursos económicos, oportunidades educacionales y condiciones de empleo. Asimismo, se circuló un cuestionario dirigido a los Estados y al público en general con el objeto de recopilar información sobre los principales avances y desafíos que enfrentan las mujeres en sus países en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, específicamente en la esfera del empleo; educación; y el acceso y control de recursos en condiciones de igualdad.

45. Asimismo, la Relatoría organizó dos reuniones de expertas y expertos el 18 y 19 de octubre en Washington, D.C. que contaron con la participación de veinte expertas y expertos de las Américas representado al sector académico, la sociedad civil, organizaciones internacionales, entidades estatales, y otros sectores. El 18 de octubre se trabajó en identificar avances y desafíos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres sin discriminación en las esferas del empleo, educación y el acceso y control de recursos en las Américas. La información recopilada se analizará en un informe especializado con recomendaciones específicas con la finalidad de mejorar y fortalecer la legislación, políticas y prácticas dirigidas a abordar el problema de la discriminación y garantizar que los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres sean debidamente respetados y protegidos. El 19 de octubre se abordó la temática de la violencia sexual contra las mujeres como obstáculo para el ejercicio de sus derechos a la educación y a la salud, y las barreras principales que las mujeres enfrentan en su acceso a recursos judiciales efectivos para remediar este problema. La información recopilada se analizará en un informe especializado con recomendaciones específicas con la finalidad de mejorar y fortalecer la legislación, políticas públicas y prácticas dirigidas a garantizar que los actos de violencia sexual contra las mujeres, particularmente perpetrados en el ámbito de la educación y la salud, sean debidamente sancionados.

46. La Relatoría igualmente llevó a cabo una visita de trabajo a El Salvador entre el 17 y 19 de noviembre de 2010 para recopilar información a nivel nacional sobre los principales avances y desafíos que las mujeres enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales libres de discriminación. En el marco de su visita, el 18 de noviembre de 2010, la Relatoría aprovechó la oportunidad para presentar el Informe *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*. Asimismo, el 19 de noviembre, la Relatoría organizó dos talleres orientados a capacitar a funcionarios y funcionarias de todos los niveles de gobierno, y organizaciones de la sociedad civil sobre los estándares y los mecanismos del sistema interamericano de derechos humanos en la esfera de la discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres.

47. Por otro lado, la Relatoría se encuentra elaborando un informe que espera publicar el próximo año en el que examinará los principales avances y desafíos en el cumplimiento de los Estados miembros de la OEA de sus obligaciones positivas y negativas para respetar y garantizar la participación y representación igualitaria de las mujeres en la esfera política desde una perspectiva de derechos humanos.

48. Finalmente, en el contexto de su apoyo al trabajo de la CIDH en el procesamiento de peticiones individuales y medidas cautelares sobre asuntos relacionados a los derechos de las mujeres y en el litigio de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría

participó en dos Audiencias Públicas convocadas por la Corte Interamericana. La audiencia pública sobre el caso de Inés Fernández Ortega y otros, México, se realizó el 15 de abril en Lima, Perú. La audiencia pública respecto del caso Valentina Rosendo Cantú y otra, México, se realizó el 27 de mayo de 2010 en San José de Costa Rica. Las sentencias de ambos casos fueron publicadas este año por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez

49. La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, a cargo del Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, ha continuado con su trabajo de promoción y publicación de informes dirigidos a atender las diferentes formas de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en las Américas.

50. En este sentido, durante el primer semestre del 2010 la CIDH con la cooperación de la Oficina Regional para América Latina y El Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y con apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo concluyó su trabajo de investigación respecto del proyecto del Informe sobre Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. En junio de 2010 se contrató a una consultora con fondos del Gobierno de Luxemburgo con el fin de hacer los últimos ajustes al proyecto de *Informe sobre Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos*. Dichos fondos incluyen los gastos de edición, traducción y publicación. El informe será presentado durante el primer trimestre del 2011.

51. Durante el segundo semestre del 2010, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, inició un nuevo convenio de cooperación suscrito entre la CIDH y la Oficina Regional para América Latina y El Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para la preparación del marco conceptual, metodología, cuestionarios, encuestas y pautas para la realización de un *Informe sobre la Situación de Niñas, Niños y Adolescentes Institucionalizados en las Américas*. Durante el 2011, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez llevará a cabo el relevamiento y solicitud de información, la realización de encuestas, reuniones y grupos de discusión, así como la elaboración, edición y publicación del correspondiente informe.

52. En los meses de junio a octubre de 2010 el Relator sobre los Derechos de la Niñez, con el apoyo de UNICEF participó en diversos eventos de difusión en las Américas relacionados con el *Informe sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. En particular, participó en eventos organizados por la Oficina Regional de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y UNICEF en El Salvador[8] y en Ciudad de Panamá[9] sobre seguridad ciudadana y sobre violencia contra la niñez.

53. Durante la visita a El Salvador, el Relator sostuvo reuniones con autoridades gubernamentales de dicho país, tales como el Consejo Nacional de Seguridad Pública, la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional Civil, la Academia Nacional de Seguridad Pública y la Dirección Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. Asimismo, se reunió con distintas organizaciones que trabajan sobre temas de la infancia, tales como la Red para la Infancia y la Adolescencia.

---

[8] La información puede consultarse en el siguiente comunicado de prensa de la página de UNICEF (El Salvador): http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/elsalvador_53997.html

[9] La información puede consultarse en el siguiente comunicado de prensa de la página de UNICEF (Panamá): http://www.unicef.org/panama/spanish/media_18138.htm

54. Asimismo, el Comisionado Pinheiro participó en conferencias relacionadas con la erradicación del castigo corporal y la violencia contra las niñas, niños y adolescentes en Brasil[10] y Perú[11], dentro del marco de sus funciones como Relator sobre los Derechos de la Niñez. Por otra parte, el 14 de octubre el Comisionado Pinheiro participó en un evento alterno a la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York, convocado por el Gobierno de Noruega y que se enfocó en eliminar la imposición de sentencias judiciales inhumanas en contra de niños y adolescentes[12], y participó el 24 de octubre en el *Foro Internacional sobre Responsabilidad Penal para Adolescentes*, celebrado en Bogotá, Colombia[13]. Finalmente, el Relator participó en el *Encuentro Latinoamericano, Pueblos Indígenas y Gobiernos. De la Declaración a la Acción*, celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, que se centró en el trabajo forzado de niñas, niños y adolescentes indígenas[14].

55. Durante las audiencias del año 2010, el Relator recibió información sobre los obstáculos que enfrentan niñas, niños y adolescentes ante la violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua, la situación de las niñas, niños y adolescentes reclutados forzosamente en Perú, la situación de niñas, niños y adolescentes indígenas en instituciones educativas y psiquiátricas en los Estados Unidos de América, y las violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la zona de Ouanaminthe, Haití.

56. Adicionalmente, emitió cartas artículo 41 respecto a la situación de personas privadas de la libertad mapuches que fueron procesadas en Chile bajo la ley antiterrorista siendo niños, otras relacionadas con la situación de violencia que confrontan las niñas, niños y adolescentes en El Salvador y Honduras, una sobre el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes en Perú.

57. Finalmente, a partir del 15 de noviembre fue contratado un consultor por 6 meses y medio para trabajar sobre peticiones y casos, participar en la actualización de la página electrónica de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, así como apoyar las actividades de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez con fondos de *Save The Children* que también servirán para financiar viajes de promoción del Relator.

4. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

58. Durante el año 2010 la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a cargo del Comisionado Rodrigo Escobar Gil, continuó con sus actividades de apoyo en el sistema de peticiones individuales y en el estudio y trámite de medidas cautelares, casos y comunicaciones que se refieren a derechos de las personas privadas de libertad. La Relatoría continuó también con sus esfuerzos para promover el reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad en la región.

---

[10] La información puede consultarse en el siguiente comunicado de prensa de la página de *Save de Children Suecia* (Programa Regional para América Latina y el Caribe): http://www.scslat.org/web/noticias_detalle.php?id=E&tip=N&cod=475&are=&sare=&rgc=9&srgc=&ani=2010

[11] La entrevista realizada al Relator sobre los Derechos de la Niñez puede ser consultada en la página de *Save de Children Suecia*: http://www.savethechildren.org.pe/web/upload/archivos/archivo_187.pdf

[12] La información puede consultarse en la página de la Misión Permanente de Noruega en Naciones Unidas: http://www.norway-un.org/Events/Event-Ending-inhuman-sentencing-of-children/, así como en el programa del XXIII Congreso Nacional de la ABMP disponible en: http://juecesinfanciamercosur.org/programaBrasilia.pdf

[13] La información puede consultarse en la página de la Universidad de los Andes http://cia.uniandes.edu.co/index.php/component/eventlist/details/6-FORO%20INTERNACIONAL%20SOBRE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES

[14] La información puede consultarse en el siguiente comunicado de prensa de la página de UNICEF (Perú):http://www.unicef.org/peru/spanish/nueva_declaracion.pdf

59. En ese contexto, la Relatoría realizó una visita de trabajo a la República de Ecuador del 19 al 21 de mayo de 2010, en el marco de la invitación abierta y permanente extendida por el Estado ecuatoriano a la CIDH. El Relator se reunió con el Viceministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la Directora Nacional de Rehabilitación Social, la Subsecretaria de Rehabilitación Social, y personal técnico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, la delegación mantuvo reuniones con el Asesor en Derechos Humanos para Ecuador de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

60. La delegación visitó el Centro Femenino de Rehabilitación Social de Quito, y la Penitenciaría de Litoral en Guayaquil. En la Penitenciaría de Litoral el Relator visitó la Cárcel de Varones, el Centro Femenino y el Centro de Detención Provisional. Asimismo, la Relatoría organizó un taller sobre los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad al que asistieron tanto instructores, como aspirantes al cuerpo de seguridad de la guardia penitenciaria; además de representantes de la sociedad civil y público en general[15].

61. Posteriormente, del 7 al 10 de junio la Relatoría realizó una visita de trabajo a la República Argentina en el marco de la invitación abierta y permanente extendida por el Estado argentino a la CIDH. En la ciudad de Buenos Aires la delegación se reunió con el Vicecanciller de la Nación, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno Nacional, el Director del Servicio Penitenciario Federal, y la Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, la delegación se reunió con la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia, la Procuradora General, el Ministro de Justicia y Seguridad, el Subsecretario de Política Criminal, el Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Defensor de Casación de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, la Relatoría se reunió con una importante representación de organizaciones de la sociedad civil y con el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria.

62. Los miembros de la delegación visitaron el Complejo Conurbano Bonaerense Norte, la Unidad 2 Sierra Chica, la Unidad 1 Lisandro Olmos, la Comisaría de Ensenada Seccional 3ra (El Dique), la Comisaría de Berisso Seccional 1era, y la Comisaría de Lomas de Zamora Seccional 6ta. Durante estas visitas la delegación sostuvo reuniones con las respectivas autoridades encargadas de estos establecimientos, y entrevistó a un importante número de personas detenidas. Como actividad promocional, la Relatoría realizó un taller sobre los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en el salón auditorio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires[16].

63. Asimismo, en el marco de la cooperación con el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el abogado especialista de la Relatoría Andrés Pizarro Sotomayor asistió como panelista al Seminario sobre los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura celebrado el 30 de junio y el 1° de julio de 2010 en Montevideo, Uruguay. Evento organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

---

[15] CIDH, Comunicado de Prensa 56/10: Relatoría sobre Personas Privadas de Libertad concluye visita a Ecuador, 28 de mayo de 2010.

[16] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10: Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires, 21 de junio de 2010.

64. La Relatoría realizó una visita de trabajo a la República de El Salvador del 5 al 9 de octubre. Durante la visita el Relator para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad se reunió con el Viceministro de Relaciones Exteriores de Integración y Promoción Económica, Carlos Castañeda; el Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, David Morales; el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Manuel Melgar; el Director General de Centros Penales, Douglas Mauricio Moreno; el Subdirector General de Centros Penales, Nelson Rauda; la Directora General de Centros Intermedios, Irma Mejía; el Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), Luis Enrique Salazar; el Jefe de la División de Inserción Social, Israel Elías Figueroa Cárcamo; el Procurador Adjunto Para la Defensa de los Derechos Humanos, Salvador Menéndez Leal; el Procurador Adjunto de Derechos Civiles y Políticos, Walter Gerardo Alegría; la Procuradora Adjunta de la Niñez y la Juventud, Leonor Arteaga; y la Jefa de la Unidad Penitenciaria de la PDDH, Rosa Elena Ramos. Además, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil se reunió los doctores Rodolfo González, Sidney Blanco y Florentín Meléndez, magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República.

65. Los miembros de la delegación visitaron el Centro Reeducativo Sendero de Libertad (Ilobasco), el Centro Penal de Quezaltepeque y el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca. Durante estas visitas la delegación sostuvo reuniones con las respectivas autoridades encargadas de estos establecimientos y entrevistó a un importante número de personas detenidas[17].

66. Asimismo, en cumplimiento de su mandato de promoción el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, en su calidad de Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad ha participado en los siguientes foros:

- Simposio Internacional de Derecho Penitenciario y Derechos Humanos, organizado por el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) de Colombia. Este evento académico tuvo lugar del 28 al 30 de julio en el Auditorio Parque Biblioteca Belén de la Ciudad de Medellín, y participaron como conferencistas, entre otros, el Comisionado Escobar Gil y el abogado de la Relatoría Andrés Pizarro Sotomayor.
- II Congreso de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Celebrado en esa casa de estudios del 11 a 13 de agosto, el Comisionado Escobar Gil presentó una ponencia sobre medidas no privativas de la libertad.
- VI Encuentro de la Jurisdicción Constitucional: Diálogos con la Nación. Celebrado en Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada de Bogotá del 30 de septiembre al 3 de octubre, el Comisionado Escobar Gil participó con la ponencia: "La visión de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos frente a la jurisprudencia constitucional en materia de derechos humanos".
- Panel "Análisis de la situación carcelaria, la política criminal y respuestas judiciales a dicha situación en América Latina", organizado por la Universidad de los Andes en noviembre de 2010. El Relator participó con la ponencia: "Panorama de la Situación Carcelaria en América Latina".

5. Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial

67. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, a cargo de la Comisionada María Silvia Guillén, continuó sus esfuerzos para promover el reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas Afrodescendientes en la región. Durante este año, la Relatoría continuó asesorando a la Secretaría Ejecutiva en la evaluación

[17] CIDH, Comunicado de Prensa 104/10: Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales en el sistema penitenciario de El Salvador, 20 de octubre de 2010.

de peticiones y solicitudes de medidas cautelares sobre discriminación racial y/o la situación de los Afrodescendientes en las Américas, así como realizó distintas audiencias sobre el tema durante los 138°, y 140° períodos de sesiones de la CIDH.

68. La Relatoría continuó brindando asistencia técnica al Grupo de Trabajo del Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA que está encargado de elaborar un Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Las sesiones del Grupo de Trabajo se reanudaron el 18 de febrero de 2010 y culminaron el 20 de mayo de 2010, con la definición sobre el proyecto de resolución "Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia" que fue presentado a la Asamblea General en Lima, Perú. El siguiente período de las sesiones del Grupo de Trabajo se inició el 27 de septiembre de 2010.

69. El abogado especialista de la Relatoría, Leonardo Hidaka, participó y realizó una presentación sobre el Sistema Interamericano y la Discriminación contra las Mujeres Afrodescendientes, durante el evento "Participación e Incidencia de las Mujeres Afrodescendientes en la Organización de los Estados Americanos en el marco del Año Interamericano de la Mujer", organizado por las organizaciones Global Rights – Partners for Justice y Red de Mujeres Afrolatinoamericanas, Afrocaribeñas y de la Diáspora, que se llevó a cabo el la ciudad de Panamá, los días 23 y 24 de febrero de 2010.

70. Asimismo, la Relatoría participó en un foro titulado "Participación e Incidencia de los y las afrodescendientes en la Organización de los Estados Americanos", convocado por la organización Global Rights – Partners for Justice, que se realizó el día 4 de junio en Lima, Perú. En este evento se discutieron temas como la situación de los y las afrodescendientes en el continente con especial énfasis en el Perú, la participación de la sociedad civil en la OEA y el Reconocimiento del Año Internacional de los Afrodescendientes de Naciones Unidas en 2011.

71. La Relatoría también participó y realizó una presentación sobre el Sistema Interamericano, durante el Curso de Capacitación "Incrementando la Participación e Incidencia de los y las Afrodescendientes en la Organización de los Estados Americanos y el Proceso de Cumbres de las Américas", organizado por la organización Global Rights – Partners for Justice, que se llevó a cabo en Washington D.C., el 15 de septiembre de 2010. En el referido curso participaron 19 activistas de derechos humanos de los afrodescendientes provenientes de 11 países del Hemisferio.

72. Por último, el abogado especialista de la Relatoría participó y realizó una presentación sobre el Sistema Interamericano y el Informe "Observaciones Preliminares de la CIDH tras la visita del Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia", durante el "Segundo Encuentro de Organizaciones del Pacífico Colombiano con Organismos de Cooperación Internacional", organizado por el Programa de Derechos Humanos del USAID y la Fundación Trust for the Americas, que se llevó a cabo en Tumaco, Colombia, el 12 de octubre de 2010. En el referido curso participaron más de 100 activistas de derechos humanos de los afrocolombianos provenientes de las ciudades de Tumaco (Departamento de Nariño), Buenaventura (Departamento de Valle del Cauca) y Quibdó (Departamento del Chocó).

6. Relatoría sobre Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias

73. La Relatoría participó en el "VII Curso Regional sobre Derecho Internacional de Refugiados en América Latina" auspiciado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que tuvo lugar en la Ciudad de Panamá el 9 de septiembre de 2010, con una presentación sobre los mecanismos de protección que ofrece el sistema interamericano para los

migrantes y refugiados en la región. El curso contó con la asistencia de funcionarios estatales que trabajan en los procesos de concesión de asilo y refugio en el Hemisferio.

74. Asimismo, el Relator remitió un mensaje especial a la "Reunión sobre Delincuencia Organizada Transnacional y Seguridad de los Migrantes", que tuvo lugar en la Ciudad de México el 8 de octubre de 2010. En dicho mensaje se destaca la importancia del respeto de los derechos humanos de los migrantes y otros grupos vulnerables, particularmente en el contexto de la lucha contra el crimen.

75. El 8 y 9 de noviembre de 2010 la Relatoría participó en la Conferencia Regional Humanitaria sobre la Protección de las Personas Refugiadas y Desplazadas, que tuvo lugar en Quito, Ecuador y fue auspiciado por la CIDH y el ACNUR, entre varias otras organizaciones. El evento se realizó a iniciativa de la sociedad civil con el fin de promover un diálogo regional en temas de refugio, y contó con la participación de delegados de varios Estados de la región, organizaciones de la sociedad civil, y representantes de agencias internacionales especializadas en la materia.

76. Por otra parte, la Relatoría estuvo representada en el VII Curso Interamericano de Sociedad Civil, desarrollado en la sede del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, del 15 al 19 de noviembre de 2010. El curso se centró en los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas y de los migrantes en frontera. La participación de la Relatoría incluyó la presentación de una panorámica de la situación de las personas migrantes en América Latina y el Caribe, y de los mecanismos de protección del sistema interamericano de derechos humanos.

77. Durante 2010, la CIDH concluyó su borrador de "Informe sobre migraciones en Estados Unidos: detención y debido proceso". Dicho borrador fue transmitido a Estados Unidos en agosto de 2010 conforme al Reglamento de la CIDH, y una vez que se recibió la respuesta fue incorporada, en lo pertinente, a la versión final aprobada el 31 de diciembre de 2010. El informe de la Comisión Interamericana se basa en la información recopilada durante la visita realizada en julio de 2009 a Texas y Arizona por el Comisionado Felipe González, Relator sobre derechos de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Se basa igualmente en la información recibida antes, durante y después de la visita de diversas fuentes, que incluyen informes y presentaciones oficiales, audiencias ante la CIDH, así como consultas y entrevistas realizadas con expertos en temas migratorios en Estados Unidos, organizaciones internacionales, abogados y defensores de derechos de los migrantes. El informe, que será publicado a inicios de 2011, incluye un análisis de estándares internacionales relevantes en materia de derechos humanos de los migrantes; las observaciones y preocupaciones de la CIDH respecto a la detención migratoria, ciertos procedimientos migratorios, condiciones de detención y su impacto sobre el debido proceso; y cierra con conclusiones y recomendaciones finales. A través del informe, la CIDH hace énfasis en ciertos grupos vulnerables en el ámbito de la detención migratoria, tales como los menores no acompañados, las familias migrantes, los solicitantes de asilo, las personas con discapacidad o desordenes mentales, entre otros.

7. Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos

78. Durante el 2010, la Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos continuó recibiendo información acerca de amenazas, ataques y hostigamientos a defensores y defensoras de derechos humanos en la región, siendo particularmente graves las situaciones de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Brasil, Colombia, Venezuela y Paraguay. Lo anterior se ve reflejado en el hecho de que más de un tercio de las medidas cautelares otorgadas o ampliadas durante el año, ha estado dirigidas a proteger la vida e integridad de

defensores y defensoras de la región cuya vida e integridad se encuentra en riesgo como consecuencia de su labor.

79. La Unidad continuó preparando el informe de seguimiento al *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, aprobado el 7 de marzo de 2006. Para ello, la Unidad envió cuestionarios de actualización de la información a los Estados miembros y a la sociedad civil a fines del 2010. La información que se proporcione se analizará en un informe cuyo objetivo específico es dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el 2006 para una mayor y mejor protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, así como identificar nuevas problemáticas que éstos enfrentan e impulsar la utilización plena de los estándares internacionales que sirvan de guía a los Estados sobre las líneas de acción a seguir para proteger efectivamente los derechos de los defensores y las defensoras.

80. Asimismo, durante el 140° período ordinario de sesiones de la CIDH, la Unidad realizó una reunión con defensores y defensoras de toda la región para dialogar sobre los principales desafíos que enfrentan en su labor, así como la coordinación de actividades con la Unidad y en particular, el seguimiento al informe sobre defensores y defensoras de 2006.

81. A fines de noviembre de 2010, el Comisionado José de Jesús Orozco participó en el lanzamiento del informe de la Oficina para México de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los defensores y defensoras en México. Por su parte, el Secretario Ejecutivo de la CIDH participó a inicios de diciembre de 2010 en el IV Foro Regional sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos del Sudeste asiático por invitación de la organización Forum Asia. En este evento participaron también representantes de otros organismos internacionales y regionales de protección de defensores y defensoras.

82. Por otra parte, la Unidad de Defensores y Defensoras participó en la III reunión Inter-mecanismos de protección de defensores y defensoras de derechos humanos, la cual tuvo lugar en Varsovia, Polonia, durante los días 8 y 9 de diciembre de 2010. En representación de la CIDH participaron el Comisionado José de Jesús Orozco y el Secretario Ejecutivo, Santiago Canton. Asimismo, estuvo presente la Relatora Especial de Naciones Unidas para los defensores, Margaret Sekaggya, así como el Comisionado para Derechos Humanos del Consejo de Europa; la Relatora Especial para la situación de los Defensores de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos; el Punto Focal para Defensores de Derechos Humanos e Institucionales Nacionales de Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE); entre otros mecanismos internacionales de protección a defensores y defensoras.

83. Por último, desde septiembre de 2010 se incorporó al equipo de la Unidad como Becario por un período de 11 meses, el abogado mexicano Jorge Humberto Meza. La Beca de la Unidad de Defensores de Derechos Humanos, busca continuar con el programa de formación profesional para jóvenes abogados en el área específica de seguimiento a la situación de defensores y defensoras de derechos humanos, así como brindar apoyo técnico a las labores de la Unidad.

F. Otros eventos y actividades

Tratados interamericanos de derechos humanos

84. En relación con los siete instrumentos interamericanos de derechos humanos, el 13 de enero de 2010 Chile ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el 26 de enero de 2010 depositó su instrumento de ratificación.

85. El 5 de marzo de 2010 Nicaragua depositó su instrumento de ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Becas y pasantías

86. La Comisión continuó en el año 2010 con su programa de "Becas Rómulo Gallegos". El programa brinda capacitación sobre el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos a abogados jóvenes de países del Hemisferio, quienes son seleccionados anualmente por concurso, en cuya oportunidad deben demostrar tanto su compromiso con los derechos humanos como sólidos antecedentes académicos. En el curso de 2010, 15 becarios trabajaron con la Comisión: nueve en el primer semestre del año, correspondientes al período de becas 2009-2010, las que incluyeron además de tres becas Rómulo Gallegos, cuatro becas temáticas, tres para realizar labores en la Relatoría Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y una para la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, así como una beca con la Universidad de Notre Dame y una con la Universidad de Quebec. En el segundo semestre, seis becarios iniciaron sus labores. Las becas concedidas en el período 2010-2011 incluyeron además de tres becas Rómulo Gallegos, una beca temática para la Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, una beca con la Universidad de Notre Dame y una con la Universidad de Quebec.

2009-2010	Alma Beltrán y Puga (Beca Relatoría de las Mujeres)	México
	Lisa Cowan	USA
	Natalia Inés Chudyk Rumak	Paraguay
	Luis Alberto Cantoral Benavides	Perú
	Émilie Jutras (Beca Brian Tittemore)	Canadá
	Camilo Mejía Gómez (Beca Notre Dame)	Colombia
	Miriam Liz Andela (Beca Pueblos Indígenas)	Colombia
	Helga Ybanova Tzicap González (Beca Pueblos Indígenas)	Guatemala
	Maurilio Santiago Reyes (Beca Pueblos Indígenas)	México
2010-2011	Anya Mónica Victoria Delgado (Beca Notre Dame)	México
	Matías Alonso Meza-Lopehandía Glaesser	Chile
	Adriana Caicedo Trujillo	Colombia
	Rushelle Amanda Liverpool	Guyana
	Étienne Chénier-Laflèche (Beca Brian Tittemore)	Canadá
	Jorge Humberto Meza Flores (Beca Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos)	México

87. Además de su programa de becas, la Comisión continuó y amplió su programa de pasantías. Éstas, que son administradas en cooperación con el Programa de Estudiantes Internos de

la OEA, están destinadas a estudiantes universitarios y egresados, así como a jóvenes profesionales, con la finalidad de que puedan adquirir una experiencia práctica en el sistema interamericano en relación con sus campos de estudio. Concretamente, el objeto de las pasantías es brindar a los estudiantes y recientes egresados de derecho u otras disciplinas conexas, la oportunidad de conocer la labor de la Comisión. También ofrece a los profesionales una oportunidad de adquirir capacitación práctica en el área de los derechos humanos y de trabajar junto a los abogados de la Secretaría Ejecutiva en las distintas actividades que desempeña la CIDH. En el 2010, la Comisión recibió un total de 35 pasantes. Se puede acceder a información adicional sobre los programas de becas y pasantías de la Comisión en el sitio de Internet www.cidh.org.

Actividades de cooperación con otras instituciones de derechos humanos

88. A lo largo del año 2010, los miembros de la Comisión y la Secretaría participaron en diversas actividades de cooperación con otras instituciones de derechos humanos.

89. En abril el Consejero Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio, Francis Deng, visitó la Secretaría Ejecutiva con el fin de dialogar acerca de áreas de colaboración conjunta e intercambio de información.

90. En mayo el Secretario Ejecutivo participó en representación de la CIDH en una reunión sobre cooperación entre el sistema universal de Naciones Unidas y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, la cual fue convocada por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y se llevó a cabo en Ginebra, Suiza.

91. Durante los días 14 al 25 de junio de 2010, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la visita de una delegación de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual estuvo liderada por el Vicepresidente de la Comisión Africana, Mumba Malila, la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano, Mary Maboreke, acompañada por cuatro miembros del personal de su Secretaría[18]. La Segunda Vicepresidenta de la CIDH, Comisionada Dinah Shelton, junto con miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, participaron de las distintas actividades que se organizaron a iniciativa de la CIDH para intercambiar información acerca de buenas prácticas sobre manejo de casos, cumplimiento con las recomendaciones y difusión del sistema. Actualmente, la CIDH se encuentra colaborando con la Comisión Africana en el establecimiento de lazos e intercambio de información.

92. Durante los días 25 a 27 de agosto de 2010, la Secretaría Ejecutiva participó en la consulta regional de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el rol de las oficinas nacionales de la OACNUDH frente a las tendencias políticas, sociales y económicas actuales en las Américas.

93. El 16 de noviembre de 2010, la Segunda Vicepresidenta de la CIDH, Dinah Shelton, junto con varios especialistas de la Secretaría Ejecutiva, se reunió con los 10 miembros de la recientemente creada Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos (AICHR) de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) en la sede de la Comisión Interamericana. En esta oportunidad se realizó un intercambio de información sobre los mandatos de las respectivas Comisiones de derechos humanos así como de los mecanismos con los que cuenta cada una para la promoción y protección de los derechos humanos en las regiones sobre las cuales tienen competencia. Asimismo, se llevó a cabo un diálogo con representantes de algunas organizaciones

[18] Además del Vicepresidente y de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Africana, la delegación estuvo compuesta por dos abogados de la Secretaría (Chafi Bakari y Feyi Ogunade), la Oficial de Financiamiento y Administración (Dorica Kgwadi) y el Documentalista (Eliot Nsega).

de la sociedad civil que interactúan con el sistema interamericano para compartir experiencias y perspectivas sobre los logros y desafíos del sistema regional de protección de los derechos humanos.

94. El 22 de noviembre, la CIDH recibió una delegación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea. En la reunión se llevó a cabo un intercambio de información sobre los desarrollos jurisprudenciales del sistema interamericano y las labores del ente nacional en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

Otras actividades de promoción

95. A lo largo del año 2010, los miembros de la Comisión y la Secretaría participaron en conferencias internacionales, seminarios y sesiones de capacitación sobre la protección internacional de los derechos humanos y sobre el sistema interamericano.

96. En enero la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, el Comisionado Felipe González y el Secretario Ejecutivo, Santiago Canton representaron a la CIDH en la inauguración del Museo de la Memoria en Chile.

97. En mayo de 2010, atendiendo la convocatoria de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), la Secretaria Ejecutiva Adjunta participó en representación de la CIDH en la Sesión Anual del Programa Interamericano de Migrantes y sus Familias, en Washington D.C. Asimismo, el 14 de mayo se realizó el diálogo con los Estados sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la CAJP, en el cual participó el Presidente de la CIDH, Comisionado Felipe González, y el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

98. En junio la Secretaría Ejecutiva participó en una reunión de expertos sobre los derechos de las personas adultas mayores, la cual fue convocada por American University en Washington D.C.

99. En el transcurso del año la Secretaría Ejecutiva y el Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro participaron en eventos de lanzamiento del informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos en Buenos Aires, Lima, San Salvador, Ciudad de Panamá, Ciudad de Guatemala, Santo Domingo, Montevideo, Ciudad de México y Washington D.C.

100. En agosto la Secretaría Ejecutiva participó en el Seminario sobre "Fortalecimiento de la Prevención y Prohibición de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", por invitación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina y que tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires.

101. En octubre, la Secretaría Ejecutiva, el Presidente de la CIDH, Comisionado Felipe González, y el Embajador Jorge Taiana, en su calidad de Representante Especial de la CIDH, llevaron a cabo una serie de reuniones con distintas autoridades en Bruselas, Madrid y Paris, con el fin de exponer los objetivos de las iniciativas destinadas al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos mediante la obtención de los recursos necesarios para su funcionamiento.

102. El 7 de octubre de 2010, en el marco de la Conferencia Regional sobre Salud Mental organizada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), este organismo hizo el lanzamiento del documento *Apoyo a la Ejecución de las Políticas de Salud Mental en las Américas: Un enfoque basado en los derechos humanos. Hallazgos, tendencias y medidas estratégicas para la acción en salud pública*. A invitación de la OPS, la Secretaría Ejecutiva hizo una presentación sobre los estándares que han sido desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos en relación con las obligaciones de los Estados frente a los derechos de las personas con trastornos y/o discapacidad mental.

103. Asimismo, en octubre la CIDH junto con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Facultad de Derecho Norman Manley de la Universidad de West Indies, llevó a cabo un seminario sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Caribe, en Kingston, Jamaica. En el evento participó una delegación de la CIDH encabezada por la Comisionada Dinah Shelton y dos especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

104. El 18 de octubre de 2010 se llevó a cabo en la sede de la CIDH una reunión con los representantes de los Estados Miembros del CARICOM. En la reunión participaron el Presidente y la Comisionada Dinah Shelton y se dialogó sobre formas de colaboración entre el Sistema y dicha sub-región.

105. En diciembre la Secretaría Ejecutiva, por invitación de la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la OEA, participó en un seminario de expertos en derechos humanos, seguridad ciudadana y criminalidad organizado por la *Universidade do Estado do Rio de Janeiro* (UERJ) sobre la situación social en Brasil. Asimismo, en diciembre el Secretario Ejecutivo participó en la Mesa Redonda de Políticas de la OEA con motivo de la celebración del día de los derechos humanos.

106. En cuanto a las actividades de promoción, la CIDH organizó, junto al Museo de Arte de las Américas, una exposición de fotografías de Petra Barth complementada por una exhibición sobre la vida y el legado de derechos humanos del Rabino Marshall Meyer. La exposición se inauguró el 18 de noviembre de 2010 y se mantuvo en exhibición en el Edificio de la Secretaría General de la OEA hasta el 8 de enero de 2011. Las 66 fotografías de la exhibición "Al Margen" fueron una selección de miles de fotos que Petra Barth tomó en sus viajes por América Central, América del Sur y el Caribe, documentando la vida cotidiana de las personas. Por su parte, la exhibición sobre el Rabino Marshall Meyer, producida por la Universidad de Duke, relata a través de textos, fotografías y documentos históricos el importante rol que Meyer tuvo en la defensa de los derechos humanos en Argentina durante la dictadura militar. En la inauguración hablaron Petra Barth, la Subsecretaria de Estado de Estados Unidos para la Democracia y Asuntos Globales, María Otero; el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago Canton; y la abogada Débora Benchoam, funcionaria de la CIDH, quien conoció al Rabino Meyer siendo presa política en una cárcel de la dictadura argentina.

107. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH realizó a lo largo del año presentaciones sobre el sistema interamericano de derechos humanos en eventos y conferencias organizadas por el Departamento de Relaciones Externas de la OEA, que coordina las visitas de distintos organismos a la sede de la Organización. Al respecto, un funcionario de la Secretaría Ejecutiva participó en la Vigésimo- Novena Asamblea General Modelo de la OEA para estudiantes de Secundaria, la cual se llevó a cabo del 1° al 4 de diciembre de 2010.

G. Contribuciones financieras

108. La CIDH agradece las contribuciones efectuadas durante el año 2010 por los gobiernos de los siguientes países miembros de la OEA: Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica y Estados Unidos. También desea agradecer a los Países Observadores que apoyan las actividades de la Comisión: España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Luxemburgo, Suecia y Suiza. Asimismo, la Comisión valora y agradece las contribuciones recibidas de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, la Comisión Europea, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la Fundación Sueca para los Derechos Humanos, Save the Children/Suecia y la Universidad de Notre Dame.

H. Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

109. Durante el año 2010, la Comisión presentó dieciséis (16) casos ante la Corte Interamericana: Abrill Alosilla y otros "Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de Sedapal" (Perú), Gelman (Uruguay), Vera Vera y otros (Ecuador), Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros "Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo" (Uruguay), Torres y otros (Argentina), Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (Ecuador), Narciso González Medina y otros (República Dominicana), Grande (Argentina), Gregoria Herminia Contreras y otros (El Salvador), Familia Barrios (Venezuela), Karen Atala e hijas (Chile), Néstor José y Luis Uzcátegui y otros (Venezuela), Raúl José Díaz Peña (Venezuela), Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón (Argentina), Masacre de Río Negro (Guatemala) y Fontevecchia y D'Amico (Argentina).

110. Asimismo, la Comisión presentó once (11) solicitudes de medidas provisionales en los asuntos Comunidades Ngobe (Panamá), Radios Comunitarias Belfort (Venezuela), Wong Ho Wing (Perú), Almonte Herrera y otros (República Dominicana), Comisión Inter-Eclesial de Justicia y Paz (Colombia), Nitza Paola Alvarado y otros (México), Gladys Lanza (Honduras), Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" (Venezuela), María Lourdes Afiuni (Venezuela), Luis Galdámez y otros (Honduras) y *Unidade de Internação Socioeducativa* (Brasil).

111. En el año 2010 la CIDH participó en audiencias convocadas en el marco de los LXXXVI, LXXXVII y LXXXVIII períodos ordinarios de sesiones de la Corte Interamericana, celebrados en su sede; así como en los XLI y XLII períodos extraordinarios de sesiones, celebrados en Lima, Perú y Quito, Ecuador. En dichos períodos de sesiones se realizaron audiencias públicas en relación con los casos: Cepeda y otros (Colombia), Chitay Nech (Guatemala), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña (Bolivia), Xákmok Kásek (Paraguay), Inés Fernández Ortega (México), Gomes Lund y otros (Brasil), Valentina Rosendo Cantú (México), Vélez Loor (Panamá), Cabrera y Montiel (México), Gelman (Uruguay) y Abrill Alosilla (Perú).

112. Asimismo, la Comisión participó en audiencias privadas sobre cumplimiento de sentencia en relación con los casos: Serrano Cruz (El Salvador); Apitz Barbera (Venezuela); Las Palmeras (Colombia); El Amparo (Venezuela); Barrios Altos (Perú); Moiwana (Suriname); Cesti Hurtado (Perú); Acevedo Jaramillo y otros (Perú); María Teresa de la Cruz Flores (Perú); Yatama (Nicaragua); Heliodoro Portugal (Panamá); 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo (Colombia)[19]; Doce Clanes Saramaka (Suriname) y Vargas Areco (Paraguay).

113. Por otra parte, la Comisión participó en audiencias públicas sobre implementación de medidas provisionales en los asuntos Meléndez Quijano (El Salvador), Eloisa Barrios (Venezuela), Giraldo Cardona (Colombia), Caballero Delgado y Santana (Colombia), Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (Ecuador), Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó (Colombia), Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia), Fundación de Antropología Forense (Guatemala), Penitenciarías de Mendoza (Argentina) y una audiencia sobre medidas provisionales y cumplimiento de sentencia en el caso García Prieto (El Salvador).

114. En el período que comprende el presente informe, la Comisión también tomó nota de varias sentencias dictadas por la Corte en relación con casos que sometió a su consideración; éstas son las sentencias de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en los casos: Chitay

---

[19] Esta audiencia se efectuó de manera conjunta para los ocho casos y se limitó a la reparación sobre tratamiento médico y psicológico.

Nech y otros (Guatemala), Manuel Cepeda Vargas (Colombia), Fernández Ortega y otros (México), Rosendo Cantú y otra (México), Vélez Loor (Panamá), Gomes Lund y otros "Guerrilla de Araguaia" (Brasil) y Cabrera García y Montiel Flores (México); así como las sentencias de fondo reparaciones y costas en los casos Comunidad Indígena Xákmok Kásek (Paraguay) e Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña (Bolivia).

I. Cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

115. En el curso del XL período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se celebró en la Ciudad de Lima, Perú, del 7 al 9 de junio de 2010, la Comisión estuvo representada por su Presidente, Comisionado Felipe González, y por su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton. El Presidente se dirigió a la Asamblea General en relación con la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y presentó oficialmente el Informe Anual correspondiente al año 2009.

116. La Asamblea General aprobó varias resoluciones relativas a derechos humanos. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página Web de la OEA en la siguiente dirección: http://www.oas.org. Dada su importancia para la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas y para la consolidación del sistema interamericano, se reproduce a continuación en una lista:

Resoluciones referentes a los órganos del Sistema Interamericano

1. AG/RES. 2601 (XL-O/10) Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. AG/RES. 2587 (XL-O/10) Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. AG/RES. 2605 (XL-O/10) Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas.

Resoluciones referentes a derechos humanos que establecen exhortaciones para la CIDH

4. AG/RES. 2540 (XL-O/10) Seguimiento a las reuniones de Ministros en materia de Seguridad Pública de las Américas.

5. AG/RES. 2562 (XL-O/10) Derechos Humanos y personas adultas mayores.

6. AG/RES. 2606 (XL-O/10) Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia.

7. AG/RES. 2593 (XL-O/10) Los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.

8. AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.

9. AG/RES. 2582 (XL-O/10) Protocolo de San Salvador: composición y fortalecimiento del grupo de trabajo para analizar los informes periódicos de los Estados Parte.

10. AG/RES. 2595 (XL-O/10) El derecho a la verdad.

11. AG/RES. 2580 (XL-O/10) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

12. AG/RES. 2607 (XL-O/10) Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.

13. AG/RES. 2579 (XL-O/10) Defensoras y Defensores de Derechos Humanos: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.

Otras resoluciones referentes a derechos humanos

14. AG/RES. 2548 (XL-O/10) Prevención y erradicación de la explotación sexual comercial, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes.

15. AG/RES. 2550 (XL-O/10) Reconocimiento del año internacional de los afrodescendientes.

16. AG/RES. 2551 (XL-O/10) Plan de trabajo contra la trata de personas en el hemisferio occidental.

17. AG/RES. 2561 (XL-O/10) Promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género.

18. AG/RES. 2565 (XL-O/10) Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

19. AG/RES. 2578 (XL-O/10) Desplazados Internos.

20. AG/RES. 2592 (XL-O/10) Estudio sobre los derechos y atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión.

21. AG/RES. 2594 (XL-O/10) Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares.

22. AG/RES. 2596 (XL-O/10) Apoyo al Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

23. AG/RES. 2604 (XL-O/10) La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

A. Introducción

1. El presente capítulo refleja el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2010 en relación con su sistema de peticiones y casos individuales.

2. La sección B incluye información estadística con la finalidad de brindar una visión general sobre las diferentes actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar se presentan los datos referentes a los casos y peticiones en trámite, que constituyen el mayor volumen de trabajo de la CIDH. Por "casos" se entienden todas aquellas peticiones que han sido declaradas admisibles mediante un informe de admisibilidad. Por "peticiones" se entienden todas aquellas denuncias en las que se ha dado traslado al Estado pero que no cuentan con informe de admisibilidad. De esta forma, se incluyen los cuadros estadísticos sobre el total de peticiones recibidas por la Comisión durante el año 2010, detallando el número de peticiones presentadas acerca de cada país, así como también la comparación del total de peticiones recibidas en el año 2010 en relación al total de peticiones presentadas en los últimos trece años; la información estadística sobre el número de peticiones respecto de las cuales se decidió dar traslado a los Estados y el número total de peticiones en trámite acerca de cada país. Asimismo, la información estadística recoge el número de solicitudes de medidas cautelares que la Comisión recibió durante el año 2010, así como del número de medidas cautelares que la Comisión decidió otorgar en el mismo período. Las estadísticas muestran además el número de informes de admisibilidad, inadmisibilidad, solución amistosa, archivo y fondo que la Comisión publicó durante el año 2010. Asimismo, dicha sección incluye cuadros estadísticos de la actividad de la Comisión ante la Corte Interamericana. Finalmente, se incluyen estadísticas sobre el total de audiencias que la Comisión celebró a lo largo del año 2010.

3. Por su parte, la sección C consta de dos partes. En primer lugar, la sección C.1 contiene una reseña de las medidas cautelares otorgadas o extendidas por la CIDH durante el año 2010 con relación a los Estados Miembros, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento. Las medidas cautelares se presentan en el orden alfabético de los Estados requeridos, consignándose el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitó, un resumen de la información que sirvió de base a la solicitud, derechos de las personas expuestas a grave e inminente peligro y por último, la fecha de la solicitud y el nombre del Estado aludido, así como otra información relevante.

4. Por su parte, la sección C.2 incluye todos los informes mediante los cuales la Comisión adoptó una decisión de admisibilidad, inadmisibilidad, fondo, solución amistosa o archivo durante el período cubierto por el presente informe. Esta sección contiene un total de 174 informes que incluyen 73 casos declarados admisibles; 10 informes sobre peticiones declaradas inadmisibles; 11 informes de solución amistosa; 55 informes de archivo y 25 informes de fondo.

5. En la sección D se incluye un análisis relativo al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en los informes sobre casos individuales publicados en los Informes Anuales desde el año 2000, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la CIDH.

6. La sección E se refiere al trabajo de litigio de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se presentan las medidas provisionales dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión en situaciones de extrema gravedad y urgencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la síntesis de diferentes decisiones de la Corte y de las actuaciones de la Comisión en los casos contenciosos. Las medidas provisionales se consignan también en el mismo orden de su presentación e incluyen el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitan, el resumen de los hechos y de los derechos involucrados, la fecha de la solicitud, el nombre del Estado aludido y la fecha en que la Corte adoptó la decisión respectiva.

B. Estadísticas

1. Peticiones y casos

a. Total de denuncias recibidas en el año 2010 por país.

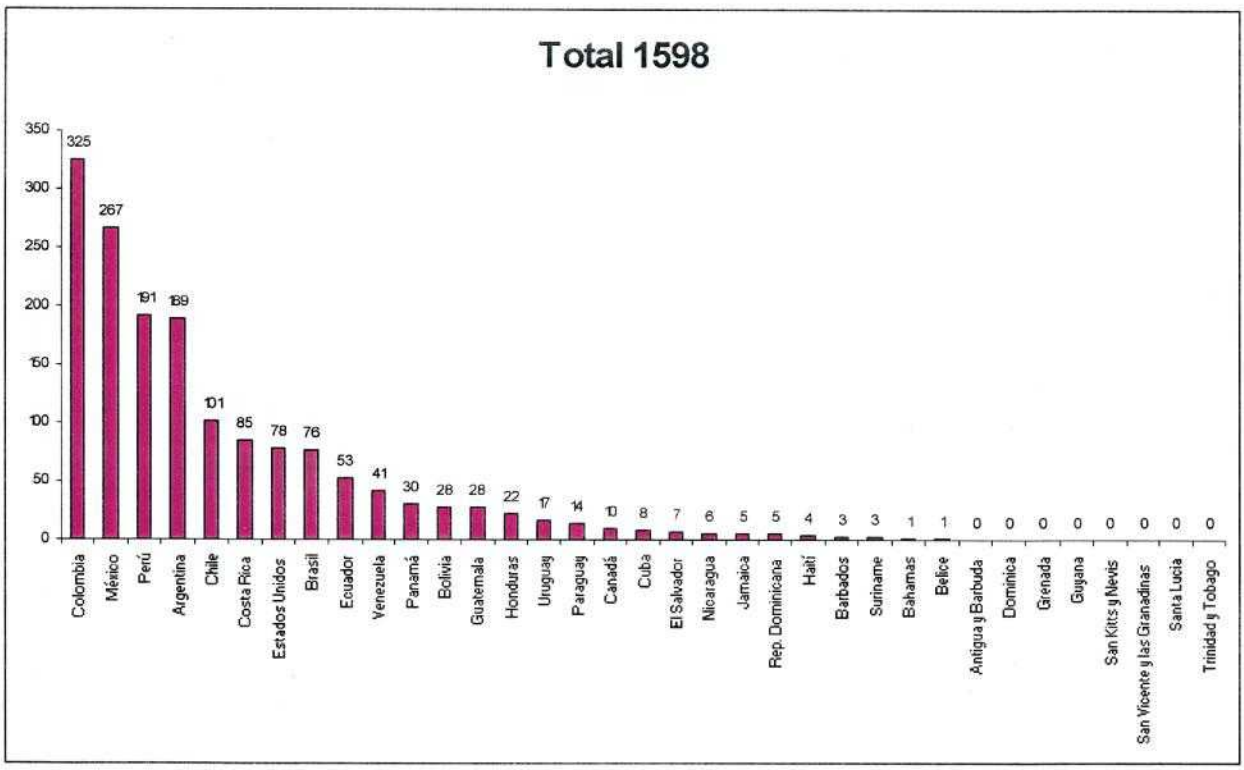

En el gráfico precedente se muestra el total de denuncias recibidas por año, según el Estado respecto al cual se presentó la petición.

b. Total de denuncias recibidas por año.

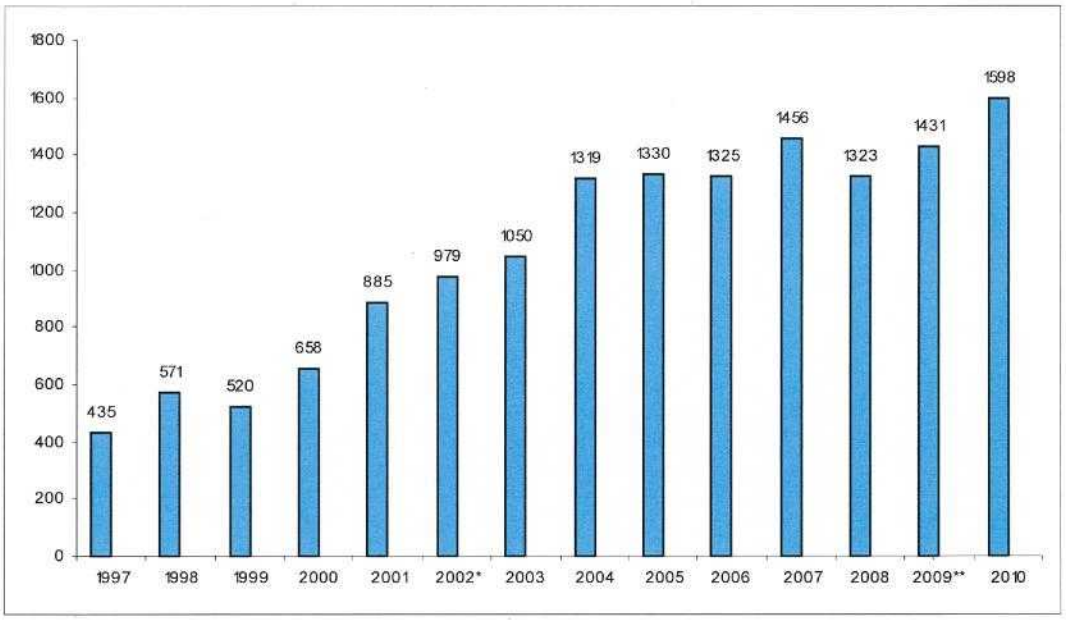

El gráfico que se presenta incluye el número total de denuncias recibidas por la Comisión en los últimos trece años. Se ha considerado como "denuncia" toda queja, presentada por escrito, sobre la alegada violación por un Estado miembro de la Convención y/o la Declaración Americana u otro instrumento.

* En el año 2002, se recibieron 3783 denuncias adicionales a las que tiene el gráfico, que se refieren a la situación de los derechos humanos de las personas afectadas por medidas bancarias ("Corralito") en Argentina.

** En el año 2009, se recibieron denuncias adicionales a las que tiene el gráfico, que se refieren a la situación creada por el golpe de Estado en Honduras. El número completo de estas denuncias será publicado oportunamente.

c. Total de evaluaciones de petición realizadas por año.

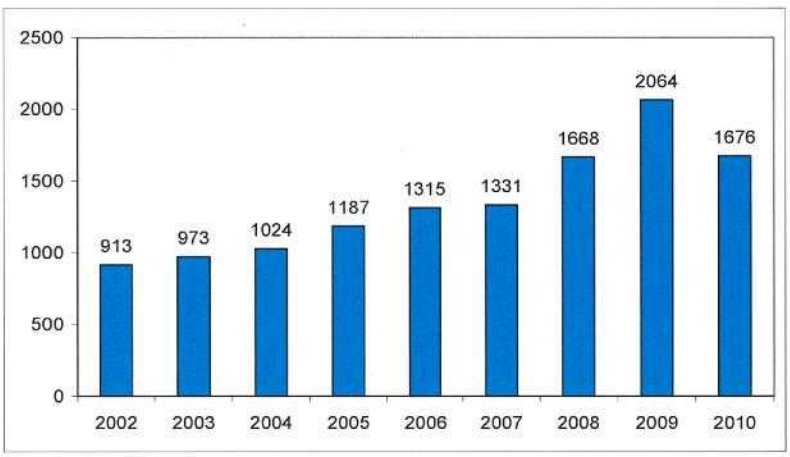

d. Total de evaluaciones de petición realizadas durante el año 2010 por país.

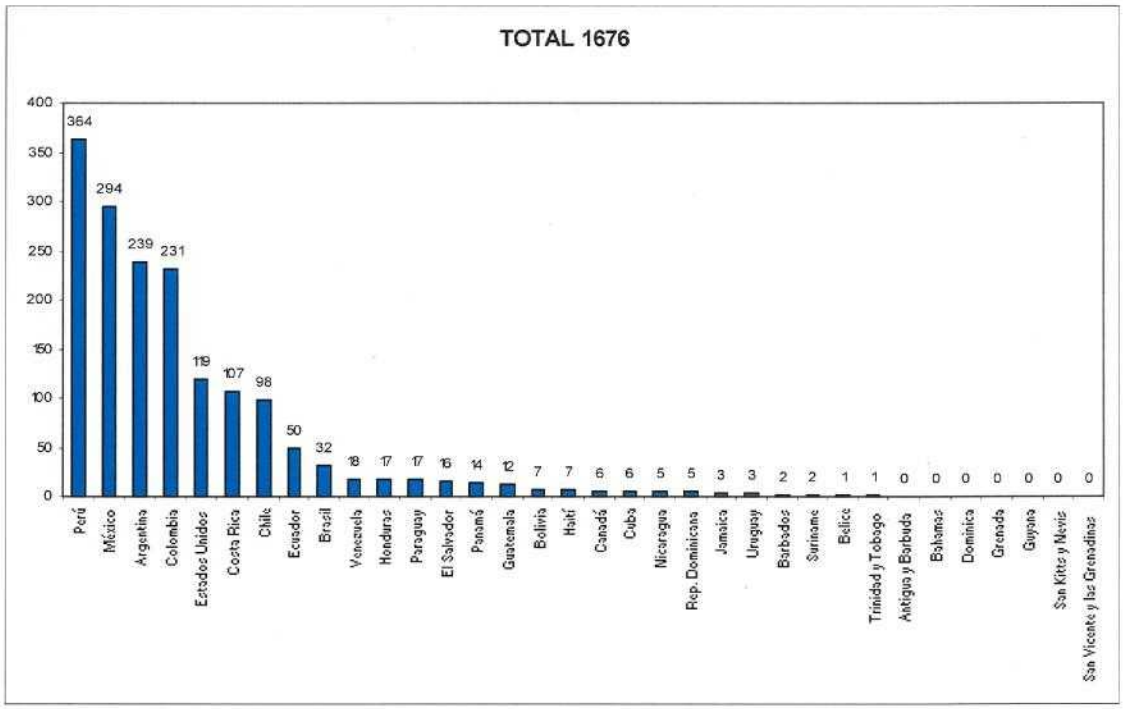

e. Peticiones en las que se ha decidido iniciar trámite durante el año 2010 por país.

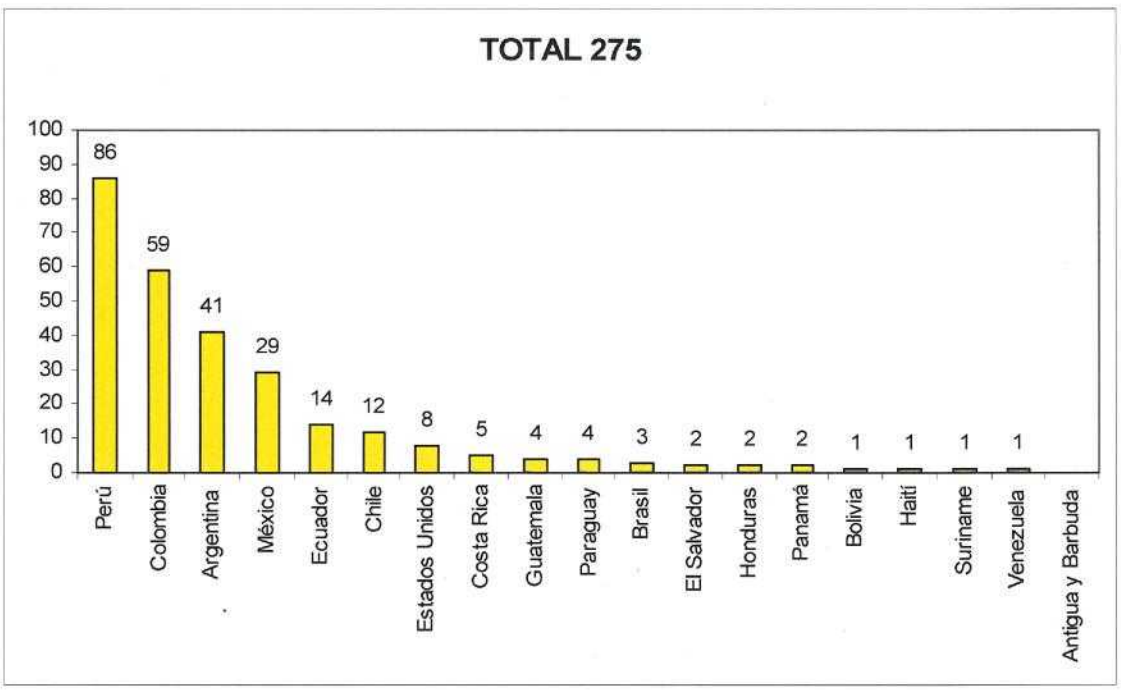

En el gráfico precedente se muestra el total de peticiones en las que se ha adoptado una decisión de iniciar trámite entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2010, según el Estado respecto al cual se presentó la petición.

f. Total de peticiones en las que se ha adoptado una decisión de iniciar trámite por año.

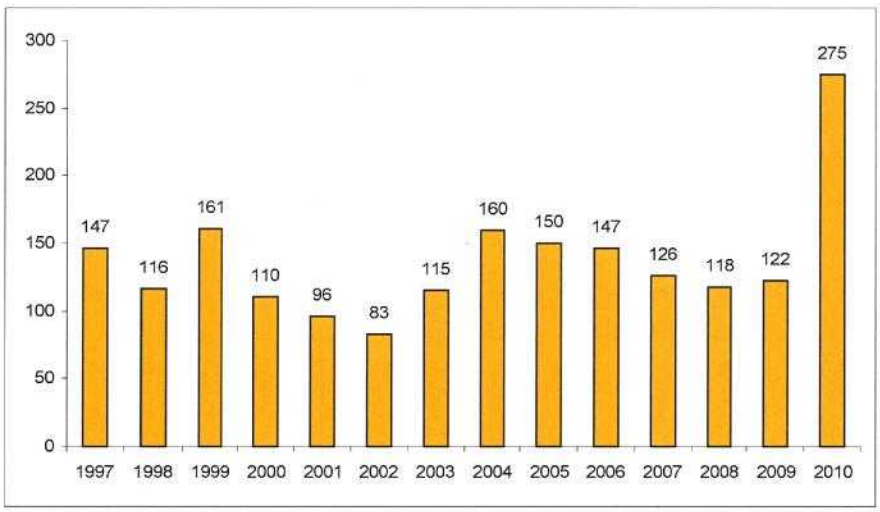

En el gráfico precedente se muestra el total de peticiones en las que se ha decidido iniciar trámite por año desde 1997.

g. Total de casos y peticiones en trámite al 31 de diciembre de 2010 por país.

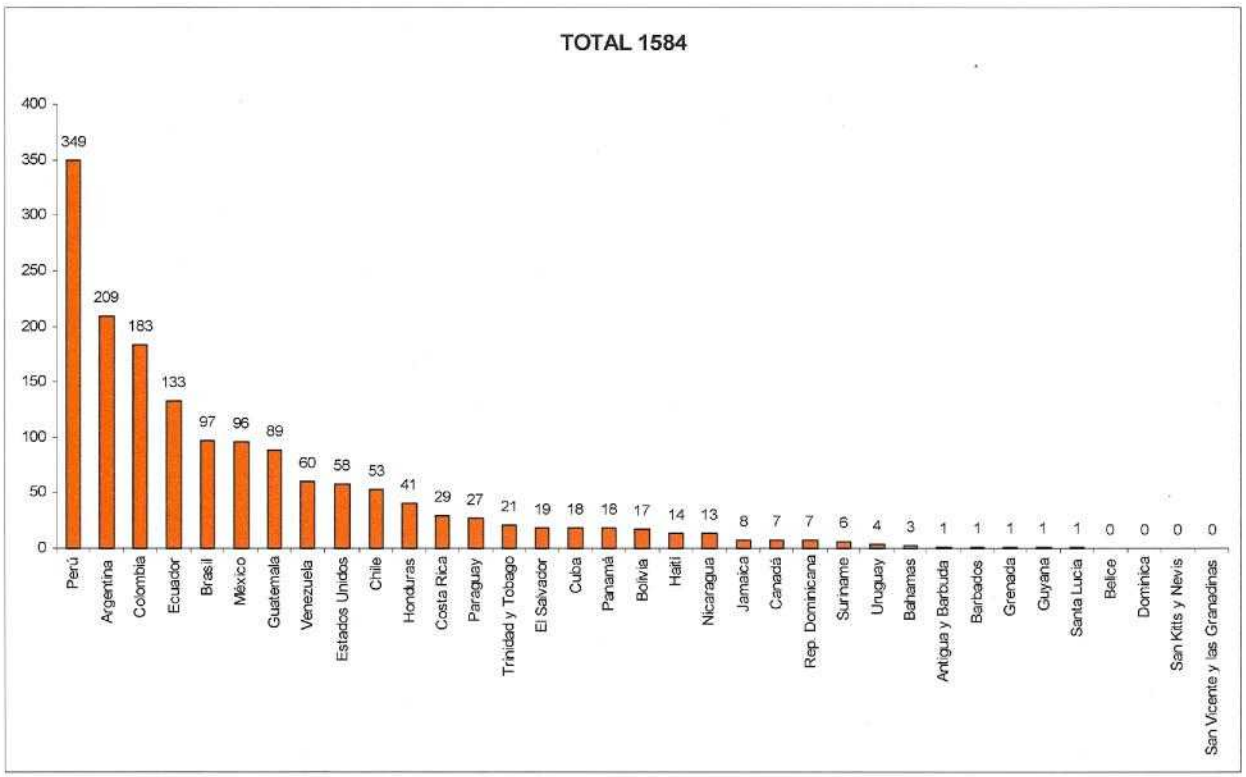

El gráfico precedente incluye la cifra total de casos y peticiones pendientes ante la CIDH, por país.

h. Total de casos y peticiones en trámite por año.

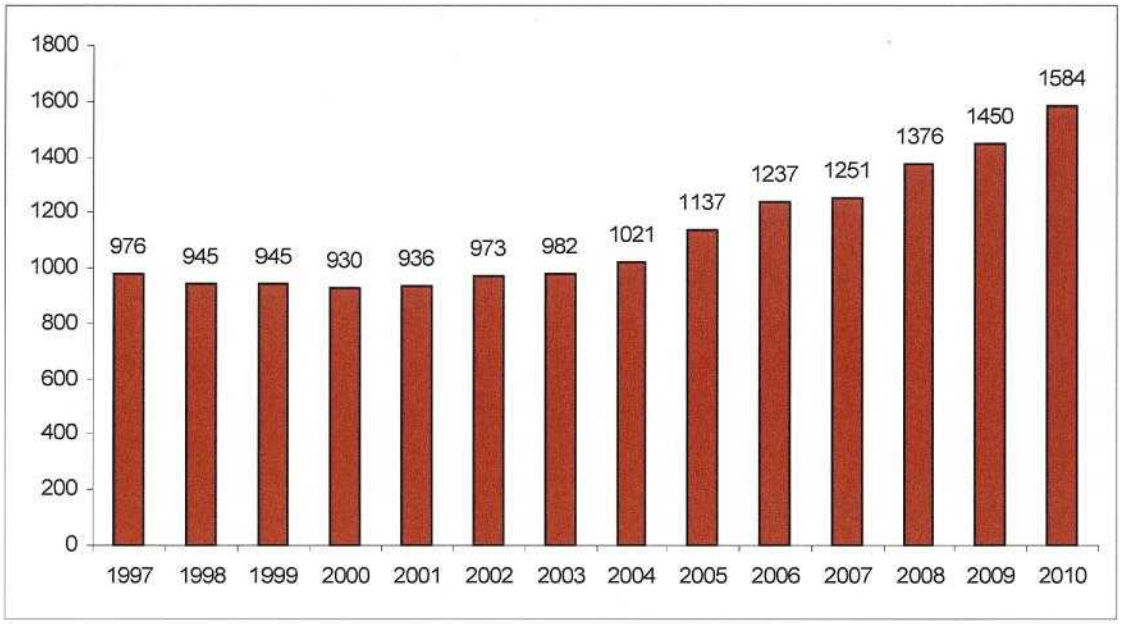

El gráfico precedente muestra una comparación del número de casos y peticiones pendientes en los últimos catorce años.

2. Medidas cautelares

a. Total de solicitudes de medidas cautelares recibidas por año.

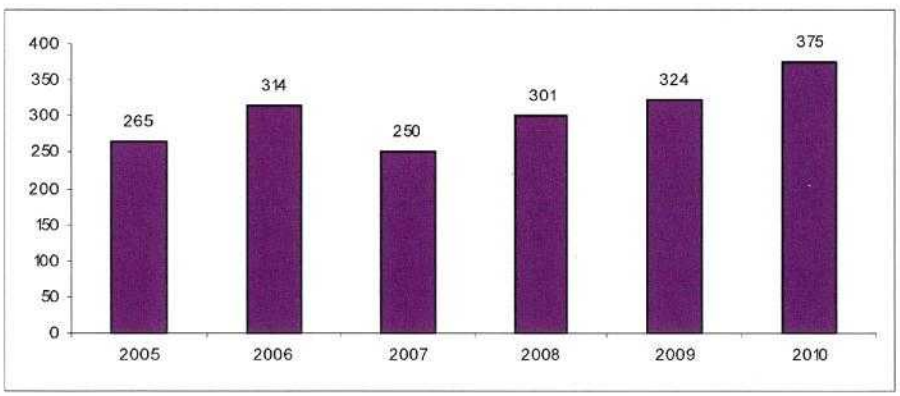

b. Total de medidas cautelares otorgadas durante el año 2010 por país.

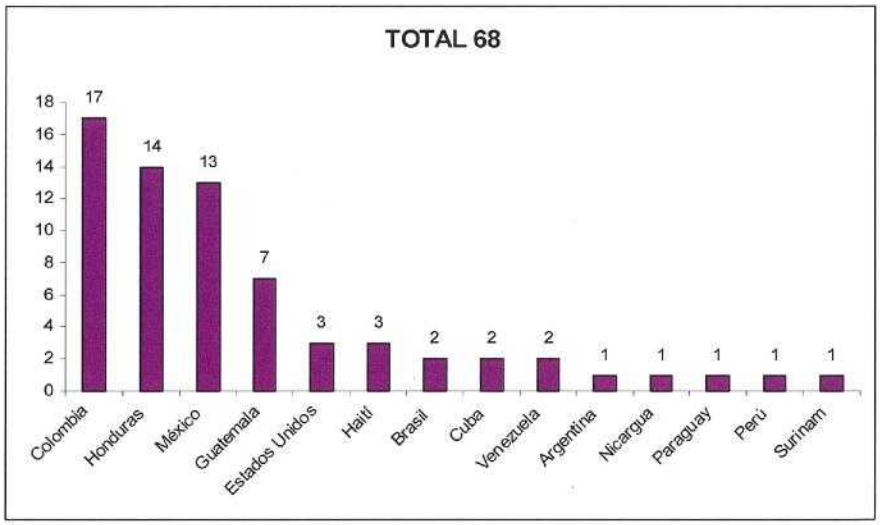

El gráfico anterior muestra la cantidad de medidas cautelares otorgadas por país durante el año 2010.

c. Total de medidas cautelares otorgadas por año.

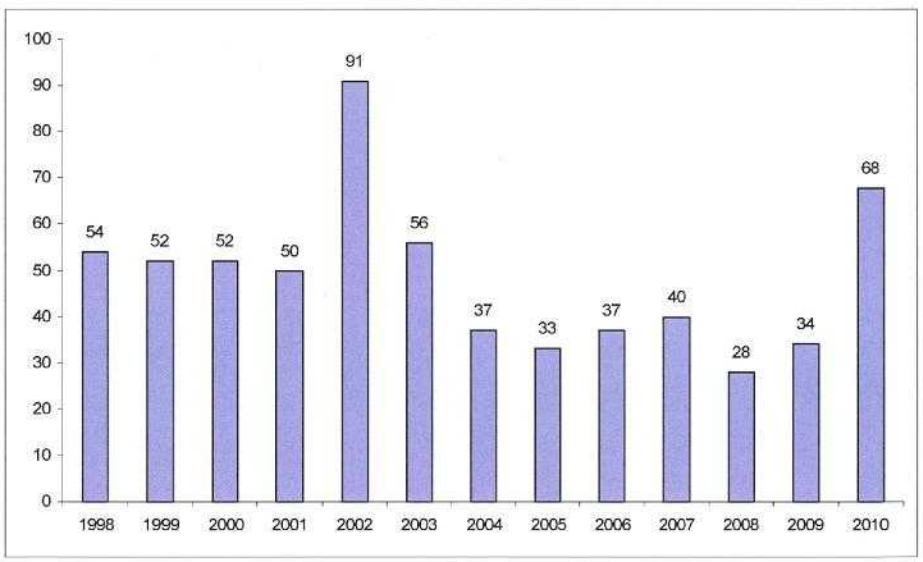

El gráfico precedente ilustra el total y la variación en la cifra de medidas cautelares otorgadas por la CIDH en los últimos trece años. La cantidad de medidas cautelares otorgadas no refleja necesariamente la cantidad de personas protegidas con su adopción, puesto que en muchas ocasiones se protegen varias personas o comunidades.

3. Informes

a. Total de informes de admisibilidad e inadmisibilidad publicados.

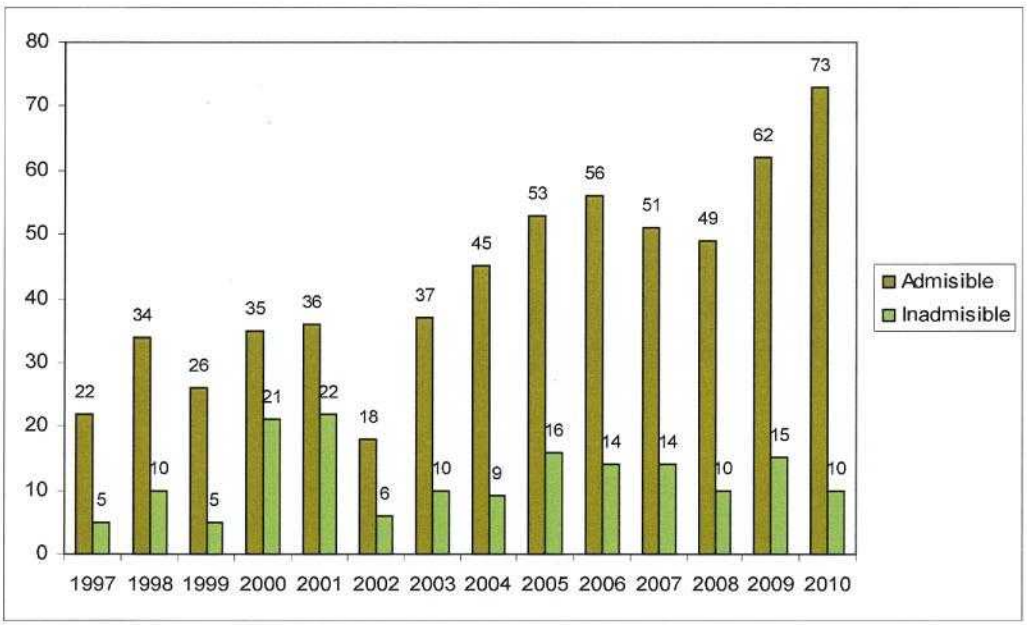

El gráfico muestra las cifras de informes de admisibilidad e inadmisibilidad publicados durante los últimos catorce años. Estos informes reflejan la decisión definitiva de la CIDH sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las peticiones.

b. Total de informes de fondo aprobados por año.

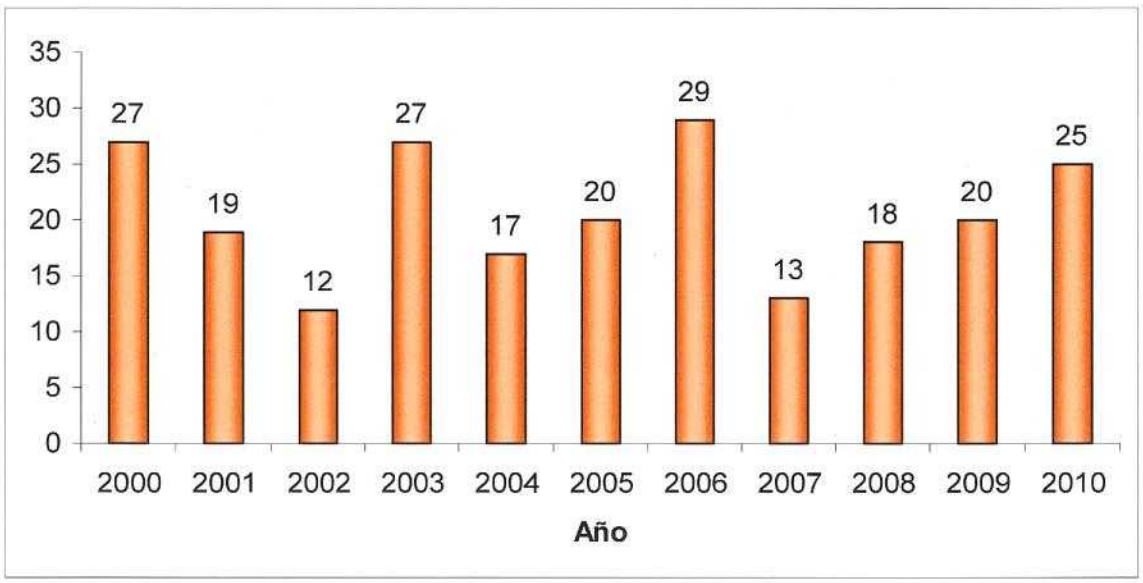

c. Total de informes de fondo publicados por año.

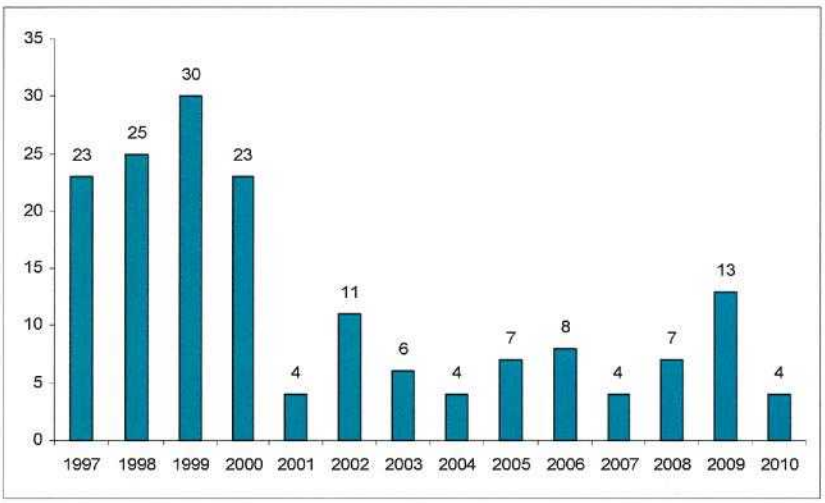

El gráfico ilustra la variación de la cifra total de informes de fondo sobre los casos individuales aprobados y publicados en los últimos catorce años. Las cifras incluyen los informes en los cuales la CIDH se ha pronunciado sobre la presunta violación de la Convención Americana por los Estados partes así como la Declaración Americana por los Estados miembros que aún no han ratificado la Convención. Cabe señalar que un informe de fondo puede incluir decisión sobre varios casos individuales previamente tramitados por separado.

d. Total de informes de solución amistosa publicados por año.

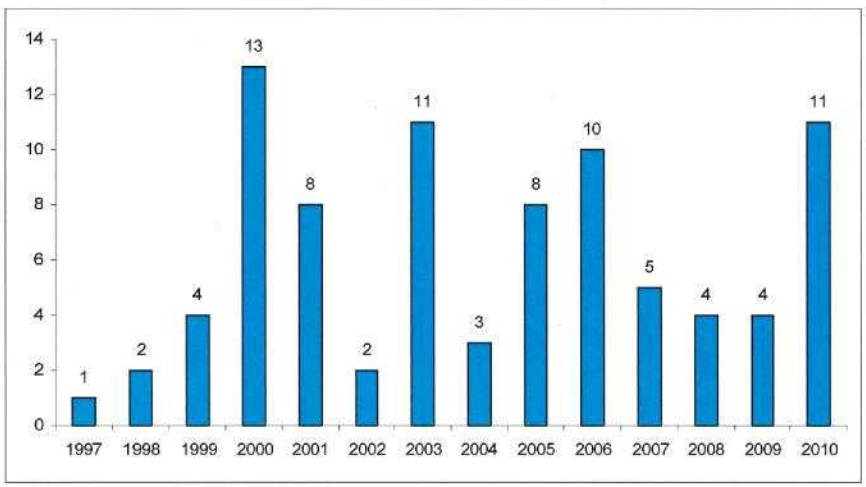

La cifra anterior indica el número de casos en los que bajo los auspicios de la Comisión los peticionarios y el Estado llegaron a un acuerdo de solución amistosa.

e. Total de casos archivados por año.

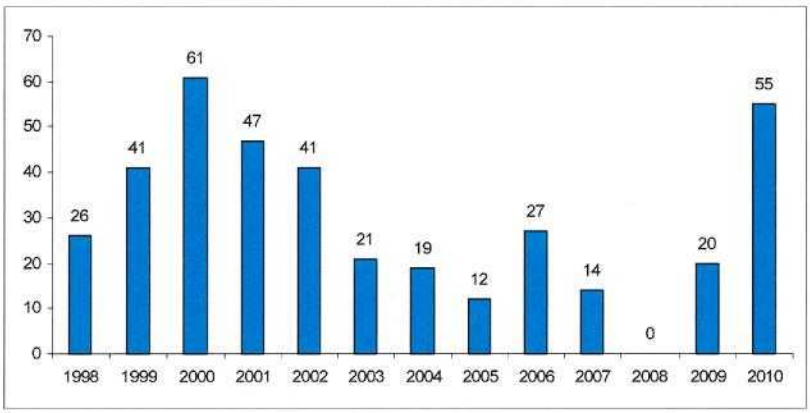

El cuadro precedente grafica los datos pertenecientes al total de casos archivados por la CIDH en los últimos trece años, cuando se considera que no existen o subsisten los motivos de la petición.

f. Total de audiencias celebradas por año.

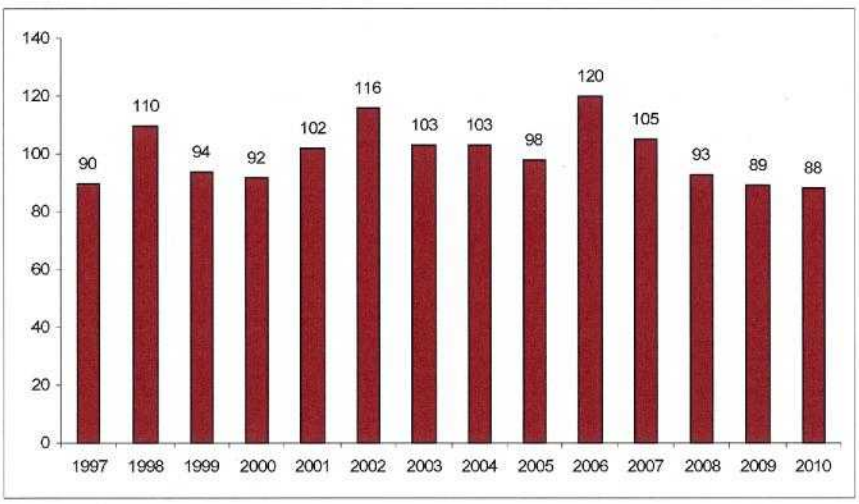

Durante sus períodos ordinarios de sesiones, la Comisión Interamericana lleva a cabo audiencias sobre casos individuales con la finalidad de recibir información, pruebas y/o alegatos sobre admisibilidad, fondo, cumplimiento de obligaciones o con el propósito de contribuir a la solución amistosa del asunto. La CIDH también concede audiencias con el fin de recibir información sobre la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros o sobre cuestiones temáticas en particular.

4. Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a. Casos presentados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por año.

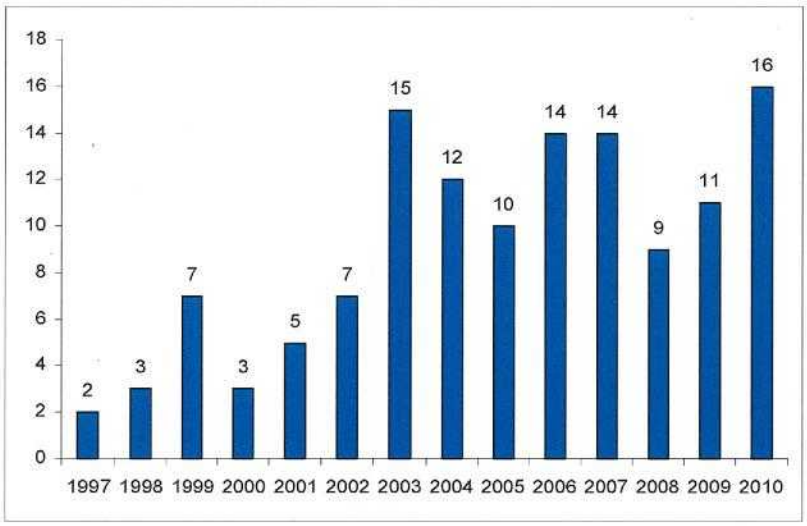

Tras su pronunciamiento sobre el fondo de un caso conforme el artículo 50 de la Convención Americana, tanto la CIDH como el o los Estados partes involucrados se encuentran facultados para someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. Casos presentados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2010 por país.

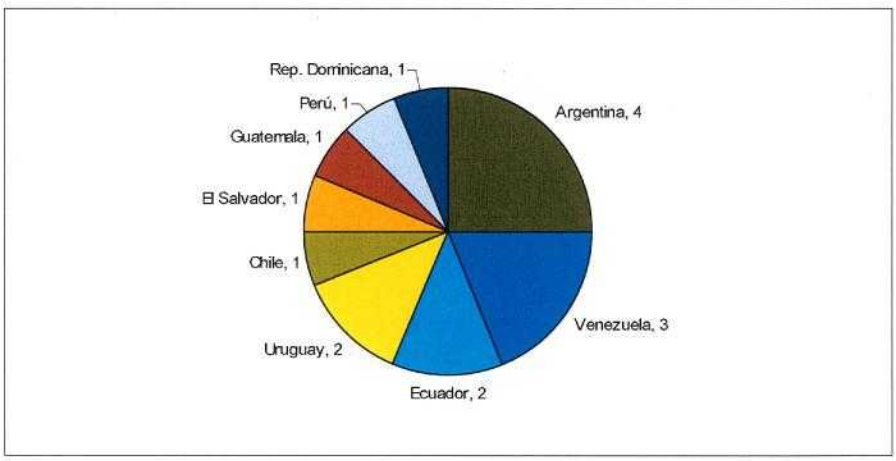

c. Casos en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2010.

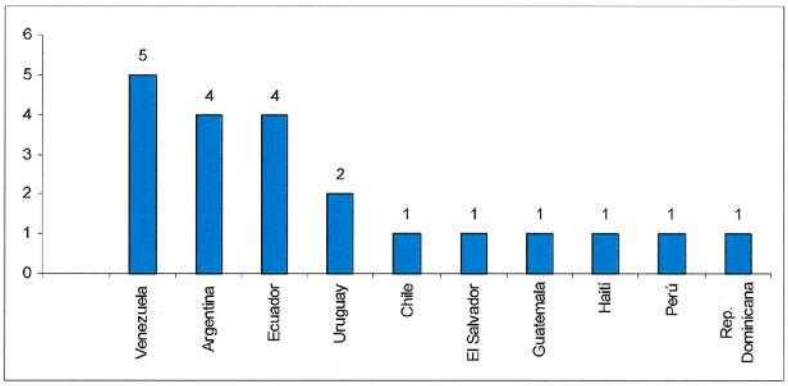

d. Casos en etapa de cumplimiento por país durante el año 2010.

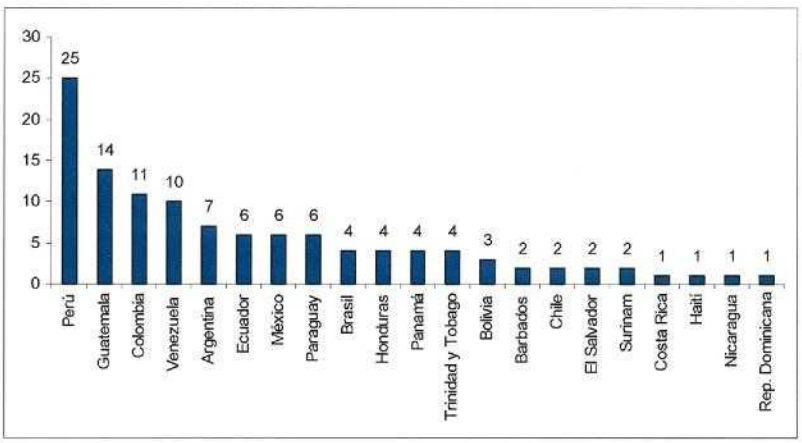

e. Medidas provisionales vigentes durante el año 2010.

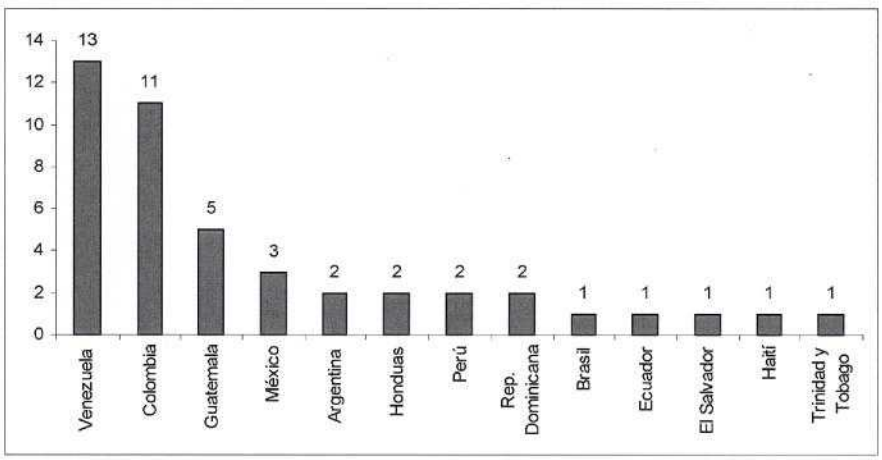

C. Peticiones y casos individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010

7. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al procedimiento establecido, la CIDH podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la CIDH no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto.

8. Durante el 137º período ordinario de sesiones celebrado entre octubre y noviembre de 2009 la Comisión Interamericana aprobó su nuevo reglamento que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2009. El artículo 25 del nuevo reglamento establece:

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.

2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.

6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.

9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

9. A continuación se presenta una reseña de las medidas cautelares otorgadas durante el año 2010 bajo el reglamento en relación con los Estados miembros de la OEA. Corresponde aclarar que el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción; como se puede observar, muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas tales como comunidades o pueblos indígenas.

ARGENTINA

MC 187/10 – Personas Privadas de Libertad en la Comisaría Tercera de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, Argentina

10. El 2 de julio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de las personas privadas de libertad en la Comisaría Tercera de Ensenada, en la Provincia de Buenos Aires, Argentina. Esta medida cautelar fue otorgada de oficio por la CIDH tras una visita realizada a dicha Comisaría el 8 de junio de 2010. Durante la visita, la CIDH constató que 20 personas estaban detenidas en situación de hacinamiento extremo en el área de calabozos, que consta de tres celdas sin ventanas ni puntos de ventilación, un corredor y un baño. En cada celda duermen tres personas y en el piso del corredor duermen 11 personas. Los detenidos están encerrados las 24 horas del día, sin acceso a luz natural y sin realizar ningún tipo de actividad productiva o recreativa. A pesar de que las comisarías de policía son centros concebidos para detenciones transitorias, al momento de la visita de la CIDH, todas las personas privadas de libertad en la Comisaría 3ra de Ensenada habían estado allí por períodos de entre 3 y 18 meses, de acuerdo al registro oficial de población detenida. Asimismo, la CIDH verificó la existencia de dos personas enfermas sin el tratamiento médico adecuado, y fue informada de que los detenidos no recibirían atención médica salvo que lo disponga un juez, caso en el que deben ser trasladados a un centro asistencial. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Argentina que las personas privadas de libertad en la Comisaría 3ra de Ensenada sean ubicadas de inmediato en un lugar que cumpla con los requisitos para una detención en condiciones dignas.

Brasil

MC 114/10– Personas privadas de libertad en el Departamento de la Policía Judicial (DPJ) de Vila Velha, Brasil

11. El 28 de abril de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de las personas privadas de libertad en el Departamento de la Policía Judicial (DPJ) de la ciudad de Vila Velha, Estado de Espíritu Santo, en Brasil. En la solicitud de medida cautelar se alega que la vida, la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad en el DPJ de Vila Velha está en situación de riesgo. Agrega que un promedio de 160 personas, incluyendo procesadas y condenadas, estarían privadas de libertad en una celda con capacidad para 36 personas, en condiciones inhumanas y degradantes. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Brasil que adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de las personas privadas de libertad en el Departamento de Policía Judicial (DPJ) de la ciudad de Vila Velha, Estado do Espíritu Santo; proveer atención médica adecuada a los beneficiarios y evitar la transmisión de enfermedades contagiosas. Asimismo, la Comisión solicitó que se adopten las medidas en consulta con los representantes de los beneficiarios, que se informe sobre las medidas adoptadas a fin de disminuir la situación de superpoblación en el centro, y que se informe sobre la falta de división entre los presos procesados y los presos condenados.

MC 351/02 – Rosemary Souto Maior y otros, Brasil

12. El 23 de julio de 2010, la CIDH amplió las medidas cautelares, bajo el número MC 351/02, a favor de Rosemary Souto Maior de Almeida, Alcione Almeida de Lima y sus dos hijos, Nair Ávila, Moacir Bezerra de Mattos, Cynthia Ávila Mattos, Mackssuel Ávila Mattos, Luiz Couto y Fernando Ferro, en Brasil. La Comisión recibió información sobre la situación de riesgo de los familiares de Manoel Bezerra Mattos, beneficiario de medidas cautelares quien habría sido asesinado el 24 de enero de 2009. Según se indicaba los beneficiarios habrías sufrido amenazas tras el impulso en las investigaciones relacionadas con el Sr. Mattos. La CIDH solicito al Estado adoptar, de inmediato, todas las medidas necesarias para proteger a la vida y la integridad personal de Rosemary Souto Maior de Almeida, Alcione Almeida de Lima y sus dos hijos, Nair Ávila, Moacir Bezerra de Mattos, Cynthia Ávila Mattos, Mackssuel Ávila Mattos, Luiz Couto y Fernando Ferro.

COLOMBIA

MC 113/07 – Ampliación - Corporación para la Paz y el Desarrollo Social (CORPADES), Colombia

13. El 14 de enero de 2010 la CIDH amplió la medida cautelar MC 113/07, a favor de Guillermo Osorio, Jairo Iván Maya Rodríguez, Yeisme Romero Fuenmayor, Juan David Muñoz, y Rafael Emiro Bedoya, todos miembros de la Corporación para la Paz y el Desarrollo Social (CORPADES), en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que los beneficiarios han recibido amenazas por presuntos grupos paramilitares a raíz de su liderazgo comunitario y participación en procesos penales adelantados contra miembros de organizaciones al margen de la ley. Los peticionarios informan que el 20 de diciembre de 2009, John Alexander Pulgarín, integrante de CORPADES y testigo en un juicio adelantado contra el paramilitar Jhon William López, fue asesinado a pesar de que el Estado le habría proporcionado un esquema de protección. La CIDH otorgó originalmente esta medida cautelar el 14 de marzo de 2008, a favor de Fernando Quijano, Carlos Mario Arenas, Teresa Muñoz Lopera, Alberto Manzo Monsalve, Dillier Fernando Vásquez Rúa, Santiago Quijano y Marín Alonso Velásquez, miembros de CORPADES. En la solicitud de medidas cautelares se alega que los integrantes de esta organización serían blanco de amenazas y atentados presuntamente cometidos por grupos al margen de la ley. La Comisión solicitó al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios, así

como informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 12/09 - Comunidad del Alto Guayabal-Coredocito del Pueblo Emberá, Colombia

14. El 25 de febrero de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 87 familias de la Comunidad Alto Guayabal-Coredocito, del Pueblo Emberá, declarada "So Bia Drua" - área humanitaria, del Resguardo Indígena Uradá Jiguamiandó, Municipio de Carmen del Darién, Departamento de Chocó, Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alega que esta comunidad habría sido objeto de actos de violencia que pusieron en riesgo sus vidas e integridad personal. Se alega, entre otros hechos, que el 30 de enero de 2010, dos helicópteros y un avión de las fuerzas armadas habrían realizado un ametrallamiento y bombardeo a 300 metros del asentamiento principal de la comunidad, dando con la casa de una familia donde se encontraban tres adultos y dos niños, que resultaron heridos. Se indica, por ejemplo, que el señor José Nerito Rubiano Bariquí fue herido en el tórax con arma de fuego, a raíz del cual sufrió ruptura de columna vertebral y quedó parapléjico. Según los solicitantes de la medida, la presencia militar en la zona estaría relacionada con la reanudación de la explotación minera. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de 87 familias de la Comunidad Alto Guayabal-Coredocito; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones de investigación adoptadas respecto de los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 1/10 - 14 mujeres en situación de desplazamiento, Colombia

15. El 25 de marzo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 14 mujeres en situación de desplazamiento en Colombia, cuya identidad la CIDH mantendrá en reserva porque algunas de ellas han sufrido violencia sexual. En la solicitud de medida cautelar se alega que las 14 mujeres se desempeñan como líderes de la comunidad desplazada en Bogotá, y que como resultado de esas actividades han sido víctimas de violencia sexual, agresiones físicas, amenazas, hostigamientos y una incursión violenta de domicilio. La solicitud indica que el 22 de diciembre de 2009, las beneficiarias se habrían reunido con el Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y que se habría acordado tomar medidas de seguridad, pero que hasta la fecha el acuerdo no se habría implementado. Se añade que en el tiempo transcurrido desde la mencionada reunión una de las beneficiarias sufrió un acto de violencia sexual y tuvieron lugar dos actos de agresión y una amenaza de muerte. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las 14 mujeres, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

16. El 6 de mayo de 2010, la CIDH amplió las MC 1/10 a favor de Ana María Perea Incel. De acuerdo a la información enviada por los solicitantes, la señora Perea Incel es integrante de la Asociación de Mujeres Afro por la Paz y participante en mesas de diálogo con el Gobierno de Colombia respecto al tema de los derechos de la población desplazada. Se alega que en dos ocasiones desde diciembre de 2009, la señora Perea Incel ha sido abordada en coches por personas desconocidas, quienes le habrían amenazado con actos violentos si no deja su trabajo con la Asociación.

MC 99/10 - Tránsito Jurado, María Eugenia González e integrantes de la Corporación Sisma Mujer, Colombia

17. El 8 de abril de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Tránsito Jurado, María Eugenia González, sus hijos menores, y las integrantes de la Corporación Sisma Mujer, en

Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alega que Sisma Mujer y dos mujeres que participan en un programa que coordina dicha organización han sido objeto de amenazas, hostigamientos, y un acto de violencia, presuntamente a causa de su labor en defensa de los derechos de mujeres en situación de desplazamiento. La solicitud indica que la señora González comenzó a recibir llamadas intimidantes y a ser objeto de actos de hostigamiento desde septiembre de 2009; que el 4 de diciembre de 2009 un desconocido la abordó en la calle y le dijo que se fuera de Cali con su familia, y que ocho días después fue asesinado su hijo, Jonathan Gómez. Agrega la solicitud que que la señora Jurado también ha recibido amenazas de muerte, y que el 27 de enero de 2010, Sisma Mujer recibió un correo electrónico firmado por el "Bloque Metropolitano de las Águilas Negras" en el cual la organización habría sido declarada "objetivo militar". Según indica la solicitud, Sisma Mujer habría denunciado los hechos expuestos y sostenido reuniones con las autoridades competentes, pero se alega que hasta la fecha, no se han implementado las medidas necesarias de protección. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las señoras María Eugenia González, sus hijos menores, Tránsito Jurado y las integrantes de la Corporación Sisma Mujer; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 304/08 - Diomedes Meneses Carvajalino, Colombia

18. El 9 de abril de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Diomedes Meneses Carvajalino, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alega que la vida y la salud del señor Meneses Carvajalino se encuentran en grave peligro debido a que en la prisión donde se encuentra no se le habría provisto atención médica adecuada para atender un problema de salud que padece desde principios de 2009. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para brindar la atención médica adecuada que permita la protección de la vida, integridad personal y salud del señor Meneses Carvajalino; que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y/o su representante; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 36/10 - Rodrigo Callejas Bedoya y familia, Colombia

19. El 12 de abril de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rodrigo Callejas Bedoya y su familia, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alega que Rodrigo Callejas Bedoya ha sido objeto de amenazas y hostigamientos, presuntamente a causa de su labor como periodista independiente, por lo que su vida e integridad personal, así como la de su familia, se encuentran en riesgo. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del periodista Rodrigo Callejas Bedoya y su familia; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 141/10 – X y sus dos hijos, Colombia

20. El 11 de mayo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la señora X, cuya identidad la CIDH mantiene en reserva, así como de sus dos hijos menores de edad, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alega que la señora X habría sido blanco de amenazas y hostigamientos desde que denunció haber sido violada por agentes del Estado en julio de 2009. La solicitud indica que tras nuevas amenazas recibidas en mayo de 2010, la señora X se habría desplazado a otra ciudad. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de X y sus dos hijos; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las

acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 221/09 – María Stella Jara Gutiérrez y su hijo, Colombia

21. El 2 de junio de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Stella Jara Gutiérrez y su hijo, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar y en información adicional enviada posteriormente se alega que la Juez Jara Gutiérrez, a cargo del caso del Palacio de Justicia, ha recibido amenazas por presuntos grupos armados al margen de la ley. Se agrega que las amenazas se habrían intensificado en los últimos meses, a medida que se acerca la fecha para emitir la sentencia final del caso. Se indica asimismo que ha habido demora en la implementación de un esquema de seguridad destinado a salvaguardar la vida e integridad de la Juez Jara Gutiérrez y de su hijo menor. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de María Stella Jara Gutiérrez y su hijo; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 319/09 - Doris Berrio Palomino y familia; Miembros de la Liga de Mujeres Desplazadas y la Liga Joven de la LMD, Colombia

22. El 11 de junio de 2010 la CIDH decidió ampliar la medida cautelar MC 319/09 a favor a fin de cobijar a 12 integrantes de la Liga de Mujeres Desplazadas y 16 integrantes de la Liga Joven de la LMD. La CIDH había recibido información conforme a la cual los integrantes de la Liga de Mujeres Desplazadas y la Liga Joven de la LMD habrían recibido amenazas recientes por parte de bandas emergentes y grupos armados al margen de la ley. Se alega que aunque la primera organización contaba con medidas de seguridad, dichas medidas y la respuesta de las autoridades a sus solicitudes habrían resultado insuficientes en vista de la situación de riesgo que enfrentaría sus integrantes.

MC 104/09 – 29 familias desplazadas del municipio de Argelia, Colombia

23. El 1 de julio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 29 familias desplazadas del municipio de Argelia, departamento del Cauca, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que 29 familias de este municipio se habrían desplazado hacia Popayán, tras haber sido víctimas de presuntas amenazas, actos de violencia, seguimientos y desapariciones. La solicitud alegó asimismo que los autores de estos actos serían grupos armados al margen de la ley que habrían actuado con aquiescencia de autoridades de la zona. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de 96 personas de estas familias, identificadas en la solicitud de medidas cautelares, así como de una familia adicional que está actualmente desplazada en Bogotá. La CIDH solicitó asimismo al Estado que adoptara las medidas necesarias para garantizar el retorno definitivo de estas familias al municipio de Argelia en condiciones de dignidad y seguridad; que se estableciera un mecanismo de supervisión continuo y de comunicación permanente con las familias desplazadas de Argelia hacia Popayán, con el objetivo de que las medidas sean implementadas de común acuerdo con los beneficiarios y sus representantes; que se informara sobre las diligencias realizadas para dar con el paradero de Over Herney Muñoz y Jesús Olivier Alvarado Muñoz; y que informara a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 252/10 - Álvaro Javier Martínez Torres y otros, Colombia

24. El 13 de agosto de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Alvaro Martínez Torres y otros, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que la familia Martínez se habría encontrado en una situación de inminente riesgo presuntamente debido a sus actividades de defensa de los derechos de su familia y de otras personas desplazadas en la finca "La Alemania", predio San Onofre, departamento de Sucre, así como también, por sus acciones dirigidas a esclarecer los hechos que resultaron en la muerte de Rogelio Martínez, supuestamente asesinado el 18 de mayo de 2010 por grupos armados al margen de la ley. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Julia Isabel Torres, Mabelis Martínez Torres, Luis Miguel Martínez Torres, Álvaro Javier Martínez Torres, Kelly Johana Martínez, Luis Fernando Martínez, Isabel Sofía Martínez y Luz Nellis Martínez, que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 97/10 - 179 Familias de las Veredas El Vergel y El Pedregal, departamento del Cauca, Colombia

25. El 13 de agosto de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 179 familias de las Veredas El Vergel y El Pedregal, departamento del Cauca, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que estas familias estaban en una situación de peligro extremo como consecuencia del conflicto armado y la falta de medidas para proteger a los civiles que habitan en la zona. Según lo informado, los habitantes de dichas veredas habrían sido víctimas de lesiones a causa de disparos, desplazamientos forzados y otros presuntos actos de violencia. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las 179 familias beneficiarias, que adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad a las familias desplazadas de las veredas El Vergel y el Pedregal, que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares

MC 254/10 – Leiderman Ortiz Berrio, Colombia

26. El 20 de agosto de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Leiderman Ortiz Berrio, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que el periodista Leiderman Ortiz Berrio ha sido víctima de una serie de atentados en los últimos meses, presuntamente por la realización de reportajes periodísticos sobre bandas ilegales. Agregaba que el último atentado habría tenido lugar el 20 de mayo de 2010, con la explosión de una granada en su casa en el municipio de Caucacia, departamento de Antioquia, en Colombia. La información recibida indicaba que hasta la fecha las autoridades no habrían proporcionado un esquema de protección a Ortiz Berrio. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Leiderman Ortiz Berrio, que concertara las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes, y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia o intimidación contra el beneficiario.

MC 157/09 – Yesid Ramírez Bastidas, Colombia

27. El 13 de septiembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Yesid Ramírez Bastidas, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que Yesid Ramírez Bastidas había sido objeto de interceptaciones telefónicas ilegales y actividades de inteligencia por parte de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Asimismo, la solicitud y la información adicional aportada por los solicitantes indicaban que no se le ha garantizado a Yesid

Ramírez Bastidas ni a su familia un esquema de seguridad para cuando termine su mandato como magistrado el 30 de septiembre de 2010. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Yesid Ramírez Bastidas, que concertara las medidas a adoptarse con el beneficiario, y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 243/10 – Sigifredo Espinosa Pérez y su familia, Colombia

28. El 13 de septiembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sigifredo Espinosa Pérez y su familia, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que Sigifredo Espinosa Pérez ha sido objeto de seguimientos, presuntamente a raíz de su participación en investigaciones sobre supuestos vínculos entre funcionarios públicos y grupos armados al margen de la ley. La información recibida indicaba además que Espinosa Pérez habría sido objeto de interceptaciones telefónicas ilegales y actividades de inteligencia por parte de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Sigifredo Espinosa Pérez y su familia, que concertara las medidas a adoptarse con el beneficiario, y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 383/10 - John Jairo Palacios, Colombia

29. El 23 de noviembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de John Jairo Palacios, en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega que John Jairo Palacios habría sido víctima de desaparición forzada el 30 de julio de 2010, la cual habría sido realizada por grupos paramilitares. La CIDH solicitó información al Estado en base a las competencias del Artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pero no recibió información que dilucidara su paradero. En vista de la gravedad y urgencia de los hechos alegados y la falta de información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida, la CIDH otorgó medidas cautelares con el fin de garantizar la vida e integridad personal de John Jairo Palacios. La Comisión solicitó al Estado que informe sobre el paradero de John Jairo Palacios, su estado de salud y la situación de seguridad en la cual se encuentra, que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de John Jairo Palacios, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

CUBA

MC 179/10 Egberto Ángel Escobedo Morales, Cuba

30. El 28 de junio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Egberto Ángel Escobedo Morales, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Escobedo Morales se encuentra privado de su libertad, que padece de problemas de salud y que las autoridades penitenciarias no le estarían proporcionando la atención médica que su estado de salud requiere. La Comisión Interamericana solicitó al Gobierno de Cuba que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y brindarle el tratamiento adecuado, que adopte estas medidas en consulta con el beneficiario y su familia y que informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas para implementar las medidas cautelares.

MC 214/10 – Reina Luisa Tamayo Danger, Cuba

31. El 20 de julio de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Reina Luisa Tamayo Danger, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que Reina Luisa Tamayo

Danger estaría sufriendo constantes amenazas y hostigamientos, en vista de su involucramiento en diversas protestas públicas desde la muerte de su hijo Orlando Zapata Tamayo en febrero de 2010. Asimismo, la solicitud indicó que habría sido víctima de actos de violencia, en los cuales habría sido golpeada y uno de sus brazos habría resultado fracturado. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Reina Luisa Tamayo Danger, que concertara las medidas a adoptarse con la beneficiaria, y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

ESTADOS UNIDOS

MC 385/09 – 31 Inmigrantes Indocumentados Residentes en Atlanta, Georgia, Estados Unidos

32. El 29 de enero de 2010, la CIDH la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 31 inmigrantes indocumentados residentes en Atlanta, Georgia, quienes reciben tratamiento de diálisis en el Grady Memorial Hospital. La fecha de finalización de estos tratamientos fue fijada para el 3 de febrero de 2010. En la solicitud de medida cautelar se alega que la vida y la salud de las 31 personas están en grave riesgo debido al hecho de que sufren de enfermedad renal terminal y que no cuentan con los recursos económicos para obtener los tratamientos de diálisis que su condición requiere. Se alega que la decisión del Grady Memorial Hospital de poner fin al tratamiento de diálisis tuvo un efecto desproporcionado sobre los beneficiarios porque, a diferencia de los ciudadanos estadounidenses afectados, ellos no pueden recibir asistencia a través de programas como Medicare o Medicaid. Asimismo, los peticionarios dicen que los beneficiarios no fueron informados sobre alternativas para recibir el tratamiento que necesitan, y que fueron alentados a salir del Estado de Georgia y retornar a sus países de origen. La Comisión Interamericana solicitó a los Estados Unidos que instruya a las autoridades competentas a adoptar en forma urgente las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios tengan acceso al tratamiento médico que puedan necesitar para su condición, e informar a la CIDH sobre el cumplimiento con estas medidas dentro de un plazo de 10 días, y subsiguientemente en forma periódica.

MC 184/10– David Powell, Estados Unidos

33. El 14 de junio de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de David Powell, quien se encuentra privado de libertad en espera de la ejecución de la pena de muerte desde 1978. Las medidas cautelares fueron presentadas en el contexto de una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana. Esta petición, que está en trámite ante la Comisión, alega presuntas irregularidades en el proceso y que el período extenso de tiempo en que David Powell estuvo en la cárcel en espera de la ejecución de la pena de muerte constituiría castigo cruel e inusual. A través de las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.

MC 189/10– Ronnie Lee Gardner, Estados Unidos

34. El 17 de junio de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Ronnie Lee Gardner, quien se encuentra privado de libertad en espera de la ejecución de la pena de muerte desde 1985. La solicitud de medidas cautelares fue presentada en el contexto de una comunicación sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana. En la comunicación se alega que el período extenso de tiempo en que Ronnie Lee Gardner estuvo en la cárcel en espera de la ejecución de la pena de muerte constituiría castigo cruel e inusual, así como aspectos relacionados con la presunta falta de debido proceso judicial. A través de las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital

hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.

GUATEMALA

MC 364/09 - Carlos Amilcar Orellana Donis, Guatemala

35. El 19 de enero de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Carlos Amílcar Orellana Donis, en Guatemala. En la solicitud de medidas cautelares se alega que en la madrugada del 29 de agosto de 2009 el señor Carlos Amilcar Orellana Donis habría sido trasladado sorpresivamente a una cárcel de cumplimiento de condena de máxima seguridad, pese a que todavía no habría sido juzgado. Se añade que él fue el único trasladado, aunque son ocho los imputados en la causa que se le sigue, y que en la cárcel de máxima seguridad estarían quienes presuntamente habrían dado muerte en 2007 a los cuatro policías sindicados en el mismo hecho del cual está acusado el señor Orellana Donis. La solicitud alega asimismo que recientemente tribunales de Guatemala habrían emitido resoluciones judiciales que ordenan el retorno del señor Orellana a un centro de detención preventiva y que las autoridades guatemaltecas competentes no las habrían cumplido. La CIDH solicitó información al Estado de Guatemala en diciembre de 2009 pero no recibió respuesta. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del beneficiario y para separarlo de las personas privadas de libertad que ya tienen condena.

MC 71/10 - Claudia Samayoa, Erenia Vanegas, y miembros de UDEFEGUA, Guatemala

36. El 25 de marzo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Claudia Samayoa Pineda, Erenia Yamileth Vanegas Zapata y sus familias, así como los otros miembros de la Unidad de Protección a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos (UDEFEGUA), en Guatemala. En la solicitud de medida cautelar se alega que los beneficiarios han sido blanco de hostigamientos en los últimos meses a causa de su labor y sus denuncias contra supuestos abusos de autoridad cometidos por funcionarios estatales. En la solicitud de alega que a pesar de que los hechos habrían sido denunciados a las autoridades competentes, no se habrían implementado medidas de protección efectivas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las señoras Samayoa y Vanegas, sus familias, y los otros integrantes de UDEFEGUA; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 79/10 - Nineth Montenegro y familia, Guatemala

37. El 25 de marzo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Nineth Montenegro y su familia, en Guatemala. En la solicitud de medida cautelar se alega que a principios de marzo de 2010, la Diputada Nineth Montenegro Cottom habría tomado conocimiento de un plan para atentar contra su vida. La solicitud indica que el 4 de marzo de 2010, la señora Montenegro Cottom se habría reunido con personal de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), quienes le habrían ofrecido medidas de seguridad prestadas por la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad (SAAS). Añade que el 10 de marzo la señora Montenegro Cottom se habría reunido con personal del Ministerio de Gobernación para discutir el plan de seguridad ofrecido y habría expresado su falta de confianza en los servicios que pudiere ofrecer la SAAS y la Policía Nacional Civil. Asimismo, se indica que la señora Montenegro Cottom contaría con un vehículo blindado, pero considera que necesita un esquema de seguridad más amplio. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de la Diputada Nineth Montenegro Cottom y su familia, incluyendo a Alejandra García Montenegro, Emilia García, Mario Alcidez Polanco Pérez, y Carlos

Humberto Peraza Ramírez, así como a X, cuya identidad la CIDH mantiene en reserva debido a que se trata de un menor de edad. La Comisión solicitó asimismo al Estado que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 260/07 – Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala

38. El 20 de mayo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de 18 comunidades del pueblo indígena maya:Tres Cruces, Escupijá, Pueblo Viejo, La Estancia, Poj, Sipacapa, Pie de la Cuesta, Cancil, Chual, Quecá, Quequesiguán, San Isidro, Canoj, Ágel, San José Ixcaniché, San José Nueva Esperanza, San Antonio de los Altos, y Siete Platos, en Guatemala. En la solicitud de medida cautelar se alega que en noviembre de 2003, el Ministerio de Energía y Minas habría otorgado una licencia de explotación minera de oro y plata por 25 años a la empresa Montana, dentro de una extensión de 20 kilómetros cuadrados en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán. El área de impacto ambiental e hidrológico de la concesión abarcaría el territorio de, al menos, 18 comunidades del pueblo maya en ambos municipios. Los solicitantes alegan que la concesión minera, así como el inicio de la explotación, se habría realizado sin consultar en forma previa, plena, libre e informada a las comunidades afectadas del pueblo maya. La empresa Montana habría comenzado la construcción de la Mina Marlin I en 2003, y la extracción de oro y plata en 2005. Los peticionarios sostienen que la explotación minera ha generado graves consecuencias para la vida, la integridad personal, el medio ambiente y los bienes del pueblo indígena afectado, puesto que el Río Tzalá y sus afluentes son las únicas fuentes de agua para consumo y actividades de subsistencia. Según la solicitud, varios pozos de agua y manantiales se habrían secado, y los metales presentes en el agua como consecuencia de la actividad minera han tenido efectos nocivos sobre la salud de miembros de la comunidad. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala que suspenda la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala S.A., e implementar medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esta solicitud de medidas cautelares. La CIDH solicitó asimismo al Estado adoptar las medidas necesarias para descontaminar en lo posible las fuentes de agua de las 18 comunidades beneficiarias, y asegurar el acceso por sus miembros a agua apta para el consumo humano; atender los problemas de salud objeto de estas medidas cautelares, en particular, iniciar un programa de asistencia y atención en salubridad para los beneficiarios, a efectos de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les provea de la atención médica pertinente; adoptar las demás medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de las 18 comunidades mayas mencionadas; y planificar e implementar las medidas de protección con la participación de los beneficiarios y/o sus representantes.

MC 259/10 - Marco Vinicio Hernández González y otros, Guatemala

39. El 13 de agosto de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Marco Vinicio Hernández González y el núcleo familiar del señor Juan Fidel Pacheco Coc, en Guatemala. En la solicitud de medida cautelar se alegó que el señor Juan Fidel Pacheco Coc, Secretario General de la Unión Sindical General de Empleados de la Dirección General de Migración de Guatemala (USIGEMIGRA), fue asesinado el 31 de julio de 2010 después de recibir amenazas. El mismo día, el señor Marco Vinicio Hernández González, Secretario General Adjunto de USIGEMIGRA, habría recibido amenazas en que le avisaron que "era el siguiente en la lista". Se alegó que en mayo de 2010, el señor Pacheco Coc solicitó a las autoridades competentes medidas de protección para los integrantes del sindicato, pero que no habría recibido respuesta. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad

física de Marco Vinicio Hernández González y el núcelo familiar de Juan Fidel Pacheco Coc; que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 185/07 – Norma Cruz Córdova y Alan Maldonado Ordóñez, Guatemala

40. El 18 de agosto de 2010, la CIDH amplió las medidas cautelares MC 185-07 para incorporar como beneficiaras a Norma Cruz Córdova y Alan Maldonado Ordóñez, integrantes de la Fundación Sobrevivientes, de Guatemala. Se alegó que en junio de 2010, Norma Cruz Córdova recibió amenazas contra su vida relacionadas con un caso judicial adelantado por la Fundación. La decisión de la CIDH modifica la medida cautelar otorgada originalmente el 26 de octubre de 2007. La Comisión solicitó al Estado de Guatemala que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios, que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 410/10 Héctor Francisco Lucas Méndez, Guatemala

41. El 13 de diciembre de 2010 la Comisión solicitó medidas cautelares a favor de Héctor Francisco Lucas Méndez. Conforme a la información aportada el beneficiario se encontraría en una situación de riesgo presuntamente tras el impulso procesal que estaría dando a las investigaciones y procesos judiciales en el presunto asesinato de su hermano, Junio Maynor Lucas Méndez, supuestamente ocurrido el 17 de agosto de 2010. Particularmente, los solicitantes destacaron que el señor Héctor Francisco Lucas Méndez habría sido víctima de un atentado el 28 de septiembre de 2010, un día después de que habría rendido su declaración en el mencionado proceso. En vista de lo anterior, la CIDH solicitó al Estado, entre otras, adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Héctor Francisco Lucas Méndez; e investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

HAITI

MC 278/10 Organización de Voluntarios para la Promoción de los Derechos Humanos (OVPDH), Haití

42. El 4 de octubre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de once miembros de la "Organización de Voluntarios para la Promoción de los Derechos Humanos" (OVPDH) en Haití. En la solicitud de medidas cautelares se alegaba que, desde el año 2007, los miembros de la organización habrían sido objeto de amenazas e intimidaciones por parte de personas no identificadas, debido a su involucramiento en la defensa de derechos humanos en Haití. Particularmente, señalaron que el 10 de julio de 2010 uno de sus miembros habría sido secuestrado, sin que las autoridades les hubieran proporcionado algún tipo de protección. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Haití que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de sus once miembros, que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 367/10 – Desalojos forzados de cinco campamentos de desplazados, Haití

43. El 15 de noviembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los residentes de cinco campamentos de desplazados internos en Haití. La solicitud de medida cautelar alega que se registraron desalojos forzados en cinco campamentos creados por familias que instalaron tiendas en campos abiertos, de propiedad pública o privada, tras la destrucción de sus

hogares por el terremoto. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Haití adoptar una moratoria sobre las expulsiones de los campamentos de desplazados internos hasta que asuma el nuevo gobierno; asegurar el traslado de las personas que hayan sido expulsadas ilegalmente de los campos a lugares con condiciones mínimas de salubridad y seguridad; garantizar a los desplazados internos acceso a un recurso efectivo ante un tribunal y ante otras autoridades competentes; implementar medidas efectivas de seguridad a fin de salvaguardar la integridad física de los habitantes de los campamentos, garantizando especialmente la protección de las mujeres y los niños; entrenar a las fuerzas de seguridad sobre los derechos de las personas desplazadas, en especial su derecho a no ser expulsados de los campamentos por la fuerza; y asegurar el acceso de las agencias de cooperación internacional a los campamentos de desplazados internos.

MC 340/10 Mujeres y niñas residentes en 22 campos para desplazados internos en Puerto Príncipe, Haití

44. El 22 de diciembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de todas las mujeres y niñas desplazadas en 22 campamentos para desplazados internos en Puerto Príncipe, Haití, producto del terremoto ocurrido el 12 de enero de 2010. En la solicitud se alegaba un patrón de violencia sexual y una serie de actos de violencia en contra de las mujeres y niñas que residen en los mencionados campamentos. La Comisión Interamericana solicito al Estado asegurar la disponibilidad de adecuados servicios médicos y psicológicos para las víctimas de violencia sexual en lugares que sean accesibles a las solicitantes; proveer seguridad adecuada en los campamentos de desplazados internos, incluyendo iluminación pública, patrullaje adecuado en los alrededores e interior de los campamentos y aumento de mujeres policías en los patrullajes y en las estaciones de policía cercanas; asegurar que los agentes públicos encargados de responder a incidentes de violencia sexual reciban una formación que les permitan dar respuestas adecuadas a las denuncias de delitos de violencia sexual así como proveer la seguridad necesaria en los campos; promover la creación de unidades especiales en la policía judicial y en la fiscalía para la investigación de casos de violación y otras formas de violencia sexual; asegurar que los grupos de base de mujeres tengan plena participación y liderazgo en la planeación y ejecución de políticas y prácticas encaminadas a combatir y prevenir la violación y otras formas de violencia sexual en los campamentos.

HONDURAS

MC 196/09, Ampliación – Marbin Emilio Hernández Duarte y su núcleo familiar, Honduras

45. El 8 de enero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Marbin Emilio Hernández Duarte y su núcleo familiar. El señor Duarte forma parte de un Grupo que realiza trabajos de difusión relacionados con el Frente de Resistencia y situaciones de represión tras el golpe de Estado de junio de 2009. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el 18 de octubre de 2009 el Grupo organizó una presentación de un video en la Colonia Divanna de Comayagüela, donde personas desconocidas tomaron fotografías al grupo y a los coordinadores del Frente de Resistencia. Se informa que al día siguiente apareció muerto Marco Antonio Martínez Lezama, coordinador de la Resistencia en esa colonia. La solicitud agrega que el 28 de octubre de 2009 el mismo video fue presentado en la Colonia La Fraternidad de Tegucigalpa y nuevamente desconocidos les tomaron fotografías. Se informó que el 22 de diciembre de 2009, Edwin Renán Fajardo Argueta, miembro del Grupo, fue encontrado muerto en su residencia, y que en esa fecha desconocidos siguieron al señor Duarte. Se añade que el 29 de diciembre fue secuestrado el periodista Cesar Silva, otro miembro del Grupo. La solicitud agrega que que el 31 de diciembre de 2009, dos hombres con corte de pelo estilo militar se acercaron a la residencia del señor Duarte, en las afueras de la cual jugaban sus dos hijos, le pidieron agua al niño de 9 años de edad y le preguntaron el nombre del padre al niño de 5 años. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Marbin Emilio Hernández Duarte y su familia, que se acuerden las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus

representantes, y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas. La CIDH solicitó contar con información en un plazo de 20 días y actualizar la información periódicamente.

MC 196/09 - Ampliación, núcleo familiar de Rasel Antonio Tome, Honduras

46. El 19 de enero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de los familiares de Rasel Antonio Tome, en Honduras. Rasel Antonio Tome es beneficiario de medidas cautelares de la CIDH a través de la ampliación otorgada el 23 de septiembre de 2009, cuando se encontraba en la Embajada de Brasil junto al Presidente Manuel Zelaya. La solicitud de medidas cautelares indica que Rasel Antonio Tome ha recibido amenazas de muerte y han aparecido en las calles de Tegucigalpa afiches con su fotografía y las de otros dirigentes del Frente de Resistencia con leyendas como "Pueblo Hondureño: estos son tus enemigos, conócelos". Asimismo, se informa que este sería el mismo contenido de un anuncio que se pasa por el canal 8 de televisión. La solicitud indica que la seguridad de su núcelo familiar, constituido por su esposa y tres hijos menores de edad, estaría en riesgo. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los integrantes del núcleo familiar de Rasel Antonio Tome, que se acuerden las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes, y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas. La CIDH solicitó contar con información en un plazo de 20 días y actualizar la información periódicamente.

MC 196/09, Ampliación - Gilberto Vides y su núcleo familiar, Honduras

47. El 22 de enero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Gilberto Vides y su núcleo familiar. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el 7 de enero de 2010, el profesor Gilberto Vides, de la Escuela Nacional de Bellas Artes, fue abordado por dos hombres armados cuando regresaba de una marcha de la Resistencia. Se indica que dispararon contra los vidrios delantero y trasero de su automóvil y se dieron a la fuga. Asimismo, se alega que su domicilio fue vigilado los días 8 y 9 de enero de 2010. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Gilberto Vides, su esposa y su hija, que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas.

MC 18/10 - Indyra Mendoza Aguilar y Otras, República de Honduras

48. El 29 de enero de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Indyra Mendoza Aguilar, Nohelia Flores Álvarez (Noel Eduardo Flores Álvarez), Fátima Maritza Ulloa Becerra y Ana Lourdes Ordoñez, en Honduras. Indyra Mendoza Aguilar es la directora de Cattrachas, una organización no gubernamental que trabaja por los derechos de lesbianas, gays, personas bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI). En la solicitud de medidas cautelares se alega que el 17 de diciembre de 2008, en Tegucigalpa, Nohelia Flores Álvarez (Noel Eduardo), quien pertenece a Cattrachas, fue obligado a subir al automóvil de un miembro de la policía preventiva, quien a punta de pistola le exigió servicios sexuales. Se indica que Nohelia Flores Álvarez se negó, y que el policía lo amenazó de muerte. Se añade que al día siguiente, el policía llegó acompañado por otros dos hombres en una camioneta y que entre los tres lo apuñalaron 17 veces en la garganta, la espalda, el estómago y los brazos; tras desmayarse, lo abandonaron en unos matorrales. En el hospital, Indyra Mendoza tomó fotos que sirvieran de prueba en un juicio y lo acompañó en el proceso a fin de interponer la denuncia, que es investigada por Fátima Maritza Ulloa Becerra y Ana Lourdes Ordoñez, agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal en Tegucigalpa. En la solicitud de medidas cautelares se alega que los cuatro beneficiarios son objeto de amenazas y hostigamientos que ponen en riesgo sus vidas e integridad personal. La Comisión solicitó al Estado de Honduras que

adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Indyra Mendoza Aguilar, Nohelia Flores Álvarez (Noel Eduardo Flores Álvarez), Fátima Maritza Ulloa Becerra y Ana Lourdes Ordoñez; que se acuerden las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas respecto de los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares a fin de remover los factores de riesgo para las beneficiarias.

MC 196/09, Ampliación – Anselmo Romero Ulloa y María Brígida Ulloa Hernández, Honduras

49. El 12 de febrero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Anselmo Romero Ulloa y María Brígida Ulloa Hernández, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el señor Anselmo Romero Ulloa, miembro de la Coordinadora Nacional de Resistencia, fue atacado el 3 de noviembre de 2009 por un hombre con un arma Uzi. Se alega que el atacante disparó una ráfaga de tiros cerca de la cara del señor Romero, lo cual lo habría dejado sordo de un oído, y que otra ráfaga pasó muy cerca de María Brígida Ulloa Hernández, compañera de hogar del señor Romero Ulloa. Se agrega que se interpuso denuncia ante la Dirección Nacional de investigación Criminal en Comayagua pero que hasta la fecha la Fiscalía no habría procedido con el caso. Asimismo, se indica que el 29 de enero de 2010, la misma persona que condujo la agresión en 2009 estuvo merodeando en los alrededores de la vivienda del señor Romero Ulloa, y que en varias oportunidades el domicilio ha estado vigilado por personas no identificadas. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Anselmo Romero Ulloa y María Brígida Ulloa Hernández, que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas. La CIDH solicitó contar con información en un plazo de 20 días y actualizar la información periódicamente.

MC 38/10 - Manuel de Jesús Varela Murillo y otros, Honduras

50. El 25 de febrero de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Manuel de Jesús Varela Murillo, Ricardo Antonio Rodríguez y sus familias, en Honduras. En la solicitud de medida cautelar se alega que los beneficiarios, que pertenecen al Movimiento de Resistencia contra el golpe de Estado, habrían sido objeto de secuestro, actos de tortura y amenazas de muerte. Se indica que el 2 de febrero de 2010 fueron atacados por unas 20 personas vestidas de civil, fuertemente armadas y con pasamontañas cubriéndoles la cara. Se alega que fueron trasladados a una casa donde les vendaron los ojos, fueron golpeados en la cabeza y amenazados con machetes mientras les preguntaban dónde estaba el arsenal y dónde estaban los dólares, y les decían que abandonaran la resistencia. Indicaron que les robaron dinero, una computadora, documentos personales y un teléfono celular. Se señala que tras más de tres horas de interrogatorio y amenazas de matar a sus familias, fueron abandonados en la colonia Víctor Ardon. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Manuel de Jesús Varela Murillo, Ricardo Antonio Rodríguez y sus familias, que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las acciones de investigación adoptadas respecto de los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 91/10 - Pedro Brizuela, Mateo Enrique García Castillo y sus núcleos familiares, Honduras

51. El 19 de marzo de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Pedro Brizuela, Mateo Enrique García Castillo y sus respectivos núcleos familiares, en Honduras. En la solicitud de medida cautelar se alega que Pedro Brizuela y Mateo Enrique García Castillo, quienes son integrantes del Frente Nacional de Resistencia Popular, han sido blancos de actos de violencia y hostigamiento. El 24 de febrero de 2010, Claudia Brizuela, hija de Pedro Brizuela, fue asesinada a balazos por personas desconocidas cuando abrió la puerta de su casa. La solicitud de medida cautelar indica que antes y después del asesinato de su hija, el señor Brizuela ha estado recibiendo

amenazas a su teléfono celular. Asimismo, se indica que el 26 de febrero de 2010, el señor Mateo Enrique García Castillo fue objeto de una tentativa de secuestro por parte de cuatro hombres que habían infiltrado el día anterior una marcha convocada por Frente Nacional de Resistencia Popular. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Pedro Brizuela, Mateo Enrique García Castillo, y los núcleos familiares de los mismos; que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las acciones de investigación adoptadas respecto de los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 95/10 – X y Familia, Honduras

52. El 24 de marzo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X, cuya identidad la CIDH mantiene en reserva debido a que se trata de un menor de edad, así como de su familia, en Honduras. En la solicitud de medida cautelar se alega que X, miembro activo de varios grupos estudiantiles y del Frente Nacional de Resistencia Popular, ha sido objeto de un secuestro y de amenazas de muerte. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de X y su familia; que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 196/09, Ampliación – Rebeca Ethel Becerra Lanza e hijas, Honduras

53. El 13 de abril de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Rebeca Ethel Becerra Lanza e hijas, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la señora Becerra habría sido objeto de vigilancia frente a su vivienda, seguimientos, intento de ingreso a su vivienda y llamados telefónicos amedrentadores. La solicitud indica que los hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público, pero que las autoridades no habrían actuado. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Rebeca Ethel Becerra Lanza y de sus hijas, que se acuerden las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes, y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas.

MC 196/09, Ampliación – Inmer Genaro Chévez y Lucy Mendoza, Honduras

54. El 3 de mayo de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Inmer Genaro Chévez y de Lucy Mendoza, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el periodista Inmer Genaro Chévez, quien trabaja en Radio Progreso, ha estado recibiendo amenazas de muerte, incluyendo un mensaje de texto a su celular que decía "Resistencia estamos eliminando a los chebes luego van los curas", después de que el 11 de abril de 2010 fueran asesinados el periodista Luiz Chévez y su primo Alberto Chévez. Por otra parte, la solicitud alega que la abogada y defensora de derechos humanos Lucy Mendoza, quien ha estado apoyando a los periodistas de Radio Progreso en procesos penales, también recibió amenazas de muerte. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Inmer Genaro Chévez y Lucy Mendoza, que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas.

MC 196/09, Ampliación – Periodistas de Radio Progreso, Honduras

55. El 2 de junio de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Karla Patricia Rivas Sánchez, José Pablo Peraza Chávez, Rita Suyapa Santamaría Velásquez, Alfredo Bográn, Iolany Mariela Pérez Parada, Rommel Alexander Gómez, Lesly Castro, José Domingo

Miranda, Héctor Hernández, Victor Emilio Borjas, Leticia Castellanos y Pablo Ordónez, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que estos periodistas, quienes trabajan en Radio Progreso, han sido objeto de seguimientos con vehículos y que personas desconocidas han estado vigilando la entrada de la radio. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los periodistas beneficiarios de esta medida, que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas y que se informe a la CIDH sobre la implementación de las medidas cautelares otorgadas.

MC 180/10 – Juan Ramón Flores, Honduras

56. El 21 de junio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Juan Ramón Flores, en Honduras. En la solicitud de medida cautelar se alega que el beneficiario, que pertenece al Movimiento de Resistencia contra el golpe de Estado, habría sido objeto de secuestro y amenazas con armas de fuego. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Juan Ramón Flores, que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 194/10 - Carolina Pineda, José Luis Buquedano y Delvid Ixcel Sánchez Ávila, Honduras

57. El 2 de julio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Carolina Pineda, José Luis Buquedano y Delvid Ixcel Sánchez Ávila, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que los beneficiarios habrían sido objeto de actos de hostigamiento y agresión que ponen en riesgo sus vidas e integridad personal. La solicitud alegó que el 10 de junio de 2010, hombres armados y encapuchados habrían intentado secuestrar a Carolina Pineda, Secretaria de la Junta Directiva Central del Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH). Añade que el 12 de junio de 2010, José Luis Buquedano, Secretario de la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUTH), Secretario General de la Federación Independiente de Trabajadores de Honduras y dirigente del Frente Nacional de Resistencia Popular (FNRP), habría sido perseguido por personas en un vehículo, desde el cual lanzaron disparos. Finalmente, la solicitud alega que Delvid Ixcel Sánchez, miembro del Frente Nacional de Resistencia Popular y colaborador del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH), habría sido perseguido el 10 de junio de 2010 por un hombre armado. Delvid Ixcel Sánchez identificó a este agresor como uno de los integrantes de un grupo de cuatro personas armadas que lo agredió el 25 de febrero de 2010. La Comisión Interamericana solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, que se acordaran las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informara sobre las investigaciones que se adopten en relación a los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas a fin de remover los factores de riesgo.

MC 221/10 - Edwin Róbelo Espinal, Honduras

58. El 22 de julio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edwin Róbelo Espinal, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que Edwin Róbelo Espinal ha sido objeto de amenazas y hostigamiento, presuntamente por parte de agentes de la policía desde octubre de 2009, y se alegó que estaría relacionado con su participación en manifestaciones. La solicitud agregaba que el 30 de junio de 2010, Edwin Róbelo Espinal habría sido detenido y abusado físicamente por parte de agentes de la policía. Asimismo, señalaba que no habría recibido respuesta a la solicitud de protección presentada a las autoridades correspondientes. La Comisión Interamericana solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del beneficiario, que se acordaran las medidas a adoptarse con el beneficiario y

sus representantes, y que se informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas.

MEXICO

MC 52/10 – Margarita Guadalupe Martínez Martínez y su núcleo familiar, México

59. El 3 de marzo de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Margarita Guadalupe Martínez Martínez, su esposo Adolfo Guzmán Ordaz y sus dos hijos, en San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, México. En la solicitud de medida cautelar se alega que los beneficiarios son objeto de amenazas y hostigamientos. Se indica que el 8 de noviembre de 2009, unas 18 a 20 personas, presuntamente de la Policía Ministerial, se presentaron en el domicilio de los beneficiarios sin orden de cateo, amenazaron con arma de fuego a la señora Martínez Martínez y revisaron toda la casa, incluido el dormitorio donde dormían los niños. La solicitud agrega que estos hechos fueron denunciados a las autoridades, a las cuales se solicitó protección, la cual no habría sido otorgada. Asimismo, se indica que el 25 de febrero de 2010 la señora Martínez Martínez fue secuestrada, torturada y amenazada de muerte por desconocidos que la conminaron a desistir de continuar con su denuncia por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento, tortura psicológica y amenazas, denuncia realizada por los hechos del 8 de noviembre de 2009. La solicitud alega que los secuestradores le habrían dicho que la agresión era "un regalito del presidente municipal de Comitán". La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Margarita Guadalupe Martínez Martínez, su esposo Adolfo Guzmán Ordaz, y sus hijos Ada Saraí Martínez Martínez, Eduardo Abel de León Martínez; que acuerde las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones de investigación adoptadas respecto de los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 14/10 – X y XX, México

60. El 3 de marzo de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de dos personas en México, cuya identidad la CIDH mantendrá en reserva debido a que la solicitud incluye alegaciones de abuso sexual. En la solicitud de medida cautelar se alega que las beneficiarias son objeto de amenazas y hostigamiento desde la liberación de X, quien habría sido secuestrada el 6 de julio de 2009 en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero. Durante los 10 días de su secuestro, habría sido drogada, violada, torturada y mantenida encadenada. La solicitud de medida cautelar alega que agentes de la policía ministerial estarían involucrados en el secuestro, y lo vinculan a que XX había denunciado anteriormente presuntas acciones irregulares de funcionarios estatales. Al momento de su liberación, los secuestradores la habrían amenazado con matarla si denunciaba los hechos. Se indica que X y su madre XX presentaron denuncia ante el Ministerio Público y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, donde también solicitaron medidas de protección personal, pero no habrían recibido respuesta. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de X y XX, que acuerde las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes, y que informe sobre las acciones de investigación adoptadas respecto de los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares a fin de remover los factores de riesgo para las beneficiarias.

MC 55/10 Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza, y José Ángel Alvarado Herrera, México

61. El 4 de marzo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera. En la solicitud se alegaba que las personas mencionadas habrían sido privadas de libertad por agentes de seguridad del Estado, el 29 de diciembre de 2009, sin que se tenga conocimiento de su destino o paradero. La

Comisión solicito a México informar sobre el paradero de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, su estado de salud, y la situación de seguridad en la que se encuentran; adoptar las medidas necesarias para garantizar su vida é integridad física; é informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. En la misma comunicación, se solicitó al Estado informar sobre la situación de seguridad de 11 de los familiares de los presuntos desaparecidos y tres de sus representantes. La Comisión continuo dando seguimiento a las medidas cautelares vigentes. El 13 de mayo de 2010 la CIDH decidió solicitar Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo otorgadas el 26 de mayo de 2010.

MC 222/09 - Agustín Humberto Estrada Negrete, Leticia Estrada Negrete y Guadalupe Negrete Silva, México

62. El 7 de abril de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Agustín Humberto Estrada Negrete, Leticia Estrada Negrete y Guadalupe Negrete Silva, en México. En la solicitud de medida cautelar se alega que el señor Estrada Negrete, integrante de la organización no gubernamental *Agenda Lesbianas Gays Bisexuales Transexuales*, habría sido objeto de amenazas de muerte, actos de violencia física y hostigamiento desde febrero de 2009. Se añade que estos hechos habrían sido denunciados a las autoridades correspondientes, pero que no se habrían adoptado las medidas necesarias de protección. Según se indica, en enero y febrero de 2010, el señor Estrada Negrete, su madre y su hermana recibieron nuevas amenazas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Agustín Humberto Estrada Negrete, Leticia Estrada Negrete y Guadalupe Negrete Silva; que planifique e implemente las medidas de protección con la participación de los beneficiarios y/o sus representantes; y que informe sobre las medidas adoptadas a fin de responder frente a los factores de riesgo para los beneficiarios. De acuerdo a información provista por su representante, el Maestro Estrada Negrete habría continuado siendo víctima de agresiones y amenazas, debido a lo cual habría abandonado México y se encontraría en la actualidad en los Estados Unidos de Norteamérica. La CIDH continúa monitoreando la situación de Leticia Estrada Negrete y Guadalupe Negrete Silva.

MC 250/09 – José Alejandro Solalinde Guerra y Miembros del Albergue del Migrante *Hermanos en el Camino*, México

63. El 23 de abril de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Alejandro Solalinde Guerra, David Álvarez Vargas, Areli Palomo Contreras, Mario Calderón López y Norma Araceli Doblado Abrego, quienes trabajan o se encuentran en el Albergue del Migrante *Hermanos en el Camino* de Ixtepec, estado de Oaxaca, en México. En la solicitud de medida cautelar y en información aportada durante una reunión de trabajo realizada el 20 de marzo de 2010, durante el 138º Período de Sesiones de la CIDH, se alega que los beneficiarios habrían sido objeto de actos de intimidación, y que en febrero de 2010, el padre Solalinde Guerra habría sido detenido y encañonado por policías federales al concurrir a la Fiscalía del Estado de Oaxaca en el contexto de investigaciones iniciadas por el presunto asesinato de tres migrantes. Los solicitantes indican que las medidas de protección implementadas por las autoridades habrían resultado ineficaces, e informan que los actos de hostigamiento continúan. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de José Alejandro Solalinde Guerra, David Álvarez Vargas, Areli Palomo Contreras, Mario Calderón López y Norma Araceli Doblado Abrego; que la planificación y la implementación de las medidas de protección se realice en acuerdo con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las medidas adoptadas a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 312/09 – Presbítero Pedro Pantoja Arreola y su equipo de colaboradores en el Albergue Belén Posada del Migrante, México

64. El 23 de abril de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Presbítero Pedro Pantoja Arreola y su equipo de colaboradores en el Albergue Belén Posada del Migrante de Saltillo, estado de Coahuila, en México. En la solicitud de medida cautelar y en información aportada durante una reunión de trabajo realizada el 20 de marzo de 2010, durante el 138º Período de Sesiones de la CIDH, se alega que los beneficiarios habrían sido objeto de actos de intimidación y hostigamiento, un intento infructuoso por ingresar a las instalaciones del albergue y vigilancia del mismo por parte de personas que, desde el interior de vehículos, toman fotografías a quienes entran y salen del albergue. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del Presbítero Pedro Pantoja Arreola y su equipo de colaboradores en el Albergue Belén Posada del Migrante de Saltillo, estado de Coahuila, en México. La CIDH solicitó asimismo que la planificación y la implementación de las medidas de protección se realice en acuerdo con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las medidas adoptadas a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 131/09 – Blanca Mesina Nevárez, Silvia Vázquez Camacho y sus familias, México

65. El 4 de junio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Blanca Mesina Nevárez, Silvia Vázquez Camacho y sus familias, en México. En la solicitud de medida cautelar y en información adicional aportada a la CIDH se alega que las señoras Mesina Nevárez y Vázquez Camacho han sido objeto de actos de intimidación y hostigamientos que ponen en riesgo sus vidas e integridad personal. Se alega asimismo que esta situación se debería a sus denuncias sobre supuestos abusos de autoridad cometidos por agentes de las fuerzas públicas de Baja California. La información adicional aportada a solicitud de la CIDH indica que se habrían registrado demoras en la implementación de un esquema de seguridad para las señoras Mesina Nevárez y Vázquez Camacho y sus familias. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Blanca Mesina Nevárez, Silvia Vázquez Camacho y sus familias; que concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes, y que informe a la CIDH sobre las medidas adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 102/10 – Habitantes de la Comunidad Indígena Mixteca de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca, México

66. El 4 de agosto de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los habitantes de la Comunidad Indígena Mixteca de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca, México. La solicitud de medida cautelar alegó que habían tenido lugar una serie de hechos de violencia en contra de los habitantes de las comunidad, en el contexto de una disputa violenta entre dos comunidades por definir su territorio y acceso al mismo. De acuerdo a la información recibida, la situación se habría agudizado en los meses de marzo y mayo de 2010, con la presunta desaparición de Marcelino Pedro Hernández Jiménez y Eleazar Asunción Sánchez Hernández y la supuesta invasión de aproximadamente 1500 personas procedentes de otra comunidad, ocurrida en el mes de julio de 2010, lo cual estaría colocando en una situación de riesgo a todos los habitantes de la comunidad Mixteca de Lázaro Cárdenas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad Mixteca de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca; que adoptara las medidas necesarias para remover los factores de riesgo ligados con la delimitación de las tierras entre ambas comunidades, para evitar futuros enfrenamientos; que se estableciera un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con los beneficiarios, con el objetivo de que las medidas fueran implementadas de común acuerdo con los beneficiarios y sus representantes; y que presentara

información actualizada respecto de las diligencias realizadas para dar con el paradero de Marcelino Pedro Hernández Jiménez y Eleazar Asunción Sánchez Hernández.

MC 264/10 Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, México

67. El 21 de septiembre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alegaba que las personas señaladas habrían sido presuntamente desaparecidas por grupos ilegales armados que operarían en la localidad de Santa María de la Ostula, Municipio de Aquila, Estado de Michoacán, sin que las autoridades estatales estuvieran realizado las medidas necesarias para determinar lo sucedido, su paradero y su situación actual. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que informara sobre el paradero de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, su estado de salud y la situación de seguridad en la cual se encuentran; adopte las medidas necesarias para garantizar su vida é integridad física y sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 197/10 - 135 Habitantes de San Juan Copala, México

68. El 7 de octubre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 135 habitantes de San Juan Copala, México. La solicitud de medida cautelar alega que 135 miembros del pueblo indígena Triqui de San Juan Copala en Oaxaca se encontrarían desplazados a consecuencia de repetidos ataques violentos en su contra por parte de un grupo armado. La información recibida indica que en los once meses previos, 25 personas resultaron muertas y 17 heridas como resultado de los hechos de violencia en San Juan Copala. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los 135 habitantes de San Juan Copala, México; que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 92/10 – Juan Manuel Martínez y familia, México

69. El 4 de noviembre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Juan Manuel Martínez Moreno y su familia, en México. En la solicitud de medida cautelar se alega que Juan Manuel Martínez y su familia fueron objeto de amenazas, seguimientos y actos de hostigamiento desde principios de 2010, cuando Juan Manuel Martínez fue liberado de la prisión. De acuerdo a la información aportada por los solicitantes, Juan Manuel Martínez fue detenido en 2008 por hechos vinculados a la muerte del reportero videográfico estadounidense Bradley Roland Will, de Indymedia, quien murió como resultado de disparos de bala el 27 de octubre de 2006 en Oaxaca. La solicitud señala que la esposa de Juan Manuel Martínez recibió un llamado intimidatorio el 18 de enero de 2010 en el cual se le instruyó a dejar de denunciar las presuntas injusticias cometidas en contra de su esposo, y que de no hacerlo estaba en juego la vida de sus tres hijos. A partir de allí, la familia habría sido objeto de otras amenazas, seguimientos con automóviles sin placas y con vidrios polarizados, vigilancia de su residencia por personas que toman fotografías y notas, entre otros. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Juan Manuel Martínez y su familia; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares

MC 197/10 135 habitantes de San Juan Copala

70. El 7 de octubre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 135 habitantes de San Juan Copala, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alegaba que 135 miembros del pueblo indígena Triqui de San Juan Copala, en el estado de Oaxaca, se encontrarían desplazados a consecuencia de repetidos ataques violentos, ocurridos en los últimos 11 meses, por parte de grupos ilegales armados de la zona, los cuales habrían dejado un presunto saldo de 26 personas fallecidas y 17 heridos, entre los que se encontrarían mujeres, niños y niñas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de 135 habitantes de San Juan Copala; concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

NICARAGUA

MC 43/10 – "Amelia", Nicaragua

71. El 26 de febrero de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de una persona que la CIDH identificará como Amelia, en Nicaragua. En la solicitud de medida cautelar se alega que Amelia, madre de una niña de 10 años, no estaría recibiendo la atención médica necesaria para tratar el cáncer que padece, en razón de su embarazo. La solicitud añade que los médicos habían recomendado de manera urgente iniciar un tratamiento de quimioterapia o radioterapia, pero que el hospital informó a la madre y los representantes de Amelia que el tratamiento no sería realizado dada la alta posibilidad de que éste provocara un aborto. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para asegurar que la beneficiaria tenga acceso al tratamiento médico que necesite para tratar su cáncer metastático; que adopte estas medidas en concertación con la beneficiaria y sus representantes; y que reserve la identidad de la beneficiaria y de su familia. Dentro del plazo de cinco días otorgado para responder, el Estado de Nicaragua informó a la CIDH que se ha iniciado el tratamiento requerido.

PARAGUAY

MC 192/10 – LM, Paraguay

72. El 10 de noviembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de LM, en Paraguay. La solicitud de medida cautelar alega que debido a una serie de procesos judiciales para determinar a quién corresponde la guardia y custodia del niño LM, sus presuntos familiares biológicos no habrían podido tener acceso a él. De acuerdo a las últimas comunicaciones presentadas por los solicitantes, se entiende que, hasta la fecha, la situación persiste sin que exista una resolución que determine la situación del niño, lo cual podría generar una serie de efectos en sus derechos. Sobre la base del principio del interés superior del niño, la CIDH otorgó medidas cautelares con el fin de asegurar que el factor del tiempo no se convierta en un elemento determinante para las instancias internas, en menoscabo de los derechos de LM. En este marco, la Comisión solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para asegurar que, en un período de tres meses, se hayan resuelto los procesos relacionados sobre la guarda y cuidado niño LM, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de dar cumplimiento a esta medida cautelar.

PERU

MC 199/09 - 300 Pobladores de Puerto Nuevo, Perú

73. El 27 de diciembre de 2010 la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de 300 Pobladores de Puerto Nuevo Callao en Perú.

Conforme a la información proporcionada las actividades de almacenamiento y transporte de plomo habrían causado serias afectaciones a la salud de los 300 pobladores del Asentamiento Humano Puerto Nuevo, quienes presentarían niveles altos de plomo en la sangre. Se alega que los afectados por la contaminación no disponen de atención médica adecuada para los fines de diagnóstico, tratamiento y prevención de sus condiciones. Adicionalmente, se indicó que las acciones emprendidas por el Estado con el fin de proteger a los pobladores de Puerto Nuevo de los efectos de la contaminación no habrían sido efectivas en disminuir el riesgo al que estarían expuestos. En tal sentido, la Comisión requirió al Estado peruano adoptar las medidas necesarias para suspender las actividades de almacenamiento y transporte de plomo en el Puerto de Callao hasta que no se adopten medidas que eliminen la contaminación ambiental, o que se reubique la población o se cambie el lugar de almacenamiento del plomo; adoptar las medidas pertinentes para practicar un diagnóstico médico especializado a los beneficiarios y proveer el tratamiento médico especializado y adecuado para aquéllas personas cuyo diagnóstico demuestre que se encuentran en una situación de peligro de daño irreparable para su integridad personal o su vida; y continuar adoptando las medidas necesarias para mitigar el daño ambiental, entre otras.

SURINAM

MC 395/09 – Comunidad Indígena Maho, Suriname

74. El 27 de octubre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los habitantes de la Comunidad Indígena Maho, en Suriname. La solicitud de medida cautelar alega que desde 1990, la organización Stichtung Mohsiro y otros grupos de terceros han invadido las 65 hectáreas de tierras que habían sido reservadas para la Comunidad Maho en 1971. Se alega asimismo que en ocasiones, los invasores destruyen los cultivos de la comunidad y amenazan la integridad física de los habitantes. Se indica que como resultado de estas acciones, la desaparición de la comunidad podría ser inminente. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Suriname que adopte las medidas necesarias para asegurar que la Comunidad Maho pueda sobrevivir en las 65 hectáreas que le han sido reservadas y que evite cualquier incursión de personas ajenas a la comunidad, hasta que la Comisión decida sobre los méritos de la petición.

VENEZUELA

MC 380/09 – María Lourdes Afiuni, Venezuela

75. El 11 de enero de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Lourdes Afiuni, Venezuela. En la solicitud de medida cautelar se alega que el domingo 3 de enero de 2010, un grupo de personas privadas de la libertad del Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), se habría colocado cintas distintivas en las piernas y en la cabeza, en señal de "guerra" o "motín", y habría planificado "quemar viva a la jueza", en referencia a la señora Afiuni, así como a otras tres detenidas por ser consideradas cercanas a ella. Se alega que este grupo de personas intentó derramar gasolina en el sector en el cual se encuentra presa la señora Afiuni, y prenderle fuego. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de la beneficiaria; que adopte las medidas necesarias para que la beneficiaria sea trasladada a un lugar seguro, y que informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. En vista que los solicitantes continuaron señalando, entre otros asuntos, que la beneficiaria continuaba en una situación de riesgo dentro de las instalaciones de la INOF, el 30 de noviembre de 2010 la CIDH decidió solicitar Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo otorgadas medidas urgentes a favor de la Juez Afiuni, el 10 de diciembre de 2010.

MC 209/09 – Franklin José Brito Rodríguez, Venezuela

76. El 11 de enero de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Franklin José Brito Rodríguez, Venezuela. En la solicitud de medida cautelar se alega que en la madrugada del 13 de diciembre de 2009 efectivos de la Policía Metropolitana de Caracas habrían trasladado a Franklin José Brito, quien se encontraba realizando una huelga de hambre frente a la sede de la OEA en Caracas, al Hospital Militar. El señor Brito aduce estar privado ilegalmente de su libertad personal al encontrarse recluido en dicho centro contra su voluntad. Se alega que fue trasladado al Hospital Militar atendiendo una acción de amparo interpuesta por el Ministerio Público con el argumento de salvaguardar su vida. Sin embargo, la solicitud sostiene que el amparo es arbitrario dado que no se cumple ninguno de los supuestos establecidos en la ley para una acción de amparo. La Comisión fue informada asimismo que para el 6 de enero de 2010, el señor Brito continuaba en el Hospital Militar sin tener acceso a un médico de su confianza. Finalmente, la Comisión fue informada que el 9 de enero de 2010, funcionarios del Estado le habrían aplicado un sedante por la fuerza y lo habrían trasladado nuevamente, indicándole a su hija que lo llevarían a terapia intensiva. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias a fin de permitir el acceso, tratamiento y monitoreo de la situación del salud del Señor Brito por un médico de su confianza, y a fin de que el señor Franklin Brito reciba visitas regularmente. La CIDH también solicitó al Estado que informe dentro del plazo de 10 días sobre la adopción de las medidas cautelares y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión continuo monitoreando la situación del beneficiario y, de acuerdo información provista, el 30 de agosto de 2010 el señor Franklin José Brito Rodríguez falleció debido a una ataque cardiaco, mientras se encontraba internado en el Hospital Militar de Caracas, en Venezuela.

D. Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH

77. El cabal cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos diez años.

78. En este sentido, la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 2522 (XXXIX-O/09) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b) y que continúen otorgando el tratamiento que corresponde al informe anual de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización (punto resolutivo 3 c). Asimismo, la resolución AG/RES. 2521 (XXXIX-O/09) sobre Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 1 b) y encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.e).

79. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH dispone en su artículo 48:

> Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

80. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre Casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondiente a los años 2000 a 2009.

81. El cuadro que la Comisión presenta incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de Casos resueltos y publicados en los últimos diez años. La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.

82. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

- Cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).

- Cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.

- Pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina)[1]	X		
Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)		X	
Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)		X	
Petición 12.298, Informe No. 81/08 Fernando Giovanelli (Argentina)			X
Petición 12.159, Informe No. 79/09 Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina)		X	
Caso 11.732, Informe No. 83/09 Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina)		X	
Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas)			X
Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)			X
Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)			X
Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo(Belice)			X
Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)		X	
Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)[2]	X		
Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)[3]	X		

[1] Ver CIDH, *Informe Anual 2008*: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.2sp.htm#Caso%2011.307.

[2] Ver CIDH, *Informe Anual 2009*: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm.

[3] Ver CIDH, *Informe Anual 2009*: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)[4]	X		
Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)		X	
Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)		X	
Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)		X	
Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)		X	
Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)		X	
Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)		X	
Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)		X	
Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil)[5]	X		
Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)		X	
Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)			X
Caso 12.310, Informe No. 25/09 Segastião Camargo Filho (Brasil)			X
Caso 12.440, Informe No. 26/09 Wallace de Almeida (Brasil)			X
Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)		X	
Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile)[6]	X		
Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile)[7]	X		
Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)		X	
Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)		X	
Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile)[8]	X		
Petición 12.337, Informe No. 80/09 Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile)	X		
Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile)	X		

[4] Ver CIDH, *Informe Anual 2009*: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm

[5] Ver CIDH, *Informe Anual 2008*. http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.3sp.htm#Casos%2012.426.

[6] Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.2sp.htm#11.715.

[7] Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.046.

[8] Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.4sp.htm#Caso%2011.715.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)		X	
Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)		X	
Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)		X	
Petición 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)		X	
Petición 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia)	X		
Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)		X	
Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia)[9]	X		
Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia)	X		
Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia)		X	
Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)			X
Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba)			X
Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)		X	
Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador)		X	
Caso 11.445, Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador)[10]	X		
Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)		X	
Caso 11.584 , Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)		X	
Caso 11.783, Informe No. 98/00 Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador)		X	
Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy(Ecuador)		X	
Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)		X	
Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)		X	

[9] Ver CIDH, Informe Anual 2009, http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm.

[10] Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.5sp.htm#11.445.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.779, Informe No. 22/01 José Patricio Reascos (Ecuador)		X	
Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)		X	
Caso 11.542, Informe No. 107/01, Angel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)		X	
Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)		X	
Caso 12.007, Informe No. 110/01 Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)		X	
Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)		X	
Caso 12.188 , Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)		X	
Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)		X	
Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)		X	
Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)		X	
Petición 12.238, Informe No. 46/06 Myriam Larrea Pintado (Ecuador)		X	
Petición 533-01, Informe No. 47/06 Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)		X	
Caso 12.487, Informe 17/08 Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)			X
Caso 12.525, Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)			X
Caso 12.249, Informe No. 27/09 Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)		X	
Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra *et al.* (Estados Unidos)			X

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)			X
Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martinez Villarreal, (Estados Unidos)		X	
Caso 12.285, Informe No. 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos)[11]	X		
Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)			X
Caso 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)		X	
Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)			X
Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)		X	
Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)		X	
Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)		X	
Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)		X	
Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)		X	
Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)		X	
Caso 12.534, Informe No. 63/08 Andrea Mortlock (Estados Unidos)			X
Caso 12.644, Informe No. 90/09 Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos)			X
Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada)		X	
Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada)		X	
Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Grenada)		X	
Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)		X	
Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)		X	
Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)		X	
Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)		X	
Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)		X	

[11] Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.3e.htm.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)		X	
Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)		X	
Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)		X	
Petición 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)		X	
Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)		X	
Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)		X	
Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)		X	
Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)		X	
Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)			X
Caso 12.504, Informe No. 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)			X
Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)			X
Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe N° 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)		X	
Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.183, Informe No. 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)		X	
Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)		X	
Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)			X
Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)		X	
Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)		X	
Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)			X
Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México)[12]	X		
Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México)[13]	X		
Caso 12.130, Informe N° 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)			X

[12] Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, disponible en WEB CIDH - http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.5sp.htm#11.807.

[13] Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, disponible en WEB CIDH –http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.5sp.htm#11.38.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)		X	
Caso 11.381, Infororme No. 24/09 Reyes Penagos Martínez y otros (México)		X	
Caso 12.228, Informe No. 117/09 Alfonso Martín del Campo Dodd (México)			X
Petición 11.822 (Mme No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)		X	
Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)			X
Caso 11.607, (Informe No. 85/09 Víctor Hugo Maciel (Paraguay)		X	
Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)	X		
Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)		X	
Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)		X	
Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)		X	
Caso 12.035; Informe No. 75/02, Pablo Ignacio Livia Robles (Perú)[14]	X		
Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú)[15]	X		
Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)		X	
Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)		X	
Petición 185-02, Informe No. 107-05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)		X	
Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú)[16]	X		
Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros; Petición 494-04 (Perú)		X	
Petición 494-04, Informe No. 20/08 Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)		X	
Caso 12.269, Informe No. 28/09 Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)			X

[14] Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 332-335.

[15] Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 336 y 337.

[16] Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 613-616.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)	X		
Caso 12.553, Informe No. 86/09 Jorge José y Dante Peirano Basso (Uruguay)		X	
Petición 12.555 , Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)			X

Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)

83. El 22 de octubre de 2003, mediante Informe No. 91/03 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Ángel Greco. En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión. Los peticionarios señalaron que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras. Asimismo, sostuvieron que la Policía era responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital. El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterrado, conforme a lo denunciado por los peticionarios, sin una autopsia adecuada. Los peticionarios señalaron también que el Estado no realizó una investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.

84. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado se comprometió a:

1. Reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil ($300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil ($30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.

2. Enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de dos causas en la que la Provincia de Chaco ha solicitado el reexamén.

3. Instar, en el marco de sus competencias, la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.

4. Disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401 una vez reabierta la causa penal.

5. Asegurar en el marco de sus competencias, el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.

6. Publicar el acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.

7. Continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado dejo constancia en el acuerdo de que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos.

8. Fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003.

9. Acentuar la tarea del Órgano de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco Nº 4.987 diseccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. En ese sentido, el Estado deja constancia que por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.

85. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

86. En relación con las medidas de reparación pecuniarias, conforme fuera informado en anteriores presentaciones, el Estado indicó en su respuesta que mediante Decreto 19/2004 el Poder Ejecutivo provincial autorizó a la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a liquidar y abonar a la Sra. Zulma Bastianini de Greco la suma de Pesos Trescientos Mil ($300.000) que serían pagadas en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de Pesos Treinta Mil ($30.000) dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes. Asimismo, que con fecha 1 de marzo de 2005, el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Chaco informó que en fecha 29 de octubre de 2004 se efectuó el décimo depósito de los pagos establecidos por el Decreto 19/04. En dicho decreto el Poder Ejecutivo provincial estableció expresamente que el monto indemnizatorio no estaría sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por cerrarse.

87. En relación con las medidas de reparación no pecuniaria, el Estado informó que conforme a lo establecido por el Decreto 19/2004, el Acuerdo de Solución Amistosa fue publicado en dos diarios de circulación nacional (Clarin y Ámbito Financiero) y cuatro de circulación local (Norte, El Diario, Primera Línea y La Voz del Chaco). En cuanto al compromiso de continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para dar una mejor protección a los derechos humanos, el Estado hizo mención a la sanción, el 16 de mayo de 2006, de la Fiscalía Especial Penal en materia de Derechos Humanos (Ley 5702), que se encuentra actualmente en funcionamiento. Finalmente, el Estado reiteró que en el caso se reabrió la causa penal y el sumario administrativo llevado a cabo contra el Comisario Principal de la Policía Juan Carlos Escobar, el Subcomisario de Policía Adolfo Eduardo Valdez y el Sargento Primero Julio Ramón Obregon, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes; e informó que dichos expedientes se encuentran en plena sustanciación.

88. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

89. En relación con las investigaciones judiciales, el Estado remitió en su comunicación del 12 de enero de 2011 el informe elaborado por el Gobierno de la Provincia del Chaco con relación a la intervención del Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos en el trámite judicial de la causa judicial caratulada "Escobar, Juan Carlos y otros s/ Abandono de Persona Seguido de Muerte", Expte. No. 5.145/03, según el cual al 20 de octubre de 2010 las autoridades judiciales no habían notificado lo resuelto en relación con dicha intervención en la causa.

90. Por su parte, los peticionarios indicaron en su comunicación de 21 de diciembre de 2010 que en reiteradas ocasiones denunciaron la falta de avances en las investigaciones debido a la reticencia de las autoridades judiciales. Informaron que luego de la muerte de la madre de la víctima la responsabilidad del Estado quedó en una mayor evidencia, y que difícilmente se producirían

avances concretos en la causa si los Estados nacional y provincial no asumían una actitud más activa.

91. Los peticionarios reiteraron la información según la cual, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco solicitó ser tenido como "querellante particular" en la causa. Al respecto, los peticionarios advierten que si bien, a su juicio, no es función del Ministerio Público constituirse en querellante sino instar la acción pública, carecen de información sobre la resolución adoptada por los autoridades judiciales en relación con dicha solicitud, así como sobre las medida que eventualmente haya solicitado la Fiscalía en tal carácter. Asimismo, indican que en la reunión de trabajo sostenida por las partes a instancias de la CIDH en febrero de 2010, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se comprometió a explorar la posibilidad de constituirse en querellante en la causa, sobre lo cual tampoco han recibido información alguna.

92. En cuanto al procedimiento administrativo, los peticionarios indicaron que continúan sin conocer el estado del trámite del mismo; y en ese sentido reiteran su preocupación por el riesgo de que se aplique la prescripción y de que dicho procedimiento sea supeditado al penal, cuando se trata de dos vías de diferente naturaleza.

93. Finalmente, en cuanto a las reformas normativas, los peticionarios celebraron la sanción y promulgación de la ley provincial No. 6483 de 2010 que crea el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes. Los peticionarios consideran que dicho paso fundamental debe ser concretado mediante la adopción de medidas específicas para lograr su puesta en funcionamiento.

94. En relación con el punto 7º del Acuerdo, los peticionarios reiteraron sus observaciones sobre las serias insuficiencias en torno a las atribuciones y competencias conferidas por ley No. 5.702 a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, sobre la cual además indican que carece de autonomía funcional. Insisten en que si bien la ley denomina "Fiscal" a la figura que crea, se trata meramente de un cargo público, que como en el presente caso, solo tiene facultades para denunciar y constituirse en querellante, para la cual requiere ser habilitado por el juez. Con respecto al cumplimiento de dicho punto del Acuerdo, los peticionarios consideran que es necesario promover una reforma legislativa para modificar la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

95. En relación con los compromisos adquiridos por el Estado, la Comisión ya dio por cumplidos tanto los aspectos del acuerdo de solución amistosa relacionados con la indemnización monetaria, como los aspectos relacionados con la publicación del mismo. Sin embargo, con base en la información recibida, la Comisión considera que los aspectos relacionados con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Juan Ángel Greco, siguen pendientes.

96. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)

97. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 102/05 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini. Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto

sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.

98. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por "los hechos sucedidos y la violación de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad No. 5/02 adoptado por la CIDH en el marco de su 114º período ordinario de sesiones.

99. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Constituir un Tribunal Arbitral *"ad-hoc"* a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Definir de común acuerdo el procedimiento a aplicar, labrando un acta y enviándola a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional *y* Culto, *y* en el Ministerio de Justicia *y* Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

3. Conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo, y en su Caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:

a) Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo Caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;

b) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;

c) Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;

d) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;

e) Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;

f) Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio Nº 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;

g) Propuesta de que, para el eventual Caso de que el recurso de revisión vinculado con el Caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la Verdad", a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;

h) Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión *y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

4. Facilitar las actividades del grupo de trabajo, y proporcionar el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.

5. Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, *y* en los diarios "Clarín", "La Nación" *y* "Página/12", una vez homologado.

100. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

101. Mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2011, el Estado presentó información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos que conforman el anterior acuerdo de solución amistosa. En cuanto a las medidas de reparación pecuniarias el Estado invocó la conclusión de la CIDH en su Informe Anual 2009, según la cual los aspectos relativos a la indemnización monetaria se encuentran cumplidos. En efecto, el laudo arbitral correspondiente fue efectivizado mediante el pago de la reparación pecuniaria a favor de los beneficiarios, en fecha 22 de octubre de 2007, mediante un depósito bancario.

102. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, el Estado informó los siguientes avances: En primer lugar, informó sobre la conformación de la Comisión de la Verdad la cual está integrada por el Dr. Martín Esteban Scotto, nombrado por la parte peticionaria, el Dr. Carlos Alberto Beraldi, propuesto por el Estado Nacional, y el Dr. Héctor Granillo Fernández, designado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, indicó que con el fin de que dicha Comisión inicie sus trabajos se solicitó al gobierno provincial copia de tres causas judiciales y de una administrativa, las cuales fueron detalladas por el Estado en su presentación. Adicionalmente, informó sobre la reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2010, en la que los expertos integrantes de la Comisión acodaron trabajar conjuntamente en el borrador del Reglamento de la Comisión.

103. Segundo, con respecto a las reformas normativas comprometidas, el Estado informó que los respectivos proyectos se encuentran en evaluación en las áreas estatales correspondientes. En cuanto a la reforma normativa tendiente a ordenar los procedimiento ante los Organismos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, el Estado informó que se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada en el marco del 140º período de sesiones de la CIDH, en la que participaron la Comisionada Luz Patricia Mejía, representantes del CELS y CEJIL y funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de la Cancillería. En dicha reunión se expusieron los avances producidos en la preparación del proyecto de resolución conjunta, así como sobre la posibilidad de avanzar en un proyecto normativo de mayor jerarquía en cumplimiento de lo acordado en el presente seguimiento.

104. Con base en la información disponible, la Comisión concluye aparte de los aspectos del acuerdo relacionados con la indemnización monetaria, las demás medidas de reparación, continúan pendientes de cumplimiento.

105. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Horacio Giovanelli (Argentina)

106. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 81/08 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.298, Fernando Horacio Giovanelli. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, quien alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, a escasos metros de su hogar fue interceptado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y luego de requerirle su identificación, lo detuvieron y trasladaron en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes. Los peticionarios sostienen, que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría, donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda).También afirmaron, que con posterioridad su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como "Villa Los Eucaliptos", la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria. En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios alegaron que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal estaba lleno de inconsistencias; que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio; y que los distintos jueces que tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no confrontaron los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.

107. Por medio del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de agosto de 2007, el Gobierno de la República Argentina manifestó su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y solicitó a la Comisión tener por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

108. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

a) Expediente Nº 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

b) Expediente Nº 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa Nº 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición Nº 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.

> 4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

109. El 22 de diciembre de 2009, el Estado informó sobre la conformación del Tribunal Arbitral ad-hoc que determinará el pago de las reparaciones pecuniarias a los familiares de Fernando Horacio Giovanelli. El 1 de junio de 2010 la peticionaria envió copia a la CIDH del laudo arbitral emitido en abril de 2010, y solicitó su aprobación. Dicha solicitud es reiterada por los peticionarios el 4 de julio y el 18 de agosto de 2010, fecha en la que informó sobre el fallecimiento del Sr. Guillermo Giovanelli.

110. Según la documentación recibida por la CIDH, el 8 de abril de 2010, el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Giovanelli VS. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, emitió su laudo arbitral estableciendo reparaciones a favor de Esther Ana Ramos de Govanelli, madre de Fernando Giovanelli; Horacio José Giovanelli, padre de Fernando Giovanelli; Guillermo Jorge (hermano) y Enrique Jose Giovanelli (hermano). Dicho fallo estableció por concepto de lucro cesante, la suma de US$100.000 (cien mil dólares estadounidenses); por concepto de daño emergente la suma de US$ 3,000 (tres mil dólares estadounidenses); y US$15,000 (quince mil dólares estadounidenses) por concepto de daño patrimonial familiar. Por concepto de compensación al daño inmaterial, US$ 60,000 correspondiente a Fernando Giovanelli; US$ 50,000 correspondiente a Horacio José Giovanelli; US$ 50,000 correspondiente a Esther de Giovanelli; US$20,000 correspondiente a Guillermo Giovanelli y US$ 20,000 correspondiente a Enrique José Giovanelli. En relación a costas y gastos, tasó prudencialmente los honorarios del proceso ante la CIDH en US$3,700, de los cuales se otorgó US$1,800 a COFAVI y US$ 1800 a Mariana Bordones. En adición, asignó US$ 2,000 por gastos ante la CIDJ, más US$ 1,600 por honorarios a Mariana Bordones en el proceso ante el Tribunal Arbitral.

111. Según lo previsto en el fallo arbitral, el pago por parte del Estado argentino debe realizarse “dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la aprobación del presente [laudo] por parte de la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.” En atención a lo anterior y por requerimiento expreso de las partes, en el marco del 140º período de sesiones la Comisión evaluó el proceso desarrollado para llegar al fallo arbitral, así como la decisión emitida en cuanto a las reparaciones pecuniarias en el caso y mediante nota del 15 de noviembre de 2010 comunicó a las partes que el laudo se ajusta a los estándares internacionales aplicables.

112. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. El 16 de diciembre de 2010 la peticionaria remitió constancia de la nota remitida el día 13 del mismo mes y año a la Cancillería notificando los herederos instituidos de Horacio José Giovanelli a los efectos del pago del laudo arbitral. Por su parte, mediante nota de 12 de enero de 2010 el Estado informó que, tras la homologación por parte de la CIDH del laudo dictado por el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias en el presente caso, se han iniciado los trámites administrativos tendientes a cancelar el pago del monto determinado por dicho Tribunal.

113. Por lo tanto, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina)

114. El 6 de agosto de 2009, mediante el Informe No. 79/09 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán. En resumen, la parte peticionaria señala que el Estado es responsable por la muerte de Gabriel E. Santillán ocurrida el 8 de diciembre de 1991, cuando contaba con 15 años de edad, a causa de un impacto de bala recibido el 3 de diciembre de 1991, en circunstancias en que miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires perseguían a individuos no identificados acusados de la sustracción de un vehículo. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables por la muerte de Gabriel E. Santillán.

115. El 28 de mayo de 2008, el Estado de Argentina y la madre de la víctima suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 171/2009 del 11 de marzo de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes [...] El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes [...]

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irecurrible [...]

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso [...]

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires [...]

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes

que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

a. Expediente N° 5-231148-2 caratulado "Atentado y Resistencia a la autoridad en concurso ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de Automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

b. Expedientes número 3001-2014/99, caratulado "Ministerio de Justicia. Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa N° 23.148/91" y 3001-465/05 caratulado "Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159 – Santillán, Gabriel Egisto", ambos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para realizar, a la mayor brevedad posible, una actividad académica relacionada con la problemática vinculada con la interacción y articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

116. En el Informe 79/09 la Comisión valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales referido a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo de solución amistosa y declaró que el mismo es compatible con el objeto y fin de la Convención.

117. En dicha oportunidad, la CIDH determinó continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de los puntos establecidos por las partes.

118. Mediante comunicación del 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las partes información en seguimiento. Por escrito recibido el 7 de diciembre de 2010, la parte peticionaria indicó que se ha constituido el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y se ha aprobado el reglamento para el trámite del proceso arbitral. Asimismo, informó que la parte peticionaria presentó escrito de reparación pecuniaria, de lo cual se dio traslado al Estado y éste ya presentó su respuesta al respecto. En relación a las medidas de reparación no pecuniarias señaló que no ha habido impulso.

119. Por su parte, mediante nota del 12 de enero de 2011, el Estado manifestó que se encuentra en pleno trámite el proceso ante el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias, de conformidad con los plazos procesales establecidos en el reglamento acordado por las partes a tales efectos.

120. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento

Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi Moreno (Argentina)

121. En el Informe No. 83/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado argentino había violado, respecto a Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, los derechos a la protección y a las garantías judiciales, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los términos del artículo 1(1) de la misma. En resumen, los peticionarios alegaron que con motivo de un incidente de recusación, los jueces de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal sancionaron el 17 de agosto de 1995 al señor Schillizzi a tres días de arresto por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Los peticionarios alegaron que la sanción de arresto se

impuso sin respetar las garantías judiciales, porque a su juicio el tribunal no fue imparcial, no fundamentó la decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo. Asimismo, que la sanción de arresto fue arbitraria e ilegal pues violó el derecho a la libertad personal, aunada a que el rechazo de las autoridades judiciales a la solicitud de cumplir esta sanción en el domicilio, violó el derecho a la integridad personal y a la igualdad ante la ley.

122. La CIDH formuló al Estado argentino las siguientes recomendaciones:

> 1. Reconocer públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión en el presente informe. En especial, realizar, con la participación de altas autoridades del Estado y el señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
>
> 2. Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal.

123. El 22 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

124. Mediante nota del 21 de diciembre de 2010 los peticionarios indicaron a la CIDH que lamentablemente hasta esa fecha no habían podido acceder a información que dé cuenta sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con anterioridad a la publicación del Informe No. 83/09 los peticionarios habían informado a la CIDH, que tras la última entrevista que tuvieron con el señor Schillizzi en el año 2006, habían perdido contacto con el mismo y que todos los intentos que habían realizado para comunicarse con él habían resultado infructuosos.

125. Por su parte, en comunicación del 12 de enero de 2011 el Estado se refirió únicamente a la segunda recomendación respecto de la cual remitió un informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual para el 21 de diciembre de 2010 "todas las cámaras nacionales y federales de capital e interior del país dieron cumplimiento con la adopción de medidas reglamentarias a fin de poder ejercer las facultades disciplinarias que la ley confiere a los tribunales, en armonía con el respeto al debido proceso adjetivo, según lo dispuesto por la acordada nº 26/08 de la Corte Suprema".

126. La Comisión observa con beneplácito los avances realizados por el Estado para dar cumplimiento con la segunda recomendación del Informe Nº 25/08, la cual según la información aportada por el Estado se encontraría plenamente cumplida, toda vez que las autoridades judiciales argentinas habrían adoptado las previsiones reglamentarias necesarias para que las sanciones disciplinarias se apliquen conforme a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

127. Dado que los peticionarios no contaban con elementos de información para formular sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones la CIDH, antes de proferirse sobre las mismas, correrá traslado del informe del Estado a los peticionarios. No obstante lo anterior, la CIDH hace un llamado a ambas partes para hacer sus mejores esfuerzos a fin de ubicar al señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno y dar cumplimiento a la primera recomendación.

128. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado argentino ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)

129. En el Informe No. 48/01 del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana por haber sentenciado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg consagrados en el artículo XXIV de la Declaración Americana por no otorgar a los condenados un derecho efectivo de petición de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de los señores Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones inhumanas de detención a que fueron sometidos los condenados; d) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana por no proporcionar asistencia letrada a los condenados para iniciar acciones constitucionales; y e) la violación de los derechos de los señores Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora indebida, al amparo del artículo XXV de la Declaración.

130. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

- Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.

131. El 18 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 48/01, conforme al artículo 48(1) del Reglamento de la Comisión. La Comisión no ha recibido respuesta de ninguna de las partes a esas comunicaciones.

132. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)

133. En el Informe No. 78/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración

Americana al haber impuesto al Sr. Goodman a una sentencia de pena capital con carácter obligatorio. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:

> 1. Otorgue al señor Goodman una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización por la violación de los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
>
> 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta en cumplimiento de los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos y en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y asegure que ninguna persona sea sentenciada a muerte por una ley de sentencia obligatoria en Bahamas.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la vigencia en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.
>
> 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la vigencia en Bahamas del derecho a un trato humano y del derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, dispuesto en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en relación con las condiciones de detención.
>
> 5. De conformidad con el artículo 43.2 de su Reglamento, la Comisión decide remitir el presente Informe al Estado de Bahamas, solicitándole le haga saber, dentro de los dos meses a partir de su remisión, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión que constan en el mismo.

134. El 18 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana solicitó información a ambas partes respecto al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe arriba referido, y estableció un plazo de un mes para su presentación. La CIDH no recibió respuesta a esta comunicación de ninguna de las partes dentro del plazo establecido. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)

135. En el Informe No. 79/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que al autorizar e imponer una sentencia de castigo corporal judicial al Sr. Pinder, el Estado de Bahamas es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del Sr. Pinder. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó al Estado:

> 1. Que otorgue a Prince Pinder un recurso efectivo que comprenda a) la conmutación de la pena de castigo corporal judicial y b) rehabilitación.
>
> 2. Que adopte las medidas legales o de otro género que puedan ser necesarias para abolir el castigo de la flagelación previsto en el Estatuto (de Medidas Punitivas) de la Legislación Penal de ese país, de 1991.

136. El 18 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana solicitó información a ambas partes respecto al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe arriba referido, y estableció un plazo de un mes para su presentación. La CIDH no recibió respuesta a esta comunicación de ninguna de las partes dentro del plazo establecido. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)

137. En el Informe No. 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

138. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.
>
> 2. Adopte medias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.
>
> 3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

139. El 1º de febrero de 2006, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada con respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante nota del 1º de marzo de 2006, en la que declararon que hasta entonces el Estado de Belice no había cumplido con las recomendaciones de la Comisión. Además, los peticionarios solicitaron a la Comisión que otorgara medidas cautelares encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de las recomendaciones. En julio de 2006, la Comisión consideró la solicitud de los peticionarios y se rehusó a otorgar medidas cautelares.

140. El 2 de noviembre de 2007, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante una carta fechada el 30 de noviembre de 2007, en la que señalaban que, hasta el momento, el Estado de Belice no ha cumplido las recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, los peticionarios informaron a la Comisión sobre un fallo emitido por la Corte Suprema de Belice el 18 de octubre de

2007, el cual "determinó que Belice está obligado no solamente por la Constitución de Belice, sino también por los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario, a reconocer, respetar y proteger los derechos territoriales tradicionales de los Mayas". Los peticionarios agregaron que dicho fallo había sido "influenciado considerablemente por el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2004". Los peticionarios señalan que las actividades de explotación forestal y exploración de petróleo, así como los contratos de arrendamiento, han continuando en los territorios mayas del Distrito de Toledo no obstante el fallo de la Corte Suprema y las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04.

141. El 2 de septiembre de 2008, el Estado presentó un documento denominado "Informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Belice para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como estipula el Informe No. 40/04". Belice menciona en ese informe que ha realizado esfuerzos orientados por su obligación de cumplir con las recomendaciones de la CIDH en el Caso, así como con la sentencia de la Corte Suprema en el Caso *Cal y otros c. el Fiscal General y otros*. El Estado destaca el hecho de que, en el Caso Cal, el Presidente de la Corte Suprema consideró el informe de la Comisión; que las recomendaciones de la Comisión y la sentencia de la Corte Suprema contienen disposiciones similares con respecto a los esfuerzos por delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía la propiedad comunal maya de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria. También menciona, no obstante, que el Caso ante la CIDH guarda relación con todas las comunidades indígenas mayas en el Distrito de Toledo, mientras que el Caso Cal fue presentado solamente por dos comunidades mayas del Distrito de Toledo: los pueblos de Santa Cruz y Conejo. El Estado agrega que, por cuestiones prácticas, en ese momento solamente se centró en la implementación de la sentencia del Caso Cal, pero observa que la Alianza de Líderes Mayas ha ampliado su petición y presentó una acción colectiva en junio de 2008, que procura que la Corte reconozca los derechos territoriales consuetudinarios de 38 pueblos mayas del Distrito de Toledo.

142. El informe continúa mencionando los esfuerzos del Gobierno de Belice por "delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía los derechos de propiedad comunal mayas, de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria", incluyendo las reuniones celebradas en diciembre de 2007 y enero de 2008, pero aclara que "los esfuerzos fracasaron". Según el Estado, ello podría atribuirse a la falta de información de la comunidad afectada, la intervención de las organizaciones mayas y el desacuerdo existente en cuanto a las fronteras comunes. Asimismo, menciona que, después de las elecciones generales y el cambio de gobierno, las partes en este Caso se reunieron el 10 de abril de 2008 y acordaron desarrollar un marco para la ejecución de la sentencia del Caso Cal. Entre las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno de Belice, el 27 de marzo de 2008, el Fiscal General emitió una orden de cesar y desistir con respecto a las tierras en el Distrito de Toledo. Poco después, la medida fue reconsiderada porque resultó en un cierre de las operaciones relacionadas con la tierra en el Distrito de Toledo, la industria maderera se paró por completo con graves repercusiones económicas, y los trabajadores –la mayoría de los cuales pertenecen a las comunidades mayas del Distrito de Toledo – se encontraron repentinamente sin trabajo. La orden fue modificada para que se aplicara solamente a las tierras de los pueblos de Santa Cruz y Conejo, y según el Estado de Belice, las partes siguieron comunicándose a pesar de no alcanzar un consenso.

143. En cuanto a la mitigación de los daños al medio ambiente causados por la explotación forestal, el Estado indica que el Departamento de Montes de Belice informó que la situación de 2004 que suscitó las recomendaciones de la CIDH había cambiado. Entre otros, menciona que solamente hay tres titulares de licencias a largo plazo operando en el Distrito de Toledo, y que no se han otorgado más licencias a largo plazo desde la primera orden del Fiscal General de marzo de 2008. El Estado también señala que el Departamento de Montes está trabajando, en colaboración con organizaciones no gubernamentales mayas con base en Toledo y el sector privado, en la Iniciativa Bosques Sanos, con miras a abandonar las prácticas de explotación forestal convencionales y emprender actividades forestales sostenibles basadas en las normas

internacionales. Por último, Belice reafirma su compromiso de "seguir dialogando con los pueblos indígenas mayas de Belice con el fin de ejecutar la sentencia de la Corte Suprema de Belice y cumplir con la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

144. El 27 de octubre de 2008, la CIDH celebró una audiencia con ambas partes del Caso con el fin de recibir información sobre el cumplimiento de sus recomendaciones. Los peticionarios indicaron que la Alianza de Líderes Mayas ha estado intentando emprender conversaciones con el Gobierno electo en febrero de 2008 sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema. Según los peticionarios, las acciones del Gobierno fueron al principio "bastante alentadoras" en el sentido de que "reconoció que la sentencia tenía repercusiones para todas las tierras mayas del Distrito de Toledo, y no solamente las de los dos pueblos que interpusieron la demanda" y que "tomó una medida concreta y efectiva para proteger el derecho consuetudinario maya, y emitió una orden que suspendía el arrendamiento de tierras, la concesión de permisos y otros arreglos sobre tierras en Toledo, hasta aviso ulterior, pendiente del proceso de implementación". Los peticionarios señalan que hubo un "cambio radical de postura" justo unas semanas después de la emisión de la orden, la cual fue "efectivamente revocada... limitando su aplicación a los pueblos demandantes de Conejo y Santa Cruz, y dejando las tierras de los otros 36 pueblos mayas en el Distrito de Toledo sin protección y vulnerables a la explotación por terceras partes". Según los peticionarios, la falta de medidas de protección ha resultado en "numerosas infracciones, violaciones y expropiaciones de tierras mayas". La Alianza de Líderes Mayas interpuso una acción ante la Corte Suprema de Belice en la que solicita que mantenga el status quo en las tierras mayas del Distrito de Toledo hasta que el Gobierno "promulgue un marco jurídico o administrativo que reconozca y proteja los derechos territoriales de los mayas".

145. El 3 de noviembre de 2008, la CIDH envió una carta a ambas partes del Caso para solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe. El Estado respondió el 25 de noviembre de 2008, reiterando el contenido del informe del 2 de septiembre de 2008. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 3 de diciembre de 2008, las cuales incluyen la afirmación de que "el Estado no ha cumplido, ni mínimamente, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Los peticionarios consideran que las declaraciones de Belice durante la audiencia ante la CIDH fueron alentadoras, pero que en la práctica el Estado "sigue comportándose como si estos derechos no existen y no merecen una protección eficaz", y citan a autoridades expresando que la sentencia del Caso Cal solamente se aplicará a otros pueblos mayas si éstos presentan sus respectivos Casos ante la Corte Suprema de su país.

146. En cuanto a la delimitación de las tierras de los pueblos mayas, los Peticionarios sostienen que el Estado todavía no ha emprendido ningún esfuerzo, ni en los pueblos de Santa Cruz y Conejo, donde los tribunales de Belice le ordenaron hacerlo. Indican, asimismo, que los miembros de los pueblos mayas de todo el Distrito han empezado a demarcar sus propias fronteras con el consentimiento de los pueblos vecinos, de manera que, una vez el Gobierno desarrolle un mecanismo, el proceso será relativamente fácil puesto que las fronteras ya se habrán definido. Los peticionarios también agregan que, a pesar de sus acciones iniciales durante 2008 mencionadas con anterioridad, el Estado "sigue tratando las tierras mayas como tierras sin gravámenes para fines de emitir arrendamientos, donaciones y concesiones para la explotación de los recursos naturales, incluyendo las concesiones madereras y petrolíferas", y enumeras varios ejemplos específicos.

147. En cuanto a la recomendación de la CIDH de que el Estado repare el daño ambiental, los peticionarios admiten que "se ha hecho algo, a pesar de las explotaciones forestales de gran escala", pero consideran que ello no es atribuible al Estado de Belice. No obstante, mencionan que las explotaciones forestales continúan a una escala inferior y que, en algunas comunidades, esto está afectando negativamente a las actividades de caza y pesca de los mayas. Según los peticionarios, dada la ausencia de medidas afirmativas por parte de las autoridades de Belice, los

propios mayas han tomado acción para minimizar el daño ambiental resultante de las explotaciones forestales, tales como la creación de organizaciones de gestión conjunta, y brindando apoyo a iniciativas ecológicas y de conservación. Los Peticionarios concluyen solicitando que una delegación de la CIDH realice una visita sobre el terreno con el fin de analizar la situación.

148. El 11 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana solicitó a las dos partes que presentaran información sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas. El Estado no presentó su respuesta durante el plazo establecido. Los peticionarios respondieron el 10 de diciembre de 2009 con un informe en el que presentan varias consideraciones jurídicas y de hecho que los llevan a concluir que no se cumplieron las recomendaciones sobre este caso.

149. En cuanto a la primera de las recomendaciones, los peticionarios señalan que "el Gobierno no ha cumplido ningún extremo", y mencionan específicamente que, en 2009, se reunieron con el Fiscal General para analizar la implementación de la sentencia en el caso antes mencionado de la Corte Suprema, pero que no hubo avances concretos. Los peticionarios pasan luego a explicar el impacto de la política nacional en el gobierno local, financiada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; sin embargo, subrayan su preocupación de que no se consideren los derechos comunales a la tierra del pueblo maya, ya que está previsto comenzar el proceso de demarcación en diciembre de 2009, pero ellos no han sido consultados. Con respecto al nuevo proyecto de ley que regularía las funciones del "alcalde" (un funcionario público maya comunal), los peticionarios sostienen que la sesión informativa celebrada para explicarlo fue insuficiente, dada la complejidad del emprendimiento y la falta de antecedentes sobre la cultura maya de la persona que brindó la información.

150. En opinión de los peticionarios, la segunda recomendación tampoco fue cumplida. Aunque sí admiten que se redujeron los manejos del gobierno en tierras mayas, los peticionarios señalan que nunca se les comunicó esta circunstancia y que se enteraron leyendo el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas sobre Belice. Finalmente, sostienen que durante el litigio actual sobre esta materia en Belice, el gobierno ha otorgado a terceros intereses propietarios e inclusive concesiones sobre los recursos, en tierras que pertenecen a aldeas y familias mayas. Los peticionarios hacen referencia a permisos de explotación petrolera otorgados en abril de 2009, a la concesión para construir un proyecto hidroeléctrico adjudicado a fines de 2008 y que continúa en 2009, así como a una concesión maderera de enero de 2009 que incluye las zonas usadas por varias aldeas mayas, ninguna de las cuales fue consultada en relación con estas concesiones. Los peticionarios concluyen que "en ausencia de medidas afirmativas de parte del gobierno para cumplir con esta recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la interferencia y destrucción de las tierras y los recursos mayas continúan en forma *ad hoc* en todo Toledo".

151. En cuanto a la tercera recomendación, los peticionarios señalan que "la explotación maderera continúa en menor escala, lo cual, aún así, puede afectar las prácticas de caza y pesca de los mayas" y que Belice "no ha adoptado absolutamente ninguna medida afirmativa para reparar el daño causado por la explotación maderera y otras actividades extractivas en tierras mayas". A pesar de ello, sostienen que los propios mayas han tomado medidas para reducir al mínimo el daño ambiental de la explotación de la madera, como la creación de organizaciones conjuntas para gestionar los parques nacionales y el apoyo a los empeños ecológicos y de conservación.

152. El 18 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana solicitó a ambas partes que presenten información sobre el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. El Estado no envió su respuesta dentro del plazo establecido. Los peticionarios respondieron el 20 de diciembre de 2010, en un documento titulado "Informe de incumplimiento" el cual contiene varias consideraciones y la conclusión de que no ha habido cumplimiento con las recomendaciones en este caso.

153. En su documento de 2010, los peticionarios sostienen que el Estado de Belice "se mantiene no dispuesto a reconocer los derechos del Pueblo Maya sobre sus tierras, a pesar de las decisiones de numerosos organismos internacionales y de su propia Corte Suprema." Mencionan que la Corte Suprema tomó una decisión el 28 de junio de 2010, a favor de las poblaciones Mayas de Toledo "en una acción constitucional de detener todos los procesos gubernamentales en tierras Mayas hasta que exista un mecanismo de demarcación y titulación de esas tierras," pero el Estado ha apelado esa decisión. Los peticionarios indican asimismo que se ha fijado fecha para oír la apelación para febrero o marzo de 2011.

154. Respecto de la primera recomendación, los peticionarios mencionan que la decisión del 28 de junio de 2010 "afirma una vez mas la existencia de una costumbre Maya sobre la ocupación de la tierra en todas las aldeas Mayas de Toledo" y que "la decisión indica que lo mismo ocurre con las aldeas del distrito de Stann Creek". Asimismo, señalan que la decisión de junio de 2010, clarificó lo siguiente:

> El hecho de que miembros individuales de la comunidad... tengan solamente derechos de usufructo que no son de propiedad en su naturaleza, no impide el reconocimiento de un título comunitario de propiedad. De hecho, no es posible admitir derechos de usufructo tradicionales, sin admitir un titulo de propiedad comunitaria tradicional.

155. Los peticionarios indican que, luego de esta decisión, intentaron y lograron involucrar al Estado de Belice en discusiones relacionadas con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe 40/04 de la CIDH. Consideran que "en base al *test* legal desarrollado por el gobierno, ninguna de las comunidades Mayas restantes conseguirían establecer sus títulos sobre la tierra." Los peticionarios también describen la posición del Partido Democrático Unido (*United Democratic Party*), partido que estaba en el gobierno en el momento de la decisión de apelar la decisión de junio de 2010, como una posición que incurría en un malentendido y en desinformación respecto del efecto de la apelación. En su presentación de diciembre de 2010, los peticionarios sumaron otra consideración en relación a la falta de independencia del poder judicial en Belice, lo cual desde su punto de vista afecta el cumplimiento total de las recomendaciones de la Comisión Interamericana en su caso.

156. Aluden también al anuncio por parte del Estado de Belice de una Política Nacional sobre Gobernabilidad Local, financiada por el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, que, entre otras cosas, implica la aprobación una ley de demarcación de Limites Comarcales y una nueva Ley de Alcaldías. Aún cuando consideran que esta legislación "tiene el potencial de ser muy positiva y podría proveer al menos un mecanismo parcial para demarcar y proteger títulos consuetudinarios sobre la tierra", los peticionarios destacan que no fue consultada apropiadamente con los pueblos Maya y que, en el contexto de la negativa del gobierno a reconocer derechos consuetudinarios Mayas sobre la tierra, consideran que la "nueva legislación amenaza con restringir la jurisdicción y el alcance de las instituciones de gobierno consuetudinario Maya, impidiendo aún mas el ejercicio de derechos consuetudinarios Maya". Los peticionarios mencionan asimismo que, en noviembre de 2010, la Asociación de Alcaldes de Toledo presentó a consideración del gobierno un proyecto de ley, el cual no recibió ninguna respuesta de las autoridades; y que los alcaldes no han suministrado "ningún proyecto sobre la ley de demarcación".

157. En relación con la segunda recomendación contenida en el Informe 40/04 de la CIDH, los peticionarios informan que "el aspecto mas importante de la decisión del 28 de junio de 2010, fue que la Corte ordenó una amplia restricción a toda interferencia del gobierno o la tolerancia a intrusiones de terceros, con el uso y ocupación de los Mayas sobre sus tierras en todo Toledo, abarcando todas las poblaciones Mayas, hasta que exista un mecanismo oficial de demarcación y documentación de sus títulos." Sin embargo, los peticionarios indican que "debido a la falta del Gobierno de Belice de reconocer y proteger derechos consuetudinarios sobre la tierra, continúan las

interferencias por parte de terceros, actuando supuestamente con concesiones y permisos del gobierno, con los derechos de propiedad Maya" y mencionan varios incidentes que se produjeron en mayo, junio, julio y octubre de 2010.

158. Respecto de la tercera de las recomendaciones, los peticionarios indican que "el Gobierno no ha tomado ninguna medida concreta para reparar el daño causado por la tala u otras actividades extractivas en tierras Mayas." Mas aún, mencionan que, aún cuando el Estado de Belice se encuentra aparentemente cumpliendo con la restricción de 2010 que impide otorgar concesiones y permisos en tierras Mayas, "no ha tomado ninguna medida para prevenir actividades realizadas con los concesiones y permisos que ya se habían emitido o responder a individuos que entran y usan tierras Mayas con supuestos permisos y concesiones" y "que la aplicación de la prohibición contra esas terceras personas, ha sido dejada a las comunidades Mayas y sus organizaciones lideres". Finalmente los peticionarios solicitan que la Comisión Interamericana reitere sus recomendaciones al Estado de Belice.

159. Sobre la base de la información presentada por ambas partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. Por consiguiente, la Comisión alienta una vez más a ambas partes a continuar con sus esfuerzos por formular y alcanzar acuerdos que puedan contribuir a un avance positivo hacia su cumplimiento. La CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)

160. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 97/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Alfredo Díaz Bustos. En resumen, el peticionario alegaba que el señor Alfredo Díaz Bustos era un Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. Adicionalmente, el peticionario señaló que el señor Díaz Bustos sufrió discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás. El peticionario también alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional.

161. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

a) Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;

b) Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;

c) A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en Caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;

d) En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el

Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

e) Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

162. Tras estudiar la información que consta en el expediente, la Comisión había concluido en sus Informe Anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que los puntos 1, 2 y 3 del acuerdo se encontraban cumplidos, mientras que aún quedaba pendiente el cumplimiento de los puntos 4 y 5.

163. Al respecto, el 17 de diciembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informó que la nueva Constitución boliviana no contemplaba en su catálogo de derechos el de "objeción de conciencia" y que en consecuencia, el Estado seguía incumpliendo los puntos (d) y (e) del acuerdo transaccional. Posteriormente, el 4 de junio de 2008, se recibió comunicación del peticionario, mediante la cual informó que el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio estaba siendo debatido en el Congreso Nacional, y le solicitó a la Comisión que requiriera al Estado boliviano para que incorporara el derecho a la objeción de conciencia en el mencionado texto.

164. El 3 de noviembre de 2008, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. El 13 de enero de 2009 el peticionario remitió un documento informando que en la Constitución Política aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, no se incluyó el tema de objeción de conciencia.

165. El 21 de enero de 2009 se recibió comunicación por parte del Estado, informando que aunque el tema no se encuentra incluido en la Constitución Política, el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar obligatorio se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, en la cual se espera ampliar el debate con la participación de los sectores involucrados. El Estado también indicó que el 2 de mayo de 2008 ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, cuyo artículo 12 establece: "1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio". Agregó que esta ratificación implica una incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno y anunció la presentación de un informe posterior al respecto.

166. El 6 de enero de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El 26 de enero de 2011 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de información. El 4 de febrero de 2011 la CIDH informó que no sería posible otorgar la prórroga, debido a los plazos para la deliberación y aprobación del Informe Anual de 2010, y comunicó al Estado boliviano que sus observaciones posteriores serían consideradas en el marco del seguimiento al Informe Nº 97/05.

167. Mediante comunicación recibida el 2 de febrero de 2011 el peticionario reiteró que a pesar de que el 7 de febrero de 2009 fue sancionada una nueva Constitución Política en Bolivia, la objeción de conciencia no fue incluida en sus catálogos de derechos. Afirmó que dicha garantía no ha sido incorporada en disposiciones legales y que tampoco se encuentra mencionada en el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio, elaborado por el Ministerio de Defensa y pendiente de aprobación en el Congreso.

168. El peticionario agregó que si bien es cierto que el 2 de mayo de 2008 fue ratificada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en Bolivia, la Ley No. 3845, la cual

regula dicha ratificación, introdujo una reserva al artículo 12 de la mencionada Convención, el cual establece precisamente la protección a la objeción de conciencia, por lo cual subsistiría un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

169. Sobre la base de la información disponible, la CIDH concluye que el Acuerdo de Solución Amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)

170. En el Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que: a) la República Federativa de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente Caso de violencia doméstica en Brasil; b) el Estado había tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la inefectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer; y c) el Estado había violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1(1) de la Convención, por sus propias omisiones y la tolerancia de la violación inflingida.

171. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Maia Fernandes.

2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.

3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, las medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el Caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.

4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:

a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;

c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;

d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;

e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,

f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

172. El Estado presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH el 20 de diciembre de 2010. La CIDH observa además que el Estado presentó información sobre el presente cumplimiento el 19 de enero de 2010, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión en el año 2009[17]. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH el 23 de diciembre de 2010.

173. Al respecto, la CIDH preliminarmente observa que ya había considerado integralmente cumplidas las recomendaciones No. 1 y 3 *supra*, en su Informe Anual de 2008[18]. Por lo tanto, la Comisión analizará en seguida el nivel de cumplimiento de las recomendaciones No. 2 y 4, de acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios.

174. Con respecto a la recomendación No. 2 *supra*, el Estado reitera que la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República sometió el asunto al Consejo Nacional de Justicia (en adelante "CNJ"), el cual consideró que no hubo irregularidades, dado que el reo fue condenado y se encuentra cumpliendo la pena impuesta. Al respecto, las peticionarias reiteraron que el 3 de septiembre de 2009, durante una audiencia pública, la víctima Maria da Penha Maia Fernandes realizó una nueva solicitud para que se vuelva a investigar la responsabilidad por la demora y el atraso injustificado en el proceso contra su agresor. Indican que el nuevo proceso No. 200910000052964 continúa pendiente desde el 10 de octubre de 2010. Señalan además que el CNJ le negó a la víctima información actualizada sobre el proceso con base en el sigilo del procedimiento.

175. En lo relativo a los distintos puntos de la recomendación No. 4 *supra*, el Estado informa que el "Pacto Nacional de Enfrentamiento de la Violencia contra las Mujeres" (en adelante, "el Pacto") fue firmado por 26 estados. Manifiesta que el Pacto trajo importantes avances en la implementación de políticas públicas en el ámbito de los gobiernos federal, estaduales y municipales, tales como: aumento del presupuesto para el enfrentamiento de la violencia; fortalecimiento y aumento del número de organismos de políticas para las mujeres; consolidación del concepto ampliado de la violencia contra las mujeres que abarca los más diversos tipos de violencia (tráfico de mujeres, violencia doméstica y familiar, violencia institucional, acoso sexual, entre otros); incentivo a la integración de las acciones ejecutadas por diferentes órganos y esferas del gobierno; consolidación de la "Central de Atención a la Mujer – Llame 180" como un canal de acceso directo a las mujeres en situación de violencia; ampliación del número de servicios especializados; incorporación de la violencia contra la mujer en la agenda política de los gobiernos; organización del modelo de gestión de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres; y elaboración de un diagnóstico y planificación de las acciones por parte de los estados, municipios y Distrito Federal.

---

[17] La CIDH no incluyó dicha información en el Informe Anual de 2009, en virtud de haber recibido la comunicación del Estado posteriormente a la aprobación del referido Informe Anual.

[18] CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párrs. 101 y 103.

176. Por otra parte, el Estado reconoce que, a pesar de dichos avances, se han encontrado límites y obstáculos en los tres primeros años de implementación del Pacto. Al respecto, señala que desde el punto de vista de la gestión en el ámbito del Poder Ejecutivo, debe conferirse mayor poder de negociación a las gestores de políticas para las mujeres. Indica que, además de ello, el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia y la aplicación de la ley Maria da Penha aún carecen de una mirada más sensible por parte del poder judicial. A su vez, de acuerdo al Estado, la reformulación de leyes que fortalezcan los derechos de las mujeres y la existencia de presupuestos sensibles a la cuestión de género son fundamentales para una efectiva política pública de lucha contra la violencia hacia las mujeres. Por último, el Estado reitera su compromiso con la implementación de políticas para prevenir, punir y erradicar la violencia contra las mujeres y se compromete a mantener a la CIDH actualizada de los últimos avances en el presente caso.

177. Las peticionarias observan, en relación con la recomendación No. 4 *supra*, que el estado de Rio Grande do Sul aún no firmó el "Pacto Nacional de Enfrentamiento de la Violencia contra las Mujeres". Indican además que continúa pendiente de cumplimiento el ítem e) de la mencionada recomendación. Al respecto, manifiestan que los reconocidos esfuerzos del Estado brasileño respecto a dicha recomendación aún son insuficientes ya que carecen de medidas más amplias, con indicadores y resultados de mayor impacto a corto, mediano y largo plazo, que alcancen todos los ámbitos de la enseñanza. Concluyen las peticionarias que las recomendaciones de la CIDH no fueron integralmente cumplidas.

178. En virtud de todo lo anterior, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento significativo a las recomendaciones reseñadas, estando parcialmente pendiente el cumplimiento de las recomendaciones No. 2 y 4. La CIDH insta al Estado a que continúe implementando políticas públicas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en particular, a través de la efectiva implementación de la Ley Maria da Penha en todo el territorio nacional. La Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)

179. En el Informe No. 55/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1(1)) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables.

180. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.

2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.

3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.

4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.

5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.

6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.

7. Que el Estado brasileño presente a la Comisión dentro de los sesenta días de transmisión del presente, un informe sobre cumplimiento de recomendaciones con el objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

181. El Estado presentó información respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH el 20 de diciembre de 2010. La CIDH observa además que el Estado presentó información sobre el presente cumplimiento el 28 de mayo de 2010, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión en el año 2009[19]. Por su parte, los peticionarios presentaron información sobre los procesos judiciales relativos a este caso, el 22 de diciembre de 2010.

182. En relación con la recomendación No. 1 *supra*, el Estado informa que el Tribunal de Justicia de São Paulo (Cuarta Cámara de la Sección de Derecho Criminal) declaró procedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria, por considerarla manifiestamente contraria a la prueba de autos, por lo que el caso fue reenviado a un nuevo juicio. Indica que el nuevo juicio fue programado para el 27 de septiembre de 2010 pero que, según información de la Procuraduría General del Estado, el mismo fue pospuesto. Señala el Estado que informará a la CIDH las razones de dicho aplazamiento y la nueva fecha del juicio. Al respecto, observan los peticionarios que la razón de la cancelación del juicio se debió a la falta de localización de los reos para comparecer en la fecha designada. Indican que aún no se marcó nueva fecha. En relación con otros dos reos, los peticionarios observan que el juicio inicialmente programado para el 10 de noviembre de 2010 tampoco fue realizado, siendo reprogramado para el 23 de mayo de 2011. Indican por otra parte que la situación sigue siendo la misma en relación con los demás procedimientos.

183. Respecto a la recomendación No. 2 *supra*, el Estado expresa que no encuentra fundamento para justificar la eventual investigación de los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial. Sobre la recomendación No. 3 *supra*, en relación con los procesos administrativos indica el Estado que todos los acusados fueron sometidos a proceso disciplinario ante el Consejo de

[19] La CIDH no incluyó dicha información en el Informe Anual de 2009, en virtud de haber recibido la comunicación del Estado posteriormente a la aprobación del referido Informe Anual.

Justificación y al Consejo de Disciplina. Señala que cuatro de los ocho agentes acusados fueron expulsados de la Policía Militar del Estado de São Paulo; uno de ellos fue pasado a retiro de oficio (*reformado ex officio*); y respecto de los tres restantes, los correspondientes procedimientos fueron archivados, motivo por el cual el Estado considera que la referida recomendación fue cumplida. Por su parte, los peticionarios observan de forma genérica que las recomendaciones relacionadas a la investigación de los hechos no fueron adecuadamente cumplidas.

184. En lo relativo a la recomendación No. 4 *supra*, el Estado informa que en fechas 1º de junio y 26 de noviembre de 2010 la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República instó a la Procuraduría General del Estado a pronunciarse sobe el pago de la reparación a las víctimas y/o sus familiares. Señala que la Procuraduría General aún no se pronunció al respecto. Por su parte, los peticionarios observan que el Estado no ha cumplido con dicha recomendación.

185. Con respecto a la recomendación No. 5 *supra*, el Estado reitera que la Ley No. 9.299 de 2006 determinó que los crímenes dolosos contra la vida cometidos por policías militares contra civiles serán juzgados por la justicia común. En relación con los demás crímenes, manifiesta que ahora son juzgados por el juez civil (Juez de Derecho) de la justicia militar. Al respecto, señala que si bien la competencia se mantiene en la esfera de la justicia militar, los militares no tienen participación en el juzgamiento cuando la víctima sea un civil. Indica el Estado que se trata de un juicio exclusivamente técnico, ya que el Juez de Derecho, quien debe ser licenciado en derecho, ingresa a la justicia militar por medio de concurso público.

186. Por otra parte, observa el Estado en relación con la Recomendación No. 5 que el cambio de competencia para el juzgamiento de crímenes cometidos por policías militares depende de reformas administrativas. Señala que parte de dichas reformas ya fueron realizadas, como indicado *ut supra*, y que las demás reformas están pendientes de estudio en el Poder Legislativo. Entre éstas, destaca los siguientes proyectos que están siendo tramitados conjuntamente: Proyecto de Ley No. 2014 de 2003 que establece la competencia del Tribunal del Jurado ("Tribunal do Júri") para el juzgamiento de militares en los crímenes dolosos cometidos por civiles; Proyecto de Ley No. 1837 de 2003 que establece que los crímenes de homicidio y lesiones corporales cometidos por policías militares estaduales contra civiles, son de competencia de la justicia ordinaria y que el Ministerio Público debe obligatoriamente acompañar la investigación policial cuando el crimen investigado haya sido cometido en el ejercicio de las funciones policiales; y Proyecto de Ley No. 5096 de 2009 que establece la competencia de la justicia ordinaria para juzgar a militares por crímenes dolosos contra la vida cometidos contra civiles.

187. Por último, en relación con la Recomendación No. 6 *supra*, el Estado concluye que ya existe el mecanismo de control solicitado, motivo por el cual considera integralmente cumplida la presente recomendación. Al respecto, menciona que el estado de São Paulo, a través del Decreto No. 39.900 del 1 de enero de 1995 creó la "*Ouvidoria da Polícia*", especie de *ombudsman* de seguridad pública estadual, dirigido por un representante de la sociedad civil con total autonomía e independencia, cuya función primordial es servir de portavoz de la población sobre eventuales actos irregulares imputados a policías civiles o militares. Aclara el Estado que dicha institución no posee vínculo orgánico o jerárquico alguno con la Policía Civil o Militar. Por su parte, los peticionarios observan que el Estado no ha cumplido adecuadamente con la referida recomendación.

188. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)

189. En el Informe No. 23/02 del 28 de febrero de 2002, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) del

señor Diniz Bento da Silva, ocurrida en el Estado de Paraná el 8 de marzo de 1993, y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), del derecho a la protección judicial (artículo 25) y del derecho a obtener garantías y respeto de los derechos enumerados en la Convención (artículo1(1)).

190. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

191. El Estado presentó información respecto al cumplimiento de las recomendaciones reseñadas por la CIDH el 23 de diciembre de 2010. La CIDH observa además que el Estado presentó información el 26 de enero de 2010, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión en 2009[20]. Las peticionarias presentaron información sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones el 23 de diciembre de 2010.

192. Sobre la recomendación No. 1 *supra*, ambas partes coinciden que la investigación policial sigue pendiente ante la 15ª Subdivisión de la Policía Civil de Guaraniacú, Paraná. La CIDH toma nota con preocupación que, a más de 17 años de la muerte de la víctima, el respectivo proceso penal siga en la etapa inicial de investigación policial.

193. En relación con la recomendación No. 2 *supra*, ambas partes indican que la indemnización por daños establecida en la sentencia de la acción civil No. 30798 aún no ha sido pagada a los familiares de la víctima (nuera y nietos ya que la viuda y el hijo de la víctima fallecieron). El Estado manifiesta que la falta de pago se debió a que se detectó un error en el cálculo de la indemnización. Al respecto indica que, a pesar que el abogado de los familiares de la víctima tiene la facultad de solicitar la ejecución del valor no controvertido, no lo ha hecho. Por su parte, las peticionarias informan que hubo una tentativa de acuerdo entre los familiares de la víctima y el Estado pero que éste no aceptó los términos propuestos por las víctimas para el pago, motivo por el cual el mismo no se concretó.

194. Respecto a la recomendación No. 3 *supra*, el Estado proporciona información actualizada sobre la creación de órganos especializados en materia agraria en el marco del Programa Nacional de Combate a la Violencia en el Campo. Al respecto, señala la creación de: juzgados especializados en el ámbito federal y estadual (*varas agrárias*); cámara temática en el Ministerio Público Federal; fiscalías agrarias estaduales especializadas en la solución de conflictos agrarios; *ouvidorias* agrarias estaduales; comisarías especializadas en conflictos agrarios en el ámbito federal y estadual; y Defensorías Públicas especializadas. Las peticionarias reconocen los esfuerzos del Estado en la implementación de políticas públicas para solucionar los conflictos agrarios pero observan que las mismas son ineficaces. Al respecto, señalan que entre los meses de enero y julio de 2010 se registraron en el estado de Paraná 11 conflictos agrarios, 7 asesinatos y 62 personas

[20] La CIDH no incluyó dicha información en el Informe Anual de 2009, en virtud de haber recibido la comunicación del Estado posteriormente a la aprobación del referido Informe Anual.

privadas de la libertad con motivo de dichos conflictos. Indican en tal sentido que aumentó el número de detenciones y agresiones basadas en dichos conflictos en las regiones sur y sureste del país. Señalan, por otra parte, que el Decreto No. 7177/2010 introdujo una modificación al Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH-3) en relación con la mediación de los conflictos en el campo, la que dejó de ser obligatoria como acto inicial y se transformó en una simple recomendación.

195. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)

196. En el Informe No. 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH concluyó que el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuíno, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la misma Convención.

197. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.
>
> 2. Que se desactiven las celdas de aislamiento *("celas fortes").*
>
> 3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del Caso *sub judice.*
>
> 4. Que, en los Casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

198. En el mismo Informe, la Comisión dejó constancia del grado de cumplimiento de dichas recomendaciones para ese momento, en los siguientes términos:

> [L]a Comisión estima que la recomendación relativa a que Brasil "adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público" ha sido parcialmente cumplida. En efecto, la CIDH reitera que aunque la Ley Nº 9.299/96 es un avance importante en la materia, resulta insuficiente, pues sólo transfiere a los tribunales de la justicia ordinaria el conocimiento de crímenes dolosos contra la vida cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones, y mantiene la competencia de la policía militar para investigar todos los crímenes cometidos por policías militares.

199. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH a fin de ser incluida en el presente Informe Anual. Las peticionarias presentaron información sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones el 23 de diciembre de 2010.

200. Las peticionarias indican que la recomendación No. 1 *supra* continúa pendiente de cumplimiento total, dado que la Ley Federal No. 9.299/96 no transfirió la competencia para la realización de la averiguación policial. Observan que, en la práctica, ello significa que la legislación permite que la propia policía militar conduzca las investigaciones en casos de sospecha de homicidio doloso practicado por la policía militar contra civiles. Por otra parte, expresan que los demás crímenes cometidos por policías militares que no constituyen crímenes dolosos contra la vida, permanecen bajo la esfera de la justicia militar. Observan además que la aprobación del Proyecto de Ley No. 2014/2003 no cumpliría con la recomendación de la CIDH, ya que amplía el listado de crímenes militares previstos en la ley, ampliando así la competencia de la justicia militar.

201. En relación con la recomendación No. 2 *supra*, las peticionarias reiteran que aún hay 36 celdas de aislamiento y que el Distrito Federal y otros tres estados aún no informaron si mantienen dichas celdas.

202. En lo relativo a la recomendación No. 3 *supra*, las peticionarias indican que no hubo avance significativo alguno en el último año en los procesos penales, por lo cual dicha recomendación sigue incumplida. Observan que desde el 23 de agosto de 2010 se encuentra pendiente ante la 5ta Cámara de Derecho Criminal un recurso interpuesto por el Ministerio Público en la causa iniciada contra el investigador, quien fue absuelto el 16 de abril de 2001 luego de un segundo juicio. Asimismo, otro de los acusados fue absuelto y su proceso archivado en septiembre de 2003. En relación con los veintinueve policías militares involucrados, informan que el 20 de diciembre de 2007 la 5ta Cámara de la Sección Criminal del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo decretó la extinción de la acción penal en relación con dos de ellos y, respecto a los demás, confirmó la sentencia que consideró improcedente la denuncia sin enviarla al tribunal del jurado (sentencia de *impronúncia*).

203. Respecto de la recomendación No. 4 *supra*, observan las peticionarias que algunas familias de las víctimas no pudieron ser identificadas y/o localizadas, motivo por el cual no recibieron la indemnización recomendada por la CIDH. A ese respecto, la CIDH insta a las partes a superar los obstáculos existentes para poder dar cumplimiento a esta recomendación, en lo concerniente a los familiares de todas las víctimas.

204. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)

205. El 24 de octubre de 2003, mediante Informe No. 95/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso José Pereira. Por medio de este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el Caso, dado que "los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas".

206. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Reconocer públicamente su responsabilidad durante la solemnidad de la creación de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo-CONATRAE (creada por el Decreto Presidencial del 31 de julio de 2003), que se realizará el 18 de septiembre de 2003.

2. Mantener sigilo sobre la identidad de la víctima al momento de la solemnidad de reconocimiento de responsabilidad del Estado y en declaraciones públicas sobre el Caso.

3. Continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará

traslado del acuerdo de solución amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.

4. El pago de una indemnización por los daños materiales y morales a José Pereira.

5. Implementar las acciones y las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003, a. fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país.

6. Efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley Nº 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos "ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo"; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley Nº 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

7. Defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.

8. Fortalecer el Ministerio Público del Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; Fortalecer el Grupo Móvil del MTE; Realizar gestiones junto al Poder Judiciario y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

9. Revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.

10. Fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ Nº 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.

11. Hacer gestiones ante el Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de la acciones de fiscalización de trabajo esclavo.

12. Realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este acuerdo de solución amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.

13. Evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.

207. Con respecto a los puntos 1, 2 y 4 *supra* del referido acuerdo de solución amistosa, la Comisión ya consideró anteriormente plenamente cumplidas dichas obligaciones[21].

208. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa a fin de ser incluida en el presente Informe Anual. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento del acuerdo el 23 de diciembre de 2010.

209. Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira (*supra* punto 3), los peticionarios indicaron que el Estado no realizó esfuerzo alguno para obtener el cumplimiento de dichos mandatos y que los acusados permanecen prófugos.

210. Respecto de los cambios legislativos propuestos en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (*supra* punto 5), los peticionarios hicieron referencia a distintos cambios legislativos previstos que seguirían pendientes. Sobre el PL 1.985/2003, que determina las multas a ser aplicadas a los responsables por trabajo esclavo y que modificaría la Ley del Trabajo Rural, observaron que el mismo continúa en la Comisión de Justicia y Ciudadanía de la Cámara de Diputados desde mayo de 2009.

211. Sobre el PL 207/2006 que crearía una "lista sucia" de los hacendados reincidentes en el crimen de reducción a condición análoga a la de esclavo, los peticionarios observaron que no tuvo avances significativos. En relación con la Propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) 438 sobre la expropiación de tierras donde se haya comprobado la práctica del trabajo esclavo, presentada por primera vez en el año 1995, indicaron que se encuentra aún pendiente de votación en segunda vuelta por el pleno de la Cámara de Diputados. Igualmente seguiría pendiente la aprobación del PL 2.022/1996, sobre la prohibición de contratación y participación en licitaciones públicas de empresas que, directa o indirectamente, utilicen trabajo esclavo.

212. En lo concerniente a la modificación del artículo 149 del Código Penal brasileño arriba referido, los peticionarios reiteraron que la Ley No. 10.803/2003 modificó la pena para el delito de trabajo esclavo previsto en el mencionado artículo, pasando de 2 a 8 años. Con respecto al establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de "reducción análoga a la de esclavo" (*supra* punto 7), los peticionarios observaron que con posterioridad a la decisión del Supremo Tribunal Federal de 2006 que determinó la competencia de la justicia federal para el juzgamiento de un delito de dicha naturaleza ocurrido en Pará, en febrero de 2010 este asunto volvió a ser discutido por el Supremo Tribunal Federal. Indicaron al respecto que hasta el momento hay un voto a favor de la competencia estadual y un voto a favor de la competencia federal. En tal sentido, expresaron que permanece en debate la definición de la competencia federal en la materia.

213. Respecto a la adopción de medidas referentes al fortalecimiento del Ministerio Público del Trabajo y del Grupo Móvil del MTE, así como las gestiones ante al Poder Judicial y a sus entidades representativas (*supra* punto 8), los peticionarios lamentaron que, pese a los esfuerzos del Grupo Móvil del MTE, este haya respondido solamente al 44% de las denuncias de trabajo esclavo presentadas por la Comisión Pastoral de la Tierra en 2010. Los peticionarios resaltaron además que la insuficiente fiscalización demuestra los límites del alcance de la fiscalización móvil. En el caso del estado de Pará, habría solamente un equipo de fiscalización rural, que entre enero y octubre de 2010 habría realizado solamente tres fiscalizaciones (la mitad en comparación con el mismo período de 2009), rescatando a 18 trabajadores. Asimismo, los peticionarios reiteraron su preocupación por la falta de publicación oficial de datos importantes respecto a la lucha contra el trabajo esclavo en Brasil.

---

[21] CIDH. INFORME ANUAL 2008. Capítulo III.D, párr. 137.

214. Sobre la revocación, por medio de actos administrativos que le correspondan, del Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo (*supra* punto 9), los peticionarios reiteraron que el mismo aun no fue revocado.

215. Con respecto al punto 10 *supra*, los peticionarios observaron que no tienen acceso a información actualizada. Indicaron sin embargo que no hay señales de mejora en la organización y priorización de las referidas acciones por la Policía Federal. Señalaron al respecto que en casi la mitad de los 178 casos fiscalizados durante los primeros diez meses de 2010, la Policía Federal fue sustituida por otras policías. Por otra parte, en relación con el punto 11 *supra*, reiteraron que usualmente los Procuradores Federales no participan de las acciones del Grupo Móvil, excepto los del estado de Mato Grosso.

216. Respecto de la sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con enfoque específico en el estado de Pará (*supra* punto 12), los peticionarios no tienen conocimiento si se dio publicidad al presente acuerdo de solución amistosa durante el lanzamiento de la campaña "Trabajo Esclavo. Hay que abolir esa vergüenza". Por último, sobre el punto 13 *supra*, los peticionarios reportaron su frustración con la Campaña Estadual de Erradicación del Trabajo Esclavo y la Comisión Estadual de Combate al Trabajo Esclavo, especialmente en virtud de los escasos avances alcanzados, y el hecho de que dicha Comisión Estadual no ha realizado reuniones desde marzo de 2009.

217. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)

218. En el Informe No. 32/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de: a) la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores sin tierra identificados en el informe, debido a las ejecuciones extrajudiciales, lesiones a la integridad personal, y violaciones de la obligación de investigar, del derecho a un recurso efectivo y de las garantías judiciales cometidas en su perjuicio; b) la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y de las obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; y c) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

219. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.

2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el Caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

220. El Estado presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH el 21 de diciembre de 2010. La CIDH observa además que el Estado presentó información sobre el presente cumplimiento el 18 de diciembre de 2009, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión en 2009[22]. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH el 23 de diciembre de 2010.

221. Con respecto a la recomendación No. 1 *supra*, el Estado reiteró lo indicado en el Informe Anual 2007 de la CIDH, en el sentido que tres policías militares y dos trabajadores rurales fueron juzgados por el Tribunal de Jurados y condenados a una pena de reclusión. Añadió el Estado que dichas sentencias condenatorias adquirieron fuerza de cosa juzgada y que todos los condenados se encuentran actualmente cumpliendo la pena. Asimismo, el Estado informó que el 6 de diciembre de 2010 el Tribunal de Justicia de Rondonia declaró la inconstitucionalidad de la Enmienda Constitucional Estadual No. 23 la cual otorgó a uno de los policías militares condenados el derecho a pasar a inactividad aún siendo objeto de proceso penal, siempre que el mismo no hubiera adquirido fuerza de cosa juzgada. En tal sentido, el Estado sostiene que ha cumplido esta recomendación. Los peticionarios, por su parte, reiteraron que no se realizó una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos más allá de lo descrito por la CIDH en el Informe No. 32/04 y que, por lo tanto, dicha recomendación estaría pendiente de cumplimiento.

222. En cuanto a la recomendación No. 2 *supra*, ambas partes coincidieron en que aún no ha sido cumplida debido a la falta de consenso sobre el número de víctimas. El Estado indicó que, a pesar que el informe de la CIDH sobre el fondo del caso establece que son 28 el total de víctimas, los peticionarios estarían reivindicando el pago de indemnización a un número mucho mayor de personas, y además no habrían presentado oficialmente dicho listado de presuntas víctimas. Señaló además que en el marco del Programa Balcón de Derechos de la Secretaría de Derechos Humanos se presentó una acción de indemnización por daños morales y materiales contra el estado de Rondonia, que se encuentra pendiente. Dicha acción, que lleva el No. 0000450-05.2010.822.0001, incluye a 198 personas víctimas de abusos y torturas durante la Masacre de Corumbiara. Por último, el Estado manifestó su voluntad de retomar el proceso de negociación con la nueva administración estadual que asumirá en enero de 2011, a efectos de cumplir con el pago a los familiares de las víctimas fallecidas indicados por la CIDH.

223. Los peticionarios, por su parte, expresaron que, según el informe de la CIDH sobre el fondo del caso, hay más de 50 víctimas heridas. Por otra parte, informaron sobre las dos acciones de indemnización en trámite ante la justicia estadual. En relación con el proceso No. 0027840-97.1999.822.0012 iniciado el 29 de junio de 1999 por algunas víctimas del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía militar estadual, el 20 de octubre de 2009 el Tribunal de Justicia de Rondonia confirmó la sentencia de primera instancia que fijó una indemnización cuyos valores varían entre R$5.000 (cinco mil reales) y R$ 10.000 (diez mil reales). Sin embargo, recién en junio de 2010 la Hacienda Pública habría sido citada para ejecutar la sentencia, motivo por el cual las indemnizaciones aún no fueron pagadas. Respecto al proceso No. 0027858-21.1999.822.0012 iniciado el 28 de junio de 1999 por algunos familiares de las víctimas fallecidas, el Tribunal de Justicia de Rondonia confirmó la indemnización fijada por la sentencia de primera instancia, pero limitó a la edad de 25 años el derecho de pensión de los menores de 18 años. Indicaron los

[22] La CIDH no incluyó dicha información en el Informe Anual de 2009, en virtud de haber recibido la comunicación del Estado posteriormente a la aprobación de la sección pertinente del referido Informe Anual.

peticionarios que recién el 8 de junio de 2010 la Hacienda Pública fue citada para ejecutar la sentencia, por lo cual en este caso las indemnizaciones tampoco fueron pagadas.

224. Respecto a la presente recomendación, la Comisión Interamericana reitera que el Informe de Fondo No. 32/04 menciona 28 víctimas, 11 fallecidas y 17 heridas (Informe de Fondo No. 32/04, párr. 306). Asimismo, la CIDH insta nuevamente a las partes a superar los obstáculos existentes para poder dar cumplimiento a esta recomendación, y solicita que ambas partes proporcionen información precisa respecto de esta recomendación, en lo que se refiere a las 28 víctimas determinadas en el Informe No. 32/04.

225. En relación con la recomendación No. 3 *supra*, ambas partes informaron sobre el Decreto del 15 de abril de 2010 que declaró inmueble rural "de interés social, para fines de la reforma agraria" a la Hacienda Santa Elina, lugar de la Masacre de Corumbiara. Indicó el Estado que, una vez desapropiada, la Hacienda será destinada a los asentamientos de la reforma agraria. Por otra parte, el Estado señaló que, según cifras de la *Ouvidoria Agrária Nacional*, entre los meses de enero y septiembre de 2010 hubo 50 homicidios en el campo, cinco de los cuales ocurrieron en el contexto de conflictos agrarios. Asimismo, proporcionó información actualizada sobre el Programa Nacional de Combate a la Violencia en el Campo. Entre los órganos especializados en materia agraria creados en el contexto de dicho programa, reasaltó la instalación de fiscalías agrarias en el estado de Rondonia.

226. Los peticionarios reconocieron los esfuerzos del Estado brasileño en relación con la mencionada recomendación, pero reiteran que la situación de violencia en el campo en Brasil aún es grave. Indicaron que, según datos de la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT), en el período de enero a julio de 2010 hubo 222 conflictos por tierra en el país, los que tuvieron como resultado 7 homicidios, 43 víctimas de agresiones y 12 personas amenazadas de muerte. Por otra parte, destacaron que, además de la carencia de medidas preventivas eficientes, la impunidad es uno de los principales obstáculos en la reducción de la violencia en el campo.

227. En lo concerniente a la recomendación No. 4 *supra*, el Estado subrayó que hay tres proyectos de ley relacionados al objeto de esta recomendación en estudio de la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía (PL No. 2014 de 2003; PL No. 1837 de 2003; y PL No. 5096 de 2009); asimismo, reiteró que el Supremo Tribunal Federal ya estableció que el Ministerio Público tiene legitimidad constitucional para investigar la conducta de policías. Los peticionarios reiteraron que la aprobación de la Ley Federal No. 9.299/1996 que determinó la transferencia a la justicia ordinaria de la competencia para juzgar el delito de homicidio doloso cometido por policías militares contra civiles, no transfirió la competencia para la realización de la investigación policial. Resaltaron en el mismo sentido que los demás delitos permanecen bajo competencia de la justicia militar. Por otra parte, observaron que los proyectos de ley mencionados por el Estado no modifican la potestad de la policía militar de investigar los delitos cometidos por policías militares. En relación con el PL No. 2014 indican que además de mantener la competencia de la justicia militar para juzgar delitos comunes cometidos por militares, amplía el listado de delitos militares.

228. En virtud de lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)

229. En el Informe No. 33/04 del 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que: a) el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19 en perjuicio de

Jailton Neri da Fonseca, y de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) en perjuicio de sus familiares; y que b) el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

230. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente a los familiares de Jailton Neri da Fonseca, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular,

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.

3. Indemnizar a los familiares de Jailton Neri da Fonseca tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su asesinato. Dicha reparación a ser pagada por el Estado brasileño, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos por los familiares de Jailton Neri da Fonseca con ocasión de su asesinato y demás violaciones a sus derechos humanos a que se refiere este informe.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

231. El Estado presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH el 22 de diciembre de 2010. Los peticionarios hicieron lo propio el 23 de diciembre de 2010.

232. En lo relativo a las recomendaciones No. 1 y 3 *supra*, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas.

233. Respecto a las recomendaciones relacionadas con las medidas de no repetición (No. 4, 5 y 6 *supra*), ambas partes informaron que el 8 de diciembre de 2010 se celebró una reunión para tratar el cumplimiento de dichas recomendaciones, con la participación de los peticionarios, de representantes de la Secretaría de Acción Social y Derechos Humanos de Río de Janeiro, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Indicaron asimismo que fue programada una nueva reunión para enero de 2011 a efectos de tratar el tema de la implementación de las propuestas presentadas por los peticionarios.

234. Ninguna de las partes hizo referencia específica a la recomendación No. 2 *supra*.

235. Por ello, la CIDH concluye que las recomendaciones han sido parcialmente cumplidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)

236. En el Informe No. 66/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Simone André Diniz. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado había violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención, en violación también de la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento.

237. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente a la víctima Simone André Diniz, considerando tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones a derechos humanos determinadas en el informe de fondo;

2. Reconocer públicamente la responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos de Simone André Diniz;

3. Conceder el apoyo financiero a la víctima para que ésta pueda iniciar y concluir sus estudios superiores;

4. Establecer un valor pecuniario a ser pagado a la víctima a título de indemnización por daños morales;

5. Realizar las modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que la legislación anti-racismo sea efectiva, con el fin de sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del informe de fondo;

6. Realizar una investigación completa, imparcial e efectiva de los hechos, con el objetivo de establecer y sancionar la responsabilidad respecto de los hechos relacionados con la discriminación racial sufrida por Simone André Diniz;

7. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo;

8. Promover un encuentro con organismos representantes de la prensa brasileña, con la participación de los peticionarios, a fin de elaborar un compromiso de evitar la publicidad de denuncias de carácter racista, todo de acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;

9. Organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo;

10. Solicitar a los gobiernos de los estados la creación de comisarías especializadas en la investigación de delitos de racismo y discriminación racial;

11. Solicitar a los Ministerios Públicos de los estados la creación de Procuradurías Públicas Especializadas de los estados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial;

12. Promover campañas publicitarias contra la discriminación racial y el racismo.

238. El Estado presentó información sobre el cumplimiento de las referidas recomendaciones el 22 de diciembre de 2010. Los peticionarios hicieron lo propio el 23 de diciembre de 2010.

239. En relación con las recomendaciones No. 1, 2 y 4 *supra*, como se señaló en el Informe Anual 2009, ambas partes coincidieron que estas recomendaciones fueron cumplidas. Asimismo, en dicho Informe la CIDH observó que, según información de los peticionarios, ni la víctima ni ellos estuvieron presentes en la ceremonia de reconocimiento público de responsabilidad, debido que no habrían sido invitados a dicho evento.

240. Respecto de la recomendación No. 3 *supra*, el Estado se limita a afirmar que aún no logró encontrar la vía adecuada para cumplirla. Por su parte, los peticionarios indican que la víctima aprobó el examen de admisión a la Universidad de Guarulhos en 2009, y que la fecha límite de inscripción el 21 de diciembre de 2009. Manifiestan que en ese entonces el Estado señaló que, además del examen de admisión, la víctima debía cumplir con otros requisitos del Programa Universidad para Todos. El Estado les habría indicado que consultaría al Ministerio de Educación para averiguar cuáles eran dichos requisitos. Señalan los peticionarios que hasta la fecha no fueron informados sobre los mencionados requisitos, por lo cual la víctima perdió el lugar en la universidad debido al vencimiento del plazo de inscripción.

241. Sobre la recomendación No. 5 *supra*, ambas partes informaron respecto a la aprobación del Estatuto de la Igualdad Racial por medio de la Ley No. 12.288 el 20 de julio de 2010. Señaló el Estado que dicho Estatuto trata diversos temas y que prevé expresamente la adopción de medidas, programas y políticas de acción afirmativa. Los peticionarios, por su parte, observaron que si bien dicho Estatuto conlleva algunos avances, está compuesto en su gran mayoría por normas que deben ser reglamentadas, por lo cual su eficacia no es inmediata. Asimismo, critican que el establecimiento de cuotas para afrodescendientes en partidos políticos, universidades, empresas y medios de comunicación --una de las principales reivindicaciones del movimiento afro-descendiente-- quedó fuera del Estatuto. Los peticionarios indican además que quedaron fuera las políticas de salud específicas para la población afro-descendiente, la necesidad de reparar la esclavitud y su clasificación como crimen imprescriptible contra la humanidad.

242. En lo relativo a la recomendación No. 6 *supra*, el Estado manifestó que, a raíz de la solicitud de revisión del caso presentada por la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio Público de São Paulo determinó que para que se desarchive la averiguación policial es necesario que se verifique la existencia de prueba nueva. En tal sentido, el Estado considera que promovió las medidas existentes tendientes a obtener el desarchivo del caso. Los peticionarios reiteraron que la averiguación policial se encuentra archivada.

243. Respecto de las recomendaciones No. 7 y 9 *supra*, el Estado se remitió a lo ya indicado en el Informe Anual 2009 de la CIDH, en cuya oportunidad señaló que ya se incluyeron cursos de derechos humanos, diversidad étnico-racial e igualdad racial en las academias de la Policía Civil y de la Policía Militar de São Paulo, así como listó una serie de seminarios realizados por la Secretaría de Justicia y Ciudadanía de São Paulo en 2007 y 2008, destinados a funcionarios de justicia, y miembros del Ministerio Público, del Poder Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública de São Paulo. Los peticionarios indicaron que dichos eventos se limitaron al estado de São Paulo, y que la información brindada por el Estado no incluye medidas respecto a los operadores de justicia, tales como los Ministerios Públicos, las Defensorías Públicas y los Tribunales de Justicia estaduales y federales. Enfatizaron además que tales medidas deben ser elaboradas en consulta con los peticionarios.

244. Respecto de la recomendación No. 8 *supra*, el Estado se remitió a lo ya señalado en el Informe Anual 2009 de la CIDH en cuya oportunidad indicó que ya existe un documento de esa

naturaleza desde 2006, contra la publicidad discriminatoria, resultante del Seminario "Una reflexión sobre el rol de la publicidad en la diseminación y la lucha contra la discriminación", realizado por la Secretaría de Justicia y Ciudadanía de São Paulo. Los peticionarios reiteraron que no participaron en encuentro alguno con organismos de la prensa brasileña, y que están aún a la espera de ser contactados por representantes del Estado brasileño.

245. En lo concerniente a la recomendación No. 10 *supra*, el Estado reiteró que se creó una Comisaría de Delitos Raciales e Intolerancia en el estado de São Paulo, y se refirió además a la cooperación entre la Procuraduría General de Justicia y la *Ouvidoria* de Policía de São Paulo dirigida a establecer una cooperación sistemática en casos de denuncias relativas a derechos humanos. Por su parte, los peticionarios indicaron que no hay información sobre la creación de comisarías especializadas en los demás estados del país.

246. Sobre la recomendación No. 11 *supra*, el Estado reiteró que fue creada una Procuraduría de Derechos Humanos en São Paulo y que si bien su actuación no se limita específicamente al tema del racismo, el Grupo de Actuación Especial de Inclusión Social de dicha Procuraduría ha actuada en forma efectiva a través de acciones judiciales en el combate a todas las formas de discriminación de los afro-brasileños. Por su parte, los peticionarios indicaron que la problemática de la discriminación racial, al ser sistémica y agravar otras violaciones a los derechos humanos, requiere un tratamiento específico. En tal sentido, mencionaron que el Núcleo Especializado en el Combate a la Discriminación, el Racismo y los Prejuicios fue creado hace dos años en el ámbito de la Defensoría Pública; y que solamente en 2010 dicha institución atendió 64 víctimas de prejuicio racial. De acuerdo a los peticionarios, ello revela la necesidad que también en el ámbito del Ministerio Público haya una especialización en la prevención y el combate a la discriminación racial.

247. Respecto de la recomendación No. 12 *supra*, el Estado reiteró que fue integralmente cumplida. Los peticionarios no se han pronunciado al respecto.

248. Por tanto, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas han sido parcialmente cumplidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)

249. En el Informe No. 35/08 de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación en perjuicio del señor Antonio Ferreira Braga los derechos a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales que imponen el artículo 1(1) de la misma, e incumplió con la obligación de prevenir y sancionar todo acto de tortura cometido en su territorio, contemplada en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

250. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

> 1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta.
>
> 2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los

efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades.

3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra,* incluyendo una indemnización.

4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido.

251. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH hasta la fecha. Por tanto, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

Caso 12.310, Informe No. 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil)

252. En el informe No. 15/09 de 19 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Sebastião Camargo Filho, prevista en el artículo 4 de la Convención Americana, al no prevenir la muerte de la víctima, a pesar de conocer el riesgo inminente que corrían los trabajadores asentados en las haciendas *Boa Sorte* y *Santo Ângelo*, así como al dejar de investigar los hechos debidamente y sancionar a los responsables. Asimismo, la CIDH estableció que el Estado brasileño es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia, sin la cual los procesos judiciales no pueden llevarse adelante. Finalmente, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado incumplió la obligación general establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

253. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe 25/09, la Comisión Interamericana recomendó al Estado brasileño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual por el asesinato de Sebastião Camargo Filho.

2. Reparar plenamente a los familiares de Sebastião Camargo Filho, que incluya tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.

3. Adoptar con carácter prioritario una política global de erradicación de la violencia rural, que contemple medidas de prevención y protección de comunidades en riesgo y el fortalecimiento de las medidas de protección destinadas a líderes de movimientos que trabajan por la distribución equitativa de la propiedad rural.

4. Adoptar las medidas efectivas destinadas a desmantelar los grupos armados ilegales que actúan en los conflictos relacionados con la distribución de la tierra.

5. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de violaciones de derechos humanos de las personas involucradas en conflictos agrarios y que luchan por una distribución equitativa de la tierra.

254. El 20 de enero de 2011 la CIDH remitió sendas comunicaciones al Estado y a los peticionarios, en las que les solicitó información referente a medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dicho plazo transcurrió sin que las partes presentaran la información requerida.

255. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que está pendiente el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Caso 12.440, Informe No. 26/09 Wallace de Almeida (Brasil)

256. En el informe No. 26/09 de 20 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño es responsable por la muerte de Wallace de Almeida, un joven negro, pobre y residente de una zona marginal, que fue herido por agentes de la policía y luego falleció desangrado sin haber sido auxiliado por dichos agentes; que la cuestión racial tanto como social, fue un ingrediente en este caso; que la investigación sobre el caso fue paupérrima; que no se cumplió con la diligencia debida, incluso hasta la fecha de aprobación del informe seguía paralizada e inconclusa, sin que se hubiera podido sindicar a responsable alguno por la comisión de los hechos.

257. Como consecuencia de tales hechos, la Comisión Interamericana constató la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana. La responsabilidad estatal por violación a los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana tiene como perjudicado a Wallace de Almeida, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, los perjudicados son sus familiares. La Comisión Interamericana determina igualmente que se violaron las obligaciones impuestas por la Convención Americana en su artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos en ella consagrados; en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con el objeto de hacer efectivos los derechos contenidos en dicho cuerpo; y en su artículo 28, relativa a la obligación tanto del Estado Federal como del estado de Río de Janeiro, de cumplir las disposiciones contenidas en la Convención Americana.

258. Con fundamento en su análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formula al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

> 1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos judiciales independientes del fuero policial civil/militar, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Wallace de Almeida, y los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos.
>
> 2. Reparar plenamente a los familiares de Wallace de Almeida, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular;
>
> 3. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación del artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño.
>
> 4. Adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar acciones que impliquen discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

259. El 20 de enero de 2011 la CIDH remitió sendas comunicaciones al Estado y a los peticionarios, en las que les solicitó información referente a medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dicho plazo transcurrió sin que las partes presentaran la información requerida.

260. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que está pendiente el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)

261. En el Informe No. 61/01 de fecha 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado chileno había violado, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH reiteró que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Lo anterior, como consecuencia de la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, quien era un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista cuando fue detenido el 27 de agosto de 1974 en su domicilio de la ciudad de Lautaro, Chile, por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 con una denuncia de los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile. En 1992 se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del Caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.

262. La CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.

2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley Nº 2.191 de 1978.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

263. En el 2009 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

264. Mediante nota del 13 de marzo de 2009, el Estado chileno presentó la siguiente información: En relación con la primera recomendación, indicó que con fecha 29 de enero de 2001, se presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, querella contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo, cuya causa quedó bajo el rol No. 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4º Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.

265. En el 2010, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada a las partes.

266. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado refirió que el Ministro en Visita Extaordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, sustanció la causa Rol Nº 113.958

(Catalán Lincoleo), la cual se encontraría en estado procesal de sumario, sin que nadie se encuentre sometido a proceso o en calidad de procesado. Al día de hoy, estarían aún pendientes diligencias de investigación a ser realizadas. Aclaró que en dicha causa procesal, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior es parte coadyuvante.

267. En relación con la segunda recomendación, relativa a la adecuación de la legislación interna, el Estado informó que desde 1990, los gobiernos democráticos han realizado grandes esfuerzos para dejar sin efecto el Decreto Ley No. 2.191, decreto conocido como de Amnistía que fuera dictado durante el régimen militar. Sin embargo, el Estado señaló que lamentablemente no se han logrado las mayorías parlamentarias que permitan dicho cambio. Asimismo, indicó que había sido presentada una moción parlamentaria destinada a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile". Dicha sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno adecuar su legislación, de tal manera que el decreto en cuestión no constituya un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo 1973-1978. Para la fecha de su comunicación, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado y que se encontraba en tablas para ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

268. En su comunicación del 30 de diciembre de 2010, el Estado reiteró lo anterior e informó que actualmente el proyecto legislativo se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual se encontraría en primer trámite constitucional.

269. En lo referente a la tercera recomendación arriba copiada, el Estado relacionó cada una de las medidas de reparación específicamente adoptadas a favor de los familiares del señor Samuel Alfonso Catalán Lincoleo: su madre, Sofía Lincoleo Montero; Gabriela Isidoro Bucarey Molinet, madre de la hija de la víctima; Elena del Carmen Catalán Bucarey, hija de la víctima; Adriana del Carmen Albarrán Contres, madre del hijo de la víctima, Samuel Miguel Catalán Albarrán; y los ocho hermanos del señor Catalán Lincoleo. Indicó en particular los montos otorgados a cada uno de los beneficiarios de las reparaciones tanto por concepto de la pensión de reparación de carácter vitalicio establecida por la Ley 19.123, como del bono de reparación de la Ley 19.980. Asimismo, hizo referencia a los beneficios de atención de salud física y mental recibidos por ellos, así como a los beneficios educacionales que percibieron los hijos de la víctima.

270. De la información disponible, la Comisión estima que el Estado chileno ha dado cumplimiento a la recomendación de reparar a los familiares de la víctima, a quienes ha beneficiado con medidas de indemnización pecuniaria, de atención en materia de salud y de acceso a la educación. Al mismo tiempo, la CIDH observa con preocupación que su recomendación de establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo no ha sido atendida, toda vez que las autoridades judiciales chilenas decretaron el sobreseimiento definitivo de la causa seguida al señor Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas y en la causa Rol N° 113.958, no hay persona alguna siendo procesada. Finalmente, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados para adecuar su legislación a la Convención Americana, la cual constituye una obligación internacional del Estado pendiente de cumplimiento, que requiere del concurso de todos sus Poderes Públicos, en particular del poder legislativo.

271. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)

272. En el Informe No. 139/99 de fecha 19 de noviembre de 1999, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de autoamnistía es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declara constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley Nº 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, viola los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile, organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional.

273. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

> 1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
>
> 2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.
>
> 3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.
>
> 4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

274. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe No. 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725.

275. De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a:

a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización.

d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

276. Asimismo, los peticionarios se comprometieron a:

a) Poner término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalando que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol Nº C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

277. El 31 de julio de 2007 el Estado chileno envió una comunicación a la CIDH en la cual informó que el 18 de julio de 2007 había culminado la tramitación parlamentaria del proyecto de ley destinado a aprobar el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones mencionado, y que fue remitido para su promulgación a la Presidencia de la República de Chile. Con fecha 30 de agosto de 2007, el Estado remitió a la CIDH una declaración conjunta firmada por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y por el abogado Alfonso Insunza Bascuñan, representante de los peticionarios, en el que los peticionarios indican que "dan por terminada, de manera definitiva, la queja o denuncia internacional presentada contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y que "dan por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe No.139/99", solicitando su "correspondiente archivo". El 4 de septiembre de 2007, el Estado chileno informó que se había cumplido el punto 3.III.c del Informe de Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03 en virtud del desistimiento por parte de la peticionaria de su demanda por responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de los hechos del presente Caso, y su acuerdo de aceptar las reparaciones acordadas ante la CIDH como las únicas exigibles al Estado.

278. El 16 de enero de 2008, el Estado informó a la CIDH que había cumplido con los compromisos relativos al pago de la indemnización pecuniaria, mediante el pago de una pensión *ex gratia* por concepto de indemnización a favor de la familia del señor Carmelo Soria y, con los actos de reparación simbólica, establecidos en el Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03, mediante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado de Chile en la muerte del señor Carmelo Soria y el levantamiento de una obra en su memoria. Concretamente, el Estado indicó que el 8 de noviembre de 2007, se realizó el acto de "Develación de la Placa en Homenaje a Carmelo Soria", en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Santiago, en el que estuvieron presentes la viuda e hijos del señor Carmelo Soria, la Presidenta de la República de Chile, el Presidente del Gobierno de España y el Secretario General de las Naciones Unidas. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Secretario General de la CEPAL cuatro cheques de US$375.000 extendidos por la Tesorería General de la República de Chile, a nombre de la cónyuge viuda y de los tres hijos del señor Carmelo Soria.

279. Posteriormente, el 21 de octubre de 2008, el Estado informó que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, creado por la Ley 19.123, se hizo parte en la causa Rol Nº 7.891-OP "C", que investiga los delitos de asociación ilícita y obstrucción a la justicia, que sustancia el Ministro en Visita don Alejandro Madrid, de la Corte de Apelaciones de Santiago, dando cumplimiento a lo indicado por la CIDH en su Informe No. 133/99. El Estado indica que la anterior causa se inició el 25 de octubre de 2002, por querella presentada por la señora Carmen Soria González-Vera en contra de 4 miembros de la Dirección de Inteligencia nacional (DINA) y demás que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de Carmelo Soria, por el homicidio del químico de la DINA Eugenio Berríos Sagredo, quien fue sacado del país con destino a Uruguay para evitar que declara en algunos procesos judiciales, entre ellos, el del señor Carmelo Soria.

280. A requerimiento de la Comisión, los peticionarios enviaron una comunicación el 13 de noviembre de 2008, en la que informaron que, tal y como fue expresado por el Estado, en la Causa Rol Nº 7.981-C existía una petición pendiente para que se dicte auto de procesamiento por el delito de Asociación Ilícita y otros. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que con base en los nuevos antecedentes que existen en dicha causa, solicitarían la reapertura de la causa Rol Nº 1-93 sobre el homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza ante la Corte Suprema, a fin de que se sancione a los responsables y se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2191 de 1978 sobre Amnistía.

281. Con base en la información suministrada por las partes la Comisión concluyó que todos los compromisos asumidos por las partes en el Informe No. 19/03 fueron debidamente cumplidos. En su Informe Anual 2008, la Comisión valoró los esfuerzos efectuados por el Estado de Chile para dar cumplimiento a dichos compromisos. Al mismo tiempo, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe No. 139/99, la Comisión consideró que el Estado había dado cumplimiento parcial.

282. Mediante comunicación recibida el 8 de junio de 2010, los peticionarios informaron que con fecha 5 de marzo de 2010 los peticionarios y representantes del Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Chile, solicitaron en escritos separados a la Corte Suprema la reapertura de la causa sobre el homicidio de don Carmelo Soria. Con fecha 29 de marzo de 2010 el Sr. Ministro Especial de la Corte Suprema don Héctor Carreño Seaman, no dio lugar a dicha solicitud "por encontrarse afinada la causa por sobreseimiento total y definitivo respecto del hecho punible materia del proceso en virtud de resolución ejecutoriada". Agregaron que con fecha Iº de abril de 2010 tanto el programa de Derechos Humanos del Gobierno como los peticionarios, apelaron de dicha resolución. Con fecha 28 de abril de 2010, la Segunda Sala de la Corte Suprema después de oír los alegatos, en que se solicitó que se revocara dicha resolución apelada y se reabriera el sumario

de la causa, confirmaron la resolución teniendo únicamente presente que no se especifican las diligencias de manera adecuada y los objetivos que se persiguen en ellas, estimando de esta manera agotada la investigación. Los peticionarios lamentaron que la Corte Suprema se negara a reabrir el sumario dejando en la práctica sin sanción penal a los autores del crimen de Carmelo Soria Espinoza, esto es, en la total y absoluta impunidad.

283. En noviembre de 2010, la CIDH solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado envió su respuesta. Reafirmó lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a las actuaciones y estado actual de la causa seguida por el homicidio de Carmelo Soria. Respecto de la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encuentra en plenario desde el 7 de septiembre de 2009, existiendo 7 sujetos acusados.

284. En relación a la recomendación segunda del Informe Nº 139/99, el Estado manifestó que se encuentra recabando información suficiente que le permita dar debido cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Respecto de la recomendación tercera, el Estado indicó que se habrían estudiado diversas alternativas, siendo la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, habiéndose buscado armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio *non bis in ídem*, en virtud de lo cual se habrían presentado dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que en la actualidad se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional.

285. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones del Informe Nº 139/99. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)

286. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras. En resumen, los peticionarios, quienes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile, habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.

287. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas:

2. Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile; b) Ratificar el Convenio Nº 169 de la OIT; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; y d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

3. Disponer medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación en su propio desarrollo. Entre ellas: a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío; b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; d)

Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

4. Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Ente ellas: a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante; c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas; d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.

5. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.

6. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

288. En el 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

289. Mediante comunicación recibida el 5 de enero de 2011, el Estado informó que el texto de reforma que se discute actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado es producto de un acuerdo político entre todas las fuerzas representadas en el Congreso Nacional, alcanzado en abril de 2009. Agregó que, antes de llegarse a dicho acuerdo, la Comisión del Senado recibió y escuchó a más de 50 organizaciones y dirigentes indígenas. Después de consensuado el texto de la reforma, el Ejecutivo realizó una "Consulta sobre Reconocimiento Constitucional", cuyos resultados puso en conocimiento de la Comisión del Senado.

290. El Estado informó que el 15 de septiembre de 2008 ratificó el Convenio 169 de la OIT, que entró en vigor en septiembre de 2009, conforme establece el artículo 38(3) del citado Convenio, por lo que se encontraría cumplido el compromiso 2(a) del anterior acuerdo. Al respecto, el Estado informó a la Comisión que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que las disposiciones sobre consulta contenidas en el artículo 6 del Convenio tienen el carácter de autoejecutables y, por tanto, son aplicables a todos los órganos de administración del Estado.

291. El Estado informó que el compromiso 3(a) se encontraba cumplido desde julio de 2004. En relación con el compromiso 3(b), el Estado informó que se habían comprado tierras a casi la totalidad de las comunidades Pehuenche pertenecientes a la Comuna del Alto Bío Bío y que en el trienio 2008-2010 se adquirió para la comunidad indígena Butalenbún un predio de 180 hectáreas y para la comunidad Newen Mapu de Malla Malla se adquirió un predio de 353,7 hectáreas. Agregó que en el futuro, cada entrega irá acompañada de un convenio de apoyo productivo y asistencia técnica. Respecto del compromiso 3(c), el Estado indicó que en junio de 2009 se realizó el lanzamiento de la mesa técnica de seguimiento de inversión pública en el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío y que para el 2011 se destinarán recursos para fortalecer los procesos participativos del Área de Desarrollo Indígena en el marco del proyecto "Participación de los pueblos indígenas para la cohesión social en Chile". En lo que se refiere al compromiso 3(d), el Estado señaló que se celebró un convenio con la Corporación Nacional Forestal, CONAF, que permite que los miembros de las comunidades indígenas puedan ingresar y aprovechar la Reserva. Dicho convenio incluye a las comunidades de Quepuca Ralco y Ralco Lepoy.

292. En lo que se refiere al compromiso 4(a) del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado indicó que se habían tomado las medidas necesarias para que los resultados de las auditorías fuera enviados, entre otros, a la Municipalidad de Santa Bárbara y Alto Bío Bío para consulta pública y, publicados en la página web de la CONAMA, sin que se hubiera recibido observación alguna de dichas municipalidades. Además señala que la Dirección Ejecutiva de CONAMA y los servicios públicos han dado seguimiento y han fiscalizado el proyecto, según lo establecido en la resolución de calificación ambiental. En relación con los impactos del embalse Ralco en el sector del Alto Bío Bío, el Estado informa que realizará una auditoría independiente cuando se cumplan tres años de haberse puesto en marcha la Central Hidroeléctrica, que tendrá como objetivo proponer las medidas necesarias para corregir eventuales efectos imprevistos, en especial, en el desarrollo turístico de las riberas del embalse. El Estado agregó que en relación al turismo, se incorporaron mejoras, precisando que el consultor deberá incorporar reuniones con las comunidades indígenas para efectos de evaluar el cumplimiento de las medidas asociadas a turismo. En 2011 se tiene programada, por lo menos, una visita para analizar el avance de las medidas ambientales que el proyecto debe cumplir.

293. Respecto del compromiso 4(b), el Estado informó que la CONADI elaboró el "Plan de desarrollo productivo para familias relocalizadas en el fundo El Porvenir, comuna de Quilaco, provincia de Biobío", en conjunto con las familias relocalizadas y el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) está elaborando un plan de trabajo para las comunidades del sector del Alto Bío Bío. En lo que se refiere al compromiso 4(c) el Estado informó que se han financiado proyectos turísticos en las riberas del lago Ralco, que se han promocionado y financiado obras para fortalecer el turismo con fines especiales en la alta cordillera. Respecto del compromiso 4(d) el Estado indicó que se está a lo establecido en la legislación nacional, por lo que su satisfacción debe encausarse dentro de los límites establecidos por la normativa vigente.

294. Respecto del compromiso 5, el Estado indicó que "este punto en particular se refiere a la causa de don Víctor Ancalaf LLaupe, quien actualmente se encuentra en libertad". En cuanto al compromiso 6, informó que a fines de 2006 se entregaron los lotes a cada una de las personas, a través de sorteo. Cada persona recibió terrenos en la zona destinada a uso habitacional, agropecuario, desarrollo turístico y manejo forestal; aclaró que aún faltan tres lotes por entregar, por problemas de delimitación. Así mismo, informó que las pensiones de gracia ya han sido entregadas y se entregaron becas de estudio en junio de 2009.

295. Durante el 2010 los peticionarios no presentaron información adicional sobre el cumplimiento de los compromisos pendientes. En el 2007 los peticionarios remitieron una comunicación en la que se refirieron detalladamente a cada uno de los puntos del acuerdo. En esa oportunidad destacaron el cumplimiento del punto referido a la creación de una comuna en el sector del Alto Bío Bío; consideraron cumplido el punto referido al mecanismo para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco; y informaron sobre la firma de un memorando de entendimiento con el Gobierno y las familias pehuenche con medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

296. Finalmente, el 15 de diciembre de 2008, los peticionarios enviaron una comunicación denunciando que el Estado había incumplido el compromiso 4(d) del Acuerdo de Solución Amistosa al haber dado trámite al estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. Según los peticionarios, este proyecto afectaría tierras indígenas del Alto Bío Bío en las que se encuentran por lo menos cuatro lugares sagrados Mapuche Pehuenche y en las que viven actualmente algunas familias Mapuche Pehuenche. Los peticionarios señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) emitió un informe el 31 de julio de 2008 (Oficio 578), en el que confirma la importancia patrimonial del sector para las comunidades Mapuche Pehuenche. Los peticionarios indicaron con base en lo señalado anteriormente, que el Estado ha incumplido su compromiso de adoptar medidas de ordenamiento territorial para que las tierras indígenas en el Alto Bío Bío sean

"calificadas como área de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, y en consecuencia, sean declaradas zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación".

297. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran en proceso de implementación; en tanto que no cuenta con información actualizada sobre la implementación del compromiso 4(d). Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile)

298. En el Informe No. 80/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Marcela Andrea Valdés Díaz. En resumen, la peticionaria alegaba que la señora Valdés Díaz pertenecía al cuerpo de Carabineros (Policía) de Chile y que desde que contrajo matrimonio con el Capitán de Carabineros de Chile, Claudio Vázquez Cardinalli, en 1994, fue objeto de maltrato físico y psicológico por parte de éste, lo cual fue puesto en conocimiento tanto de Carabineros de Chile como de las autoridades judiciales. La señora Marcela Andrea Valdés obtuvo una orden judicial de protección permanente en 1999. Con base en la solicitud para vivir separados, que fue autorizada por sus superiores, la Prefectura (Policial) de Valdivia inició un sumario con el objeto de investigar la relación matrimonial de la señora Valdés, el cual terminó con la emisión de la Resolución Nº 14 de 4 de junio de 1999, en la cual se impuso una sanción de 15 días de arresto en contra de la señora Valdés y sanciones menores contra otros dos carabineros. Antes de la decisión final la señora Valdés presentó un recurso de protección, recibiendo en consecuencia otra sanción de arresto por hacer uso de recursos judiciales antes de agotar la vía administrativa. Como consecuencia de estas sanciones fue luego pasada a retiro. La señora Valdés apeló judicialmente su retiro, estos recursos fueron denegados sin una revisión sustantiva de sus reclamos.

299. El 10 de octubre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe Nº 57/03, en el cual decidió admitir la petición en relación a las alegadas violaciones de los artículos 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1(1) y 2 del mencionado instrumento y, 7 de la Convención de Belém do Pará.

300. De conformidad con el acuerdo amistoso el Estado se comprometió a adoptar las siguientes medidas:

1. **Medidas de No Repetición**:

a. Revisión, actualización y profundización de las normas legales y reglamentarias sobre violencia intrafamiliar, con énfasis en las situaciones que aquejan a los funcionarios policiales y las medidas preventivas, sobre acoso sexual y otros.

b. Reforzamiento de los contenidos de las asignaturas relacionadas con derechos humanos, en todos los niveles y procesos educativos de la institución.

c. Continuar con la realización de talleres y seminarios en materias relativas a la protección de la mujer y la función policial, reforzando, especialmente, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, dimensión social del fenómeno sociocultural de la violencia intrafamiliar y sus implicancias jurídicas, violencia intrafamiliar, feminicidios y trastornos educativos de los niños.

d. Considerando que el Estado de Chile, bajo la coordinación de la Asesoría en Materias de Equidad de Género del Ministerio de Defensa Nacional, constituyó un Grupo de Trabajo integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de la Policía de Investigaciones, así como de las Cajas de Previsión de las mismas, con la finalidad de detectar posibles inequidades de género, a través de la revisión de la totalidad de la

normativa institucional, se reforzarán en esta instancia los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar al interior de las instituciones mencionadas y, además, teniendo presente que en una primera etapa ya han participado, relatando sus experiencias y aportando sus visiones y comentarios sobre los asuntos que constituyen el objeto de trabajo del grupo, diversas organizaciones no gubernamentales y destacados académicos, se cursara una invitación a los abogados representantes de la peticionaria ante la CIDH, en su calidad de miembros de la organización patrocinante de este caso, Fundación Pro-Bono.

2. **Medidas de Reparación Particular**:

Publicación de una versión resumida del texto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la República de Chile, así como la publicación del mismo en las páginas web del Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.

3. **Prestaciones de Salud:**

La peticionaria continuará atendiéndose en el Hospital de Carabineros "DEL GENERAL HUMBERTO ARRAIGADA VALDIVIESO" o en el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros "HOSPITAL TENIENTE HERNAN MERINO CORREA, indistintamente, bajo las modalidades y condiciones del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

4. **Reparaciones pecuniarias:**

Se pagará a la peticionaria, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma única y total de US$ 50.000 (cincuenta mil dólares americanos), en su equivalente en pesos, cantidad que será cancelada directamente mediante vale vista a nombre de la Señora Marcela Valdés Díaz.

5. **Gastos procesales:**

El Estado de Chile rembolsará parte de los gastos procesales, que se han avaluado en la suma única y total de US$ 6.000, cantidad que se solicita sea directamente pagada a la Fundación Pro Bono, organización no gubernamental chilena, a la cual Marcela Valdés reconoce en este acto, el apoyo brindado en la situación que debió enfrentar a raíz de los hechos denunciados a la CIDH.

301. En el Informe No. 80/09, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Estado en seguimiento del acuerdo de solución amistosa y concluyó que se había registrado un cumplimiento sustancial del acuerdo, en lo esencial, dentro de los términos de la Convención Americana. La CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr el acuerdo y para desarrollarlo.

302. En dicho informe, la CIDH concluyó que se dio cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa.

Petición P490/03, Informe No. 81/09, X (Chile)

303. En el Informe No. 81/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de la señora X. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por las afectaciones en la honra y dignidad de la presunta víctima, a causa de la denuncia interpuesta por una carabinera en contra de la presunta víctima acusándola de sostener una relación lésbica con la Señora Y. La denuncia se refiere también al exceso en el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades policiales encargadas de las investigaciones, al ordenar el allanamiento de morada de la presunta víctima y las injerencias en su vida privada y familiar. Asimismo, la denuncia hace referencia a la supuesta denegación de protección judicial al declararse inadmisible el recurso de protección incoado por la

presunta víctima y la aplicación de una sanción inadecuada a la carabinera que presentara la denuncia temeraria.

304. De conformidad con el acuerdo amistoso el Estado se comprometió a adoptar las siguientes medidas:

1. Satisfacción

El Señor Ministro de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaria de Carabineros, enviará una carta a la peticionaria y su familia, con el objeto de expresarle las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que estos tuvieron en su vida e intimidad personal y familiar, y manifestarles las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.

2. Garantías de no repetición

El Estado de Chile se compromete con la adopción de dos medidas concretas que tienen por objeto evitar que los hechos denunciados u otros similares vuelvan a ocurrir. La primera de estas medidas ya se encuentra vigente y ha sido aplicada a un caso particular en agosto de 2007, cumpliendo a cabalidad con los objetivos para los que fue dispuesta:

Elaboración y publicación en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile de la Circular N° 1.671 de 18 de enero de 2007, mediante la cual se consagraron los criterios e indicaciones para la protección de la honra y dignidad de las personas en indagaciones administrativas, estableciendo la importancia de garantizar el debido proceso administrativo y de investigar solamente situaciones de relevancia administrativa, respetando la vida privada, honra y dignidad de las personas.

Adopción de las medidas administrativas internas y adecuadas necesarias para garantizar que la peticionaria cumpla con sus funciones policiales normalmente, las cuales incluyen que la persona que formuló la acusación en su contra, la cual dio origen a esta petición y la peticionaria no desempeñen sus funciones en la misma Comisaría o Unidad en ningún momento futuro.

3. Reparación

El Estado de Chile, a través de Carabineros, se compromete con la adopción de dos medidas concretas que tienen por objeto incrementar la experiencia operativa policial y fortalecer los conocimientos y el desarrollo profesional de la peticionaria:

Se dispondrá el traslado de la peticionaria a una Unidad Operativa de Carabineros ubicada en alguna de las zonas de tratamiento económico especial, de acuerdo con la división geográfica del país, sus características locales y el costo de vida, en la cual permanecerá mientras mantenga las condiciones para continúen prestando servicios, sin que pueda exceder del plazo establecido en las políticas de personal de Carabineros, contenidas en lo pertinente en la Orden General N° 1.484 de 01 de agosto de 2002, la que es de conocimiento de la interesada y que se encuentra publicada como anexo 2 del Boletín Oficial 3922 de 17.08.2002.

La peticionaria tendrá la oportunidad de cursar estudios de inglés durante un año en los cursos que ofrece la Institución en sus planteles educacionales, en la ciudad de Santiago, formalizando su petición a través de la Dirección del Personal de Carabineros, Alta Repartición que la canalizará a la Dirección de Educación para incluirla en los cursos regulares, ocasión en que se le informará la duración y fecha de inicio y término del o los niveles que se impartan en el respectivo año académico. Lo anterior, tendrá lugar en la época que la interesada sea de dotación de una Unidad Operativa de la ciudad de Santiago, esto es, una vez concluida su destinación en regiones. Para estos efectos, la peticionaria [presunta víctima] tendrá un plazo

máximo de dos años, a partir del momento en que se encuentre asignada a una Unidad Operativa en la Región Metropolitana.

4. Difusión del acuerdo de solución amistosa

El Estado se compromete a publicar un extracto de los compromisos de que da cuenta el presente acuerdo de solución amistosa, homologado por la CIDH, por una sola vez, en el Diario Oficial de la República de Chile.

Adicionalmente, publicará el texto integro del Acuerdo de Solución Amistosa en el micrositio de la pagina *web* del Ministerio de Defensa y en la de Carabineros de Chile, haciéndolo visible en la portada de apertura y permaneciendo en ellas por un período de por los menos tres meses.

5. Mecanismo de seguimiento

Se constituirá, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos- una comisión encargada de realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas acordadas, la que deberá efectuar su labor en coordinación con un o una representante de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, un o una representante del Ministerio de Defensa y las representantes de la víctima.

305. En el Informe No. 81/09, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Estado en seguimiento del acuerdo de solución amistosa y concluyó que se había registrado un cumplimiento sustancial del acuerdo, en lo esencial, dentro de los términos de la Convención Americana. La CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr el acuerdo y para desarrollarlo.

306. En dicha oportunidad, la CIDH concluyó que se dio cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa.

Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)

307. En el Informe No. 62/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en la masacre perpetrada por agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares de las siguientes personas: Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.

308. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

309. El 17 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que el proceso había sido reasignado a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que actualmente continúa en práctica de pruebas que ordenó el fiscal de conocimiento.

310. El Estado presentó información sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa, de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. Concretamente, señaló que los propósitos de la implementación de la política integral de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario son articular el sistema de enseñanza de derechos humanos y derecho internacional humanitario, articular los métodos de instrucción a las necesidades de la Fuerza Pública en el contexto actual e integrar las capacidades de que dispone la Fuerza Pública para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

311. En cuanto al cumplimiento de la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, el Estado destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la Sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional, respecto a la definición de la competencia de la jurisdicción ordinaria frente a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, destacó la labor voluntaria de los jueces penales militares de enviar a la justicia ordinaria las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de miembros de las Fuerzas Armadas. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

312. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)

313. En el Informe No. 63/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión estableció que el Estado era responsable por la violación de la Convención Americana en sus artículos 4, en perjuicio de Evelio Antonio Bolaño Castro, 4 y 5 en perjuicio de Carlos Manuel Prada González, y 8(1), 25 y 1(1) en perjuicio de ambas víctimas y sus familias. Lo anterior como resultado de la ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro y su falta de debido esclarecimiento judicial.

314. En el Informe 63/01, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

315. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. En relación con la primera recomendación, el Estado indica que la investigación se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) y, que actualmente se está por resolver un recurso de apelación. Señala que hay seis personas privadas de libertad a disposición del juez y, que en el anterior juzgado se han adelantado varias audiencias públicas en las que se han interrogado a los procesados con miras a fundamentar una decisión de fondo. Respecto a la segunda recomendación, el Estado considera que se encuentra cumplida con el pago de los perjuicios a los familiares de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño, mediante la Resolución del Ministerio de Defensa No. 46014 del 27 de octubre de 2009. En relación a la tercera recomendación, el Estado presentó información sobre la implementación de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y las medidas encaminadas a trasladar causas vinculadas con posibles violaciones a los derechos humanos de la justicia militar a la justicia ordinaria. El Estado solicitó a la CIDH que, por la importancia del tema y su profundo impacto frente a la evaluación del deber de garantía y protección de los derechos humanos, así como por el permanente acompañamiento que sobre esa problemática viene ejerciendo desde todas las ramas del poder público, declare el pleno cumplimiento de la recomendación No. 3. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

316. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)

317. En el Informe No. 64/01 del 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida de Leonel de Jesús Isaza Echeverry, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry, los perjuicios a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry y la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, y la falta de debido esclarecimiento judicial.

318. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry.

2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

319. En nota del 17 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que el Coordinador de Procuradurías Judiciales Penales Especializadas señaló que la acción de revisión del fallo del Tribunal Superior Militar es jurídicamente inviable puesto que del análisis se evidenció que en el trámite del proceso penal en ningún momento se alegó, por parte de la Fiscalía o del Ministerio Público, la existencia de supuestas pruebas por practicar o la presunta protuberante negligencia del Estado en el deber de investigar. La Comisión observa con preocupación que aun no se ha efectuado el traslado de la causa a la jurisdicción penal ordinaria del proceso adelantado en la jurisdicción penal militar que concluyó con la absolución de los miembros del Ejército Nacional.

320. El Estado reiteró que mediante Resolución de Pago No. 2512 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, habiéndose efectuado el pago de indemnización a favor de María Fredesvina Echeverri de Isaza y a Lady Andrea Isaza Pinzón. El Estado presentó información sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa, de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. Concretamente, señaló que los propósitos de la implementación de la política integral de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario son articular el sistema de enseñanza de derechos humanos y derecho internacional humanitario, articular los métodos de instrucción a las necesidades de la Fuerza Pública en el contexto actual e integrar las capacidades de que dispone la Fuerza Pública para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

321. En cuanto al cumplimiento de la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, el Estado destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la Sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional, respecto a la definición de la competencia de la jurisdicción ordinaria frente a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, destacó la labor voluntaria de los jueces penales militares de enviar a la justicia ordinaria las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

322. Los peticionarios señalaron que formularon un derecho de petición a la Procuraduría a fin de conocer las razones por las cuales dicho organismo no considera viable, adelantar una acción de revisión.

323. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)

324. El 29 de julio de 2002, mediante el Informe No. 105/05[23], la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de

[23] Informe No. 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm.

1998 en el Caso conocido como la "Masacre de Villatina". En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la masacre de los niños y niñas Johana Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez, Nelson Dubán Flórez Villa y el joven Mauricio Antonio Higuita Ramírez perpetrada el 15 de noviembre de 1992 en el barrio de Villatina de la ciudad de Medellín.

325. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos de un acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998, en el curso de un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. Asimismo, prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. La Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia creado en el marco del acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998.

326. En el Informe N° 105/05 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y lo llamó a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos, en particular el de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

327. El Estado, el 17 de diciembre de 2010, informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Reiteró que actualmente se adelanta una investigación en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que el despacho a cargo ordenó una serie de diligencias con el fin de avanzar en la determinación de los posibles autores y cómplices de los hechos materia del Caso. Asimismo, informó que el despacho de conocimiento se encuentra estudiando la posibilidad de presentar demanda de acción de revisión respecto de los procesos concluidos favorablemente a los vinculados. En cuanto a la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que han venido adelantando gestiones para el cumplimiento del compromiso. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

328. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia)

329. El 16 de marzo de 2006, mediante Informe No. 53/06[24], la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Germán Guerra Achuri. En resumen, la petición denunciaba la presunta responsabilidad del Estado en los hechos de 8 de febrero de 1988 ocurridos en el campamento de los trabajadores de la finca "La Perla" ubicada en el Municipio de Remedios, Antioquia a causa de los cuales el señor Guerra Achuri perdió una pierna.

[24] Informe No. 53/06, Caso 10.205, Germán Enrique Guerra Achuri, Colombia, 16 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Colombia10205sp.htm.

330. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

1. Reparar los perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Germán Enrique Guerra Achurri como consecuencia de los hechos ocurridos el 8 de febrero de 1988 en el campamento de los trabajadores de la finca "La Perla" ubicada en el Municipio de Remedios, Antioquia a causa de los cuales el señor Guerra Achurri perdió una pierna.

2. Presentar ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud a fin de que aquélla interponga la acción de revisión de la sentencia de fecha 23 de enero de 1995, proferida por la Justicia Penal Militar.

331. El Estado informó el 17 de diciembre de 2010, que mediante Resolución No. 3003 de 15 de julio de 2008 se hizo efectivo el pago de las reparaciones al señor Guerra Achurri.

332. El Estado informó que mediante sentencia de 19 de agosto de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar fundada la causal tercera de revisión invocada a favor de las víctimas y dejar sin efecto las sentencias proferidas en la justicia penal militar, así como las actuaciones surtidas en esa jurisdicción a partir, inclusive, de la resolución dictada el 19 de septiembre de 1990. El Estado informó que la investigación fue asignada a la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que la misma se encuentra en etapa sumaria investigando a miembros del Ejército Nacional. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

333. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa.

Caso 12.009, Informe No. 43/08 Leydi Dayan Sánchez (Colombia)

334. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana, mediante el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial correspondientes a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo y que el Estado había incurrido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de los familiares de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, que tuviera lugar el 21 de marzo de 1998 en Ciudad de Kennedy, Bogotá, y su falta de debido esclarecimiento judicial.

335. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas en materia de verdad, justicia y reparación. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones respecto del impulso de la acción de revisión ante la justicia ordinaria, los actos de recuperación de la memoria histórica de Leydi Dayán Sánchez, las capacitaciones de la Policía Nacional sobre el empleo de armas de fuego conforme a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad; y el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima, decidió emitir el Informe 43/08 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público.

336. En su Informe, la Comisión indicó que si bien la investigación que actualmente cursa ante la justicia ordinaria no había aun arrojado resultados, correspondía valorar el impulso dado a la acción de revisión. Concretamente, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte

Suprema de Justicia que declaró fundada la causal de revisión que dejó sin efecto las sentencias absolutorias proferidas por la justicia penal militar con fundamento en las conclusiones del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención y ordenó se remitiera la causa a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciara una nueva investigación ante la justicia ordinaria. Sin embargo, dado que de la información provista por el Estado no se desprendía que el proceso de revisión iniciado hubiere producido resultados con relación al cumplimiento de la recomendación sobre administración de justicia, el 23 de julio de 2008, mediante Informe No. 43/08 la CIDH formuló al Estado la siguiente recomendación:

> 1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo.

337. Mediante comunicación recibida el 17 de diciembre de 2010 el Estado informó que actualmente el proceso se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá y que en las diligencias de dicho proceso se realizó audiencia pública el 18 de agosto de 2009 en la cual se decretaron pruebas documentales y testimoniales. Posteriormente, se realizó audiencia el 15 de enero de 2010, en la cual se decepcionaron. Asimismo, señaló que actualmente el proceso se encuentra pendiente la realización de una audiencia pública programada para el 2 de diciembre de 2010. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

338. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a la recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 477-05, Informe No. 82/08, X y Familiares (Colombia)

339. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 82/08[25], la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 19 de julio de 2007 durante el 128º periodo de sesiones en la petición 477-05 X y Familiares. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad del Estado por la falta de individualización, captura y procesamiento de todos los responsables en la agresión sexual que sufrió la Señora X, hechos en los que participaron tres miembros del Ejército colombiano.

340. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 19 de julio de 2007. En el acuerdo el Estado se compromete a la reparación pecuniaria en aplicación de la Ley 288 de 1996, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la redacción y envío de una carta de desagravio por los hechos ocurridos a la Señora X, con el compromiso de la adopción de medidas que propendan por la no repetición. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a que la Fiscalía General de la Nación revise la decisión que ordenó el archivo de la investigación a fin de proseguirla y así esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables.

341. En el Informe No. 82/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por ambas partes a fin de alcanzar una solución. Asimismo, manifestó que dará seguimiento a algunos aspectos pendientes de cumplimiento.

342. El Estado, el 20 de diciembre de 2010, informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Reiteró que mediante Resolución No. 5109 de 25 de noviembre de 2009 se dio cumplimiento al acuerdo de conciliación extrajudicial y se efectuó la consignación del monto establecido en una cuenta corriente de los peticionarios.

---

[25] Informe No. 82/08, Petición 477-05, X y Familiares, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia477-05.sp.htm.

343. Informó que el 6 de octubre de 2009 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia anticipada condenatoria en contra de dos sindicados a 84 meses de prisión. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

344. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa.

Petición 401-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barbosa Tarazona (Colombia)

345. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08[26], la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables.

346. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 22 de septiembre de 2006. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por los hechos de la petición, la reparación pecuniaria a los familiares de la víctima, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la entrega a los familiares de la víctima de una Placa para recordar la memoria de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y una Nota de Estilo con un mensaje en el mismo sentido, suscrita por un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y la búsqueda de los restos mortales de la víctima.

347. En el Informe No. 83/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por la República de Colombia y los familiares de Jorge Antonio Barbosa a fin de alcanzar una solución amistosa. Asimismo, manifestó que dará especial seguimiento al cumplimiento de los compromisos en materia de esclarecimiento de los hechos, recuperación de los restos de la víctima, y juzgamiento y sanción de los responsables.

348. El Estado, el 17 de diciembre de 2010, informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Indicó que una vez homologado el acuerdo se iniciaron los trámites para dar aplicación a la Ley 288 de 1996 y que en diciembre de 2008 se expidió la Resolución No. 01, la cual fue notificada al peticionario el 4 de febrero de 2009. Reiteró que el Ministerio de Defensa se encuentra coordinado con los representantes de las víctimas la celebración de una audiencia de conciliación.

349. Informó que la Fiscalía General de la Nación continúa con la investigación de los hechos y en ese contexto se han producido varias vinculaciones a la investigación y asimismo condenas. El Estado presentó información sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa, de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. Concretamente, señaló que los propósitos de la implementación de la política integral de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario son articular el sistema de enseñanza de derechos humanos y derecho internacional humanitario, articular los métodos de instrucción a las necesidades de la Fuerza Pública en el contexto actual e

[26] Informe No. 83/08, Petición 421-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm

integrar las capacidades de que dispone la Fuerza Pública para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

350. En cuanto a la búsqueda de los restos mortales del señor Jorge Antonio Barboza Tarazona, el Estado se permite informar que este caso fue incluido en el programa de la Fiscalía General de la Nación, llamado Centro Único Virtual de Identificación (CUVI), sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la ubicación de los restos mortales. Reiteró que con relación a los procesos que habían precluido y un fallo definitivo de la justicia penal militar se presentó demanda de acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue admitida el 30 de marzo de 2009. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

351. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)

352. En el Informe No. 67/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

353. La responsabilidad internacional del Estado cubano derivó de los hechos acaecidos durante el mes de marzo de 2003, cuando se realizaron masivas detenciones de activistas de derechos humanos y periodistas independientes, en virtud del argumento de que habían desarrollado

actividades subversivas, contrarrevolucionarias, en contra del Estado y de diseminación de propaganda e información ilícita. Posteriormente, todos ellos fueron juzgados a través de juicios sumarísimos, en los cuales sus derechos de defensa se vieron vulnerados, siendo condenados con penas de privación de libertad que variaron entre 6 meses y 28 años.

354. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

> 1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.
>
> 2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.
>
> 3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic).
>
> 4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

355. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El Estado cubano no remitió información.

356. Sobre el particular, este año falleció de inanición Orlando Zapata Tamayo, una de las víctimas del caso 12.476 que había sido condenada a tres años de prisión, tras 85 días de huelga de hambre en protesta por lo que describió como continuas golpizas de los guardias y otros abusos en prisión. El gobierno cubano anunció en la primera semana de julio de 2010, la liberación de 52 presos políticos, todas víctimas del caso 12.476 que continuaban en prisión. Según la información recibida, gracias a la mediación de la Iglesia Católica en La Habana, el 7 de julio de 2010, el Gobierno cubano, a través de su presidente, Raúl Castro, informó al representante de la Iglesia Católica en Cuba, el Cardenal Jaime Ortega y al entonces ministro de Relaciones Exteriores de España, Miguel Ángel Moratinos, que pondría en libertad, en un plazo de tres y cuatro meses, a los 52 presos políticos (víctimas del caso 12.476) y sus familias. Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente documento, habrían sido excarcelados 40 víctimas del caso 12.476.

357. Asimismo, el Gobierno cubano manifestó que concedería "licencia extrapenal" a los presos de conciencia que se nieguen a abandonar su país tras su excarcelación[27]. De esta forma podrían permanecer en libertad en la isla, aunque seguirán sujetos al proceso abierto contra ellos. Este sería el caso de Arnaldo Ramos Lauzerique, quien habría sido liberado recientemente bajo el otorgamiento de una licencia extrapenal.

358. Al respecto, en las recomendaciones formuladas al Gobierno cubano en su Informe de Fondo No. 67/06, la CIDH no se refirió a licencias extrapenales, sino a la liberación inmediata e incondicional de las víctimas. En consecuencia, el otorgamiento de licencias extrapenales a las víctimas del caso 12.476 que no quieran abandonar la isla, no constituye un cumplimiento pleno de las recomendaciones formuladas por la CIDH.

---

[27] Nota de Prensa en Diario El País, "Cuba deja quedarse a los ex presos que no quieran exiliarse", de fecha 23 de septiembre de 2010.

359. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento.

360. Por lo expresado, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas continúan pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba)

361. En el Informe No. 68/06 de fecha de 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de: 1) las violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac; 2) las violaciones al artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac. Dicha responsabilidad del Estado cubano deriva del sometimiento de las víctimas a juicios sumarísimos que no garantizaron el respeto de las garantías procesales de un juicio justo y la posterior ejecución de las víctimas el 11 de abril de 2003, en virtud de una sentencia dictada dentro de un procedimiento que no contó con las debidas garantías de protección.

362. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

> 1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.
>
> 2. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
>
> 3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

363. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El Estado cubano no remitió información. Por su parte, el 10 de diciembre de 2010 los peticionarios informaron que no existe evidencia de que el Estado de Cuba haya dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH.

364. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)

365. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Los hechos que motivaron la celebración del acuerdo versan sobre la muerte de Edison Patricio Quishpe en un recinto policial el 7 de septiembre de 1992 tras ser arrestado y sometido torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes.

366. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 93/00[28] en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 en concepto de indemnización, y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

367. El 18 noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que aún no se ha emitido una decisión definitiva que sancione a los responsables de los hechos materia del caso. El Estado no respondió a la solicitud de información.

368. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador)

369. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención del señor Byron Roberto Cañaveral el 26 de mayo de 1993 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

370. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 94/00[29] en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 7,000 en concepto de indemnización, y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

---

[28] Informe No. 93/00, Caso 11.421, Edinson Patricio Quishpe Alcívar, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.421.htm

[29] Informe No. 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaveral, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.439.htm

371. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado ecuatoriano no ha iniciado las acciones civiles, penales o administrativas destinadas a sancionar a los responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

372. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)

373. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre una serie de detenciones contra el señor Manuel Inocencio Lalvay Guamán entre 1993 y 1994 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

374. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 96/00[30] en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 25,000 en concepto de indemnización, y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

375. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que la acción penal prescribió por inacción del Juez de Policía el 28 de abril de 1999, decisión que fue confirmada el 23 de junio de 1999 por la Primera Corte Distrital de Policía. Indicaron que a la fecha el Estado no ha iniciado ninguna acción para sancionar al juez policial por su demora irrazonable del proceso ni para sancionar a los responsables de los hechos. El Estado no respondió a la solicitud de información.

376. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)

377. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad

[30] Informe No. 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guzmán, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.466.htm.

por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención del niño Carlos Juela Molina el 21 de diciembre de 1989 por parte de un agente del Estado quien lo sometió a torturas y tratos crueles e inhumanos. La investigación contra el agente de policía involucrado en los hechos fue asumida por la justicia penal policial la cual archivó la causa.

378. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 97/00[31] en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 15,000 en concepto de indemnización, y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

379. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ninguna nueva acción judicial destinada a la sanción de los responsables de la violación alegada. Asimismo, señalaron que el Estado no ha sancionado al juez que demoró la causa injustificadamente tal y como lo dispone la legislación ecuatoriana. El Estado no respondió a la solicitud de información.

380. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)

381. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Marcia Irene Clavijo Tapia el 17 de mayo de 1993. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de la detención, mantenida en prisión preventiva por cuatro años y luego sobreseída.

382. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 98/00[32] en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 63,000 en concepto de indemnización, y decidió:

---

[31] Informe No. 97/00, Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.584.htm.

[32] Informe No. 98/00, Caso 11.783, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.783.htm

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

383. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

384. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)

385. El 14 de mayo de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció que "el proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos." Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la búsqueda de los cuerpos y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional.

386. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 99/00[33] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$2,000,000 en concepto de indemnización y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso".

387. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento con respecto a los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

---

[33] Informe No. 99/00, Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm.

388. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)

389. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Kelvin Vicente Torres Cueva el 22 de junio de 1992. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, incomunicada por 33 días y mantenida en prisión preventiva por más de seis años, tras lo cual fue sobreseído.

390. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 100/00[34] en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 50,000 en concepto de indemnización, y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

391. El 20 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Dentro del plazo fijado, se recibió información de los peticionarios, los cuales señalaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de la violación alegada. Asimismo, informaron la Corte Nacional de Justicia resolvió un recurso de casación en el que confirmó una sentencia que condenó a Kelvin Vicente Torres Cueva como testaferro del principal acusado. Los peticionarios sostienen que la sentencia condenatoria y su confirmación son violatorias del acuerdo de solución amistosa. El Estado no respondió a la solicitud de información.

392. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)

393. El 25 de junio de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se

---

[34] Informe No. 100/00, Caso 11.991, Kelvin Vicente Torres Cueva, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.991.htm.

comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Froilán Cuéllar, José Otilio Chicangana, Juan Clímaco Cuéllar, Henry Machoa, Alejandro Aguinda, Demetrio Pianda, Leonel Aguinda, Carlos Enrique Cuéllar, Carmen Bolaños, Josué Bastidas y Harold Paz entre el 18 y el 21 de diciembre de 1993 por miembros del ejército encapuchados. Las víctimas fueron incomunicadas y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos y luego mantenidos en prisión preventiva entre uno y cuatro años, tras lo cual fueron sobreseídas.

394. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 19/01[35] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

395. El 20 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El Estado informó que los hechos violatorios a los derechos humanos fueron puestos en conocimientos de las autoridades competentes para su investigación y sanción. Los peticionarios informaron que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas responsables de la violación alegada, el pago de los intereses de mora ni el público desagravio a las víctimas. Asimismo, los peticionarios indicaron que contrario a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa el 9 de diciembre de 2003, la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos confirmó el auto de sobreseimiento provisional del proceso a favor de los sindicados dictado el 29 de octubre de 2003. El Estado no respondió a la solicitud de información.

396. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)

397. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Lida Ángela Riera Rodríguez en un proceso sobre peculado en grado de complicidad. La víctima fue privada de la libertad el 7 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1995 se le impuso sentencia de dos años de prisión por encubrimiento, cuando llevaba ya detenida tres años y seis meses.

---

[35] Informe No. 19/01, Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm.

398. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 20/01[36] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

399. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha impuesto ninguna sanción judicial o administrativa a los responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

400. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)

401. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño el 20 de junio de 1987 por parte de un miembro del Ejército.

402. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 21/01[37] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

403. El 18 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el Estado informó que el proceso penal de investigación y sanción se inició mediante auto cabeza de proceso. Los peticionarios informaron que el Estado no ha impuesto ninguna sanción judicial o administrativa al responsable de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

---

[36] Informe No. 20/01, Caso 11.512, Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.512.htm.

[37] Informe No. 21/01, Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.605.htm.

404. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)

405. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la duración de la detención preventiva de José Patricio Reascos en un proceso sobre consumo de estupefacientes. La víctima fue privada de la libertad el 12 de septiembre de 1993 y el 16 de septiembre de 1997 se le impuso sentencia de 18 meses de prisión, cuando llevaba ya detenido cuatro años.

406. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 22/01[38] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

407. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo destinado a la investigación y sanción de los responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

408. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)

409. En el Informe No. 66/01 de fecha 14 de junio de 2001, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano había violado en perjuicio de la señora Dayra María Levoyer Jiménez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Lo anterior, como consecuencia de las lesiones a la integridad personal y la privación de la libertad de la señora Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas.

---

[38] Informe No. 22/01, Caso 11.779, José Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.779.htm.

Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra.

410. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.

2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.

3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

411. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que respecto a las recomendaciones 1 y 2 a la fecha, el Estado no había "iniciado una investigación judicial o administrativa en contra de policías, fiscales y jueces que participaron activamente en los hechos que se dieron por probados durante el tramite del caso ante la CIDH y que determinó la violación de varios derechos garantizados en la Convención Americana" y tampoco había realizado "acción tendiente a reparar los daños causados a la víctima".

412. El Estado informó que en el primer trimestre del año 2011 planea pagar la indemnización y efectuar las disculpas públicas a la víctima. Informó que se están realizando las gestiones correspondientes para determinar la responsabilidad de los funcionarios estatales. Asimismo, informó que en 2008 Ecuador reformó su legislación sobre *hábeas corpus* en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

413. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)

414. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de los ciudadanos colombianos Rodrigo Elicio Muñoz Arcos, Luis Artemio Muñoz Arcos, José Morales Rivera y Segundo Morales Bolaños el 26 de agosto de 1993 por miembros de la Policía Nacional. Las víctimas fueron incomunicadas, y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos.

415. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 104/01[39] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$10,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

[39] Informe No. 104/01, Caso 11.441, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11441.htm.

> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

416. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

417. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)

418. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Washington Ayora Rodríguez el 14 de febrero de 1994. La víctima fue sometida a incomunicación, torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fue liberado por no existir motivos que justificaran su detención.

419. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 105/01[40] en el que cerificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

420. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que "hasta el momento no existe sentencia que imponga una sanción a los culpables de los hechos". El Estado no respondió a la solicitud de información.

421. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

---

[40] Informe No. 105/01, Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11443.htm.

Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)

422. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa el 2 de febrero de 1988 mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía, y su falta de esclarecimiento judicial.

423. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 106/01[41] en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

424. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ninguna acción tendiente a la sanción civil o administrativa de los policías responsables, ni ha investigado la conducta de los magistrados policiales de la Primera Corte Distrital que permitieron que el presente caso quedara en la impunidad. El Estado no respondió a la solicitud de información.

425. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)

426. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden judicial de Ángel Reiniero Vega Jiménez que fue efectuada en su hogar, con violencia, por agentes del Estado el 5 de mayo de 1994. Tras se sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, la víctima falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.

---

[41] Informe No. 106/01, Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11450.htm.

427. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01[42] en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

428. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación para que la Corte Distrital de la Policía revise a fondo la causa y revoque la sentencia absolutoria proferida. Indican que con dicha actuación el Ministerio Público incumplió su obligación de ser el titular de la acción penal y por lo tanto la muerte de la víctima permanece en la impunidad. Agregaron que el Estado no ha iniciado ninguna acción civil o administrativa para sancionar a los responsables. El Estado no respondió a la solicitud de información.

429. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)

430. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Wilberto Samuel Manzano consecuencia de acciones perpetradas por agentes del Estado el 11 de mayo de 1991. La víctima fue herida con arma de fuego y luego detenido ilegalmente por policías de civil, tras lo cual falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.

431. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01[43] en el que cerificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la

---

[42] Informe No. 107/01, Caso 11.542, Angel Reiniero Vega Jiménez, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11542.htm.

[43] Informe No. 108/01, Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm.

Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

432. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado acciones legales en contra de los jueces que durante cinco años tramitaron el proceso fuera del plazo razonable. El Estado no respondió a la solicitud de información.

433. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)

434. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Vidal Segura Hurtado el 8 de abril de 1993 por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, luego fue ejecutada y su cadáver encontrado el 8 de mayo de 1993 en la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil.

435. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 109/01[44] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$30,000.00 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

436. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado investigación penal o administrativa tendiente a sancionar a los policías responsables del asesinato de Vidal Segura Hurtado. El Estado no respondió a la solicitud de información.

437. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)

438. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su

---

[44] Informe No. 109/01, Caso 11.632, Vidal Segura Hurtado, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11632.htm.

responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo la víctima permaneció detenida.

439. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 110/01[45] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$20,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

440. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

441. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)

442. El 17 de julio de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Bolívar Franco Camacho Arboleda en un proceso por posesión ilícita de cocaína. La víctima fue privada de la libertad el 7 de octubre de 1989. El 24 de enero de 1995 se le impuso sentencia absolutoria y en febrero de 1995 fue puesto en libertad, cuando llevaba ya detenido más de cinco años (63 meses).

443. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 63/03[46] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$30,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

---

[45] Informe No. 110/01, Caso 12.007, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador12007.htm.

[46] Informe No. 63/03, Caso 11.515, Bolívar Franco Camacho Arboleda, 10 de octubre de 2003, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.11515.htm.

> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

444. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el Estado informó que los hechos violatorios a los derechos humanos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y sanción. Los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados ante la CIDH. El Estado no respondió a la solicitud de información.

445. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)

446. El 12 de noviembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez y Rocío Valencia Sánchez el 19 de marzo de 1993 por miembros de la policía. El 28 de marzo de 1993 se decretó detención preventiva a las víctimas en juicios por tráfico de drogas y conversión de bienes. Las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva más de cinco años, tras lo cual fueron absueltas.

447. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 64/03[47] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$25,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

448. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

---

[47] Informe No. 64/03, Caso 12.188, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, 10 de octubre de 2003, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12188.htm

449. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)

450. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el que se transportaban Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos el 22 de mayo de 1999 por agentes de la Policía Nacional. Luego del ataque las víctimas fueron detenidas sin orden de arresto y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fueron puestas en libertad, debido a que el ataque y la detención se debió a un "error policial".

451. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 65/03[48] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$100,000.00 al señor Hernández, US$300,000.00 al señor Loor y US$50,000.00 al señor Lara en concepto de indemnización a las víctimas y decidió:

> 2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

452. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

453. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)

454. El 10 de octubre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

---

[48] Informe No. 65/03, Caso 12.394, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos, 10 de octubre de 2003, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12394.htm.

455. El presente Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de José René Castro Galarza en procesos sobre tráfico de drogas, testaferrismo y enriquecimiento ilícito. La víctima fue privada de la libertad sin orden de arresto el 26 de junio de 1992. La víctima fue incomunicada por 34 días. El 22 de noviembre de 1996 la víctima fue sobreseída en la causa por enriquecimiento ilícito, el 23 de marzo de 1998 fue sobreseída en la causa por testaferrismo y se le impuso sentencia de ocho años de prisión por tráfico de drogas, la cual fue reducida a seis años el 15 de septiembre de 1997. La víctima fue mantenida en prisión a pesar de haber cumplido los seis años de detención y salió en libertad el 16 de junio de 1998.

456. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 44/06[49] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$80.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

457. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron que el Estado no ha iniciado acciones a fin de sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos, así como tampoco ha realizado todas las medidas reparatorias necesarias y no ha procedido al levantamiento de la prohibición de enajenar que recae sobre la propiedad de la presunta víctima. El Estado no respondió a la solicitud de información.

458. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)

459. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Lisandro Ramiro Montero Masache el 19 de junio de 1992. La víctima fue mantenida en prisión preventiva por más de cinco años, tras lo cual fue sobreseída.

460. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 45/06[50] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$60.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

461. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron que el Estado no ha iniciado acciones para sancionar (civil, penal o administrativamente) a todos los responsables, ni

---

[49] Informe No. 44/06, Caso 12.205, José René Castro Galarza, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12205sp.htm.

[50] Informe No. 45/06, Caso 12.207, Lizandro Ramiro Montero Masache, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12207sp.htm.

el Registrador de la Propiedad ha levantado las medidas cautelares que pesan sobre la propiedad de la víctima, contraviniendo la orden del Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha. El Estado no respondió a la solicitud de información.

462. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)

463. Tras la adopción del Informe de Admisibilidad No. 8/05, el 23 de febrero de 2005 las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la eliminación de su nombre de los registros públicos de antecedentes, a la publicidad del reconocimiento de responsabilidad y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Myriam Larrea Pintado en un proceso sobre presunta transferencia fraudulenta de bienes. La víctima fue privada de la libertad entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994 y fue absuelta el 31 de octubre de 1994.

464. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 46/06[51] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$275.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

465. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas, sin recibir respuesta.

466. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)

467. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

468. El presente Caso versa sobre la detención de Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo el 19 de marzo de 2000 por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Las víctimas fueron sometidas a golpizas, a consecuencia de las cuales Fausto Fabricio Mendoza falleció. Diógenes Mendoza Bravo presentó una acusación particular contra los agentes de policía que participaron en la detención y el 20 de julio de 2000 se dictó auto cabeza de proceso de manera general sin sindicar a ninguno de los agentes.

---

[51] Informe No. 46/06, Caso 12.238, Myriam Larrea Pintado, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12238sp.htm.

469. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 47/06[52] en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$300.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

470. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que no tienen conocimiento que el Estado haya emitido sanciones contra los directamente responsables de los hechos, ni contra los jueces del fuero policial por haberse atribuido una competencia que no poseían. El Estado no respondió a la solicitud de información.

471. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.487, Informe No. 17/08 Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)

472. En el Informe No. 17/08[53] de fecha 14 de marzo de 2008, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, consagrados en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de dicho Tratado. El presente caso versa sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi como consecuencia de sus actividades periodísticas.

473. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.

2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.

3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

474. El 22 de enero y el 17 de junio de 2010, el peticionario informó que el Estado no había dado cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe.

475. Mediante nota de 15 de noviembre de 2010 el Estado informó sobre las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe de Fondo No. 36/08. Al respecto informó que el 20 de octubre de 2010 las partes firmaron dos acuerdos a) Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones y b) Acuerdo de Cumplimiento de Disculpas Públicas. Asimismo, indicó que como documento habilitante a dichos acuerdos se adjuntó un cronograma de implementación de las recomendaciones. Adicionalmente, el Estado informó que aún

---

[52] Informe No. 47/06, Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y otro, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm.

[53] Informe No. 17/08, Caso 12.497, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, 14 de marzo de 2008, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm.

existe un desacuerdo respecto del monto de la indemnización por lo que se evaluará nuevamente el establecimiento de un monto indemnizatorio. Dicha información fue transmitida al peticionario.

476. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. En respuesta, el peticionario informó que el 29 de noviembre de 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó en el Diario El Universo las disculpas públicas del Estado a favor de Rafael Cuesta Caputi y, reconoció la responsabilidad del Estado en el atentado de bomba que sufrió, por lo que se dio cumplimiento a una de las recomendaciones efectuadas por la CIDH. Señaló que a pesar de que en el cronograma acordado para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH, se había establecido que antes del 31 de diciembre de 2010 el Estado colocaría una placa conmemorativa, el Estado le había informado que finalmente se colocaría en los primeros 15 días del mes de enero de 2011. En relación al cumplimiento de la reparación económica, indicó que conforme al cronograma ésta debería otorgarse antes de abril de 2010. El peticionario igualmente informó que dado que la investigación penal había sido reanudada por la Fiscalía del Guayas el Estado debería proporcionar al señor Caputi medidas de protección.

477. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el informe 17/08. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.525, Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)

478. En el Informe No. 84/09[54] de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte.

479. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.

2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

480. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas, sin recibir respuesta.

481. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe 84/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

---

[54] Informe No. 84/09, Caso 12.535, Nelson Iván Serrano Sáenz, 6 de agosto de 2009, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm.

Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)

482. En el Informe No. 47/03, de 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que el Estado salvadoreño era responsable por: i) la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortez y de otras 26 personas identificadas en el trámite de la petición, debido a que el trámite de un recurso de amparo por ellas intentado, no reunió los parámetros de sencillez y efectividad que imponen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente asumidas por El Salvador; ii) la violación del artículo 2 de la Convención, toda vez que la ley de amparo de El Salvador no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del mencionado instrumento, por no constituir un recurso sencillo, rápido ni efectivo; y por iii) la violación del artículo 24 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Odir Miranda Cortez. Por otra parte, la CIDH no encontró una violación del artículo 26 de la Convención.

483. Según la denuncia, el Estado había omitido proveer a las 27 víctimas –todas ellas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA)- los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de vida, ubicándolas en una situación que, a su criterio, constituía trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo afirmaron haber sido discriminados por el Instituto Salvadoreño de Seguro Social debido a su condición de portadores del VIH/SIDA, e indicaron que los casi dos años que demoró en ser resuelto el recurso de amparo intentado por las víctimas para reclamar la violación a sus derechos, había sido un plazo irrazonable y habría constituido una violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

484. La CIDH formuló al Estado salvadoreño las siguientes recomendaciones:

> a) Impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención Americana.
>
> b) Reparar adecuadamente a Jorge Odir Miranda Cortez y las demás 26 víctimas individualizadas en el expediente del Caso 12.249 -o en su caso, a sus derechohabientes- por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

485. En su Informe de Fondo No. 42/04 (Artículo 51), de 12 de octubre de 2004, la CIDH evaluó las medidas adoptadas por El Salvador en razón de las recomendaciones formuladas, y concluyó que éstas no habían sido cumplidas a cabalidad. En consecuencia, reiteró al Estado salvadoreño las recomendaciones antes indicadas.

486. Posteriormente, la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 27/09 (Artículo 51 - Publicación), el 20 de marzo de 2009. En esa oportunidad, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador había dado cumplimiento a la segunda recomendación establecida en el Informe No. 47/03, en tanto observó que la recomendación referida a la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, aún se encontraba pendiente de cumplimiento. En consecuencia, reiteró al Estado esta última recomendación.

487. El 30 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la recomendación pendiente.

488. En su respuesta, el Estado salvadoreño remitió información relacionada con ambas recomendaciones. Sobre la primera, señaló que en noviembre de 2002 se introdujo un proyecto de Ley Procesal Constitucional ante la Asamblea Legislativa, y que desde mayo de 2003 el mismo se encuentra en estudio ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la referida asamblea. Al respecto, el Estado manifestó su plena disposición para hacer las gestiones que

resultaren necesarias para lograr que el órgano legislativo apruebe "con prontitud" el mencionado proyecto de ley.

489. Adicionalmente, el Estado remitió información actualizada sobre la recomendación que la CIDH dio por cumplida en su Informe No. 27/09. En ese sentido, indicó que, habiendo transcurrido el lapso temporal acordado para que las víctimas del caso o sus familiares reclamaren los fondos indemnizatorios librados en su beneficio y consignados en cuentas bancarias abiertas a tales efectos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 1 de diciembre de 2010 se hizo entrega de esos fondos -que ascendían a la suma de $ 42.000 dólares- a la Comisión Nacional contra el SIDA, conforme lo acordado el en apartado 2 del título III del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones suscripto entre las partes el 30 de noviembre de 2007.

490. En virtud de lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas en el presente caso. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)

491. En el Informe No. 51/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios.

492. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.
>
> 2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren "excluibles", se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

493. En sus Informes Anuales de 2006, 2007, 2008 y 2009, la Comisión indicó que sus recomendaciones, arriba transcritas, se encontraban pendientes de cumplimiento. Por cartas fechadas el 6 de marzo de 2007 y el 6 de enero de 2009, el Estado reiteró sus argumentos presentados el 15 de diciembre de 2005, en que expresaba su discrepancia con las conclusiones de la CIDH, se rehusaba a cumplir las recomendaciones de la Comisión, y negaba cualquier violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

494. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no presentaron información actualizada.

495. La Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)

496. En el Informe No. 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por condenar a Juan Raúl Garza a la pena de muerte. Asimismo, la Comisión también señaló que Estados Unidos cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, si procediera a la ejecución del Sr. Garza sobre la base de las actuaciones penales en consideración.

497. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al Sr. Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.

2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

498. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la CIDH asumió que las recomendaciones arriba transcritas seguían pendientes de cumplimiento. En una nota fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado informó a la Comisión que el Sr. Garza había sido ejecutado en junio de 2001. En relación con la recomendación Nº. 2, además, el Estado reiteró su posición anteriormente expresada el 15 de diciembre de 2005, respecto de su disconformidad con esta recomendación. El Estado reiteró su posición mediante comunicación del 6 de enero de 2009.

499. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes que presenten información actualizada sobre cumplimiento de las recomendaciones en el plazo de un mes. Ninguna de las partes suministró información actualizada a la Comisión Interamericana dentro del plazo establecido.

500. En base a la información proporcionada previamente, la CIDH concluye que ninguna de las recomendaciones ha sido cumplida. Teniendo en cuenta que la ejecución del Sr. Garza resulta en incumplimiento definitivo de la primera recomendación del Informe, la Comisión Interamericana continuará supervisando el cumplimiento de la segunda recomendación.

Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)

501. En el Informe No. 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de sentencia a pena de muerte de Ramón Martínez Villareal; y b) ejecutar el Estado al Sr. Martínez Villareal de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

502. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villareal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Martínez Villareal.

> 2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

503. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión declaró que se había dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones. En ese sentido, el 6 de marzo de 2007 el Estado informó a la CIDH que el Sr. Martínez Villareal fue considerado jurídicamente incapaz para ser sometido a juicio, con lo que la sentencia de pena de muerte fue revocada. Según el Estado, a la fecha de 5 de febrero de 2007, el Sr. Martínez Villareal sigue bajo tratamiento en un Hospital del Estado de Arizona, y continúa judicialmente incapacitado para ser sometido a un nuevo juicio.

504. En relación con la recomendación No. 2, el Estado alegó que está totalmente comprometido con el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En ese sentido, viene emprendiendo esfuerzos a fin de mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos, por ejemplo, a través de un programa intenso de concientización llevado a cabo por la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado. Asimismo, según el Estado, desde el 1998 el Departamento de Estado distribuyó más de mil videos de entrenamiento, panfletos y libretas a fuerzas de seguridad locales, estaduales y federales sobre el arresto y la detención de extranjeros; así como realizó más de 350 seminarios de entrenamiento sobre el derecho a la asistencia consular en todo el país y sus territorios, y creó un curso de entrenamiento por Internet sobre la materia.

505. Los peticionarios enviaron una comunicación fechada el 1º de mayo de 2008 en la que sostienen que sigue pendiente el cumplimiento por parte de Estados Unidos. Mantienen que no se ha cumplido con la primera recomendación, ya que "a pesar de la liberación del Sr. Martínez Villareal del pabellón de condenados a muerte, el Gobierno de los Estados Unidos no lo ha liberado ni ha tomado medidas para reparar las violaciones del debido proceso y un juicio parcial establecidas por la Comisión en el Informe No. 52/02". Sostienen, además, que "Estados Unidos ha avanzado muy poco en el cumplimiento de la segunda recomendación de la Comisión, contenida en el Informe No. 52/02, y de hecho ha debilitado el derecho de notificación consular al retirarse del Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y al no ejecutar la sentencia *Avena* de la Corte Internacional de Justicia".

506. La carta de los peticionarios se remitió al Estado junto con una solicitud de información el 20 de agosto de 2008, y otra carta en la que se solicitaba información actualizada fue enviada el 5 de noviembre de 2008. El Estado respondió el 6 de enero de 2009, reiterando la posición expuesta en la carta del 5 de marzo de 2007, resumida más arriba.

507. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

508. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada, dentro del plazo fijado. Sin embargo, el 23 de junio de 2010, el Estado envió una carta en la cual "informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos

bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)". El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas *web* sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a "llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas."

509. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace ninguna referencia a la primera recomendación.

510. Con base en la información recibida, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones. En consecuencia, continuará supervisando los asuntos pendientes de cumplimiento.

Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)

511. En el Informe No. 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado no había garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad por las tierras ancestrales Western Shoshone.

512. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.
>
> 2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos II, XVIII y XXIII.

513. El Estado no ha suministrado a la Comisión información actualizada respecto al cumplimiento de las recomendaciones en este Caso. Sin embargo, en una reunión de trabajo que tuvo lugar en el curso del 127º período ordinario de sesiones, en marzo de 2007, el Estado reiteró su posición de larga data de que las reivindicaciones de tierras de los Shoshones Occidentales fueron debidamente resueltas por la Comisión de Reivindicaciones Indígenas de 1962, por lo que considera cerrada la materia en cuestión. El Estado agregó que este Caso se relaciona con una controversia dentro de la comunidad y que existen numerosas órdenes ejecutivas sobre la protección de los derechos de los indígenas. En cuanto a la cuestión de los recientes proyectos de minería en las tierras en litigio, el Estado afirmó que ha adoptado medidas atenuantes.

514. En comunicaciones del 21 de noviembre de 2007 y 12 de diciembre de 2007, los peticionarios indicaron que Estados Unidos no ha hecho nada para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión en este Caso. Además, los peticionarios afirman que Estados Unidos también ha violado los derechos de las víctimas en este Caso al implementar las medidas siguientes: la continuación de los planes de depositar desechos nucleares en las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales; el avance en el acueducto que drenaría aguas del acuífero

subyacente a las tierras de los Shoshones occidentales; la continuación de los procesos de aprobación de la expansión de la minería aurífera y la autorización del pastoreo en zonas con significado espiritual y cultural; el avance en la venta de las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales en el marco de los planes de expansión de la minería y el arrendamiento para la explotación de petróleo y gas; la aprobación de la construcción de una usina eléctrica a carbón en tierras de los Shoshones occidentales, y la amenaza de la quema controlada de casi 60.000 acres de tierras ancestrales de los Shoshones occidentales. En vista de lo anterior, los peticionarios solicitaron a la Comisión que realizara una visita de investigación in situ del territorio de los Shoshones occidentales y recomendara un taller de capacitación para funcionarios públicos sobre los derechos humanos internacionales de los pueblos indígenas.

515. La CIDH solicitó información actualizada a ambas partes el 5 de noviembre de 2008. Estados Unidos respondió mediante carta fechada el 6 de enero de 2009, reiterando su posición anterior en este asunto. Por su parte, los peticionarios enviaron una carta el 5 de diciembre de 2008 en la que describían los "acontecimientos perturbadores" en cuanto al incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados Unidos.

516. Además de otros asuntos, los peticionarios mencionan que, el 12 de noviembre de 2008, la Oficina de Administración de Tierras de los Estados Unidos aprobó oficialmente el Proyecto de Expansión Cortez Hills, un plan de la empresa Barrick Gold para "construir y operar una mina a cielo abierto utilizando lixiviación de cianuro en la ladera del Monte Tenabo" considerado "de gran importancia cultural y espiritual para los pueblos Shoshones occidentales". Además de la falta de acceso al lugar por los Shoshones, los peticionarios sostienen que esto "resultaría en nuevo hueco de 2.200 pies en la propia montaña en sí, además de las emisiones de cianuro, la desecación, la contaminación de mercurio y demás productos derivados dañinos". Agregan que "la decisión de expandir las operaciones mineras en el Monte Tenabo es directamente importante para las hermanas Dann, ya que se encuentran en su área de uso tradicional" y que han "presentado una denuncia a la Corte Federal del Distrito de Reno en la que procuran un remedio declaratorio y preceptivo para detener la mina".

517. Los peticionarios también consideran que los Estados Unidos han estado acosando a Carrie Dann, mandándole un aviso de recolección de deuda por una suma de US $6.433.231,40 en nombre del Departamento del Interior de los Estados Unidos por "no haber pagado las cuotas de pastoreo, una actividad que se basa en el uso tradicional y habitual de sus tierras ancestrales". Se han negado a pagar esta deuda por considerar que no se les puede cobrar por la "entrada ilegal del ganado" en sus propias tierras.

518. Asimismo, los peticionarios mencionan que, "además del Proyecto de Expansión Cortez Hills en el Monte Tenabo, Estados Unidos continua avanzando en la expansión de otras minas de oro en todo el territorio de los Shoshones occidentales" sin su consentimiento. En este sentido, señalan que el Estado está "avanzando en los planes para depositar desechos nucleares de alto nivel en las Montañas Yucca, Nevada" y que "se están ejecutando los planes para realizar perforaciones exploratorias de uranio en las colinas de la Montaña Merritt en el territorio de los Shoshones occidentales" y que dicha explotación "representará la perforación de 150 pozos y la creación de estanques de contención cerca de tres enclaves de nativos americanos". Los peticionarios también mencionan otros proyectos que afectarían a las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales, como las concesiones geotérmicas, la construcción de una línea de transmisión de 234 millas a través de Nevada y un plan de explotación de los acuíferos para abastecer de agua a Las Vegas.

519. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de

diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año.

520. Por su parte, el 11 de diciembre de 2009, los peticionarios presentaron una comunicación detallada que inclulía varios anexos, con "observaciones sobre el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 75/02". Como parte de las observaciones, los peticionarios reiteran y actualizan la información que presentaran en diciembre de 2008. Con respecto a los hechos ocurridos durante el período comprendido por este Informe Anual, los peticionarios mencionan que el año pasado Estados Unidos continuó "avanzando en la expansión de otras explotaciones auríferas a cielo abierto en el territorio de los Shoshones occidentales, sin el consentimiento de estos". Agregan que "el 1 de agosto de 2009, una fuente noticiosa pública informó que se habían descubierto filtraciones de agua radiactiva fuera del sitio de pruebas de Nevada, donde se realizaron 928 pruebas nucleares entre 1951 y 1992" y que, pese a que las zonas de filtraciones de aguas radiactivas se encuentran dentro de territorio de los Shoshone occidentales, no existe constancia alguna de que algún representante de este pueblo indígena haya sido consultado sobre las medidas que habrían de adoptarse para corregir la situación.

521. Los peticionarios también mencionan en su más reciente comunicación que existe "un empuje masivo en favor de la explotación energética energía" en tierras de los Shoshone occidentales, sin el consentimiento de estos. Se hace referencia a varios proyectos de extracción de petróleo y gas, arrendamientos para extracción de energía y corredores de transmisión iniciados durante 2009. Según los peticionarios, con autorización del Gobierno de Estados Unidos, en 2009, "Barrick Gold empezó la detonación de explosivos y el escurrido del Monte Tenabo" y que las operaciones a pleno podrían comenzar ya en el primer trimestre de 2010, con graves consecuencias para esta zona, que tiene gran significado para los Shoshone occidentales, como se explicó antes. Los peticionarios agregan que Estados Unidos amenazan con iniciar una acción legal contra un miembro de la familia Dann por interferir con el retiro "autorizado a nivel federal" de objetos tradicionales de esta zona. También mencionan que se había presentado una denuncia "procurando una acción de reparación mediante orden judicial que detenga la extracción minera hasta la celebración de una audiencia en pleno sobre los méritos del caso" y que, en instancia de apelación, el Tribunal del Noveno Circuito dictó la orden judicial el 3 de diciembre de 2009. Los peticionarios señalan que, sin embargo, "la decisión se limitaba a las violaciones de la legislación federal sobre medio ambiente, y no atendía una preocupación por la protección de los derechos de los pueblos indígenas", y que Barrick Gold ha indicado que continuará sus operaciones hasta que la instancia inferior dicte una orden formal que implemente la detención de la explotación.

522. Otra cuestión planteada por los peticionarios es que Estados Unidos sigue enviando notificaciones sobre cobro de una deuda a Carrie Dann, a su familia en sentido amplio y a otros Shoshone occidentales. Específicamente, señalan que "el 23 de junio de 2009, cinco representantes del BLM de Estados Unidos comparecieron a la casa de la Sra. Dann y confirmaron verbalmente una 'deuda' pendiente de casi 6,5 millones de dólares y declararon que siguen vigentes las mismas políticas que dieron lugar en el pasado a la incautación de su ganado".

523. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no presentó ninguna respuesta en el plazo fijado, pero los peticionarios enviaron sus "observaciones sobre incumplimiento" el 17 de diciembre de 2010.

524. En su presentación, los peticionarios expresaron que "han pasado ocho años y aún los Estados Unidos no ha hecho nada para cumplir con estas recomendaciones, sino que ha empeorado acciones y amenazas adicionales contra las hermanas Danns y otros Western Shoshone y las tierras que tradicionalmente usan y ocupan. Asimismo, expresaron su preocupación porque consideran que "la administración actual recientemente ha tomado la posición de que limitarán la

aplicación de normas internacionales de derechos humanos, a su legislación y políticas existentes respecto de Pueblos Indígenas."

525. Los peticionarios sostienen que el Estado no ha cumplido con la primera recomendación y presentan al respecto información sobre la autorización de una mina de oro a cielo abierto en Monte Tenabo, el cual describen como de "una gran significancia espiritual y cultural para la familia Dann y el pueblo de Western Shoshone en general". Los peticionarios indican que la "escalada de operaciones mineras en y alrededor del Monte Tenabo, es significativo para las Danns, ya que se encuentra dentro del área tradicional de su uso" y que "las operaciones han cerrado el acceso a un lugar previamente utilizado por las Danns para ceremonias y encuentros, amenazan vida vegetal esencial para las costumbres de los Western Shoshone y pueden dañar un manantial sagrado adyacente."

526. En su última comunicación, los peticionarios también indicaron que "Estados Unidos continúa con la extracción de recursos y otras actividades destructivas", lo que incluye minas de oro y litio en tierras tradicionales y lugares espirituales de los Western Shoshone. También aluden a la continuación del proyecto de utilizar la Montaña Yucca como lugar de desechos nucleares, y a la proyectada construcción de una tubería en tierras de los Western Shoshone para proveer agua al valle de Las Vegas. Los peticionarios indican que durante julio de 2010 el Estado de Nevada aprobó la construcción de una línea de transmisión eléctrica de 235 millas y que otros siete proyectos de transmisión están pendientes de aprobación. También refieren la construcción de un gasoducto para gas natural de 678 millas, que comenzó el 31 de julio de 2010, el cual impactará por lo menos en 4,854 acres en Nevada; los peticionarios sostienen que esto "dañará y restringirá el acceso de numerosos Western Shoshone a lugares espirituales y culturales, además de utilizar 210 millones de galones de aguas subterráneas de Nevada".

527. Respecto de la segunda recomendación, los peticionarios expresaron:

> Es improbable que los Estados Unidos "revisen sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que los derechos de propiedad de personas indígenas sean determinados de acuerdo a los derechos establecidos en la Declaración Americana..." considerando su reciente posición respecto de la Declaraciones de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ("Declaración de la ONU"), que limita sus derechos inherentes que reconoce la política existente en los Estados Unidos hacia los Pueblos Indígenas.
>
> En su reciente manifestación respecto de la Declaración de la ONU, los Estados Unidos hacen varias referencias a la implementación de derechos de acuerdo a leyes y políticas federales existentes, incluyendo: "[la Declaración] expresa aspiraciones de los Estados Unidos, aspiraciones que este país busca lograr dentro de la estructura de la Constitución de los Estados Unidos, leyes y obligaciones internacionales, buscando también, cuando resulte apropiado, mejorar nuestras leyes y políticas". La posición de los Estados Unidos también reduce el derecho de consentimiento previo e informado a una "consulta" de acuerdo a su política existente.
>
> Si esto representa alguna indicación de la posición de los Estados Unidos respecto de conformar sus leyes a los estándares internacionales de derechos humanos, entonces hay poca esperanza de cumplimiento de la recomendación de la Comisión de que los Estados Unidos asegure que sus leyes sean consistentes con los derechos de propiedad indígena, según se encuentran definidos por la Declaración Americana. Los Estados Unidos debe elevar sus propias leyes y políticas al estándar mínimo contenido en la Declaración de la ONU y la Declaración Americana.

528. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que las recomendaciones formuladas en el Informe No. 75/02 siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH continuará supervisando su cumplimiento.

Case 11.193, Informe N° 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)

529. En el Informe No. 97/03 del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa; b) era responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del Sr. Sankofa, infringiendo el artículo I de la Declaración Americana, al ejecutar al Sr. Sankofa basándose en esas actuaciones; y que c) transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al Sr. Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad.

530. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el Caso del Sr. Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

531. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión afirmó que, en base a la información disponible, consideraba que se había dado parcial cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe No. 97/03. En una comunicación de 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con las dos primeras recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado recordó a la Comisión el dictamen de la Suprema Corte en Roper c. Simmons (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a los delincuentes que tuvieran menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, porque era violatorio de la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas.

532. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año.

533. Por su parte, la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de Washington de *American University* (IHRLC) respondió el 7 de diciembre de 2009 indicando que habían puesto fin a la representación de la familia porque no habían podido contactar a ninguno de sus miembros durante varios años. En consecuencia, los representantes de la IHRLC mencionaron que no estaban en condiciones de informar sobre el cumplimiento de la primera recomendación, que implicaba una reparación efectiva a la familia, que incluyera una indemnización. No obstante, los representantes expresaron su opinión de que el cumplimiento de la segunda y tercera recomendaciones es heterogéneo: pese al precedente de *Roper c. Simmons*, no tenían conocimiento de intento alguno de Estados Unidos por ¨revisar su legislación, procedimientos y prácticas para asegurar que no se repitan en futuras actuaciones sobre pena capital violaciones similares a las del caso del Sr. Shankofa", como lo recomendaba la CIDH en el informe sobre este caso.

534. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. No se recibió respuesta dentro del plazo establecido de ninguna de las partes.

535. Por ello, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 97/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma especial nota de la sentencia mencionada de la Suprema Corte en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 al cometer el delito, de acuerdo con la tercera recomendación de la Comisión. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)

536. En el Informe No. 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal.

537. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

> Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

538. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la CIDH afirmó que el cumplimiento de su recomendación en este Caso estaba pendiente. Por notas del 6 de marzo de 2007 y del 6 de enero de 2009, el Estado reiteró que discrepaba con la recomendación de la Comisión y declinaba su cumplimiento, y que negaba toda violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en base a sus anteriores respuestas en este Caso. En cartas del 5 de diciembre de 2007 y del 28 de diciembre de 2008, los peticionarios afirman que Estados Unidos no ha dado cumplimiento a la recomendación de la Comisión, dado que, a la fecha, los residentes del Distrito de Columbia siguen desposeídos de sus derechos a igual representación en el Senado y en la Cámara de Representantes de Estados Unidos.

539. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

540. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. No se recibió respuesta del Estado dentro de este plazo. Por su parte, los peticionarios respondieron mediante una carta fechada el 7 de diciembre de 2010, en la que indican que "los Estados Unidos ha fracasado en proveer a los residentes de Washington, D.C. representación en el Senado y la Cámara de representantes de los Estados Unidos en condiciones generales de igualdad, como fuera recomendado por la Comisión".

541. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que la recomendación reseñada sigue pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)

542. En el Informe No. 99/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que: a) el Estado era responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de la sentencia a pena de muerte de Cesar Fierro; y b) que, de ejecutar el Estado al Sr. Fierro, de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

543. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Otorgue al Sr. Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Fierro.
>
> 2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

544. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión concluyó que sus recomendaciones en el presente Caso todavía seguían pendientes de cumplimiento. En nota fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con la primera recomendación de la Comisión y que declinaba aplicarla, en base a las anteriores respuestas en el Caso. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado declaró estar decididamente empeñado en dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, está empeñado en mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estaduales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil vídeos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema.

545. En una carta fechada el 5 de noviembre de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había cumplido con sus recomendaciones. Los peticionarios alegan que, incumpliendo la primera recomendación, no se ha vuelto a someter a juicio ni se ha liberado al Sr. Fierro, y que sigue en espera de ser ejecutado, sin que se haya fijado fecha para la ejecución. Ello, pese a que los peticionarios han intentado que la justicia revise la condena del Sr. Fierro. Al respecto, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Texas ha rechazado un pedido de habeas corpus posterior a la condena, interpuesto por el Sr. Fierro el 7 de marzo de 2007. Asimismo, se interpuso una acción de certiorari en nombre del Sr. Fierro ante la Suprema Corte de Estados Unidos, el 4 de junio de 2007, pero aún no ha habido dictamen. De acuerdo con los peticionarios, la condena anterior de la víctima y la posibilidad de su revisión judicial, junto con la de otros ciudadanos mexicanos designados en el Caso de la CIJ, *Avena y otros ciudadanos mexicanos c. Estados Unidos,* es también materia de debate en el contexto de un Caso pendiente en que la Suprema Corte ya ha accedido a la acción de certiorari (*Medellín c. Texas*).

546. Por carta fechada el 1º de diciembre de 2008, los peticionarios actualizaron la información y mencionaron que el Sr. Fierro sigue en el pabellón de los condenados a muerte en Texas; que no sido sometido a un nuevo juicio ni ha sido liberado; y que no se ha establecido una fecha para su ejecución. Los peticionarios mencionan que, en su sentencia del 31 de marzo de 2008, la Suprema Corte de los Estados Unidos denegó la reparación al Sr. Fierro sobre la base del Caso *Medellín c. Texas*, en el que se determinó que la sentencia de la CIJ en el Caso *Avena* no es vinculante para los tribunales de los Estados Unidos; y que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos desestimó, el 2 de junio de 2008, un recurso de hábeas corpus reparador. Los peticionarios están preocupados por el hecho de que, a pesar de la decisión de la CIJ del 16 de julio de 2008 de no ejecutar al Sr. Fierro y otros ciudadanos mexicanos, incluido José Medellín, sin revisión ni reconsideración, el Sr. Medellín fue ejecutado el 5 de agosto de 2008. Sostienen que "después de la ejecución del Sr. Medellín, las autoridades federales no han hecho aparentemente nada para evitar la ejecución del Sr. Fierro, a pesar de que hay recursos jurídicos a su disposición".

547. En cuanto a la segunda recomendación, los peticionarios reconocen que Estados Unidos suministró información a las autoridades locales sobre su obligación respecto del acceso a la asistencia consular. Los peticionarios argumentan, sin embargo, que Estados Unidos no ha revisado su legislación, procedimientos y prácticas al respecto. Por el contrario, según los peticionarios, el asesoramiento más reciente del Departamento de Estado sobre la cuestión es de 1999, en que informa que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no tenía el propósito de crear un derecho a la aplicación judicial privada. Los peticionarios afirman que el Estado sigue argumentando que la Convención de Viena niega todo derecho a un extranjero cuyo derecho a la asistencia consular sea violado. Los peticionarios subrayan que los tribunales de Estados Unidos siguen haciendo referencia a la comunicación mencionada como una interpretación autorizada de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

548. En su presentación de diciembre de 2008, los peticionarios agregaron que no tienen conocimiento de que se haya hecho una revisión de las leyes, procedimientos y prácticas de los Estados Unidos que cumpla con la segunda recomendación del informe de la CIDH. Agregan que "no ha habido ninguna mejora notable en el cumplimiento en los Estados Unidos de informar a los nacionales extranjeros detenidos sobre el acceso consular".

549. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009 en la que reitera su posición anteriormente expuesta en este caso.

550. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

551. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada dentro del plazo fijado. Sin embargo previamente, el 23 de junio de 2010, había enviado una carta en la cual "informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)". El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de

bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas web sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a "llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas."

552. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace ninguna referencia a la primera recomendación.

553. Los peticionarios, por su parte, respondieron el 15 de diciembre de 2010 y suministraron información que los lleva a concluir que Estados Unidos no había cumplido con las dos recomendaciones. En cuanto a la primera recomendación, informan que el señor Fierro permanece en el corredor de la muerte en Texas; que no se ha tomado acción alguna de parte de autoridades federales o estaduales para que se inicie un nuevo juicio o su liberación; y que durante el año pasado no se adoptado decisión judicial alguna respecto a dicha persona durante el pasado año.

554. Respecto de la segunda recomendación, los peticionarios sostienen que no ha habido revisión de leyes, procedimientos o prácticas de los Estados Unidos para asegurar la asistencia consular en las circunstancias señaladas por la CIDH en su Informe. Asimismo, los peticionarios sostienen que las cortes del país se han negado a otorgar compensación por violación al derecho de acceso consular, y que, desde noviembre de 2009, ningún nuevo caso relacionado con acceso consular ha llegado hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los peticionarios indican que han examinado todos los casos reportados que han sido decididos por las cortes federales de apelación, las cortes federales de distrito y las cortes estatales, y en todos y cada uno de ellos la decisión fue en contra del reclamo de acceso consular. Agregan que "ni a nivel estatal ni federal los poderes ejecutivos del gobierno han tomado medidas para proveer remedio en vista de que las corte han fallado en hacerlo".

555. En su presentación los peticionarios expresan además:

> El gobierno de los Estados Unidos continuó durante el pasado año, su política de evitar recursos legales cuando se ha violado el derecho de acceso consular. No ha tomado medidas para acceder al Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena del cual pretendió retirarse en 2005. El Protocolo Facultativo no contiene una cláusula de renuncia, por lo cual el pretendido retiro es legalmente cuestionable bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aún dejando de lado su legalidad, su retiro muestra la negativa de los Estados Unidos de permitir el escrutinio por parte de terceros sobre su cumplimiento con las obligaciones de acceso consular.

556. De acuerdo con los peticionarios los Estados Unidos "continua evitando que se presenten acciones legales contra autoridades locales que no cumplen con las obligaciones de acceso consular". Agregan que aún cuando el Departamento de Estado expresara en su manual de 2010 en esta materia que, buscará acceso consular cuando un nacional extranjero se encuentra aun en detención, no se compromete a demandar a las autoridades locales para asegurar compensación para el extranjero, u otras instancias de dicha violación Los peticionarios mencionan que tampoco existe legislación adoptada por el Congreso de los Estados Unidos que requiera la implementación de la decisión de *Avena* de la Corte Internacional de Justicia, y que "las cortes no consideran estar bajo la obligación de revisar y reconsiderar penas y sentencias de nacionales Mexicanos relacionados en el caso *Avena*, incluyendo al Sr. Fierro".

557. En base a la información que antecede provista por las partes, la Comisión considera que ha habido cumplimiento parcial de su segunda recomendación. En consecuencia, la Comisión continua el seguimiento de los asuntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)

558. En el Informe No. 100/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma de *jus cogens* internacional reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Douglas Christopher Thomas a la pena de muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años, y al ejecutarlo en conformidad con esa sentencia.

559. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

560. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión afirmó que se había dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones. En nota de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos sostuvo su clara posición discrepante con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a ésta el dictamen de la Suprema Corte en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que la imposición de la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, pues violaba la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas.

561. El 19 de noviembre de 2007, el peticionario reconoció la mencionada decisión de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons*. El peticionario, sin embargo, reiteró que la víctima en este Caso fue ejecutada antes de esa decisión. Además, el peticionario subrayó que el Estado no había dado cumplimiento a la primera recomendación de la Comisión. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

562. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

563. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no proveyó a la Comisión Interamericana con información actualizada dentro del plazo previsto. Por su parte los peticionarios respondieron mediante carta fechada el 26 de noviembre de 2010, en la cual expresaron que no estaban en conocimiento de ninguna acción tomada por los Estados Unidos para "solucionar o aceptar las recomendaciones de la Comisión, ni de ningún "plan, intento o acción potencial de ninguna clase" en ese sentido.

564. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión declara que el cumplimiento con las recomendaciones contenidas en el Informe No. 100/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma nota especial de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en el caso *Roper v. Simmons*, el cual prohíbe la imposición de la pena de muerte a menores de 18 años al momento de la comisión del crimen, en línea con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia la Comisión continuará supervisando los asuntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)

565. En el Informe No. 101/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana, al sentenciar a Napoleón Beazley a la pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad, y al ejecutarlo en virtud de esa sentencia.

566. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

567. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión consideró que el Estado había cumplido parcialmente las recomendaciones en este Caso. En carta de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos reiteró la posición subrayada anteriormente de discrepancia con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a ésta el dictamen de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, por violar la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas. El peticionario no presentó información actualizada sobre el cumplimiento. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

568. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

569. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada, dentro del plazo fijado. Sin embargo, el 23 de junio de 2010, el Estado envió una carta en la cual "informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)". El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas *web* sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a "llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas."

570. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace ninguna referencia a la primera recomendación.

571. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma especial nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito, de acuerdo con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)

572. En el Informe No. 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones a los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con actuaciones penales seguidas contra el Sr. Moreno Ramos; y b) que si procedía a la ejecución del Sr. Moreno Ramos en virtud de las actuaciones penales de que se trata en el Caso, cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.

573. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Proporcione al Sr. Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.
>
> 2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
>
> 3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

574. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión asumió que sus recomendaciones en este Caso se encontraban pendientes de cumplimiento. En una carta fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con la primera y segunda recomendaciones de la Comisión y que declinaba aplicarlas, en base a las anteriores respuestas en el Caso. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado declaró estar decididamente empeñado en dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, está empeñado en mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estaduales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil vídeos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema. Los peticionarios no han suministrado a la Comisión información actualizada sobre la implementación de sus recomendaciones. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

575. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

576. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada, dentro del plazo fijado. Sin embargo, el 23 de junio de 2010, el Estado envió una carta en la cual "informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)". El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas *web* sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a "llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas."

577. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace ninguna referencia a la primera recomendación.

578. Sobre la base de la información que antecede, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su segunda recomendación. En consecuencia, la CIDH continuará supervisando el punto pendiente.

Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)

579. En el Informe No. 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia.

580. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

581. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión consideró que el Estado había cumplido parcialmente las recomendaciones en este Caso. En carta de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos reiteró la posición subrayada anteriormente de discrepancia con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a esta el dictamen de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 años en el momento de

cometer el delito era inconstitucional, por violar la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas. El peticionario no presentó información actualizada sobre el cumplimiento. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reiteraba su posición anterior sobre este asunto.

582. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

583. El Sr. J. Gary Hart, peticionario en este caso, respondió el 30 de noviembre de 2009 indicando que no había estado en contacto con la familia del Sr. Patterson desde su ejecución y que no sabía si los familiares cercanos habían sido indemnizados. También mencionó que no sabía si Estados Unidos había otorgado alguna otra reparación en el caso, e hizo referencia al precedente de 2005 de *Roper c. Simmons*, citado antes. Por último, el Sr. Hart señala: "Texas no ejecutó desde esa época un delincuente con esas características y, por lo que sé, no lo hizo ningún otro estado de Estados Unidos".

584. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes envió a la Comisión Interamericana la información solicitada dentro del plazo fijado.

585. Por consiguiente, la Comisión declara que el cumplimiento en este Caso sigue siendo parcial. En particular, la Comisión toma nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito, de acuerdo con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina (Estados Unidos)

586. En el Informe No. 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación y asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medida en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión.

587. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del Sr. Medina, incluida una indemnización.

2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados

durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.

3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

588. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión asumió que las recomendaciones contenidas en el Informe No. 91/05 se encontraban pendientes de cumplimiento.

589. En carta del 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró su discrepancia con la primera y segunda recomendaciones de la Comisión por las razones esgrimidas en sus anteriores escritos sobre el Caso. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado declaró que está plenamente empeñado en cumplir las obligaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, ha tomado medidas que ya están en curso para fomentar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al derecho a la asistencia consular de extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estaduales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil vídeos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema. Los peticionarios no han suministrado a la Comisión información actualizada sobre la implementación de sus recomendaciones. Respecto de la cuarta recomendación, el Estado informó a la Comisión que cuenta con mecanismos establecidos que permiten la remisión expedita de medidas cautelares a las autoridades gubernamentales pertinentes. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

590. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

591. El 22 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes envió a la Comisión Interamericana la información solicitada dentro del plazo fijado.

592. La Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)

593. En el Informe Nº 63/08 de 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en detrimento de Andrea Mortlock, ciudadana de Jamaica que se encontraba amenazada de deportación de Estados Unidos a su país, como resultado de lo cual le sería negado un medicamento fundamental para su tratamiento del VIH/SIDA.

594. Como consecuencia de esta conclusión, la Comisión Interamericana recomendó a Estados Unidos que se "abstuviera de expulsar a la Sra. Andrea Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso".

595. Por nota de 3 de marzo de 2008, Estados Unidos expresó que "respetuosamente, discrepaba con las recomendaciones de la Comisión en el caso de referencia, que declinaba cumplirlas y que negaba toda violación de las protecciones consagradas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre." Esa posición fue reiterada por el Representante del Estado en una reunión de trabajo que tuvo lugar el 11 de marzo de 2008, en el curso del 131o Período Ordinario de Sesiones de la Comisión.

596. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Por su parte, los peticionarios respondieron, el 7 de diciembre de 2009, que "no tenían conocimiento de ningún intento de Estados Unidos de expulsar a [Andrea] Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso".

597. El 22 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no respondió dentro del plazo fijado. Por su parte, los peticionarios respondieron el 20 de diciembre de 2010 indicando que no tenían conocimiento respecto de ningún procedimiento por parte de los Estados Unidos para remover a Andrea Mortlock de su jurisdicción, según la orden de deportación dictada en el caso.

598. La información de que dispone la CIDH indica que, aparentemente, se dio cumplimiento a su recomendación. Sin embargo, a la luz de la posición previamente adoptada por el Estado con respecto a la recomendación del informe, la Comisión Interamericana no puede llegar a una determinación sobre el cumplimiento hasta que reciba información concluyente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.644, Informe Nº 90/09, José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García (Estados Unidos)

599. En su Informe Nro, 90/09, aprobado el 7 de agosto de 2009, la CIDH concluyó que los Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García protegidos en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación de los procedimientos criminales que terminaron con la imposición de la pena de muerte contra ellos. Respecto al Sr. Medellín, quien fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, siendo beneficiario de medidas cautelares, la Comisión Interamericana concluyó adicionalmente que "Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos". En su Informe 90/09 la CIDH también concluyó que si el Estado ejecutaba a

los Sres. Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, cometería una violación irreparable de su derecho a la vida, garantizado en el artículo I de la Declaración Americana.

600. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Deje sin efecto las condenas a muerte impuestas a los señores Ramírez Cárdenas y Leal García, y otorgue a las víctimas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio acorde con las protecciones de igualdad, debido proceso y juicio justo previstas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho de representación legal competente.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a los ciudadanos extranjeros arrestados, encarcelados o puestos en custodia en espera de juicio, o detenidos de alguna otra manera por los Estados Unidos se les informe sin demora sobre su derecho de asistencia consular y que, con su aprobación, se informe sin demora al consulado correspondiente sobre la situación de dichos ciudadanos extranjeros, de conformidad con las protecciones de debido proceso y juicio justo consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII y XXVI y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital puedan solicitar amnistía, indulto o conmutación de sentencia con garantías mínimas de justicia, incluido el derecho a una audiencia imparcial.

5. Otorgue reparaciones a la familia del señor Medellín como consecuencia de las violaciones establecidas en el presente informe.

601. El 18 de enero de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes remitió información en el plazo indicado.

602. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado incumplió la recomendación efectuada por la Comisión respecto al Sr. Medellín y se encuentra pendiente de cumplir las demás recomendaciones. En consecuencia la Comisión continuará supervisando los asuntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada)

603. En el Informe No. 47/01, de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al Sr. Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del Sr. Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al no otorgar al Sr. Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 8 y 25

de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional.

604. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.

5. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Grenada.

605. El 23 de diciembre de 2002, el peticionario escribió una carta a la Comisión y le informó de lo siguiente: En de mayo de 2001, el abogado Anslem B. Clouden había solicitado por escrito al Fiscal General de Grenada la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Hasta la fecha, hasta donde obra en nuestro conocimiento, no ha habido respuesta del Fiscal General y el Sr. Knights sigue alojado en el pabellón de condenados a muerte; no tenemos conocimiento de que se haya adoptado medida alguna, legislativa o de otra índole, en relación con las condiciones de su detención. En marzo de 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado emitió dictámenes cruciales en los Casos de Patrick Reyes, Peter Hughes y Bertil Fox, señalando que la pena de muerte obligatoria impuesta a todos los condenados por homicidio en el Caribe Oriental y en Belice es inconstitucional. Por efecto de esta decisión, la sentencia dictada contra el Sr. Knights deberá revisarse porque fue condenado a muerte en forma automática tras haber sido hallado culpable. El Sr. Knights tendrá ahora la oportunidad de plantear a los tribunales circunstancias atenuantes por las cuales la pena de muerte no sea apropiada en este Caso. Sí bien la adopción de nuevas medidas legislativas fue resultado de la apelación ante el Consejo Privado en los tres Casos mencionados y no de las recomendaciones de la Comisión en este Caso, las opiniones de la Comisión con respecto al carácter obligatorio de la pena de muerte constituyeron un aspecto importante de la argumentación ante los tribunales. Las recomendaciones de la Comisión y sus decisiones han desempeñado un papel decisivo en tales decisiones. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH presume que el Gobierno de Grenada no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

606. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 47/01, de conformidad con el artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

607. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo de 2002, que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Grenada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Grenada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

608. Los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

609. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 47/01. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada "todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Donnason Knights)". Como resultado de la demora en proporcionar al Sr. Knights un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al señor Knights un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Privy Council. Por último, los peticionarios mencionan que "han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada" y que la remitirán a la CIDH tan pronto como la reciban.

610. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Knights ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Knights a un trato humano en Grenada.

611. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó una vez más a ambas partes que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe N° 47/01. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo.

612. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada)

613. En el Informe No. 55/02, del 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado de Grenada era responsable de: a) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al Sr. Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al Sr. Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del Sr. Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del Sr. Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial.

614. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Lallion.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del Sr. Lallion.

615. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

616. Los peticionarios sostuvieron que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la

muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

617. Los peticionarios agregaron que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido información alguna por parte del Estado.

618. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 55/02. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada "todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Paul Lallion)". Como resultado de la demora en proporcionar al señor Jacob un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al Sr. Lallion un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Consejo Privado. Por último, los peticionarios mencionan que "han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada" y que la remitirá a la CIDH tan pronto como la reciba.

619. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Lallion ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Lallion a un trato humano en Grenada

620. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó una vez más a las partes que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 55/02. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo establecido de un mes.

621. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Grenada)

622. En el Informe No. 56/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al Sr. Jacob a una pena de muerte obligatoria; b) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al Sr. Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del Sr. Jacob a la integridad física, mental y

moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas, y d) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.

623. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Jacob.

624. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo del 2002, que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

625. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

626. Por último, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha la Comisión no ha recibido información alguna de parte del Estado.

627. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 55/02. La Comisión no ha recibido respuesta de ninguna de las partes. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada "todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Benedict Jacob)". Como resultado de la demora en proporcionar al señor Jacob un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la

sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al Sr. Jacob un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Consejo Privado. Por último, los peticionarios mencionan que "han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada" y que la remitirán a la CIDH tan pronto como la reciban.

628. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Jacob ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Jacob a un trato humano en Grenada.

629. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión reiteró a las dos partes el pedido de que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe N° 56/02, y fijó un plazo de un mes para ello. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo.

630. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)

631. En el Informe No. 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el título y el inciso 1 del artículo 110 y el inciso 4 del artículo 317, y que por ello, el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos consagrados en la Convención, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima.

632. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

> 1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.
>
> 2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

633. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado. En dicho acuerdo, María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima porque "su lucha consiste en la dignificación de la mujer".

634. El 22 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

635. Durante el año 2010, el Estado informó que conforme a la sugerencia de la Secretaría General de la Presidencia, el 10 de junio de 2010 se remitió el proyecto 3688 – iniciativa que busca modificar el artículo 317 del Código Civil- a la Presidenta de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, junto con dos dictámenes favorables de la SEPREM y del Ministerio de Gobernación. Indicó que el 26 de noviembre de este año, la Comisión de la Mujer dio nuevo ingreso a la iniciativa presentada. Respecto de las reparaciones, el Estado manifestó que el 22 de noviembre de 2010 el Jurado Calificador emitió una resolución sobre el trabajo de investigación ganador del Certamen Académico para Mujeres mayas, garifunas, xincas y mestizas, el cual fue remitido a la peticionaria y se está a la espera de su respuesta para proceder a la fase de premiación que consistirá en la publicación de la obra premiada a través de la Editorial Cultura del Ministerio de Cultura y Deportes. Respecto del otorgamiento de becas para niñas a nivel primario, el Estado indicó que requiere el acuerdo de la peticionaria para hacer la gestión de becas de nivel medio, ya que son las que hay disponibles, así como establecer si la peticionaria desea estar involucrada en el proceso de selección de estudiantes becados. El Estado señaló que no hay becas a nivel primario porque en el 2008 se declaró la gratuidad de la educación a nivel primario.

636. Por su parte, los peticionarios durante el presente año señalaron que el artículo 317 inciso 4 del Código Civil no se ha modificado. Asimismo indicaron que el Estado no ha cumplido con la recomendación No. 2 ya que a través de COPREDEH no ha realizado las siguientes gestiones: impulsar un plan de cooperación con la FUNDADIG en materia de educación y capacitación en derechos humanos de grupos vulnerables para funcionarios del Organismo Ejecutivo; gestionado fondos y recursos para que FUNDADIG realice tres investigaciones respecto de la mujer en Guatemala; procurado becas para niñas de edad escolar primaria; iniciado acciones para la realización de un diagnóstico sobre la situación de la violencia contra la mujer en los departamentos que reporten las cifras más elevadas de violencia; un estudio sobre la situación nutricional de las niñas y mujeres en la región central del país; desarrollado campañas de sensibilización sobre aspectos de vulnerabilidad de las mujeres en Guatemala; coordinado la revisión del material educativo para eliminar cualquier indicio de discriminación contra la mujer; realizado una investigación sobre la posible vinculación entre explotación sexual y adopciones. Asimismo indicaron que el Estado no ha gestionado con SEPREM y DEMI la identificación de leyes o normas existentes que sean discriminatorias contra las mujeres.

637. La Comisión observa que a la fecha el artículo 317 del Código Civil no ha sido reformado y que queda pendiente el cumplimiento de las reparaciones.

638. Por ello, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)

639. En el Informe No. 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos del señor Oscar Manuel Gramajo López a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25), en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. De acuerdo a los antecedentes del Caso, el 17 de noviembre de 1980 Oscar Manuel Gramajo López y tres compañeros fueron detenidos por efectivos de la Policía Nacional, la cual contaba con la ayuda de miembros de la Policía de Hacienda y algunos efectivos militares. La detención se produjo en circunstancias que la víctima y sus amigos se encontraban en la casa de habitación de uno de estos últimos, escuchando

radio a todo volumen, tomándose unas copas cuando un vecino los denunció a la policía como consecuencia del bullicio que producían.

640. En el Informe No. 58/01 la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

> 1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
>
> 2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

641. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso.

642. Mediante comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, el Estado informa que continúa desarrollando las gestiones pertinentes para realizar una efectiva investigación. Concretamente, indica que la "Unidad Fiscal de Casos Especiales, Violaciones a Derechos Humanos y Esclarecimiento Histórico" del Ministerio Público ha elaborado un plan de investigación y que el caso se encuentra en la actualidad bajo reserva. Añade que las acciones realizadas durante el año 2010 consistieron en la realización de entrevistas a los familiares de la víctima, respecto de quienes se procedió a tomar las respectivas muestras de ADN; y en la recopilación de información proveniente de diferentes instituciones para poder determinar el destino de Oscar Manuel Gramajo López.

643. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado informa que se solicitó información al Programa Nacional de Resarcimiento a fin de que dicha institución constate en su base de datos si había sido resarcida la familia de Oscar Manuel Gramajo López. Señala que funcionarios de dicha entidad acreditaron que la señora Edelia López Escobar, madre de la víctima, fue resarcida económicamente el 5 de diciembre de 2008 por la desaparición forzada de su hijo. Por ello, el Estado sostiene que dicho aspecto de la recomendación se encuentra cumplido, quedando pendiente la coordinación con los familiares respecto de los arreglos necesarios con relación al lugar del descanso final de los restos de Oscar Manuel Gramajo López, una vez que sean hallados.

644. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)

645. En el Informe No. 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación a los siguientes derechos: a) derecho a la vida en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. b) derecho a la libertad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael

Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. c) derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en virtud de las tentativas de ejecución extrajudicial en contra de los señores Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adelso Galicia Gutiérrez, la Comisión concluyó que el Estado guatemalteco era responsable por la violación del derecho a la integridad física, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. d) derechos del niño en perjuicio de los niños Rafael Sánchez y Andrés Abelicio Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. e) Garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, la CIDH consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1 de la misma.

646. De acuerdo a los antecedentes, la CIDH determinó que cada uno de los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y; 10.901 se referían a denuncias donde se indicaba que los presuntos autores materiales de las diversas violaciones de los derechos humanos eran las Patrullas de Autodefensa Civil o los Comisionados Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe.

647. En el Informe No. 59/01 la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.
>
> 2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
>
> 3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
>
> 4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
>
> 5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

648. Mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01. A continuación, se hará una referencia al cumplimiento de las recomendaciones respecto de cada uno de los Casos acumulados en el Informe No. 59/01 de conformidad a la información disponible hasta el momento de elaboración del presente informe.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez (Guatemala)

649. La Comisión Interamericana, mediante resolución 1/06 del 24 de abril de 2006, resolvió rectificar el Informe No. 59/01 publicado y aprobado el 7 de abril de 2001, en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990 los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La referida resolución resolvió que el Estado violó el derecho a la integridad física en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez.

650. El 15 de diciembre de 2010, el Estado señaló que en el presente caso, el Sr. Remigio Morales decidió no seguir con investigaciones a nivel interno. No obstante, COPREDEH solicitó al Ministerio Público proseguir con las investigaciones.

Caso 10.627 Pedro Tiu Cac (Guatemala)

651. De acuerdo a los antecedentes del Caso 10.627, el 2 de julio de 1990, en la Aldea Chiop, Santa María Chiquimula, Totonicapán, Pedro Tiu Cac, indígena maya, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam", fue atacado mientras se encontraba realizando labores de labranza por hombres vestidos de civil presumiblemente miembros de las PAC, quienes lo detuvieron, llevándoselo con destino desconocido. A los pocos días su cuerpo fue encontrado sin vida en un lugar baldío y con señales de tortura.

652. El 18 de febrero de 2005, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH establecidas en el Informe de fondo No. 59/01. En dicho acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal a las garantías judiciales y protección judicial y por no haber cumplido la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, en perjuicio de Pedro Tiu Cac. Asimismo, el Estado reconoció que los años 1990 a 1992 estuvieron marcados por violaciones sistemáticas del derecho a la vida en la forma de ejecuciones forzadas y atentados a la integridad física perpetrados por agentes del Estado.

653. En materia de reparaciones, el Estado reconoció que la aceptación de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de la víctima implicaba la responsabilidad de pagar una justa indemnización a los peticionarios, bajo los parámetros establecidos por el derecho nacional e internacional. Además, el Estado se comprometió a hacer público su reconocimiento de responsabilidad institucional por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Pedro Tiu Cac y presentar disculpas públicas a sus familiares en un acto público. También el Estado se comprometió a adoptar medidas para honrar la memoria de la víctima. El 9 de diciembre de 2005, las partes suscribieron un acuerdo de sobre indemnización económica.

654. Sobre las medidas de reparación y dignificación, en el año 2005 el Estado entregó a los familiares de la víctima las indemnizaciones acordadas y el 21 de diciembre de 2006 el Estado informó que, a solicitud de los familiares de la víctima, la presentación de disculpas a sus familiares se realizó en forma privada. El 29 de julio de 2007 se realizó un acto de colocación y develación de una plaqueta conmemorativa del señor Pedro Tiu Cac, en la Iglesia Parroquial del Municipio de Santa María de Chiquimula, Departamento de Totonicapán.

655. Las partes no han presentado información actualizada respecto del cumplimiento de las recomendaciones.

Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros (Guatemala)

656. En el Caso 11.198(A) se denunció un total de 12 ejecuciones extrajudiciales ocurridas entre los años 1990 a 1991 en diferentes localidades de Guatemala y en todas se sindicó como autores materiales a miembros de las PAC o Comisionados Militares. El 18 de febrero de 2005, los peticionarios y el Estado de Guatemala firmaron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH establecidas en el Informe de fondo No. 59/01. En el mencionado acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal a las garantías judiciales y protección judicial y por no haber cumplido la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, en perjuicio de José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Tzoy Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us. Asimismo, el Estado reconoció que los años 1990 a 1992 estuvieron marcados por violaciones sistemáticas del derecho a la vida en la forma de ejecuciones forzadas y atentados a la integridad física perpetrados por agentes del Estado.

657. De la información aportada por las partes se desprende que el Estado ha dado cumplimiento a la reparación económica de los familiares de las víctimas, quedando pendiente la entrega de la reparación a los siguientes familiares de las víctimas: Camila Ixcoy Julat, Catarina Ixcoy Ixchop y José Sarat Tzum. En relación a las medidas de dignificación, se encuentra pendiente la entrega de la plaqueta conmemorativa respecto a Miguel Tiu Imul.

658. Las partes no ha aportado información actualizada respecto del cumplimiento de las recomendaciones.

Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros (Guatemala)

659. Consta en el Informe No. 59/01 que el 31 de enero de 1991 en el municipio de Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepéquez, un comisionado militar y hombres armados vestidos de civil que se conducían en vehículos con vidrios oscuros hirieron gravemente con armas de fuego a los trabajadores agrícolas señores Catalino Chochoy, José Corino Teshen y Abelino Baycaj cuando intentaron reclutarlos forzosamente para realizar el servicio militar. Los heridos fueron llevados inmediatamente al hospital de Antigua Guatemala por familiares y amigos. Según la denuncia, estos hechos fueron puestos en conocimiento del juzgado respectivo y de la prensa local.

660. El 27 de diciembre de 2006, el Estado informó que no había sido posible contactar a los peticionarios para alcanzar un acuerdo de reparación y así dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe No. 59/01.

661. Entre los años 2008 y 2010 la CIDH no ha recibido información de las partes. La CIDH espera que el Estado continúe haciendo los esfuerzos necesarios para ubicar a los familiares de las víctimas con el fin de otorgarles una reparación adecuada. Asimismo, espera que el Estado informe sobre los avances en la investigación de los hechos que motivaron la denuncia.

Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros (Guatemala)

662. Los hechos denunciados refieren a que el 25 de noviembre de 1990, en el Casorío El Chiltepe, Aldea Buenos Aires, departamento de Jutiapa, el señor Juan Galicia Hernández junto a sus hijos Andrés Abelino Galicia Gutiérrez (22 años) y Orlando Galicia Gutiérrez (15 años de edad) fueron atacados con armas de fuego mientras se encontraban realizando labores agrícolas por un grupo de hombres vestidos de civil pertenecientes a las PAC, resultando gravemente heridos. Este grupo de hombres posteriormente allanó la casa de la familia Galicia Gutiérrez. Los heridos fueron oportunamente trasladados al hospital regional de Cuilapa, Santa Rosa, por familiares y amigos. Los hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y la prensa.

663. El Estado no ha aportado información actualizada respecto del cumplimiento de las recomendaciones.

Caso 10.901 Antulio Delgado (Guatemala)

664. Los hechos denunciados refieren a que el 29 de mayo de 1991 en San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, el señor Antulio Delgado se encontraba en su casa y fue atacado con armas de fuego por comisionados militares, resultando gravemente herido; fue llevado inmediatamente por familiares al Hospital de San Marcos. El día anterior que ocurrieron los hechos la víctima había sido salido en libertad por resolución judicial luego que los mismos comisionados militares que intentaron ejecutarlo extrajudicialmente lo habían detenido y encarcelado. Los hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y la prensa.

665. Las partes no han aportado información actualizada respecto del cumplimiento de las recomendaciones.

666. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01 que incluye los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751y; 10.901. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9.111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otras (Guatemala)

667. En el Informe de fondo No. 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos de Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Lo anterior como resultado de la captura y posterior desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a manos de agentes del Estado guatemalteco, los días 25 de septiembre de 1982 la primera y 21 de noviembre de 1982 las segundas.

668. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana

López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

669. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 60/01.

670. El 22 de diciembre de 2010 el Estado informó que, el 19 de diciembre de 2007, había firmado un "Acuerdo de Cumplimiento" de las recomendaciones emitidas en el presente caso con la representante de la familia Solares Castillo. Los puntos del acuerdo suscrito con la señora María Olimpia Castillo viuda de Solares, incluyen un acto en memoria de Ileana del Rosario, previsto para el 12 de diciembre de 2008; así como diversas medidas para honrar la memoria de la víctima, entre las que se encuentran, la instalación de una placa en su honor, la impresión de 5000 ejemplares que contengan un resumen ejecutivo del Caso. El acuerdo incluyó asimismo el compromiso del Estado de realizar las gestiones pertinentes para que se incluyan los temas del conflicto armado y el proceso de paz en los contenidos de la materia de Estudios Sociales que se imparte en los niveles de educación primaria y básica. El Acuerdo incluyó también una indemnización económica.

671. Con respecto a dichos compromisos, el Estado informó que cumplió con la realización del acto de develación de placa, el cual tuvo lugar el 12 de diciembre de 2008, en el Parque Municipal de Casillas, Santa Rosa, y fue presidido por una serie de autoridades estatales. También indicó que durante el referido acto de develación, la Presidenta de COPREDEH pidió disculpas a la familia por las violaciones cometidas en contra de Ileana Solares y entregó la carta de disculpas públicas suscrita por el Presidente de la República de Guatemala, Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, y un retrato ampliado de la víctima para ser colocado en la sede de la municipalidad.

672. Por otra parte, el Estado indicó que la familia Solares manifestó su deseo de que la biografía y resumen del caso, fueran entregados y reproducidos por vía electrónica, de la que solicitaban de 50 a 100 ejemplares. El Estado accedió a lo solicitado y el 22 de septiembre de 2009, hizo entrega de 100 ejemplares a la representante de la familia. Además indicó que se había gestionado ante el Ministerio de Educación la inclusión de los temas solicitados – el tema del conflicto armado - en el plan de estudios, los que se habrían incluido dando cumplimiento a lo acordado.

673. En lo referido a la reparación económica, el Estado indicó que cumplió en su totalidad con este compromiso. Asimismo manifestó que actualmente se está tramitando ante el Ministerio de Gobernación la autorización para la constitución de la Fundación Ileana del Rosario Solares. Los fondos del capital semilla fueron reservados por la COPREDEH y los formularios para la apertura de cuenta ya fueron firmados. Indicó que se encuentran pendientes las observaciones del Ministerio de Gobernación al Acta Constitutiva de la Fundación.

674. En relación con la familia de Ana María López, el Estado precisó que el 14 de octubre de 2010 se suscribió un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones con los representantes del caso. Entre los acuerdos indicaron que se realizará un acto de disculpas públicas que se encuentra en trámite. En cuanto a medidas para honrar la memoria de la víctima señalaron que los familiares optaron por acordar el nombramiento de un salón de un centro educativo por lo que se les solicitó la propuesta de uno para iniciar las gestiones. Asimismo se acordó la elaboración de un folleto educativo cuyo contenido será presentado por los peticionarios al Estado para su aprobación y la impresión de 5000 ejemplares que serán distribuidos por los familiares. Asimismo, el Estado indicó que el compromiso de incorporar el tema del conflicto armado en el plan de estudios ya fue cumplido como en el caso anterior. En cuanto a la reparación económica, manifestó que se estima hacer efectivo el pago entre el 27 y 30 de diciembre de 2010. En cuanto a otras formas de

reparación, el Estado señaló que se iniciarán los trámites para la aprobación de la constitución de la Fundación Ana María López Rodríguez.

675. Respecto de la investigación, informó que han solicitado información a la Procuraduría de Derechos Humanos ya que el caso se encuentra bajo Procedimiento de Averiguación Especial. Respecto de la inclusión del caso en la Comisión de Búsqueda de Desaparecidos al momento de quedar constituida, informó que la iniciativa de ley 3590 que busca establecer la Ley de la Comisión para la Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras formas de Desaparición requiere del dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para llevarla al pleno a su aprobación. Mientras tanto, se han tenido reuniones con diversas organizaciones para discutir la conveniencia de crear una comisión temporal de búsqueda de personas desaparecidas durante el conflicto armado interno.

676. Por su parte, los peticionarios informaron que firmaron el 15 de octubre de 2010 el convenio de solución amistosa en el cual nuevamente se confirma el compromiso del Estado en cumplir con las recomendaciones. Asimismo indicaron que COPREDEH había manifestado que antes de que finalice el 2010 cumpliría con la reparación económica. Señalaron que han tenido reuniones con COPREDEH para abordar el tema del folleto que contendrá el resumen del caso y que han sido informados verbalmente sobre la gestión para que un salón donde se encuentran las oficinas del Programa Nacional de Resarcimiento sea nombrado Salón "Ana María López Rodríguez". También indicaron que les compartieron el texto que contiene el resumen del caso pero no aún no ha sido publicado. Sobre otras formas de reparación manifestaron que únicamente se ha hablado de los requisitos legales para crear la Fundación pero ésta aún no se ha creado.

677. Respecto del caso de Luz Leticia Hernández Agustin, el Estado indicó que el 10 de marzo de 2010 se sostuvo una reunión con familiares de la víctima, quienes reiteraron su postura indicando que previo a consensuar una reparación económica o medidas de reparación moral, el Estado debe entregar los restos de Luz Leticia. Asimismo señaló que dicha postura fue expresada en comunicación de fecha 11 de noviembre de 2010.

678. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)

679. En el Informe No. 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado guatemalteco había faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de la Convención, y había violado, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención: el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en lo referente a Efraín Recinos Gómez, Basilio Guzmán Juárez y Diego Orozco; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto a Diego Orozco, a todo el grupo de trabajadores ocupantes y sus familias, que sufrieron el ataque del 24 de agosto de 1994, y especialmente a las once personas que sufrieron graves lesiones: Pedro Carreto Loayes, Efraín Guzmán Lucero, Ignacio Carreto Loayes, Daniel Pérez Guzmán, Marcelino López, José Juárez Quinil, Hugo René Jiménez López, Luciano Lorenzo Pérez, Felix Orozco Huinil, Pedro García Guzmán y Genaro López Rodas; el derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 16 de la Convención, en cuanto a los trabajadores de la finca La Exacta que organizaron una asociación laboral para exponer sus demandas laborales a los propietarios y administradores de la finca La Exacta y a los tribunales guatemaltecos y que sufrieron represalias por ese motivo; el derecho del niño a la protección especial estipulada en el artículo 19 de la Convención, en lo que se refiere a los menores que estuvieron presentes durante la incursión del 24 de agosto de 1994; el derecho a un debido proceso y a la protección judicial

protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a los trabajadores organizados que procuraron acceso a recursos judiciales en relación con sus demandas laborales, y en cuanto a las víctimas de los sucesos del 24 de agosto de 1994 y sus parientes que procuraron justicia en relación con esos sucesos. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 1, 2 y 6 de la Convención sobre la Tortura en relación con la tortura sufrida por Diego Orozco.

680. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.

2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del Caso.

3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.

4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente Caso.

681. Mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso.

682. Respecto de la investigación, el Estado informó que se solicitó nuevamente ratificar la orden de aprehensión vigente desde el 2002 emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Coatepeque en contra de Harry Omar Hernández.

683. En cuanto a las reparaciones, sobre la infraestructura escolar, el Estado indicó que este año se envió un técnico del Fondo Nacional para la Paz al caserío San José Campo Libre y caserío La Ayuda quien realizó un diagnóstico sobre las necesidades de las escuelas. El presupuesto para las modificaciones y reparaciones necesarias se encuentra pendiente de aprobación para su ejecución en el 2011.

684. En cuanto al otorgamiento de 96 viviendas, el Estado indicó que el 30 de noviembre de 2010, el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos entregó 63 expedientes de los 96, indicando que se realizó una depuración previa de quienes no llenaron alguno de los requisitos o porque ya habían solicitado el subsidio con FOGUAVI. En virtud de ello, se planea una visita con las instituciones involucradas a las comunidades de Campo Libre y la Ayuda en febrero de 2011 con el objeto de entrevistar a cada beneficiario y conocer cuáles fueron las causas de esta situación y buscar soluciones viables.

685. Respecto al monumento que dignifique la memoria de las víctimas, el Estado manifestó que el 30 de noviembre de 2010, los peticionarios presentaron a COPREDEH copia simple de la escritura pública que contiene el contrato de compra-venta de fracción de un bien inmueble rústico, a favor la Asociación de Desarrollo Integral, Caserío La Ayuda (ADICA). En la fracción de terreno adquirida por ADICA, la comunidad cedió el espacio para la construcción del monumento. El expediente fue trasladado al Fondo Nacional para la Paz, quienes procederán al diseño de acuerdo con los lineamientos indicados por los peticionarios.

686. En cuanto al acceso al agua potable, representantes del Instituto de Fomento Municipal indicaron la necesidad de hacer un diagnóstico comunitario para determinar si existen las condiciones para extraer agua del río, el mismo que por razones presupuestarias se realizará en el 2011.

687. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.312, Informe de Solución Amistosa No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)

688. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 66/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Emilio Tec Pop. En resumen, los peticionarios habían denunciado que el 31 de enero de 1994, Emilio Tec Pop, de 16 años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, y en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos. Treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor entregaron a Emilio Tec Pop a sus familiares. Los peticionarios en este Caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente, denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.

689. Por medio de este acuerdo el Estado se comprometió a:

a. El pago de una indemnización de US$ 2,000.00.

b. Dotar un capital semilla de granos básicos al señor Emilio Tec Pop a fin de mejorar su nivel de vida.

c. Realizar gestiones para reorientar la investigación sobre los hechos y poder sancionar a los responsables.

690. Mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los acuerdos suscritos con el Estado en el presente caso.

691. Mediante comunicación de fecha 23 de diciembre de 2010, el Estado indicó que ha cumplido con el aspecto referente al reconocimiento de la responsabilidad internacional por los hechos cometidos, tal como lo establece el "Acuerdo de Solución Amistosa" en su numeral III; y que en cuanto a la reparación económica, hizo entrega del equivalente a $2,000.00 dólares americanos, tal como también lo establece el referido acuerdo.

692. En la referida comunicación señaló en cuanto al aspecto aún pendiente de la investigación de los hechos, que la Corte Suprema informó que a la presente fecha no obra ninguna denuncia ingresada en el Juzgado de Primera Instancia de Izabal. Por ello, y para agotar cualquier vía donde se pueda obtener mayor información indicó que se procedió a revisar el libro de registro de procesos penales del Juzgado de Paz de Izabal, estableciendo que en dicho juzgado no hay denuncia. Igualmente indicó que se está tratando de cotejar la información remitida por la Corte Suprema que informó sobre el proceso 325-94 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delito contra el Ambiente del departamento de Izabal, en donde aparece como sindicado José Taquín, proceso que se encuentra en etapa de investigación.

693. Con respecto al compromiso de la dotación de un capital y granos básicos por determinar por visita que realizó al lugar de residencia del Sr Emilio Tec Pop, el Estado informó que

se reunió con el Sr. Emilio Tec Pop y su padre, a quienes se les preguntó qué clase de semillas requieren para su producción, manifestando que necesitan de café, cacao, siembra de árboles, tomate, rábano, acelga, maíz, arroz, chile, banano, zanahoria y piña. En virtud de ello, la COPREDEH solicitó al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, brindar en este último bimestre la provisión de semillas establecida en el acuerdo. Asimismo manifestó que una representante del Ministerio en mención indicó que se coordinará un plan de implementación de las semillas requeridas por Emilio Tec Pop y su familia a la brevedad.

694. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)

695. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 67/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Irma Flaquer. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdia fue secuestrada mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer en la Ciudad de Guatemala. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer. Asimismo, argumentan los peticionarios que durante el proceso de investigación del Caso por las autoridades guatemaltecas se destacó que si bien el Gobierno de aquella época lamentó formalmente la presunta muerte de Flaquer, hubo pocos esfuerzos oficiales para investigar el hecho. Además, los mínimos esfuerzos de investigación oficial fueron excusados por una ley de amnistía que en 1985 otorgó un indulto general, diluyendo tanto la responsabilidad como la participación que le correspondería a algún sector del aparato estatal.

696. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por los hechos del Caso y reconoció la necesidad de "proseguir y reforzar firmemente las acciones administrativas y legales orientadas a establecer la identidad de los responsables, establecer la localización de la víctima, así como la aplicación de las correspondientes sanciones penales y civiles". Asimismo, en el numeral tercero de dicho acuerdo, el Estado se comprometió a estudiar el pliego de peticiones planteado por los peticionarios por concepto de reparaciones, consistente en los siguientes puntos:

a. Crear una "Comisión de Impulso" del proceso judicial, compuesta por dos representantes de COPREDEH y dos de la Sociedad Interamericana de Prensa.
b. Crear una beca de estudio para periodismo.
c. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdia.
d. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.
e. Designar el nombre de una vía pública.
f. Crear una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo.
g. Remitir cartas a los familiares pidiendo perdón.
h. Desarrollar un curso de capacitación y reinserción a la sociedad para las reclusas del Centro de Orientación Femenina (COF).
i. Recopilar y publicar un volumen con columnas, escritos y Informeajes, que representen el mejor sentido periodístico de la desaparecida periodista.
j. Realizar un documental.
k. Realizar un acto público de dignificación.

697. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron "crear la Comisión de Impulso" y establecieron al 19 de marzo del 2001 como la fecha de inicio de sus

actividades, tras un acto público a realizarse en la ciudad de Fortaleza, Brasil, en el marco de la reunión semianual de la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP. A partir de esa fecha y en los treinta días subsiguientes, el Estado y los Peticionarios acordaron que la Comisión debe comenzar las tareas y procesos de investigación del caso de Irma Marina Flaquer Azurdia, así como establecer un cronograma y calendario de actividades para la dignificación de la desaparecida periodista, estableciéndose de antemano la fecha del 5 de septiembre del 2001 – natalicio de la desaparecida periodista – para realizar un acto público, con las partes involucradas, en la Ciudad de Guatemala".

698. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Sin embargo, continuaba pendiente el cumplimiento de lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo; b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, y c) la remisión de la carta a los familiares pidiendo perdón. Asimismo, continúa pendiente la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdia y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.

699. Mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos del acuerdo que aún se encontraban pendientes en el presente caso.

700. Como se reseñara en el informe anual de la CIDH de 2009, el Estado de Guatemala informó que ha dado cumplimiento al compromiso relacionado a la entrega de la carta de perdón a los familiares de Irma Flaquer, por lo que dicho aspecto habría sido cumplido.

701. Con respecto a la creación de una beca de estudios, el Estado informa que si bien el Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala ha iniciado las gestiones pertinentes para obtener una beca, aún ello no ha sido logrado, por lo cual se continuarán impulsando las acciones a tal efecto durante el año 2011.

702. Por otra parte, el Estado indica que para dar cumplimiento a la referida recomendación se solicitó el apoyo de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), institución que manifestó su disposición al respecto, mediante el empleo del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo (FINABECE). En ese sentido, señala el Estado que el 22 de diciembre de 2009, se modificó el Acuerdo Gubernativo No. 344-2009, a fin de incluir en el presupuesto del referido FINABECE, una partida presupuestaria específica para el otorgamiento de becas derivadas de acuerdos de solución amistosa, acuerdos de cumplimiento de recomendaciones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

703. Por otra parte, el Estado informa que la COPREDEH se encuentra gestionando un mandato especial de representación que le permita negociar y suscribir un "acuerdo específico de cumplimiento del compromiso relativo al otorgamiento de una beca para periodismo", dado que el Informe No. 67/03 y el acuerdo de solución amistosa no establecen las modalidades de implementación y gestión de la referida beca. Se precisa que en dicho trámite, se encuentra pendiente la inscripción del mandato en el registro electrónico de poderes del archivo general de protocolos; para que posteriormente el proyecto de acuerdo específico de cumplimiento se ponga en conocimiento de los peticionarios a fin de emitan sus observaciones, y finalmente se proceda a su suscripción.

704. Con respecto a la creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, el Estado reitera que en la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad estatal de San Carlos de Guatemala se imparte en la actualidad el curso "Periodismo Guatemalteco" en el que se incluye un punto específico sobre la vida de la periodista Irma Flaquer Azurdia. Se alega que con ello se cumple con el compromiso acordado "en el Acuerdo de Solución Amistosa, en cuanto a dar a

conocer la vida y lucha de la referida periodista a las nuevas generaciones de periodistas guatemaltecos". Se indica que en ese sentido resulta innecesario crear otra cátedra al respecto.

705. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.197, Informe de Solución Amistosa No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)

706. El 10 de octubre de 2003, mediante No. 68/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso "Comunidad San Vicente de los Cimientos". En resumen, el 24 de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida, algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001, la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.

707. Por medio de este acuerdo se establecieron los siguientes compromisos:

1. El Estado se comprometió a comprar a favor de todos los integrantes de la comunidad Los Cimientos Quiché, conformada en la asociación civil "Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj", la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, colindantes y ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

2. La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil "Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj", y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, con el propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la comunidad y teniendo presente los resultados del estudio agrológico realizado y el reconocimiento de los linderos y mojones de las fincas San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias.

3. Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso h de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99.

4. El Estado será responsable del traslado de las 233 familias de la comunidad Los Cimientos, Quiché, así como de sus bienes, desde la Aldea Batzulá Churrancho, municipio de Santa María Cunén, departamento Quiché, hasta la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias, ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

5. El Gobierno proporcionará los recursos necesarios para dotar de alimentación a las 233 familias durante el tiempo que dure su traslado y ubicación en su nuevo asentamiento, así como el acompañamiento de una unidad móvil, debidamente equipada durante el tiempo que

dure el traslado y durante el tiempo en que no exista una instalación formal de salud en su nuevo asentamiento, con el fin de atender cualquier emergencia.

6. Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos.

7. El Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.

708. Mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos del acuerdo que aún se encontraban pendientes en el presente caso.

709. Con respecto al compromiso referido a la dotación de vivienda, mediante comunicación de fecha 15 de diciembre de 2010, el Estado indica que corresponde en primer lugar destacar que el 28 de julio de 2010 se suscribió, en un acto realizado en el Palacio Nacional de la Cultura, un Convenio de Cooperación Interinstitucional para la atención del compromiso de vivienda. Precisa que en dicho convenio se establecen los compromisos de cada institución estatal participante y de la comunidad beneficiaria para la realización del proyecto habitacional[55].

710. Añade que el 7 de abril de 2010 se integró un grupo de trabajo interinstitucional, conformado por el Viceministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI), el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), el Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ), el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y la COPREDEH. Señala que se realizaron una serie de reuniones de coordinación con las instituciones involucradas, así como también varias visitas a la comunidad para informar a sus líderes sobre el proyecto habitacional a realizarse y para solicitarles la presentación de la información y documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos que establecen las instituciones competentes. Indica el Estado que los líderes expresaron su aprobación para el referido proyecto y que se entregó la información solicitada, la cual recientemente se remitió a la COPREDEH, para su revisión.

711. Asimismo, el Estado indica que se procedió de conformidad al requerimiento de los peticionarios de que se admitan los expedientes pese a que no cumplan con los requisitos que establece el FOGUAVI, por lo cual se realizó una nueva lista de requisitos, de la cual se omitió la certificación del Registro de la Propiedad que acredite la propiedad del beneficiario, sustituyéndose por una declaración jurada simple que haga constar la posesión inmobiliaria del grupo familiar.

712. Respecto a la cesión de derechos, el Estado reitera que se ha integrado una mesa de trabajo al respecto con la Procuraduría General de la Nación, la Escribanía de Gobierno, la Secretaría de Asuntos Agrarios, el Fondo de Tierras, la Dirección de Bienes del Estado y la Dirección de Catastro y Avalúo. Con dicho marco operacional, señala que se están realizando los trámites pertinentes, precisando que la COPREDEH ha integrado los expedientes correspondientes a cada persona y que la Secretaria de Asuntos Agrarios procederá en la elaboración de la escritura de donación unilateral, para lo cual se han realizado reuniones de coordinación con las instituciones involucradas.

---

[55] Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de derechos Humanos (COPREDEH); la Secretaria de la Paz, (SEPAZ); el Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI); El Programa Nacional de Resarcimiento (PNR); y el Fondo Nacional para La Paz (FONAPAZ) en lo casos: 11.763 Masacre Plan De Sánchez; 11,197 Comunidad "San Vicente Los Cimientos" y 11.382 Finca "La Exacta".

713. Con relación a la investigación, indica el Estado el Ministerio Público informó que se encuentran realizando los esfuerzos pertinentes para la detención de la persona sindicada en el presente caso, cuyo estatus legal es de "prófugo de la justicia" desde el año 2002, durante el cual se expidió su orden de captura.

714. Por su parte, el Estado señala que dará seguimiento ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a las solicitudes de asesoría técnica para el cultivo de la tierra que los líderes de la comunidad efectuaron formalmente al Estado, durante las visitas que realizara en mayo 2010 a dicha comunidad. Asimismo, indica el Estado que se continuarán gestionando los compromisos relacionados con los servicios de agua, mercado y traslado del basurero, como así también los servicios de salud para mantener su continuidad para los pobladores de "Los Cimientos".

715. Finalmente, indica el Estado que se realizó una reunión el 7 de diciembre de 2010, en la cual se había acordado el plazo de dos años para el cumplimiento del convenio específico de cumplimiento, plazo que podrá ser prorrogable de común acuerdo de las partes de resultar necesario.

716. Mediante comunicación recibida el 4 de octubre de 2010, los peticionarios indican que el 22 de septiembre 2010, se sostuvo una reunión en las instalaciones de la COPREDH, en la cual estuvieron presentes representantes del Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI), del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), y del Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ); en la cual tuvo tratamiento prioritario el tema de los requisitos que FOGUAVI exige para proporcionar subsidios para la construcción de viviendas en lote propio, mejoramiento, reparación, ampliación y/o introducción de servidos básicos. En ese sentido, indican que se han analizado los requisitos que no han podido ser cumplidos por los peticionarios y se analizaron y determinaron las acciones pertinentes para su cumplimiento, o adecuación de los mismos a favor de los beneficiarios. Concretamente, en cuanto al referido a la "declaración jurada simple de no haber ocupado ilegalmente cualquier propiedad pública o privada", se indica que en la reunión se expresó que dicho requisito para el caso especifico de la "Comunidad San Vicente Los Cimientos" debiera ser anulado dado que comunidad fue despojada ilegalmente de sus propiedades que tenían en el Departamento del Quiché. Indican que el representante de FOGUAVI señaló que dicho aspecto sería sometido a consideración de la junta directiva de dicha institución.

717. Por otra parte, indican que se ha realizado un análisis de los expedientes presentados para la construcción de las viviendas, en los cuales se pudo determinar que algunos de ellos presentan irregularidades, como no contar como respaldo con un mismo título de propiedad en aquellos casos en que existen cesiones de derechos de padres a hijos, con la finalidad de que los hijos mayores puedan construir sus viviendas. En ese sentido se solicita que las instituciones guatemaltecas relacionadas con el tema admitan todos los expedientes considerando la particular situación de las familias afectadas, y que de tal manera las mismas puedan gozar del subsidio de la construcción de viviendas.

718. Con respecto a los procesos de cesión de los derechos de propiedad, indican los peticionarios que se encuentran a la espera de que la COPREDEH, como instancia coordinadora, realice las gestiones que considere convenientes debido a que los beneficiarios se encuentran disponibles para colaborar con la cesión de derechos de su propiedad ubicada en el Departamento del Quiché a favor del Estado de Guatemala.

719. Con relación a la investigación de los hechos y sus responsables, los peticionarios indican que dicho aspecto es el más relevante y merece especial atención. Sostienen que la investigación jurídica es deficiente, por lo cual no proporciona los elementos básicos para la detención, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos. Asimismo, alegan que la

información proporcionada por el Estado es muy escueta con respecto a la investigación, cuando con relación a dicho punto debería presentar abundante y pormenorizada información.

720. Finalmente, los peticionarios indican que con respecto a la suscripción de un acuerdo específico de cumplimiento se ha arribado a un consenso entre los peticionarios y los beneficiarios sobre su contenido, y por lo tanto todas sus observaciones serán remitidas a la COPREDH para su revisión y para la posterior firma final del documento. Indican que los temas relativos a los proyectos productivos y servicios básicos constituyen la prioridad.

721. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 9.168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)

722. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 29/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición "Jorge Alberto Rosal Paz". De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculutan y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.

723. En el acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.

724. El 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.

725. Mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos del acuerdo que aún se encontraban pendientes en el presente caso.

726. Con comunicación de fecha 16 de diciembre de 2010, el Estado informa respecto al otorgamiento de las becas, que en un acto público realizado en el Palacio Nacional de Guatemala el 25 de mayo de 2010, el Vicepresidente de la República hizo entrega de la "Beca Rosal Paz" a María Luisa Rosal Vargas, hija de la víctima del presente caso, quien la recibió en nombre propio y en el de su hermano, Jorge Alberto Rosal Vargas. Añade el Estado que el referido acto oficial tuvo un significado muy importante con respecto a los compromisos adquiridos por el Estado en materia educativa derivados de procesos seguidos ante el Sistema Interamericano, dado que las becas universitarias entregadas a los peticionarios en otros casos no contaban con un mecanismo de financiamiento propio. En ese sentido, indica que se modificó el Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo (FINABECE) con el objeto de incluir en su presupuesto una "partida específica para el otorgamiento de becas derivadas de acuerdos de solución amistosa, acuerdos de cumplimiento de recomendaciones y sentencias de la Corte Interamericana"; la cual se hizo vigente a través del Acuerdo Gubernativo No. 344-2009, publicado en el Diario Oficial de Guatemala el 22 de diciembre de 2009.

727. El Estado precisa que María Luisa Rosal Vargas se encuentra realizando una maestría en la Universidad de McGill en Montreal, Canadá, previendo la finalización de sus estudios en el año 2014. Señala que el FINABECE financia los gastos correspondientes a la inscripción, créditos y materiales de estudio; así como el alojamiento, seguro de salud y alimentación. Por su parte, indica que para Jorge Alberto Rosal Vargas, el Estado de Guatemala gestiona una beca completa de estudios tanto para el nivel intermedio, como para el universitario en Northem Virginia Community College y en la Universidad George Mason, respectivamente, a fin de que el mismo pueda seguir estudios de psicología.

728. Con respecto a la dotación de un terreno a la señora Blanca Elvira Vargas Cordón de Rosal, el Estado indica que hasta el momento dicho compromiso no pudo concretarse, dado que el terreno identificado en la solución amistosa había sido adscrito a los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Finanzas Públicas y Educación el 13 de octubre de 2003 y en el ordenamiento jurídico del país no es legal la donación de bienes del Estado a particulares. Sólo se encuentra permitido el otorgamiento del usufructo sobre dichos inmuebles a favor de entidades descentralizadas del Estado y de personas jurídicas que desarrollen proyectos de beneficio social comprobados.

729. Ante dicha situación, el Estado informa que solicitó un avalúo comercial del terreno señalado al Registro de Información Catastral y que en febrero de 2007, el valor de la propiedad ascendía a 165,971.34 quetzales (moneda nacional), monto que fue ofrecido a la peticionaria por la imposibilidad de otorgarle el terreno definido en la solución amistosa por las razones indicadas, oferta que fue rechazada en su momento. Señala al respecto que en la reunión de trabajo realizada el 4 de noviembre de 2009 en la sede de la CIDH durante su 137º período de sesiones, el Estado propuso realizar un nuevo avalúo del terreno, que permita establecer un valor actualizado del mismo, propuesta que fue aceptada por la parte peticionaria. El Estado señala que ello hizo necesario hacer una modificación al acuerdo amistoso suscrito el 9 de enero de 2004, con el objeto de justificar la erogación del monto equivalente al valor actual del terreno por parte del Ministerio de Finanzas Públicas. Se informa que se encuentran realizando los trámites pertinentes para dotar a la COPREDEH de un mandato especial de representación que le permita negociar y suscribir "un acuerdo de viabilización del compromiso relacionado al tema de vivienda familiar" en el presente caso.

730. En cuanto a la investigación de los hechos, el Estado sostiene que el Ministerio Público ha reactivado las investigaciones sobre los hechos ocurridos en torno a la detención y desaparición de Jorge Alberto Rosal Paz. Precisa que de las investigaciones adelantadas se deduce que el 12 de agosto de 1983, aproximadamente a las diecisiete horas, un grupo de militares que se conducían en una motocicleta y en un vehículo (vestidos de civil) privaron de su libertad a Jorge Alberto Rosal Paz, cuando se conducía de Zacapa a Teculután. Indica que los agentes estatales lo interceptaron; introduciéndolo por la fuerza en su vehículo, y llevándolo a la Zona Militar de Zacapa, en donde permaneció detenido. Indica que por la importancia estratégica que poseía como miembro del grupo Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA), la víctima fue trasladada a la Base Militar de Santa Ana Berlín, en Coatepeque, Quetzaltenango, centro de operaciones contrasubversivas y posteriormente al cuartel general del Ejército en Ciudad de Guatemala; habiendo las autoridades militares negado su detención y ocultado su paradero. Añade que en dicha investigación se encuentran identificados tres presuntos responsables, respecto de quienes se están realizando las averiguaciones pertinentes.

731. En cuanto a los elementos de investigación, el Estado informa que 1) se cuenta con información del Archivo Histórico de la Policía Nacional de la cual se desprende que en dicha institución "no aparece ninguna denuncia o informe sobre la desaparición de la victima; 2) consta un informe hemerográfico de la visita del Doctor García Bojarro a Guatemala en el año 1983, quien

sostuvo una entrevista con el Teniente Coronel Djalma Domínguez, Jefe de Información y Divulgación de la Presidencia, en donde manifestó que su visita a Guatemala se debía a las múltiples denuncias de desapariciones forzadas en Guatemala, entre ellas la de Jorge Alberto Rosal Paz; 3) se dispone de la declaración informativa sobre los hechos del Ministro de Gobernación de la época; 4) se solicitó una orden judicial al órgano contralor de la investigación a fin de que el Ministerio de la Defensa proporcione información sobre la creación del Destacamento Militar de Santa Ana Berlín y el nombre de sus comandantes;, y 5) que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala cuenta con muestras de ADN de los familiares de la víctima, con el objeto de cotejarlas con muestras óseas que puedan ser recuperadas en exhumaciones realizadas en distintos puntos del país. Finalmente, el Estado precisa que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala informó al Ministerio Público que en su base de datos de personas desaparecidas consta la desaparición de Jorge Alberto Rosal Paz.

732. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)

733. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 99/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición "José Mérida Escobar". En resumen, el 19 de febrero de 2004 la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el Sr. Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional estaba a cargo de la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang. En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala. El 5 de agosto de 1991, el señor Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.

734. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana. Entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 99/05 se encuentran:

- Impulsar la investigación seria y efectiva de los hechos del Caso.

- Instituir una beca para estudios policiales en el extranjero.

- Elaborar una carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala de la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar se hará circular en el Diario Oficial y por Internet a las Agencias Internacionales.

- Realizar las gestiones pertinentes para colocar una plaqueta en memoria del investigador policial José Miguel Mérida Escobar en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional Civil.

- Promover las gestiones necesarias para determinar la viabilidad del cambio de nombre de la colonia Santa Luisa en el Municipio de San José del Golfo en el departamento de Guatemala por el nombre de José Miguel Mérida Escobar, lugar donde residió con su familia.

- Realizar las gestiones para que se proporcione una pensión vitalicia a los padres de José Miguel Mérida Escobar, la señora Amanda Gertrudis Escobar Ruiz y el señor Fernando Nicolás Mérida Hernández, y una pensión a favor de su hijo menor Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culmine sus estudios técnicos superiores.

- Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud Pública, para que se le proporcione tratamiento psicológico a la señora Rosa Amalia López viuda de la víctima y el menor de los hijos Edilsar Omar Mérida Alvarado.

- Llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, para que se le otorgue una beca de estudios de conformidad con el nivel educativo correspondiente, a favor del hijo mejor de la víctima Edilsar Omar Mérida Alvarado.

735. El 21 de diciembre de 2006, el Estado informó que el 30 de noviembre de 2006 tuvo lugar el acto de revelación de plaqueta en memoria de José Mérida Escobar en la nueva sede de la Policía Nacional Civil, a la cual asistieron, en representación del Estado, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Presidente de la COPREDEH. Asimismo, informó que la municipalidad de San José el Golfo aprobó mediante acta No. 59-2006 el nombramiento de la calle en la que residía la víctima junto a su familia, con el nombre de José Miguel Mérida Escobar. Respecto a la institución de la beca "José Miguel Mérida Escobar", indicó el Estado que su reglamentación está pendiente de aprobación. Por último, el Estado manifestó que el hijo menor de la víctima, Edilsar Omar Mérida Alvarado, sería contratado a partir de enero mediante el programa "Mi Primer Empleo".

736. El 6 de diciembre de 2007, el Estado informó que continúa dando seguimiento a los compromisos relativos al otorgamiento de pensión vitalicia a favor de los padres de la victima, así como la creación de la beca de estudios policiales Comisario José Miguel Mérida Escobar.

737. Mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada en relación al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa contenido en el Informe No. 99/05.

738. El Estado manifestó que está realizando diligencias para cumplir con los acuerdos suscritos, y solicita a la Comisión tomar en cuenta las dificultades materiales y legales que se han experimentado para cumplir los compromisos asumidos. Respecto de la investigación, el Estado manifestó que en julio de 2010, COPREDEH solicitó al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público reabrir la persecución penal del caso, cuyo expediente está asignado a una Fiscalía Especial. Asimismo indicó que se reserva los detalles de las diligencias realizadas a la fecha para no entorpecer la investigacion y proteger la integridad personal de los familiares del Sr. Mérida Escobar.

739. En cuanto a lo referido a las becas de estudios policiales, el Estado informó que se sostuvieron reuniones con diferentes instituciones del Estado y que en el 2011 se retomarán reuniones con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República de Guatemala –SEGEPLAN- para la elaboración del reglamento de la beca y trámite de Acuerdo Gubernativo para la beca de estudios policiales.

740. En lo referente al otorgamiento de la pensión vitalicia, el Estado indicó que el expediente para tramitar la misma a favor de los padres de José Miguel Mérida Escobar y Edilsar Omar Mérida Alvarado se encuentra en el departamento jurídico del Ministerio de Gobernación y ya cuenta con el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, Dirección Técnica del Presupuesto y en la Policía Nacional Civil le asignaron una partida presupuestaria. Asimismo se elaboró el acuerdo gubernativo que está por remitirse a la Secretaría General para firma del Presidente de la República.

741. Respecto de la pensión a favor de Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culminen sus estudios técnicos superiores, el Estado manifestó que en las reuniones sostenidas con los peticionarios, Edilsar Mérida indicó en declaración jurada que no se encontraba estudiando y por tanto el Estado no puede cumplir este punto mientras Edilsar Mérida no cambie su deseo de estudiar.

742. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.855, Informe de Solución Amistosa No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)

743. En el Informe No. 5/00 de fecha 24 de febrero de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria del Sr. Pedro García Chuc y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Consta de los antecedentes del caso, que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver de la víctima fue localizado en el mismo lugar donde fue capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad. La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el Sr. García Chuc. Luego de la tramitación de los casos ante la CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.

744. En el referido informe, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

> 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los Casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;
>
> 2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

745. El 13 de abril de 2000 el Estado guatemalteco emitió una declaración formal en la cual reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos constitutivos del Informe No. 5/00 de la Comisión, y se comprometió a reparar a los familiares de las víctimas, con base en los principios y criterios establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además se comprometió a promover las investigaciones de los hechos, y en la medida de lo posible, a enjuiciar a los responsables. Finalmente se comprometió a informar sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma fecha la CIDH publicó el Informe No. 39/00.

746. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Caso 10.855. Pedro José García Chuc” y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización.

747. Mediante comunicación de 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada en relación al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa contenido en el Informe No. 100/05.

748. En su respuesta de 22 de diciembre de 2010, el Estado guatemalteco señaló que existen compromisos que ya han sido "cumplidos", al tiempo que individualizó otros que aún se encuentran "pendientes" de cumplimiento. Entre los primeros, identificó a aquellos relacionados con el pago de indemnización económica a los familiares de la víctima; constitución de la Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial –ASINDE-; disculpas públicas; y medidas de dignificación en memoria de la víctima. Respecto de los compromisos identificados como "pendientes", Guatemala informó que: i) en materia de investigación, el Ministerio Público había realizado diversas diligencias, entre las que se encuentran declaraciones de familiares de la víctima y varias solicitudes de información giradas a la Policía Nacional Civil; ii) respecto de la entrega -en calidad de usufructo- de un inmueble donde se constituya la sede de ASINDE, afirmó que se han mantenido reuniones con el Director de Bienes del Estado, quien habría solicitado, como un requisito previo para continuar con el trámite del usufructo, la presentación de información relacionada con el estado financiero de la asociación. Indicó el Estado que, en consecuencia, la COPREDEH se encuentra coordinando acciones para dar respuesta a esa solicitud; y iii) en lo que se refiere a su compromiso de brindar capacitación técnica a favor de los integrantes de ASINDE, indica que a través de notas enviadas al Instituto de Capacitación Técnica –INTECAP- ha estado dando seguimiento a las solicitudes formuladas por aquellos, y que, además, se realizaron reuniones entre personal de INTECAP y Walter García para conversar al respecto. Afirmó que se encuentra a la espera de un acuerdo entre esas partes, para poder dar cumplimiento al compromiso asumido.

749. Previamente, en nota de 14 de octubre de 2010, los peticionarios habían manifestado a la CIDH lo siguiente: i) en materia de justicia, indicaron que las investigaciones penales resultaron negativas, toda vez que los presuntos responsables del crimen cometido contra la víctima ya se encontraban "de baja" en las filas de la Policía Nacional", sumado a que "los investigadores [habían resultado] ser también elementos de la misma Policía Nacional"; ii) sobre el otorgamiento de un inmueble en calidad de usufructo, afirmaron que no obstante el tiempo transcurrido, no se habían obtenido avances; y iii) respecto de la capacitación técnica, señalaron que si bien se habían tenido acercamientos con funcionarios del INTECAP, no se habían logrado avances significativos.

750. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)

751. En el Informe No. 69/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de: a) la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano; b) La violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares; y c) En consecuencia, por el incumplimiento de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana. La víctima, Tomás Lares Cipriano, era agricultor de 55 años de edad, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), y del Comité de Unidad Campesina (CUC). Como activo dirigente comunitario en su pueblo, Chorraxá Joyabaj, El Quiché, había

organizado numerosas manifestaciones contra la presencia del ejército en su zona y contra el servicio aparentemente voluntario, pero de hecho obligatorio, que los campesinos cumplían en las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, había formulado numerosas denuncias en relación con las amenazas contra la población local por parte de los Comisionados Militares que actuaban como agentes civiles del ejército, jefes de patrulla y, en ocasiones, como soldados. El 30 de abril del mismo año, Tomas Lares Cipriano fue emboscado y asesinado por Santos Chich Us, Leonel Olgadez, Catarino Juárez, Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chiquiaj, integrantes de las PAC.

752. La CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares.

2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe.

3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

753. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en su Informe No. 69/06.

754. En su respuesta de 23 de diciembre de 2010, el Estado de Guatemala informó lo siguiente: i) respecto de la primera recomendación, indicó que mas allá de la condena dictada contra de Santos Chic Us en el año 1996, aún se encuentran pendientes de ejecutar tres órdenes de aprehensión; ii) sobre la recomendación referida a la adopción de medidas de reparación, el Estado nuevamente hizo referencia al desinterés que los familiares de la víctima han manifestado respecto del presente caso, e indicó que se si bien a raíz de las últimas gestiones realizadas, en diciembre de 2010 lograron contactar a algunos/as de los/as hijos/as de la víctima, la situación no habría variado. Por otro lado, respecto de la posibilidad de "crear un fondo especial para reparar a los familiares de la víctima en el caso de que éstos acepten en el futuro ser reparados"[56], sostuvo que ello no es posible, toda vez que para poder solicitar un pago indemnizatorio establecido en un Acuerdo de Solución Amistosa, Cumplimiento de Recomendaciones o Sentencia de la Corte IDH, necesita contar con un soporte jurídico para que el Ministerio de Finanzas erogue los fondos correspondientes; y iii) en relación con la recomendación dirigida a evitar el resurgimiento de las PAC, informó que a través del Decreto No. 143-96 de 28 de noviembre de 1996, se derogó el Decreto 19-86 de 17 de enero de 1986, mediante el cual se dio vida a dichas patrullas.

755. La Comisión considera necesario reiterar que, aún cuando no se cuente con la participación o aquiescencia de los familiares de la víctima, las recomendaciones primera, tercera y cuarta del Informe No. 69/06, pueden y deben ser cumplidas por el Estado.

[56] CIDH, Informe de Fondo No. 69/06, Caso 11.171, Tomas Lares Cipriano, Guatemala, de 21 de octubre de 2006; párrafo 128.

756. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)

757. En el Informe No. 48/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que la República de Guatemala era responsable de: 1) la violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Martín Pelicó Coxic, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento; 2) las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares. La Comisión determinó que la responsabilidad del Estado guatemalteco emanaba de la ejecución extrajudicial realizada el 27 de junio de 1995 por agentes del Estado del señor Martín Pelicó Coxic, indígena maya miembro de una organización de defensa de derechos humanos del pueblo maya, como así también de los agravios consumados en perjuicio de la víctima y sus familiares en virtud de los hechos mencionados y la ulterior impunidad del crimen.

758. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.

2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.

3. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.

4. Promover en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

759. Con posterioridad a dicho informe, las partes del presente caso celebraron el 19 de julio de 2005, un "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03". La CIDH ha podido apreciar con beneplácito el importante avance logrado en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, motivo por el cual el día 26 de octubre de 2006, durante su 126º período ordinario de sesiones, la Comisión decidió no presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a través del mecanismo consagrado en el artículo 51 de la Convención Americana.

760. Con este fin, el 8 de marzo de 2007 se aprobó el Informe No. 12/07 (Informe Artículo 51), en el cual la CIDH reiteró sus recomendaciones al Estado de Guatemala y recomendó además que se cumpliera con las obligaciones pendientes en materia de reparaciones a los familiares de la víctima.

761. Finalmente, el día 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 80/07, a través del cual se dispone la publicación de los informes mencionados anteriormente. En esta

oportunidad, nuevamente la Comisión expresó su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03", pero asimismo reiteró al Estado de Guatemala las recomendaciones dos y tres establecidas en el Informe No. 12/07 y le recomendó que complete la investigación de manera imparcial y efectiva de los hechos denunciados, a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.

762. Mediante comunicación del 22 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

763. En su respuesta de 23 de diciembre de 2010, Guatemala remitió información respecto de las dos recomendaciones reiteradas en el Informe 80/07, a saber: i) investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados; y ii) adopción de medidas estatales destinadas a evitar el resurgimiento y reorganización de las PAC. Sobre el primer punto, el Estado de Guatemala reiteró a la Comisión que el día 18 de julio de 2007 el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia absolutoria para Pedro Acabal Chaperón, quien fuere imputado del delito de homicidio en perjuicio del señor Martín Pelicó Coxic, y agregó que, a la fecha, esa resolución se encuentra firme. Adicionalmente, reiteró que la querellante adhesiva y actora civil en el proceso presentó desistimiento a favor del acusado, motivando en consecuencia el sobreseimiento del caso. Sobre la segunda recomendación, informó que a través del Decreto No. 143-96 de 28 de noviembre de 1996, se derogó el Decreto 19-86 de 17 de enero de 1986, mediante el cual se crearon las Patrullas de Autodefensa Civil.

764. Por otra parte, el Estado solicitó a la CIDH que considere los esfuerzos realizados para lograr el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la suscripción del "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones del Informe No. 48/03".

765. Por su parte, los peticionarios -mediante comunicación de 21 de diciembre de 2010- indicaron que no obstante el Estado de Guatemala había dado pasos sustantivos para cumplir con el acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, aún quedaban aspectos pendientes. En tal sentido, indicaron que en materia de investigación no se había producido ningún avance concreto, y externaron su preocupación ante el silencio que el Estado mantendría respecto de las medidas emprendidas para llevar a cabo una investigación diligente y efectiva. Además, respecto del desistimiento señalado por el Estado, los peticionarios habían informado previamente, que dicha acción había sido adoptada en razón de que los familiares consideraban que, atento al tiempo transcurrido, no les sería posible continuar con el caso. Agregan que sin perjuicio de ello, el Estado tiene la obligación de investigar de oficio las violaciones cometidas contra el señor Pelicó.

766. Adicionalmente, advirtieron respecto de la falta de implementación de una beca de estudios a favor de Eliseo David Pelicó -hijo de la víctima-, compromiso asumido por el Estado en el mencionado Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones.

767. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)

768. En el Informe No. 1/06, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero y que, como resultado, Guyana violó los

derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

769. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley.

2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los Casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentren bajo la custodia Estatal.

3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino.

770. El 2 de noviembre de 2007, 4 de noviembre de 2008; 12 de noviembre de 2009 y el 22 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó al Estado y al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en este Caso. . La Comisión no recibió respuesta de ninguna de las partes en el plazo establecido.

771. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.504, Informe No.81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)

772. En el Informe No. 81/07 del 15 de octubre de 2007, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana es responsable por la aplicación de violencia por parte de policías a los hermanos Daniel y Kornel Vaux mientras se encontraban bajo su custodia; y por no suministrar un juicio justo a los hermanos Vaux, especialmente en el tratamiento por los tribunales de dicho país del respaldo probatorio relacionado con las confesiones, lo cual les impidió objetar plenamente la voluntariedad del respaldo probatorio relativo a las confesiones que presentó la parte acusadora. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana violó los derechos consagrados en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de los hermanos Vaux; y que la ejecución de los hermanos Vaux con base en el proceso penal por el cual actualmente se encuentran convictos y condenados sería contrario al artículo I de la Declaración Americana.

773. Con base en sus recomendaciones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a los hermanos Vaux; un nuevo juicio sobre los cargos que se imputan a los hermanos Vaux, de acuerdo con las protecciones judiciales consagradas en la Declaración Americana, o, en su defecto, la debida revocación o conmutación de la sentencia.

2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que los acusados obtengan acceso a las pruebas bajo control del Estado que puedan

razonablemente necesitar para impugnar el carácter voluntario de las confesiones usadas como pruebas.

3. Realice una investigación para identificar a los autores materiales de las golpizas infligidas a Daniel Vaux y Kornel Vaux cuando estaban bajo custodia, para extraerles confesiones, y aplicarles el debido de castigo que fije la ley;

4. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que toda confesión de culpabilidad de un acusado sea válida únicamente si es formulada libre de coerción de cualquier tipo, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración Americana.

774. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana solicitó información a ambas partes respecto al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe arriba referido, y estableció un plazo de un mes para su presentación. La CIDH no recibió respuesta alguna a esta comunicación de ninguna de las partes dentro del plazo establecido. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)

775. En el Informe No. 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado haitiano había violado: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Guy Malary; b) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Guy Malary; y c) que dichas violaciones involucraban el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guy Malary y de sus familiares.

776. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.

2. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.

3. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

777. A pesar de repetidas solicitudes de información a ambas partes, la más reciente el 12 de noviembre de 2009, ninguna de las partes ha proporcionado a la Comisión información actualizada sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, contenidas en el Informe No. 78/02.

778. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)

779. En el Informe No. 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847) (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de

los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846) Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional.

780. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a las víctimas en los Casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

781. Mediante nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, incompatible, por consiguiente, con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente la pena de muerte por prisión perpetua si la pena no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación como "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento es infundado, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. R* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

782. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado informó que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de

2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado señaló que la legislación actual en la práctica descartó la clasificación del homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital y, por lo tanto, la pena de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la pena que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

783. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que, conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia, ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. El Estado señaló también que en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 ya no existe un sistema de pena de muerte preceptiva en Jamaica, y que la consideración judicial de los escritos, manifestaciones y prueba, así como la pertinencia de la sentencia que ha de dictarse son trámites preceptivos en todas las circunstancias en que puede imponerse la pena de muerte. Además el Estado señaló que en Jamaica las personas condenadas a muerte siempre han gozado del derecho de apelar la sentencia, lo que se pone de manifiesto en los varios expedientes de condenados del pabellón de la muerte que han sido elevados a la Corte de Apelaciones y al Comité Judicial del Consejo Privado. La apelación de una sentencia de muerte puede dar lugar, y ha dado lugar a la confirmación o a la revocación de la sentencia y a la sustitución de la misma por una sentencia más apropiada. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

784. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado señaló que Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley son reclusos que han sido beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

785. Finalmente, con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa

están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

786. La Comisión señala que, en sus Informes Anuales de 2004, 2005 y 2006, concluyó que se había dado cumplimiento parcial a la primera, segunda y tercera recomendaciones. La Comisión observa que la última información recibida de las partes en relación a su solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH fue la del 22 de enero de 2007, y que desde entonces no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera ahora que se ha dado cumplimiento a la segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica reitera, en su mayor parte, la información proporcionada en su respuesta anterior, ya considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004.

787. El 19 de junio de 2008, los peticionarios, en representación de Kevin Mykoo, enviaron una carta en la que informaban que su cliente había indicado que el ambiente en su nueva prisión, South Camp, era mucho mejor que en la prisión anterior. Sin embargo, el Sr. Mykoo planteó las siguientes cuestiones relacionadas con la recomendación sobre las condiciones de detención: goteras en el techo de su celda, una infestación de hormigas rojas en su celda y la falta de acceso a un dentista desde 2005.

788. La CIDH solicitó a ambas partes información actualizada respecto del cumplimento de las recomendaciones el 4 de noviembre de 2008 y nuevamente el 12 de noviembre de 2009. Ninguna de las partes respondió en los plazos establecidos.

789. Una nueva solicitud de información fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta en ese plazo por parte de los peticionarios. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reiteró el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información que la CIDH había enviado en noviembre del año anterior.

790. En su carta de enero de 2010, el Estado de Jamaica reitera su posición respecto al cumplimiento de cada una de las cuatro recomendaciones, como fue previamente señalado en su comunicación del 27 de enero de 2007, resumida mas arriba.

791. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

792. En el Informe No. 50/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención.

793. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.

3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.

4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

794. En una carta fechada el 21 de diciembre de 2006, los representantes del Sr. Damion Thomas señalaron que basándose en la información de que disponen y según su más fundado conocimiento, el Estado de Jamaica no ha adoptado medida alguna para cumplir las cuatro recomendaciones contenidas en el Informe No. 50/01. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado señaló que consideraba la primera recomendación como "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. En cuanto a la segunda recomendación, el Estado señaló que había adoptado la iniciativa de llamar la atención de la Defensoría Pública, la que conforme a la legislación jamaicana es la encargada de recibir e investigar denuncias de reclusos, sobre la situación referente al Sr. Damion Thomas. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indicó que la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales lleva a cabo periódicamente ejercicios de capacitación tendientes a la sensibilización de los oficiales correccionales sobre las normas de tratamiento humano estipuladas por las Naciones Unidas, tratados internacionales y la legislación jamaicana. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado informó que examinar periódicamente diversos mecanismos internos y externos de denuncias formuladas por los presos sigue siendo un objetivo de los servicios correccionales jamaicanos. Son ejemplos las investigaciones internas de las denuncias, a cargo del Superintendente de Servicios Correccionales y de la Unidad de Inspección de dichos servicios.

795. El 4 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no respondió, pero los peticionarios enviaron una carta fechada el 17 de noviembre de 2008. En esta comunicación, los peticionarios indicaron que su posición era la siguiente:

1. El Estado de Jamaica no ha otorgado al Sr. Damion Thomas ningún recurso ni ninguna compensación;

2. El Estado de Jamaica no ha realizado una investigación de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios ante la Comisión en nombre del Sr. Damion Thomas. Hasta donde obra en nuestro conocimiento, no se ha atribuido ninguna responsabilidad a nadie con respecto a las violaciones de los derechos humanos del Sr. Damian Thomas y no se han emprendido medidas reparadoras;

3. El Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos de los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica (ni en la prisión del Distrito de Saint Catherine, ni en el Horizon Remand Centre, al cual el Sr. Damion Thomas fue trasladado el 3 de marzo de 2007). Tampoco tenemos conocimiento de que los funcionarios estén recibiendo capacitación relacionada con el trato humano de los reclusos y las restricciones del uso de la fuerza contra ellos; y

4. El Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos a través de los cuales los reclusos pueden presentar denuncias en relación con un presunto maltrato o sobre sus condiciones de detención. Por lo tanto, entendemos que las

denuncias de maltrato presentadas por los reclusos jamaicanos, o las denuncias sobre sus condiciones de detención, aún no son adecuadamente investigadas y resueltas.

796. La CIDH solicitó información actualizada a ambas partes el 12 de noviembre de 2009 y fijó para ello un plazo de un mes. Los peticionarios respondieron el 25 de noviembre de 2009, reiterando su posición, expresada en los cuatro párrafos anteriores. Por su parte, el Estado no respondió dentro del plazo establecido.

797. Una nueva solicitud fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. Los peticionarios enviaron una comunicación el 3 de diciembre de 2010, en la cual reproducen literalmente la posición que habían expresado en su carta del 17 de noviembre de 2008, copiada mas arriba. Por su parte, el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010 en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a la solicitud de información que la CIDH había realizado en noviembre del año anterior.

798. Respecto de la primera recomendación, el Estado reitera en enero de 2010, su posición planteada en enero de 2007, carta referida *supra*, a lo cual agrega que "el curso de acción apropiado para el Sr. Thomas es buscar compensación en las cortes locales" y que "los recursos internos no han sigo agotados y el Sr. Thomas todavía tiene la opción de obtener asistencia legal, bajo la Ley de Asistencia Legal si es insolvente y considera que tiene buenas posibilidades".

799. Respecto de la segunda recomendación, el Estado indica que "ha conducido una investigación completa e imparcial sobre las alegaciones realizadas por el Sr. Thomas" y que "actualmente se encuentra en proceso de obtener información adicional". Respecto de la tercera y cuarta recomendación, el Estado de Jamaica reitera su posición expresada en su carta de enero de 2007, referida mas arriba.

800. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que se ha dado un cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

801. En el Informe No. 127/01, del 3 de diciembre de 2001, la Comisión concluyó: a) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio.

802. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

803. Por comunicación fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Joseph Thomas un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación y que se le indemnice. A este respecto al Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Joseph Thomas, que dio lugar a su condena, el Caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica y también ante el Comité de Gracia del Consejo Privado jamaicano. Según el Estado, en ambas audiencias de apelación el Sr. Thomas objetó la conducta del juez en el resumen, así como el hecho de que no se realizó una ronda de presos con fines de identificación y que la posición del Sr. Joseph Thomas fue derrotada en ambas ocasiones. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Joseph Thomas por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial.

804. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva a través de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

805. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión de la pena por tiempo indefinido o durante determinado período para la ejecución de cualquier castigo impuesto a esa persona o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad

de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

806. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que el Sr. Joseph Thomas es uno de los reclusos beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

807. En sus Informes Anuales de 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009, la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la segunda y la tercera de las recomendaciones contenidas en su Informe No. 127/01. La Comisión indica que la última respuesta recibida de las partes en relación a una solicitud de observaciones sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la Comisión señala que no se cuenta con información actualizada, dado que ninguna de las partes respondió en plazo a la solicitud que se enviara a ambas el 12 de noviembre de 2009.

808. En sus informes anuales de 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009, la Comisión sostuvo que había existido cumplimiento parcial con las recomendaciones segunda y tercera de su informe 127/01.

809. El 22 de noviembre de 2010, se envió a ambas partes una solicitud de información con el plazo de un mes. En el plazo fijado no se recibió respuesta de los peticionaros; por su parte, el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, remitida en respuesta a una solicitud de información que la CIDH había enviado en noviembre del año anterior.

810. Respecto de la primera recomendación, el Estado reitera su "reserva" y agrega lo siguiente:

> En primer lugar, el Estado toma la posición respecto de que el conducto adecuado en cualquier juicio debe ser a través de la corte de apelaciones, no la Comisión. En este sentido, recuerda a la Comisión que la Corte de Apelaciones revisó las directivas dadas por el Juez de Juicio al jurado y encontró que las directivas fueron "justas, balanceadas y presentadas con claridad al

jurado". En segundo lugar, habiendo revisado las recomendaciones de la Comisión, el Consejo de Jamaica (*Privy Council*) encontró que la decisión de la Corte de Apelaciones era satisfactoria. En tercer lugar, la petición de los solicitantes de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo fue denegada, sin perjuicio de que reclamaba que había habido fallos en el sumario del juez.

811. Respecto de las recomendaciones segunda, tercera y cuarta, el Estado también reitera la posición expresada en su presentación a la CIDH de enero de 2007, resumida mas arriba.

812. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)

813. En el Informe No. 58/02, del 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al Sr. Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra.

814. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el Sr. Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

815. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado de Jamaica señaló que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En

consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la misma no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación a Denton Aitken, como "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

816. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia que debe imponerse. Además el Estado informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

817. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme a una recomendación del Consejo Privado Jamaicano, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, el Gobernador General, conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* (2000), con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

818. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló

también que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

819. Con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

820. En sus informes anuales de 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009, la Comisión sostuvo que había existido cumplimiento parcial con las recomendaciones primera, segunda y tercera de su informe 58/02. El 22 de noviembre de 2010 se envió una nueva solicitud de información a ambas partes, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo fijado. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información remitida por la CIDH en noviembre el año anterior.

821. Respecto de la primera recomendación, el Estado informa que el Gobernador General de Jamaica extendió un perdón al Sr. Aitken, de acuerdo a la recomendación del Consejo de Jamaica (*Privy Council*) y que, en consecuencia su sentencia fue conmutada a prisión perpetua. La decisión fue tomada de acuerdo a la sentencia ya mencionada del Comité Judicial del Consejo en el caso *Pratt y Morgan v. Fiscal General de Jamaica*. Respecto de la compensación a ser acordada al Sr. Aitken, el Estado reitera que le preocupa "la falta de definición de la Comisión sobre el propósito o la base sobre la cual debe otorgarse esa compensación" y que considera que la CIDH "también omitió articular los principios que deben gobernar dicha compensación".

822. Respecto de la segunda recomendación, el Estado reitera la información presentada previamente y resumida mas arriba, y concluye que "ha cumplido completamente con la recomendación, adoptando medidas legislativas para asegurar que la pena de muerte obligatoria no sea impuesta en contravención con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención". La CIDH reitera que se ha cumplido con la segunda recomendación, con la adopción de medidas legislativas para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte en virtud de una pena obligatoria impuesta por ley.

823. Respecto a las recomendaciones tercera, cuarta y quinta, el Estado también reitera sin posición expresada en su presentación a la CIDH de enero de 2007, resumida mas arriba.

824. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)

825. En el Informe No. 76/02, del 27 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de su tratamiento y sus condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el juicio del Sr. Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención

respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la negativa al Sr. Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación nacional y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.

826. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Conceder al Sr. Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.
>
> 2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.
>
> 3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al Sr. Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.
>
> 4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

827. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación al Sr. Sewell, era "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472, la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

828. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los

Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

829. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado señaló que el Sr. Sewell es uno de los reclusos beneficiado con la sentencia del Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

830. Finalmente, con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

831. La Comisión indica que la última respuesta recibida de las partes en relación a una solicitud de observaciones sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Pero, con respecto a las restantes recomendaciones, la Comisión observa que no se dispone de información actualizada ya que ninguna de las partes respondió en plazo a la solicitud que se enviara a ambas el 12 de noviembre de 2009.

832. En sus Informes Anuales de 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009, la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la primera y la segunda de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 76/02. Una nueva solicitud fue enviada ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la

cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información remitida por la CIDH en noviembre el año anterior.

833. Respecto de la primera recomendación, el Estado reitera la información respecto del efecto de la decisión de *Pratt y Morgan*, resumida mas arriba, y agrega que "la prerrogativa de perdón fue extendida al Sr. Sewell, quien ha estado en el corredor de la muerte mas de cinco años, y su sentencia fue conmutada por cadena perpetua." Respecto de la compensación a ser acordada al Sr. Sewell, el Estado reitera su posición respecto que la Comisión no ha indicado "el propósito o la base sobre la cual debe otorgarse esa compensación" y que considera que la CIDH "también omitió articular los principios que deben gobernar dicha compensación".

834. Respecto de la segunda recomendación, el Estado reitera la información presentada previamente y resumida mas arriba, y concluye que "ha cumplido completamente con la recomendación, adoptando medidas legislativas para asegurar que la pena de muerte obligatoria no sea impuesta en contravención con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención". La CIDH reitera que se ha cumplido con la segunda recomendación, con la adopción de medidas legislativas para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte en virtud de una pena obligatoria impuesta por ley.

835. Respecto a las recomendaciones tercera y cuarta, el Estado también reitera sin posición expresada en su presentación a la CIDH de enero de 2007, resumida mas arriba.

836. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Case 12.417, Report No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)

837. En el Informe No. 41/04, del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones detención; b) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del Sr. Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del Sr. Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al Sr. Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el Sr. Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

838. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Conceder al Sr. Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.
>
> 2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

839. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Myrie un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación, y que se le indemnice. A este respecto al Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Marie, que dio lugar a su condena, el Caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica, en que el Sr. Myrie logró que su sentencia de muerte fuera conmutada por prisión perpetua. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Myrie por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial. Además, según el Estado, la recomendación relativa a una compensación era "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, arriba transcrita, el Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

840. La Comisión señala que la última información recibida de las partes en relación a una solicitud de información de la CIDH sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada, pese a las solicitudes de la CIDH de noviembre de 2008 y noviembre de 2009.

841. Una nueva solicitud fue enviada ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información remitida por la CIDH en noviembre el año anterior.

842. Respecto de la primera recomendación, en su presentación del 5 de enero de 2010, el Estado reitera sus reservas y agrega que "el Ejecutivo no puede usurpar los poderes conferidos al poder judicial, otorgando al Sr. Myrie un remedio mayor, lo cual es una cuestión que cae claramente bajo el poder de las cortes de Jamaica." El Estado también reitera su posición en cuanto a las recomendaciones segunda y tercera, como fue resumido mas arriba.

843. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones contenidas en el Informe No. 41/04 siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)

844. En el Informe No. 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado, era responsable: a) de la violación del derecho a la vida del Sr. Gayle previsto en el artículo 4 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, por el

hecho de que miembros de las fuerzas de seguridad jamaicanas le dieron muerte en forma ilegal; b) de la violación del derecho del Sr. Gayle a no ser sometido a torturas u otro trato inhumano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, debido a la agresión contra él perpetrada por agentes del Estado, y a sus secuelas, que determinaron su fallecimiento; c) de la violación del derecho del Sr. Gayle a la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a su detención y arresto ilegales por falsas imputaciones; y d) de la violación de los derechos del Sr. Gayle a un juicio justo y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de ese instrumento, por omisión de iniciar una investigación inmediata, efectiva e independiente de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Sr. Gayle y procesar y castigar a los responsables.

845. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.
>
> 2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Sr. Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.
>
> 3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el Sr. Gayle, entre otras cosas capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

846. En comunicación fechada el 29 de diciembre de 2006, el Estado señaló que ya se había pagado una indemnización a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y que no aceptaba la recomendación de la Comisión de que se "volviera a considerar entre las partes" la cuestión de la compensación. El Estado especificó que la cuestión se resolvió a través de negociaciones a distancia, que la suma ofrecida estaba en consonancia con los precedentes y normas jamaicanos, y que fue aceptada por la Sra. Cameron, quien tuvo la oportunidad de impugnarla. Además, el Estado informó a la Comisión que se habían pedido disculpas públicas a través del Procurador General y Ministro de Justicia, cuyo texto se publicó en su totalidad en el Sunday Herald, 14-20 de marzo de 2004, bajo el título "El Caso de Michael Gayle", hecho que se comentó con citas sustanciales en el Daily Gleaner, fechado el 11 de marzo de 2004, bajo el título "El Gobierno 'lamenta' la muerte de Michael Gayle". Tampoco en este Caso el Estado está de acuerdo con la recomendación de la Comisión de que la cuestión se "volviera a considerar entre las partes". Con respecto a la recomendación Nº 2, arriba transcrita, el Estado informó a la CIDH que en el Caso de Michael Gayle se realizaron investigaciones minuciosas e imparciales. Además el Estado señaló que la capacitación de los miembros de la fuerzas de seguridad es suficiente y apropiada para que los miembros de las mismas cumplan las normas internacionales, y que mantiene procedimientos apropiados para la prosecución de miembros de las fuerzas de seguridad por el delito de homicidio, aunque existe considerable preocupación sobre la recopilación y preservación de las pruebas en algunos Casos. Con respecto al fortalecimiento de la autoridad policial pública, el Estado

informó que en diversos ministerios del gobierno se están considerando proyectos de leyes referentes a la creación de un organismo de investigación independiente de la fuerza policial, encargado de investigar cuestiones relativas a abusos policiales y acusaciones conexas planteadas contra representantes de la misma. En una carta fechada el 9 de enero de 2007 los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había adoptado medida alguna para cumplir la recomendación de la Comisión, arriba transcrita. La Comisión señala que la última información recibida de las partes en relación a una solicitud de información sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 29 de diciembre de 2006 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada.

847. El 27 de febrero de 2009, los peticionarios presentaron una comunicación en la que señalan que el Estado de Jamaica no cumplió la primera de las recomendaciones, pese a solicitudes verbales y por escrito de *Jamaicans for Justice* (JFJ) al Primer Ministro de ese país. Con respecto a la segunda recomendación, los peticionarios expresan que el Estado no "emprendió una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos específicas cometidas contra el Sr. Gayle a fin de identificar, procesar y sancionar a todas las personas responsables de tales violaciones". Con respecto a la tercera recomendación, señalan que el Estado de Jamaica se encuentra en vías de aprobar una ley que crea la Comisión Independiente de Investigaciones para investigar las muertes, abusos y excesos de los agentes del Estado. Además, los peticionarios mencionan que también hay proyectos de ley pendientes en el Parlamento que apuntan a lo siguiente: la creación de una Oficina de Instrucción Penal para investigar los casos de muertes a manos de agentes del Estado, y para establecer una ley de denunciantes y una Oficina del Fiscal especial para investigar y procesar los actos de corrupción. En el comentario final sobre el cumplimiento de la tercera recomendación, los peticionarios señalan que se han tomado medidas para capacitar a los funcionarios policiales en derechos humanos, con participación de representantes de JFJ. Los peticionarios consideran que Jamaica ha avanzado algo en el cumplimiento de la tercera recomendación y creen que existen indicios de que el Gobierno está considerando dar cumplimiento a la segunda recomendación. Sin embargo, JFJ expresa que "no tiene conocimiento de intento alguno de dar cumplimiento a la recomendación dos del informe".

848. Una nueva solicitud de información fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. Los peticionarios no enviaron su respuesta dentro del plazo fijado, pero habían enviado previamente una carta, fechada el 7 de abril de 2010, en respuesta a la solicitud de información de la CIDH de 2009. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 15 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de sus cartas del 5 de enero y 20 de septiembre de 2010, enviadas en respuesta a una solicitud de la CIDH remitida en noviembre del año anterior.

849. Respecto a la primera recomendación, los peticionarios informaron en su presentación de abril de 2010, que hasta esa fecha la compensación por daño moral no había sido pagada a la familia de Michael Gayle y que la "suma ya recibida es considerada como un remedio inadecuado para compensar a la familia". En respuesta a ello, la carta del Estado de septiembre de 2010 reitera su posición mencionada mas arriba, y también cita varios precedentes de los sistemas Interamericano y Europeo para indicar que el pago de reparaciones a la familia de Michael Gayle "excede el rango compensatorio otorgado por violaciones de derechos humanos en otras jurisdicciones, aun en caso de muerte. El Estado también agrega que, desde su punto de vista "los daños morales no fueron probados en el caso de Michael Gayle en el momento de llegar a un acuerdo de compensación" y que "el peticionario tenia representación legal suficiente y aceptó la suma del acuerdo como un pago completo". En relación a la disculpa pública, los peticionarios señalaron que la carta que fuera enviada al Primer Ministro de Jamaica solicitando el cumplimiento con este punto, fue respondida con una copia de la opinión del Fiscal General en el sentido de que era discreción del Primer Ministro pedir perdón, pero lo prevenía sobre las implicaciones que podía tener en otros casos. Los peticionarios indican que, en todo caso, el Primer Ministro no realizó

ningún pedido público de perdón. Por su parte el Estado reitera que la disculpa se publicó en dos periódicos y se difundió por radio y que fue "suficiente teniendo en cuenta que fue una expresión de pesar y un reconocimiento del actuar erróneo por parte del Estado en contra de Michael Gayle."

850. Respecto de la segunda recomendación, los peticionarios mencionaron en abril de 2010 que el Estado no había dado indicaciones sobre su intención de "revisar las circunstancias que desencadenaron en la muerte de Michael Gayle o de tomar ninguna medida para identificar, perseguir o condenar a sus atacantes" si la reforma legislativa pendiente en ese momento fue finalmente aprobada [NDT esta frase no tiene sentido aca]. El Estado, por otro lado, reitera su posición sobre "que hubo una investigación completa e imparcial en el caso de Michael Gayle". El Estado agrega que "la sección 94 de la Constitución prevé que es prerrogativa exclusiva del Director de la Fiscalía Pública comenzar o llevar a cabo procedimientos criminales en cualquier instancia antes del juicio"; que "la Constitución establece claramente que el Director de la Fiscalía no está sujeto a la dirección o control de ninguna persona o autoridad en el ejercicio de sus poderes" y que "en éste caso, el Director de la Fiscalía decidió que no había evidencia suficiente para continuar la investigación". En la presentación también se menciona que el "Gobierno no debería ser instado a intervenir en éste o cualquier otro caso" porque ello "minaría la integridad constitucional del rol del Director de la Fiscalía".

851. Respecto de la tercera recomendación, los peticionarios indican que *Jamaicans for Justice* han participado junto con Amnistía Internacional, en sesiones de entrenamiento con la Fuerza Policial de Jamaica (*Jamaica Constabulary Force*), y que desde 2008 esta fuerza ha "comenzado a incorporar temas de derechos humanos en sus sesiones generales de entrenamiento", lo cual "se ha encaminado hacia encauzar a sus oficiales en la importancia de los derechos humanos a través de programas como el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, Encuentro Seguro y Manejo de incidentes Críticos". La presentación de los peticionarios de abril de 2010 señala asimismo que la Oficina Especial del Forense fue establecida de acuerdo con la reforma de la Ley Forense, pero que la persona a cargo no ha sido nombrada aun y no se han provisto instalaciones para la sede de dicha institución. En su carta septiembre de 2010, el Estado también informa que "se han identificado oficinas temporales para el Forense Especial de la Corte y los problemas relacionados con el Forense Especial están siendo solucionados". El Estado señala, asimismo, que se ha propuesto legislación para proteger a "denunciantes" (*whistle blower*) la cual se encuentra ante el Comité Conjunto de Selección del Parlamento, bajo el nombre de "Ley de Protección de Denunciantes, 2010", la cual busca animar y facilitar a empleados que realizan denuncias de conducta indebida en el interés general; regular la recepción e investigación de denuncias de conducta indebida; y proteger empleados que hacen dichas denuncias. Respecto de la Autoridad de Quejas Públicas de Policía, los peticionarios indicaron que se ha creado la Comisión Independiente de Investigaciones para reemplazarla. A pesar de describir los poderes adicionales otorgados por la ley a esta institución como "alentadores", los peticionarios expresan su preocupación respecto de que puede no recibir recursos suficientes para funcionar de manera apropiada y efectiva. El Estado, por su parte, indicó su compromiso para "asegurar que se tomen medidas legislativas para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de la cometida contra Michael Gayle" y al respecto señala que fue aprobada la Ley de Comisión Independiente de Investigaciones, 2010" que entró en vigor el 15 de abril de 2010. Como lo explica el Estado:

> El propósito de la Comisión Independiente, que reemplaza a la Autoridad de Quejas Públicas de Policía, será llevar adelante investigaciones independientes en relación con acciones de miembros de las fuerzas de seguridad y otros agentes del Estado, que resulten en muerte o lesiones de personas, o el abuso de los derechos de las personas.
>
> Una de las características importantes de la Comisión Independiente es que no está sujeta a la dirección o el control de ninguna persona o autoridad, según la sección 5 de la Ley. Ello asegurará que las funciones de la Comisión sean ejecutadas sin interferencia.

> Asimismo, las funciones de la Comisión Independiente, no serán llevadas a cabo por miembros de las fuerzas de seguridad. Al respecto, remueve la noción de que la policía no está dispuesta o es incapaz de conducir investigaciones justas e imparciales sobre otros policías; y pone esta responsabilidad en cabeza de personas que no son miembros de las fuerzas de seguridad.

852. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)

853. En el Informe No. 61/06, emitido el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del Sr. Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al Sr. Tracey y a su abogado para preparar la defensa; c) la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al Sr. Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.

854. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al Sr. Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana.
>
> 2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención.

855. La CIDH envió solicitudes de información a ambas partes en 2007, 2008 y 2009, pero no recibió respuesta de ninguna de ellas dentro de los plazos establecidos. Una nueva solicitud de información fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. En ese plazo no se recibió respuesta por parte de los peticionarios. Por su parte, el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, en respuesta a una solicitud de la CIDH en noviembre del año anterior.

856. Respecto de la primera recomendación, en su carta de enero de 2010 el Estado de Jamaica informó lo siguiente:

> Debido al esquema constitucional que gobierna el sistema Westminster de gobierno en Jamaica, el Estado esta imposibilitado de otorgar el remedio propuesto por la Comisión. Bajo el sistema Westminster, existe una clara separación de poderes entre las tres ramas del gobierno, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Como resultado directo de esta estructura constitucional, el Ejecutivo no puede usurpar los poderes conferidos al poder Judicial,

> otorgando al Sr. Tracey un remedio mayor, lo cual es una cuestión que cae claramente bajo el poder de las cortes de Jamaica.
>
> La transcripción del juicio sugiere que las cuestiones adicionales que no fueron planteadas por el Sr. Tracey ante la Corte de Apelaciones, no son suficientes para conformar la base de un nuevo juicio. Se recuerda que la autorización para apelar fue denegada debido a que la Corte de Apelaciones consideró que todos los problemas legales habían sido evacuados de manera apropiada, y que no existía ninguna base legal para apelar. Un nuevo juicio no solucionaría este defecto.

857. Respecto de la segunda recomendación, el Estado indica que bajo las normas aprobadas en 2000, "asistencia legal puede otorgarse a cualquier persona acusada de una ofensa criminal, cuando no cuenta con medios suficientes para obtener servicios legales". Agrega que "bajo las Reglas de Asistencia Legal, todo ciudadano de Jamaica que es detenido o acusado, tiene derecho a un abogado sin importar cual es la ofensa de la que esta acusado o de la cual es sospechoso". El Estado informa, asimismo, que se provee un abogado a toda persona retenida en una estación de policía, centro de detención, institución correccional o cualquier otro lugar de detención, antes de ser llevado ante un juez. De acuerdo con el Estado, el abogado "otorga consejo legal a la persona detenida; participa de ruedas de identificación si estas se llevan a cabo; está presente en la toma de declaración, si esta se realiza o si hay un interrogatorio policial, ya sea que el interrogatorio sea grabado por la policía o no; lleva adelante la representación en una audiencia para obtener libertad condicional; y representa al acusado como consejero en sus presentaciones ante la Corte". Asimismo, el Consejo de Asistencia Legal ha implementado el "Programa de Abogados de Fin de Semana" para fortalecer el acceso e incrementar el uso del Sistema de Ayuda Legal. Finalmente el Estado indica que el Consejo provee asistencia legal en las Cortes de Magistrados Residentes, Cortes de Circuito, Cortes de Armas y la Corte de Apelaciones; y también provee abogados que llevan adelante la defensa en nombre de acusado cuando se realiza una presentación y es aprobada por las autoridades apropiadas.

858. El Estado también se refirió a la tercer recomendación en los siguientes términos:

> Bajo las leyes de Jamaica, una confesión es admisible únicamente si se establece claramente que fue realizada de manera voluntaria. Cuando un acusado alega que una confesión fue obtenida por la fuerza, se realiza un *voire dire* o un juicio dentro del juicio, en el cual el juez de juicio debe determinar la voluntariedad de la confesión. Una confesión no se admite como evidencia, a menos que el fiscal pruebe que fue realizada voluntariamente.
>
> Asimismo, a fin de asegurar que las declaraciones de los acusados sean realizadas en un ambiente libre de coerción, el Reglamento del Manual de la Fuerza de Policía sobre Ordenes de Jamaica (Jamaica Constabulary Force Manual on Force Standing Orders), Volumen II, Capitulo 44, establece un procedimiento obligatorio que debe ser adoptado por la policía al tomar declaración a personas acusadas.

859. En vista de la información disponible, la Comisión considera que el Estado ha cumplido con las recomendaciones segunda y tercera. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando el cumplimiento de la primera recomendación.

Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)

860. En el Informe No. 53/01 de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado mexicano había violado en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la

obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

861. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o "PGR") con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar ("PGJM") en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

862. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

863. Las partes celebraron una reunión de trabajo durante el 138º período ordinario de sesiones de la CIDH en donde el Comisionado Escobar otorgó al Estado un plazo de un mes para que informe sobre la propuesta de reparación presentada por los peticionarios desde el año 2001 y para que informe sobre las acciones que viene realizando para poder declinar la competencia a favor de la jurisdicción penal ordinaria.

864. Mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2010, el Estado indicó respecto de la investigación del caso que se logró contar con la participación de las peticionarias para realizar diligencias pendientes que permitieron que la autoridad ministerial "determinara la indagatoria en cuestión". Respecto de las reparaciones, manifestó que el Gobernador del Estado de Chiapas, Juan Sabines Guerrero, en marzo de 2010 manifestó su voluntad para colaborar con el Estado mexicano en el cumplimiento de las recomendaciones del presente caso. Por ello, manifestó que se analizó la propuesta de reparaciones presentada por los peticionarios y ofreció reparaciones que incluyen un monto monetario para las hermanas González Pérez ascendente a $1,500,000.00 pesos mexicanos correspondiente a daño material, lucro cesante y daño inmaterial, así como medidas de satisfacción que incluyen asistencia médica y psicológica, asistencia educativa, activación económica y asistencia adicional. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2010, el Estado, en colaboración con el Gobernador del Estado de Chiapas, ofreció una extensión de las reparaciones en beneficio de Delia Pérez de González por el monto de $ 500,000.00 pesos mexicanos.

865. Los peticionarios indicaron en comunicaciones de fecha 4 de noviembre de 2010 y 23 de diciembre de 2010, que el Estado no ha informado sobre acciones para que la jurisdicción penal ordinaria prosiga con las investigaciones del caso. Por el contrario, manifiestan que el Estado mexicano continúa propiciando la impunidad de violaciones a derechos humanos cometidos por el ejército. Advierten que la resolución a la indagatoria a la que el Estado hace referencia constituye la

determinación del no ejercicio de la acción penal y archivo, porque no se acreditó infracción a la disciplina militar.

866. En lo que respecta a la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas, los peticionarios indicaron que la propuesta presentada por el Estado de Chiapas es incompleta e insuficiente porque no se incluyó como beneficiaria de reparaciones a la Sra. Delia Pérez de González, por lo que exigen que una reparación debe incluirla. Asimismo indicaron que las cantidades ofrecidas deben ser aumentadas. En relación a las "medidas de satisfacción", las mismas fueron rechazadas por los peticionarios en los siguientes términos: sobre la asistencia médica y psicológica, las víctimas decidieron de manera libre no aceptar debido a que no cumplen con los requisitos de pertinencia cultural de las víctimas y sus comunidades; sobre la asistencia educativa, las víctimas no aceptan las becas ofrecidas; sobre la activación económica, las victimas no aceptan la propuesta de su incorporación a programas de proyectos productivos, en razón de que los programas están condicionados al pago de contribuciones en determinado plazo, lo que generaría situaciones de deudas que no podrían solventar; sobre la asistencia adicional, indican que la asistencia que brindan a las personas beneficiarias de dichos servicios no cumplen con los requisitos de pertinencia cultural de las víctimas y sus comunidades; además de que dichos servicios y programas son públicos y no pueden tomarse en cuenta como una medida de reparación en lo específico para las hermanas tzeltales y su madre en tanto que son subvenciones a los que cualquier persona debería tener derecho.

867. Por lo expuesto, la CIDH observa que la investigación de los hechos continúa en el fuero militar y que el Estado no ha cumplido con reparar a las víctimas. Por lo tanto, las recomendaciones anteriormente reseñadas se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)

868. En el Informe No. 2/06 de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que el expediente del caso de Miguel Orlando Muñoz Guzmán no contenía elementos que permitieran imputar responsabilidad internacional al Estado mexicano por su desaparición forzada. En consecuencia, no halló responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad física, o a la libertad personal en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; como tampoco del derecho a la integridad personal de sus familiares. Por otra parte, la CIDH determinó en el referido informe que el Estado mexicano era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional citado.

869. Conforme a la denuncia, el señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez en dicha fecha por sus camaradas del 26° Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, cuando se preparaba para salir de franco. La familia del Teniente Muñoz Guzmán indica que éste era un oficial dedicado a su carrera, y por lo tanto restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos. Explican que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada. Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este Caso han sido deliberadas, con la intención de encubrir a los responsables. También mencionan el hecho de que la familia empezó a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos.

870. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.

2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

871. Mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones.

872. En nota de 21 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el Estado de México no había dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH. Añadieron que, además, el Estado se ha abstenido de proceder según lo acordado en la reunión de trabajo celebrada el 4 de noviembre de 2009 en la sede de la CIDH durante su 137° período ordinario de sesiones. Indicaron que en dicha reunión, el Estado se comprometió a informar a la CIDH sobre: 1) una sistematización detallada de las diligencias realizadas y por realizarse en la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; 2) la revisión del expediente interno en una reunión en la que participen los peticionarios, la Procuraduría de Chihuahua y la Secretaria de Relaciones Exteriores de México; y 3) la convocatoria de una reunión para discutir los puntos anteriores en el mes de enero de 2010. Los peticionarios informaron que dicha reunión nunca se realizó, y que se han oficiado comunicaciones al Gobierno del México a fin de programarla, sin recibir respuesta alguna. Agregaron que el Estado tampoco ha dado una respuesta al respecto en el trámite de la petición.

873. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)

874. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 21/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. En resumen, las peticionarias alegaron que el 31 de julio de 1999, cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Las peticionarias alegaron que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia y la violación sexual resultó en un embarazo. Las peticionarias refirieron que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de Baja California, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía derecho a un aborto legal, previa autorización del Ministerio Público, ya que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado. Sin embargo, a pesar de la insistencia en la realización de dicho procedimiento al que tenía derecho, diferentes representantes del Ministerio Público y de los hospitales a los que fue remitida Paulina Ramírez Jacinto, interpusieron diversas barreras administrativas y psicológicas proporcionando información falsa acerca del procedimiento y sus consecuencias hasta influenciar su decisión. Finalmente la interposición del embarazo no fue realizada.

875. Las partes pertinentes del acuerdo de solución amistosa establecen que:

PRIMERO.- El Gobierno de Baja California entregará el 4 de marzo de 2006, por concepto de daño emergente que cubre los gastos judiciales por trámite y seguimiento del Caso, así como

gastos médicos derivados del evento para Paulina del Carmen Ramírez Jacinto e I. R. J. (sic), la cantidad de $60,000.00 (sesenta mil pesos).

CUARTO.- Le serán otorgados servicios de salud tanto a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto como a I. R. J. (sic) por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI). Siendo inscritos ambos a partir del 13 de marzo de 2006.

QUINTO.- La atención psicológica para I. R. J. (sic) y Paulina Ramírez Jacinto será brindada por medio de los especialistas del Centro de Salud Mental de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.

SEXTO.- El Gobierno de Baja California proporcionará al inicio de cada ciclo escolar: útiles escolares, cuotas de inscripción y libros de texto a I. R. J. (sic) hasta nivel preparatoria. Para tal efecto, entregará en vales al inicio de cada ciclo escolar la cantidad de $5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos), por medio de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.

El Gobierno de Baja California se compromete a otorgarle a I. R. J. (sic), en Caso de que decida continuar con sus estudios superiores o universitarios posteriormente a la conclusión de la preparatoria o vocacional, los estudios correspondientes en una institución pública. El apoyo consistirá en el pago de inscripción, transporte y material escolar mientras siga aprobando sus estudios. Dicho apoyo se incrementará a través del tiempo de acuerdo a las necesidades de I. R. J. (sic) y tomando en consideración el índice inflacionario del Banco de México.

OCTAVO.- El Gobierno de Baja California entregará el 4 de marzo la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos), por medio del programa Proyectos Productivos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, como aportación para que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto desarrolle una micro empresa. Para el desarrollo del proyecto contará con la asesoría directa de la coordinación de Proyectos Productivos antes mencionado.

Las asesorías antes señaladas se darán por parte del Director de Proyectos Productivos de la Secretaría de Desarrollo Social, en sus oficinas ubicadas en el 2do. Piso del edificio del Poder Ejecutivo (Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California). Las asesorías se proporcionarán en una sesión de tres horas por cuatro semanas (4 sesiones en total) e iniciarán una vez que sea firmado el presente acuerdo.

NOVENO.- El Gobierno de Baja California entregará a Paulina Ramírez el 31 de marzo de 2006, la cantidad de $265.000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos) por concepto de reparación única por daño moral.

DÉCIMO.- El Gobierno de Baja California hizo un Reconocimiento Público de Responsabilidad en los términos establecidos en los documentos anexos a este acuerdo, mismos que fueron publicados en La Voz de la Frontera y diario La Crónica, periódicos de circulación local el 30 de diciembre de 2005 (Anexo 2), así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de febrero de 2006 (Anexo 3).

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno de Baja California por medio de la Dirección de Estudios y Proyectos Legislativos, presentará e impulsará ante el Congreso del Estado las propuestas legislativas presentadas por las peticionarias y acordadas con el Gobierno Local.

Para dicho fin se creó una comisión de trabajo conformada por ambas partes, misma que actualmente se encuentra trabajando en una propuesta final, la cual se entregará a más tardar el día último de abril de 2006. Una vez que se cuente con la propuesta legislativa acordada por las partes, ésta será presentada ante el H. Congreso Local del Estado de Baja California el 16 de mayo de 2006 (Anexo 4 – proyecto en análisis por las partes).

Por lo que hace a la propuesta de Reforma del artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y a la propuesta de Circular para la Secretaría de Salud, el Gobierno del Estado de Baja California en el ámbito de su competencia y facultades, se compromete a llevar a cabo a partir de la primera quincena del mes de abril de 2006, el trámite legal correspondiente solicitado por las peticionarias (Anexos 5 y 6).

Asimismo, el Gobierno Local se compromete a calendarizar los cursos de capacitación que llevarán a cabo las peticionarias, conforme a lo establecido en la reunión de análisis técnico celebrada en Mexicali, Baja California el 12 de enero de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Estado mexicano por medio de la Secretaría de Salud se compromete a:

1. Realizar una encuesta nacional con representatividad estatal para evaluar la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar, así como el avance en la instrumentación del Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.

2. Actualizar la Norma Oficial antes mencionada, para ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar. Para tal fin se pondrá a disposición de las peticionarias el anteproyecto de modificación de la Norma citada para que hagan los comentarios que consideren oportunos al Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Prevención y Control de Enfermedades.

3. Elaborar y entregar un comunicado de la Secretaría de Salud Federal a los Servicios Estatales de salud y a otras entidades del Sector, con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones al derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, mismo que se enviará a más tardar durante la segunda quincena de marzo de 2006.

4. Por medio del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva realizará una revisión de libros, artículos científicos indexados, tesis de postgrado e informes documentados de gobierno y organizaciones civiles sobre el tema del aborto en México, a efecto de lograr un diagnóstico de la información existente y detectar los vacíos de información, el cual se entregará a las peticionarias en noviembre de 2006.

876. El 11 de marzo de 2008, se realizó una reunión de trabajo con las partes. En dicha reunión las partes acordaron los siguientes puntos pendientes de seguimiento en relación con el acuerdo de solución amistosa:

- Apoyo Escolar: Se entregará la cantidad ya fijada en el acuerdo referido, para los cual el gobierno del Estado desarrollará un mecanismo para asegurar la entrega oportuna, el cual será dentro de un plazo de treinta días antes del inicio del ciclo escolar.

- Reforma Legislativa: El Estado buscará la manera de impulsar el cabildeo con el nuevo congreso local con motivo de la excitativa de modificación de los artículos 136 del Código Penal local, artículo 20 (f, XI) del Código de Procedimientos Penales, y agregar el 22 bis y 22 bis 1 de la ley de salud.

- Capacitación: El Estado buscará la manera de gestionar ante las instancias correspondientes la realización de cursos de capacitación, previa propuesta que le hagan los peticionarios.

- Circular: El Estado buscará ante las instancias correspondientes la manera en que la circular local sea publicada en el periódico oficial del Estado. Ambas partes se comprometen a continuar dialogando sobre este punto del acuerdo.

- Proyecto Productivo: El Estado informará a las peticionarias del cumplimiento de este punto y se le entregará una copia del permiso. El Estado retomará el compromiso a impartir el curso técnico de capacitación para el proyecto productivo.

877. La Comisión solicitó información actualizada a las partes mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010.

878. El Estado ha reiterado a la Comisión que ha dado cumplimiento a los compromisos derivados del acuerdo y solicitado que reconozca la total disposición y colaboración del Estado en sus respuestas de octubre y diciembre de 2009.

879. En lo que respecta al apoyo escolar, el Estado reiteró el pleno cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en lo que respecta este punto.

880. En lo que respecta al impulso a la reforma legislativa indicó que las peticionarias acordaron cerrar este punto. En relación con la capacitación, el Estado indicó que se encuentra en toda disponibilidad para la implementación de los cursos y solicita a la CIDH exhorte a las peticionarias a pronunicarse respecto de las barreras que alegan haber enfrentado cuando impartieron dos seminarios taller en el 2007 y 2008.

881. El Estado afirmó que no se requiere de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la Circular emitida por el Secretario de Salud en fecha 4 de octubre de 2006. Señala que lo anterior obedece a que se desprende del contenido de la circular en mención, que el mismo contempla disposiciones previamente contenidas en ordenamientos legales vigentes y los cuales fueron debidamente publicados a efecto de su entrada en vigor. El Estado considera totalmente cumplido el presente punto del acuerdo.

882. Con respecto al proyecto productivo, el Estado indica que el Gobierno del estado de Baja California en todo momento ha mostrado disposición para apoyar a la señora Paulina del Carmen Ramírez Jacinto en la regularización de su negocio, así como del predio donde el mismo se encuentra operando, comprometiéndose con la interesada a condonar el pago de los trámites que correspondan al Estado e incluso cubrir el pago correspondiente ante la autoridad municipal por la expedición del permiso de uso de suelo.

883. Respecto de la actualización de la Norma Oficial mexicana NOM-190-SSA1-1999, el Estado indicó que las peticionarias dieron por cumplido este punto.

884. Por su parte, mediante comunicación de fecha 21 de abril de 2010 y 28 de diciembre de 2010, las peticionarias informaron con respecto al apoyo escolar que si bien hasta la fecha el mismo había sido entregado, en años anteriores ello no habría ocurrido a tiempo. Por lo tanto, indican que resulta preocupante que no se haya desarrollado aún un mecanismo para asegurar su cumplimiento futuro.

885. Con respecto a la reforma legislativa, las peticionarias informaron que a pesar de que la única gestión hecha por el Estado fue enviar un par de oficios al cuerpo legislativo de Baja California, han acordado cerrar este punto para reforzar el cumplimiento de los puntos restantes.

886. Con respecto a la capacitación, las peticionarias señalaron estar en la mejor disposición de tener una acercamiento con el Gobierno del Estado para acordar una nueva propuesta de calendario para organizar la capacitación con funcionarios de la Secretaría de Salud del Estado, y que la persona que el Estado designe asuma con seriedad este compromiso y cumpla con organizar la asistencia del personal involucrado en la toma de decisiones relacionada con la interrupción legal del embarazo, difundir con anticipación la capacitación y los temas, garantizar el espacio y material

adecuado, así como coordinar la agenda para las capacitaciones y garantizar la integridad de las capacitadoras.

887. Las peticionarias expresan la necesidad de que el Estado tome acciones para que la circular de Baja California "Lineamientos Generales para la Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Estado de Baja California" emitida por la Secretaría de Salud de dicho estado sea publicada en el diario oficial del Estado de Baja California, conforme fue pactado en los términos del acuerdo. Ello en función de la importancia que tiene para materializar el proceso a seguir para el acceso al aborto legal.

888. Con respecto al proyecto productivo, las peticionarias indicaron que ellas han tenido que asumir gestiones y algunos gastos de los trámites para que Paulina pueda tener pleno acceso al proyecto productivo lo que consideran es contrario a la obligación que emana del acuerdo. Manifestaron que aún está pendiente el permiso de suelo.

889. Con relación a la actualización de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, indicaron que este punto fue dado por cumplido en el 2009 a pesar de que el lenguaje aprobado en la norma haya dejado vacíos y ambigüedades que pueden prestarse para que se dificulte a las mujeres ejercer sus derechos.

890. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.822, Informe de Solución Amistosa No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)

891. El 20 de marzo de 2009, mediante Informe No. 24/09, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo. La denuncia presentada por los peticionarios se basó en la presunta detención ilegal de las víctimas, los actos de tortura a los que habrían sido sometidos y la alegada ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez. En resumen, los peticionarios informaron que las víctimas fueron detenidas el 16 de diciembre de 1995, durante un violento desalojo de un plantón de protesta que se había desarrollado en el ejido de Nueva Palestina, y que los días siguientes a su detención, las víctimas fueron torturadas. Respecto de la señora Flores Castillo, agregaron que, además, había sido víctima de violación sexual. Adicionalmente, señalaron que en las primeras horas del 18 de diciembre el señor Reyes Penagos Martínez había sido trasladado con rumbo desconocido, y que horas después fue encontrado su cuerpo sin vida, cerca de Jaltenangó. Respecto de Enrique Flores González y de Julieta Flores Castillo, informaron que fueron liberados dos meses después. En materia de justicia, indicaron que, con motivo de la detención y posterior muerte del señor Reyes Penagos Martínez, se inició una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Sin embargo, a su criterio, la investigación no habría sido integrada correctamente y habría adolecido de múltiples vicios.

892. Mediante acuerdo suscrito el 1 de marzo de 1999, el Estado mexicano se comprometió a:

a) La investigación de los hechos de que fue víctima el señor Reyes Penagos Martínez, sometimiento a juicio a los responsables con el fin de que sean sancionados de conformidad con la resolución judicial definitiva.

b) Continuar las investigaciones y, en su momento ejercitar las acciones penales que correspondan, a partir de las declaraciones emitidas por Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo y demás elementos probatorios por los actos de tortura que señalan haber

sufrido. Lo anterior con la finalidad de someter a juicio y sancionar a quienes resultaran responsables de estos hechos.

c) Determinar y entregar el monto de la ayuda económica o indemnización y reparación a las víctimas y sus familiares, con la participación de los peticionarios".

893. Posteriormente, en el "Acuerdo sobre la Reparación del daño a las víctimas y sus familiares", suscrito el 3 de noviembre de 2006, las partes convinieron:

TERCERO.- Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición
[…]

a) Reconocimiento Público de Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.
El Estado se compromete a realizar un pronunciamiento público en donde reconozca SU RESPONSABILIDAD en los hechos señalados en el primer apartado, en virtud de que la muerte de Reyes Penagos Martínez y la detención y tortura de Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, cometidos pos diversos servidores públicos del Estado de Chiapas, le son imputables.
El Estado también se compromete a que en el mismo acto se les pedirá perdón público a las víctimas y a sus familiares por los hechos denunciados ante la CIDH, mismos que fueron consecuencia de una violación a los derechos humanos.
Este pronunciamiento podrá ser hecho al momento en que se realice el pago correspondiente a la reparación del daño material e inmaterial acordado en los párrafos precedentes.
De igual forma el Estado se compromete a publicar en dos periódicos de circulación local el pronunciamiento público.

b) Investigación y sanción de los responsables
Asimismo el Estado se compromete a continuar con las investigaciones hasta conseguir la sanción de los responsables de esos crímenes, mediante una investigación seria e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de evitar su revictimización por falta de acceso a la justicia.
[…]

SEXTA.- Daño Material.
[…]

En este sentido se han acordado las siguientes cantidades:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Emergente	$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	$ 105,354.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Emergente	$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	$ 12,640.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Emergente	$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	$ 12,640.00 MN

SÉPTIMA.- Daño Inmaterial. […] Las cantidades acordadas son las siguientes:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Inmaterial	$ 342,098.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Inmaterial	$ 228,951.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Inmaterial	$ 228,951.00 MN

[…]

NOVENA.- En virtud de las alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, la Fiscalía General del Estado de Chiapas se compromete a realizar las gestiones que resulten necesarias, ante las autoridades componentes, a efecto de que les sean otorgadas becas de estudio a los tres hijos menores del Sr. Reyes Penagos. En el entendido que la Fiscalía General no puede garantizar que el resultado de las mismas sean positivas, no

obstante expresa su compromiso para impulsar diligentemente estas solicitudes y buscar un resultado favorable para los hijos del Sr. Reyes Penagos.

DÉCIMA.- En este mismo sentido, el Estado se compromete a realizar gestiones para que los beneficiarios obtengan acceso a un seguro médico.

894. En su Informe No. 24/09, la CIDH analizó las medidas adoptadas por el Estado mexicano y reconoció el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de: i) reconocimiento de responsabilidad estatal; ii) publicación del texto del acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal; iii) indemnización pecuniaria; y iv) acceso a seguro médico, en beneficio de Enrique Flores y Julieta Flores. Adicionalmente, en el referido informe la CIDH decidió:

"2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes, en particular, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez y de la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores".

895. El 1 de diciembre de 2010 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.

896. Al respecto, los peticionarios manifestaron -mediante comunicación de 31 de diciembre de 2010- que no cuentan con información que indique que las recomendaciones hayan sido cumplidas, o que hayan habido avances sustanciales en su cumplimiento. México, por su parte, no respondió a la solicitud de la Comisión.

897. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)

898. En su Informe No. 63/02, de 22 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Dicha responsabilidad del Estado de México deriva de la detención arbitraria y el sometimiento de la víctima a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el doble homicidio de su hermana y su cuñado; y de la inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio seguido contra Alfonso Martín del Campo Dodd, particularmente en lo que respecta a su derecho a la presunción de inocencia -en virtud de que distintos magistrados ignoraron sus denuncias de tortura y dieron valor a la supuesta confesión obtenida en tales condiciones-.

899. En consecuencia, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la PGJDF el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

900. En vistas de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la CIDH, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 de la Convención Americana y 44 de su Reglamento, decidió someter el asunto a la Corte Interamericana. La demanda se presentó el 30 de enero de 2003.

901. El 3 de septiembre de 2004, el Alto Tribunal Interamericano emitió su sentencia sobre Excepciones Preliminares. En la oportunidad, resolvió acoger la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado de México, y ordenó archivar el expediente.

902. A partir de entonces, la Comisión inició un proceso de análisis sobre el posible seguimiento a las recomendaciones contenidas en su Informe No. 63/02. Luego de haber analizado cuidadosamente los alegatos de las dos partes, la CIDH concluyó que, en virtud del artículo 51.2 de la Convención, subsiste la obligación del Estado de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión.

903. En tal sentido, la Comisión entendió que en virtud de los principios de eficacia, utilidad y buena fe que rigen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, en caso que la demanda de la Comisión Interamericana no sobrepase los requisitos formales para ser sometido a la Corte, la Comisión mantiene la competencia para implementar las facultades que establece el artículo 51 de la Convención[57]. Adicionalmente, consideró que "al no haber un pronunciamiento sobre el fondo que considere 'si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención' de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, la obligación convencional del Estado de cumplir de buena fe con las recomendaciones emitidas a partir de la responsabilidad establecida en el Informe 62/02 [sic] se mantiene"[58].

904. En consecuencia, el 30 de marzo de 2009 la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 33/09 (Informe Artículo 51), mediante el cual analizó el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado de México, y concluyó que no existía una implementación efectiva de las mismas. Ante esa situación, ratificó las conclusiones dictaminadas en el Informe 63/02, y reiteró sus recomendaciones.

905. Finalmente, el 12 de noviembre de 2009, la CIDH aprobó su informe de Fondo No. 117/09 (Informe Artículo 51 - Publicación). En la oportunidad, la CIDH reiteró una vez más las conclusiones adoptadas respecto de la situación denunciada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd y sus recomendaciones al Estado.

906. Mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

907. En su respuesta de 31 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el Estado mexicano continúa sin dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH. Adicionalmente, informaron respecto de nuevos recursos judiciales interpuestos por la víctima y que a la fecha no habrían sido resueltos; e indicaron que, pese a las recomendaciones de la Comisión, el

---

[57] CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 110.

[58] CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 112.

señor del Campo continúa privado de su libertad. El Estado, por su parte, no respondió a la solicitud de la CIDH.

908. Por lo expuesto, la CIDH concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)

909. En el Informe No. 80/00, de 24 de octubre de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.

910. Según la denuncia, el 26 de mayo de 1993, los trabajadores de aduanas iniciaron una huelga, después de haber gestionado infructuosamente ante el Ministerio de Trabajo la negociación de un pliego de peticiones que demandaba, entre otras cosas, la reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas, estabilidad laboral, indexación del 20% de los salarios de acuerdo a la devaluación, etc. El Ministerio de Trabajo resolvió el 27 de mayo de 1993, declarar ilegal la huelga alegando que el artículo 227 del Código de Trabajo no permitía el ejercicio de ese derecho a los trabajadores del servicio público o de interés colectivo. Los peticionarios denunciaron también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía durante la huelga realizada por los trabajadores aduaneros el 9 y 10 de junio de 1993.

911. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.
>
> 2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

912. El 4 de abril de 2001 la Comisión aprobó el Informe Nº 56/01 (Informe Artículo 51), en el cual reiteró al Estado de Nicaragua las conclusiones y recomendaciones contenidas en su Informe 80/00; y el 11 de octubre de 2001, adoptó su Informe de Fondo 100/01 (Informe Artículo 51 – Publicación), a través del cual dispuso la publicación de los informes mencionados anteriormente y reiteró, una vez más, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe 80/00.

913. Con posterioridad a esos hechos, el Estado manifestó a la Comisión -en reiteradas oportunidades- que la primera recomendación formulada no era de posible cumplimiento, toda vez que, en aplicación de la legislación interna, había operado la prescripción de la acción penal.

914. Por otra parte, la CIDH observa que, con el objeto dar cumplimiento a la segunda recomendación, el Estado y 113 víctimas suscribieron el 7 de junio de 2007 un "Acta de Acuerdos y Compromisos" (a la cual adhirieron posteriormente 20 trabajadores más). En dicho acuerdo, Nicaragua se comprometió a pagar la cantidad de 125 mil Córdobas a cada una de las 144 víctimas de este caso, en un plazo de 5 años; a reconocer las cotizaciones no gozadas y aportadas al INSS correspondientes a los 14 años no laborados; y a realizar los mejores esfuerzos para la reincorporación gradual de los peticionarios ex trabajadores de la Aduana a las labores del sector público. Por otra parte, consta a la CIDH que, en un principio, no se logró concretar un acuerdo respecto de 6 peticionarios.

915. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios, que remitieran información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

916. En su respuesta, los peticionarios[59] manifestaron su disconformidad respecto del monto indemnizatorio establecido en el acuerdo (el cual habría sido negociado entre el Estado y unos "representantes" de los trabajadores que no habrían gozado de su confianza, ni les habrían consultado al respecto). Asimismo, señalaron que Nicaragua no había reconocido ni indexado las cuotas de seguridad social, y que tampoco se habría realizado la reincorporación de los peticionarios ex-trabajadores de Aduanas.

917. La CIDH valora el acuerdo suscrito entre el Estado y la mayoría de las víctimas en el año 2007. Sin embargo, vuelve a instar al Estado a presentar los parámetros en los cuales se basaron las cifras de indemnización de dicho acuerdo. En relación con la investigación para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de las víctimas, la CIDH reitera al Estado que es su obligación investigar y sancionar a quienes resulten responsables de violaciones a derechos humanos.

918. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado un cumplimiento parcial de sus recomendaciones. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)

919. En el Informe No. 77/02 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo: a) había violado, respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en lo que se refiere a los hechos posteriores al 24 de agosto de 1989; y b) había violado respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular establecidos por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por los hechos acaecidos con anterioridad al 24 de agosto de 1989.

920. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.

2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.

---

[59] Adicionalmente, los co-peticionarios CEJIL y CENIDH manifestaron "no ten[er] observaciones respecto de la información que se incorporará al Capítulo III del Informe Anual 2010 de la CIDH en relación con el [presente] caso". Comunicación de 22 de diciembre de 2010.

3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.

4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.

5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

921. En el 2010 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota de 22 de noviembre de 2010 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para atender la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, entre otras razones, porque desconocía el paradero de los peticionarios. Al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento y seguirá supervisando las mismas.

Caso 11.607, Informe No. 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)

922. En el Informe Nº 85/09 del 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo había violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. En resumen, los alegaron que el niño Víctor Hugo Maciel, de 15 años de edad, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el Servicio Militar Obligatorio (SMO) en el Ejército del Paraguay, a pesar de que sus padres se opusieron expresamente; y que falleció el 2 de octubre de 1995 a consecuencia de una sobrecarga de actividades físicas, conocidas en Paraguay como "descuereo", en castigo por una falta cometida durante los llamados "ejercicios de orden cerrado". Los peticionarios indicaron que el menor Maciel sufría la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, cuyas manifestaciones más evidentes eran las relacionadas con alteraciones del corazón. Los peticionarios alegaron que se inició una investigación sumaria en el fuero militar, siendo la causa sobreseída el 4 de diciembre de 1995 y, paralelamente otra investigación en el fuero ordinario, dada la difusión de los hechos por medios periodísticos y por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso, la cual tampoco avanzó.

923. El 8 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe Nº 34/05, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, siendo notificado al Estado de Paraguay el 20 de abril de 2005 con un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones. En comunicación de 17 de junio de 2005, el Estado solicitó la suspensión del plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención y solicitó formalmente la posibilidad de negociar un acuerdo de cumplimiento con los peticionarios sobre la base del reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos que originaron este caso, lo cual fue aceptado por los peticionarios. El 22 de marzo de 2006, los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa.

924. En el Informe No. 85/09 la Comisión concluyó que, a pesar de los importantes avances alcanzados para cumplir el Acuerdo de Cumplimiento de 22 de marzo de 2006, el Estado cumplió parcialmente la recomendación realizada por la CIDH en el Informe Nº 34/05, relativa a la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados. En consecuencia la CIDH recomendó al Estado paraguayo:

1. Completar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Hugo Maciel Alcaraz.

925. Durante el 2010 la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de la anterior recomendación. Mediante nota del 29 de diciembre de 2010 el Estado informó que la causa caratulada "Denuncia remitida por la Fiscalía General del Estado s/ Muerte del Conscripto Víctor Hugo Maciel Alcaraz. Causa No. 397/95" se encuentra en el Juzgado de Liquidación y Sentencia No. 3, pendiente de la realización de la declaración de cuatro testigos, entre otras pruebas.

926. Por su parte, en comunicación del 21 de diciembre de 2010, los peticionarios indicaron que el Estado no ha tomado ninguna medida para lograr una investigación útil dirigida a la determinación de la responsabilidad en los hechos que resultaron en la muerte de Víctor Hugo Maciel, con lo cual se incumplió la recomendación emitida por la CIDH. Consideran que a cuatro años de reabierto el sumario las gestiones han sido deficientes poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso.

927. Con base en la información suministrada por las partes, la Comisión observa que la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de Víctor Hugo Maciel, continúa pendiente de cumplimiento. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por las partes el 22 de marzo de 2006 se encuentra parcialmente cumplido.

Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)

928. En su Informe No. 110/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano había incumplido de manera continua la sentencia de la Corte Suprema de Perú del 5 de julio de 1992, que ordenó la reincorporación del señor Cesar Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú, y por ello había incurrido en violación, en perjuicio del señor Cabrejos Bernuy, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana y del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción consagrado en el artículo 1(1) de la Convención.

929. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Reparar adecuadamente al señor César Cabrejos Bernuy, en los términos del artículo 63 de la Convención Americana, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos, y en particular.

2. Cumplir el mandato judicial emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del 5 de junio de 1992, reincorporando al señor Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional, pagándole los salarios y demás remuneraciones que ha dejado de percibir desde la fecha de su pase a retiro, y otorgándole todos los demás beneficios que le corresponden como Coronel de la Policía, incluyendo de ser el Caso los relativos a su jubilación; o subsidiariamente, pagarle los salarios y demás remuneraciones que le corresponderían como Coronel de la Policía Nacional, hasta la edad legal de jubilación, pagándole también en ese Caso los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de su retiro y otorgándole todos los demás beneficios económicos que le corresponden como Coronel de la Policía Nacional, incluyendo de ser el Caso los relativos a su jubilación.

3. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el incumplimiento de la mencionada sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio de 1992, y que por la vía de los procesos penales,

administrativos y de otra índole a que haya lugar se apliquen a los responsables las sanciones pertinentes, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas.

930. El 3 de diciembre de 2003 el Estado peruano informó que mediante las Resoluciones Supremas No. 0716-2001-IN/PNP de fecha 10 de julio de 2001 y 1158-2001IN/PNP de 13 de noviembre de 2001, se dispuso la reincorporación y el reconocimiento al señor César Cabrejos Bernuy del tiempo de servicios computados desde su pase a la situación de retiro, esto es, desde el 26 de marzo de 1997 hasta el 10 de julio de 2001.

931. El 31 de octubre de 2008 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas. La CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado. El 10 de noviembre de 2009 volvió a solicitar información actualizada, tras lo cual solamente el Estado peruano presentó observaciones.

932. El 11 de noviembre de 2010 la Comisión realizó una nueva solicitud de información en relación con los avances en la implementación de las recomendaciones.

933. Mediante nota recibida el 10 de diciembre de 2010, el Estado afirmó que desde el 11 de marzo de 2003 la Policía Nacional del Perú reconoció al señor Cabrejos Bernuy el tiempo de 38 años y 10 meses de servicios interrumpidos, otorgándosele pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones en el grado de Coronel. En cuanto a las demás recomendaciones, el Estado afirmó que el Ministerio del Interior viene realizando las coordinaciones pertinentes y que enviaría información complementaria a la CIDH.

934. El peticionario no remitió información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe No. 110/00. La CIDH destaca que la última comunicación de los peticionarios al respecto fue recibida el 21 de diciembre de 2004.

935. Por lo expuesto, y ante la ausencia de observaciones en los últimos años por parte de los peticionarios sobre los puntos que estiman encontrarse pendientes de cumplimiento, la CIDH considera que el Estado peruano ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el informe 110/00.

Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)

936. En el Informe No. 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) A través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos "La Huaca", "Javier Heraud", y "San Carlos", ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y que posteriormente procedió a desaparecerlos; y b) Que por ello, era responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en consecuencia el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) Que había incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

937. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

938. El 11 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en la implementación de las recomendaciones anteriormente citadas. El Estado no presentó respuesta dentro del plazo fijado.

939. Mediante comunicación recibida el 10 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el 1 de octubre de 2010 la Primera Sala Penal Especial emitió sentencia condenatoria contra ex integrantes de las fuerzas de seguridad y altos funcionarios del gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori, por el delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar León Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez y Federico Coquis Vásquez. Agregaron que las juezas de la referida Sala Penal ordenaron a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable, el pago de indemnizaciones, asistencia médico-psicológica y otras modalidades de compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos por los familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que la defensa de los condenados presentaron recurso de nulidad y que el mismo se encuentra pendiente de decisión ante la Corte Suprema de la República.

940. Los peticionarios afirmaron que el Estado peruano no ha adoptado las medidas necesarias para que se determine el paradero y entrega de los restos mortales de los nueve campesinos desaparecidos en el distrito de El Santa. En cuanto a la segunda recomendación del Informe No. 111/00, manifestaron que si bien el Poder Judicial peruano ha dejado sin efecto las Leyes Nº 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

941. Con relación a la tercera recomendación, el presente caso está comprendido en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001. En esa ocasión, Perú formalizó su compromiso de buscar soluciones integrales a las recomendaciones emitidas por la CIDH en más de cien informes finales sobre el fondo, adoptados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[60]. Los peticionarios señalaron que a pesar de las obligaciones asumidas en el comunicado conjunto, y de lo establecido en la Ley No 28592 "Ley del Plan Integral de Reparaciones", hasta el

[60] Véase www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm.

momento se encuentra pendiente el pago de indemnizaciones. Señalaron que si bien el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS de abril de 2003 reguló algunas modalidades de reparación no dineraria en materia de vivienda, educación y salud, el Estado peruano ni siquiera ha identificado el terreno que podría ser adjudicado a los familiares de las víctimas del presente caso.

942. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe y en consecuencia seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)

943. En el Informe No. 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo; b) que en consecuencia era responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio; c) que por ello, violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) que incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicho instrumento.

944. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.
>
> 2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
>
> 3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

945. Mediante comunicación de 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas. Dentro del plazo fijado, la CIDH no recibió respuesta al respecto por parte de los peticionarios.

946. El 5 de diciembre de 2008 el Estado informó que el 25 de octubre de 2002 el Fiscal Especializado para Desapariciones forzadas, ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas resolvió remitir a la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu los actuados de los expedientes que comprenden como agraviados a Yone Cruz Ocalio, entre otros. Indicó que por Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu de 9 de agosto de 2004, el Fiscal consideró que resultaba pertinente reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la presunta comisión del delito de secuestro en agravio del señor Cruz Ocalio y resolvió "ampliar la investigación fiscal y que en consecuencia se derive la materia a la Comisaría de la Policía Nacional Peruana del lugar a fin de que se realicen las siguientes diligencias: primero, que se reciba la declaración de la parte agraviada; segundo, que se reciba la manifestación del investigado (...) respecto de su presunta participación en los hechos investigados; y que se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos".

947. En relación con la segunda recomendación, el Estado peruano ha señalado en reiteradas ocasiones que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

948. El 10 de noviembre de 2009 y el 11 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones. Las partes no presentaron observaciones al respecto.

949. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

950. En el Informe No. 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Perú era responsable de: a) la violación del derecho a la vida y a las garantías y la protección judiciales consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; b) la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana; c) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y de su deber de prevenir y sancionar la tortura establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; d) la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención; y e) la violación de los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Ello en perjuicio de las personas que señala el informe.

951. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492.

2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.

4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

952. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con la implementación de las recomendaciones anteriormente referidas. En esa ocasión el Estado no respondió al requerimiento de información dentro del plazo fijado.

953. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información a las partes. La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentó observaciones sobre las investigaciones penales respecto de las víctimas comprendidas en los casos 10.247, 11.501, 11.680 y 11.132. Los demás peticionarios y el Estado peruano no presentaron observaciones.

954. Respecto del caso 10.247, APRODEH afirmó que en mayo de 2008 se abrió proceso penal contra Jesús Miguel Ríos Sáenz, Walter Elias Lauri Morales o Walter Elias Ruiz Miyasato y Máximo Augusto Agustín Mantilla Campos, por el delito de secuestro y homicidio calificado en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal. Según lo alegado, se ha concluido la etapa de instrucción, encontrándose pendiente el pronunciamiento del Fiscal Superior. En cuanto al caso 11.501, APRODEH indicó que el 2 de junio de 2010 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de Santiago Enrique Martín Rivas y reservó el juzgamiento de Eudes Najarro Gamboa hasta que sea habido. Tales personas han sido procesadas por homicidio calificado en agravio de Adrián Medina Puma. Según lo alegado, el Ministerio Público ha presentado recurso de apelación contra la resolución de la Sala Penal Nacional de 2 de junio de 2010.

955. Con relación al caso 11.680, APRODEH indicó que el 31 de enero de 2008 el procesado José Alberto Delgado Bejarano fue absuelto de la acusación de homicidio calificado en agravio de Moisés Carbajal Quispe, y que dicha decisión fue mantenida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. En cuanto al caso 11.132, señaló que la desaparición forzada de Edith Galván Montero continúa en etapa de investigación ante la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.

956. La CIDH no recibió información actualizada sobre el cumplimiento de la segunda recomendación del informe 10/01 respecto de los siguientes casos allí comprendidos – 10.472, 10.805, 10.913, 10.947, 10.944, 11.035, 11.057, 11.065, 11.088, 11.161, 11.292, 10.564, 10.744, 11.040, 11.126, 11.179, 10.431, 10.523, 11.064 y 11.200.

957. En cuanto a la primera recomendación del informe 101/01, APRODEH afirmó que si bien el Poder Judicial peruano ha declarado sin efecto las Leyes Nº 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

958. Con relación a la tercera recomendación, el presente caso está comprendido en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001. En esa ocasión, Perú formalizó su compromiso de buscar soluciones integrales a las recomendaciones emitidas por la CIDH en más de cien informes finales sobre el fondo, adoptados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[61]. Los peticionarios señalaron que a pesar de las obligaciones asumidas en el comunicado conjunto, y de lo establecido en la Ley No 28592 "Ley del Plan Integral de Reparaciones", hasta el momento se encuentra pendiente el pago de indemnizaciones. Señalaron que si bien el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS de abril de 2003 reguló algunas modalidades de reparación no dineraria en materia de vivienda, educación y salud, el Estado peruano ni siquiera ha identificado el terreno que podría ser adjudicado a los familiares de las víctimas en los casos 10.805, 10.913, 11.035, 11.605, 11.680, 10.564, 11.162, 11.179 y 10.523.

959. Los peticionarios indicaron que desde el 2003 se ha adjudicado al Ministerio de Justicia un terreno en el sector de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para que fuese entregado a 200 víctimas o sus familiares, en algunos de los casos referidos en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran los de número 10.247, 10.472, 10.878, 10.994, 11.051, 11.088, 11.161, 11.292, 10.744, 11.040, 11.126, 11.132, 10.431, 11.064 y 11.200, esos últimos comprendidos en el Informe 101/01. Sin embargo, destacaron que el Estado peruano no ha adoptado medidas en aras de regularizar la ocupación y titulación de los lotes del aludido terreno. Señalaron que ante esa omisión, algunos

[61] Véase www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm.

beneficiarios han establecido habitaciones de forma precaria y sin acceso a servicios básicos de saneamiento, sometiéndose asimismo a constantes saqueos e invasiones por parte de terceros.

960. Según los peticionarios, el Ministerio de Justicia ha condicionado la entrega final del terreno a una evaluación de riesgo, debido a la reactivación de una fábrica de armas del Ejército contigua al mismo. Sin embargo, señalaron que a través del Oficio Nº 709-2010-MML/SGDC, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha informado que el terreno de Huachipa se encuentra habilitado para la construcción de viviendas, sin que exista impedimento alguno para la regularización de los lotes a favor de los 200 beneficiarios.

961. Finalmente, en cuanto a la cuarta recomendación del Informe 101/01, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada el 8 de febrero de 2002 y entró en vigor el 13 de febrero del mismo año en el Perú.

962. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/01. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)

963. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 71/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso María Mamérita Mestanza.

964. De conformidad con el acuerdo amistoso, El Estado:

1. Reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 1(1), 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

2. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el Caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. Poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido y a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

3. Otorgó una indemnización a favor de los beneficiarios, por única vez de diez mil dólares americanos (US $10,000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US $80,000.00 y 00/100), y se comprometió a pagar el daño emergente establecido en el acuerdo amistoso.

4. Se comprometió a entregar una suma de dinero en concepto de rehabilitación psicológica y a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente.

5. Se comprometió a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

6. Se comprometió a entregar un monto adicional al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza.

7. Se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. Y a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las enumeradas en el acuerdo amistoso.

965. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos referidos.

966. El Estado informó que la Comisión Permanente de procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Cajamarca, con fecha 9 de enero de 2001, había establecido que dos doctores fueran inhabilitados y que con fecha 18 de enero de 2001, se estableció la absolución de un médico obstetra, dos obstetricias, y una enfermera.

967. Con respecto a las indemnizaciones, el Estado afirmó que cumplió con pagar US$ 10.000 en concepto de daño moral a cada uno de los 8 beneficiarios - el esposo de la señora Mamérita Meztanza y sus siete hijos -; con pagar US$ 2.000 en concepto de daño emergente para cada beneficiario y que se habría constituido el fideicomiso al respecto a los niños beneficiarios. En adición, se indica que se hizo entrega de US$ 20.000 al señor esposo de la señora Mamérita Meztanza para la adquisición de un terreno o casa a nombre de sus hijos. Se indica que fue acreditada la compra de un terreno.

968. En cuanto a las prestaciones de salud, el Estado informó que hizo entrega de US$ 7.000 para dicho tratamiento a favor de los beneficiarios y que mediante oficio de fecha 5 de marzo del 2008 enviado por el Estudio para la Defensa de la Mujer (DEMUS) se remitió el informe final del trabajo sicológico de fecha 3 de marzo de 2008. En dicho informe se señala como resultado del tratamiento, consistente en 32 sesiones realizadas entre los meses de abril de 2006 a enero de 2008, la adquisición de mayor confianza y alivio para los beneficiarios, entre otros. Por otra parte, informó que todos los beneficiarios habrían sido incorporados en el sistema Integral de salud en el plan que les corresponde por las circunstancias particulares de cada uno de ellos.

969. Adicionalmente, el Estado presentó información relativa al cumplimiento de la décimo-primera cláusula del acuerdo de solución amistosa referente a las políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar. En esta oportunidad, el Estado informó: que desde julio de 2004 se creó la estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva; que se actualizó la norma técnica de Planificación Familiar que indica que toda complicación atribuible y comprobada debido al uso de métodos anticonceptivos provistos por los establecimientos del Ministerio de Salud deberá ser informada apenas sea detectada, y que se investigarán todas las defunciones y problemas médicos graves atribuibles directamente al uso de métodos anticonceptivos para determinar sus causas; que en el contexto de la Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva se programaron talleres de actualización en metodología anticonceptiva para profesionales involucrados con la atención en salud reproductiva; que se realizaron capacitaciones a profesionales de la salud y que se realizaron diplomados en violencia y salud sexual y reproductiva.

970. Por otra parte, los peticionarios informaron que el Estado ha venido cumpliendo con el pago de las reparaciones pecuniarias a favor de la familia de la víctima y con el pago del monto destinado a la adquisición de un terreno. En relación con las prestaciones de salud informaron que el Estado había entregado la suma de US$ 7.000 a fin de que se realice el tratamiento de rehabilitación sicológica, el cual fue administrado y monitoreado por DEMUS hasta que se concluyó

con el mismo en marzo de 2008, cuando se entregó al Consejo Nacional de Derechos Humanos un informe final sobre sus resultados.

971. En cuanto a las prestaciones educativas, los peticionarios indicaron que el 28 de febrero de 2007, a solicitud del Consejo Nacional de Derechos Humanos, se presentó un informe sobre los requerimientos educativos de los beneficiarios, el cual fue reiterado y actualizado el 5 de marzo de 2008. Los informes señalan que tres de los beneficiarios presentan dificultades para el acceso a la educación secundaria debido a que en su localidad no existe un centro educativo a este nivel. Asimismo, expresaron que la hija menor se ha mostrado muy interesada en continuar con sus estudios a nivel educativo superior y que por ello el Estado debería garantizar el acceso a una beca de estudios para el nivel educativo superior. Indicaron que las hijas mayores de la familia reciben clases de alfabetización por la Municipalidad de la Encañada, que envía capacitadores a la zona, sin embargo no existen centros de educación alternativa en la localidad o los alrededores para que aquéllas puedan terminar sus estudios los fines de semana.

972. Con respecto a las modificaciones legislativas y de políticas públicas, los peticionarios hacen referencia a la capacitación Estatal permanente del personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer y equidad de género, indicando que no conocen que el Estado se encuentre cumpliendo con dichas capacitaciones. Con respecto a "la adopción de medidas drásticas contra los responsables de esterilizaciones forzadas no consentidas", los peticionarios sostienen que el Estado debe adecuar la legislación interna al Estatuto de Roma, incorporando el delito de esterilización forzada, sin embargo señalan que el Estado no ha avanzado en ese sentido.

973. El 4 de noviembre de 2009, en el marco del 137º Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el curso de la cual las peticionarias informaron que el 26 de mayo de 2009, el Ministerio Público había tomado la decisión de archivar la investigación en el ámbito interno con base en la prescripción penal del delito de homicidio culposo y la falta de configuración del tipo penal del delito de coacción. Asimismo, la Fiscalía consideró que el caso "no constituiría una grave violación de derechos humanos que justifique la aplicación del principio de imprescriptibilidad," ya que éste sólo opera para delitos de lesa humanidad. En esa ocasión, el Estado confirmó que el 26 de mayo de 2009 la Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos archivó de forma definitiva la causa acumulada, de la cual el caso de la señora Mamérita Mestanza formaba parte. Dicha decisión se fundó en la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio culposo y lesiones culposas.

974. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la Presidenta de la Comisión y Comisionada Relatora para los Derechos de la Mujer, remitió al Estado una comunicación solicitándole que requiera información a la Fiscalía sobre la unidad de dicha institución que se encuentra a cargo del caso de la Sra. Mestanza; las medidas adoptadas para asignar los recursos humanos y financieros necesarios para asegurar la debida investigación de los hechos; así como las medidas disponibles para cumplir con el compromiso de sancionar a los responsables a través de los mecanismos penales, civiles, administrativos y disciplinarios correspondientes. Asimismo, se requirió al Estado que informe sobre las posibilidades reales de continuar con la investigación penal, tras la resolución preliminar de prescripción de los delitos y sobre el estado procesal del recurso de queja actualmente en trámite en contra de la resolución de archivo por prescripción, promovido por las peticionarias.

975. En el transcurso del 2010, tanto el Estado como las peticionarias enviaron una serie de comunicaciones sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa homologado por al CIDH a través del informe No. 71/03.

976. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo sobre el presente caso en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones. En esa ocasión, las peticionarias afirmaron que a pesar de que los familiares de Mamérita Mestanza se encuentran afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), siguen experimentando obstáculos económicos y geográficos al acceso real a los servicios de salud. Con relación al compromiso del Estado de proporcionar educación gratuita a los hijos de la víctima, las peticionarias requirieron al Gobierno peruano información detallada sobre las medidas que las autoridades del Ministerio de Educación vienen adoptando para que aquellos puedan realizar estudios de educación primaria, secundaria y superior de forma continua. Destacaron que el joven Napoleón Salazar Mestanza terminó los estudios primarios hace más de cinco años pero que no ha podido acceder a la secundaria pues en su localidad ésa no existe.

977. Con relación al compromiso de adoptar medidas de prevención para que hechos similares no se repitan, las peticionarias sostuvieron que aún se encuentra pendiente la modificación de la legislación penal peruana, para que se incorpore el tipo penal específico de esterilización forzada. Asimismo, alegaron que Perú debe adecuar su Código Penal al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de forma que hechos como los acaecidos en perjuicio de María Mamérita Mestanza y otras miles de peruanas sean considerados delitos de *lesa humanidad*.

978. Las peticionarias manifestaron gran preocupación por el hecho de que el Ministerio Público peruano haya declarado la prescripción definitiva de la acción penal en torno a la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza.

979. Durante la reunión de trabajo el Estado afirmó que aún cuando la legislación peruana sea modificada e incorpore un tipo penal específico de esterilización forzada, la declaración de prescripción por parte del Ministerio Público impide la reapertura de investigaciones en torno al caso.

980. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la Comisionada Relatora sobre los Derechos de las Mujeres dirigió una carta al Estado peruano en la que expresó "su profunda preocupación por el incumplimiento de la cláusula tercera del acuerdo que establece el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar las sanciones legales a toda persona participante de los hechos..." La Comisionada resaltó que "bajo la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos como la Convención de Belém do Pará, los Estados están obligados a investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos de las mujeres como garantía de su no repetición."

981. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa homologado a través del informe 71/03. En respuesta, las peticionarias reiteraron la información proporcionada durante la reunión de trabajo del 27 de octubre de 2010. El Estado peruano no presentó observaciones dentro del plazo fijado por la CIDH.

982. En virtud de la información presentada, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)

983. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 31/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso Ricardo Semoza Di Carlo.

984. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad en base a los artículos 1º inciso 1) y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.

2. Reconoció en carácter de indemnización los siguientes beneficios: a) Reconocimiento del tiempo que estuvo apartado arbitrariamente de la Institución; b) Reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (ESUPOL); c) Regularización de los haberes, a partir de la fecha de su reincorporación, tomando en cuenta el nuevo cómputo del tiempo de servicios; d) Devolución del seguro de retiro de oficiales (FOSEROF y AMOF y otros); e) Realización de una ceremonia pública.

3. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos materia del presente Caso, para lo cual se nombrará una Comisión Ad Hoc, de la Oficina de Asuntos Internos y de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

985. En comunicación recibida el 13 de diciembre de 2007 el peticionario informó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma "real, efectiva e ininterrumpida" en el que estuvo arbitrariamente separado del Servicio Activo, aun no se habría dado cumplimiento a una serie de beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señaló en aquella oportunidad que no se habría cumplido con el reintegro que le corresponde por concepto de combustible; con la regularización de sus haberes; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados. Finalmente, el peticionario mencionó que la falta de cumplimiento del acuerdo en los aspectos señalados le ha generado daño moral tanto para su persona como para su familia.

986. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, el peticionario no presentó observaciones.

987. Mediante nota 7-5-M/828 recibida el 14 de diciembre de 2009 el Estado señaló que, a través de resolución directoral No. 735-2006-DIRREHUM-PNP de 20 de enero de 2006 se reconoció al Mayor Semoza su tiempo de servicio real y efectivo a la Policía y en consecuencia su pensión de retiro renovable equivalente al grado inmediato superior; que a partir del mes de octubre de 2005 se otorgó a la víctima el beneficio no pensionable de combustible; y que el 8 de febrero de 2006 el Comisario de Surquillo dispuso la notificación al peticionario para programar la ceremonia pública de desagravio, la que según el Estado, el peticionario se negó a recibir.

988. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información actualizada a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa.

989. Mediante nota recibida el 10 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que la Policía Nacional del Perú ya ha regularizado los haberes y otorgado una pensión renovable al señor Semoza Di Carlo, reincorporándolo asimismo a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En cuanto al compromiso de realizar una ceremonia pública de desagravio, afirmó que ello no ha sido posible "debido al desinterés por parte del peticionario, a pesar de las invitaciones cursadas por la Dirección pertinente de la Policía Nacional del Perú." En cuanto a los demás compromisos, el Estado señaló que enviaría información complementaria a la CIDH a la brevedad posible.

990. El peticionario no presentó respuesta al requerimiento de información actualizada formulado por la CIDH el 11 de noviembre de 2010.

991. Por lo expuesto, la CIDH aún no cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el acuerdo de solución amistosa y seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)

992. El 28 de diciembre de 2005, mediante Informe No. 107/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Roger Herminio Salas Gamboa.

993. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

> 1. El Estado reconoce que es conforme a derecho, y una obligación del Estado, que el Consejo Nacional de la Magistratura rehabilite el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República al Dr. Róger Herminio Salas Gamboa, a efectos que reasuma sus funciones.
>
> 2. El Estado peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados, contados desde el 19 de septiembre de 2001 hasta la fecha de su efectiva reposición, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales dejados de percibir.
>
> 3. El Estado reconoce una suma determinada en concepto de indemnización. Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución, y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago al resultado de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.
>
> 4. El Estado se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor del doctor Róger Herminio Salas Gamboa.

994. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento del referido acuerdo de solución amistosa.

995. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2008, el Estado informó que con fecha 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministro de Justicia, Alejandro Tudela, suscribió con el señor Roger Herminio Salas Gamboa un acuerdo de solución Amistosa y que en la misma oportunidad se efectuaron las disculpas públicas al Dr. Salas Gamboa. Con respecto a la rehabilitación del título de Magistrado Supremo se indicó que con fecha 15 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No 021-2006-CNM, mediante la cual se resolvió rehabilitar el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del señor Gamboa. Asimismo, señaló que con fecha 5 de enero de 2006, se le pagó al Dr. Salas Gamboa la suma de S/68.440.00 (nuevos soles-moneda nacional) por concepto de reparación patrimonial. Finalmente, el Estado informó que en el mes de abril de 2008 el peticionario habría cesado en funciones como Magistrado Supremo Titular y solicitó el archivo del presente Caso.

996. El peticionario, por su parte, indicó que pese al tiempo transcurrido el Estado aún le adeudaba una suma de dinero como resultado del acuerdo de solución amistosa suscrito.

997. En el transcurso del año 2009, en reiteradas ocasiones, el peticionario denunció a la Comisión el incumplimiento por parte del Estado peruano de los aspectos pendientes del acuerdo de solución amistosa.

998. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Mediante nota recibida el 6 de diciembre de 2010, el peticionario afirmó que el Gobierno Peruano no ha cumplido a cabalidad los puntos 3 y 4 del acuerdo de solución amistosa. El Estado no presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la CIDH.

999. Por lo anterior, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros; Petición 494-04 (Perú)

1000. El 15 de marzo de 2006, mediante Informe No. 50/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 22 de diciembre de 2005, 6 de enero de 2006, y 8 de febrero de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 711-01 y otras. El 21 de octubre de 2006, mediante Informe No. 109/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 26 de junio y 24 de julio de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 33-03 y otras. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 20/07, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre y 23 de noviembre de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 732-01 y otras. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 7 de enero de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 758-01 y otras. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 24 de abril de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un magistrado no ratificado, peticionario de la petición No 494-04.

1001. De conformidad con el texto de los Acuerdos de Solución Amistosa comprendidos en los mencionados informes, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.

2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.

3. Reconoció una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1002. Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que en fecha 9 de diciembre de 2008 se había llevado a cabo una ceremonia de Desagravio Público en el Auditorio del Ministerio de Justicia en honor de los 79 magistrados comprendidos en los Informes No. 50/06 y 109/06, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Estado precisó que dicha ceremonia contó con la presencia de altos funcionarios del Estado, como el Presidente del Consejo de Ministros – en representación del Presidente peruano-, la Ministra de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros; así como con la presencia de la sociedad civil y del grupo de los 79 magistrados comprendidos en los Informes de la CIDH anteriormente referidos.

1003. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de los acuerdos de solución amistosa.

1004. Algunos peticionarios comprendidos en los informes materia de la presente sección presentaron información en respuesta a la solicitud que efectuara la CIDH mediante comunicación referida en el párrafo anterior, como así también presentaron información por iniciativa propia al respecto en distintas oportunidades en el año 2009. En general, los magistrados no ratificados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa señalaron la falta de cumplimiento total de dichos acuerdos y solicitaron a la CIDH que reitere al Estado que brinde cumplimiento pleno a los acuerdos suscritos.

1005. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en los acuerdos de solución amistosa relacionados con magistrados no ratificados. En esa ocasión, el solicitante de la reunión de trabajo, señor Elmer Siclla Villafuerte, señaló que si bien el Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos que deben ser observados por el Consejo Nacional de la Magistratura, la sola existencia de un sistema de ratificación en el Perú, cuya naturaleza no es disciplinario-sancionatoria, es incompatible con los estándares internacionales y constitucionales en materia de independencia del Poder Judicial. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de ratificación es incompatible con las garantías de un debido proceso, inexistiendo por ejemplo el derecho a una doble instancia de revisión. El señor Elmer Siclla destacó que el Estado no ha efectuado el pago de indemnización por costas y gastos a todos los magistrados reincorporados y tampoco ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todas las víctimas.

1006. A su vez, el Estado informó que se ha asignado al Ministerio de Justicia un monto dinerario para el pago de una parcela de la indemnización de cinco mil dólares estadounidenses a cada uno de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. Sostuvo que la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional garantiza a los magistrados un debido proceso y el derecho de recurrir de la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, en caso de no ratificación.

1007. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa homologados a través de los informes

50/06, 109/06, 20/07 y 71/07. Hasta la fecha de conclusión de la presente sección, las partes no habían presentado observaciones.

1008. En atención a la información presentada por las partes, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a los acuerdos amistosos comprendidos en los informes de la referencia y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romero Edgardo Vargas Romero (Perú)

1009. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 20/08, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de Romeo Edgardo Vargas Romero.

1010. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

> 1. El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los 15 (quince) días siguientes a la homologación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del presente Acuerdo de Solución Amistosa.
>
> El Poder Judicial o el Ministerio Público, en los casos de jueces o fiscales, respectivamente, dispondrá la reincorporación del magistrado a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título. De no estar disponible su plaza original, a solicitud del magistrado, éste será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial. En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.
>
> 2. El Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana. La antigüedad de los servicios prestados por los magistrados acogidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa, en caso fuera necesario, para cumplir con éste, que se les traslade a otro Distrito Judicial, será reconocida para todos sus efectos en la nueva sede.
>
> 3. El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.
>
> 4. El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1011. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.

1012. El 6 de enero de 2011 la Comisión volvió a solicitar información actualizada a las partes. El peticionario no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1013. Mediante comunicación recibida el 3 de febrero de 2011 el Estado anexó la copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 133-2008-CNM de 22 de mayo de 2008, en la cual se dispuso la rehabilitación del título de fiscal por parte del señor Romeo Edgardo Vargas. En dicha resolución se solicitó información al Fiscal de la Nación sobre la reincorporación del señor Edgardo Vargas en la plaza que ocupaba o, en su defecto, en una correspondiente al título

rehabilitado. El Estado no indicó si la reincorporación fue efectivamente cumplida por el Fiscal de la Nación.

1014. El Estado señaló que el 6 de enero de 2011 la Procuraduría Pública Especial Supranacional ofició a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia a fin de que disponga un cheque a nombre del señor Edgardo Vargas, por el valor de US$ 3,400 (tres mil cuatrocientos dólares estadounidenses). Al respecto, proporcionó la copia de un comprobante de pago emitido por la referida oficina general.

1015. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.269, Informe Nº 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)

1016. En su Informe Nº 28/09 aprobado el 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del Sr. Lendore, protegidos por los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, debido a que no se le proveyó de asistencia legal competente y efectiva durante un procedimiento criminal; y que el Estado es asimismo responsable por la violación de los derechos del Sr. Lendore protegidos por los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con con la violación del articulo 1(1) de la Convención Americana, así como también la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por no otorgar al Sr. acceso efectivo a una Moción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

1017. En base a estas conclusiones la CIDH recomienda a Trinidad y Tobago:

> 1. Conceder al señor Lendore un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio conforme a los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención Americana, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en cumplimiento de esos mecanismos de protección, la liberación y el pago de una indemnización al señor Lendore.
>
> 2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte.
>
> 3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar la observancia efectiva, en Trinidad y Tobago, del derecho a la protección judicial previsto por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación con la posibilidad de promover Mociones Constitucionales.

1018. El 18 de enero de 2011, la CIDH solicito a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo fijado.

1019. Por lo anterior, la CIDH concluye que las recomendaciones continúan pendientes de cumplimiento y en consecuencia, seguirá supervisando el mismo.

Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)

1020. En el Informe No. 124/06 de fecha 27 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana concluyó que: a) El Estado uruguayo ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículo XXVI Declaración Americana) y la protección judicial (artículo 25 Convención Americana), la libertad de expresión (artículo IV Declaración Americana), su derecho a la dignidad y a la honra (artículo 5 de la Declaración y 11 de la Convención), derecho a igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención) y derecho a indemnización (artículo 10 de la Convención Americana); y b) Que en virtud de las violaciones mencionadas, el Estado uruguayo ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y garantías impuesta por el artículo 1(1) de la Convención Americana y de adoptar disposiciones de derecho interno impuesta por el artículo 2.

1021. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 46.202 y 46.204 del Poder Ejecutivo de 2 de enero de 1973, la Resolución No. 6.540 del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1973, y el fallo del Tribunal General de Honor, restituyendo a la víctima en todos los derechos, beneficios, honores y demás prerrogativas que como miembro retirado del servicio de las Fuerzas Armadas del Uruguay, le hubiesen correspondido.
>
> 2. Adoptar todas las medidas necesarias de reparación y compensación, a fin de restablecer el honor y la reputación del señor Tomás Eduardo Cirio.
>
> 3. Impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y debido proceso en la jurisdicción militar.

1022. En el 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

1023. Mediante nota del 16 de diciembre de 2010 el Estado informó a la Comisión que ha dado cumplimiento a las recomendaciones previstas en el Informe No. 124/06 de 27 de octubre de 2006. En relación con las dos primeras recomendaciones, el Estado indicó que la reparación otorgada al Mayor Ciro implicó la concesión del grado de General con vigencia al 1 de febrero de 1996, el incremento de su haber de retiro y el pago de una indemnización equivalente a 24 veces el haber de retiro correspondiente, liquidado a valores del mes de julio de 2005. Igualmente, en el marco de la reparación integral, el Estado señaló que se le repuso el usufructo de los beneficios de su grado y honores de su cargo, el servicio de asistencia de sanidad militar y la eliminación de su legajo personal de las constancias fundadas en los hechos del pasado. El detalle de las reparaciones otorgadas fue suministrado por el Estado en su nota del 6 de diciembre de 2007, tal y como consta en el Informe Anual 2007 de la CIDH.

1024. En relación con la tercera recomendación, el Estado hizo mención al proyecto de Ley de Defensa Nacional, que como fuera oportunamente informado fue presentado por el Poder Ejecutivo al Parlamento siendo aprobado por la Cámara de Senadores de Uruguay el 29 de diciembre de 2008. Al respecto, el Estado advirtió que si bien la referida Ley fue aprobada por el Parlamento en el mes de agosto de 2009, a la fecha de su informe no había sido sancionada "por un veto impuesto por el Poder Ejecutivo a uno de los artículo que no guarda relación con los artículos referidos a la jurisdicción militar". El Estado aclaró que vuelto el texto a la Asamblea General, ésta levantó el veto interpuesto el 9 de febrero de 2010. El Estado remitió a la Comisión el texto de la Ley Marco de Defensa Nacional Nº 18.650, aprobada por el Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, que entró en vigor el 8 de marzo de 2010.

1025. Por su parte, en diciembre de 2007, el peticionario informó a la Comisión sobre el cumplimiento de las dos primeras recomendaciones formuladas en el Informe No. 124/06. En su nota del día 4 de dicho mes y año, el peticionario comunicó que mediante la Resolución No. 83.329 del poder Ejecutivo de 28 de diciembre de 2005 se revocaron, con carácter retroactivo, las resoluciones Nº 46.202 y 46.204 de 2 de enero de 1973; y se dispuso la restitución de todos sus derechos, beneficios, honores y demás prerrogativas que le hubieren correspondido en su calidad de Oficial en situación de retiro, y quedaron anulados los efectos legales de la descalificación por falta gravísima. En esa misma comunicación el peticionario indicó que como reparación moral se le otorgó el grado más alto en el escalafón del Ejército a partir del 1º de febrero de 1986, mediante resolución del Poder Ejecutivo Nº 83.805 de 4 de septiembre de 2006.

1026. Con base en la información suministrada por las partes, la Comisión observa que el Estado ha dado cumplimiento a las tres recomendaciones formuladas en su Informe No. 124/06. En cuanto a la tercera recomendación, la Comisión valora los esfuerzos del Estado uruguayo para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y debido proceso en la jurisdicción militar y toma nota de la aprobación y promulgación de la Ley Marco de Defensa Nacional.

1027. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones reseñadas.

Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)

1028. En el Informe No. 86/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado era responsable por haber violado los derechos de Jorge, José y Dante Peirano previstos en los artículos 7(2), 3, 5 y 6, 8(1) y 2, y 25(1) y 2, en función de las obligaciones de los artículos 1(1) y 2, de la Convención Americana y, en consecuencia, formula recomendaciones específicas. En resumen, los peticionarios alegaron que los tres hermanos Peirano Basso fueron privados de su libertad desde el 8 de agosto de 2002, sin que hasta la fecha de presentación de la denuncia el 18 de octubre de 2004 hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. En enero de 2005 se habrían cumplido los requisitos para su liberación, según los peticionarios, por haber cumplido dos años y medio privados de su libertad. El Estado les había imputado la violación a la ley 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, ese delito admite la libertad durante el proceso, a pesar de lo cual los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la "alarma social" provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.

1029. En su informe la Comisión decidió lo siguiente:

> 1. Reiterar la recomendación relativa a que el Estado produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal.

1030. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

1031. Mediante nota del 20 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto de ley de modificación del Código Penal fue remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 9 de noviembre de 2010 y puesto en consideración de la Comisión de Constitucional, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes el 16 de noviembre de 2010. Al respecto, explicó que desde el 15 de diciembre al 30 de marzo de 2011 el proyecto quedó

abierto a la presentación de enmiendas por parte de los Representantes Nacionales, para luego pasar a la etapa de discusión del proyecto de ley. Finalmente, el Estado advirtió que si bien la mera remisión del anterior proyecto al Congreso no implica la concreción de la recomendación de la CIDH, si constituye una prueba significativa de la responsabilidad asumida.

1032. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado Uruguayo para dar cumplimiento a su recomendación, al mismo tiempo observa que las mismas se encuentran en proceso de implementación. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la recomendación señalada se encuentra parcialmente cumplida y que, en consecuencia, seguirá supervisándola.

Caso 12.555 (Petición 562/03), Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)

1033. El 27 de octubre de 2006, mediante informe No. 110/06[62] la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola. El Caso versa sobre la deportaciones de Juan Víctor Galarza Mendiola, el 2 de junio de 2002 y de el señor Sebastián Echaniz Alcorta el 16 de diciembre de 2002, ambos de origen vasco y de nacionalidad española, de Venezuela a España.

1034. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, al haber procedido a realizar una deportación ilegal y entrega ilegal al Estado español. Asimismo, el Estado de Venezuela reconoció la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección a la Honra y a la Dignidad, la Protección de la Familia), Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento; asume también la violación del artículo 13 (no devolución por riesgo a ser torturado o ser juzgado por tribunales de excepción) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se comprometió a otorgar una reparación pecuniaria y garantías de no repetición, entre otros aspectos.

1035. El 21 de octubre de 2006 la Comisión adoptó el Informe No. 110/06 mediante el cual valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución amistosa y aclaró que el acuerdo hacia mención de una serie de cuestiones que se encuentran fuera de la competencia y/o que no fueron objeto de la materia del Caso en la Comisión. En este sentido, la Comisión consideró necesario afirmar que el Informe aprobado de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre las personas que no aparecen como víctimas en el Caso ante la Comisión ni sobre la ciudadanía de los señores Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, ni sobre el trato que los mismos habrían recibido en terceros países ajenos a la competencia de esta Comisión.

1036. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. En respuesta, el Estado informó que el 30 de junio de 2007 decidió no continuar con el proceso de solución amistosa en el caso de referencia. Los peticionarios no enviaron ninguna información.

1037. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

---

[62] Informe No. 110/06, Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alacorta y Juan Víctor Galarza Mediola, 27 de octubre de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela12555sp.htm.

E. Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Medidas provisionales

1038. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

1039. A continuación se presenta un resumen de las medidas provisionales solicitadas durante el período comprendido por este informe, según el país al que se refieren. El número de medidas solicitadas a los Estados no corresponde al número de personas protegidas mediante su adopción.

a. Argentina

Millacura Llaipén y otros

1040. El 20 de junio de 2006 la Comisión sometió a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que el Estado protegiera la vida y la integridad personal de María Leontina Millacura Llaipén, sus hijos Marcos y Valeria Torres, su yerno Juan Pablo Caba; Gerardo Colín; Patricio Oliva; Tamara Bolívar; Walter Mansilla; Silvia de los Santos; Verónica Heredia; Miguel Ángel Sánchez; así como de Viviana y Sonia Hayes. La señora Millacura Llaipén es peticionaria ante la Comisión y con ocasión de los hechos denunciados en la petición y su búsqueda de justicia, ella, sus familiares y sus abogadas, han sido víctimas de actos de intimidación y de agresión.

1041. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas. Asimismo, la Comisión presentó sus observaciones a diversas solicitudes efectuadas por los representantes de los beneficiarios.

Penitenciarías de Mendoza

1042. Durante el año 2010 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales ordenadas por la Corte el 22 de noviembre de 2004, cuyo propósito principal es proteger la vida y la integridad personal de todas de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas.

1043. Asimismo, el 17 de noviembre de 2010 la Comisión compareció a la audiencia pública celebrada durante el XLII período extraordinario de sesiones, en la ciudad de Quito, Ecuador. Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana dispuso el levantamiento de las medidas provisionales. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_08.doc.

c. Brasil

Cárcel de Urso Branco

1044. Durante el año 2010 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales ordenadas el 18 de junio de 2002 a favor de los internos de la Casa de Detención José Mario Alves -conocida como "Cárcel de Urso Branco".

Niños y adolescentes privados de libertad en la Unidade de Internação Socioeducativa (UNIS)

1045. El 30 de diciembre de 2010 la CIDH sometió ante la Corte una solicitud de medidas de protección con el objeto de proteger a los niños y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa* (UNIS) –ubicada en el municipio de Cariacica del Estado de Espíritu Santo. La Comisión consideró que el asunto requería la adopción por parte del Estado de medidas inmediatas y concretas que aseguren que las autoridades recobren el control efectivo de la Unidad de Internamiento Socioeducativo. Estas medidas deberían ser capaces de mantener un clima de orden dentro de ese establecimiento mediante mecanismos que aseguren el respeto a los derechos a la vida e integridad personal de los niños y jóvenes privados de libertad.

1046. En ese sentido, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara al Estado de Brasil implementar medidas de seguridad destinadas a proteger la vida e integridad personal de las personas que se encuentran en la Unidad de Internamiento Provisional (UNIS); dotar a la UNIS de personal de seguridad suficiente y capacitado para prevenir nuevos hechos de violencia; tomar medidas adecuadas para la separación de niños y jóvenes en atención a su edad, tipo de infracción, antecedentes personales y otros criterios pertinentes al interés superior del niño; presentar una lista actualizada con los nombres, edades, situación jurídica y módulo en que se encuentran cada uno de los niños y adolescentes internos en la UNIS, y tomar las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención sean acordes con los estándares mínimos en materia de higiene y salud.

d. Colombia

19 Comerciantes

1047. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas, dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 3 de septiembre de 2004.

1048. El 26 de agosto de 2010 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales; las levantó respecto de los beneficiarios que así lo habían solicitado y las declaró sin efecto respecto de algunos beneficiarios que han salido del país. La resolución en cuestión puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/comerciantes_se_07.pdf. Ver *infra* casos contenciosos.

Álvarez y Otros

1049. Durante el año 2010, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado colombiano sobre estas medidas, dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión para proteger la integridad física de los miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia desde el 22 de julio de 1997.

Caballero Delgado y Santana

1050. Durante el año 2010, la Comisión presentó sus observaciones a los informes del Estado colombiano sobre estas medidas. Cabe recordar que las medidas fueron dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 7 de diciembre de 1994 con el objeto de proteger la integridad física de algunos testigos que declararon sobre la responsabilidad de agentes del Estado durante el trámite contencioso del caso ante la Corte (ver *infra*).

1051. El 3 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual decidió levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en sus Resoluciones de 16 de abril de 1997; de 3 de junio de 1999; de 4 de julio de 2006, y de 6 de febrero de 2008, respecto de Gonzalo Arias Alturo. Asimismo, la Corte decidió requerir al Estado que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de María Nodelia Parra. El texto de dicha resolución se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/caballero_se_10.pdf.

Comunidad de Paz de San José de Apartadó

1052. Estas medidas fueron dictadas por el Presidente de la Corte, a solicitud de la Comisión, el 9 de octubre de 2000 con el objeto de proteger la integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, así como de quienes le prestan servicios.

1053. Durante el año 2010, la Comisión presentó a la Corte sus observaciones a los informes del Estado colombiano y del representante de los beneficiarios sobre estas medidas. Asimismo, la Comisión compareció a la audiencia pública celebrada durante el LXXXVII período de sesiones de la Corte Interamericana. El Tribunal emitió una Resolución el 30 de agosto de 2010 disponiendo que se mantengan las medidas provisionales ordenadas. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado_se_09.pdf.

Consejos Comunitarios del Jiguamiandó y del Curbaradó

1054. Estas medidas fueron dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión a fin de proteger el derecho a la vida y a la permanencia en el territorio de los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó el 6 de marzo de 2003. Durante el año 2010 la Comisión presentó a la Corte sus observaciones a los informes del Estado colombiano y de los representantes de los beneficiarios. Asimismo, Asimismo, la Comisión compareció a la audiencia pública celebrada durante el LXXXVII período de sesiones de la Corte Interamericana. El Tribunal emitió una Resolución el 30 de agosto de 2010 resolviendo una solicitud de ampliación efectuada por los representantes de los beneficiarios y disponiendo que se mantengan las medidas provisionales ordenadas. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/jiguamiando_se_09.pdf.

Giraldo Cardona

1055. Las medidas del asunto Giraldo Cardona fueron dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 28 de octubre de 1996 con el objeto de proteger la vida, la integridad personal y la continuidad de la labor de miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Departamento del Meta, quienes habrían sido víctimas de amenazas, hostigamientos y persecuciones.

1056. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas. Asimismo, el 2 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales y las levantó respecto de la beneficiaria Noemy Palencia. La resolución en cuestión puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giraldo_se_11.pdf.

Gutiérrez Soler

1057. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas ordenadas por la Corte el 11 de marzo de 2005, con los objetivos de: a) proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Ricardo Gutiérrez Soler y su familia, a saber: su madre, la señora María Elena Soler de Gutiérrez; sus hijos, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano; y la señora Yaqueline Reyes; y b) proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, en caso de que estos últimos regresaran a Colombia. Ver *infra* casos contenciosos.

La Rochela

1058. El 24 de octubre de 2009 los representantes de las víctimas sometieron a la Corte una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que Colombia protegiera la vida e integridad personal de Esperanza Uribe Mantilla, Luz Nelly Carvajal y Paola Martínez Ortiz y sus familias, quienes hacen parte de las víctimas en el caso Masacre de la Rochela (Ver infra). La solicitud de medidas tuvo su origen en los siguientes hechos: (i) las señoras Paola Martínez Ortiz, Luz Nely Carvajal Londoño y Esperanza Uribe Mantilla recibieron en sus domicilios un panfletos de las AUC en las que se las amenazaba y se les declaraba objetivo militar; y (ii) que dichas señoras habrían sido sujeto de amenazas y hostigamientos.

1059. Durante el año 2010 la Comisión presentó las observaciones periódicas a los informes del Estado sobre la implementación de estas medidas provisionales. Ver *infra* casos contenciosos.

Masacre de Mapiripán

1060. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas que fueron dictadas originalmente el 4 de febrero de 2005, por el Presidente de la Corte, con el fin de que el Estado adoptara las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Carmen Johana Jaramillo Giraldo, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, María Teresa Pinzón López, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, Luis Guillermo Pérez, Nory Giraldo de Jaramillo, Marina San Miguel Duarte, Viviana Barrera Cruz, Luz Mery Pinzón López, y Mariela Contreras Cruz. Ver *infra* casos contenciosos.

1061. El 2 de septiembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución ordenando mantener estas medidas provisionales por un período adicional de seis meses y solicitando información a las partes sobre la situación actual de los beneficiarios. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mapiripan_se_03.pdf.

Mery Naranjo y otros

1062. Mediante resolución de 5 de julio de 2006 la Corte requirió al Estado, *inter alia*, que adoptara las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Mery Naranjo Jiménez y sus familiares e investigar los hechos perpetrados en contra de ella y de la señora María del Socorro Mosquera Londoño. Las señoras Naranjo y Mosquera son defensoras de

derechos humanos y líderes comunitarias en la ciudad de Medellín. Con ocasión de su trabajo, han sido víctimas de actos de intimidación y ataques por parte de agentes estatales y civiles identificados con grupos paramilitares.

1063. Durante el año 2010, la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales, según lo ordenado por la Corte. El 25 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual dispuso que el objeto de las medidas provisionales se ha extinguido respecto de Sebastián Naranjo Jiménez. Asimismo, la Corte ordenó mantener las medidas provisionales respecto de los demás beneficiarios. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/naranjo_se_04.pdf.

Pueblo Indígena Kankuamo

1064. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas que fueron dictadas el 5 de julio de 2004 a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo, con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, identidad cultural y especial relación con su territorio ancestral.

Comisión Colombiana de Juristas

1065. El 9 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana efectuó una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana con la finalidad de que resguardar la vida y la integridad personal de quienes integran la organización no gubernamental "Comisión Colombiana de Juristas". Tras una serie de trámites, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana decisión desestimar la solicitud efectuada por la CIDH. El texto de la resolución pertinente se encuentra en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/ccj_se_01.pdf.

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

1066. El 14 de abril de 2010 la Comisión Interamericana efectuó una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana con la finalidad de que resguardar la vida y la integridad personal de quienes integran la organización no gubernamental "Comisión Colombiana de Juristas". Tras una serie de trámites, mediante Resolución de 22 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana decisión desestimar la solicitud efectuada por la CIDH. El texto de la resolución pertinente se encuentra en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/cijp_se_01.pdf.

e. Ecuador

Pueblo Indígena Sarayaku

1067. Durante el año 2010, la Comisión presentó sus observaciones a los informes del Estado sobre las medidas dictadas por la Corte el 6 de junio de 2004, a favor de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, derecho de circulación y su especial relación con el territorio ancestral. De manera específica, la Comisión señaló en sus observaciones que la situación que justificó la adopción de las medidas provisionales persiste, en especial las relacionadas con la necesidad de que se retire el material explosivo del territorio indígena.

1068. La Comisión compareció a la audiencia pública celebrada durante el LXXXVI período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana. El 4 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual dispuso el mantenimiento de las medidas provisionales. Esta

Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_04.pdf.

f. El Salvador

Gloria Giralt de García Prieto y otros

1069. Durante el año 2010, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado salvadoreño sobre estas medidas dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 26 de septiembre de 2006 para proteger la vida e integridad de algunos familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, así como de algunos de sus asesores jurídicos y miembros del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana. Estas medidas guardan relación con el caso litigado ante la Corte y decidido por ésta por sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costadas dictada el 20 de noviembre de 2007 (ver *infra* casos contenciosos).

1070. La Comisión participó en la audiencia pública celebrada durante el LXXXVI período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana. El 3 de febrero de 2010 el Tribunal emitió una Resolución mediante la cual levantó las medidas provisionales respecto de José Roberto Burgos Viale y Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, y dispuso su mantenimiento respecto de los demás beneficiarios. Esta Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giralt_se_05.pdf.

Mayor Meléndez Quijano y otros

1071. Durante el año 2010, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado salvadoreño sobre estas medidas dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 12 de mayo de 2007. El texto correspondiente a las medidas provisionales de referencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/melendez_se_02.pdf.

1072. La Comisión participó en la audiencia pública celebrada durante el LXXXVI período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana. El 2 de febrero de 2010 el Tribunal emitió una Resolución mediante la cual levantó las medidas provisionales respecto de José Roberto Burgos Viale y Eurípides Manuel Meléndez Quijano y dispuso su mantenimiento respecto de los demás beneficiarios. Esta Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/melendez_se_05.pdf.

g. Guatemala

Bámaca Velásquez

1073. Durante el año 2010 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales dictadas originalmente el 30 de junio de 1998 y cuyo propósito actual es proteger la vida y la integridad personal de las siguientes personas: Santiago Cabrera López, Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado, Carlos Alfonso Cabrera, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Alberta Velásquez, Rudy López Velásquez y demás miembros de la familia Bámaca Velásquez que residen permanentemente en Guatemala; Emerita Mendoza, Wendy Pérez Álvarez, Sulni Madeli Pérez Álvarez, José Oswaldo Pérez Álvarez, Jacobo Álvarez, José Pioquinto Álvarez, Alez Javier Álvarez, Germán Aníbal de la Roca Mendoza, Kevin Otoniel de la Roca Mendoza, Blanca Noelia

Meléndez, Aron Álvarez Mendoza y su familia y demás miembros de la familia del señor Otoniel de la Roca Mendoza que residen permanentemente en Guatemala. Ver *infra* casos contenciosos.

Carpio Nicolle

1074. Durante el año 2010 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales, ordenadas desde el 4 de julio de 1995 y ratificadas el 6 de julio de 2009 con el fin, *inter alia*, de proteger la vida e integridad personal de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer y los señores Jorge y Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García y su esposa e hijos, y los jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que regresaran a Guatemala. Ver *infra* casos contenciosos.

Fundación de Antropología Forense de Guatemala

1075. El 4 de julio de 2006 la Corte dictó, a solicitud de la Comisión, medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala y los familiares de su Director Ejecutivo, el señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso. Con posterioridad, la Comisión ha presentado observaciones a la información remitida, mediante la cual ha solicitado al Tribunal que requiera al Estado que implemente de forma inmediata y efectiva todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios.

1076. Asimismo, el 2 de septiembre de 2010, la Comisión participó en una audiencia pública sobre la implementación de las medidas provisionales que fue convocada por el Presidente de la Corte mediante resolución de 21 de julio de 2010.

Helen Mack y otros

1077. Durante el año 2010, la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales. Las medidas provisionales fueron adoptadas el 26 de agosto de 2002 con el fin de proteger la vida e integridad personal de los familiares de la señora Myrna Mack Chang y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack, la señora Iduvina Hernández y el señor Jorge Guillermo Lemus Alvarado y sus familiares. Ver *infra*, casos contenciosos.

Raxcacó y otros

1078. Durante el año 2010 la Comisión continuó dando seguimiento a estas medidas ordenadas el 30 de agosto de 2004 para preservar la vida e integridad física de Bernardino Rodríguez Lara (beneficiario actual), condenado a la pena de muerte en Guatemala, a fin de no obstaculizar la tramitación de su caso ante el sistema interamericano. El 9 de mayo de 2008, la Corte dictó una resolución en la que, entre otras cosas, ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales y decidió que no era necesario proceder a la ampliación de las medidas provisionales a favor de otras personas condenadas a muerte en Guatemala. El texto de dicha resolución puede ser consultado en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Raxcaco_se_07.doc.

h. Haití

A.J. y otros

1079. El 14 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que Haití protegiera la vida e integridad personal de A. J., de su madre, J. L. y cuatro personas integrantes de la organización Action Citoyenne pour

le Respect des Droits Humains. La solicitud de medidas tuvo su origen entre otros, en los siguientes hechos: (i) A.J. habría sido violada por un funcionario policial cuando visitaba a su padre que estaba detenido. (ii) Luego de denunciar la violación sexual las personas mencionadas habrían sido objeto de diversos actos de hostigamiento y persecución por parte de funcionarios policiales. (iii) luego del otorgamiento de las medidas cautelares por parte de la Comisión, A. J., su familia y ACREDH habrían continuado siendo objeto de amenazas y actos de hostigamiento. El 21 de septiembre de 2009 la Corte ratificó la Resolución de la Presidenta y amplió las medidas para los familiares de Sterlin Joudain, Michelet Laguerre, Pierre Luc Sael y André Junior Laurore. El texto de dicha resolución puede ser consultado en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/aj_se_02.pdf.

1080. Durante el año 2010, la Comisión presentó información adicional a la Corte sobre la situación de los beneficiarios.

i. Honduras

Kawas Fernández

1081. El 29 de noviembre de 2008, a pedido de los representantes de la víctima y sus familiares en el Caso Kawas Fernández, el Tribunal emitió una Resolución sobre medidas provisionales en la que resolvió requerir a la República de Honduras que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de Dencen Andino Alvarado y que se garantice a dicha persona que no será perseguido o amenazado en razón de su participación como testigo en la investigación adelantada por las autoridades en el caso del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández. La resolución en referencia se encuentra disponible en este enlace http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/kawas_se_01.doc.

1082. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones en relación con estas medidas provisionales.

Gladys Lanza

1083. El 31 de agosto de 2010 la Comisión Interamericana sometió a la Corte la solicitud de medidas provisionales en este asunto con el objeto de solicitarle que ordenara a la República de Honduras que adoptara las medidas que fueran necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa, defensora de derechos humanos, Coordinadora del "Comité por la Paz Visitación Padilla" y beneficiaria de la medida cautelar 196/09 (Honduras).

1084. El 2 de septiembre de 2010 la Corte concedió las medidas solicitadas y requirió al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa. El texto de la resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lanza_se_01.pdf. Con posterioridad la CIDH presentó observaciones al informe estatal sobre la implementación de las medidas de protección.

Luís Galdámez y otros

1085. El 6 de diciembre de 2010 la Comisión sometió a la Corte la solicitud de medidas provisionales en el presente asunto con el objeto de solicitarle que ordenara a Honduras que adoptara las medidas que fuerann necesarias para garantizar la vida, integridad personal y libertad de expresión del señor José Luis Galdámez Álvarez, periodista, Director del programa

"Tras la Verdad" de Radio Globo y beneficiario de la medida cautelar 196/09 (Honduras); así como de su compañera y sus hijos.

1086. El 22 de diciembre de 2010 la Corte concedió las medidas solicitadas y requirió al Estado que adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida y la integridad personal del señor José Luis Galdámez Álvarez así como de su compañera y sus hijos. El texto de la resolución del Presidente se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/galdamez_se_01.pdf.

j. México

Inés Fernández Ortega y otros

1087. El 7 de abril de 2009 la Comisión presentó ante la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de Inés Fernández Ortega y su familia, de Obitlia Eugenio Manuel y su familia, de 41 miembros de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, 29 miembros de la Organización de la Montaña Tlanichollan, así como los familiares de los señores Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas. Dicha solicitud se originó, entre otras, en que (i) el Estado mexicano no había implementado adecuadamente las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas cautelares, y no había sido completamente diligente respecto del deber de investigar los hechos que las motivaron; (ii) los beneficiarios y los familiares de defensores desaparecidos y ejecutados, habían recibido amenazas de muerte y persecuciones; (iii) funcionarios estatales habrían realizado declaraciones contra los defensores de derechos humanos.

1088. El 9 de abril de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de medidas urgentes a favor de Inés Fernández Ortega y otros. El 30 de abril de 2009 la Corte ratificó las medidas urgentes. A partir de entonces la Comisión ha presentado sus observaciones en relación con las medidas provisionales. Ver *infra* casos contenciosos.

1089. El 23 de noviembre de 2010 la Corte conoció una solicitud de ampliación presentada por los representantes de los beneficiarios y decidió desestimarla. El texto de la resolución se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_04.pdf.

Rosendo Cantú y otra

1090. El 18 de diciembre de 2009 los representantes de los beneficiarios en las medidas provisionales *Inés Fernández Ortega y otros (supra)* presentaron ante la Corte una solicitud de ampliación para proteger a la señora Rosendo Cantú y su hija. El 2 de febrero de 2010 la Corte emitió una resolución mediante la cual requirió al Estado que adoptara, de manera inmediata, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de las beneficiarias, tomando en consideración la situación y las circunstancias particulares del caso.

1091. Durante el año 2010 Comisión presentó ante la Corte sus observaciones sobre la implementación de las medidas provisionales. Ver *infra* casos contenciosos.

Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero")

1092. Las medidas provisionales de referencia se relacionan con el Caso contencioso González y otras, ver *infra*. El 23 de abril de 2009 los representantes solicitaron a la Corte que emitiera medidas provisionales para garantizar la vida y seguridad de la testigo Pérez Torres y sus familiares en razón de que existía "temor fundado y grave peligro inminente por la rendición de dicho testimonio".

1093. El 24 de abril de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de medidas urgentes a favor de Rosa Isela Pérez Torres y sus familiares inmediatos. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/algodonero_se_021.pdf El 6 de julio de 2009 la Corte ratificó las medidas urgentes. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_02.pdf A partir de entonces la Comisión presentó sus observaciones en relación con las medidas provisionales.

Alvarado Reyes y otros

1094. El 13 de mayo de 2010 la Comisión Interamericana solicitó medidas provisionales a favor de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, quienes desaparecieron en el mes de diciembre de 2009 presuntamente de manos de funcionarios militares en el Estado de Chihuahua. Mediante Resolución de 26 de mayo de 2010 la Corte Interamericana decretó las medidas solicitadas ordenando al Estado de México la adopción de todas las medidas necesarias para buscar y dar con el paradero de los beneficiarios. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_01.pdf.

1095. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana le solicitó a la Corte una ampliación de medidas provisionales a favor de un grupo de familiares y representantes de los beneficiarios. Tras una serie de trámites, la Corte Interamericana emitió una Resolución e 26 de noviembre de 2010 disponiendo la ampliación de las medidas provisionales respecto de los familiares de los beneficiarios y una de sus representantes. En la misma Resolución, el Tribunal desestimó la solicitud de ampliación respecto de los demás representantes. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_02.pdf.

k. Panamá

Comunidades indígenas Ngobe

1096. El 3 de diciembre de 2009 la Comisión solicitó a la Corte que ordenara a la República de Panamá que suspendiera las obras de construcción y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a AES-Changuinola a lo largo del Río Changuinola en la provincia de Bocas del Toro, Panamá, y que adoptara las medidas que fueran necesarias para garantizar la libre circulación y la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas Ngöbe. La solicitud de medidas provisionales se basó en el requerimiento de medidas de protección presentado por los representantes de los beneficiarios en el cual se alegaba, *inter alia*, que en mayo de 2007 la Autoridad Nacional del Ambiente habría aprobado una concesión por 20 años en 6.215 hectáreas dentro del "Bosque Protector Palo Seco" a favor de la empresa AES-Changuinola, para la construcción de una serie de represas hidroeléctricas en el curso del río Teribe-Changuinola. Una de las represas sería la Chan-75, en construcción desde enero de 2008 y que inundaría el lugar donde se encontraban establecidas cuatro comunidades indígenas Ngöbe.

1097. El 28 de mayo de 2010 la Corte desestimó la solicitud presentada por la CIDH. El texto de su resolución consta en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/ngobe_se_01.doc.

l. Perú

Ramírez Hinostroza y otros

1098. Durante el año 2010, la Comisión continuó presentando sus observaciones respecto de las medidas dictadas en el presente caso desde el 21 de septiembre de 2004, para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza, de su familia, y de sus abogados. El 3 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución disponiendo que se mantengan las medidas provisionales. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/hinostroza_se_05.doc.

Wong Ho Wing

1099. El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana le solicitó a la Corte Interamericana medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing, a fin de que el Estado de Perú se abstuviera de extraditar al beneficiario a la República Popular de China, hasta tanto los órganos del sistema interamericano emitan una decisión definitiva sobre la petición actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana.

1100. Mediante Resolución de 28 de mayo de 2010, la Corte Interamericana ordenó al Estado de Perú abstenerse de extraditar al beneficiario hasta el 17 de diciembre de 2010. Posteriormente, la Comisión puso en conocimiento de la Corte Interamericana la adopción del Informe de Admisibilidad en la petición en trámite ante la CIDH. Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana dispuso extender las medidas provisionales hasta el 31 de marzo de 2011. Las Resoluciones se encuentran disponibles en los siguientes enlaces: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_02.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_03.doc.

m. República Dominicana

Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana

1101. Durante el año 2010 la Comisión continúo presentado sus observaciones sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal el 18 de agosto de 2000. Las medidas provisionales en este asunto fueron originalmente solicitadas por la CIDH el 30 de mayo de 2000.

Almonte Herrera y otros

1102. El 3 de mayo de 2010 la Comisión Interamericana solicitó medidas provisionales a favor del señor Juan Almonte Herrera quien desapareció en el mes de septiembre de 2009, presuntamente encontrándose bajo custodia estatal. Asimismo, la Comisión solicitó la adopción de medidas provisionales a favor de varios familiares del señor Almonte Herrera y sus representantes. El 25 de mayo de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución otorgando las medidas provisionales y ordenando al Estado adoptar las medidas necesarias para dar con el paradero del señor Almonte Herrera así como para proteger la vida e integridad personal de los demás beneficiarios. Durante el año 2010 la CIDH continuó presentando observaciones a los informes del Estado. La Resolución de la Corte Interamericana se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/almonte_se_01.pdf.

n. Trinidad y Tobago

Dottin y otros (antes James y otros)

1103. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió una resolución mediante la decidió mantener las medidas para proteger la vida e integridad personal de ocho personas quienes no formaban parte del caso Hilaire, Constantine and Benjamin et al. Durante el año 2010 la Comisión continuó sin recibir información alguna por parte del Estado respecto de la implementación de las medidas de protección a favor de personas condenadas a muerte en la horca. Ver *infra* casos contenciosos.

o. Venezuela

Eloisa Barrios y otros

1104. Durante el año 2010 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales en este asunto. El 23 de noviembre de 2004, a solicitud de la Comisión, la Corte adoptó medidas provisionales con el propósito de proteger la vida e integridad personal de varios miembros de la familia Barrios quienes han sido constantemente amenazados presuntamente por funcionarios policiales del Estado Aragua. En el año 2005, durante la vigencia de las medidas provisionales se produjo la muerte de Rigoberto Barrios a causa de 9 impactos de bala. Asimismo, el 28 de noviembre de 2009 Oscar Barrios fue asesinado presuntamente por policías del Estado Aragua. En el mes de septiembre de 2010 murió violentamente un tercer beneficiario de las medidas, Wilmer José Flores Barrios.

1105. Durante el LXXXVI período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana, la Comisión participó en la audiencia pública sobre estas medidas provisionales. El 4 de febrero y el 25 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió Resoluciones declarando que la muerte de dos beneficiarios, Oscar Barrios y Wilmer José Flores Barrios, denota el incumplimiento de las medidas provisionales por parte del Estado. En las mismas Resoluciones, la Corte reiteró al Estado sus obligaciones de proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios. El texto de las referidas decisiones se encuentra disponible en los siguientes enlaces: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/eloisa_se_06.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/eloisa_se_05.doc.

Guerrero Galluci y Martínez Barrios

1106. La Comisión presentó durante el año 2010 información y observaciones en relación con las medidas provisionales en este asunto, adoptadas el 4 de julio de 2006 en base a una solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión a favor de la señora María del Rosario Guerrero Gallucci y al señor Adolfo Segundo Martínez Barrios. Mediante su resolución, la Corte requirió al Estado que adoptara de forma inmediata las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Guerrero Gallucci y del señor Martínez Barrios; que investigara los hechos que motivaron la adopción de las medidas de protección y que realizara las gestiones pertinentes para que las medidas se planificaran e implementaran con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes. El 29 de noviembre de 2007 la Corte emitió una resolución mediante la cual: (i) levantó las medidas provisionales respecto del señor Adolfo Segundo Martínez Barrios; (ii) dispuso que el Estado mantuviera las medidas que hubiera adoptado y dispusiera de forma inmediata las que fueran necesarias para proteger eficazmente los derechos a la vida y a la integridad personal de la beneficiaria; y (iii) requirió al Estado que realizara todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección se planifiquen e implementen con la participación de la beneficiaria de las

mismas o sus representantes. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/guerrero_se_02.pdf.

Luis Uzcátegui

1107. El 27 de enero de 2009 la Corte emitió una resolución mediante la cual resolvió mantener las medidas provisionales ordenadas en la Resolución de 27 de noviembre de 2002, con la finalidad de que el Estado proteja la vida e integridad de Luís Uzcátegui, quien ha sido amenazado y hostigado presuntamente por funcionarios policiales del Estado Falcón tras la muerte de su hermano Néstor José Uzcátegui. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/uzcategui_se_04.pdf.

1108. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando observaciones sobre las presentes medidas provisionales.

Luisiana Ríos y otros

1109. Durante el año de 2010 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe, todos trabajadores de la emisora televisiva Radio Caracas Televisión (RCTV), ver *infra* casos contenciosos.

Marta Colomina

1110. Durante el año de 2010 la Comisión continuó dando seguimiento a las medidas provisionales ordenadas a favor de Marta Colomina. El 4 de julio de 2006 la Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual decidió levantar las medidas de protección en lo que se refiere a la señora Liliana Velásquez; declaró que el Estado incumplió el deber de informar a la Corte específica y detalladamente sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella; reiteró al Estado que debe adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de la señora Marta Colomina y ordenó al Estado que continúe dando participación a la beneficiaria en la planificación e implementación de las medidas de protección y la mantenga informada sobre el avance de las medidas dictadas.

Cárceles de Venezuela (Internado Judicial de Monagas "La Pica", Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II e Internado Judicial Región Capital El Rodeo I y El Rodeo II

1111. Durante el año 2010, la Comisión presentó información adicional a la Corte sobre las presentes medidas provisionales dictadas a solicitud de la Comisión para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad en el Internado Judicial de Monagas "La Pica", en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II e Internado Judicial Región Capital El Rodeo I y El Rodeo II.

1112. Mediante Resolución de 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana decidió dar seguimiento conjunto a las medidas provisionales dictadas respecto de estos cuatro centros penitenciarios. Asimismo, la Corte ordenó al Estado proteger la vida e integridad del señor Humberto Prado. Dicha Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lapica_se_05.doc.

Emisora de Televisión "Globovisión"

1113. Durante el año 2010 la Comisión continuó dando seguimiento a estas medidas provisionales, adoptadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 4 de septiembre de 2004 con el propósito de resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encuentran en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estuvieran directamente vinculadas a la operación periodística de este medio.

Natera Balboa

1114. El 28 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que Venezuela protegiera la vida e integridad personal de Eduardo José Natera Balboa. La Comisión solicitó las medidas en virtud de que el señor Natera Balboa se encontraba privado de libertad en el Centro Penitenciario Región Oriental "El Dorado", Estado de Bolívar, y se desconoce su paradero desde el 8 de noviembre de 2009, fecha en que varios miembros de la Guardia Nacional lo habrían conducido de manera violenta hasta un carro color negro. El 9 de noviembre de 2009 el Tribunal Primero de Ejecución de Sentencias Penales se constituyó en el referido centro penitenciario, sin poder verificar su presencia. El 23 de noviembre de 2009 el Estado informó sobre algunas investigaciones a nivel interno por la presunta fuga o desaparición física respecto de la situación del señor Natera.

1115. El 1o de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una Resolución de medidas urgentes mediante la cual ordenó al Estado que adoptara de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Eduardo José Natera Balboa y para proteger su vida e integridad personal. Las medidas urgentes fueron ratificadas por la Corte Interamericana mediante Resolución de 1 de febrero de 2010, disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/natera_se_02.pdf.

Francisco Dionel Guerrero Larez

1116. El 13 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de Francisco Dionel Guerrero Larez, sobre cuyo paradero no se tiene noticia desde el 7 de septiembre de 2009, fecha en la cual se encontraba privado de libertad en la Penitenciaría General de Venezuela. El 17 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana otorgó las medidas provisionales mediante Resolución disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/larez_se_01.pdf.

1117. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando información y observaciones sobre las presentes medidas.

Belfort y otros

1118. El 26 de febrero de 2010 la CIDH sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que el Estado protegiera el derecho a expresarse libremente de los señores Raiza Elizabeth Istúriz de Belfort, Nelson Enrique Belfort Istúriz, Antonio José Belfort Istúriz, Zayra Adela Belfort Istúriz y Luis Miguel Belfort, y de los señores William Echeverria, Beatriz Alicia Adrián García, Leopoldo Castillo Atencio y María Isabel Párraga, manteniendo al aire las estaciones radiales que integran el "Circuito Nacional Belfort" y que fueron clausuradas por el Estado, hasta tanto no se resuelva lo pertinente en el sistema interamericano.

1119. El 15 de abril de 2010 la Corte desestimó la solicitud de medidas de protección presentada por la CIDH. El texto de dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/belford_se_01.pdf.

Centro Penitenciario de Aragua (Cárcel de Tocorón)

1120. El 18 de octubre de 2010, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana que adoptara medidas provisionales proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad y otras personas presentes en el Centro Penitenciario de Aragua, también conocido como Cárcel de Tocorón, pues en los últimos años se ha registrado un saldo de internos muertos y heridos de la más extrema gravedad, saldo que ha venido incrementándose recientemente. El 1 de noviembre de 2010, el Presidente de la Corte Interamericana dispuso medidas urgentes que fueron ratificadas por la Corte Interamericana mediante Resolución de 24 de noviembre de 2011. Dicha Resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/tocoron_se_02.pdf.

María Lourdes Afiuni

1121. El 30 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana a fin de proteger la vida e integridad personal de la jueza María Lourdes Afiuni, quien se encuentra privada de libertad conjuntamente con internas que habrían sido condenadas por ella en ejercicio de su cargo de jueza penal. Esto ha generado una serie de amenazas contra la vida e integridad de la jueza Afiuni, a lo que se suma la falta de atención médica adecuada y especializada. El 10 de diciembre de 2010 el Presidente de la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual dispuso medidas urgentes a favor de la señora Afiuni. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni_se_01.pdf.

2. Casos Contenciosos

a. Argentina

Caso Fontevecchia y D´Amico

1122. El 10 de diciembre de 2010 la CIDH presentó ante la Corte el caso No. 12.524, *Fontevecchia y D'Amico,* respecto de la República Argentina. La Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtener justicia y una justa reparación. Los hechos del caso tratan sobre la violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico, entonces director y editor de la Revista *Noticias*. La violación se produjo en virtud de la condena civil que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos publicados en la Revista *Noticias* en noviembre de 1995.

1123. La Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 82/10 y le solicitó a la Corte que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma. Al momento de elaborar el presente informe se encuentra pendiente el inicio de la tramitación del caso por parte de la Corte Interamericana.

Caso Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón

1124. El 29 de noviembre de 2010 la CIDH presentó ante la Corte el caso No. 12.584, *Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón,* respecto de la República Argentina. La Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte por la necesidad de obtención de justicia y protección efectiva de los derechos a la protección a la familia y del interés superior de la niña; así como la necesidad de que el Estado modifique su ordenamiento jurídico en materia de venta de niños y repare de manera integral las violaciones a los derechos humanos del caso. Los hechos del caso tratan sobre el derecho a la protección a la familia del señor Fornerón y su hija biológica Milagros Fornerón. La niña fue concedida por su madre en guarda preadoptiva a un matrimonio sin el consentimiento de su padre, quien no tiene acceso a la niña, y el Estado no ha ordenado ni implementado un régimen de visitas a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por el señor Fornerón a lo largo de más de diez años.

1125. La Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 83/10 y le solicitó a la Corte que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación del derecho de Leonardo Fornerón y de Milagros Fornerón a un debido proceso, a las garantías judiciales y a su derecho a la protección a la familia consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 17 de la Convención Americana en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento y por el incumplimiento del artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y 19 de la misma. Al momento de elaborar el presente informe se encuentra pendiente el inicio de la tramitación del caso por parte de la Corte Interamericana.

Caso Grande

1126. El 4 de mayo de 2010 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte Interamericana la demanda contra el Estado, por haber sometido a Jorge Fernando Grande a un procedimiento penal marcado por irregularidades y demora indebida, el cual estuvo basado en prueba que luego fue declarada nula, y por no haberle brindado a la víctima un recurso adecuado

para repararlo por los daños y perjuicios ocurridos durante el mencionado proceso penal. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Garantías Judiciales y Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Fernando Grande, por no haberle brindado acceso a su derecho a un debido proceso y a un recurso efectivo.

1127. El caso se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana. La demanda de la CIDH se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.498SP.pdf.

Caso Torres y otros

1128. El 18 de abril de 2010 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte Interamericana la demanda mediante la cual solicitó que se declare la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los artículos 3 (Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Vida), 5 (Integridad Personal), 7 (Libertad Personal), 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial), 1.1 (Obligación de Respeto y Garantía) 2 (Obligación de Adecuar el Derecho Interno) I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Todo como consecuencia de la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres ocurrida a partir del 3 de octubre de 2003 en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

1129. El caso se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana. La demanda de la CIDH se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.533SP.pdf.

Caso Bayarri

1130. El 16 de julio de 2007 la Comisión Interamericana presentó el caso ante la Corte. En su demanda, la CIDH solicitó al Tribunal que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por haber incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana. Lo anterior, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri y en razón de su detención ilegal y arbitraria, su tortura por agentes policiales, su prisión preventiva por casi 13 años y la denegación de justicia subsiguiente.

1131. El 30 de octubre de 2008 la Corte dictó sentencia mediante la cual desechó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y declaró que Argentina violó, en perjuicio del señor Bayarri, los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, 5.1 y 5.2, 8.1, 8.2, y 8.2.g y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1132. Durante el año 2010 la CIDH presentó observaciones a los informes del Estado. El 22 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró el cumplimiento parcial de las reparaciones ordenadas en la sentencia.

1133. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.280%20Bayarri%20Argentina%2016%20julio%202007%2

0ESP.pdf y el texto de la sentencia de la Corte está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf.

Caso Bueno Alves

1134. El 31 de marzo de 2006 la CIDH sometió ante la Corte su demanda en el caso. En ella sostuvo la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves por la tortura sufrida mientras se encontraba bajo custodia estatal y la denegación de la protección y las garantías judiciales requeridas.

1135. El 11 de mayo de 2007 la Corte emitió su sentencia mediante la cual aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, determinó que el Estado violó los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1136. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento estatal de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia.

1137. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.425%20Bueno%20Alves%20Argentina%2031%20marzo%202006%20ESP.pdf y el texto de la sentencia de la Corte se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

Caso Bulacio

1138. El 24 de enero de 2001 la Comisión presentó ante la Corte su demanda y solicitó al Tribunal que declarara la violación en perjuicio de Walter David Bulacio de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño), así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en detrimento de aquél y sus familiares, todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana como consecuencia de la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y la falta de sanción a los responsables.

1139. El 18 de septiembre de 2003 la Corte emitió su sentencia, admitió el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y declaró la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Walter David Bulacio, así como los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1140. Durante el año 2010 la Comisión continuó dando seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones.

1141. El texto de la demanda en este caso se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/bulacio/demanda.pdf y el texto de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

Caso Cantos

1142. El 10 de marzo de 1999 la Comisión presentó su demanda a la Corte. En ella alegó que el Estado argentino violó y continuaba violando los derechos protegidos por los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del citado instrumento en perjuicio del señor José María Cantos, con ocasión de los allanamientos y decomiso de documentos relacionados con su actividad comercial, sus consecuencias y la subsiguiente denegación de justicia.

1143. El 7 de septiembre de 2001 la Corte emitió una sentencia de excepciones preliminares y el 28 de noviembre de 2002 su sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el caso. En la última, la Corte estableció la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos. Asimismo, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1144. Durante el año 2010 la Comisión continúo dando seguimiento al cumplimiento de este caso. El 26 de agosto de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró que Argentina incumplió su obligación de informar, y dispuso mantener abierto el proceso de cumplimiento de sentencia. El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantos_26_08_101.pdf.

1145. El texto de la demanda se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/demanda.PDF y el texto de la sentencia de fondo, reparaciones y costas se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

Caso Garrido y Baigorria

1146. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión el 29 de mayo de 1995. En su demanda la CIDH alegó que el Estado era responsable de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y que, como consecuencia, le eran imputables violaciones a los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), todos ellos en relación al artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, la CIDH alegó la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

1147. El 2 de febrero de 1996 la Corte dictó su sentencia de fondo mediante la cual tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y determinó la violación de los artículos alegados por la Comisión. Asimismo, el 27 de agosto de 1998 la Corte dictó sentencia de reparaciones y costas.

1148. Durante el año 2010 la CIDH presentó observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia.

1149. El texto de la demanda se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/Garrido/demanda.pdf y el texto de las sentencias en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_26_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf.

Caso Kimel

1150. El 10 de abril de 2007 la CIDH sometió una demanda ante la Corte mediante la cual alegó que el Estado argentino había incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Expresión) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio del señor Eduardo Kimel. La demanda se relaciona con la condena a un año de prisión en suspenso y al pago de una indemnización en contra del periodista y escritor Eduardo Kimel, dentro de un proceso penal por injurias promovido por un ex-juez criticado en un libro del escritor por su actuación en la investigación de una masacre cometida durante la época de la dictadura militar.

1151. El 2 de mayo de 2008 la Corte dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 13.1 y 13.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel. Como consecuencia de ello ordenó diversas medidas de reparación.

1152. En el año 2010 la Comisión presentó observaciones a la información sobre el cumplimiento de sentencia remitida por el Estado. El 15 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró el cumplimiento de varios puntos de la sentencia y dispuso mantener abierta la supervisión sobre la obligación de dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven. El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/kimel_15_11_10.pdf.

1153. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.450%20Eduardo%20Kimel%20Argentina%2010%20abril%202007%20ESP.pdf y el texto de la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

b. Barbados

Caso Boyce y otros

1154. El 23 de junio de 2006 la Comisión presentó su demanda ante la Corte. En ella alegó la responsabilidad internacional del Estado de Barbados por la aplicación de la pena de muerte obligatoria y haber incurrido en la violación de los artículos 4 .1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8 (Garantías Judiciales), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en detrimento de los señores Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Fredrick Benjamin Atkins y Michael Huggins.

1155. El 20 de noviembre de 2007 la Corte emitió su sentencia mediante la cual declaró la violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. La Corte determinó asimismo las reparaciones que consideró pertinentes.

1156. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.480%20Lennox%20Boyce%20et%20al%20Barbados%2014%20dec%202006%20ENG.pdf y el texto de la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

Caso Tyrone DaCosta Cadogan

1157. El 31 de octubre de 2008 la Comisión interpuso una demanda contra el Estado de Barbados y presentó una solicitud de medidas provisionales a la Corte para proteger la vida e integridad de la víctima. El caso se relaciona con la aplicación de la pena de muerte obligatoria dictaminada en 2005 por la Corte Suprema de Barbados contra el señor Tyrone DaCosta Cadogan. En su demanda, la CIDH alegó la violación de los artículos 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8.1 (Garantías Judiciales) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de la víctima.

1158. El 24 de septiembre de 2009 el Tribunal emitió su sentencia. En ella, estableció la violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 25.1, 8.1, 8.2.c y 8.2.f de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y determinó las reparaciones que consideró pertinentes.

1159. La demanda puede ser consultada en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.645%20Cadogan%20Barbados%2031%20oct%2008%20ESP.pdf y la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf.

c. Bolivia

Caso Ibsen

1160. El 12 de mayo de 2009 la CIDH presentó su demanda en el caso que se refiere a la desaparición forzada de Rainer Ibsen y de su padre José Luís Ibsen, en 1971 y 1973 respectivamente. El Estado boliviano no ha llevado a cabo una investigación seria y diligente, los hechos permanecen sin ser esclarecidos, los responsables aún no han sido sancionados y no se han dispuesto medidas de reparación adecuada a favor de sus familiares. En su demanda la CIDH solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por haber incurrido en la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, así como los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña. La Comisión también alegó la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña y el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1161. El 1 de septiembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una sentencia mediante la cual declaró la violación de las disposiciones alegadas por la CIDH en su demanda y dispuso las medidas de reparación pertinentes. A la fecha de elaboración del presente informe continúa pendiente el plazo para que el Estado presente su primer informe oficial sobre cumplimiento de sentencia.

1162. El texto de la demanda en el presente caso se encuentra disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.529%20Rainer%20Ibsen%20Cardenas%20y%20Jose%20Luis%20Ibsen%20Peña%20Bolivia%2012%20mayo%2009%20ESP.pdf. La Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf .

Caso Ticona Estrada

1163. El 8 de agosto de 2007 la CIDH presentó ante la Corte su demanda en el caso que se relaciona con la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980, la impunidad en que se encuentran tales hechos y la falta de reparación adecuada. La CIDH alegó la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo, la CIDH sostuvo la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada y el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1164. El 27 de noviembre de 2008 la Corte dictó sentencia en el caso mediante la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y determinó que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana e incumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo I.a, I.b, I.d y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, determinó las reparaciones que consideró pertinente. Al respecto, El Estado interpuso una demanda de interpretación de sentencia, la CIDH presentó sus observaciones al respecto y la Corte decidió sobre la misma el 1 de julio de 2009.

1165. Durante el año 2010 la Comisión presentó observaciones al informe estatal sobre cumplimiento de sentencia.

1166. El texto de la demanda se encuentra disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.527%20Renato%20Ticona%20Estrada%20Bolivia%208%20agosto%202007%20ESP.pdf y las sentencias se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_199_esp.pdf.

Caso Trujillo Oroza

1167. El 9 de junio de 1999 la CIDH presentó su demanda en el caso. La CIDH alegó la violación de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en conexión con los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Individual), 13 (Libertad de Expresión), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana por la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza y por no haber realizado una exhaustiva investigación para dar con el paradero de la víctima, identificar, procesar y sancionar a los responsables, y asegurar a los familiares la verdad y una adecuada reparación.

1168. La Corte Interamericana emitió su sentencia de fondo el 26 de enero de 2000. Mediante la misma, admitió el reconocimiento de responsabilidad del Estado y declaró la violación de los derechos alegados por la Comisión. Posteriormente, el 27 de febrero de 2002 emitió su sentencia de reparaciones y costas en el caso.

1169. Durante el año 2010 la CIDH presentó sus observaciones a los informes del Estado y los representantes sobre el cumplimiento de sentencia.

1170. El texto de la demanda se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/trujillo/demanda.PDF, y el texto íntegro de las sentencias puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_64_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf. Asimismo, el texto de la resolución sobre el cumplimiento de sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/trujillo_16_11_09.pdf.

d. Brasil

Caso Escher y otros (interceptación de líneas telefónicas de organizaciones sociales)

1171. El 20 de diciembre de 2007 la Comisión sometió a la Corte su demanda contra la República Federativa del Brasil, por su responsabilidad derivada de la violación de los artículos 11 (Protección a la Honra y de la Dignidad), 16 (Libertad de Asociación), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo tratado. El caso se relaciona con la intercepción y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni, miembros de las organizaciones sociales Associação Comunitaria de Trabalhadores Rurais (ADECON) y Cooperativa Agrícola de Conciliaçao Avante Ltda. (COANA), asociadas al Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra promotor de la reforma agraria en Brasil, llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; la grabación y divulgación ilegal a través de los medios de comunicación pública de varias conversaciones mantenidas por las víctimas con sus representados; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de las víctimas.

1172. El 6 de julio de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas mediante la cual determinó la violación de los artículos 11, 16, 8 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y determinó las reparaciones que consideró pertinentes. Al respecto, El Estado interpuso una demanda de interpretación de sentencia, la CIDH presentó sus observaciones pertinentes y la Corte decidió sobre la misma el 20 de noviembre de 2009.

1173. Durante el año 2010 la Comisión continúo dando seguimiento al cumplimiento de este caso. El 17 de mayo de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual ordenó al Estado que realice la publicación establecida en su Sentencia. El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escher_17_05_10.pdf.

1174. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/demandas/12.353%20Arley%20Escher%20y%20otros%20Brasil%2020%20diciembre%202007%20ESP.pdf y el texto de las sentencias se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_208_esp.pdf.

Caso de la Guerrilla de Araguaia

1175. La Comisión Interamericana presentó una demanda el 26 de marzo de 2009 en el caso Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Éste se relaciona con la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos de la región, como resultado de operaciones emprendidas entre 1972 y 1975 por el Ejército brasileño a fin de erradicar la Guerrilha do Araguaia, en el contexto de la dictadura militar en

Brasil (1964-1985). Asimismo, se relaciona con la Ley de Amnistía (Ley No 6.683/79), que fue promulgada por el gobierno militar de Brasil y en virtud de la cual el Estado no llevó a cabo una investigación penal con el objeto de juzgar y sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de 70 personas y la ejecución extrajudicial de Maria Lucia Petit da Silva, cuyos restos mortales fueron encontrados e identificados el 14 de mayo de 1996. Además, el caso trata sobre la figura del sigilo permanente de archivos oficiales relativos a determinadas materias que fue introducida mediante la Ley 11.111 el 5 de mayo de 2005. Con el sometimiento del caso a la Corte la CIDH solicitó la violación de los artículos 3 (Derecho a la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.

1176. El 20 y 21 de mayo de 2010 la CIDH participó en la audiencia pública del caso y el 24 de noviembre de 2010 la Corte emitió su Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Mediante su sentencia, la Corte estableció que las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables. La Corte también determinó que la Ley de Amnistía no puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos en Brasil. Adicionalmente, estableció que el Estado es responsable por la desaparición forzada y, por lo tanto, de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal; que el Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Amnistía respecto de graves violaciones de derechos humanos; que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de investigación de los hechos del caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables; que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido; que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales por exceder el plazo razonable de la Acción Ordinaria y que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de algunos familiares de las víctimas. Mediante su sentencia, la Corte también dispuso las medidas de reparación que consideró pertinentes.

1177. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.552%20Guerrilha%20de%20Araguaia%20Brasil%2026mar09%20ESP.pdf y el texto de la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.doc.

Caso Sétimo Garibaldi

1178. El 24 de diciembre de 2007 la CIDH interpuso una demanda ante la Corte contra la República Federativa del Brasil por su responsabilidad derivada del incumplimiento con la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor Sétimo Garibaldi, ocurrido el 27 de noviembre de 1998; fecha en el que un grupo de aproximadamente veinte pistoleros llevó a cabo una operación extrajudicial de desalojo de las familias de trabajadores sin tierra, que ocupaban una hacienda localizada en el Municipio de Querencia del Norte, Estado de Paraná. Los hechos se denunciaron a la policía y se instauró una investigación policial que fue archivada sin que se removieran los obstáculos y mecanismos que mantienen la impunidad en el caso, ni se otorgaran las garantías judiciales suficientes para diligenciar el proceso ni para otorgar una reparación adecuada a los familiares del señor Garibaldi. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales

al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Jjudicial) de la Convención Americana, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento.

1179. El 23 de septiembre de 2009 la Corte emitió su sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Mediante la misma, la Corte determinó la violación de los artículos 8 y 25 en relación con 1.1 y 2 de la Convención y determinó las reparaciones correspondientes.

1180. El texto de la demanda del caso se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.478%20Setimo%20Garibaldi%20Brasil%2024%20diciembre%202007%20ESP.pdf y la sentencia en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf.

Caso Ximenes Lopes

1181. El 1 de octubre de 2004, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en el caso por las condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Damião Ximenes Lopes -una persona con discapacidad mental- en un centro de salud que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño, los golpes y ataques contra la integridad personal de que fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Repouso, su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico, así como la falta de investigación y garantías judiciales que mantenían el caso en la impunidad. En su demanda, la CIDH solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado brasileño por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

1182. El 4 de julio de 2006, la Corte dictó sentencia sobre el fondo y las reparaciones del caso. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Brasil violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1183. Durante el año 2010 la CIDH presentó sus observaciones a los informes del Estado y los representantes sobre el cumplimiento de sentencia. El 17 de mayo de 2010 la Corte emitió una resolución sobre el cumplimiento de sentencia cuyo texto se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ximenes_17_05_10.pdf.

1184. El texto de la demanda se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.237%20Ximenes%20Lopez%20Brasil%201oct04.pdf y el texto de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.doc.

e. Colombia

Caso 19 Comerciantes (Álvaro Lobo Pacheco y otros)

1185. El 24 de enero de 2001 la Comisión Interamericana presentó la demanda contra el Estado colombiano en razón de la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio

Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández el 18 de octubre de 1987. En su demanda, la Comisión alegó la violación de los artículos 4 y 7 de la Convención Americana por la detención, desaparición y ejecución de los 19 comerciantes, así como la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Finalmente, solicitó a la Corte que concluyera que Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 de dicho tratado, en relación con los últimos dos artículos alegados.

1186. El 5 de julio de 2004, la Corte dictó sentencia sobre el fondo y las reparaciones del caso y determinó que el Estado había incurrido en la violación de los derechos alegados por la Comisión en su demanda.

1187. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 5 de julio de 2004. Asimismo, el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico.

1188. El texto de la demanda se encuentra en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/demanda.pdf y el de la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf.

Caso Caballero Delgado y Santana

1189. El 24 de diciembre de 1992, la Comisión sometió ante la Corte un caso contra Colombia que se originó el 4 de abril de 1989 por medio de una solicitud de acción urgente enviada en esa fecha a la Comisión y en una denuncia recibida en la Secretaría de la Comisión el 5 de abril de 1989. La Comisión alegó la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Además consideró que se violó el artículo 2 de la Convención.

1190. El 8 de diciembre de 1995 la Corte emitió una sentencia de fondo, mediante la cual determinó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio de las víctimas. Asimismo, consideró que el Estado no era responsable de la violación de los artículos 8, 25 y 2. La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf y el texto de su última resolución sobre cumplimiento de sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_17_11_09.pdf.

1191. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo.

Caso Escué Zapata

1192. El 16 de mayo de 2006, la Comisión sometió a la Corte una demanda en contra de Colombia por la detención ilegal, sometimiento a torturas, y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué Zapata, hechos acaecidos el 1 de febrero de 1988 en el resguardo de Jambaló, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. La Comisión alegó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Germán Escué Zapata; por la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima; y por la

violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

1193. El 4 de julio de 2007, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, así como el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano, dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas, declarando la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1194. El 1º de noviembre de 2007 el Estado presentó una demanda de interpretación de la sentencia emitida el 4 de julio de 2007, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda el Estado solicitó que "se aclaren algunas medidas de reparación decretadas por la [C]orte Interamericana en su sentencia, por cuanto no existe claridad respecto de su ejecución". Las medidas de reparación en cuestión se refieren a la divulgación pública de los resultados de los procesos penales, la constitución de un fondo de desarrollo comunitario, las medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué y el pago de las costas y gastos.

1195. El 5 de mayo de 2008 la Corte dictó sentencia declarando admisible la demanda de interpretación planteada por el Estado colombiano y en consecuencia procediendo a realizar las aclaraciones pertinentes. El texto íntegro del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_178_esp.doc.

1196. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia. El 18 de mayo de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró el cumplimiento total de algunas medidas de reparación y dispuso mantener abierto el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de: i) investigar los hechos y sancionar a los responsables, ii) otorgar una beca a una de las víctimas para realizar estudios universitarios; iii) proveer tratamiento médico y psicológico especializado; y iv) publicar las partes pertinentes de la sentencia en el Diario Oficial. Asimismo, el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico.

Caso Las Palmeras

1197. El 6 de julio de 1998 la Comisión presentó una demanda ante la Corte en relación con la ejecución extrajudicial de seis personas que tuvo lugar el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, Colombia, y a la consiguiente denegación de justicia para sus familiares. La Comisión alegó, entre otras, la violación de los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

1198. En su sentencia, la Corte determinó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 4, 8 y 25 y 1.1 de la Convención. El texto íntegro de la sentencia de fondo de 6 de diciembre de 2001 está disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf.

1199. El 29 de enero de 2010, durante el LXXXVI período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana, la Comisión participó en la audiencia sobre cumplimiento de la sentencia. El 3 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual dispuso mantener abierto el proceso de cumplimiento de Sentencia respecto de los puntos pendientes de acatamiento.

Durante el resto del año 2010 la CIDH continuó presentando observaciones escritas a los informes del Estado.

Caso La Granja y El Aro (Masacres de Ituango)

1200. El 30 de julio de 2004, la Comisión presentó a la Corte una demanda en los Casos 12.050, La Granja, y 12.266, El Aro, en contra de Colombia por su responsabilidad en los hechos acaecidos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, respectivamente, en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, en relación con la violación del derecho a la vida de 16 personas; el derecho a la vida y la libertad personal de una persona; el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de dos personas y el derecho a la propiedad de seis personas así como de asegurar la debida protección y garantías judiciales de todas estas personas y sus familias, así como los derechos del niño en el caso aplicable y la conexión de todos estos con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

1201. El 1º de julio de 2006 la Corte decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención; y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.doc.

1202. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo y el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico. Asimismo, el 22 de diciembre de 2010 la Corte convocó a una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia a celebrarse en su sede el 26 de febrero de 2011.

Caso Manuel Cepeda Vargas

1203. El 14 de noviembre de 2008, la Comisión Interamericana interpuso ante la Corte una demanda en el Caso 12.531, *Manuel Cepeda Vargas*, en contra de la República de Colombia, por la responsabilidad de dicho Estado en la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas – Líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica, hecho ocurrido el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la ejecución de la víctima y de la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de los familiares de la víctima. El texto de dicha demanda se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.531%20Manuel%20Cepeda%20Vargas%20Colombia%2014%20nov%2008%20ESP.pdf.

1204. El 26 y 27 de enero de 2010 la CIDH participó en la audiencia pública del caso y el 26 de mayo de 2010 la Corte emitió su Sentencia. En la misma, el Tribunal aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado y determinó la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del Senador Cepeda Vargas y sus familiares; los derechos a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación y los derechos políticos del Senador Cepeda Vargas; y los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad y de circulación y residencia de Iván

Cepeda Castro, María Cepeda Castro, Olga Navia Soto, Claudia Girón Ortiz, María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas. Mediante su sentencia, la Corte también dispuso las medidas de reparación que consideró pertinentes. El texto de la misma se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

Caso de la Masacre de Mapiripán

1205. El 5 de septiembre de 2003, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en este caso contra Colombia, por su responsabilidad internacional en la masacre que tuvo lugar entre el 15 y 20 de julio de 1997 cuando aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta. La Comisión alegó que el Estado violó los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre. Además, la Comisión alegó la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares.

1206. En su sentencia de 15 de septiembre de 2005 la Corte determinó que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1; 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1; 19 de la Convención, en relación con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1; 4.1, 22.1 y 1.1; 22.1 de la Convención, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1; 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1.

1207. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia. Asimismo, el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico.

Caso de la Masacre de la Rochela

1208. El 10 de marzo de 2006 la Comisión presentó a la Corte la demanda del Caso 11.995, La Rochela, por la responsabilidad del Estado colombiano en los hechos del 18 de enero de 1989, fecha en que un grupo paramilitar con el apoyo y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a 12 personas y lesionó la integridad personal de tres personas más, todos ellos funcionarios de la administración de justicia colombianos que formaban parte de una comisión que cumplía una diligencia probatoria en el Corregimiento de "La Rochela", Colombia. La Comisión alegó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. La demanda se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.cidh.oas.org/demandas/11.995%20Masacre%20de%20La%20Rochela%20Colombia%2010%20marzo%202006%20ESP.pdf

1209. El 11 de mayo de 2007 la Corte emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Colombia violó en perjuicio de todas las víctimas los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de sus familiares y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fallecidas; en relación con la disposición del artículo 1.1 del mismo instrumento. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró

pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_163_esp.doc.

1210. El 3 de septiembre de 2007 el Estado presentó una demanda de interpretación de sentencia y el 28 de enero de 2008 la Corte dictó sentencia declarando admisible la demanda de interpretación planteada por el Estado y en consecuencia procediendo a realizar las aclaraciones pertinentes. El texto íntegro del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_175_esp.pdf

1211. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Asimismo, el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico. Finalmente, el 26 de agosto de 2010 la Corte emitió una resolución sobre cumplimiento de sentencia mediante la cual decidió requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal.

Caso de la Masacre de "Pueblo Bello" (José Álvarez Blanco y otros)

1212. El caso se relaciona con la tortura y desaparición forzada de 37 personas y la tortura y ejecución extrajudicial de seis personas más, hechos acaecidos en enero de 1990 por acción de grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia. La demanda se encuentra disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/11.748%20Pueblo%20Bello%20Colombia%2023mar04%20ESP.pdf La Comisión alegó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 en relación con el artículo 1.1, en razón de la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas del caso y la posterior denegación de justicia de la que fueron víctimas sus familiares.

1213. El 31 de enero de 2006 la Corte emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Colombia violó en perjuicio de las víctimas los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de sus familiares y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fallecidas; en relación con la disposición del artículo 1.1 del mismo instrumento. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

1214. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Asimismo, el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico.

Caso Jesús María Valle Jaramillo y otros

1215. El caso se relaciona con el homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo; la detención y tratos crueles, inhumanos y degradantes que le precedieron, en perjuicio del señor Valle Jaramillo, su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando

Jaramillo Correa; la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas y sus familiares; y el desplazamiento forzado al que se vio obligado el señor Jaramillo Correa con posterioridad a los hechos.

1216. El 27 de noviembre de 2008 la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas, en la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró la violación de los siguientes artículos: 7.1, 5.1 y 4.1 en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo; 7.1 y 5.1 en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa; 5.1 en perjuicio de 23 familiares de la víctima; 8.1 y 25.1 en perjuicio de 25 familiares de la víctima, y 5.1 en perjuicio de Blanca Inés Valle Jaramillo, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña. La Corte determinó asimismo, las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la Sentencia se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf.

1217. El 7 de julio de 2009 la Corte emitió una sentencia de interpretación mediante la cual determinó que eran admisibles las demandas de interpretación interpuestas por los representantes y el Estado. Dicha sentencia se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_201_esp.pdf

1218. Durante el año 2010 la Comisión presentó observaciones a los informes del Estado sobre el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico. El 21 de diciembre de 2010 el Presidente de la Corte emitió una Resolución convocando a una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia a celebrarse el 26 de febrero de 2011.

Caso Wilson Gutiérrez Soler

1219. El caso se refiere a la privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler quien fue sometido a torturas con el fin de intentar extraerle una confesión por la alegada comisión de un ilícito del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente.

1220. El 30 de junio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) investigación de los hechos denunciados, así como identificación, juzgamiento y sanción de los responsables; b) tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas, y c) adopción de las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez_30_06_09.pdf

1221. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando observaciones a los informes del Estado colombiano sobre cumplimiento de sentencia. Asimismo, el 19 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en relación con ocho casos colombianos y el cumplimiento de la medida de reparación sobre tratamiento médico y psicológico.

f. Chile

Caso Almonacid Arellano

1222. El 11 de julio de 2005 la CIDH sometió ante la Corte la demanda en el caso número 12.057, Luis Alfredo Almonacid Arellano, en contra del Estado chileno por su responsabilidad en la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo

Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley 2.191, ley de amnistía chilena, adoptada en 1978; así como por la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares. El texo de la demanda se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.057%20Almonacid%20Arellano%20Chile%2011jul2005%20ESP.pdf.

1223. El 26 de septiembre de 2006 la Corte emitió su Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Mediante su sentencia, el Tribunal estableció que el Decreto Ley 2.191 es incompatible con la Convención y carece de efectos jurídicos; que el Estado incumplió con sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención; y que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención. El texto de la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

1224. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas y el 18 de noviembre de 2010 la Corte emitió una resolución sobre cumplimiento de sentencia, cuyo texto se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/almonacid_18_11_10.pdf.

Caso Humberto Palamara Iribarne

1225. La Comisión sometió a la Corte, el 13 de mayo de 2004, la demanda en el Caso Palamara Iribarne contra de la República de Chile, por haber incautado los ejemplares y la matricería del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", por haber borrado el libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara, por haber prohibido la publicación del libro y por haber condenado a Humberto Antonio Palamara por el delito de desacato. El texto de la demanda se encuentra disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.571%20Palamara%20Iribarne%20Chile%2013abr04%20ESP.pdf.

1226. El 22 de noviembre de 2005 la Corte dictó sentencia sobre el caso y concluyó que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, propiedad privada, garantías judiciales, protección judicial y libertad personal, consagrados respectivamente en los artículos 13, 21, 8, 25 y 7 de la Convención Americana; en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.doc.

1227. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones a la información sobre el cumplimiento de la sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Caso Karen Atala e hijas

1228. El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana presentó su demanda en el caso que se relaciona con el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que sufrió Karen Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. El caso también se relaciona con la inobservancia del interés superior de las niñas M., V. y R., cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de prejuicios discriminatorios e incompatibles con las obligaciones de Chile en materia de derechos humanos. El caso se envió a la Corte porque la Comisión consideró que el Estado no cumplió con las recomendaciones contenidas en el informe de fondo. Este es el primer caso que la Comisión Interamericana envía a la Corte sobre el tema de discriminación sobre la base de la orientación sexual.

1229. El caso se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana.

g. Costa Rica

Caso del Periódico "La Nación" (Herrera Ulloa)

1230. El 22 de septiembre de 2006, la Corte emitió una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, en la que decidió mantener abierto el procedimiento respecto de las obligaciones pendientes del Estado, a saber: dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José; adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma y pagar los intereses generados por la demora en la indemnización del daño inmaterial y reintegro de gastos. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

1231. El 9 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y b) adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herrera_09_07_09.pdf

1232. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 2 de julio de 2004. Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana declaró que el Estado de Costa Rica dio cumplimiento total a la sentencia y, en consecuencia, determinó el archivo del caso. La Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herrera_22_11_10.pdf.

h. Ecuador

Caso Albán Cornejo y otros

1233. El 5 de julio de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 12.406, Cornejo y otro, por la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador derivada de su incumplimiento con sus obligaciones internacionales en perjuicio de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y el señor Bismarck Wagner Albán Sánchez, quienes durante dos décadas han buscado justicia y sanción de los responsables de la muerte de su hija, Laura Susana Albán Cornejo, mediante el recabo de indicios respecto de su muerte y el impulso de acciones judiciales por mala práctica médica en contra de los médicos que la trataron, sin contar con las debidas garantías ni la protección judicial para ello. El texto íntegro de la demanda se encuentra disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.406%20Laura%20Alban%20Cornejo%20Ecuador%205%20julio%2006%20ESP.pdf.

1234. El 22 de noviembre de 2007 la Corte emitió la sentencia del caso, en la cual, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y decidió que Ecuador violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez y que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez. En su sentencia la Corte dispuso las medidas de reparación que consideró pertinentes. El texto

íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_corne_esp.pdf.

1235. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia. Mediante resolución de 27 de agosto de 2010 la Corte se refirió a los aspectos pendientes de cumplimiento en el caso. El texto de la resolución sobre cumplimiento de sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cornejo_27_08_10.pdf.

Caso Benavides Cevallos

1236. El 21 de marzo de 1996 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en este caso, por la detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos perpetrados por agentes del Estado, quienes la mantuvieron detenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial y emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos y rechazar la responsabilidad del Estado.

1237. La última resolución de la Corte en materia de cumplimiento data del 27 de noviembre de 2003. En ella, el Tribunal decidió informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre el incumplimiento estatal respecto de la obligación de investigar y esclarecer los hechos del caso. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.doc.

1238. Durante el año 2010, el Estado continuó sin presentar los informes necesarios para documentar el cumplimiento con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, conforme al punto resolutivo cuarto de la Sentencia de la Corte de 19 de junio de 1998.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez

1239. El 23 de junio de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, por la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador derivada de la detención arbitraria de las víctimas, ocurrida el 15 de noviembre de 1997 en Guayaquil, así como las subsecuentes violaciones que sufrieron durante la tramitación del proceso que se siguió en su contra y que resultó en daños materiales e inmateriales para ambos. De conformidad con los hechos del caso, la Comisión solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación en perjuicio de las víctimas de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado. Adicionalmente, la Comisión solicitó que se declarara que el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo Iñiguez. El texto de la demanda se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.091%20Juan%20Carlos%20Chapparro%20Alvarez%20Ecuador%2023%20junio%202006%20ESP.pdf.

1240. El 21 de noviembre de 2007 la Corte emitió la sentencia del caso, en la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y decidió que Ecuador violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez. Asimismo, la Corte dispuso las reparaciones que consideró pertinentes y que las partes debían someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material en

su caso. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_chapa_esp.pdf.

1241. Durante 2010 la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por las partes respecto de los avances en el cumplimiento de sentencia en este caso y el 19 de mayo de 2010 la Corte emitió una resolución sobre los puntos pendientes de cumplimiento, cuyo texto se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_19_05_10.pdf.

Caso Mejía Idrovo

1242. El 19 de noviembre de 2009, la Comisión presentó una demanda ante la Corte Interamericana contra Ecuador, el cual trata del incumplimiento de un fallo dictado por el Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de dos decretos ejecutivos mediante los que se decretó la disponibilidad y baja del Ejército del señor Mejía Idrovo y dispuso la reparación de los daños causados. En su demanda la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

1243. Tras los trámites reglamentarios respectivos, mediante Resolución de 2 de diciembre de 2010, la Presidencia de la Corte Interamericana convocó a la Comisión, al Estado de Ecuador y a los representantes de la víctima, a una audiencia pública sobre el caso. Dicha audiencia se encuentra prevista para el 28 de febrero de 2011.

Caso Vera Vera y otros

1244. El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana interpuso la demanda ante la Corte Interamericana. El caso se relaciona con la falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Pedro Miguel Vera Vera bajo custodia estatal. Pedro Miguel Vera Vera fue detenido el 12 de abril de 1993 por parte de la Policía, presentando una herida de arma de fuego de origen indeterminado. El señor Vera Vera fue trasladado a un hospital público, ya bajo custodia del Estado, lugar donde fue dado de alta al día siguiente, siendo trasladado a un centro de detención. Allí permaneció durante 4 días sin tratamiento médico alguno a pesar de la herida que presentaba y de que el proyectil permanecía alojado en su cuerpo. El 16 de abril de 1993, se emitió un requerimiento judicial de traslado de la víctima a un hospital para que se le practicara intervención quirúrgica. Este traslado se realizó al día siguiente pero la víctima tuvo que esperar hasta el 22 de abril de 1993 para que se le practicara una intervención, horas después de la cual falleció. Los hechos aún no han sido esclarecidos ni los responsables identificados y sancionados.

1245. La Comisión Interamericana le solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), y 8.1 y 25.1 (derecho a las garantías judiciales y protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. El texto de la demanda se encuentra disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.535%20Pedro%20Miguel%20Vera%20y%20otros%20Ecuador%2024%20febrero10%20ESP.pdf.

1246. Actualmente el caso se encuentra en trámite ante el Tribunal. Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2010 la Presidencia del Tribunal convocó a una audiencia pública sobre el presente asunto, a celebrarse el 2 de marzo de 2011 durante el XC período ordinario de sesiones de la Corte.

Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku

1247. El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana interpuso la demanda ante la Corte Interamericana. El caso se relaciona con las acciones y omisiones del Estado en perjuicio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros, ya que éste ha permitido que una empresa petrolera privada realice actividades en el territorio ancestral del Pueblo Kichwa de Sarayaku sin consultarlo previamente y creando una situación de riesgo para la población. Dicha situación ha traído como consecuencia la imposibilidad del pueblo indígena de buscar sus medios de subsistencia en su territorio y la limitación del derecho a circulación en el mismo. Asimismo, el caso se refiere a la negación de la protección judicial y el debido proceso al Pueblo Kichwa de Sarayaku.

1248. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, el cual es responsable de las siguientes violaciones de derechos humanos: i) artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros; ii) artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros; iii) artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo indígena de Sarayaku; iv) artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku; y v) el incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la Convención Americana.

1249. El texto de la demanda se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.465%20Sarayaku%20Ecuador%2026abr2010%20ESP.pdf.

Caso Salvador Chiriboga

1250. El 12 de diciembre de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 12.054, Salvador Chiriboga, contra la República de Ecuador por su responsabilidad internacional derivada del proceso de expropiación de un terreno propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga mediante un procedimiento en el que se les desproveyó de su uso y goce sin haber recibido, como contrapartida, la justa compensación que les hubiese correspondido de acuerdo a lo que establece la legislación ecuatoriana y la Convención Americana. La CIDH solicitó a la Corte Interamericana que estableciera la responsabilidad internacional del Estado por la violación en perjuicio de las víctimas de los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo tratado.

1251. El 6 de mayo de 2008 la Corte dictó su sentencia sobre la excepción preliminar y el fondo del presente caso. En ella, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8(1) y 25.1 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga y ordenó que la determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la Sentencia, se hagan de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia. Transcurrido el plazo otorgado la Comisión no tiene conocimiento de que las partes hayan podido llegar al acuerdo referido por la Corte. El texto íntegro de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

1252. En virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto a la determinación del monto y el pago de la justa indemnización por la expropiación de los bienes, la Corte decidió continuar con la etapa de reparaciones. Para ello, citó a la Comisión, los representantes y el Estado a una audiencia pública en la sede del Tribunal el 24 de septiembre de 2009 para escuchar sus pretensiones al respecto. Al momento de elaboración del presente informe, la Corte no había emitido la sentencia correspondiente.

Caso Suárez Rosero

1253. El 22 de diciembre de 1995 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República del Ecuador por el arresto y detención de Rafael Iván Suárez Rosero, en contravención de una ley preexistente; la no presentación oportuna del señor Suárez ante un funcionario judicial una vez que fue detenido; la ubicación en condiciones de detención incomunicada durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, así como la no liberación, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado, en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra. El 12 de noviembre de 1997 la Corte emitió la sentencia de fondo en el caso y el 20 de enero de 1999 ordenó las reparaciones y costas pertinentes. El texto de las sentencias se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf.

1254. Durante el año 2010 la Comisión presentó escritos en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sus sentencias.

Caso Tibi

1255. El 25 de junio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador por la privación ilegal y arbitraria de libertad del señor Daniel David Tibi el 27 de septiembre de 1995, la tortura de que fue víctima y la imposibilidad de interponer un recurso durante su detención contra dichas torturas o contra su detención preventiva excesivamente prolongada.

1256. El 7 de septiembre de 2004 la Corte Interamericana emitió la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones en el caso. Mediante la misma, la Corte determinó que el Estado violó los derechos a la Libertad Personal, a la Libertad Personal, a la Protección Judicial y a las Garantías Judiciales en perjuicio del señor Daniel Tibi. Asimismo, estableció que el Estado incumplió las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Tibi y que el Ecuador violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares. El texto de la sentencia se encuentra en: El texto de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.doc.

1257. Durante el año 2010 la Comisión presentó escritos en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Caso Zambrano Vélez y otros

1258. El 24 de julio de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 11.579, Zambrano Vélez y otros, contra la República de Ecuador por su responsabilidad internacional derivada de la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil durante un operativo de la Marina, Fuerzas Armadas y Ejército ecuatoriano, realizado en el marco de una

suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes, y la subsiguiente falta de investigación de los hechos. El texto de la demanda se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.579%20Wilmer%20Zambrano%20Velez%20y%20otros%20Ecuador%2024%20julio%202006%20ESP.pdf.

1259. El 4 de julio de 2007 la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado y declaró que Ecuador incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado. Asimismo, declaró que el Estado violó en perjuicio de las víctimas el derecho a la vida y en perjuicio de sus familiares los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_166_esp.doc.

1260. Durante el año 2010 la Comisión presentó escritos en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal y el 23 de noviembre de 2010 la Corte emitió una resolución sobre cumplimiento de Sentencia cuyo texto se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/zambrano_23_11_10.pdf.

i. El Salvador

Caso García Prieto Giralt

1261. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República de El Salvador por las acciones y omisiones que tuvieron lugar en la investigación del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido el 10 de junio de 1994, en San Salvador, por las amenazas de que fueron víctima sus familiares con posterioridad en conexión con su rol en la investigación, así como por la falta de una reparación adecuada a favor de los mismos. Dado que El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte a partir del 6 de junio de 1995, las violaciones sobre las cuales la Comisión solicitó un pronunciamiento de la Corte se refieren a los hechos que ocurrieron con posterioridad a esa fecha.

1262. La Corte emitió su sentencia el 20 de noviembre de 2007. El texto íntegro de la misma puede ser consultado en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf. En ella, concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto; así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, por el incumplimiento del deber de investigar las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto. La Corte ordenó las medidas de reparación pertinentes, entre ellas la de concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos, en un plazo razonable.

1263. El 14 de marzo de 2008 el Estado interpuso una demanda de interpretación de dicha sentencia. El 24 de noviembre de 2008, la Corte dictó una sentencia de interpretación en la que decidió desestimar por improcedente dicha demanda.

1264. Durante 2010 la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por las partes respecto de los avances en el cumplimiento de sentencia en este caso. El 28 de enero de 2010 la CIDH participó en la audiencia sobre cumplimiento de sentencia celebrada durante el LXXXVI período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana. El 3 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró que el Estado de El Salvador dio cumplimiento a varias medidas de reparación y que continuaría la supervisión del cumplimiento de la sentencia respecto de las obligaciones de i) investigar y sancionar a los responsables; ii) publicar en un diario de amplia circulación nacional las partes pertinentes de la sentencia; y iii) brindar tratamiento médico y psicológico. Mediante Resolución de 27 de agosto de 2010 la Corte Interamericana declaró el cumplimiento de la obligación de publicar la sentencia y dispuso mantener abierta la supervisión sobre los aspectos restantes.

Caso Gregoria Herminia Contreras y otros

1265. El 28 de junio de 2010 la CIDH presentó la demanda ante la Corte. El caso se relaciona con la desaparición forzada de las niñas y niños Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera entre 1981 y 1983 por parte de miembros de diferentes cuerpos militares que realizaron "operativos de contrainsurgencia" en el contexto del conflicto armado que se encontraba vigente en ese país en dichos años. A la fecha no se tiene conocimiento del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera. Respecto de Gregoria Herminia Contreras, su paradero fue establecido en el año 2006 y actualmente se encuentra en proceso de reconstrucción de su identidad y relación con su familia biológica. Las circunstancias que rodearon las seis desapariciones aún no han sido esclarecidas, los responsables no han sido identificados ni sancionados y, en suma, pasados casi 30 años, los hechos permanecen en la impunidad.

1266. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (protección a la familia), 18 (derecho a la identidad), 19 (protección de niños) y 8 y 25 (derechos a las garantías judiciales y protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

1267. El caso se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana.

Caso Hermanas Serrano Cruz

1268. El 14 de junio de 2003 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra El Salvador, la cual se motivó en la captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente cuando fueron capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como "Operación Limpieza" o "la guinda de mayo", el cual se llevó a cabo, entre otros, en el Municipio de San Antonio de la Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982. El 23 de noviembre de 2004 la Corte emitió una sentencia de excepciones preliminares y el 1º de marzo de 2005 resolvió sobre el fondo, reparaciones y costas.

1269. El 3 de julio de 2007 la Corte emitió una resolución sobre el estado de cumplimiento de sentencia en el caso y requirió al Estado que informara sobre las medidas para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: la investigación efectiva de los hechos denunciados en el caso; la identificación y sanción a los responsables y la búsqueda seria de las víctimas; la eliminación de todos los obstáculos y mecanismos que impidan el cumplimiento de las obligaciones estatales; la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno con la participación de la sociedad; la creación de un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación; el brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas; la creación de una página web de búsqueda de desaparecidos y la publicación de las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y el pago por concepto de costas y gastos. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/serrano_03_07_07.doc.

1270. El 28 de enero de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia. El 3 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró mantener abierta la supervisión de la Sentencia sobre los puntos pendientes de cumplimiento. El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/serrano_03_02_10.pdf. Durante los meses restantes de 2010 la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por las partes respecto de los avances en el cumplimiento de sentencia en este caso.

j. Guatemala

Caso Bámaca Velásquez

1271. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 22 de febrero de 2002, resaltando el carácter fundamental que reviste la investigación del paradero de la víctima en un caso de desaparición forzada, no solamente para sus deudos sino para la sociedad en su conjunto, obligación cuyo cumplimiento sigue pendiente. El caso fue presentado por la CIDH ante la Corte el 30 de agosto de 1996.

1272. El 18 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución mediante la cual requirió al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Tribunal. El texto de la referida resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca_18_11_10.pdf.

Caso Blake

1273. El 3 de agosto de 1995 la CIDH presentó ante la Corte su demanda en este caso. Mediante la misma, la CIDH solicitó a la Corte que determinara la violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 25 (Protección Judicial), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), por la violación del derecho a la libertad personal, a la vida y libertad de expresión, así como por denegación de justicia, en agravio de Nicholas Chapman Blake.

1274. La Corte emitió sentencia de fondo el 24 de enero de 1998 y de reparaciones y costas el 22 de enero de 1999. El texto de las mismas se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf.

1275. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones en relación la obligación de investigar los hechos del caso, medida de reparación que continúa pendiente de cumplimiento.

Caso Carpio Nicolle y otros

1276. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 22 de noviembre de 2004, tras la Resolución emitida por la Corte Interamericana el 1º de julio de 2009, fecha en la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total al pago por concepto de daños materiales e inmateriales, y al reintegro de costas y gastos. Asimismo, dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) investigar, identificar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz*;* b) remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas al alcance del Estado para diligenciar el proceso*;* c) adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer la capacidad investigativa, y d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/carpio_01-07-09.pdf

Caso Fermín Ramírez

1277. El caso se relaciona con la imposición de la pena de muerte al señor Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.

1278. El 28 de marzo de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada. Dicha resolución está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin_28_03_08.pdf. El 9 de mayo de 2008 la Corte Interamericana emitió una resolución requiriendo al Estado de Guatemala que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias dictadas en los Casos *Fermín Ramírez* y *Raxcacó Reyes*. El texto de dicha resolución puede ser consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin_09_05_08.doc.

1279. Durante el año 2010 la Comisión continuó dando seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 20 de julio de 2005.

Caso Florencio Chitay Nech

1280. El 17 de abril de 2009 la Comisión interpuso una demanda ante la Corte Interamericana contra Guatemala*,* el cual trata de la desaparición forzada del dirigente político indígena maya *kaqchikel* Florencio Chitay, ocurrida a partir del 1º de abril de 1981 en la Ciudad de Guatemala, de la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. En su demanda la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los siguientes artículos: a) 3, 4, 5, 7 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech; b) 8 y 25 de la Convención Americana, en relación

con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez. c) 5 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez. d) 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del entonces niño Estermerio Chitay Rodríguez.

1281. El 25 de mayo de 2010 la Corte Interamericana emitió una sentencia mediante la cual declaró: i) parcialmente admitida la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado; ii) improcedente la alegada excepción preliminar de "objeción a convenir en una solución amistosa"; iii) aceptado el reconocimiento parcial de responsabilidad; iv) la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech; v) la violación del derecho de circulación y de residencia a la protección a la familia reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez; vi) la violación del derecho de circulación y residencia, a la protección a la familia, y a los derechos del niño consagrados a los artículos 22, 17, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez; vii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; viii) la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez; y ix) la no violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el incumplimiento de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1282. A la fecha de elaboración del presente informe, aún no ha concluido el plazo para que el Estado presente su primer informe sobre cumplimiento de sentencia.

Caso Maritza Urrutia

1283. El caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria de la señora Maritza Urrutia el 23 de julio de 1992, así como la posterior tortura de que fue víctima al permanecer retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y ser obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores.

1284. El 22 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de la obligación de "investigar efectivamente los hechos en el presente caso, que generaron las violaciones de la Convención Americana y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/urrutia_22_01_09.pdf.

1285. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 27 de noviembre de 2003.

Masacre de Las Dos Erres

1286. El 30 de julio de 2008 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una demanda en el Caso 11.681, Masacre de Las Dos Erres, en contra de la República de Guatemala por su responsabilidad derivada de la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala, entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982. En su demanda la Comisión estimó que la impunidad en que se encuentran los hechos de la masacre de *Las Dos Erres*, contribuye a prolongar sufrimientos causados por las graves violaciones de derechos fundamentales ocurridas; y que es deber del Estado guatemalteco proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, juzgarlos e imponerles las sanciones correspondientes. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/demandas/11.681%20Dos%20Erres%20Guatemala%2030%20Julio%202008%20ESP.pdf.

1287. El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, en la cual determinó que: a) acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las 155 víctimas del caso, en sus respectivas circunstancias; el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; el Estado violó los artículos 17 y 18 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales; el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández. Asimismo, consideró que no correspondía emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 21 de la Convención. Finalmente fijó las reparaciones que consideró pertinentes. La sentencia puede ser consultada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf.

1288. Durante el año 2010 la Comisión presentó observaciones a la información aportada por el Estado guatemalteco sobre el cumplimiento de la sentencia.

Caso de la "Masacre de Plan de Sánchez"

1289. El 31 de julio de 2002 la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte en razón de la denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación realizadas en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas, en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982. La Corte emitió sus sentencias de fondo y reparaciones el 29 de abril de 2004 y 19 de noviembre de 2004, respectivamente. El texto de las mismas se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf.

1290. Durante el año 2010 la Comisión remitió sus observaciones a los informes del Estado en materia de cumplimiento y continúo destacando la importancia de dar cumplimiento a la obligación de investigar los hechos que generaron la masacre y consecuentes violaciones, y de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Caso Masacre de Río Negro

1291. El 30 de noviembre de 2010 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte, mediante la remisión de su informe de fondo en la cual concluyó la ocurrencia de masacres sucesivas contra la comunidad de Río Negro que fueron planificadas por agentes del Estado de Guatemala con el objetivo de exterminar la Comunidad y constituyeron genocidio. Las masacres se ejecutaron dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, de los pueblos indígenas y los valores compartidos por la comunidad interamericana. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala no ha investigado los hechos de las masacres contra la comunidad de Río Negro de forma eficaz, ni ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las mismas. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de las masacres y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales. Además, concluyó que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para identificar plenamente los restos de las personas ejecutadas, ni encontrar el paradero de las desaparecidas.

1292. De esta manera, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación a los siguientes artículos: a) artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente; b) artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños y niñas de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente; c) artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además, en relación con el 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez; d) artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy, y, además, en relación con el 19 de la Convención, en relación con J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy; e) artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres, así como en perjuicio de los familiares de los miembros de la comunidad de Río Negro; f) artículos 6, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero; g) artículos 11.1, 12, 16, 21 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro; h) artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro; i) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente en las diferentes masacres; j) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares; y k) artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

1293. En virtud de la fecha de la ratificación de la Convención por parte del Estado, la presentación del caso se refiere a las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad al 9 de marzo de 1987 y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

Caso Molina Theissen

1294. El 4 de julio de 2003 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte la demanda en el caso con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, e incumplió la obligación consagrada en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha demanda se relaciona con la "desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad, que fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del Ejército de Guatemala el 6 de octubre de 1981. La Corte dictó sus sentencias de fondo y reparaciones, respectivamente, el 4 de mayo y 3 de julio de 2004. El texto de las mismas se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf.

1295. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sus sentencias de fondo y reparaciones de 4 de mayo de 2004 y 3 de julio de 2004, respectivamente. Aún se encuentran pendiente de cumplimiento las siguientes medidas de reparación: a) localización y entrega los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares; b) investigación de los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen; y c) creación de un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada y de adopción de las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética.

Caso Myrna Mack

1296. El 19 de junio de 2001 la Comisión sometió ante la Corte la demanda con el fin de que ésta decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) en conjunción con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang y sus familiares, en razón de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang ocurrida el 11 de septiembre de 1990 en Ciudad de Guatemala.

1297. El 25 de noviembre de 2003 la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas donde mediante la cual determinó la violación de los artículos alegados por la Comisión así como las reparaciones pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

1298. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el punto pendiente de cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo, reparaciones y costas, relativo al deber del Estado de ejecutar la sentencia emitida en el fuero interno, para lo cual debe realizar las diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura del señor Juan Valencia Osorio para que cumpla su condena.

Caso Paniagua Morales y otros

1299. El caso se sometió a la Corte el 18 de enero de 1995 con el objeto de que ésta determinara la responsabilidad de Guatemala por actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas durante 1987 y 1988 (caso conocido como el de la "Panel Blanca" debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del modus operandi) y para que declarara que Guatemala violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

1300. El 25 de enero de 1996 la Corte dictó sentencia sobre excepciones preliminares, el 8 de marzo de 1998 su sentencia de fondo y el 25 de mayo de 2001 su sentencia de reparaciones y costas. El texto de las sentencias se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_23_esp.pdf, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf.

1301. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001.

Caso Raxcacó Reyes

1302. El caso se refiere a la imposición de la pena de muerte al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión de un delito para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana.

1303. El 28 de marzo de 2008, la Corte emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/raxcaco_28_03_08.pdf. El 9 de mayo de 2008 la Corte Interamericana emitió una resolución requiriendo al Estado de Guatemala que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias dictadas en los Casos *Fermín Ramírez* y *Raxcacó Reyes*. El texto de dicha resolución puede ser consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin_09_05_08.doc.

1304. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas respecto al cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 15 de septiembre de 2005.

Caso Tiu Tojín

1305. El caso se relaciona con la detención ilegal y desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija de un mes de edad, Josefa Tiu Tojín, hechos acaecidos a partir del 29 de agosto de 1990, en Nebaj, Departamento del Quiché; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

1306. El 14 de marzo de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo el día 30 de abril de 2008, en el marco del XXXIII Periodo Extraordinario de Sesiones del Tribunal celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, con la participación de la Comisión, los representantes de las

víctimas y sus familiares y el Estado guatemalteco. El 6 de junio siguiente las partes presentaron al Tribunal sus escritos de alegatos finales.

1307. El 26 de noviembre de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, así como el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco, dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas, declarando la violación de los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la decisión está disponible en este vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.doc.

1308. Durante el año 2010 la CIDH presentó observaciones a la información aportada por el Estado sobre el cumplimiento de la sentencia.

Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)

1309. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre reparaciones y costas de 26 de mayo de 2001. La supervisión de cumplimiento se encuentra abierta respecto de la identificación y, en su caso, sanción de los responsables y la adopción en el derecho interno guatemalteco de las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

k. Haití

Caso Lysias Fleury

1310. El 5 de agosto de 2009, la Comisión presentó a la Corte una demanda contra Haití por su responsabilidad en la detención ilegal y en los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de Lysias Fleury ocurrida el 24 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Príncipe, la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y la denegación de justicia en perjuicio de él y sus familiares, así como la violación a la integridad personal de sus familiares. La Comisión solicitó a la Corte que determine la responsabilidad internacional de Haití por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: 5.1, 5.2, 7.3, 7.4 y 7.5 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Lysias Fleury; 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la familia inmediata del señor Fleury; 8 y 25 (de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Fleury y sus familiares. El texto de dicha demanda se encuentra disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.459%20Lysias%20Fleury%20Haiti%205ago09%20ENG.pdf

1311. Pos disposición de la Corte Interamericana, durante el año 2010 la tramitación de este caso permaneció suspendida.

Caso Yvon Neptune

1312. El caso se relaciona con la falta de notificación a la víctima en forma oportuna y suficiente, de las acusaciones en su contra; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por ley para ejercer el poder judicial; la falta de existencia de un recurso ante un tribunal competente para la revisión de la legalidad de su detención; la falta de garantía de la integridad física, mental y moral de la víctima y de separación de otros presos ya condenados; el sometimiento de la víctima a condiciones de detención y tratamiento incompatibles con los estándares internacionales mientras estuvo privado de libertad en la Penitenciaría Nacional;

la falta de concesión del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; y su acusación formal como responsable de un acto que no está tipificado como delito en la legislación haitiana.

1313. El 6 de mayo de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas, declarando la violación de los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la decisión está disponible en este vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_fr.doc.

1314. A la fecha de la presentación de este informe el Estado no había transmitido información sobre el cumplimiento de la sentencia.

I. Honduras

Caso Alfredo López Álvarez

1315. El 7 de julio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras por las violaciones cometidas en contra del señor Alfredo López Álvarez, quien era miembro de una comunidad garífuna hondureña. El señor López Álvarez fue privado de su libertad personal el 27 de abril de 1997 y sometido a un proceso penal del que resultó absuelto el 13 de enero de 2003. Estuvo detenido por seis años y medio hasta su liberación el 26 de agosto de 2003.

1316. El 1º de febrero de 2006 la Corte emitió la sentencia del caso y decidió que Honduras violó en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la libertad de pensamiento y de expresión y a la igualdad ante la ley; y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima; todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención. El texto íntegro de la misma puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.doc.

1317. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por el Estado así como por los representantes de la víctima y sus familiares.

Caso Blanca Jeannette Kawas Fernández

1318. El 4 de febrero de 2008 la Comisión sometió a la Corte su demanda en el Caso 12.507, contra la República de Honduras, por su responsabilidad derivada de la violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado. El caso se relaciona con la ejecución extrajudicial de la ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández, hecho ocurrido la noche del 6 de febrero de 1995 en el barrio "El Centro" de la ciudad de Tela; la posterior falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de su muerte y en general la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.
La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/demandas/12.507%20B%20J%20Kawas%20Honduras%204%20febrero%202008%20ESP.pdf.

1319. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas, en la cual decidió, entre otras: a) aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y manifiesta que existió violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la

Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández; b) el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández; el Estado violó el artículo 16.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, la Corte determinó que no se había comprobado que el Estado hubiera incumplido el artículo 2 de la Convención. Además, concluyó que el Estado no violó el artículo 5.2 en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández. Finalmente, la Corte determinó las reparaciones que consideró pertinentes. La sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

1320. Durante el año 2009 la Comisión presentó observaciones al primer informe del Estado sobre cumplimiento de sentencia. En el año 2010 la Comisión no recibió informes adicionales al respecto.

Caso Juan Humberto Sánchez

1321. El 8 de septiembre de 2001 la Comisión Interamericana sometió a la Corte la demanda en el presente caso, el cual refiere al secuestro de Juan Humberto Sánchez el 11 de julio de 1992, su tortura y ejecución, la falta de efectividad del recurso de hábeas corpus interpuesto para determinar su paradero, hasta que su cadáver fuera encontrado días después, así como la impunidad de los responsables de dichos crímenes. La Corte dictó su sentencia y estableció las violaciones alegadas por la CIDH el 7 de junio de 2003. El texto de la misma se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

1322. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal. Al respecto, la Comisión destacó el cumplimiento del Estado respecto de la mayoría de las obligaciones contenidas en la sentencia y la importancia de que se vele por la implementación y cumplimiento efectivo de todos sus aspectos, con énfasis en los puntos pendientes de cumplimiento como lo son la investigación, identificación y sanción de los autores materiales e intelectuales del caso, así como la implementación de un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones en Honduras.

Caso Servellón García y otros

1323. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 21 de septiembre de 2006 sobre las violaciones cometidas contra Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, quienes fueron detenidos entre el 15 y 16 de septiembre de 1995 durante un operativo realizado por la Fuerza de Seguridad Pública de Honduras. Los cuatro jóvenes fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.doc.

1324. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando observaciones a los informes estatales sobre los dos puntos pendientes de cumplimiento.

m. México

Caso Cabrera García y Montiel Flores

1325. El 24 de junio de 2009 la Comisión presentó una demanda contra México por su responsabilidad en el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; y las Irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; a la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas; y a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. El texto de dicha demanda se encuentra en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.449%20Teodoro%20Cabrera%20Garcia%20y%20Rodolfo%20Montiel%20Flores%20Mexico%2024jun09%20ESP.pdf

1326. La Comisión Interamericana participó en la audiencia celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2010 durante el LXXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte.

1327. El 26 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Sentencia mediante la cual decidió: i) desestimar la excepción preliminar de "cuarta instancia" interpuesta por el Estado; ii) la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; iii) la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; iv) la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; v) la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; vi) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; y vii) la violación de la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Asimismo, la Corte declaró que: i) El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; y ii) el Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Finalmente, el Estado dispuso las medidas de reparación respectivas.

1328. El texto de la sentencia puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

Caso Castañeda Gutman

1329. El caso se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de decisiones que afectan los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México.

1330. El 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia desestimando las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y declarando la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la decisión se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc.

1331. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones a los informes del Estado y a los escritos de los representantes de la víctima sobre el cumplimiento de la sentencia.

Caso Campo Algodonero (González y otras)

1332. El caso se refiere a la denegación de justicia en relación con la desaparición y homicidio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (dos de ellas menores de edad), en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua; la falta de políticas de prevención en estos casos pese al conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua de un patrón de violencia contra mujeres y niñas; la falta de respuesta de las autoridades frente a estas desapariciones; la falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios, así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.
La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf.

1333. El 16 de noviembre de 2009, la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas, mediante la cual determinó: a) aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional; b) aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; c) no puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, derivadas del incumplimiento del artículo 1.1; d) El Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal; e) el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal,

Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos; f) el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de sus familiares; g) el Estado violó el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; h) el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares, por los sufrimientos causados; i) el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de algunos familiares, por los actos de hostigamiento; j) el Estado no violó el artículo 11 de la Convención. Asimismo, determinó las reparaciones pertinentes. La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Caso Inés Fernández Ortega

1334. El 7 de mayo de 2009 la Comisión presentó ante la Corte una demanda contra México por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Inés Fernández Ortega, hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia. La Comisión alegó la violación de los artículos 5, 8, 11 y 25, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, así como la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la víctima; 5, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La demanda se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf.

1335. El 15 de abril de 2010 la Comisión participó en la audiencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del presente caso y el 30 de agosto de 2010 la Corte emitió su Sentencia. Mediante la misma, el Tribunal determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada; a las garantías judiciales, a la protección judicial y al acceso a la justicia sin discriminación, en perjuicio de la víctima. Asimismo, la Corte encontró violaciones al derecho a la integridad personal en perjuicio del esposo, hijos e hijas de la señora Fernández Ortega. Al igual que en el Caso Gonzáles y Otras, la Corte indicó que en circunstancias de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Ello implica la adopción de medidas institucionales con perspectiva de género para modificar prácticas discriminatorias y adecuar la administración de justicia para responder eficazmente a denuncias de violación sexual de las mujeres indígenas, por ejemplo. El texto de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

Caso Rosendo Radilla Pacheco

1336. El 15 de marzo de 2008 la Comisión interpuso una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco quien fue detenido ilegalmente por un retén militar del Ejército en el Estado de Guerrero, México, el 25 de agosto de 1974. El caso se refiere a su desaparición forzada desde entonces, la falta de esclarecimiento de su paradero, la impunidad en que se encuentran los hechos, y la falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.511%20Rosendo%20Radilla%20Pacheco%20Mexico%2015%20marzo%2008%20ESP.pdf

1337. El 23 de noviembre de 2009, la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, mediante la cual determinó: a) rechazar las excepciones preliminares interpuestas por México; b) aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; c) el Estado es responsable de la violación de los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco; d) el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez; e) el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez; f) el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Asimismo, determinó las reparaciones pertinentes. La sentencia se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Caso Valentina Rosendo Cantú y otra

1338. El 2 de agosto de 2009, la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra México por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Valentina Rosendo Cantú, hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en el Estado de Guerrero, México. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud. La Comisión considera que el Estado es responsable por la violación a los siguientes artículos 8.1 y 25, 5.1, 11 y 19, en relación con el 1.1. de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Asimismo, la Comisión considera que el Estado incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la víctima. Finalmente, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú. La demanda se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf.

1339. El 17 y 28 de mayo de 2010 la Comisión participó en la audiencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del presente caso y el 31 de agosto de 2010 la Corte emitió su Sentencia. Mediante la misma, el Tribunal determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada; a las garantías judiciales, a la protección judicial y al acceso a la justicia sin discriminación, en perjuicio de la víctima. Asimismo, la Corte encontró violaciones al derecho a la integridad personal en perjuicio de su hija. Al igual que en los casos Gonzáles y Otras y Fernández Ortega y otros, la Corte indicó que en circunstancias de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Ello implica la adopción de medidas institucionales con perspectiva de género para modificar prácticas discriminatorias y adecuar la administración de justicia para responder eficazmente a denuncias de violación sexual de las mujeres indígenas, por ejemplo. El texto de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

n. Nicaragua

Caso Yatama

1340. El 17 de junio de 2003 la Comisión presentó ante la Corte el caso a favor de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka ("YATAMA") en razón de su exclusión para participar en las elecciones municipales en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, como consecuencia de la resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral. En el caso, el Estado no previó un recurso para amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales y tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.

1341. El 23 de junio de 2005 la Corte emitió su sentencia mediante la cual declaró la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales, los derechos políticos y el derecho de igualdad ante la ley y el 29 de noviembre de 2006 la Corte emitió una resolución mediante la cual requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal. Posteriormente, el 4 de agosto de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso; b) reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000; c) reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No.331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana y adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres; d) pagar la indemnización por concepto de los daños material e inmaterial; e) pagar la cantidad dispuesta por concepto de costas y gastos, y f) dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a las partes pertinentes de la Sentencia. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama_04_08_08.pdf

1342. El 26 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de Sentencia celebrada durante el LXXXVII período ordinario de sesiones de la Corte

Interamericana. El 28 de mayo de 2010 el Tribunal emitió una Resolución de cumplimiento de sentencia, mediante la cual declaró que el Estado de Nicaragua dio cumplimiento parcial a los puntos resolutivos relacionados con los pagos, mientras que no ha dado cumplimiento a las demás reparaciones ordenadas en la Sentencia. El texto de la Resolución puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama_28_05_10.pdf.

o. Panamá

Caso Baena Ricardo y otros

1343. El 16 de enero de 1998 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda por los hechos ocurridos a partir del 6 de diciembre de 1990 y especialmente a partir del 14 de diciembre de dicho año, fecha en que se aprobó la Ley No.25, con base en la cual fueron arbitrariamente destituidos de sus cargos 270 empleados públicos que habían participado en una manifestación por reclamos laborales, a quienes se acusó de complicidad con una asonada militar. Posteriormente al despido arbitrario de dichos trabajadores, en el procedimiento de sus quejas y demandas, se cometieron en su contra una sucesión de actos violatorios de sus derechos al debido proceso y a la protección judicial. La Corte interamericana estableció las violaciones alegadas y dictó su sentencia de fondo y reparaciones el 2 de febrero de 2001, el texto de la misma se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

1344. Durante el año 2010 la Comisión continuó recibiendo observaciones de las víctimas del caso y presentando sus observaciones a los informes del Estado sobre los pagos de los acuerdos realizados entre algunas víctimas y el Estado, y que fueron homologados por la Corte Interamericana.

Caso Heliodoro Portugal

1345. El caso se relaciona con la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal, la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho y la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

1346. El 12 de agosto de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia desestimando las excepciones preliminares de falta de agotamiento de los recursos internos e incompetencia *ratione materiae* interpuestas por el Estado; declarando parcialmente admisible y desestimando parcialmente la excepción preliminar de competencia *ratione temporis* interpuesta por el Estado; y declarando la violación de los artículos 7 de la Convención Americana en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Heliodoro Portugal; 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de la víctima; el incumplimiento de la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, según lo estipulado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el incumplimiento de la obligación de tipificar el delito de tortura, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la decisión está disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.doc.

1347. El 26 de mayo de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de Sentencia celebrada durante el LXXXVII período ordinario de sesiones de la Corte Interamericana. El 28 de mayo de 2010 el Tribunal emitió una Resolución de cumplimiento de sentencia, mediante la cual declaró que el Estado de Panamá dio cumplimiento a varios puntos resolutivos de la Sentencia. Asimismo, declaró que mantendrá abierto el proceso de supervisión de

cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de: i) investigar y sancionar a los responsables; ii) brindar tratamiento médico y psicológico a varios miembros de la familia Portugal; y iii) tipificar adecuadamente los delitos de tortura y desaparición forzada. El texto de la Resolución puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/portugal_28_05_10.doc. Posteriormente, la Comisión continuó presentando observaciones escritas sobre los informes estatales.

Caso Tristán Donoso

1348. El 28 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda en el Caso Santander Tristán Donoso, en contra de la República de Panamá por su responsabilidad en la divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre este hecho; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos; y la falta de reparación adecuada. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que determine que el Estado panameño ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento.

1349. El día 12 de agosto de 2008 la Comisión compareció ante la Corte en una audiencia pública que se realizó en Montevideo, Uruguay respecto del fondo y eventuales reparaciones en el presente caso. En ella, se presentó la declaración de la víctima y los informes de dos peritos propuestos. .

1350. El 27 de enero de 2009, la Corte emitió su sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, mediante la cual determinó: a) desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado; b) el Estado violó el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, por la divulgación de la conversación telefónica; c) el Estado no violó el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por la interceptación y grabación de la conversación telefónica; d) el Estado no incumplió el deber de garantía del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, por la investigación seguida contra el ex Procurador General de la Nación; el Estado violó el artículo 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Santander Tristán Donoso; e) el Estado no incumplió el artículo 2 de la Convención; f) el Estado no violó el artículo 9 de la Convención; el Estado no violó los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a la investigación de los hechos por él denunciados; g) el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, por la falta de motivación de la decisión judicial sobre la divulgación de la conversación telefónica; h) el Estado no violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, en el marco de la investigación contra él promovida por delitos contra el honor. Asimismo, consideró innecesario realizar consideraciones adicionales a las efectuadas sobre el artículo 13 de la Convención Americana, en lo que respecta a la presunta violación al derecho a la presunción de inocencia. Finalmente, determinó las reparaciones pertinentes. El texto de la decisión está disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.

1351. Durante el año 2010 la CIDH presentó sus observaciones a los informes del Estado sobre cumplimiento de Sentencia. El 1 de septiembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró que el Estado de Panamá dio cumplimiento total a la Sentencia

y, en consecuencia, dispuso el archivo del caso. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tristan_01_09_10.pdf.

Caso Vélez Loor

1352. El 8 de octubre de 2009 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra Panamá por la detención y posterior procesamiento de la víctima – de nacionalidad ecuatoriana – por delitos relacionados con su situación migratoria, sin las debidas garantías y sin la posibilidad de ser oído y de ejercer su derecho de defensa. El caso también se relaciona con la falta de investigación de las denuncias de tortura presentadas por el señor Vélez Loor ante autoridades panameñas, así como con las condiciones inhumanas de detención a las cuales estuvo sometido en diferentes centros penitenciarios panameños desde el momento de su privación de libertad el 11 de noviembre de 2002, hasta su deportación a la República de Ecuador, el 10 de septiembre de 2003. La Comisión solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Panamá, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y, por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 5, 7, 8 y 25, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor. El texto de la demanda se encuentra disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.581%20Jesus%20Tranquilino%20Velez%20Loor%20Panama%208oct09%20ESP.pdf.

1353. La Comisión compareció a la audiencia pública celebrada los días 25 y 26 de agosto de 2010 durante el LXXXVIII período ordinario de sesiones.

1354. El 23 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Sentencia mediante la cual decidió: i) desestimar las excepciones preliminares presentadas por el Estado; ii) aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional; iii) la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; iv) la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 8.2.h, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; v) la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; vi) la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las condiciones de detención, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; vii) la falta de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; y viii) el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor. Asimismo, el Tribunal dispuso una serie de medidas de reparación. La Sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

p. Paraguay

Caso del Instituto de Reeducación del Menor "Panchito López"

1355. El 14 de diciembre de 2007, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió convocar a una audiencia privada a la Comisión Interamericana, los representantes de las víctimas y el Estado paraguayo, a fin de recibir información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de reparaciones. Dicha audiencia se celebró en la sede del Tribunal el 4 de febrero de 2008. En el marco de la misma el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares suscribieron un acta de entendimiento para facilitar el proceso de cumplimiento de las obligaciones estatales pendientes.

1356. El 6 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenadas por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004. La resolución en referencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/instituto_06_02_08.doc.

1357. El 5 de agosto de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 30 de septiembre de 2009. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/instituto_05_08_09.pdf. La audiencia se llevó a cabo el día fijado.

1358. El 19 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que mantendrá abierta la supervisión de las siguientes obligaciones estatales: a) realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley; brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto; b) tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos; c) brindar asistencia vocacional y un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto; d) brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez en un panteón cercano a la residencia de su madre; e) garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares; d) pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares, salvo las cantidades ya canceladas por concepto de daño material e inmaterial, y e) reintegrar los gastos y costas a los representantes de las víctimas. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/instituto_19_11_09.pdf

1359. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004.

Caso Goiburú y otros

1360. El 8 de junio de 2005 la Comisión presentó su demanda ante la Corte por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba, cometida por agentes estatales a partir de 1974 y 1977 en Paraguay, así como por la impunidad parcial en que se encontraban tales hechos al no haberse sancionado a todos los

responsables de los mismos. El texto de la demanda se encuentra disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.560%20Paraguay%208jun05%20ESP.pdf.

1361. El 22 de septiembre de 2006 la Corte decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y determinar la violación de los derechos pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.

1362. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 22 de septiembre de 2006.

Caso Sawhoyamaxa

1363. El 14 de diciembre de 2007, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió convocar a una audiencia privada a la Comisión Interamericana, los representantes de las víctimas y el Estado paraguayo, a fin de recibir información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de reparaciones. Dicha audiencia se celebró en la sede del Tribunal el 4 de febrero de 2008.

1364. El 8 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo al Estado del Paraguay que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La resolución en referencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaxa_08_02_08.doc.

1365. El 20 de mayo de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 15 de julio de 2009 durante el XL Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Bolivia. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaxa_20_05_09.pdf. La audiencia se llevó a cabo el día fijado.

1366. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 29 de marzo de 2006.

Caso Vargas Areco

1367. El caso se refiere a la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas contra el niño Gerardo Vargas Areco quien fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay cuando tenía 15 años de edad, y falleció el 30 de diciembre de 1989 al sufrir un disparo por la espalda cuando intentaba huir del destacamento. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.doc.

1368. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 26 de septiembre de 2006. El 24 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró que el Estado de Paraguay dio cumplimiento a varias de las reparaciones ordenadas por el Tribunal. Asimismo, dispuso que mantendrá abierta la supervisión del cumplimiento de la sentencia respecto de las obligaciones de: i) investigar los hechos y sancionar a los responsables; ii) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a los familiares de la víctima; iii) realizar

programas de capacitación a los miembros de las Fuerzas Armadas; y iv) pagar intereses moratorios. El texto de la Resolución puede ser consultado en el siguiente víncvulo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/vargas_24_11_10.pdf.

Caso Yakye Axa

1369. El 17 de marzo de 2003 la Comisión presentó la demanda del caso ante la Corte en razón de que el Estado no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

1370. El 17 de junio de 2005 la Corte emitió la sentencia del caso mediante la cual estableció las violaciones a las garantías y protección judiciales, a la propiedad privada y al derecho a la vida en perjuicio de la Comunidad y ordenó las reparaciones pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.doc.

1371. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 17 de junio de 2005.

Caso Xákmok Kásek

1372. El 3 de julio de 2009, la Comisión sometió a la Corte una demanda contra Paraguay, en virtud de que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, encontrándose desde 1990 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, sin que hasta la fecha se haya resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma. En su demanda la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que Paraguay ha violado los siguientes artículos: a) 21, 4, 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros; y b) 3 y 19 en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua. El texto de la demanda está disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.420%20Xakmok%20Kasek%20Paraguay%203jul09%20ESP.pdf.

1373. La CIDH compareció a la audiencia pública celebrada el día 14 de abril de 2010 durante el XLI Período Extraordinario de Sesiones del Tribunal en la ciudad de Lima, República del Perú.

1374. El 24 de agosto de 2010 la Corte Interamericana emitió una Sentencia mediante la cual declaró que: i) el Estado violó el derecho a la propiedad comunitaria, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 21.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek; ii) el Estado violó el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de

la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek; iii) el Estado violó el derecho a la vida, contemplado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Sara Gonzáles López, Yelsi Karina López Cabañas, Remigia Ruiz, Aida Carolina Gonzáles, NN Ávalos o Ríos Torres, Abundio Inter Dermott, NN Dermott Martínez, NN García Dermott, Adalberto Gonzáles López, Roberto Roa Gonzáles, NN Ávalos o Ríos Torres, NN Dermontt Ruiz y NN Wilfrida Ojeda; iv) el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek; v) el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de NN Jonás Ávalos o Jonás Ríos Torres, Rosa Dermott, Yelsi Karina López Cabañas, Tito García, Aída Carolina González, Abundio Inter. Dermot, NN Dermott Larrosa, NN Ávalos o Ríos Torres, NN Dermott Martínez, NN Dermott Larrosa, NN García Dermott, Adalberto González López, Roberto Roa Gonzáles, NN Ávalos o Ríos Torres, NN Ávalos o Ríos Torres; NN Dermott Ruiz, Mercedes Dermott Larrosa, Sargento Giménez y Rosana Corrientes Domínguez; vi) el Estado no violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Xákmok Kásek; vii) el Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todos los niños y niñas de la Comunidad Xákmok Kásek; y viii) el Estado incumplió con el deber de no discriminar, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3, y 19 del mismo instrumento. Asimismo, la Corte dispuso una serie de medidas de reparación.

1375. El texto de la Sentencia se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.doc.

q. Perú

Caso Abrill Alosilla y otros (Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL)

1376. El 16 de enero de 2010 la CIDH presentó la demanda ante la Corte Interamericana. El caso se relaciona con la denegación de justicia sufrida por un grupo de 233 trabajadores de la empresa SEDAPAL, ante la aplicación retroactiva de un decreto que dispuso el cese de los sistemas de reajuste automático de salarios. La Comisión le solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación del derecho a la protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana. El texto de la demanda se encuentra disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.384%20SEDAPAL%20Peru%2016ene10%20ESP.pdf.

1377. Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2010, el Presidente de la Corte Interamericana en ejercicio para el presente caso, convocó a una audiencia pública. El texto de la Resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/abrill.pdf. La Comisión Interamericana participó en la audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2010 durante el XLII período extraordinario de sesiones del Tribunal en la ciudad de Quito, Ecuador.

Caso Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN)

1378. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 7 de febrero de 2006. El caso se refiere al incumplimiento de una serie de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 a

favor de los trabajadores de la Municipalidad de Lima que habían sido cesados o despedidos ilegalmente, ordenando su reintegro y el pago de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y otros beneficios. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.doc.

1379. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1 de febrero de 2010. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo_18_12_09.pdf. El 1 de febrero de 2010 la Comisión participó en la referida audiencia privada. Posteriormente la CIDH continuó formulando observaciones escritas a los informes estatales.

Caso Baldeón García

1380. El caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García, realizada por efectivos del ejército peruano el 25 de septiembre de 1990.

1381. Durante el año 2009 la Comisión continuó a la espera de que el Estado peruano presentara un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de abril de 2006, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

1382. El 7 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La resolución en referencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baldeon_07_02_08.doc.

1383. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había cumplido con las obligaciones de: a) publicar las partes pertinentes de la sentencia, y b) designar una calle en memoria del señor Bernabé Baldeón García. Asimismo, determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos: a) emprender, con plena observación a las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; b) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; c) pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, los montos por concepto de daño material e inmaterial, y d) pagar al señor Crispín Baldeón Yllaconza la cantidad fijada por concepto del reintegro de las costas y gastos. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baldeon_03_04_09.pdf.

1384. Durante el año 2010 la CIDH continuó presentando observaciones escritas a los informes del Estado de Perú sobre el cumplimiento de la sentencia, así como a las observaciones de los representantes de las víctimas.

Caso Barrios Altos

1385. El 8 de junio de 2000 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda en este caso, el cual se refiere a la ejecución extrajudicial de 15 personas el 3 de noviembre de 1991 en el vecindario conocido como "Barrios Altos" en Lima, Perú, y la posterior denegación de justicia a sus familiares y los sobrevivientes como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº

26479 que concedió amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos y la Ley Nº 26492 que "precisa la interpretación y los alcances de la amnistía otorgada por la Ley Nº 26479.

1386. La Corte dictó sentencia de fondo y reparaciones el 14 de marzo de 2001; en ella, determinó que el Estado peruano violó los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, y que incumplió los artículos 1 y 2 del mismo tratado como consecuencia de la aprobación y promulgación de las leyes de amnistía. La Corte declaró que dichas leyes son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. El texto del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf. Posteriormente, en una sentencia de interpretación, la Corte aclaró que "dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el Caso Barrios Altos tiene efectos generales". El texto del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf.

1387. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en sus sentencias de 14 de marzo y 30 de noviembre de 2001. Asimismo, el 1 de febrero de 2010 la CIDH participó en una audiencia privada sobre el cumplimiento de sentencia en el caso en la cual manifestó su preocupación por la falta de cumplimiento de algunas de las reparaciones pendientes en el caso.

Caso Cantoral Benavides

1388. El caso se refiere a la privación ilegal de libertad del señor Luis Alberto Cantoral Benavides el 6 de febrero de 1993 seguida de su retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y violación a las garantías judiciales y al respecto del principio de legalidad con base en los mismos hechos.

1389. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 3 de diciembre de 2001. El 14 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual determinó que mantendrá abierta la supervisión del cumplimiento de la Sentencia en lo relativo a: i) el pago de algunas cantidades relacionadas con la beca de estudios; ii) la obligación de proveer tratamiento médico y psicológico; y iii) la obligación de investigar y sancionar a los responsables. El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_14_11_10.pdf.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz

1390. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 10 de julio de 2007. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial y tortura de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz en Lima, Perú, el 13 de febrero de 1989 así como la falta de investigación y sanción de los responsables de esos hechos. El texto íntegro de la sentencia está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf.

1391. Por otro lado, cabe señalar que el 28 de enero de 2008 la Corte dictó una sentencia de interpretación de la sentencia de fondo antes referida en la que decidió determinar el sentido y el alcance de lo dispuesto en su párrafo 187 en cuanto a una medida de restitución ordenada. El texto de dicha sentencia de interpretación se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_176_esp.pdf.

1392. El 21 de septiembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos a) investigar

inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; b) publicar partes pertinentes de la sentencia; c) realizar un acto público de reconocimiento; d) otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, de capacitación o actualización, bien sean técnicos o universitarios; e) posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico en las condiciones en que lo están recibiendo Vanessa y Brenda Cantoral Contreras, y brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y médico requerido por los demás familiares declarados víctimas; f)realizar los pagos de las cantidades establecidas por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos, salvo las sumas ya canceladas, y g) restituir la cantidad de US$ 7.500,00 a Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_21_09_09.pdf.

1393. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones a los informes del Estado sobre el cumplimiento de la sentencia.

Caso Castillo Páez

1394. El caso se refiere al secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú a partir del 20 de octubre de 1990, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

1395. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento con su deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez y que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en cuanto al deber de adoptar las medidas disponibles para determinar su paradero. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_03_04_09.pdf

Caso Castillo Petruzzi

1396. La Sentencia que dispuso las reparaciones en este caso fue dictada por la Corte el 30 de mayo de 1999. En ella, la Corte ordenó al Estado dar efecto a la invalidez del proceso contra las víctimas y garantizarles un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal y adoptar las medidas apropiadas para reformar los Decretos Leyes Nos. 25475 y 25.659 y asegurar el goce de los derechos consagrado en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna. El texto de la sentencia sobre los asuntos de fondo puede ser consultado en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

1397. Durante el año 2010 el Estado no remitió información sobre el cumplimento de la sentencia del presente caso a la Corte.

Caso Cesti Hurtado

1398. El 9 de enero de 1998 la Comisión sometió a la Corte la demanda del caso por la inclusión del señor Cesti Hurtado en un proceso ante el fuero militar, en cuyo marco fue arrestado, privado de libertad y sentenciado, a pesar de la existencia de una resolución definitiva emitida en un proceso de hábeas corpus, en la cual se ordenó que se apartara a la víctima del proceso ante el

fuero militar y que no se atentara contra su libertad personal. La Corte emitió su sentencia de fondo el 29 de septiembre de 1999 y su sentencia de reparaciones el 31 de mayo de 2001.

1399. El 7 de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1 de febrero de 2010. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_7_12_09.pdf. En la fecha prevista se celebró la audiencia privada de cumplimiento de Sentencia, en la cual participó la CIDH. El 4 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual dispuso mantener abierta la supervisión del cumplimiento de la Sentencia en lo relativo a: i) la anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se deriven; ii) la investigación de los hecho y, en su caso, la sanción de los responsables; iii) el pago del daño material; y iv) el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral. El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_04_02_10.pdf.

Caso Cinco Pensionistas

1400. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 28 de febrero de 2003. El caso se refiere a la violación de los derechos a la propiedad privada y a la protección judicial de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra (los "Cinco Pensionistas") debido a la modificación en el régimen de pensiones que venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992, y por el incumplimiento de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú que ampararon sus derechos.

1401. El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total del pago de los daños inmateriales y las costas. Asimismo, determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos: a) realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas, y b) determinar las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada. La resolución en cuestión se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/pensionistas_24_11_09.pdf

1402. Durante el año 2010 la CIDH continuó presentando observaciones a los informes del Estado sobre el cumplimiento de la sentencia.

Caso De la Cruz Flores

1403. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 18 de noviembre de 2004. El caso se refiere a la violación del principio de legalidad y de irretroactividad, la libertad personal y a las garantías judiciales de la doctora María Teresa De La Cruz Flores así como su derecho a la integridad personal y el de sus familiares. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf.

1404. El 21 de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1 de febrero de 2010. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_21_12_09.pdf. La CIDH participó en la referida audiencia que se celebró en la fecha indicada. En tal oportunidad, la Comisión sostuvo que el nuevo proceso seguido contra la víctima que culminó con una nueva condena, constituyó una reiteración

de las violaciones declaradas por la Corte en su Sentencia. En particular, la CIDH destacó que mediante la nueva condena se penalizó por segunda vez el acto médico, se violó el principio de no retroactividad y se desconocieron garantías de debido proceso. El 1 de septiembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual declaró que el Estado de Perú no logró acreditar que en el segundo proceso se hubieran observado los principios de irretroactividad ni las garantías del debido proceso. De esta forma, dispuso mantener abierto el proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respecto de las siguientes obligaciones: i) observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores; ii) proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas; iii) proporcionar a la señora De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente; y iv) reinscribir a la señora De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones. El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_01_09_10.pdf.

Caso Durand y Ugarte

1405. El caso se refiere al develamiento del motín que tuvo lugar en el establecimiento penitenciario conocido como "El Frontón" el 19 de junio de 1986 y la falta de identificación de los cadáveres de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera que se encontraban privados de libertad en dicho recinto. El texto de la sentencia de fondo se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf.

1406. El 5 de agosto de 2008 la Corte dictó una Resolución en la cual declaró que el Estado había dado cumplimiento a varios de los aspectos ordenados en la sentencia, quedando pendiente: a) difundir el contenido de la Sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados; b) otorgamiento de prestaciones de salud a los beneficiarios, desarrollo interpersonal y otorgar apoyo psicológico a los beneficiarios, así como dar apoyo en la construcción de un inmueble (punto resolutivo tercero de la Sentencia); c) investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera; y d) continuar realizando diligencias concretas y tendientes para establecer el lugar e identificar los restos de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, para entregarlo a sus familiares, de conformidad con el punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000. El texto de la resolución se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/durand_05_08_08.pdf. La Corte solicitó al Estado la remisión de un informe para el 12 de enero de 2009.

1407. Durante 2010 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento del presente caso.

Caso García Asto y Ramírez Rojas

1408. El caso se refiere a la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, principio de legalidad e irretroactividad e integridad personal de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf.

1409. De acuerdo con la última Resolución de la Corte, que data de 12 de julio de 2007, se encuentra pendiente de cumplimiento: a) la obligación de proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la

provisión gratuita de medicinas; b) la obligación de proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas; c) la obligación de pagar la cantidad fijada al señor Urcesino Ramírez Rojas por concepto de daño material, daño inmaterial y gastos y costas, y la obligación de pagar al señor Marcos Ramírez Álvarez la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial, en consideración de su obtención de la mayoría de edad, por lo que no sería necesario la creación de un fideicomiso a su favor; d) la obligación de publicar en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva del fallo. El texto íntegro de la Resolución está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_12_07_07.pdf.

Caso Gómez Palomino

1410. El caso se refiere a la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú y la falta de investigación y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en su contra. El texto íntegro de la sentencia de 22 de noviembre de 2005 se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf.

1411. El 1º de julio de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos: a) investigar efectivamente los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas; b) realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales de Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos; c) publicar a las partes pertinentes de la sentencia; d)brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico a los familiares*;* e) implementar programas de educación*; e)*adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, y f) pagar el restante de las cantidades fijadas en la sentencia. La resolución en cuestión se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_01_07_09.pdf.

1412. Durante el año 2010 la CIDH presentó observaciones a los informes del Estado sobre el cumplimiento de la sentencia. Mediante Resolución de 21 de diciembre de 2010, el Presidente de la Corte Interamericana, en ejercicio para el presente caso, convocó a una audiencia privada sobre el cumplimiento de la Sentencia, a celebrarse el 26 de febrero de 2011 durante el XC período ordinario de sesiones del Tribunal.

Caso Gómez Paquiyauri

1413. El 5 de febrero de 2002 la Comisión presentó el caso a la Corte por los hechos ocurridos en junio de 1991 cuando, en medio de dos operativos policiales, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional e introducidos en la maletera de una patrulla; una hora después de su captura, sus cuerpos con evidencias de tortura fueron ingresados a la morgue. Su familia no contó con reparación adecuada y el 8 de julio de 2004 la Corte dictó sentencia sobre fondo y reparaciones en el caso.

1414. El 3 de mayo de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento de sentencia mediante la cual dispuso que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores de las

violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, y b) establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_%2003_05_08.pdf

1415. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por el Estado en relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte mediante sentencia de 8 de julio de 2004. La CIDH reiteró su preocupación por la falta de avances concretos y la demora incurrida en el cumplimiento de las tres obligaciones pendientes de acuerdo a la Resolución de 22 de septiembre de 2006.

Caso Huilca Tecse

1416. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 3 de marzo de 2005. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial del líder sindical Pedro Huilca Tecse el 18 de diciembre de 1992 en Lima, Perú y la consiguiente falta de investigación y sanción de los responsables. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf.

1417. De acuerdo con la última Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2008, las medidas de reparación pendientes incluyen: la obligación de investigar, identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución de Pedro Huilca Tecse; la obligación de establecer una materia o curso de derechos humanos y derecho laboral denominada "Cátedra Pedro Huilca"; la obligación de recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse; la obligación de erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse y la obligación de atención y tratamiento psicológico a los familiares del señor Huilca. El texto de la resolución está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/huilca_07_02_08.pdf

Caso Integrantes de la Asociación de cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República

1418. El 1º de abril de 2008 la Comisión interpuso una demanda en contra del Estado peruano en el caso de los Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú (CGR). El caso se refiere al incumplimiento de sentencias judiciales del Tribunal Constitucional de Perú de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan "que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados" respecto de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR. El Estado niveló las pensiones de las víctimas a partir de noviembre de 2002, pero aún no restituyó los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002.

1419. El 1º de julio de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en la cual desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado y determinó que éste era responsable de la violación al artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención y el artículo 21.1 y 21.2, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los 273 víctimas. Asimismo consideró que no se había comprobado el incumplimiento de la obligación reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

1420. El 3 de noviembre de 2009 el Estado presentó una demanda de interpretación de la sentencia mediante la cual solicitó a la Corte que aclarara si el reintegro de costas y gastos ordenado "deb[ía] ser entregado a la persona jurídica denominada [']Asociación de Cesantes y Jubilados['] o [a] las personas naturales que han sido calificadas como víctimas [en] la sentencia, indicando la forma de pago que correspondería usar en este último caso". El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió su sentencia de interpretación, en la cual declaró admisible la demanda y determinó que "la lectura en conjunto de la Sentencia deja en evidencia que la Asociación de Cesantes y Jubilados, integrada en su totalidad por las [273] víctimas [...], es la destinataria directa del reintegro de costas y gastos". La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf.

1421. Durante el año 2010 la CIDH presentó observaciones a los informes del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia, así como a las observaciones de los representantes de las víctimas.

Caso Ivcher Bronstein

1422. El 27 de febrero de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse el 31 de marzo de 2009, durante el XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en la República Dominicana. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_27_02_09.pdf. Dicha reunión se llevó a cabo en el lugar previsto.

1423. El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones: a)resarcir los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido al señor Ivcher Bronstein como accionista mayoritario y funcionario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., en aplicación del derecho interno y en sometimiento a las autoridades nacionales competentes; y b) pagar a la víctima una indemnización por concepto de daño moral y el reintegro de las costas y gastos. Asimismo, determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión respecto de los siguientes puntos: a) investigar los hechos que generaron las violaciones, para identificar y sancionar a los responsables de las mismas y b)facilitar las condiciones para que la víctima pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna y en sometimiento a las autoridades competentes. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_24_11_09.pdf

1424. El 27 de agosto de 2010 el Tribunal dictó una nueva Resolución mediante la cual declaró que el único punto pendiente de acatamiento se refiere a la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la Sentencia. El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_27_08_101.pdf. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 6 de febrero de 2001.

Caso Juárez Cruzatt y otros "Centro Penal Miguel Castro Castro"

1425. El caso se refiere a los acontecimientos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el centro penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, durante los cuales se produjo la muerte de al menos 42 internos; 175 resultaron heridos; y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por diversos periodos de tiempo. Al tratamiento otorgado con posterioridad

a las víctimas sobre vivientes en los diversos hospitales y centros de reclusión a los que fueron trasladados; la falta de una investigación oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

1426. En la sentencia adoptada el 25 de noviembre de 2006 con el voto unánime de sus miembros, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos protegidos por los artículos 4, 5, 8, 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado; el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas fatales y sobrevivientes del operativo "Mudanza 1" y de los familiares determinados en los párrafos 336, 337, 340, 341 y 433(d) del fallo e identificados en el Anexo 2 del mismo.

1427. El 11 de mayo de 2007, la Corte Interamericana notificó a la Comisión Interamericana las demandas de interpretación planteadas por el Estado y los representantes de un grupo de víctimas, otorgándole plazo hasta el 1º de agosto de 2007 para que formulara las observaciones que estimare necesarias.

1428. El 2 de agosto de 2008 la Corte Interamericana dictó sentencia declarando admisibles ambas demandas de interpretación, y en consecuencia procediendo a aclarar el sentido de los puntos correspondientes del fallo. La sentencia de interpretación puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.doc.

1429. Durante el año 2010 el Estado aportó información sobre el cumplimiento de la Sentencia. La Comisión formuló observaciones a dicha información, indicando su preocupación por la falta de avances sustanciales. Mediante Resolución de 21 de diciembre de 2010, el Presidente de la Corte Interamericana en ejercicio para el presente caso, convocó a una audiencia privada sobre el cumplimiento de la sentencia. Dicha audiencia se encuentra prevista para el 26 de febrero de 2011, durante el XC período ordinario de sesiones del Tribunal.

Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro

1430. El 11 de julio de 2008, la CIDH interpuso una demanda ante la Corte contra Perú en el Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro. El caso se relaciona con la desaparición forzada a manos de agentes estatales del estudiante Kenneth Ney Anzualdo Castro, de 25 años de edad, hecho ocurrido en el Callao el 16 de diciembre de 1993; la posterior falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; así como la falta de reparación adecuada en favor de los familiares de la víctima. La CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Anzualdo, y de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de sus familiares. El texto íntegro de la demanda se encuentra disponible en http://www.cidh.org/demandas/11.385%20Kenneth%20Ney%20Anzualdo%20Castro%20Peru%2011%20julio%202008%20ESP.pdf.

1431. El 22 de septiembre de 2009 la Corte emitió la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la cual concluyó que: a) el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro y, en consecuencia, violó los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro; b) el Estado violó los artículos 5.1, 5.2,

8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro; y c) el Estado no violó el artículo 13 de la Convención. Finalmente, ordenó las reparaciones pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Caso La Cantuta

1432. El 14 de febrero de 2006, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en el caso por la violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, así como de sus familiares por el secuestro de las víctimas, en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual contó con la participación de efectivos del Ejército peruano, quienes secuestraron a las víctimas para posteriormente desaparecerlas y ejecutar sumariamente a algunas de ellas; así como por la impunidad en que se encontraban los hechos del caso. El texto de la demanda se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.045%20La%20Cantuta%20Peru%2014%20de%20febrero%20de%202006.pdf.

1433. El 29 de noviembre de 2006, la Corte dictó sentencia sobre el fondo y las reparaciones del caso. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Perú violó los derechos a la vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales en relación con la obligación general de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.doc.

1434. El 30 de noviembre de 2007 la Corte emitió su sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas y determinó el alcance de algunas cuestiones planteadas por los representantes de las víctimas y sus familiares el 20 de marzo de 2007. En esa ocasión, los representantes solicitaron la aclaración de varios puntos relativos a la identificación y/o individualización de los familiares de las víctimas en el caso, respecto de su consideración como beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia. Durante el año 2008 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por el Estado sobre el cumplimiento de la sentencia.

1435. Durante el año 2010 la CIDH continúo con la presentación de observaciones a los informes estatales.

Caso Loayza Tamayo

1436. Durante el año 2010 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sus sentencias de 17 de septiembre de 1997 y 27 de noviembre de 1998. El caso se refiere a la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de María Elena Loayza Tamayo a partir del 3 de febrero de 1993 en Lima, Perú. Las sentencias de fondo y reparaciones emitidas por la Corte en el presente caso se encuentran disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

1437. De acuerdo con la última Resolución sobre cumplimiento, que data de 6 de febrero de 2008, el procedimiento se mantiene abierto respecto de las siguientes obligaciones pendientes del Estado: la reincorporación de la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención; asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido durante su detención; la adopción de todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno; la adopción de las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) y No. 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana; y la investigación de los hechos del caso, identificación y sanción a los responsables y la adopción de las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación. El texto íntegro de la resolución está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza_06_02_08.pdf.

Caso Lori Berenson

1438. El caso se refiere a la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el principio de legalidad e irretroactividad en perjuicio de la señora Lori Berenson. El texto íntegro de la sentencia está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.

1439. La última resolución de la Corte data de 22 de septiembre de 2006. Las medidas de reparación pendientes incluyen: adecuar la legislación interna en materia de terrorismo a los estándares de la Convención Americana; brindar atención médica adecuada y especializada a la víctima, comprendiendo tanto tratamiento psicológico como médico; adecuar las condiciones de detención en el Penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a la Corte. El texto de dicha resolución puede encontrarse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori_22_09_06.doc.

Caso Neira Alegría

1440. El caso se refiere al develamiento del motín que tuvo lugar en el establecimiento penitenciario conocido como "El Frontón" el 19 de junio de 1986 y la falta de identificación de los cadáveres de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Edison Zenteno Escobar y William Jans Zenteno Escobar que se encontraban privados de libertad en dicho recinto. El texto de la sentencia de fondo de 19 de enero de 1995 se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

1441. El 19 de enero de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que el Estado había incumplido con su obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de reparaciones y costas emitida el 19 de septiembre de 1996. Asimismo concluyó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia, en lo que respecta a su obligación de 'localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. La resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/neira_19_01_09.pdf.

1442. Durante el año 2010 la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por el Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia.

Caso Tribunal Constitucional

1443. La demanda en el caso presentada por la Comisión Interamericana el 2 de julio de 1999 se refiere a la destitución de tres de los siete Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú por la mayoría del Congreso de la República del Perú, con ocasión de haber ejercido su función jurisdiccional propia de control difuso de la Constitucionalidad, en la cual dicho Tribunal Constitucional decidió inaplicar la Ley No. 26657 en virtud de considerar que la misma habilitaba al actual Presidente del Perú para su segunda reelección, en contra de la disposición del artículo 112 de la Constitución, la cual limita el mandato presidencial a dos períodos de cinco años consecutivos. La destitución de los tres magistrados dejó desarticulado al Tribunal Constitucional con solo cuatro magistrados, incapaces legalmente de ejercer una función primordial del Tribunal, como es la del control de la constitucionalidad de las leyes por vía de acción de inconstitucionalidad, dejando así a los habitantes del Perú en un estado de indefensión y desprotección.

1444. El 31 de enero de 2001 la Corte dictó su sentencia de fondo, reparaciones y costas mediante la cual estableció la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de las víctimas, así como las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la misma se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso

1445. El 4 de febrero de 2005 la Comisión sometió ante la Corte la demanda correspondiente al caso por el despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú, quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992. El texto íntegro de la demanda se encuentra en el siguiente vínculo: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.830%20Trabajadores%20Cesados%20del%20Congreso%20Peru%204feb05.pdf.

1446. El 24 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana dictó su sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y declaró la violación de los derechos a las garantías y protección judicial en perjuicio de los trabajadores cesados del Congreso en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en la Convención. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.doc.

1447. Durante el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones sobre cumplimiento de sentencia y el 24 de noviembre de 2010 la Corte emitió una resolución mediante la cual decidió requerir al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso. El texto de la misma se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/trabajadores_24_11_10.pdf.

r. República Dominicana

Caso Dilcia Yean y Violeta Bosico

1448. El 11 de julio de 2003 la Comisión presentó la demanda en el caso, el cual se refiere a la negativa del Estado, a través de sus autoridades del Registro Civil, de emitir las actas de nacimiento de las niñas Yean y Bosico, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son ciudadanos dominicanos. Con ello, el Estado obligó a las víctimas a permanecer en una

situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores, toda vez que la República Dominicana negó a las víctimas su derecho a la nacionalidad dominicana y las mantuvo como apátridas por un período de tiempo.

1449. El 8 de septiembre de 2005, la Corte emitió sentencia en el caso. En ella, declaró la violación de los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley; la violación de los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención. Asimismo, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.doc.

1450. En el año 2010 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Caso Narciso González Medina y otros

1451. El 2 de mayo de 2010 la Comisión presentó la demanda ante la Corte. El caso se relaciona con la desaparición forzada del profesor universitario, columnista y líder de oposición Narciso González Medina como consecuencia de las críticas al cuerpo militar y al entonces Presidente de la República Joaquín Balaguer, así como su participación en la denuncia pública de un fraude electoral en el contexto de los comicios presidenciales de 1994. Narcizo González Medina fue privado de su libertad por funcionarios estatales el 26 de mayo de 1994. Durante los días siguientes fue visto con vida y en muy malas condiciones en varias dependencias de seguridad bajo la custodia de funcionarios del Estado. A la fecha no se tiene conocimiento de su destino o paradero y no se han adelantado investigaciones serias, diligentes y efectivas para esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Han pasado 16 años y Narciso González Medina continúa desaparecido mientras los hechos permanecen en la impunidad.

1452. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado dominicano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 13 (derecho a la libertad de expresión) y 8 y 25 (derechos a las garantías judiciales y protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. El texto de la demanda se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/11.324%20Narciso%20Gonzalez%20Medina%20Rep%20Dominicana%202mayo10ESP.pdf.

1453. El caso se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana.

s. Suriname

Caso de la Comunidad Moiwana

1454. El caso se refiere a la deficiente investigación conducida por Suriname sobre el ataque de 29 de noviembre de 1986 a la aldea de Moiwana, la violenta obstrucción de justicia por parte del Estado y el prolongado período que transcurrió sin un esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. El texto íntegro de la sentencia de 15 de junio de 2005 está disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf.

1455. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que a celebrarse en la

sede de la Corte, el 1º de febrero de 2010. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/moiwana_18_12_09.pdf. La CIDH participó en la referida audiencia y durante el año continuó formulando observaciones por escrito sobre el cumplimiento de la Sentencia.

1456. El 22 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana emitió una Resolución sobre cumplimiento, mediante la cual declaró que i) el Estado dio cumplimiento a la obligación de construir un monumento en un lugar público adecuado; y ii) el Estado dio cumplimiento parcial a la obligación de establecer un fondo comunitario de desarrollo. Asimismo, dispuso mantener abierto el proceso de supervisión respecto de esta última obligación, así como respecto de las obligaciones de: i) investigar los hechos y, de ser el caso, sancionar a los responsables; ii) recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana asesinados; iii) adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para garantizar el derecho a la propiedad de los territorios tradicionales de los cuales fueron expulsados; y iv) garantizar la seguridad para aquellos miembros de la comunidad Moiwana que decidan retornar. El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/moiwana_22_11_10_ing.pdf.

Caso Doce Clanes Saramaka

1457. El caso se relaciona con la falta de reconocimiento jurídico del Pueblo Saramaka y su derecho de propiedad comunal sobre las tierras que ocuparon y usaron tradicionalmente; y con la denegación de justicia a dicho pueblo tribal para proteger sus derechos fundamentales.

1458. El 28 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia desechando las siete excepciones preliminares opuestas por el Estado y declarando la violación de los artículos 3, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1459. El 17 de marzo de 2008 el Estado presentó una demanda de interpretación de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 28 de noviembre de 2007 en este caso. El 12 de agosto de 2008 la Corte Interamericana dictó sentencia declarando admisible la demanda de interpretación planteada por el Estado, y en consecuencia procediendo a aclarar el alcance y sentido de los puntos correspondientes del fallo. La sentencia de interpretación puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.doc.

1460. El 20 de abril de 2010 el Presidente de la Corte convocó a una audiencia privada sobre el cumplimiento de la Sentencia. La Resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/saramaka_20_04_10_ing.pdf. Debido a una solicitud efectuada por el Estado de Suriname, la Corte pospuso la audiencia convocada, la cual fue finalmente celebrada durante el LXXXVIII período ordinario de sesiones del Tribunal. La CIDH participó en la referida audiencia y posteriormente continuó formulando observaciones por escrito sobre el cumplimiento de la Sentencia.

t. Trinidad y Tobago

Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros

1461. El presente caso es producto de la acumulación de los Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, que fueron sometidos separadamente a la Corte por la Comisión Interamericana en contra del Estado de Trinidad y Tobago el 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente. El caso se refiere a la naturaleza obligatoria de la pena de

muerte; el proceso para otorgar la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena en Trinidad y Tobago; las demoras en los procesos penales de algunas de las víctimas; las deficiencias en el tratamiento y condiciones de detención de ciertas víctimas; las violaciones al debido proceso previo al juicio, durante éste y en la etapa de apelación y, finalmente, la falta de disponibilidad de asistencia letrada para que algunas víctimas tuvieran acceso a recursos internos tendientes a alegar la violación de sus derechos.

1462. El 21 de junio de 2002 la Corte emitió su sentencia de fondo y reparaciones en el caso. La última resolución de la Corte en materia de cumplimiento data de 27 de noviembre de 2003. En esa última resolución, la Corte constató que el Estado debía informar sobre las medidas adoptadas cada seis meses y no había cumplido con esa obligación. Decidió, por lo tanto que "de persistir [esa] actual situación, informar[ía] a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos al respecto, de conformidad con el artículo 65 de la Convención [...] y 30 del Estatuto de la Corte [...]. El texto de la sentencia y de la resolución pueden ser encontrados en los siguientes vínculos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.doc y http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/hilaire_27_11_03.doc.

1463. Durante el año 2010 la Comisión continuó sin recibir información alguna por parte del Estado respecto del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la sentencia.

Caso Winston Caesar

1464. El caso se refiere a las violaciones a la integridad personal y protección judicial del señor Winston Caesar quien fue condenado por un tribunal de Trinidad y Tobago a una pena privativa de libertad con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con un objeto llamado "gato de nueve colas". La sentencia de la Corte de 11 de marzo de 2005 está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf.

1465. El 21 de noviembre de 2007 la Corte dictó una resolución en la que determinó que el Estado no había cumplido con su obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia. La Corte destacó el deber del Estado de cumplir con la misma a pesar de haber denunciado la Convención Americana y le solicitó un informe para el 8 de marzo de 2008. Dicho informe no ha sido recibido. El texto de la Resolución está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Caesar_21_11_07.pdf.

u. Uruguay

Caso Barbani y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo)

1466. El 16 de marzo de 2010, la CIDH presentó una demanda en el caso 12.587, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), Uruguay. El caso se relaciona con el hecho de que no se proporcionó a un grupo de ahorristas del Banco de Montevideo una audiencia imparcial para sus reclamos ante una Comisión Asesora creada mediante la Ley de Reforma del Sistema Financiero o ante el Tribunal Contencioso Administrativo en relación con la transferencia de sus fondos del Banco de Montevideo a otro banco, lo cual se realizó sin consultarles previamente. La demanda refiere asimismo a que no se proporcionó a las víctimas un recurso sencillo y rápido para examinar todas las cuestiones de hecho y derecho relacionadas con la disputa, y a la necesidad de que el Estado establezca un mecanismo idóneo y efectivo para que las personas identificadas como víctimas en el caso, así como los otros miembros del grupo de más de 1.400 personas en situación similar, puedan acudir y tener la posibilidad de acreditar si reúnen los criterios de la legislación aplicable para recibir la compensación prevista de conformidad con la Ley de Reforma del Sistema Financiero.

1467. El caso se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Interamericana. La demanda de la CIDH se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.587%20Alicia%20Barbani%20y%20otros%20Uruguay%2016marzo10%20Esp.pdf.

Caso Gelman

1468. El 21 de enero de 2010 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte la demanda en el caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra la República Oriental del Uruguay por su responsabilidad internacional derivada de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, cometida por agentes estatales uruguayos desde finales de 1976, sin que hasta la fecha se conozca su paradero y las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición; por la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García de Gelman y Marcelo Gelman; y por la degenación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y los familiares de María Claudia García de Gelman, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables en virtud de la Ley Nº 15.848 o Ley de Caducidad, promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay. El texto de la demanda se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.607%20Gelman%20Uruguay%2021ene10%20ESP.pdf.

1469. El 15 y 16 de noviembre de 2010 la Comisión participó en la audiencia pública del caso y, al momento de preparar el presente informe, se encuentra a la espera de que la Corte dicte sentencia en el caso.

v. Venezuela

Caso Chocrón

1470. El 25 de noviembre de 2009 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra Venezuela por la destitución arbitraria de la víctima del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso, sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a dichas violaciones, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 8 y 25, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

1471. Tras el cumplimiento de los trámites Reglamentarios, mediante Resolución de 16 de diciembre de 2010, el Presidente de la Corte convocó a la Comisión, al Estado y a los representantes de la víctima a una audiencia pública en el presente caso, que se encuentra prevista para el 24 de febrero de 2011, durante el XC período ordinario de sesiones del Tribunal. La Resolución de convocatoria se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/chocron1.pdf.

Caso Díaz Peña

1472. El 12 de noviembre de 2010 la CIDH presentó el caso a la Corte Interamericana, mediante la remisión del informe de fondo. En dicho informe, la CIDH acreditó que el Estado detuvo ilegal y arbitrariamente a Raúl José Díaz Peña y lo sometió a un régimen de detención preventiva

que sobrepasó los límites establecidos en la ley penal, con fundamento en una presunción de peligro de fuga. Durante el tiempo en que permaneció en detención preventiva, la víctima no contó con una revisión judicial efectiva de su situación. Asimismo, Raúl José Díaz Peña fue sometido a un proceso con una serie de irregularidades que tuvieron como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente cinco años y dos meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, Raúl José Díaz Peña fue sometido a condiciones de detención que tuvieron un grave impacto sobre su salud, sin que recibiera oportunamente la atención médica que requería.

1473. La Comisión le solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por: i) la violación de los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención, contemplados en los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña; ii) la violación del derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, contemplado en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña; iii) la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña; iv) la violación de los derechos a recurrir ante juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de la detención y a la protección judicial, contemplados en los artículos 7.1, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña; v) la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña; y vi) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña

1474. La nota de remisión del caso al Tribunal, así como el informe de fondo de la CIDH se encuentran disponibles en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.703esp.pdf.

Caso El Amparo

1475. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial de 14 pescadores por parte de fuerzas policiales y militares ocurrida el 29 de octubre de 1988 en el Canal "La Colorada" en Venezuela y la subsiguiente falta de investigación y sanción de los responsables, así como las violaciones cometidas respecto de dos sobrevivientes. El texto íntegro de la sentencia de fondo de 18 de enero de 2005 está disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_19_esp.pdf.

1476. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que a celebrarse en la sede de la Corte, el 29 de enero de 2010. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/amparo_18_12_09.pdf. La CIDH participó en la referida audiencia. El 4 de febrero de 2010 la Corte Interamericana emitió una nueva Resolución mediante la cual dispuso mantener abierto el proceso de supervisión respecto de la obligación pendiente de acatamiento, a saber "continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables". El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/amparo_04_02_10.pdf. Asimismo, durante el año 2010 la CIDH continuó formulando observaciones escritas a los informes estatales.

Caso del Caracazo

1477. El 6 de julio de 2009 la Corte emitió una resolución mediante la cual determinó que el Estado había cumplido con su obligación de pagar los gastos y costas. Asimismo, determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión respecto de las siguientes obligaciones: a) emprender una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y eventualmente sancionarlos según corresponda; b) que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana; c) que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados; d) localizar, exhumar, identificar los restos de las víctimas mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares; e) que los costos de las inhumaciones, en el lugar escogido por sus familiares, de los restos mortales deberán correr a cargo del Estado, y f) adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del caso. El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caracazo_06_07_09.pdf

1478. El 23 de septiembre de 2009 la Corte ratificó las anteriores resoluciones y ordenó al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal. El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caracazo_23_09_09.pdf.

1479. Durante el año 2010 la Comisión Interamericana continuó presentando sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones.

Caso Desaparecidos de Vargas (Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández)

1480. El 30 de junio de 2004, la Comisión presentó a la Corte la demanda en el caso en razón de los hechos ocurridos en el Estado Vargas, Venezuela, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, a manos de agentes del Estado.

1481. El 28 de junio de 2005, con posterioridad a la presentación, en audiencia pública, de un allanamiento por parte del Estado, la Corte emitió Resolución en la cual decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que había cesado la controversia sobre los hechos y continuar el trámite del caso. El 28 de noviembre del mismo año, la Corte emitió sentencia en la cual declaró la violación, en perjuicio de las víctimas, de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; así como el incumplimiento de las obligaciones estatales establecidas en los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Corte declaró la violación, en detrimento de familiares de las víctimas, de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y de la obligación contenida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.html.

1482. Durante el año 2010 la Comisión presentó las observaciones pertinentes a la información presentada por las partes .

Caso de la Familia Barrios

1483. El 26 de julio de 2010 la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana mediante la presentación del informe de fondo, en el cual concluyó que la Familia Barrios ha sido sometida a una grave persecución por parte de la Policía del Estado Aragua. Como parte de esta persecución, cinco miembros de la familia Barrios han perdido la vida, varias personas han sido detenidas y sometidas a allanamientos ilegales y arbitrarios, han sufrido amenazas contra su vida e integridad personal y se han visto obligadas a desplazarse de su lugar de residencia. Muchos de los hechos que la Comisión ha dado por establecidos en su informe afectaron a niños y niñas. Todas las violaciones de derechos humanos cometidas contra la familia Barrios permanecen en la impunidad.

1484. Asimismo, la Comisión destacó que la mayoría de los hechos violatorios a la vida e integridad personal de las víctimas ocurrieron cuando los órganos del sistema interamericano ya habían solicitado la protección de la familia Barrios a través de los mecanismos de medidas cautelares o de medidas provisionales, respectivamente. El Estado no dispuso medidas efectivas de protección y a la fecha la familia Barrios continúa sometida a la situación de riesgo y desprotección que favoreció la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos en su perjuicio.

1485. La Comisión le solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por: i) la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios; ii) la violación de los derechos a la protección de la vida privada y familiar y a la propiedad privada, consagrados en los artículos 11 y 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul; iii) la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso Barrios; iv) la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios; v) la violación de los derechos a la integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 5, 7.1. 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elbira Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo; y de los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Oscar José Barrios; vi) la violación de los derechos a la integridad personal y la protección especial de los niños, consagrados en los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios: vii) la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luís Alberto Barrios; viii) la violación de los derechos a la vida, integridad personal y protección especial de los niños consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rigoberto Barrios; ix) la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar José Barrios; x) la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Eloisa Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Elbira Barrios,

Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Brígida Oneida Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancurt Barrios, Junior José Betancurt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Wilkar Felipe Pimentel Barrios, Inés Barrios, Daniela Yotselín Ortiz Barrios, Edinson Alexander Ortiz Barrios, Johjan Ramón Perozo Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Luisiani Nazareth Ravelo Barrios, Carolina Orismar Alzul, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Junclis Esmil Rangel Teran, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Juan Barrios, Orianny Nazareth Pelae y Oriana Nazareth Pelae, Pablo Solórzano, Beneraiz de la Rosa y Danilo David Solórzano de la Rosa. Respecto de los niños, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana; xi) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Junclis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios, Roniel Alberto Barrios, Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa: xii) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios nombrados en el árbol genealógico anexo al informe de fondo; xiii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneida Barrios, Inés Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Junclis Esmil Rangel Teran, Ronis David Barrios, Roniel Alberto Barrios y Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios, Genesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilín Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa; y xiv) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Justina Barrios, Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul, Jorge Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Néstor Caudi Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo.

1486. La nota de remisión del caso a la Corte Interamericana, así como el informe de fondo, se encuentran disponibles en el siguiente enlace: http://www.cidh.oas.org/demandas/12488esp.pdf.

Caso Francisco Usón Ramírez

1487. El 25 de julio de 2008, la CIDH interpuso una demanda ante la Corte IDH contra Venezuela en el Caso 12.554, Francisco Usón Ramírez. Los hechos se refieren a la interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional en perjuicio del General Retirado Francisco Usón Ramírez, y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses como consecuencia de declaraciones del señor Usón en

una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público. La CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado venezolano violó los derechos a la libertad de expresión, a la libertad personal y a las garantías y protección judiciales en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez. El texto de la demanda de la CIDH se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.554%20Francisco%20Uson%20Ramirez%20Venezuela%2025%20julio%202008%20ESP.pdf.

1488. El 20 de noviembre de 2009 la Corte emitió la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la cual desestimó la excepción preliminar y determinó que el Estado violó, en perjuicio de Francisco Usón Ramírez: a) los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; b) los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, determinó que el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible en: se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

Caso López Mendoza

1489. El 14 de diciembre de 2009, la Comisión interpuso una demanda ante la Corte contra Venezuela, el cual trata de la inhabilitación de la víctima del ejercicio de la función pública por vía administrativa en contravención con los estándares convencionales, así como de la prohibición de participación en las elecciones regionales del año 2008. En la demanda, la CIDH sostiene que el Estado no otorgó las debidas garantías judiciales y protección judicial pertinentes ni brindó una reparación adecuada. En su demanda la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 23, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Leopoldo López Mendoza.

1490. Tras el cumplimiento de los trámites Reglamentarios, mediante Resolución de 23 de diciembre de 2010, el Presidente de la Corte convocó a la Comisión, al Estado y a los representantes de la víctima a una audiencia pública en el presente caso, que se encuentra prevista para el 1 y 2 de marzo de 2011, durante el XC período ordinario de sesiones del Tribunal.

Caso Luisiana Ríos y otros (RCTV)

1491. El 20 de abril de 2007 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el caso, el cual se relaciona con la ocurrencia de una pluralidad de restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de periodistas, personal asociado a equipos de noticias, trabajadores y directivos del canal de televisión RCTV, así como la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte del Estado frente a las denuncias planteadas por las víctimas en el ámbito interno. Las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, materia del caso, se resumen en los siguientes puntos: i) obstaculizaciones mediante actos de violencia - que en algunos casos resultaron en afectaciones físicas - y/o actos intimidatorios a los miembros de los equipos periodísticos tanto en la búsqueda como en la difusión de información en el marco del ejercicio de su labor periodística fuera de la sede del canal; ii) impedimentos de acceso a las fuentes oficiales de información; iii) actos de violencia contra la sede y bienes de propiedad del canal; y iv) amenazas por parte de altos funcionarios del Estado, incluido el Presidente de la República, de cierre, revocatoria o no renovación de concesiones del espacio radioeléctrico al canal sobre la base de su línea editorial.

1492. El día 7 de agosto de 2008 la Comisión asistió a la audiencia pública del caso convocada por la Corte en la cual se escuchó las declaraciones de tres testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas y el Estado.

Asimismo, la CIDH, los representantes y el Estado presentaron ante el Tribunal los alegatos finales orales sobre una excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el caso.

1493. El 28 de enero de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en la cual desestimó las excepciones preliminares y determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 del mismo tratado, en perjuicio de Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenares, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Isabel Cristina Mavarez, Isnardo José Bravo, Javier García Flores, Luisiana Ríos Paiva y Pedro Antonio Nikken García. Asimismo, determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Anahís del Carmen Cruz Finol, Argenis Uribe, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Luis Augusto Contreras Alvarado, Noé Pernía, Samuel Sotomayor, Wilmer Marcano y Winston Francisco Gutiérrez Bastardo. Además, la Corte determinó que no había sido establecido que el Estado hubiera violado los artículos 24 y 13.3 de la Convención Americana. Asimismo, determinó que no correspondía analizar los hechos bajo los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención de Belem do Pará. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)

1494. El caso se relaciona con los acontecimientos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del establecimiento penitenciario "Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia", ubicado en la ciudad de Caracas, y en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones infrahumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

1495. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 5 de julio de 2006 cuya ejecución se encuentra pendiente en su totalidad.

1496. El 4 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que se celebró en la sede de la Corte, el 30 de septiembre de 2009. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/montero_04_08_09.pdf

1497. El 17 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que mantendrá abierta la supervisión de todas las obligaciones del Estado previstas en la sentencia. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/montero_17_11_09.pdf.

Caso Gabriela Perozo y otros (Globovisión)

1498. El caso se relaciona con una serie de actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001 por 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes.

1499. El 18 de marzo de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo los días 7 y 8 de mayo de 2008 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado venezolano, en el marco del LXXIX Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal celebrado en su sede. El 9 de junio siguiente, las partes presentaron al Tribunal sus escritos de alegatos finales.

1500. Al momento la Comisión Interamericana se encuentra a la espera de la sentencia que deberá emitir la Corte en relación con este asunto.

1501. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.cidh.org/demandas/12.442%20Globovision%20Venezuela%2012%20abril%202007%20ESP.pdf.

1502. El 28 de enero de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en la cual desestimó las excepciones preliminares y determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Alfredo José Peña Isaya, Aloys Emmanuel Marín Díaz, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Ramón Darío Pacheco Villegas, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Felipe Antonio Lugo Durán, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, Martha Isabel Herminia Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar José Núñez Fuentes, Richard Alexis López Valle, y Yesenia Thais Balza Bolívar. Además, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ademar David Dona López, Carlos José Tovar Pallen, Félix José Padilla Geromes, Jesús Rivero Bertorelli, José Gregorio Umbría Marín, Wilmer Jesús Escalona Arnal, y Zullivan René Peña Hernández. Asimismo, concluyó que no había sido establecido que el Estado hubiera violado los derechos consagrados en los artículos 24, 21 y 13.3 de la Convención Americana. Además, determinó que no correspondía analizar los hechos bajo los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención de Belem do Pará. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

Caso Néstor José y Luís Uzcátegui y otros

1503. El 22 de octubre de 2010 la CIDH sometió a la Corte Interamericana el caso mediante la presentación del informe de fondo en el cual dio por acreditado que el Estado no ha investigado diligentemente la muerte de Néstor Uzcátegui quien fue ejecutado por la policía. Por su parte, Luis Uzcátegui ha sido sometido a una grave persecución por parte de la Policía del Estado Falcón como respuesta a la búsqueda de justicia en relación con la muerte de su hermano Néstor Uzcátegui. Como parte de esta persecución, familiares de Néstor José Uzcátegui han sido detenidos y sometidos a allanamientos ilegales y arbitrarios. Asimismo, Luis Uzcátegui ha sufrido amenazas contra su vida e integridad personal, se interpuso una denuncia de difamación en su contra y ha tenido que desplazarse de su lugar de residencia. Las violaciones de derechos humanos cometidas contra miembros de la familia Uzcátegui permanecen en la impunidad. La Comisión destacó que la mayoría de los hechos violatorios a la integridad personal de las víctimas ocurrieron cuando los

órganos del sistema interamericano ya habían solicitado la protección de Luis Uzcátegui a través de los mecanismos de medidas cautelares o de medidas provisionales, respectivamente.

1504. La CIDH solicitó a la Corte que declare la la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por: i) la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui; ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui; iii) la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a la honra y la reputación, y a las debidas garantías y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luís Enrique Uzcátegui; iv) la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las debidas garantías y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Carlos Eduardo Uzcátegui; v) la violación de los derechos a la libertad de expresión y al principio de legalidad, consagrados en los artículos 13 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Luís Enrique Uzcátegui; y vi) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui.

Caso Oscar Barreto Leiva

1505. El 31 de octubre de 2008, la Comisión Interamericana interpuso ante la Corte una demanda en el Caso 11.663, *Oscar Barreto Leiva*, en contra de la República de Venezuela, por la responsabilidad de dicho Estado en la violación del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal en el que el señor Oscar Barreto Leiva fue condenado por delitos contra el patrimonio público como consecuencia de su gestión como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República; y las consecuentes violaciones a los derechos a la libertad personal y a la protección judicial en perjuicio de la víctima.

1506. La Comisión alegó que los hechos referidos constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana; e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del tratado del mismo instrumento. El texto de la demanda se encuentra en: http://www.cidh.org/demandas/11.663%20Oscar%20Barreto%20Leiva%20Venezuela%2031oct08.pdf

1507. El 2 de julio de 2009 se llevó a cabo la audiencia pública en la sede del Tribunal.

1508. El 17 de noviembre de 2009 la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas en la cual determinó que el Estado es responsable por la violación al artículo 8.2.b, 8.2.d, 7.1, 7.5 y 8.2 en relación con el artículo 1.1, de los artículos 8.2.c, 8.2.h, 7.1, 7.3, en relación con el artículo 1.1 y 2, en perjuicio de la víctima. Asimismo determinó que el Estado no violó los artículos 8.2.f, 8.1, 25.1. La Corte ordenó asimismo, las pertinentes reparaciones y costas. El texto de la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Caso Reverón Trujillo

1509. El 9 de noviembre de 2007 la CIDH interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela en el Caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo. El caso se refiere a la destitución arbitraria de la señora María

Cristina Reverón Trujillo de su cargo de Jueza Provisoria Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas el 6 de febrero de 2002 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y a la ausencia de un recurso judicial efectivo para proveer la reparación adecuada. Es así que, no obstante haber obtenido una decisión favorable de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de 13 de octubre de 2004, que declaró la nulidad del acto que la destituyó arbitrariamente, dicho Tribunal no ordenó su restitución al cargo que ocupaba en el Poder Judicial u otro de igual jerarquía y remuneración, ni el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir. Esta decisión se sustentó en que en ese momento operaba en Venezuela un proceso de reestructuración judicial por el cual se acordó someter a concurso todos los cargos judiciales, incluidos aquellos ejercidos por jueces que tuvieren carácter provisorio, como era el caso de la señora Reverón Trujillo. Sin embargo, para la fecha en la cual se adoptó esa decisión, aún no se había realizado, ni siquiera convocado el concurso de oposición. En consecuencia, a pesar de haber obtenido una decisión judicial que reconoció la arbitrariedad de su destitución, el recurso de nulidad no fue efectivo en proporcionar a la señora Reverón Trujillo una reparación integral de las violaciones decretadas. En su demanda la Comisión alegó que el Estado había incurrido en la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de la señora María Cristina Reverón Trujillo quien no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo para remediar la destitución arbitraria de que fue objeto. La demanda se encuentra en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.565%20Reveron%20Trujillo%20Venezuela%209%20noviembre%202007%20ESP.pdf

1510. El 24 de septiembre de 2008 la Corte convocó a una audiencia pública en el caso. Posteriormente, la fecha de la audiencia fue modificada y ésta se llevó a cabo el 23 de enero de 2009 en la sede del Tribunal. El 30 de junio de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, mediante la cual desechó la expepción preliminar, y determinó que el Estado era responsable de la violación al artículo 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2; artículo 23 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la víctima. Asimismo, determinó que el Estado no era responsable de la violación a los artículos 8.1 y 5.1. Dentro de las medidas de reparación, la Corte ordenó la reincorporación a su puesto.

1511. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)

1512. El 29 de noviembre de 2006 la Comisión interpuso ante la Corte una demanda contra el Estado de Venezuela en el Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, por su destitución del cargo de magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 30 de octubre de 2003, sin las debidas garantías de independencia e imparcialidad, mediante una decisión carente de motivación suficiente sobre el "error judicial inexcusable" en el que supuestamente habían incurrido y sin que obtuvieran respuesta judicial efectiva sobre el recurso de nulidad presentado para impugnar la destitución. En su demanda, la Comisión alegó que el Estado era responsable internacionalmente por haber incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, haber incurrido en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas. El texto de la demanda está disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.489%20Corte%20Primera%20de%20lo%20Contencioso%20Administrativo%20Venezuela%2029%20nov%202006.pdf

1513. El 5 de agosto de 2008 la Corte dictó una sentencia en la que determinó que el Estado había violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas.

La Corte ordenó las reparaciones pertinentes. El texto de la sentencia está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

1514. El 18 de diciembre de 2009, la Corte citó a audiencia privada en el presente caso a celebrarse el 29 de enero de 2010 en la sede del Tribunal. El texto de la resolución está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/apitz_18_12_09.pdf. La CIDH participó en la referida audiencia el 29 de enero de 2010, expresando su preocupación por la falta de avances en le cumplimiento de la Sentencia.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN

INTRODUCCIÓN

1. En el presente capítulo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la situación de los derechos humanos en países miembros de la Organización, con fundamento en la competencia que le asignan la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Tiene como objeto proporcionar a los Estados Miembros de la OEA información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en los países que fueron objeto de especial atención de la Comisión durante el presente año.

CRITERIOS

2. En el Informe Anual de la CIDH de 1997 se expusieron cinco criterios preestablecidos por la Comisión para identificar los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecían atención especial, y en consecuencia debían ser incluidos en el capítulo IV del mismo.

3. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados. La Comisión insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes.

4. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras.

5. El tercer criterio, que podría justificar la inclusión en este capítulo de un Estado en particular, tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. La Comisión destaca en tal sentido los derechos fundamentales que no pueden suspenderse, por lo que considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tales violaciones por un Estado en particular, violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros.

6. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas.

7. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

8. En base a los criterios reseñados precedente, la Comisión ha decidido incluir a cuatro Estados miembros: Colombia, Cuba, Honduras y Venezuela.

CAPÍTULO IV*

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN

COLOMBIA[1]

9. Como en años anteriores la situación registrada en la República de Colombia durante el año 2010 se enmarca en los criterios establecidos en la introducción del Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH", "Comisión"). En el caso de Colombia, dichos criterios resultan relevantes en particular en lo que respecta a la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales que por diversas razones afectan seria y gravemente el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, la Comisión ha adoptado las siguientes consideraciones sobre el particular, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59(1)(h) de su Reglamento[2], a fin de que sean incluidas en su Informe Anual. La versión preliminar del presente informe fue remitida a la República de Colombia el 25 de enero de 2011, para sus observaciones. El 25 de febrero de 2011 el Estado presentó sus observaciones las cuales han sido incorporadas en lo pertinente al presente informe[3].

10. La CIDH es particularmente consciente de la compleja situación que enfrenta Colombia tras cinco décadas de violencia y su impacto sobre la población civil. También es consciente del efecto que el negocio del narcotráfico ha tenido en el empleo de la violencia y de los esfuerzos del Estado destinados a combatir ese fenómeno. La Comisión observa que a pesar de los esfuerzos destinados a desarticular la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante "AUC"), grupos armados ilegales continúan involucrados en la comisión de actos de hostigamiento y violencia contra pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, líderes y lideresas sociales y defensoras y defensores de derechos humanos y que tras cinco años de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz únicamente se han proferido dos condenas que aún no se encuentran en firme. Asimismo, el número de condenas a miembros de la Fuerza Pública por la comisión de ejecuciones extrajudiciales ha sido escaso y es necesario que las investigaciones se adelanten con celeridad y de que se tomen acciones para impedir hostigamientos y atentados contra la vida de los familiares de las víctimas que han denunciado estos hechos.

---

* Considero que en el caso de Colombia y los demás países incluidos en el capítulo 4 no se ha hecho un adecuado análisis del resto de los países que estén en similares o peores circunstancias en el continente. Al efecto, considero que la metodología a la fecha utilizada no da a ciencia cierta elementos para medir la situación de cada uno de los países de la región y en concreto una visión no parcializada y segmentada del cumplimiento de las obligaciones que en materia de derechos humanos tiene los Estados de la región. Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero.

[1] Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente capítulo.

[2] El artículo 59 del Reglamento de la CIDH establece "1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [..] h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [..] 2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión." *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 137° periodo ordinario de sesiones celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009).

[3] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011.

11. La Comisión destaca que a pesar de los desafíos el Estado colombiano ha emprendido esfuerzos dignos de reconocimiento, a fin de avanzar en la pacificación mediante la desmovilización de actores armados y la protección de sus ciudadanos. Entre éstos esfuerzos se destaca que el 22 de noviembre de 2010 el Vicepresidente de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y representantes de la comunidad internacional y de la sociedad civil firmaron la Declaración Conjunta Hacia una Política de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual convoca a una Conferencia Nacional de Derechos Humanos, a realizarse en diciembre de 2011, y que tendrá por objeto elaborar una agenda común para un trabajo conjunto entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional en torno a una política permanente de promoción y respeto a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario[4].

12. La Comisión observa, sin embargo, que junto a las iniciativas de promoción y protección de los derechos humanos –como la arriba citada— pervive la violencia y continúa golpeando a los sectores más vulnerables de la población civil. Existen además nuevos desafíos para administrar justicia y asegurar la reparación integral del daño causado a las víctimas del conflicto.

13. Consecuentemente, con base en información recibida del Estado y de la sociedad civil, la CIDH ha elaborado una serie de consideraciones sobre la situación de los derechos humanos en Colombia durante el año 2010. Particularmente, se abordan los avances y desafíos en el esclarecimiento de crímenes perpetrados durante el conflicto incluyendo la participación de los líderes paramilitares postulados a la Ley de Justicia Paz, que se encuentran en Colombia y de los que han sido extraditados a los Estados Unidos, en los procesos tramitados bajo dicha Ley, la persistencia de patrones de violación de los derechos a la vida y la integridad personal, la situación de grupos étnicos, y las actividades de inteligencia contra defensoras y defensores de derechos humanos, líderes y lideresas sociales y operadores de justicia.

I. LA CONTINUIDAD DE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA

14. La CIDH continúa recibiendo denuncias sobre la comisión de crímenes por parte de agentes del Estado y grupos armados al margen de la ley[5]. Además de los grupos armados emergentes, a los que se hará referencia en la sección siguiente, las FARC y el ELN continúan perpetrando actos de violencia con el fin de atemorizar y castigar a civiles y comunidades y emplean minas antipersonales en violación a las normas del derecho internacional humanitario. Estas violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario contra la población civil alimentan la continuidad del fenómeno del desplazamiento interno.

15. La CIDH nota que el reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados ilegales, como las FARC y el ELN, aún constituyen una práctica[6]. Asimismo, la Comisión manifiesta su especial preocupación por la utilización de niños para fines de inteligencia por miembros de la

---

[4] Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Firmada Declaración Conjunta sobre Derechos Humanos. Documento disponible en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Comunicados/2010/Paginas/101122a.aspx.

[5] CIDH. Comunicado de Prensa 117/10, CIDH condena asesinato de Oscar Maussa en Colombia, http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/117-10sp.htm.

[6] Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 69.

Fuerza Pública[7]. En sus observaciones, el Estado señaló que "no es política de las Fuerzas Armadas utilizar niños para fines de inteligencia" e informó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ejército Nacional suscribieron un Convenio Interadministrativo de Colaboración 059 de 2009 que tiene como objetivo general capacitar al personal de la Fuerza Pública en la protección y asistencia que se les debe dar a los niños y niñas[8]. Asimismo, la Comisión toma nota del documento CONPES sobre la "Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados" de 19 de julio de 2010, entre otras iniciativas adoptadas por el Estado[9] sin embargo, observa que la prohibición legal de utilización de niños por parte de las Fuerzas Armadas no está acompañada de una política destinada a evitar esta práctica. Al respecto, la Comisión dará seguimiento a la adopción de políticas en este ámbito y su efectiva implementación.

A. Ejecuciones extrajudiciales

16. En cuanto a las cifras disponibles sobre muertes en el marco del conflicto, el "Observatorio de derechos humanos y del derecho internacional humanitario" de la Vicepresidencia de la República –conforme a su metodología[10]– señala que entre enero y octubre de 2010 se habrían producido 12.811 homicidios[11]. Asimismo, indica que durante el mismo período se habrían

---

[7] Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 74.

[8] El Estado señaló que en el marco del Convenio se han capacitado aproximadamente a 2500 miembros de la Fuerza Pública. Asimismo, señaló que uno de los temas prioritarios en los talleres de capacitación está relacionado con la ruta jurídica aplicable a los niños, niñas y adolescentes que se desvinculan de los grupos al margen de la ley, el cumplimiento de la entrega dentro de las 36 horas siguientes a su desvinculación y la prohibición de entrevista y utilización de los menores de edad en actividades de inteligencia. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 4.

[9] El Estado en sus observaciones ha señalado que "la Alta Consejería para la reintegración desarrolla acciones desde la perspectiva de Prevención Temprana y con enfoque hacia la prevención de reclutamiento por parte de Grupos Armados Organizados al margen de la ley y Grupos Delictivos Organizados. En este sentido implementa la regionalización de la Estrategia de Prevención Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes y jóvenes en 30 municipios priorizados. Se trabajan con 3 grupos poblacionales: instituciones, comunidad y niños, niñas adolescentes y jóvenes. De esta forma se implementan acciones de diagnóstico, formación, fortalecimiento de iniciativas locales y acciones de visibilización masiva sobre el reclutamiento y/o sobre los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes". Indicó también que en las intervenciones de Reintegración Comunitaria se implementa una perspectiva de niñez y juventud, así como de prevención de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en 22 municipios. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 3 y 4.

[10] La metodología de los estudios estadísticos del Observatorio de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República consiste en la recopilación de datos reportados por la Policía Nacional, en concreto por el Centro de Investigación Criminalística y que como fuente secundaria de contraste, a fin de validar datos el Observatorio ha desarrollado su "Bitácora Semanal de Prensa" la cual, es el producto de una revisión diaria de periódicos nacionales y regionales y las cadenas radiales consultadas en Internet; de los cuales se extrae la información registrada sobre los siguientes temas: la actividad judicial referida al tema de los DDHH y el DIH, las capturas de combatientes, integrantes de grupos al margen de la ley, las acciones militares de las Fuerzas Armadas de Colombia; acciones de los "grupos subversivos" y de autodefensas; infracciones al Derecho Internacional Humanitario; categorías complementarias, aquellas violaciones sobre las cuales no se conoce el autor; y lo que denomina en forma genérica como "hechos de paz y manifestaciones contra la guerra". Esta fuente no hace pública lista de víctimas de estas conductas. Ver http://www.derechoshumanos.gov.co/modules.php?name=informacion&file=article&sid=223.

[11] El Observatorio de la Vicepresidencia de la Nación define a los homicidios exclusivamente desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, mediante la siguiente definición: "el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida, integrantes de la población civil, personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, personal sanitario o religioso, periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga, quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados." Ver http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/default.asp. Las cifras del Observatorio de la Vicepresidencia registran 13.116 homicidios en el mismo periodo del año 2009.

producido 32 masacres con 153 víctimas[12]. Por su parte el CINEP –siguiendo su propia metodología de compilación[13] y presentación de cifras— indica que entre enero y junio de 2010 se habrían producido 192 ejecuciones extrajudiciales[14]; 19 homicidios intencionales de personas protegidas[15] y 11 desapariciones forzadas[16]. Indica que a junio de 2010 se han registrado seis episodios de "falsos positivos" que se proyectan en 11 víctimas de ejecución extrajudicial y 21 episodios de años anteriores con 29 víctimas que no habían sido registradas anteriormente[17]. La CIDH estima pertinente citar en su informe a ambas fuentes a pesar de las amplias discrepancias metodológicas entre ellas, a fin de dar cuenta del panorama presentado tanto por fuentes oficiales como de la sociedad civil[18], como es su práctica consistente.

17. El Relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Arbitrarias, el Profesor Philip Alston definió los falsos positivos como "ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate"[19]. En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales.

18. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años

---

[12] Las cifras del Observatorio de la Vicepresidencia registran 24 masacres en el mismo periodo del año 2009. Ver http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/Observatorio.aspx.

[13] Si bien el CINEP ha basado sus estadísticas en fuentes de prensa, recientemente ha señalado en sus informes que ha debido "... abandonar en buena medida las fuentes de prensa y escuchar más en vivo y en directo las voces de las víctimas, de sus familias, de sus organizaciones, abogados y entornos sociales [...]. [C]ada vez estamos más convencidos de que es imposible pretender ofrecer una estadística de las violaciones graves a los derechos humanos y de las infracciones al DIH en Colombia [..]. Son muchas las razones para que una cantidad significativa y a veces enorme de esas violaciones, permanezca en el silencio o su conocimiento no llegue a instancias que puedan denunciarlas. Hay razones muy frecuentes de temor [..]. Hay razones de recursos y limitaciones en las comunicaciones, en un país de gran extensión física, de enorme pobreza [..]. Hay razones de carencia de información y de ausencia de instancias mediadoras para tramitar y recaudar las denuncias. [..] [M]uchos hechos son conocidos o denunciados con meses y años de distancia de su ocurrencia". Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 34/35, pág. 15. Para más detalles ver "Síntesis del marco conceptual adoptado por el Banco de Datos" en http://www.nocheyniebla.org. Cabe señalar que esta fuente hace pública la lista de víctimas de las conductas volcadas en sus estadísticas.

[14] Esta fuente hace referencia tanto a "víctimas de ejecución extrajudicial por abuso de autoridad e intolerancia social por agentes directos o indirectos del Estado (violaciones a los derechos humanos)" como a "víctimas registradas simultáneamente como ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes directos o indirectos del Estado por móviles de persecución política (violaciones a los derechos humanos) y como homicidios intencionales de personas protegidas (infracciones al derecho internacional humanitario)". Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 41, pág. 52, http://www.nocheyniebla.org/files/u1/41/Niebla41.pdf.

[15] Esta fuente hace referencia a "víctimas de homicidio intencional de persona protegida o civiles muertos por uso de métodos y medios ilícitos de guerra o civiles muertos en acciones bélicas o en ataques a bienes civiles (infracciones al derecho internacional humanitario por parte de la insurgencia". Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 41, pág. 52, http://www.nocheyniebla.org/files/u1/41/Niebla41.pdf.

[16] Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 41, pág. 53, http://www.nocheyniebla.org/files/u1/41/Niebla41.pdf.

[17] Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 41, http://www.nocheyniebla.org/files/u1/41/Niebla41.pdf.

[18] CINEP es uno de los pocos entes no oficiales que recogen datos sobre todo el país de distintas fuentes de la sociedad civil y reportan información estadística relacionada con el conflicto armado. La información que nutre el informe del CINEP proviene de 78 entes de la sociedad civil, incluyendo organizaciones de derechos humanos, religiosas, educativas, étnicas y sindicales. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 34/35.

[19] Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 31 de marzo de 2010, A/HRC/14/24/Add.2, párr. 10.

2006, 2007 2008 y 2009[20]. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional. El Estado informó que dio inicio a la primera fase del Acuerdo para llevar a cabo un Seguimiento a la Implementación de las 15 medidas en materia de derechos[21] humanos suscrito con la OACNUDH en diciembre de 2009[22].

19. Según ya reportara la CIDH en 2008, el alto número de ejecuciones extrajudiciales denunciadas, llevó a la identificación de patrones entre los que se destacan los siguientes: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada

---

[20] Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2006;* Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2007;* Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2008*; y Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2009.*

[21] "Quince nuevas medidas en materia de derechos humanos". Las medidas enumeradas son las siguientes "1. Todos los Comandantes de División deberán hacer, en los próximos tres (3) meses, una revisión de sus unidades hasta el nivel de Unidad Táctica, con base en los hallazgos de la Comisión sobre las fallas en los procedimientos en materia de inteligencia, operaciones y logística (controles en el uso y almacenamiento de armas y municiones), y hacer los correctivos a los que haya lugar. En particular, se debe revisar desde el punto de vista doctrinal la conformación de las unidades mínimas de combate y el grado de quienes las comandan. 2. La Dirección de Inteligencia del Ejército deberá hacer una revisión en los próximos tres (3) meses de la aplicación de la doctrina de inteligencia en las unidades hasta el nivel de Unidad Táctica y asegurar el concurso de las agencias de inteligencia de las Fuerzas Militares en la recolección de inteligencia para las operaciones. 3. Una revisión completa por parte de las jefaturas de Ecuación y Doctrina de la aplicación en la instrucción en derechos humanos de la Política Integral y del Modelo Único Pedagógico en particular. Los resultados de la revisión deben ser presentados al Ministro en los próximos tres (3) meses. 4. Establecer en los próximos tres meses un sistema de evaluación del aprendizaje en la capacitación en derechos humanos. 5. Organizar talleres en todas las divisiones sobre la responsabilidad del comandante y fortalecer la materia en las escuelas de formación y capacitación. 6. Crear en la Inspección General del Ejército una Comisión de Inspección Inmediata (CII), con la misma composición de la Comisión Especial, que deberá contar con todos los medios necesarios para cumplir su misión. La CII se desplazará de manera inmediata a lugares donde se presenten quejas o denuncias por posibles graves violaciones a los DDHH o infracciones al DIH. Analizará los casos desde el punto de vista operacional y recomendará al Inspector tomar las acciones administrativas y de procedimiento operacional que correspondan. Cuando haya lugar, trasladará sus hallazgos a las autoridades judiciales. 7. Revisar y fortalecer la figura del Inspector Delegado, que en adelante dependerá de la Inspección General de las Fuerzas Militares y atenderá de manera exclusiva problemas de DDHH y DIH. 8. Organizar una estructura jerárquica para los Asesores Jurídicos Operacionales, para lograr un mejor empleo y una mayor independencia en la etapa de planeación, ejecución y evaluación de las operaciones. Dependerán en adelante de la Jefatura de DDHH, pero sus servicios los prestarán dentro de la Jefatura de Operaciones. 9. En adelante sólo se podrán conducir operaciones contra organizaciones al margen de la ley cuando éstas hayan sido reconocidas como objetivos y el uso de la fuerza militar en su contra aprobado por parte del Comando General de las Fuerzas Militares. En particular, se revisará la participación de las Fuerzas Militares en la lucha contra las bandas criminales: sólo en casos excepcionales, cuando sus características obliguen el uso de la fuerza militar, el Comandante General de las Fuerzas Militares autorizará la participación de las Fuerzas Militares en operaciones en su contra, determinando tiempo y espacio. 10. En adelante la Policía Nacional tendrá primacía en la lucha contra las bandas criminales. Cuando lo considere necesario, podrá requerir apoyo de las Fuerzas Militares, que se dará en el marco de una operación policial. 11. En un término de tres meses se perfeccionará el sistema de evaluación de las unidades militares, para asegurar que sean evaluadas de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos en las operaciones y teniendo plena cuenta de los diferentes tipos de operaciones que las unidades deben desarrollar según el nivel de la amenaza en su jurisdicción. 12. En un término de tres meses se pondrá en marcha un sistema de aplicación de las reglas de encuentro que tenga en cuenta los diferentes niveles de la amenaza en el territorio: se permitirá el uso de la fuerza letal como primera opción sólo en operaciones en el marco del DIH contra objetivos militares plenamente autorizados, con el debido planeamiento y autorización de la autoridad superior. 13. A partir de la fecha se crea un sistema de certificación en DDHH que obliga a todos los oficiales que aspiren a participar en el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel o General a recibir una certificación en materia de DDHH, que tendrá como base la presentación del polígrafo y la revisión minuciosa de la hoja de vida (no tener investigaciones formales ni sanciones por presuntas violaciones a DDHH o infracciones al DIH). 14. Fortalecer los mecanismos de acompañamiento judicial a las operaciones por parte de la Fiscalía y el CTI, dando pleno cumplimiento a las Directivas 10 y 19. 15. Establecer hasta el nivel de Unidad Táctica un sistema de recepción de quejas en materia de DDHH y asegurar una interlocución fluida con la sociedad civil". Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm, pie de página 97.

[22] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 4.

ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado "de baja en combate"; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de "positivos"; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensoras y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo[23].

20. Durante el año 2009 el Relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Arbitrarias, el Profesor Philip Alston, condujo una visita a Colombia en la que reconoció los esfuerzos realizados por el Gobierno, al tiempo que expresó preocupación por la brecha existente entre las políticas y su aplicación[24]. La Comisión nota que tras la expedición, en diciembre de 2009, del Manual de Derecho Operacional[25] y la Directiva 017 sobre Reglas de Enfrentamiento que contienen reglas de derechos humanos y derecho internacional humanitario aplicables al planeamiento y desarrollo de las operaciones militares[26] se han seguido recibiendo denuncias de comisión de ejecuciones extrajudiciales presuntamente por miembros de la Fuerza Pública. En sus observaciones el Estado señaló que durante el año 2010 se recibieron noticias sobre cinco casos atribuibles a agentes del Estado[27].

21. La Comisión observa con preocupación la situación encontrada en el Cementerio Municipal de La Macarena[28], departamento del Meta, donde, según la OACNUDH, 446 personas

[23] Ver Informe preliminar de la "Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia" hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia- Europa- EEUU "Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm.

[24] Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 38.

[25] Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHD/ No. 21398/0386 de 15 de abril de 2010.

[26] Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Derechos Humanos en Colombia, disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/wps/wcm/connect/01c6f700415d2418b950fba7da5ab940/Documento+Derechos+Espa%C3%B1ol+Humanos+en+Colombia+tres+columnas+enero+2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01c6f700415d2418b950fba7da5ab940.

[27] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 5.

[28] El Cementerio Municipal de La Macarena se encuentra en el límite sur de la cabecera municipal del municipio de La Macarena en el departamento del Meta, entre la base militar allí establecida durante 2003-2004 y la pista de aterrizaje. La OACNUDH señala que "el cementerio funciona oficialmente desde 1959 y tiene una sola entrada independiente del acceso a la base militar. Entre noviembre de 1998 y febrero de 2002, durante la época de la *Zona de Distensión,* estuvo bajo el control

Continúa…

reportadas por la Fuerza Pública como muertas en combate entre marzo de 2002 y junio de 2010 habrían sido inhumadas como no identificadas[29]. En su informe sobre los hechos la OACNUDH reportó que el traslado de cadáveres para ser enterrados en el cementerio de La Macarena u otros cementerios de municipios cercanos obedecía, entre otros motivos, a la presencia o no de autoridades que pudieran realizar el trámite legal de inspección de cadáveres, así como a circunstancias logísticas o climatológicas que condicionaban los vuelos de los helicópteros que trasladaban los cuerpos[30].

22. Asimismo, informó que según información del Ministerio de Defensa entre 2004 y 2010 la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, que opera en La Macarena, reportó 1.417 personas muertas en combate de las cuales, al parecer 613 están enterradas en La Macarena (según el número de necropsias registradas en el Centro de Atención Médica de La Macarena[31]) y quedaría pendiente determinar dónde fueron inhumadas las restantes 804[32]. La Comisión observa que a partir de las denuncias recibidas, la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación creó un grupo especial para atender el caso, el cual realizó una diligencia de prospección en el cementerio de La Macarena con el objetivo de ubicar las fosas comunes y a la fecha ha iniciado el proceso de verificación para establecer la identidad de las personas enterradas como no identificadas y ha realizado jornadas de atención a familiares de personas desaparecidas[33]. Según la OACNUDH el caso de La Macarena demuestra las inconsistencias en los registros o la ausencia de los mismos y los insuficientes controles sobre la actuación de la Fuerza Pública[34]. Al respecto, el Estado en sus observaciones indicó que el Ministerio de Defensa Nacional se encuentra preparando una Directiva para impartir instrucciones tenientes a unificar y preservar los documentos de los archivos operacionales a fin de contar con una memoria histórica operacional y facilitar en, el menor tiempo posible, la información que requieran las autoridades judiciales, disciplinarias y de control y señaló que existe un compromiso institucional para que el esclarecimiento de los hechos sea llevado a cabo por órganos civiles, independientes e idóneos de investigación, juzgamiento y sanción correspondientes[35].

...continuación
de la guerrilla". La OACNUDH señala también que "desde los años 60, la Fuerza Aérea Colombiana utilizó la pista de aterrizaje de La Macarena para tareas de abastecimiento. Al finalizar la *Zona de Distensión*, que estuvo en vigor desde 1998 hasta febrero de 2002, la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), unidad militar creada en 1999, se desplegó para retomar el control de la zona. En 2003 se creó la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, de la cual la FUDRA pasó a ser parte. La Fuerza de Tarea opera hasta ahora en el municipio de La Macarena, los otros municipios de la antigua *Zona de Distensión* incluyendo San Vicente del Caguán (departamento de Caquetá) y otros aledaños como San José del Guaviare y Calamar (departamento de Guaviare) y Puerto Rico (departamento de Meta)". Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, Departamento del Meta, 7 de septiembre de 2010.

[29] Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, Departamento del Meta, 7 de septiembre de 2010.

[30] Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, Departamento del Meta, 7 de septiembre de 2010.

[31] De las 613 necropsias de personas registradas como muertas en combate 167 estarían identificadas y 446 no identificadas, entre las cuales se registran 51 mujeres. Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, Departamento del Meta, 7 de septiembre de 2010.

[32] Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, Departamento del Meta, 7 de septiembre de 2010.

[33] Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, Departamento del Meta, 7 de septiembre de 2010.

[34] Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, Departamento del Meta, 7 de septiembre de 2010.

[35] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 5.

23. El Estado señaló que la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz ha realizado varias diligencias en el cementerio de La Macarena donde ha exhumado un número considerable de cuerpos para realizar las pruebas pertinentes y lograr su identificación. Asimismo, el Estado informó que dicha Unidad de Fiscalías viene realizando, desde hace aproximadamente tres años, labores en diferentes cementerios del país para establecer las cifras de N.N. en cada uno de ellos y, seguidamente, realizar la estrategia para lograr su identificación y entrega a sus familiares. Indicó que de los 464 cadáveres N.N. inhumados en el Cementerio de La Macarena desde el 2002, de los cuales se han identificado 101, se han exhumado 22 restos. Indicó que uno de los fines de la investigación que realiza dicha Unidas de Fiscalías es establecer mediante una metodología definida, entre otros, los antecedentes que precedieron a cada una de las inhumaciones, las autoridades o personas ordenaron las inhumaciones y las llevaron a cabo, la existencia de protocolos de necropsia, actas de levantamiento e inspección de cadáver, necrodactilias, fotografías, y las investigaciones penales relacionadas con los cuerpos N.N. inhumados, así como la fecha del hecho, las circunstancias que rodearon la muerte y los responsables[36].

24. La Comisión destaca que el 20 de agosto de 2010 el Congreso promulgó la Ley 1408 de 2010, la cual tiene como objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados. Asimismo, la Comisión observa con satisfacción la aprobación unánime en el Congreso de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el cual constituye un paso más hacia la ratificación de dicho Tratado. Cabe señalar que a noviembre de 2010 la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas reporta 14.118 desapariciones forzadas[37].

25. En cuanto al esclarecimiento de las denuncias judiciales, el Estado informó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación tiene 1.244 casos activos de homicidios atribuibles presuntamente a agentes del Estado que vinculan a 3.676 miembros de la Fuerza Pública. 708 personas están en etapa de juicio y 361 de ellos están en la realización material del juicio o esperando sentencia. 281 personas se han beneficiado con 94 decisiones de abstención de dictar medida de aseguramiento y se han dictado 41 decisiones de preclusión de investigación que han beneficiado a 194[38]. Por su parte la Procuraduría General de la Nación se encuentra adelantando investigaciones disciplinarias.

26. Sobre los sucesos de Soacha, departamento de Cundinamarca en el año 2008 el Estado informó que se adelantan cinco investigaciones en las que se encuentran sindicados 54[39] miembros de la Fuerza Pública. En enero de 2010 se celebraron audiencias de libertad en los cinco casos y los Jueces de Control de Garantías concedieron la libertad a 32 sindicados con base al Artículo 317, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal el cual consagra el vencimiento de términos en el caso de que 90 días después de presentado el escrito de acusación no se haya iniciado la etapa de juzgamiento[40]. La Comisión nota que el Fiscal General Encargado, Guillermo

---

[36] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 6 y 7.

[37] Información disponible en: http://www.comisiondebusqueda.com/mapaDeBusqueda.php.

[38] Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHD/ No. 21398/0386 de 15 de abril de 2010.

[39] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág.8.

[40] Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHD/ No. 21398/0386 de 15 de abril de 2010.

Mendoza Diago, expresó su preocupación por los decretos de libertad y señaló que "esos decretos de libertades por vencimiento de términos, cuando han estado pendientes unas actuaciones promovidas por la defensa y que luego no cuenten como justa causa, si es lo que nos preocupa, porque sentimos que los jueces no están atendiendo lo que dice el parágrafo del artículo 317 de la Ley 906, donde claramente se deja sentando que no procede la libertad cuando el término transcurre por maniobras dilatorias o cuando hay una causa justa o razonable que impide iniciar el juicio oral"[41]. El Estado informó que "tan solo un miembro de la Fuerza Pública se encuentra privado de libertad", los demás están en libertad por orden de los Jueces 2º y 4º de Control de Garantías de Soacha con fundamento en el artículo 317 de la Ley 906[42]. Al respecto, la Comisión observa la ocurrencia de prácticas dilatorias por parte de los abogados defensores en estos procesos[43] por lo que llama la atención de las autoridades a fin de que dichas prácticas sean sancionadas. Por su parte la Procuraduría General de la Nación se encuentra adelantando 20 investigaciones disciplinarias por los sucesos de Soacha[44].

27. La Comisión observa que el número de condenas por la comisión de ejecuciones extrajudiciales ha sido escaso. A la fecha se encuentran activos 1.244 casos de ejecuciones extrajudiciales ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y se habrían dictado 40 sentencias condenatorias contra 194 personas, doce de las cuales fueron por aceptación de cargos a través de la figura de sentencia anticipada. Asimismo, se han proferido 10 sentencias absolutorias que han beneficiado a 33 personas[45]. La CIDH considera necesario reiterar la importancia de adelantar las investigaciones con celeridad y de que se tomen acciones para impedir hostigamientos y atentados contra la vida de los familiares de las víctimas que han denunciado estos hechos.

28. Corresponde señalar que a marzo de 2010, 299 casos han sido remitidos voluntariamente por la Justicia Penal Militar a la justicia ordinaria, sin embargo existen más de 200 conflictos de competencia sobre casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales[46]. La Comisión ha recibido información relativa a que la jurisdicción penal militar aún tiene bajo su conocimiento casos de violaciones de derechos humanos y que en estos casos el Consejo Superior de la Judicatura continúa resolviendo colisiones de competencia a favor de la jurisdicción penal militar[47]. Asimismo, ha recibido información sobre casos de ejecuciones extrajudiciales en los que las primeras diligencias son asumidas por la jurisdicción penal militar o en los que se produce afectación de pruebas por su intervención[48]. Por su parte, el Informe del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las

---

[41] Comunicado de la Fiscalía General de la Nación, enero 8 de 2010, en (subrayado fuera de texto): http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/contenido/controlador/controlador en Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHD/ No. 21398/0386 de 15 de abril de 2010.

[42] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 8.

[43] Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 31 de marzo de 2010, A/HRC/14/24/Add.2, párr. 10.

[44] Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHD/ No. 21398/0386 de 15 de abril de 2010.

[45] Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHD/ No. 21398/0386 de 15 de abril de 2010.

[46] Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 41.

[47] Información recibida en el marco del 140º periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre Aplicación de la jurisdicción militar en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[48] Información recibida en el marco del 140º periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre Aplicación de la jurisdicción militar en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

Naciones Unidas ha notado con preocupación que la justicia militar siga asumiendo competencia sobre casos de ejecuciones extrajudiciales donde los presuntos autores son de la Fuerza Pública[49]. Al respecto, el Estado informó que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar puso en marcha un Plan de Acción con el fin de que las autoridades de dicha jurisdicción revisaran la competencia en cada uno de los casos quo se adelantan y que tienen queja por presunto homicidio en persona protegida[50].

29. La Comisión observa con satisfacción el hecho de que en diciembre de 2010 el Consejo de Estado haya decidido levantar la suspensión provisional que pesaba desde 2009 sobre un convenio entre la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa (Acto Administrativo del 14 de junio del 2006) mediante el cual se acordó que las investigaciones contra los miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en operaciones militares donde se registren muertes en combate, antes de que las conozca la Justicia Penal Militar debían ser asumidas por la justicia ordinaria, en cabeza de la Fiscalía[51]. La suspensión provisional se había decretado mientras se surte una demanda de nulidad por la presunta inconstitucionalidad del Acto Administrativo[52]. La Comisión reitera que la omisión de la justicia penal militar, en algunas zonas del país, de remitir las investigaciones a la justicia penal ordinaria, constituye un obstáculo al esclarecimiento de estos crímenes[53].

30. El Estado ha informado que entre 2008 y 2010 se han remitido a la justicia ordinaria 912 investigaciones por homicidios de las cuales 231 fueron enviadas en el año 2010[54], sin embargo no se establece cuantas investigaciones aún permanecen bajo esa jurisdicción. La Comisión ha recibido información sobre actos de persecución contra funcionarios que cumplen con el deber de remitir las causas por violaciones de derechos humanos a la justicia ordinaria[55].

31. La Comisión nota que los jueces militares adoptan decisiones de archivo y terminación de procesos en casos de violaciones de derechos humanos, así como la extensión del fuero penal militar al régimen de privación de libertad de miembros de la Fuerza Pública sindicados, acusados y condenados por violaciones a derechos humanos[56]. Al respecto la Corte Interamericana,

---

[49] Comité de Derechos Humanos Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COL/CO/6, 4 de agosto de 2010, párr. 14.

[50] Asimismo, el Estado informó que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar solicitó la designación de agentes especiales del Ministerio Público para que actúen dentro de las investigaciones que tienen queja y que cursan en la jurisdicción penal militar. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 8 y 9.

[51] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 9.

[52] Información recibida en el marco del 140º periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre Aplicación de la jurisdicción militar en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[53] Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 69 http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm.

[54] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 8.

[55] Información recibida en el marco del 140º periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre Aplicación de la jurisdicción militar en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[56] Información recibida en el marco del 140º periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre Aplicación de la jurisdicción militar en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

entre otros casos, en el *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*[57] estableció la falta de idoneidad de la jurisdicción penal militar se extiende a todas las etapas del proceso, inclusive en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria. Asimismo, en los casos *Cabrera y Montiel Flores Vs. México*[58] y *Rosendo Cantú Vs. México*[59] la Corte reiteró su jurisprudencia constante respecto a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.

32. El 17 de agosto de 2010 se aprobó la Ley 1407 de 2010, el nuevo Código Penal Militar, el cual establece el sistema acusatorio en el proceso ante la justicia penal militar y crea nuevas figuras como el Fiscal General Penal Militar, los jueces de control de garantías y el Cuerpo Técnico de Investigaciones Militares. Al respecto, la Comisión manifiesta su preocupación sobre ciertas disposiciones del nuevo Código como el capítulo sobre delitos contra la población civil, la limitación de la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública en los casos en que se encuentran en posición de garante, la diferencia de penas impuestas entre la justicia ordinaria y las establecidas por la justicia penal militar, entre otras que podrían afectar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a contar con un tribunal independiente e imparcial[60]. Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos se han pronunciado reiteradamente sobre la falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foros para investigar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de derechos humanos[61].

33. Frente a la información sobre la consolidación de otros fenómenos de violencia la CIDH reitera que la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para juzgar y castigar la privación arbitraria de la vida, la integridad personal y la

---

[57] Ver entre otros, Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

[58] Ver entre otros, Corte I.D.H. *Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

[59] Ver entre otros, Corte I.D.H. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

[60] Información recibida en el marco del 140º periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre Aplicación de la jurisdicción militar en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES. Por su parte, el Estado informó que en la Sentencia C-533 de 2010, que examinó la constitucionalidad del proyecto de ley de Código Penal Militar, la Corte Constitucional señaló que "las conductas a que alude el proyecto del Código Penal Militar en los artículos 155, 156, 157, 158, 159 y 160 tienen elementos compositivos que difieren de los tipificados en el Código Penal Ordinario en el Titulo II Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, bajo el entendido además que las misiones asignadas por la Constitución, la ley y el reglamento de las Fuerzas Militares y la Policía, no se reducen al ejercicio solo en desarrollo de conflicto armado, sino que éstas deben cumplirse de manera permanente en cualquier escenario que requiere el ejercicio de las mismas. Por esta razón, concluye la Corte que no tratándose de conflicto armado, la Justicia Penal Militar podrá conocer de estas conductas, única y exclusivamente si se demuestra el nexo directo y original con la misión propia del servicio militar o policial; pues de no ser así, les serían imputables a quienes las cometan, los delitos tipificados en la ley penal común que les sean aplicables y serán investigadas y juzgadas por la justicia penal ordinaria". Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 10.

[61] Ver entre otros, Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005; Corte I.D.H. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia del 5 de julio de 2004 y Corte I.D.H. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001 y CIDH. Informe 43/08, Caso 12.009, *Leydi Dayan Sánchez Vs. Colombia,* Fondo, 23 de julio de 2008.

libertad. Especialmente, exige prevenir que se vulneren estos derechos por parte de la Fuerza Pública del propio Estado[62].

B. Desplazamiento interno

34. El fenómeno del desplazamiento interno continúa afectando a la población civil en Colombia. El Registro Único de Población Desplazada registra una cifra total de 3.486.305 de desplazados internos hasta el 31 de julio de 2010. Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) habla de un total de 4.915.579 desplazados internos hasta finales de 2009[63].

35. La Comisión ha observado que los desplazamientos afectan mayormente a personas y comunidades ubicadas en zonas donde se produce el mayor número de confrontaciones armadas y que el despojo de tierras por los actores armados ilegales determina en su mayoría los desplazamientos. La Comisión observa que, en su mayoría, las tierras despojadas siguen en poder de los poseedores ilegítimos, que en algunos casos son empresas que ejecutan mega proyectos de inversión, y sus testaferros. Al respecto, la OACNUDH ha manifestado preocupación por las numerosas amenazas y asesinatos contra personas que lideran o participan en procesos de restitución de tierras[64] y ha solicitado al Estado "la adopción de un programa de protección integral que complemente las medidas necesarias de seguridad pública, incluyendo análisis de riesgo a nivel local y apoyo político, técnico y financiero a personas y organizaciones comunitarias y de víctimas que reclaman la restitución de sus tierras"[65]. El Estado ha informado en sus observaciones que se encuentra trabajando, con apoyo intemacional, en la protección a líderes de restitución de tierras para lo cual ha llevado a cabo varias reuniones entre autoridades y las personas afectadas. Concretamente indicó que el 23 de enero de 2011 en Apartadó, el Comandante de Policía de Urabá, el Coronel Jaime Ávila Ramírez y la Presidenta de la Asociación de Víctimas para la Restitución de Tierras y Bienes, Carmen Palencia, acordaron diseñar un plan para proteger la vida de los campesinos[66]. No obstante, la Comisión mantiene especial preocupación respecto a la situación humanitaria y de seguridad de los desplazados así como a la sostenibilidad de sus procesos de retorno.

36. La MAPP/OEA ha reportado que el norte del Valle, la costa del departamento de Córdoba y el Golfo de Morrosquillo son tres regiones que han sufrido un detrimento notable por índices muy altos de criminalidad por actores armados por lo cual, las comunidades de estas zonas se mantienen en riesgo de desplazamiento y/o confinamiento[67].

---

[62] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100., párr. 111. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. *Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 110.

[63] CODHES, Boletín 76 de 27 de enero de 2010. http://www.codhes.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=62&Itemid=50.

[64] Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 79.

[65] Comunicado de Prensa, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, Al repudiar la muerte violenta del líder Óscar Maussa, la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos solicita establecer una política de protección de las personas que reclaman la restitución de tierras, http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=37&cat=81.

[66] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 11.

[67] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

37. En 2010 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de comunidades de personas e individuos en situación de desplazamiento, a saber 29 familias desplazadas del municipio de Argelia, departamento del Cauca quienes se habrían desplazado hacia Popayán tras haber sido víctimas de presuntas amenazas, actos de violencia, seguimientos y desapariciones; 179 Familias de las Veredas El Vergel y El Pedregal, departamento del Cauca, quienes habrían sido víctimas de lesiones a causa de disparos, desplazamientos forzados y otros presuntos actos de violencia en el contexto de riesgo a causa del conflicto armado; y Álvaro Javier Martínez Torres y su familia quien se habría encontrado en una situación de inminente riesgo presuntamente debido a sus actividades de defensa de los derechos de su familia y de otras personas desplazadas en la finca "La Alemania", predio San Onofre, departamento de Sucre, así como también, por sus acciones dirigidas a esclarecer los hechos que resultaron en la muerte de Rogelio Martínez, supuestamente asesinado el 18 de mayo de 2010 por grupos armados al margen de la ley[68].

38. La Corte Constitucional de Colombia examina en forma periódica la situación de la población desplazada en el marco del conflicto armado. Mediante sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional[69] por efecto del desplazamiento forzado y ordenó que las políticas públicas protejan efectivamente los derechos de las personas desplazadas y superen el estado de cosas inconstitucional. Estas directrices han sido progresivamente precisadas por la Corte Constitucional en sucesivos autos de seguimiento[70].

39. Corresponde destacar que en el Auto 008 la Corte Constitucional señaló que "a pesar del esfuerzo presupuestal realizado por el gobierno, así como el avance en varios de los componentes de atención a la población desplazada, existe acuerdo, tanto entre el gobierno nacional como por parte de los órganos de control, los organismos internacionales y la Comisión de

---

[68] Información disponible en: http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm.

[69] La Corte Constitucional ha definido el estado de cosas inconstitucional así

> [c]uando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural, esta Corporación ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ha ordenado remedios que cobijen no sólo a quienes acuden a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos, sino también otras personas colocadas en la misma situación, pero que no han ejercido la acción de tutela.
>
> El concepto de estado de cosas inconstitucional ha evolucionado jurisprudencialmente desde 1997 cuando se declaró por primera vez. En las sentencias más recientes sobre este fenómeno, de conformidad con la doctrina de esta Corporación, se está ante un estado de cosas inconstitucional cuando '(1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales - y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales'.
>
> Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 22 de enero de 2004.

[70] Los autos de la Corte Constitucional de Colombia están disponibles en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/RADICADOR%20AUTOS%202009.php.

Seguimiento, en que aún no están dadas las condiciones para declarar superado el estado de cosas inconstitucional". Señaló que aun cuando "según el gobierno los recursos presupuestados son suficientes para proteger el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, el nivel de cobertura de casi todos los componentes continúa estando lejos de alcanzar un nivel aceptable"[71].

40. El 1º de julio de 2010 el Gobierno presentó a la Corte Constitucional un informe sobre la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004 en el que solicitó a la Corte que declare dicho estado como superado[72]. Concretamente, el Estado señaló que entre las medidas implementadas y que darían por superado el estado de cosas inconstitucional se encuentran el mejoramiento de la coordinación interinstitucional a través de la conformación del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada; el fortalecimiento del Ministerio del Interior y de Justicia a través de técnicos especializados en el tema y la territorialización de la información que permite una mejor coordinación nación-territorio y sensibilización de las autoridades locales; madurez de los sistemas de seguimiento e información que permiten monitorear el desempeño de la política, instituciones, entes territoriales, registro administrativo de la prestación de servicios y goce efectivo de los derechos; y la participación eficaz de las organizaciones[73].

41. Asimismo, el Estado destacó el aumento contundente del presupuesto y reorganización de la política pública a fin de costear el esfuerzo presupuestal. Señaló que tres cuartas partes del presupuesto ya hacen parte del Marco Fiscal de Mediano Plazo (es decir que están financiados) y que para la otra cuarta parte entrará a buscar la financiación. El Estado concluyó que dado que se han superado las barreras que generaban un bloque estatal para enfrentar el problema y que se está avanzando notablemente en la plena realización del goce efectivo de derechos de las poblaciones en situación de desplazamiento forzado por la violencia y que es posible continuar con la vigilancia y control de las medidas necesarias para consolidar dichos avances sin necesidad de recurrir a la figura del estado de cosas inconstitucional[74].

42. Por su parte, en sus comentarios al Informe del Gobierno, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado señaló que en la Sentencia T-025 la Corte se refiere reiteradamente a los problemas presupuestales y de capacidad institucional que están en la base de la masiva violación de derechos de la población desplazada y concluyó que

> el Informe de Gobierno permite concluir que aún subsiste una acentuada insuficiencia de recursos financiaros para atender las necesidades de la [población en situación de desplazamiento forzado], que el nivel de los indicadores de goce efectivo para la mayoría de los derechos de este segmento poblacional, si bien en algunos casos registra unas leves mejoras, impide afirmar que se ha logrado el goce efectivo de los mismos tal como lo

---

[71] Corte Constitucional, Auto 008 de 2009, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009, párrs. 134-137.

[72] Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD). Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, 1º de julio de 2010. Documento disponible en http://www.vertice.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Dy3R__Am2-8%3D&tabid=71&mid=454.

[73] Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD). Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, 1º de julio de 2010. Documento disponible en http://www.vertice.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Dy3R__Am2-8%3D&tabid=71&mid=454.

[74] Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD). Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, 1º de julio de 2010. Documento disponible en http://www.vertice.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Dy3R__Am2-8%3D&tabid=71&mid=454.

demanda la sentencia T-025, y que se carece aún de las políticas requeridas para garantizar la superación del desplazamiento forzado en Colombia[75].

43. Adicionalmente, la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008[76] sobre protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional de la sentencia T-025 de 2004 verificó, en su Tercer Informe, que las entidades encargadas no han cumplido las obligaciones derivadas de dicho Auto y las constataciones hechas por la Corte Constitucional se mantienen. Concretamente, la Mesa señaló que (i) la Fiscalía General de la Nación no ha diseñado e implementado una política pública que permita reconocer, enfrentar y superar las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado ni se han registrado avances significativos ni consistentes en los procesos que se adelantan por la comisión de dichos crímenes; (ii) el Estado no ha implementado una política efectiva en materia de prevención y protección que permita disminuir el riesgo al que están expuestas las mujeres; (iii) los programas de protección no han sido eficaces, persisten los obstáculos para su acceso y deficiencias en la implementación de las medidas de protección y el trámite para la vinculación de las mujeres a los programas ha sido discriminatorio y revictimizante; y (iv) la Fiscalía General de la Nación no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que las mujeres víctimas de violencia sexual en hechos asociados al conflicto armado cuenten con atención integral en salud física y mental, que les permita acceder a la justicia[77].

44. El Estado en sus observaciones indicó que la implementación de los programas derivados de las órdenes emitidas por la Corte en el Auto 092 es progresiva y su cobertura poblacional y geográfica es limitada. Indicó que el proceso de vinculación de las mujeres a los programas dio inicio con un grupo de 600 mujeres titulares de órdenes directas del Auto 092, aunque existen mujeres que no han podido ser vinculadas ni atendidas por motivos presupuestales. En cuanto a la violencia sexual, el Estado indicó se han implementado estrategias y emitido lineamientos dirigidos a los Fiscales y demás funcionarios para que las víctimas de violencia de género obtengan un tratamiento diferencial. Señaló que dichas estrategias están encaminadas a investigar la magnitud del daño causado por los grupos armados al margen de la ley contra la mujer que además constituye un objetivo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz desde el comienzo de su gestión. Concretamente, indicó que a 31 de enero de 2011 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz cuenta con un registro de 661 víctimas de violencia sexual, las cuales fueron atendidas de manera especial y con personal experto en el tema[78].

45. En julio de 2010 la Mesa de Seguimiento al Auto 006 de 2009 de la Corte Constitucional sobre Desplazamiento y Discapacidad emitió un informe sobre el cumplimiento de algunas de las órdenes emitidas por la Corte en dicho Auto y señaló que el panorama es poco

---

[75] Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado, Comentarios al Informe de 1º de julio de 2010 del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, julio de 2010. Documento disponible en http://derechoydesplazamiento.ilsa.org.co:81/sites/derechoydesplazamiento.ilsa.org.co/files/doc/Comseg/comen-inf-gobnal.pdf.

[76] La Mesa de Seguimiento está integrada por la Corporación Casa de la Mujer, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), la Corporación Sisma Mujer, la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP), la Ruta Pacífica de Mujeres, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, la Comisión Colombiana de Juristas, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Liga de Mujeres Desplazadas.

[77] Tercer Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008, junio de 2010.

[78] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 11 - 15.

alentador[79]. La Mesa señaló, entre otros, que el Ministerio de Protección Social como rector de la Política Pública de Discapacidad y organismo involucrado en las órdenes del Auto 006 de 2009 y Acción Social como rector de la Política Pública de Desplazamiento no han logrado concertar verdaderos mecanismos eficientes de coordinación y acción y que dicha desarticulación interinstitucional causa retrasos e imposibilita el avance en el cumplimiento del Auto 006 de 2009[80]. El Estado informó que en el segundo semestre de 2010 la Mesa Interinstitucional del Gobierno Nacional para la respuesta al Auto 006 de 2009 estableció tres momentos para dar cuenta de las órdenes del Auto, lo cual ha facilitado el ajusto de la Estrategia Interinstitucional, su plan de acción y complementariedad con la Política Pública de Atención Integral Básica para la población víctima de desplazamiento forzado[81].

46. Finalmente, la Comisión observa que la inclusión de los adultos mayores constituye un reto pendiente en cuanto al enfoque diferencial utilizado a fin de evaluar la superación del estado de cosas inconstitucional[82]. La Comisión continuará dando seguimiento a las medidas que se adopten a fin de atender la situación de la población desplazada y el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en los plazos por ella estipulados.

II. EL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN DE GRUPOS ARMADOS Y EL ESCLARECIMIENTO JUDICIAL Y REPARACIÓN DE CRÍMENES PERPETRADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO

47. Tras los acuerdos alcanzados entre el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez y líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante "las AUC"), se produjo la desmovilización colectiva de más de treinta y un mil personas[83] que se identificaron como miembros de las AUC, con la verificación internacional de la Misión de Apoyo para el Proceso de Paz en Colombia de la OEA (en adelante "MAPP/OEA"). El Gobierno ha mantenido también diálogos con grupos armados de la guerrilla, algunos de los cuales se han plegado al proceso de desmovilización colectiva[84]. El marco legal del proceso, establecido entre otras normas por Ley 975 de 2005 o de "Justicia y Paz"[85], establece una serie de beneficios procesales y de morigeración de penas para

---

[79] Mesa de Seguimiento al Auto 006 de 2009 Desplazamiento y Discapacidad, julio de 2010.

[80] Mesa de Seguimiento al Auto 006 de 2009 Desplazamiento y Discapacidad, julio de 2010.

[81] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 17.

[82] En sus observaciones el Estado señaló que en el Formulario Único de Declaración (FUD) se incluyó la variable adulto mayor y sus diferentes caracterizaciones. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 17.

[83] Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Logros: Balance de Gobierno 2002-2010. Documento disponible en: http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/noticias/2010/julio/documentos/10%20logros%20Oficina%20del%20Alto%20Comisionado%20para%20la%20Paz.pdf

[84] Cifras oficiales indican que entre agosto de 2002 y octubre de 2010 se desmovilizaron más de 54.000 miembros de grupos armados ilegales (AUC, FARC, ELN). Esta cifra incluye tanto a las personas que se desmovilizaron en forma colectiva, como las aproximadamente 22.000 personas vinculadas al paramilitarismo o la guerrilla que entregaron sus armas en forma individual. Cifras del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PADH) – Oficina del Alto Comisionado para la Reintegración, Estadísticas Agosto de 2002 – Octubre 2010. Documento disponible en: http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Documents/presentaciones/Presentacion_oct_2010.ppt#304,5,Slide 5.

[85] Durante más de un año y medio el proceso de desmovilización, entrega de armas y reincorporación a la vida civil se adelantó a la luz del régimen de desmovilización individual y colectiva vigente, conforme al Decreto 128 de 2003 por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. y la Ley 782 de 2002. El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 975 de 2005, la cual entró en vigor tras la sanción presidencial del 22 de julio de 2005. Adicionalmente el 30 de diciembre de 2005 se adoptó el Decreto No. 4760, del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 975 relacionados con los plazos disponibles para investigar a quienes busquen acceder a los beneficios de la ley –artículo 4- y con la introducción del principio de oportunidad a favor de terceros

Continúa…

aquéllos que –habiendo participado en la comisión de crímenes— se plieguen al proceso de desmovilización.

48. La compatibilidad de la Ley 975 con la Constitución colombiana fue cuestionada ante la Corte Constitucional. En respuesta, la Corte Constitucional declaró a la Ley 975 constitucional en forma global y a la vez señaló condiciones a fin de que varias de sus disposiciones pudieran ser consideradas compatibles con el bloque de constitucionalidad. Entre los parámetros de interpretación establecidos por la Corte Constitucional se destacan aquéllos destinados a proteger la participación de las víctimas en el proceso, y su acceso a una reparación integral. La sentencia también clarifica la obligación de imponer en forma efectiva la pena reducida de prisión allí prevista e introduce consecuencias legales, tales como la pérdida de beneficios, en caso de que los desmovilizados que buscan beneficiarse de la aplicación de la Ley oculten información a las autoridades judiciales. Asimismo, la sentencia aclara la calificación del paramilitarismo como un delito común. En suma, los desmovilizados implicados en la comisión de crímenes relacionados con el conflicto armado que quieran obtener los beneficios establecidos por la Ley 975 tendrán que colaborar con la justicia a fin de que se logre el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición[86].

49. Desde el año 2004, la CIDH ha dado seguimiento al proceso de desmonte de las estructuras armadas ilegales y principalmente a la aplicación del marco legal destinado a establecer la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas del conflicto, como parte primordial de su rol de asesoría a los Estados miembros de la OEA, la Secretaría General de la Organización y la MAPP/OEA[87]. A continuación la CIDH da cuenta de los desafíos pendientes en materia de desmonte de estructuras armadas, administración de justicia, y reparación del daño causado a las víctimas del conflicto. Entre otros, la Comisión observa que continúan presentándose masacres, secuestros, desapariciones, homicidios, amenazas y extorsiones en contra de la población por parte de las denominadas "estructuras emergentes o bandas criminales", las cuales operan de modo parecido a las antiguas organizaciones paramilitares; la ausencia de condenas definitivas en el marco de los procesos adelantados bajo la Ley de Justicia y Paz; y el impacto de las extradiciones de los líderes paramilitares desmovilizados en dichos procesos y en el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

...continuación
relacionados con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos que sean entregados para la reparación de las víctimas –artículo 13. El 29 de septiembre de 2006 se hizo público el Decreto No. 3391 por el cual reglamentó parcialmente la Ley 975 de 2005 Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto No. 3391 de 2006, 29 de septiembre de 2006, "Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005".

[86] Corte Constitucional, Expediente D-6032 - Sentencia C-370/06, fundamentos hechos públicos el 13 de julio de 2006.

[87] Consejo Permanente de la OEA, Resolución CP/RES. 859 (1397/04) "Apoyo al Proceso de Paz en Colombia", punto resolutorio tercero. OEA/Ser. G CP/RES. 859 (1397/04) del 6 de febrero de 2004. Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1*, 26 de febrero de 1999; *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60*, del 13 de diciembre de 2004; *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*. OEA/Ser/L/V/II. 125 Doc. 15, 01 de agosto de 2006. CIDH, "Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización y primeras diligencias judiciales" OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007. Ver también capítulo IV de los informes anuales de la CIDH para los años 1995, 1996, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

A. Reintegración de desmovilizados y desmonte de estructuras armadas

50. La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración (en adelante "la ACR") ha indicado que el programa de reintegración de desmovilizados atendió, entre enero y junio de 2010, a 31.699 participantes: 27.405 mujeres y 4.294 hombres[88].

51. Entre los esfuerzos orientados a la reintegración de los desmovilizados de grupos armados la MAPP/OEA ha destacado el compromiso de algunas empresas del sector privado con el proceso de reintegración y el lanzamiento del Fondo de Educación para la Paz (EDUPAZ) en octubre de 2009, el cual, con el apoyo de la ACR, *United States Agency for International Development* (USAID), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el sector privado, impulsa el acceso a la educación superior de personas en proceso de reintegración, víctimas de la violencia, población vulnerable, comunidades receptoras y comunidades tabacaleras en nueve departamentos. Asimismo, la MAPP/OEA destaca la implementación del nuevo modelo de atención psicosocial y la presencia territorial de la ACR y su personal en diferentes regiones del país, lo cual señala ha fortalecido la atención a los participantes. Sin embargo, la MAPP/OEA ha verificado que en la región de la Mojana en el departamento de Sucre, los Montes de María en los departamentos de Sucre y Bolívar, el departamento de Arauca y en los municipios de Tumaco en el departamento de Nariño y La Dorada en el departamento de Caldas, existe un bajo grado de satisfacción de los participantes por la baja presencia de la ACR y la disminución de sus actividades[89].

52. En su informe la MAPP/OEA manifiesta su preocupación por la seguridad de los desmovilizados, quienes señala continúan siendo víctimas de amenazas, intimidaciones, homicidios, desplazamiento y reclutamiento. Señala además que aunque la situación se presenta en gran parte del territorio nacional, aquella se intensifica en los lugares donde ha surgido o se ha mantenido la disputa entre las denominadas "estructuras emergentes", como Antioquia (especialmente en Medellín) y Córdoba[90].

53. La CIDH observa que la Oficina de Desmovilizados y Reinsertados de la Policía Nacional con cifras de la ACR ha reportado la muerte, mayormente por homicidio, de 2.290 desmovilizados, entre 2001 y el mes de marzo de 2010[91]. La CIDH observa que sólo en el mes de marzo de 2010 se reportó la muerte de 80 desmovilizados[92]. El Estado señala que en el periodo 2008 – 2010 se han presentado 942 homicidios de los cuales, 57 acudieron a un centro de servicios para poner en conocimiento su situación de riesgo[93]. Según un reciente informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (en adelante "CNRR") "los mecanismos de

---

[88] Cifras del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PADH) – Oficina del Alto Comisionado para la Reintegración, Estadísticas Agosto de 2002 – Octubre 2010. Documento disponible en: http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Documents/presentaciones/Presentacion_oct_2010.ppt#304,5,Slide 5.

[89] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[90] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[91] Policía Nacional de Colombia. Área Investigativa contra el Terrorismo. Oficina Enlace de Desmovilizados y Reinsertados Desmovilizados Colectivos e Individuales. Informe Control y Monitoreo a marzo de 2010.

[92] Policía Nacional de Colombia. Área Investigativa contra el Terrorismo. Oficina Enlace de Desmovilizados y Reinsertados Desmovilizados Colectivos e Individuales. Informe Control y Monitoreo a marzo de 2010. Las estadísticas de dicha Oficina reportan que a marzo de 2010 se han registrado 66 homicidios de desmovilizados en el área metropolitana de Bogotá, 66 en el departamento del Meta, 67 en el área metropolitana de Cúcuta, 67 en el departamento de Magdalena, 73 en la región del Urabá, 79 en la región del Magdalena Medio, 110 en el departamento del Cesar, 114 en el departamento de Antioquia, 138 en el departamento de Córdoba y 314 en el área metropolitana de Medellín.

[93] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 19.

protección para la seguridad personal de los desmovilizados no han sido los necesarios y se revela falta de capacidad del Estado para responder a fondo, con medidas adecuadas y oportunas, ante la aguda problemática de violencia que los afecta"[94]. Asimismo, el informe señala que varios desmovilizados, entre los que destaca el caso de Manuel Santiago Angarita Sánchez, fueron asesinados por la Fuerza Pública y posteriormente reportados como bajas en combate[95].

54. Por su parte, la MAPP/OEA señala que las amenazas y homicidios de la población desmovilizada responden a intentos de reclutamiento fallidos por parte de grupos armados ilegales. Al respecto, la MAPP/OEA ha identificado que en regiones como sur del Cesar, Casanare, Villavicencio (departamento del Meta), La Dorada (departamento de Caldas), Barrancabermeja (departamento de Santander), Tumaco (departamento de Nariño) y San José de Guaviare (departamento de Guaviare), se reportan ofertas continuas de reclutamiento a los desmovilizados[96].

55. La MAPP/OEA señala que los desmovilizados no denuncian las amenazas o actos directos en su contra y que ello se debe a tres posibles causas: (i) desmovilizados que se encuentran realizando actividades ilícitas y no quieren llamar la atención de las autoridades; (ii) desconfianza frente a las instituciones y la Fuerza Pública y (iii) las medidas de seguridad que se podrían otorgar visibilizarían su condición de desmovilizados[97].

56. Según se ha señalado en informes anteriores de la Comisión, los desmovilizados estarían siendo empleados en operativos militares y de inteligencia calificados como actividades de cooperación con la Fuerza Pública, sujetas a pago de bonificaciones económicas. En el año 2009 la Procuraduría reiteró que esta práctica contraviene las normas del Derecho Internacional Humanitario, específicamente el principio de distinción el cual protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades y así como a aquellos que han depuesto las armas. El Procurador General ha resaltado que los desmovilizados que participan en operativos militares se convierten de hecho en objetivo militar de los grupos armados ilegales. A su juicio, dicha participación

---

[94] II Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La reintegración logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas, agosto de 2010, disponible en: http://www.cnrr.org.co/new/publicaciones/DDR.pdf, pág. 177. En sus observaciones el Estado ha señalado que con el fin de hacer frente a la situación y asegurar la permanencia de los participantes en el programa la ACR – a través de la Unidad de Atención y Prevención de Riesgos – ha desarrollado varias acciones para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de los desmovilizados. Entre ellas destacan: 1. El desarrollo de un protocolo de orientación y apoyo en riesgos a población desmovilizada, cuyo objetivo es preparar a los contratistas para atender este tipo de situaciones de una manera ágil y diligente; 2. la prestación de un servicio de apoyo y orientación a los participantes que manifiestan tener una situación de riesgo; 3. el establecimiento de un canal de comunicación fluido con la Policía Nacional, a través de una oficina de enlace, con el propósito de agilizar las respuestas de los estudios de nivel de riesgo y coordinar las medidas de protección para las familias y los participantes que se encuentren en un caso de peligro extraordinario; y 4. el diseño de una campaña de comunicaciones y la aplicación de unos talleres en temas de prevención de reincidencia y victimización en varias regiones del país. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 19.

[95] II Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La reintegración logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas, agosto de 2010, disponible en: http://www.cnrr.org.co/new/publicaciones/DDR.pdf, pág. 210. Asimismo, el CINEP en su Reporte Noche y Niebla 37: Terror e Inseguridad de 2008 destaca que "[e]l 25 de marzo de 2006 tropas de la Brigada 6 ejecutaron, en la vereda Chucuní de Ibagué, Tolima, a Manuel Santiago Angarita Sánchez, presentándolo como miliciano dado de baja en combate. La víctima había sido paramilitar del Bloque Martín Llanos y luego informante del DAS. En el mismo levantamiento del cadáver se comprobó que le habían colocado unas botas nuevas, un uniforme de camuflaje que le quedaba muy grande y que debajo del mismo tenía ropas civiles y que le habían disparado a quemarropa, a menos de dos metros y algunos tiros a menos de 20 centímetros. Por lo mismo la Fiscalía ordenó la captura del Teniente Johan Paul Castillo, del Sargento Jesús Paredes Rodríguez y de los soldados Fidel Arango Castro, Campo Elías Hernández, Albeiro Carmona Triana, Francisco Angulo Robayo y Janer Arley Córdoba Alape".

[96] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[97] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

compromete las responsabilidades penales, administrativas e internacionales del Estado y sus agentes según el caso[98].

57. La Comisión observa que a pesar de los esfuerzos destinados a desarticular la estructura armada de las AUC, grupos armados ilegales continúan involucrados en la comisión de actos de hostigamiento y violencia contra poblaciones vulnerables, líderes y lideresas sociales y defensoras y defensores de derechos humanos. El Secretario General de la Organización de Estados Americanos ha identificado en sus informes al Consejo Permanente de la Organización la existencia de fenómenos de violencia posteriores a las desmovilizaciones, conforme a información obtenida en el terreno por la MAPP/OEA. Conforme a estos informes, la situación obedece a dinámicas diversas: (1) reagrupamiento de desmovilizados en bandas delincuenciales que ejercen control sobre comunidades específicas y economías ilícitas; (2) reductos que no se desmovilizaron; (3) aparición de nuevos actores armados y/o fortalecimiento de algunos ya existentes en zonas dejadas por grupos desmovilizados[99].

58. La MAPP/OEA ha reportado que en diversas zonas del país las acciones de las denominadas "estructuras emergentes o bandas criminales en contra de la población no han cesado y continúan presentándose masacres, secuestros, desapariciones, homicidios, amenazas y extorsiones"[100]. Asimismo, ha encontrado que "estas estructuras afectan directamente a líderes comunitarios y sociales, funcionarios públicos, poblaciones indígenas y afrocolombianas cuando representan un obstáculo para el desarrollo de sus actividades ilegales, situación que genera incertidumbre y temor dentro de las comunidades"[101].

59. Durante el año 2010 la CIDH ha recibido, como en años anteriores, denuncias sobre grupos que actúan bajo las denominaciones de "Águilas Negras", "Rastrojos", "Los Paisas", "Los Urabeños", "Renacer", "ERPAC" y "Autodefensas Gaitanistas", entre otros. Al respecto, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante "OACNUDH") ha señalado que "algunos de estos grupos operan de un modo parecido a las antiguas organizaciones paramilitares, y participan en actividades criminales tales como narcotráfico, extorsión, despojo de tierras, prostitución y trata de personas, así como en actividades lícitas,

---

[98] Palabras del Procurador General de la Nación, Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, presentación de los Resultados de la segunda fase del Proyecto "Seguimiento y Control Preventivo a las Políticas Públicas en Materia de Desmovilización y Reinserción", 21 de septiembre de 2009. La Procuraduría General de la Nación ha señalado que las actividades de cooperación con la Fuerza Pública incrementan la inseguridad personal de los desmovilizados y la de sus núcleos familiares y contradice los propósitos de reinserción en la vida civil. Consecuentemente, la Procuraduría ha exhortado al Ministerio de Defensa para que las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de beneficios económicos por cooperación con la Fuerza Pública excluya el pago de bonificaciones por participación directa y activa de desmovilizados en operativos militares y de inteligencia. Procuraduría General de la Nación, Directiva No. 0013 del 16 de junio de 2008. págs. 5 y 6. http://www.procuraduria.gov.co/descargas/documentoshome/home2008/directiva_0013.pdf en Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 19 http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm.

[99] Ver Sexto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). OEA/Ser. G/CP/doc. 4075/06, 16 de febrero de 2006. Asimismo ver Séptimo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP-OEA). Ver OEA/Ser.G/CP/doc. 4148/06, 30 de agosto de 2006; Octavo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). OEA/Ser.G. CP/doc. 4176/07, 14 febrero 2007; Noveno Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 3 de julio de 2007; Décimo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 31 de octubre de 2007; Décimo Primer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 25 de junio de 2008; Décimo Segundo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 9 de febrero de 2009.

[100] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[101] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

aunque a veces irregulares, como loterías y seguridad privada"[102]. Asimismo, destaca que en las filas de estos grupos hay personas desmovilizadas y no desmovilizadas de las antiguas organizaciones paramilitares, reclutadas voluntaria o forzadamente y que varios de los actuales cabecillas fueron anteriormente mandos medios de esas organizaciones o militares[103]. El Estado informó que el los últimos cuatro años el 87% de los miembros de las denominadas bandas criminales capturados (10.356) y muertos en operativos no eran desmovilizados[104]. Indicó también que a la fecha las Fuerzas Militares han capturado a 62 cabecillas de las denominadas banda criminales de las cuales, 29 corresponden a desmovilizados inactivos en el proceso de reintegración[105].

60. Al respecto, la CIDH ha recibido información que indica que conocidos jefes paramilitares están o han estado al frente de grupos que han sido denominados como "bandas criminales" o "BACRIM". Por ejemplo, la información recibida indica que el paramilitar Daniel Rendón Herrera alias "Don Mario", quien fue capturado en 2009, estuvo al mando de los grupos paramilitares de su hermano Freddy Rendón Herrera alias "el Alemán" que se agruparon bajo los nombres de "Héroes de Castaño" y "Autodefensas Gaitanistas". Asimismo, Pedro Oliveiro Guerrero alias "Cuchillo", quien se desmovilizó en 2006 y, que según información proporcionada por el Estado fue dado de baja[106], estuvo al mando del Frente Héroes del Guaviare que hacía parte del Bloque Centauros de las AUC y Héctor Germán Buitrago alias "Martín Llanos", quien según información proporcionada por el Estado abandonó el proceso de desmovilización en su fase preparatoria en el año 2003 y fue capturado en abril de 2010[107], estuvo al mando de las Autodefensas Campesinas del Casanare[108].

---

[102] Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 61.

[103] Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 61.

[104] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 20 y 21. El Estado señaló que implementado medidas a fin de complementar las intervenciones en temas de victimización y reincidencia a saber: "a. Un monitoreo constante del contexto en el que se desarrolla el Proceso de Reintegración, a través de un Mapa de Riesgos y Vulnerabilidades que permite identificar las zonas en donde existe una fuerte presencia de Bandas Criminales y por lo tanto, un riesgo latente para los participantes; b. el establecimiento de un canal de comunicación directo con la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, con el fin de obtener de primera mano las novedades de población desmovilizada involucrada en Bandas Criminales, para realizar informes que permitan visualizar el fenómeno, diagnosticar la problemática y formular las recomendaciones pertinentes; y c. la asistencia periódica al CI2 Bacrim (Centro Integrado de Inteligencia contra las Bandas Criminales) como invitado permanente, buscando entender la situación actual de estos grupos y apoyar la articulación de esfuerzos que permitan la captura y judicialización de personas que conformen las Bacrim".

[105] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 20 y 21. El Estado señaló que implementado medidas a fin de complementar las intervenciones en temas de victimización y reincidencia a saber: "a. Un monitoreo constante del contexto en el que se desarrolla el Proceso de Reintegración, a través de un Mapa de Riesgos y Vulnerabilidades que permite identificar las zonas en donde existe una fuerte presencia de Bandas Criminales y por lo tanto, un riesgo latente para los participantes; b. el establecimiento de un canal de comunicación directo con la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, con el fin de obtener de primera mano las novedades de población desmovilizada involucrada en Bandas Criminales, para realizar informes que permitan visualizar el fenómeno, diagnosticar la problemática y formular las recomendaciones pertinentes; y c. la asistencia periódica al CI2 Bacrim (Centro Integrado de Inteligencia contra las Bandas Criminales) como invitado permanente, buscando entender la situación actual de estos grupos y apoyar la articulación de esfuerzos que permitan la captura y judicialización de personas que conformen las Bacrim".

[106] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 21.

[107] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 22.

[108] Comisión Colombiana de Juristas. Colombia: La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares. Segundo Informe de Balance sobre la Aplicación de la Ley 975 de 2005, págs. 96 a 101. Ver también: http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes.

61. En su informe la OACNUDH señala que observó casos de colusión, de tolerancia y de aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública con dichos grupos armados, motivados principalmente por corrupción[109]. Por su parte, el Estado informó sobre la implementación de diversas acciones en el marco de la política de cero tolerancia con los dichos grupos armados y que como producto de dicho esfuerzo se obtuvieron importantes resultados entre los que destacó el sometimiento de 387 miembros de dichos grupos a disposición de las autoridades competentes[110]. Asimismo, la OACNUDH destacó que los grupos evolucionan de forma rápida y constante. Al respecto, señala que mientras el "ERPAC", que opera en la región de Los Llanos, demuestra una articulación semejante a las antiguas AUC, otros grupos recurren a estructuras celulares, cooptando y contratando estructuras delictivas para llevar a cabo sus actividades[111]. En ese sentido, OACNUDH reporta que de manera creciente "está recibiendo información sobre algunos grupos, como "ERPAC" o "Los Rastrojos", que mostrarían, en algunas regiones del país, características de capacidad operativa y organizativa propias de actores armados de acuerdo con el derecho internacional humanitario"[112].

62. En un reciente informe la CNRR señaló que el 15.5% de los desmovilizados (aproximadamente 8.100) ha reincidido en actos ilegales[113]. Las estadísticas de la Oficina de Desmovilizados y Reinsertados de la Policía Nacional señalan que entre el año 2006 y el 31 de marzo de 2010 fueron capturados 5.552 desmovilizados sin indicación sobre cuantos de ellos pertenecían a "bandas criminales"[114].

63. Por su parte, el Estado mediante Decreto 2374 de 1º de julio de 2010 creó la Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, que tiene como objetivo articular esfuerzos que permitan la captura y judicialización de personas que conformen o hagan parte de las "bandas y redes criminales". El decreto señala que la Fuerza Pública ha identificado varias bandas entre las que se incluyen "Los Rastrojos", "Los Paisas", "Urabá (o Urabeños)", "Ejército

---

[109] Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 62.

[110] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 21 - 23. El Estado destacó que de conformidad con la Circular No. 007617/MDN-CGFM-CE-GCONI-DIVO7- CJM-DH-13.1 de mayo 29 de 2010, relacionada con instrucciones sobre Cero Tolerancia con Grupos Armados Ilegales se emitieron a las unidades orgánicas de la Séptima División las siguientes órdenes: 1. fortalecer la instrucción del personal, haciendo énfasis en el cumplimiento de su misión, así como las consecuencias penales, disciplinarias y el menoscabo de la legitimidad institucional que implica realizar conductas contrarias a ese mandato; 2. adelantar campañas orientadas a evitar cualquier clase de vínculos del personal baja su mando con organizaciones armadas ilegales; 3. incrementar los controles al interior de las Unidades Militares a efectos de detectar casos de vínculos del personal de la Fuerzas Militares con organizaciones armadas ilegales; 4. Tomar inmediatamente las medidas necesarias que garanticen el adelantamiento de las acciones penales y disciplinarias en contra de quienes hayan realizado conductas contrarias a la Constitución y la Ley. Para ello es imperativo poner a disposición de la autoridad judicial correspondiente al personal implicado; y 5. se debe informar al Comando de la Séptima División los casos donde se presenten hechos que involucren a personal de la Fuerza con organizaciones armadas ilegales.

[111] Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 63.

[112] Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 63.

[113] II Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La reintegración logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas, agosto de 2010, disponible en: http://www.cnrr.org.co/new/publicaciones/DDR.pdf, pág. 156. Cabe destacar que la ACR considera como reincidentes a "aquellas personas que han sido privadas de libertad y condenadas por delitos posteriores a su desmovilización, y a quienes han muerto en operativos de la Fuerza Pública". De acuerdo con dichas características, el Estado considera que el índice de reincidencia es de 1.8%. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 23.

[114] Policía Nacional de Colombia. Área Investigativa contra el Terrorismo. Oficina Enlace de Desmovilizados y Reinsertados Desmovilizados Colectivos e Individuales. Informe Control y Monitoreo a marzo de 2010.

Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano (ERPAC)", "Renacer" y "Los Machos". Cabe destacar que según cifras del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República durante el 2010 se registró un aumento de un 21% en capturas de miembros de las denominadas bandas criminales[115]. A pesar de los esfuerzos del Gobierno para desmantelar estas estructuras armadas, la OACNUDH señala que el alcance de la violencia organizada, "el amplio poder económico que poseen, su capacidad para corromper autoridades e instituciones del Estado, sus vínculos con autoridades y poderes fácticos locales, su impacto sobre actores sociales y la intensa violencia que generan contra la población, los convierten en un enorme desafío para el Estado de derecho"[116].

B. Aplicación del marco legal: la situación de los desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz

64. De las más de treinta mil personas que se habrían desmovilizado entre noviembre de 2003 y mediados del 2006, 4.346 manifestaron interés en acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz[117]. Sin embargo, 1.514 postulados decidieron no ratificar su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz[118]. Como se señaló en el análisis del año anterior, la Comisión aún no cuenta con información concreta sobre acciones judiciales iniciadas respecto de los desmovilizados quienes en su primera aplicación a la Ley de Justicia y Paz habrían reconocido la comisión de crímenes "atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión"[119], sin perjuicio de que luego no ratificaran su voluntad de continuar participando con el proceso de la Ley de Justicia y Paz[120]. Respecto de los más de dos mil quinientos postulados que continúan en el proceso, se han iniciado un total de 2.431[121] versiones libres, de las cuales 1.514 han terminado formalmente y tan solo 228 habrían terminado con confesión de hechos[122].

65. La información recabada en las versiones libres a junio de 2010 ha llevado a la exhumación 2.719 fosas y de 3.299 cuerpos, de los cuales 1.100 fueron identificados plenamente y 973 ya fueron entregados a sus familiares[123]. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz reporta que a junio de 2010 en las versiones libres se habrían llevado a término la confesión de 25.177

---

[115] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 20.

[116] Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 64.

[117] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010.

[118] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, información al 31 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.verdadabierta.com/reconstruyendo/1856-estadisticas.

[119] Ley 782 del 23 de diciembre de 2002 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

[120] En la mayoría de los casos la información ya había sido recabada en los circuitos de desmovilización. CIDH. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia, Compendio de documentos publicados (2004-2007). III. Implementación de las Primeras Diligencias Judiciales de la Ley de Justicia y Paz, párrs. 20-24. Disponible en http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COLOMBIA%20COMPILACION.pdf.

[121] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010.

[122] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Informativo de Justicia y Paz: Caminos, Edición No. 2 a abril de 2010, cifras a marzo 18 de 2010. Disponible en: http://www.cnrr.org.co/new/boletin-justiciaypaz/EDI-2/justicia%20y%20paz-EDI2.pdf. Las cifras no especifican sin la confesión de hechos fue total o parcial.

[123] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010.

hechos, entre ellos 18.948 homicidios y se habrían relacionado 30.167 víctimas[124]. Asimismo, a través de la información proporcionada en las versiones libres se han compulsado copias a fin de iniciar investigaciones contra 404 políticos, 344 miembros de la Fuerza Pública y 113 servidores públicos[125].

1. Estado de los procesos adelantados bajo la Ley de Justicia y Paz

66. La Comisión observa con preocupación que a cinco años de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz se han proferido dos condenas que aún no se encuentran en firme y que se acerca el momento en que progresivamente varios desmovilizados habrán cumplido la pena mínima de cinco años establecida en la Ley de Justicia y Paz por lo que se podrían producir numerosas solicitudes de libertad.

67. El 29 de junio de 2010 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a Edwar Cobos Téllez alias "Diego Vecino" y a Uber Ebrique Banquez Martínez alias "Juancho Dique" a la pena principal de 468 y 462 meses de prisión respectivamente y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años por haber sido hallados como coautores responsables de cometer los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo. Por su parte, Edwar Cobos Telléz fue también hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y heterogéneo. Asimismo, el Tribunal les concedió el beneficio de la pena alternativa por un periodo de ocho años de privación de libertad[126].

68. El Tribunal señaló que los desmovilizados condenados cometieron

> [...] graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por que como actores del conflicto armado atentaron contra la población civil al desplazarla de su territorio, al atentar contra la vida de no combatientes y al saquear sus propiedades luego de la incursión, aclarando que en respeto al principio de legalidad taxativo, la tipicidad se hizo de cara a delitos comunes, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos. Pero además como autores de crímenes de Lesa Humanidad, por que no se trató de conductas punibles aisladas; La generalidad, sistematicidad, comisión de actos inhumanos y los destinatarios de estos ataques –la población civil- permiten concluir que la pertenencia al grupo de autodefensas (concierto para delinquir), el desplazamiento forzado de los pobladores de San Cayetano y Mampujan y las ejecuciones extrajudiciales deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad[127].

69. Asimismo, el Tribunal condenó a los paramilitares desmovilizados a realizar medidas de reparación consistentes en medidas de restitución, indemnización satisfacción, garantías de no

---

[124] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010.

[125] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010. La cifra de los políticos se desagrega en 225 alcaldes, 55 Concejales, 47 Representantes a la Cámara, 42 Senadores, 24 Gobernadores y 11 Diputados. La cifra de miembros de la Fuerza Pública se desagrega en 138 Oficiales del Ejército Nacional, 76 Suboficiales de la Policía Nacional, 74 Oficiales de la Policía Nacional, 39 Suboficiales del Ejército Nacional y un oficial de la Armada Nacional.

[126] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 29 de junio de 2010, radicación: 11001600025320068007 7, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López.

[127] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 29 de junio de 2010, radicación: 11001600025320068007 7, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López (pies de página omitidos), párr. 144.

repetición y de reparación colectiva, cuyo cumplimiento sería objeto de verificación trimestral en audiencia pública.

70. En cuanto a la indemnización, el Tribunal estableció un sistema de reparaciones basado en el concepto de la equidad, siguiendo la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las masacres de Pueblo Bello y de Ituango, así como la del Consejo de Estado. Con base en ello, estableció unas tablas de indemnización individual por delito y parentesco de carácter fijo que traten conjuntamente los daños materiales e inmateriales partiendo del valor atribuido al daño por el delito mas grave, es decir el homicidio con un valor máximo de referencia de 240 millones de pesos por núcleo familiar[128].

71. Asimismo, la Comisión destaca que la sentencia ordenó (i) al Fiscal General de la Nación, la creación de una Sub-unidad adscrita a la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, con personal especializado en el análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero, para que persiga los bienes de los postulados que aún no han sido identificados, (ii) a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación la recuperación de los bienes de los postulados transferidos a la Unidad de Extinción de Dominio, (iii) a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación la identificación de los bienes pertenecientes a los excongresistas que han sido condenados y que estén siendo investigados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo Nacional de Reparación, (iv) a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación la identificación de los bienes de comandantes e integrantes de las AUC postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, que fallecieron y actualmente se encuentran en cabeza de sus herederos, a fin de tomar las medidas necesarias para que ingresen al Fondo Nacional de Reparación, (v) a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales recursos que tengan vocación reparatoria, y (vi) hace una sugerencia al Congreso para que se estudie la posibilidad de crear un impuesto especial a las personas jurídicas y sociedades que según las contabilidades aportadas por los postulados desmovilizados hayan contribuido a la financiación de los grupos armados a que se refiere la Ley 975[129].

72. El fallo de primera instancia fue recurrido por el representante del Ministerio Público, la Fiscalía, los paramilitares y los representantes de las víctimas. Según información de conocimiento

---

[128] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 29 de junio de 2010, radicación: 11001600025320068007 7, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López (pies de página omitidos), párrs. 343 - 352. Para casos de homicidio el Tribunal concedería cada víctima indirecta que tenga la condición de cónyuge, padre, madre o hijo una cuantía de 40 millones de pesos, mientras que a aquellos que tengan la condición de hermanos una cuantía de 4 millones de pesos, con un límite máximo por núcleo familiar de 240 millones de pesos. Para el caso del desplazamiento el Tribunal acudió a la práctica del Consejo de Estado el cual, atribuye por daños inmateriales a toda persona desplazada la mitad (50 salarios) de los atribuidos a cónyuge, padres e hijos en caso de un delito de homicidio (100 salarios) por lo que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibiría una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos. Para el caso de los secuestros, la Sala estableció una media entre lo que se concede en vía administrativa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el delito de homicidio y determinó que a la víctima directa le corresponderían 30 millones de pesos, sin que el valor de lo concedido exceda por grupo familiar de 180 millones, y para los hermanos igualmente se reconocerían 4 millones. Finalmente, la Sala establece que en el caso de que una misma persona haya sido víctima de varios delitos, se realizará el cálculo de la indemnización que le corresponde a él y/o a su núcleo familiar teniendo en cuenta la cuantía correspondiente al delito mas grave con un límite total por el conjunto del núcleo familiar de 240 millones de pesos.

[129] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 29 de junio de 2010, radicación: 11001600025320068007 7, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López (pies de página omitidos), párrs. 343 - 352.

público las víctimas estarían inconformes con el monto de reparaciones decretado por el Tribunal[130]. La decisión de recurso de apelación se encuentra ante la Corte Suprema, por lo que persiste la ausencia de condenas en firme conforme a la Ley de Justicia y Paz.

2. Formulación de imputaciones parciales

73. Corresponde señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia modificó su posición respecto de la imputación del delito de concierto para delinquir en su decisión de 14 de diciembre de 2009 en la cual, resolvió revocar el auto del Magistrado con función de control de garantías de Medellín para en su lugar disponer se siga con la audiencia de formulación parcial de cargos en contra del postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga[131]. Al respecto, la Corte señaló que en la decisión adoptada contra el postulado Wilson Salazar Carrascal y posteriormente en el caso de Gian Carlo Gutiérrez Suárez se dijo que las imputaciones parciales deben unificarse "específicamente en el momento de la formulación de cargos, para que este acto se realice como una unidad", no obstante, la Corte señaló que tal conjunción tiene sentido en la medida que esté atada al delito de concierto para delinquir[132].

74. Al respecto, la Sala de Casación Penal destacó que en la decisión contra Wilson Salazar Carrascal la Corte Suprema fue clara en señalar, de una parte, que si el tratamiento punitivo benévolo de la Ley 975 de 2005 obedece a la vinculación del postulado con una organización armada al margen de la ley, resulta imprescindible que le sea formulado el cargo por concierto para delinquir[133] y señalo que

> en circunstancias ideales sería imprescindible que a cada postulado le fuera imputada, se le formularan cargos y se lo condenara por la totalidad de comportamientos delictivos, no obstante, argumentos de razón práctica permiten concluir sin mayor dificultad que ello no es posible en todos los casos, pues las peculiaridades de cada uno de esos comportamientos, en ocasiones cometidos en escalada, otras en la manigua, en la vereda, en el corregimiento, en la noche, en lugares despoblados, en circunstancias de suyo oprobiosas para las víctimas, cuando no aterradoras para los testigos sobrevivientes, dificultan la reconstrucción de la verdad procesal[134].

75. Asimismo, la Sala de Casación Penal indicó que su decisión comporta la necesidad de avanzar en cada uno de los procesos de Justicia y Paz, pues señala que de exigirse la acreditación total de todos los comportamientos, se harían casi nugatorios los fines esenciales de la Ley de Justicia y Paz y que sólo en la medida que se acepten las imputaciones parciales se podrá avanzar en un proceso histórico. Señala además que permitir la formulación de acusación parcial no excluye la posterior inclusión de nuevas conductas, en la medida que nada imposibilita la

---

[130] Verdad Abierta. Las víctimas de Mampuján apelan la primera sentencia de Justicia y Paz, 30 de junio de 2010. Disponible en http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2530-ipor-que-las-victimas-apelaron-la-primera-sentencia-de-justicia-y-paz.

[131] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, Proceso No. 32575, 15 de diciembre de 2009.

[132] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, Proceso No. 32575, 15 de diciembre de 2009.

[133] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, Proceso No. 32575, 15 de diciembre de 2009.

[134] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, Proceso No. 32575, 15 de diciembre de 2009.

acumulación jurídica de penas siempre que, se incluya como delito base el concierto para delinquir[135].

3. Situación jurídica de los desmovilizados antes de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz

76. La Comisión considera pertinente recordar como lo hizo en su análisis del año anterior que bajo la Ley 782 de 2002 reglamentada por el Decreto 128 de 2003 un número de desmovilizados habrían sido favorecidos con la aplicación de beneficios jurídicos, como el indulto o medidas equivalentes[136], por el delito de concierto para delinquir en virtud de haber sido integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley[137]. La Comisión reitera que el circuito judicial presentó una oportunidad propicia para que las autoridades judiciales recabaran elementos para establecer si los desmovilizados se encontraban implicados en crímenes que podrían requerir la aplicación de la Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, en el marco de esas versiones libres los fiscales no recibieron instrucciones de indagar sobre los crímenes perpetrados y la posible aplicación de la Ley de Justicia y Paz. En ese contexto, la Comisión señaló que la toma de versiones libres en los circuitos jurídicos de las desmovilizaciones constituyó una oportunidad perdida para la recopilación de información sobre los bloques, sus miembros, y la dinámica socio-económica que mantenía el funcionamiento y existencia de dichos grupos[138].

77. Tras una decisión de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2007[139] se cerró la posibilidad de que miembros de grupos paramilitares sean indultados, por lo que aproximadamente 19.000 desmovilizados[140], que no lograron beneficiarse del indulto o medidas equivalentes, y que no se habrían acogido a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz permanecen sin que su situación jurídica

---

[135] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, Proceso No. 32575, 15 de diciembre de 2009.

[136] Artículo 13 del Decreto 128 de 2003. "Beneficios jurídicos. De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 12 del presente Decreto".

[137] CIDH. *Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia, Compendio de documentos publicados* (2004-2007). Disponible en http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COLOMBIA%20COMPILACION.pdf.

[138] CIDH. *Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia*, Compendio de documentos publicados (2004-2007). Informe sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas Iniciales del Proceso de Desmovilización de las AUC y Primeras Diligencias Judiciales párrs. 36 y 37 Disponible en http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COLOMBIA%20COMPILACION.pdf.

[139] El 11 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia declaró que la participación en grupos paramilitares, no constituye el delito político de sedición. Dicha decisión cerró la posibilidad de que los miembros de los grupos paramilitares pudieran seguir siendo indultados, conforme a la Ley 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003. La Corte Suprema estableció que "6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto *delito político*. [...] Atendiendo los mandatos imperativos que se irradian desde el principio de legalidad interpretado sin desconocimiento del apotegma de la proporcionalidad, es un error de la democracia permitir que fines ilegítimos puedan cobrar fuerza a través de una jurisprudencia equivocada, pues la norma del *concierto para delinquir* es la adecuada para responder a las amenazas y lesiones que en contra de los bienes jurídicos se diseminan desde las estructuras de poder constituidas por las organizaciones paramilitares o de autodefensa". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 26945, Magistrados Ponentes, Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, 11 de julio de 2007.

[140] Fundación Social. Principio de oportunidad para los desmovilizados que no pueden ser indultados. Disponible en http://www.observatorio.derechoshumanosypaz.org/descargar_agenda.php?id=134

haya sido definida. En ese contexto, el 9 de julio de 2009 se promulgó la Ley 1312 de 2009 en la cual se dispuso la aplicación del principio de oportunidad, entre otros, al

> [...] desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

78. La Comisión observa con satisfacción que, según información de conocimiento público, el 23 de noviembre de 2010 la Corte Constitucional declaró inconstitucional el principio de oportunidad establecido en la Ley 1312 de 2009 por considerar que no respetaba los derechos de las víctimas[141]. Posteriormente, la Comisión tomó conocimiento de que el 29 de noviembre de 2010 el Ministro del Interior y de Justicia radicó ante la Cámara de Representantes un proyecto de Ley que buscaría garantizar la reinserción a la vida civil de los paramilitares desmovilizados que se encuentran en una situación de indefinición jurídica y el 29 de diciembre de 2010 se sancionó y publicó la Ley 1424[142].

79. El artículo 1º de la Ley dispone que la misma está destinada a beneficiar a los

> desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad[143].

En ese marco, la Ley señala que los desmovilizados que manifiesten, "durante el año siguiente a la expedición de la presente ley por escrito su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley [...], el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón a su pertenencia"[144] suscribirán un Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación con el Presidente de la República.

80. Asimismo, la Ley crea un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los Acuerdos y producir los informes a que haya lugar, sin embargo establece que la información que surja en el marco de los Acuerdos no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un

---

[141] Verdad Abierta. Sin el principio de oportunidad ¿ahora qué?, 24 de noviembre de 2010, disponible en http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2875-sin-el-principio-de-oportunidad-iahora-que.

[142] Ley 1424 de 2010 por la cual se dictan disposiciones de Justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

[143] Artículo 1 de la Ley 1424 de 2010 por la cual se dictan disposiciones de Justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

[144] Artículo 3 de la Ley 1424 de 2010 por la cual se dictan disposiciones de Justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

proceso judicial en contra de la persona que suscriba el Acuerdo antes mencionado o en contra de terceros[145].

81. La Ley dispone también que los desmovilizados serán investigados y/o juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible; suspende las órdenes de captura para los desmovilizados, siempre y cuando se encuentren vinculados al proceso de Reintegración Social y Económica dispuesto por el Gobierno Nacional, estén cumpliendo su ruta de reintegración o hayan culminado satisfactoriamente este proceso, y no hayan sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización. Asimismo, suspende la ejecución de la pena de los desmovilizados por un período equivalente a la mitad de la condena siempre y cuando se encuentren vinculados al proceso de Reintegración Social y Económica dispuesto por el Gobierno Nacional, estén cumpliendo su ruta de reintegración o hayan culminado satisfactoriamente este proceso, repararen los daños ocasionados a las víctimas con los delitos por los cuales fueron condenados, no hayan sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización y tengan buena conducta[146].

82. La Comisión observa con preocupación, al igual como lo hizo respecto de la Ley 1312 de 2009, que la promulgación de esta ley genera dudas respecto de la obligación del Estado de investigar y sancionar los crímenes cometidos por los desmovilizados y puede constituirse en una herramienta de impunidad[147].

4. Extradición de líderes paramilitares y su impacto en los procesos adelantados bajo la Ley de Justicia y Paz

83. Aunado a lo anterior, la Comisión reitera que uno de los obstáculos sustanciales en el avance del juzgamiento de los postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz es la extradición de varios líderes paramilitares a los Estados Unidos de América (EEUU) y la virtual paralización del proceso de esclarecimiento de graves crímenes perpetrados por las AUC, en muchos casos con la aquiescencia o colaboración de agentes del Estado. La Comisión ha expresado reiteradamente su preocupación en vista de que la falta de esclarecimiento de dichos crímenes afecta los derechos de

---

[145] Artículo 4 de la Ley 1424 de 2010 por la cual se dictan disposiciones de Justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley,c se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

[146] Artículos 6 y 7 de la Ley 1424 de 2010 por la cual se dictan disposiciones de Justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

[147] Como ha expresado la Corte Interamericana

> [l]a obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110 (pies de página omitidos).

las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Asimismo, la Comisión observa que los mecanismos de cooperación entre los Gobiernos de Colombia y los EEUU aún no han producido resultados.

84. Durante el año 2008 la CIDH manifestó su preocupación por el potencial impacto de la extradición a los EEUU de 16 líderes paramilitares[148] en el esclarecimiento de miles de crímenes[149]. Concretamente observó que la extradición, en las condiciones en cuestión, afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; y cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado. Finalmente, la Comisión resaltó que este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos.

85. En su análisis para el año 2009, la CIDH reiteró su preocupación por la ausencia de acuerdos de cooperación, entre los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos, que garanticen la realización y la efectiva participación de los extraditados en las diligencias que deben ser adelantadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz. Al respecto, la Comisión recuerda que el 22 de octubre de 2009 solicitó al Gobierno de los Estados Unidos, conforme a las facultades del artículo 18 del Estatuto de la CIDH, información sobre cooperación judicial y el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en la República de Colombia. Concretamente, la Comisión expresó su preocupación por los obstáculos enfrentados por los representantes legales de los extraditados en los procesos de Justicia y Paz de acceder a sus clientes debido a restricciones impuestas por el Buró Federal de Prisiones, así como la denegación de al menos una visa a un fiscal de Justicia y Paz programado para conducir versiones libres en los Estados Unidos.

86. Cabe destacar que mediante una comunicación de 19 de julio de 2010 el Fiscal General Adjunto (e) de los Estados Unidos Gary G. Grindler anunció al entonces Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio, un nuevo plan de medidas a fin de aumentar considerablemente "la frecuencia del acceso de los oficiales colombianos" a los extraditados, concretamente a aquellos que ya han sido sentenciados en los Estados Unidos y a algunos acusados que se encuentran esperando sentencia y que será implementado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cooperación con las oficinas del Departamento de Justicia en la Embajada de los Estados Unidos en Colombia[150].

---

[148] El 7 de mayo de 2008 fue extraditado a los Estados Unidos Carlos Mario Jiménez alias "Macaco" y en mayo de 2008 se hizo efectiva la extradición de los líderes de las AUC Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna", Francisco Javier Zuluaga Lindo alias "Gordo Lindo", Manuel Enrique Torregrosa Castro, Salvatore Mancuso Gómez alias "El Mono" o "Triple Cero", Diego Alberto Ruiz Arroyave, Guillermo Pérez Alzate alias "Pablo Sevillano", Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy", Juan Carlos Sierra Ramírez alias "El Tuso", Martín Peñaranda Osorio alias "El Burro", Edwin Mauricio Gómez Luna, Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", Hernán Giraldo Serna alias "El Patrón", Nodier Giraldo Giraldo y Eduardo Enrique Vengoechea Mola.

[149] La CIDH emitió un comunicado de prensa, mantuvo audiencias públicas a fin de recibir información sobre ese tema y se pronunció sobre la cuestión en el capítulo IV de su Informe Anual para ese año. Ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, "CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos", Washington, D.C., 14 de mayo de 2008; Audiencia sobre extradiciones de paramilitares a los EEUU y el derecho de las víctimas en Colombia, llevada a cabo el 23 de octubre de 2008 en el marco del 133° periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. http://cidh.org:81/Audiencias/seleccionar.aspx. Informe Anual de la CIDH 2008, Capítulo IV Colombia, párrs. 30 - 38 http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm

[150] Comunicación del Fiscal General Adjunto de los Estados Unidos Gary G. Grindler al Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Fabio Valencia Cossio, 19 de julio de 2010. Disponible en http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2603-justicia-de-eeuu-dara-acceso-a-paras-extraditados.

87. Mediante comunicación adjunta de la misma fecha el Fiscal General Asistente de los Estados Unidos, Lanny A. Breuer explicó los detalles del plan e indicó que los líderes paramilitares que ya fueron condenados en los Estados Unidos (Guillermo Pérez Alzate, Diego Ruiz Arroyave, Ramiro Vanoy Murillo, Diego Fernando Murillo Bejarano, y Francisco Javier Zuluaga Lindo) que expresen su disposición de participar en los procedimientos bajo la Ley de Justicia y Paz, así como en otros procesos judiciales en Colombia, serían transferidos al centro de detención del Buró de Prisiones del Departamento de Justicia en Miami, Florida. La comunicación señala que las autoridades colombianas tendrán 21 horas semanales de acceso a los detenidos a fin de realizar entrevistas y declaraciones mediante video y que en virtud del acuerdo al que llegaron funcionarios del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y representantes del Ministerio del Interior y de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía, las autoridades colombianas deberán proporcionar plazos específicos en los que se llevarán a cabo los testimonios y las entrevistas. Indicó además que el acceso será por un tiempo limitado[151].

88. En cuanto a los líderes paramilitares que aún no han sido sentenciados (Salvatore Mancuso Gómez, Hernán Giraldo Serna, Juan Carlos Sierra Ramírez, Miguel Mejía Múnera, José Gregorio Teran Vásquez y Norberto Quiroga Poveda), la comunicación indica que el centro de detención de Northern Neck en Virginia ha acordado proporcionar a las autoridades colombianas, por un tiempo limitado, ocho horas al día por cinco días a las semana de acceso para entrevistar y tomar declaraciones a los líderes paramilitares que expresen su voluntad de cooperación para lo cual, deberán proporcionar los plazos específicos para la conducción de las diligencias. Indica que en cuanto a los líderes paramilitares que se encuentran en otros centros de detención se harán los esfuerzos necesarios para incorporarlos al plan. Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó al Gobierno de Colombia que designe un oficial de enlace para coordinar la efectiva ejecución del plan, cuyo inicio dependerá de la presentación de un cronograma específico que contenga los plazos para la conducción de las diligencias[152].

89. En sus observaciones el Estado informó que en desarrollo de la cooperación judicial entre los Gobiernos de Estados Unidos y Colombia a diciembre de 2010 los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Ramiro Vanoy Murillo, Guillermo Pérez Alzate, Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Juan Carlos Sierra Ramírez, José Gregorio Terán Vásquez, Diego Ruiz Arroyave y Francisco Javier Zuluaga Lindo continuaron sus respectivas diligencias de versión libre y algunos de ellos comparecieron virtualmente ante los Magistrados de Control de Garantías en audiencias de imputación e imputación de medidas de aseguramiento[153]. La Comisión continuará dando seguimiento a la implementación efectiva de las iniciativas de cooperación descritas.

90. Asimismo, preocupa a la Comisión que según información de conocimiento público algunos Jueces de los Estados Unidos habrían bloqueado el acceso público a los casos de algunos líderes paramilitares, lo cual impediría a las víctimas de los crímenes en Colombia tener información sobre si aquellos habrían negociado penas más favorables o inclusive si se encontrarían en libertad[154].

---

[151] Comunicación del Fiscal General Asistente de los Estados Unidos Lanny A. Breuer al Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Fabio Valencia Cossio, 19 de julio de 2010. Disponible en http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2603-justicia-de-eeuu-dara-acceso-a-paras-extraditados.

[152] Comunicación del Fiscal General Asistente de los Estados Unidos Lanny A. Breuer al Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Fabio Valencia Cossio, 19 de julio de 2010. Disponible en http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2603-justicia-de-eeuu-dara-acceso-a-paras-extraditados.

[153] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 28.

[154] *Cfr. The Washington Post,* Sealed Colombian cases trigger debate, 11 de septiembre de 2010, disponible en http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/09/10/AR2010091007127.html. Ver también Truth Behind

Continúa…

91. Cabe señalar que durante el año 2010, la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición de Edwar Cobo Tellez alias "Diego Vecino"[155], Daniel Rendón Herrera alias "Don Mario"[156] y Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán"[157] a los Estados Unidos. La Corte siguiendo el precedente cuando negó la extradición de Luís Edgar Media Flórez señaló que la extradición vulnera el espíritu de la Ley 975, desconoce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y "traumatiza" el funcionamiento de la administración de justicia colombiana. Concretamente señaló que "[l]a extradición de los paramilitares sometidos al proceso de justicia y paz ha constituido un golpe de gracia al propósito inspirador de una ley que ha pretendido hacer germinar la paz entre los colombianos y la prueba más fidedigna del descalabro de dicha estrategia gubernamental contra la violencia y los grupos armados ilegales"[158].

92. Finalmente, la Corte concluyó que de autorizar la extradición de los paramilitares mencionados

> (i) se vulnerarían las obligaciones internacionales del Estado colombiano dirigidas a la lucha contra la impunidad respecto de los delitos de lesa humanidad que en Colombia se le imputan al requerido en extradición y, (ii) resultarían gravemente afectados los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana que quedarían sin posibilidades de conocer la verdad y obtener reparación por los crímenes cometidos por el grupo armado ilegal cuya pertenencia se le atribuye [a los desmovilizados en cuestión], todo ello, sin perjuicio de la obligación del Estado Colombiano de investigar y sancionar los delitos que el requerido hubiere podido haber cometido en territorio extranjero y por los cuales se solicita su extradición[159].

93. El 28 de julio de 2009 la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a la extradición de Eder Pedraza Peña alias "Ramón Mojana", ya que pese a su desmovilización en 2005 únicamente se postuló al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz el 6 de abril de 2010, lo cual "no implica ni garantiza, por sí sol[a], su efectiva participación en él"[160] y sostiene que más bien pareciera ser

---

...continuación
Bars Colombian Paramilitary Readers in U.S. Custody, International Human Rights Law Clinic, University of California, Berkeley School of Law, Febrero de 2010.

[155] La petición de captura con fines de extradición de "Diego Vecino" fue formulada mediante Nota Verbal No. 0779 de 23 de abril de 2009 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Con Nota Verbal No. 2098 del 28 de agosto de 2009, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición.

[156] La petición de captura con fines de extradición de "Don Mario" fue formulada mediante Nota Verbal No. 1679 de 21 de julio de 2009 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Con Nota Verbal No. 2478 del 1° de octubre de 2009, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición.

[157] La petición de captura con fines de extradición de "El Alemán" fue formulada mediante Nota Verbal No. 1680 de 21 de julio de 2009 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Con Nota Verbal No. 2479 del 1° de octubre de 2009, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición.

[158] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Luís Edgar Medina Flórez, 19 de agosto de 2009 en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Edwar Cobos Tellez, Extradición No. 32568, 17 de febrero de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Daniel Rendón Herrera, Extradición No. 32786, 17 de marzo de 2010 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Fredy Rendón Herrera, Extradición No. 32794, 4 de mayo de 2010.

[159] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Edwar Cobos Tellez, Extradición No. 32568, 17 de febrero de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Daniel Rendón Herrera, Extradición No. 32786, 17 de marzo de 2010 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Fredy Rendón Herrera, Extradición No. 32794, 4 de mayo de 2010.

[160] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Eder Pedraza Peña, Extradición No. 33306, 28 de julio de 2010.

una maniobra para eludir los cargos por narcotráfico que se le imputan en los Estados Unidos. Al respecto, la Corte señaló que resulta difícil aceptar que "Ramón Mojana" "se encuentre participando, de manera efectiva, en el proceso de justicia transicional o que esté ayudando al Estado colombiano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de lucha contra la impunidad frente a delitos de lesa humanidad; tampoco que esté contribuyendo a concretar los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana a conocer la verdad y obtener reparación a los crímenes cometidos por él y su grupo armado ilegal"[161].

94. La Comisión nota que el 25 de junio de 2010 el Ministerio del Interior y de Justicia, por delegación de las funciones presidenciales, promulgó el decreto 2288 mediante el cual resolvió diferir, por un plazo de un año prorrogable, "la extradición de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, sindicados o condenados como autores o participes de hechos delictivos cometidos en el territorio colombiano durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, en los términos de la [...] Ley de Justicia y Paz), que estén siendo juzgadas dentro de este marco normativo y existiesen victimas".

95. Asimismo, el decreto estableció que el Gobierno no diferirá la entrega cuando establezca, según su valoración, que el requerido en extradición, no contribuye en forma efectiva con el esclarecimiento de la verdad, no repara integralmente a la victimas de su conducta, incurra en causales de exclusión del trámite y beneficios de la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, incumpla las obligaciones y compromisos derivados de la pena alternativa o haya incurrido en la comisión de conductas penales con posterioridad a su desmovilización, o no colabore efectivamente con el desarrollo del procedimiento penal.

96. La Comisión observa que la extradición de estos líderes paramilitares interfiere también con la obligación del Estado de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos en los que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido su responsabilidad frente a graves violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos[162].

97. La CIDH reitera su preocupación por el impacto de las extradiciones en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; la participación directa de éstas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y en el acceso a la reparación del daño causado; y por los obstáculos en la determinación de vínculos entre agentes del Estado y líderes de las AUC en la comisión de violaciones a los derechos humanos por las que –en algunos casos—ya se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado.

98. La Comisión nota que algunos postulados y sus familias han sido víctimas de amenazas y atentados[163]. Asimismo, los ataques y homicidios a familiares de los líderes

---

[161] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Eder Pedraza Peña, Extradición No. 33306, 28 de julio de 2010.

[162] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, párr. 41.

[163] La MAPP/OEA ha reportado que varios de los atentados sufridos por los postulados, sus familiares y allegados, hayan tenido lugar a la salida de cárceles como Bellavista e Itaguí, o en el interior de la cárcel Modelo de Barranquilla. Décimo

Continúa...

paramilitares extraditados ha puesto en peligro la cooperación con los procesos de Justicia y Paz[164]. La Comisión observa que el Estado debe brindar garantías de protección a los desmovilizados a fin de que la cooperación de aquellos sea efectiva y sin condiciones.

C. Participación de testigos y víctimas en los procesos judiciales derivados de la Ley de Justicia y Paz

99. A 31 de diciembre de 2010 323.765 víctimas[165] se habían registrado en el proceso de Justicia y Paz y 59.050 habían participado en versiones libres[166] tras la publicación de más de tres mil quinientos edictos emplazatorios[167].

100. La Comisión observa que entre 2006 y 2010 se han llevado a cabo 561 jornadas generales de atención a víctimas en las que se ha atendido a 113.695 víctimas y que en 2010 se han llevado a cabo más de 105 jornadas con más de 17.369 víctimas atendidas[168]. En las jornadas de atención a víctimas, éstas pueden realizar, entre otros, actividades como diligenciar el formulario para participar del proceso de la Ley de Justicia y Paz, recibir información sobre el estado de su proceso, solicitar un defensor público en caso de contar con un registro de hechos radicado, recibir acompañamiento psicosocial y atención y orientación jurídica para acceder a sus derechos. Asimismo, se han llevado a cabo 165 jornadas especiales de atención a familiares de desaparecidos en las que se ha atendido a 35.632 personas y se han tomado muestras biológicas a 14.978 familiares[169]. La Comisión observa con satisfacción el convenio firmado entre la Alcaldía de Medellín y la Fiscalía a fin de contar con un grupo de búsqueda de desaparecidos[170].

101. La MAPP/OEA ha destacado la mejoría en términos de recursos humanos que ha experimentado la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Al respecto, ha reportado que de seis fiscales en el 2006, actualmente cuenta con 59 fiscales titulares, más de 100 fiscales de apoyo y más de mil investigadores[171]. La Comisión observa que si bien lo anterior representa un

---

...continuación
Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[164] En el mes de diciembre de 2009 fue asesinado el hermano de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar.

[165] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 30.

[166] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 30. El Decreto 315 de 2007 dispone que las víctimas tienen el derecho a acceder en forma personal y directa, o a través de su apoderado, a las diligencias de versión libre, formulación de imputación, formulación de cargos y demás etapas procesales que se realicen en el marco de la Ley 975 y se relacionen con los hechos que generaron el daño. Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto Número 315 del 7 de febrero de 2007 "Por medio de la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005".

[167] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010.

[168] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 30.

[169] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 30.

[170] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[171] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

avance considerable, la carga de trabajo de cada investigador requiere un número mayor de recursos humanos.

102. Sin embargo, corresponde reiterar que persisten obstáculos en la participación de las víctimas en el proceso. La MAPP/OEA ha reportado que en algunas regiones como Magdalena Medio, Sur de Bolívar, Putumayo, Antioquia o Arauca, la falta de articulación entre las diferentes instituciones que asisten a las jornadas de atención a las víctimas se traduce en un exceso de trámites y formatos a llenar, lo que genera confusión y una sensación de agotamiento institucional por parte de las víctimas[172].

103. La Comisión reitera que la imposibilidad de interrogar directamente o por medio de sus representantes a quienes intentan beneficiarse de la Ley 975 sobre los hechos de su interés, en las distintas fases de la versión libre constituye un obstáculo a la participación de las víctimas. El interrogatorio de las víctimas es reservado para la segunda fase de la versión libre, pero se desarrolla a través de un mecanismo indirecto, pues las preguntas propuestas se incorporan a un formulario que es entregado a miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), quienes a su vez se las entregan al Fiscal. Este mecanismo indirecto restringe seriamente la posibilidad de utilizar el interrogatorio de la víctima como una vía adecuada de alcanzar la verdad de los hechos. La Fiscalía pierde además una valiosa estrategia para confrontar las versiones libres, y avanzar en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso a los beneficios[173]. Concretamente, de las más de trescientas mil víctimas registradas sólo 59.050, que equivale a cerca del 20%, han participado de las versiones libres. 24.426 víctimas han realizado 30.544 preguntas a postulados en versión libre[174]. La MAPP/OEA ha señalado que la retrasmisión tanto de versiones libres como de audiencias judiciales presenta aún problemas técnicos que han impedido la implementación plena de dicho mecanismo[175]. El Estado en sus observaciones señaló que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía ha llevado la señale de la versión libre a 401 municipios donde se encuentran ubicadas las víctimas con un total de 1.370 días de transmisión[176].

104. Asimismo, la MAPP/OEA ha reportado que ante la gran cantidad de versiones libres, la capacidad de los psicólogos de asistir a las víctimas en dichas diligencias ha quedado desbordada por lo que ha recomendado fortalecer la capacidad de atención psicosocial tanto de la CNNR como de la Fiscalía[177]. La Comisión recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha destacado la naturaleza colectiva del derecho a la verdad y la obligación del Estado de adelantar una investigación "seria, clara, transparente y contundente, conlleva el derecho para las víctimas a ser escuchadas dentro del proceso, facilitándoles participar activamente en la construcción de la verdad"[178].

---

[172] La MAPP/OEA ha reportado que en agosto de 2009 se registró en Arauca la primera jornada de atención que tuvo que ser suspendida por ausencia total de víctimas. La MAPP/OEA identificó como posibles causas de la ausencia lo incipiente de la organización de víctimas en el departamento y la desconfianza de la población en las instituciones, así como la presencia de grupos ilegales. Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[173] Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 19 http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm.

[174] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 30.

[175] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[176] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 30.

[177] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[178] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Recurso de Apelación, 21 de septiembre de 2009.

105. Asimismo, la Comisión observa que las víctimas enfrentan dificultades en el acceso al patrocinio jurídico y la representación en los procesos judiciales. La Comisión nota que la Defensoría del Pueblo ha desarrollado iniciativas tendientes a superar las deficiencias en representación judicial como jornadas de acopio documental, contratación de abogados sustanciadores, así como acciones encaminadas a mejorar los canales de comunicación entre las víctimas con los funcionarios encargados de su defensa como en el norte del departamento del Tolima y el departamento de Caldas[179]. La MAPP/OEA ha reportado que gracias al apoyo de la cooperación internacional la Defensoría del Pueblo ha aumentado el número de defensores públicos en Justicia y Paz a 60[180].

106. En el caso de las víctimas activamente involucradas en el proceso, sus representantes y los funcionarios judiciales, su seguridad se ha visto seriamente comprometida o directamente afectada por el accionar de grupos armados ilegales. La MAPP/OEA ha identificado algunas zonas –tales como el sur de Córdoba, Urabá, Chocó, Bajo Cauca, Huila, sur de Bolívar y Sucre— en las que las amenazas y homicidios se producen con mayor frecuencia[181]. La MAPP/OEA también ha señalado que en Barrancabermeja, departamento de Santander, la mayoría de las víctimas beneficiarias de las dos restituciones directas que se han realizado, han sido nuevamente desplazadas. Asimismo, en algunos lugares, la participación de víctimas en jornadas de atención ha sido disuadida por la presencia de actores armadas como en Purificación en el departamento del Tolima, Puerto Santander en el departamento de Norte de Santander y Nechí en el departamento de Antioquia.

107. El Estado en sus observaciones indicó que el 19 de mayo de 2010 se expidió el Decreto 1737 que modificó el Decreto 3570 de 2007 mediante el cual, se creó el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005. El Estado indica que el Decreto 1737 de 2010 desarrolla tres grandes estrategias, en primer lugar, garantizar que la estructura, procedimientos y roles institucionales sean asumidos, asimilados y gestionados do manera ágil por el conjunto de entidades y en los diferentes niveles, y estén en pleno funcionamiento en un plazo relativamente corto; en segundo lugar, asegurar que se incorporen valores, principios, criterios y normas que garanticen un trato digno, desde la perspectiva de Derechos Humanos y el enfoque diferencial, especialmente en relación con las mujeres y los grupos étnicos; y en tercer lugar, adelantar la gestión presupuestal y de adecuaciones institucionales necesarias para quo el Programa sea viable y capaz de responder a los retos que se le han planteado. Asimismo, el Programa de Protección dispone de un Mapa de Riesgo qua permite identificar las zonas de mayor riesgo para las víctimas y testigos de Justicia y Paz y adoptar medidas de protección colectivas en dichas zonas[182].

---

[179] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[180] Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

[181] La MAPP/OEA señaló que en esa zona se han presentado graves hechos contra líderes de víctimas que estaban participando en la restitución de tierras como los asesinatos de los líderes Guillermo Ramos, John Jairo Vides y Argenito Díaz. Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010. Asimismo, se han registrado los asesinatos de los líderes de víctimas Alexander Quintero, Rogelio Martínez, Albeiro Valde, Jair Murillo, Beto Ufo Pineda Muñoz, Hernando Pérez, Edgar Bohorquez y Oscar Maussa. CODHES. Líderes y Personas en Situación de Desplazamiento Asesinadas, http://www.codhes.org/images/stories/pdf/CLD%20asesinados%20Sept%202010.pdf. CIDH. Comunicado de Prensa 117/10, CIDH condena asesinato de Oscar Maussa en Colombia, http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/117-10sp.htm.

[182] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 29. Asimismo, el Estado indica que el el Decreto 1737 de 2010 contempla la creación do Grupos Departamentales de Medidas Complementarias, en cabeza de las Gobernaciones, con en el fin de establecer un diálogo con las comunidades y organizaciones de victimas y de mujeres para identificar los

Continúa…

D. Establecimiento de mecanismos de reparación del daño causado a las víctimas del conflicto armado

108. En su documento sobre *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, hecho público en febrero de 2008[183] la CIDH señala, *inter alia*, que la política reparatoria debiera asegurar el derecho de las víctimas a una reparación integral por el daño generado tanto por grupos armados ilegales como por acción u omisión de agentes estatales, basada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Señala también que dicha política debe estar guiada por el principio de integralidad, y ajustarse a los parámetros establecidos en el Sistema Interamericano en materia de reparaciones por similares hechos, los cuales han sido en parte recogidos en la jurisprudencia reciente de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana.

109. En la actualidad, las víctimas del conflicto cuentan con las siguientes vías para acceder a su derecho a la reparación: el proceso de reparaciones previsto en la Ley de Justicia y Paz, instaurado en el año 2005; y el Decreto 1290/08, adoptado el 22 de abril de 2008, mediante el cual se establece un programa administrativo de reparaciones con el fin de conceder reparaciones individuales a favor de personas que hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados al margen de la ley desmovilizados conforme al marco normativo de la Ley de Justicia y Paz[184]. El programa administrativo de reparaciones del Decreto 1290/08 sólo cobija a víctimas de grupos armados desmovilizados y primordialmente se apoya en un plan de indemnizaciones con parámetros fijos, mensurables en salarios mínimos.

110. Hacia junio de 2010 el Comité de Reparaciones Administrativas –órgano de aplicación del Decreto 1290— había recibido más de 330.000 formularios con solicitudes de acreditación de la calidad de víctima[185]. A 2010 la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (en adelante "Acción Social") ha realizado pagos por 496 mil millones de pesos a 27.200 familias[186] correspondiente a la indemnización solidaria, una de las medidas de reparación integral que contempla el Decreto 1290 de Reparación Administrativa, y de la que también hacen parte la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En el análisis para el año 2009, el Estado informó que en marzo de 2010 presentaría un documento CONPES que incluiría medidas no indemnizatorias de atención y reparación a víctimas, así como el Programa de Restitución de tierras y el Programa Institucional de Reparación Colectiva[187], sin embargo a la fecha la Comisión no cuenta con información sobre la publicación de dicho documento.

...continuación
factores do vulnerabilidad, así como las potenciales amenazas que los afectan. En igual sentido, este Grupo debe velar par garantizar los derechos de las victimas y su grupo familiar para que éstos puedan acceder a la oferta institucional en materia de educación, salud, vivienda, atención psicosocial y estabilidad emocional, entre otras, a través de las diferentes instancias departamentales que estén bajo su responsabilidad.

[183] CIDH *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones,* OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 febrero 2008,http://cidh.org:81/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf.

[184] Artículo 1 del Decreto 1290/08 "por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley".

[185] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Informativo de Justicia y Paz: Caminos, Edición No. 6 a agosto de 2010, cifras a 30 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cnrr.org.co/new/boletin-justiciaypaz/EDI-6/CAMINOS-WEB-6.pdf.

[186] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Informativo de Justicia y Paz: Caminos, Edición No. 6 a agosto de 2010, cifras a 30 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cnrr.org.co/new/boletin-justiciaypaz/EDI-6/CAMINOS-WEB-6.pdf.

[187] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 17.

111. En el proceso previsto en la Ley de Justicia y Paz únicamente tres postulados han llegado a la etapa del incidente de reparación[188] Edwar Cobos Téllez alias "Diego Vecino", Uber Enrique Bánquez alias "Juancho Dique" y Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano". El incidente de reparación de "Diego Vecino" y "Juancho Dique" se llevó a cabo a partir del 26 de abril de 2010 y tuvo una duración de once días. Dicho proceso culminó en sentencia dictada el 29 de junio de 2010 en la cual se condenó a los desmovilizados y se ordenaron reparaciones a favor de las víctimas. A la fecha, la sentencia se encuentra en apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el incidente de reparación de "El Iguano" se inició el 7 de julio de 2010 y aún no habría culminado[189].

112. Tras el fracaso en el Senado del proyecto de ley de víctimas presentado en el 2009[190], el 27 de septiembre de 2010 el nuevo Gobierno en cabeza del Presidente de la República, Juan Manuel Santos, radicó en el Congreso un nuevo proyecto de ley de víctimas. La Comisión observa con satisfacción que el 25 de noviembre de 2010 la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el Proyecto de Ley 107/10 por el cual se dictan medidas de atención y reparación integral a la víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acumulado con el Proyecto de Ley 85/10 por el cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras. El proyecto señala que los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas serán parte de leyes específicas, las cuales serán consultadas previamente.

113. El Proyecto define como víctimas a "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o actos terroristas"[191]. Asimismo, el proyecto de ley incluye como víctimas al "cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida"[192] y a "las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"[193]. La CIDH destaca

---

[188] El incidente de reparación es la fase previa a la sentencia dentro del proceso judicial planteado por la Ley 975 de Justicia y Paz en el que las víctimas manifiestan ante el Tribunal de Justicia y Paz su deseo de ser reparados y la manera como pretenden obtener dicha reparación. Disponible en: http://www.cnrr.org.co/contenido/09e/spip.php?article2824&var_mode=calcul.

[189] Información disponible en http://www.cnrr.org.co/contenido/09e/spip.php?article3069&var_mode=calcul.

[190] En junio de 2009 tras discusiones en el Senado y la Cámara de Representantes, una nueva versión del proyecto que brindaba acceso a reparaciones a las víctimas de crímenes perpetrados por agentes del Estado, se hundió en la Comisión de Conciliación del Congreso por 48 votos en contra del proyecto y 24 a favor. La Presidencia de la República emitió un comunicado de prensa en el que rechazó cualquier acta de conciliación del proyecto de ley que genere altos costos o equipare los crímenes cometidos por grupos ilegales y a aquellos cometidos por agentes del Estado. Concretamente señaló que un costo superior a los 80 billones de pesos "crearía un trauma irreparable a las finanzas del Estado, haría imposible la reparación pecuniaria a las víctimas y el texto final no pasaría de ser letra muerta al servicio de una agitación electoral del momento". Además, el Gobierno señaló que el texto conciliado "se constituye en una grave amenaza a la Seguridad Democrática, puesto que iguala a los terroristas con agentes al servicio del Estado, sin que estos últimos puedan tener un proceso judicial y una sentencia ejecutoriada que declare el daño a la víctima cuya responsabilidad sea atribuida a ellos". Presidencia de la República de Colombia, Comunicado No. 35, 18 de junio de 2009, disponible en: http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2009/junio/305.html en Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 62 http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm.

[191] Artículo 3 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

[192] Artículo 3 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

[193] Artículo 3 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

que el proyecto de ley establece que la "condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible"[194].

114. La Comisión destaca que el proyecto de ley reconoce a las víctimas de agentes de Estado que sufrieron una violación de derechos humanos y/o de derecho internacional humanitario. Asimismo, se incluye una definición respecto de quiénes podrán ser titulares de la restitución de tierras y la inversión de la carga de la prueba para que los actuales poseedores de las tierras despojadas ilegalmente demuestren su calidad de propietarios[195]. También establece la obligación de las empresas legalmente reconocidas que proporcionaron apoyo voluntario a las organizaciones ilegales de concurrir a la reparación de las victimas de amparadas en la misma proporción al apoyo que brindaron[196]. El proyecto de ley también contempla que las víctimas que acudan a la indemnización por vía administrativa podrán también acudir a la vía judicial y la indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial[197]. El proyecto también establece que la ayuda humanitaria otorgada por el Estado no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas[198].

115. Finalmente, la Comisión destaca que el proyecto de ley crea una Comisión de la Verdad con un mandato inicial de tres años que tendrá como objetivo, entre otros, el de "contribuir al esclarecimiento de los crímenes y violaciones de los derechos humanos cometidos desde 1991 hasta la fecha de presentación del informe final, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades"[199].

116. La Comisión observa con satisfacción que el proyecto de ley incorpora una serie de recomendaciones establecidas por la Comisión en sus *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*[200] y reitera la importancia de asegurar el derecho de las víctimas a una reparación por el daño generado tanto por grupos armados ilegales como por acción u omisión de agentes estatales, basada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción y a la luz del principio de integralidad. Asimismo, la implementación de un programa de reparaciones establecido por ley debe ir acompañado de un compromiso de solidaridad social por parte de la sociedad colombiana con las víctimas del conflicto, el cual sería facilitado por mecanismos de consulta, seguimiento y evaluación que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo. La Comisión continuará dando seguimiento a los avances en la adopción de medidas efectivas que garanticen la reparación integral del daño a las víctimas del conflicto armado.

---

[194] Artículo 3 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

[195] Artículos 60 y 61 del Proyecto de Ley 107 de 2010: Titulares del derecho a la restitución. "Las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras, u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1990 y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente pueden solicitar la restitución de tierras o vivienda rural en los términos establecidos en este capítulo, sin perjuicio de otras reparaciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la presente ley". Presunción de despojo. "Se presumen afectadas de nulidad absoluta las transferencias de propiedad, y la suspensión o terminación de la posesión, la tenencia, o la ocupación y el abandono forzado de tierras. En consecuencia, se invertirá la carga de la prueba y el opositor deberá probar buena fe exenta de culpa".

[196] Artículo 9 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

[197] Artículo 19 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

[198] Artículo 24 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

[199] Artículo 131 del Proyecto de Ley 107 de 2010.

[200] CIDH *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones,* OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 febrero 2008,http://cidh.org:81/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf.

III. LA SITUACIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS EN COLOMBIA

117. Colombia es un país multiétnico y pluricultural y su propia Constitución Política protege la diversidad étnica y cultural mediante el reconocimiento del derecho a la igualdad y el establecimiento de la obligación de promover las condiciones para que dicha igualdad sea real y efectiva en términos de la situación de los grupos discriminados o marginados[201].

118. A pesar de este reconocimiento normativo, los grupos étnicos son blanco de la violencia derivada del conflicto armado, en forma individual y colectiva, lo cual hace peligrar su autonomía y sus derechos territoriales y culturales. Durante el año 2010 la CIDH continuó recibiendo información sobre la situación de violencia que aqueja en particular los pueblos indígenas y a los consejos comunitarios y comunidades afrodescendientes, en ciertas regiones del país.

A. Pueblos indígenas

1. Panorama étnico del país

119. Colombia es un país de alta diversidad étnica y cultural. El censo de 2005 indica que hay 1'392.623 personas indígenas en Colombia, pertenecientes a 87 pueblos diferentes[202]. Las organizaciones indígenas del país, por su parte, dan cuenta de 102 pueblos indígenas distintos, distribuidos por la mayor parte del territorio nacional, pero principalmente en áreas rurales – según datos del DANE, el 78% de la población indígena colombiana habita en zonas rurales[203]. Cada uno de estos pueblos se distingue por su propia cultura e historia, organización social y política, estructura económica y productiva, cosmovisión, espiritualidad y formas de relacionamiento con el medio ambiente; en el país se hablan actualmente 64 lenguas autóctonas, agrupadas en 13 familias lingüísticas distintas.

120. En el contexto del conflicto, la violencia y el desplazamiento forzado, la situación de derechos humanos de la población indígena de Colombia es preocupante, lo cual ya había sido alertado por la Comisión en sus informes anuales precedentes. Durante 2010, la CIDH continuó recibiendo información sobre graves situaciones de violación o amenaza de los derechos fundamentales individuales y colectivos de los pueblos indígenas colombianos y sus miembros.

121. El Estado colombiano ha emprendido ciertas iniciativas puntuales, iniciado procesos de concertación y adoptado medidas jurídicas destinadas a hacer frente a algunas manifestaciones de la situación. No obstante, estas iniciativas, procesos y medidas no se han traducido, a la fecha, en cambios significativos reales en las condiciones de goce efectivo de los derechos humanos.

2. Riesgo actual de desaparición de numerosos pueblos indígenas

122. Distintas organizaciones indígenas de Colombia han emitido alertas sobre el riesgo de extinción física y cultural que afrontan numerosos pueblos indígenas del país, debido al impacto del conflicto armado, a su bajo número de integrantes, y a la pobreza y sus consecuencias. La

---

[201] El artículo 7 de la Constitución Política de Colombia señala que "[e]l Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

[202] Ver: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). "Colombia: una Nación Multicultural. Su diversidad Étnica." Dirección de Censos y Demografía, mayo de 2007. Disponible en: www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/colombia_nacion.pdf

[203] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). "Colombia: una Nación Multicultural. Su diversidad Etnica." Dirección de Censos y Demografía, mayo de 2007. Disponible en: www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/colombia_nacion.pdf

Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, lanzó en 2010 una campaña internacional por la supervivencia de los pueblos indígenas colombianos en riesgo de extinción[204]. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, en su informe de agosto de 2009 sobre Colombia, también expresó su preocupación por el riesgo de extinción que afrontan distintos pueblos indígenas, especialmente en la región amazónica del país, e instó al Estado a encontrar soluciones que protejan su existencia y permitan el ejercicio de sus derechos humanos[205]. En la audiencia temática celebrada ante la CIDH en octubre de 2010 sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, el Gobierno Nacional reconoció expresamente que algunos pueblos indígenas del país están en riesgo de extinción. El Sistema de Naciones Unidas en Colombia también ha manifestado su alarma por el riesgo de desaparición de numerosos pueblos indígenas colombianos[206].

123. Ya la Corte Constitucional de Colombia, en el Auto 004 de 2009, había declarado que en términos generales, el conflicto armado y el desplazamiento forzado amenazan la existencia misma de numerosos pueblos indígenas colombianos, entre los cuales 34 fueron descritos como en situación de alto riesgo[207]. Retomando esta declaración, la ONIC presentó en 2010, a través de su campaña internacional, un grupo adicional de 32 pueblos indígenas en riesgo de extinción, no sólo por causa del conflicto armado, sino también por su bajo número de integrantes[208]. Para la ONIC, "los factores causales del riesgo de extinción física y cultural de los pueblos indígenas en Colombia (…) son: (i) los efectos devastadores del conflicto armado interno y sus múltiples consecuencias, (ii) la imposición de proyectos de desarrollo en territorios indígenas sin el debido consentimiento previo, libre e informado y (iii) el abandono estatal representado en pobreza, falta de acceso a servicios básicos y discriminación estructural"[209].

124. La ONIC ha informado sobre 32 pueblos que tienen una población de menos de 500 personas, que les ubica en situación de riesgo de desaparición por fragilidad demográfica. De tales 32 pueblos, 18 cuentan con menos de 200 miembros, y 10 tienen menos de 100 miembros. Estos 32 pueblos también se enfrentan a los factores de riesgo planteados por el conflicto armado, la

---

[204] La campaña se titula "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co. Allí se expresa, en términos generales, "la preocupación de las organizaciones indígenas, sobre los efectos adversos en los derechos de los pueblos indígenas causados por el conflicto armado interno, la pobreza, la discriminación, el abandono institucional y la imposición de un modelo de desarrollo ajeno y devastador en los territorios indígenas, que amenaza con la extinción física y cultural de los 102 pueblos del país."

[205] ONU – Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial – Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Colombia, 28 de agosto de 2009.

[206] Sistema de Naciones Unidas en Colombia – Comunicado de Prensa: "Día internacional de los pueblos indígenas: Retos para la protección de su vida e integridad". 2010-08-09. Disponible en: http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=26&cat=81.

[207] Estos 34 pueblos indígenas son los siguientes: (1) Wiwa, (2) Kankuamo, (3) Arhuaco, (4) Kogui, (5) Wayúu, (6) Embera-Katío, (7) Embera-Dobidá, (8) Embera-Chamí, (9) Wounaan, (10) Awá, (11) Nasa, (12) Pijao, (13) Koreguaje, (14) Kofán, (15) Siona, (16) Betoy, (17) Sikuani, (18) Nukak-Makú, (19) Guayabero, (20) U'wa, (21) Chimila, (22) Yukpa, (23) Kuna, (24) Eperara-Siapidaara, (25) Guambiano, (26) Zenú, (27) Yanacona, (28) Kokonuko, (29) Totoró, (30) Huitoto, (31) Inga, (32) Kamentzá, (33) Kichwa, y (34) Kuiva.

[208] Estos pueblos indígenas son los siguientes: (1) Yamalero, (2) Makaguaje, (3) Pisamira, (4) Tsiripu, (5) Eduria (Taiwano), (6) Piaroa, (7) Wipijiwi o Wipiwi, (8) Muinane, (9) Yaruro, (10) Dujo, (11) Judpa, (12) Yauna, (13) Bara, (14) Ocaina, (15) Yohop (Hupdu), (16) Amorua, (17) Chiricoa, (18) Nonuya, (19) Kawiyari, (20) Yuri, (21) Matapi, (22) Kakua, (23) Achagua, (24) Carijona, (25) Tatuyo, (26) Tariano, (27) Yagua, (28) Masiguare, (29) Nukak Makú, (30) Guayabero, (31) Carapana, y (32) Bora.

[209] "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

discriminación, la pobreza y el abandono institucional[210]. Sólo uno de estos pueblos, el Nukak-Makú, fue incluido en el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional como beneficiario de la orden de protección allí impartida al Gobierno, en el sentido de diseñar e implementar un Plan de Salvaguarda Étnica frente al Conflicto Armado y el Desplazamiento Forzado específico para el pueblo.

125. Algunos ejemplos representativos de pueblos indígenas en riesgo particularmente severo de desaparición física y cultural son: los Nukak-Makú, los Wachina o Pizamira, los Wipiwi o los Makaguaje, cuya situación se esbozará brevemente a continuación por resultar ilustrativa del tipo de riesgos que se ciernen sobre, por lo menos, 65 pueblos indígenas de Colombia.

126. El pueblo Nukak Makú, que habita las cuencas de los ríos Guaviare e Inírida en el Departamento del Guaviare, en la Amazonía colombiana, es tradicionalmente nómada, cazador y recolector, y está en alto riesgo de desaparición por el conflicto armado, su bajo número de integrantes y la desintegración cultural y comunitaria. En los últimos 20 años, la población de los Nukak Makú fue diezmada por distintas epidemias derivadas del contacto con la sociedad no indígena, incluida la gripa o influenza, las infecciones respiratorias, sarampión o meningitis, que cobraron la vida de entre el 30% y el 50% de sus miembros, incluida la mayoría de sus adultos mayores – en la actualidad sólo viven cuatro o cinco ancianos. Adicionalmente, de la población sobreviviente, que se estima en unas 450 personas, aproximadamente el 40% se encuentra en situación de desplazamiento forzado por la violencia armada en su territorio, en situaciones de miseria y pérdida de la integridad cultural[211], y sin una posibilidad real de regresar a su vida en la selva por la presencia de la guerrilla de las FARC, la siembra de minas antipersonal, el reclutamiento y la violencia en su territorio. La Corte Constitucional describió su situación de afectación por el conflicto y el desplazamiento en el Auto 004 de 2009 y ordenó al Gobierno Nacional que diseñara e implementara un Plan de Salvaguarda Etnica del Pueblo Nukak-Makú, el cual hasta la fecha no existe. Frente al caso de los Nukak-Makú, la ONIC ha reconocido que el Estado ha realizado algunas acciones puntuales orientadas a la provisión de alimentos y la atención inicial a la población desplazada, pero al mismo tiempo ha señalado la ausencia de políticas públicas diseñadas para dar soluciones de fondo a su situación[212]. En particular, ha denunciado el abandono estatal en materia de atención en salud desde 2006[213].

---

[210] "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[211] En palabras de la ONIC, "los Nukak Makú en condición de desplazamiento en las cabeceras municipales, están viviendo hacinados y en un medio ambiente diferente a la selva, lo que ha contribuido a la proliferación y propagación de enfermedades que no son comunes a su medio, consecuencia también del cambio en la dieta alimentaria, que ha traído otras problemáticas o enfermedades como las dentales, por la introducción de alimentos no tradicionales como arroz, fríjoles, lentejas, leche, sal, que vienen en los kits o paquetes de ayudas de emergencia que se les da". Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[212] En términos de la ONIC, "en relación con los Nukak, se considera que hay avances en al articulación institucional entre las entidades, y se ha generado toda una oferta institucional, pero no hay una respuesta concreta y contundente, dirigida a generar soluciones reales frente a la compleja problemática de este pueblo indígena. Las acciones están dirigidas a la seguridad alimentaria, desplazamiento forzado, pero no existe una directriz que propenda por el fortalecimiento social y cultural de este pueblo. Las intervenciones de isntituciones públicas, ONGs y sectores de la sociedad civil lejos de aportar al fortalecimiento sociocultural de lso Nukak-Makú, han hecho más daño a este pueblo indígena, pues son intervenciones coyunturales con un marcado modelo asistencialista que se hacen desconociendo prácticas milenarias; han marcado profundamente el quebrantamiento en la estructura socio-cultural y han debilitado procesos de autonomía y autosuficiencia de los indígenas Nukak Makú." Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[213] La ONIC ha reportado que "desde el año 2006, frente a la total ausencia de atención estatal en servicios de salud para el Pueblo Nukak Makú, la ONIC está financiando los servicios de un médico occidental para tratar sus enfermedades, mientras se hallan en situación de desplazamiento. Sin embargo, cabe resaltar que esta atención es una obligación del Estado, así, la ONIC sigue exigiendo que el Estado cumpla con sus deberes con este pueblo en riesgo de

Continúa…

127. El Estado en sus observaciones destaca las iniciativas lideradas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el respaldo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la comunidad (Asoprocaucho) para hacer frente a las complejas circunstancias que amenazan la existencia del pueblo Nukák-Makú. Las iniciativas enfatizan en la soberanía alimentaria y la autonomía territorial a que tiene derecho el pueblo Nukak Makú; se desarrollan en el terreno por agentes del Estado y de la misma comunidad comprometida; incluyen acciones en diferentes campos y especialidades; consultan, gracias a la experiencia acumulada, un enfoque de derechos y un enfoque diferencial (étnico, etario y de genero); pretenden proteger y preservar las tradiciones; y tienen carácter provisional, con el fin de no generar ciclos asistencialistas[214].

128. El pueblo Wachina o Pizamira es autóctono del departamento del Vaupés, en la Amazonía colombiana. Está compuesto actualmente por cincuenta personas, agrupadas en doce familias, de las cuales seis se encuentran en la comunidad de Yacayacá y cinco viven en Mitú, la capital departamental. Según información aportada por la ONIC, en el marco del conflicto armado los miembros de este pueblo han sido víctimas de amenazas, señalamientos, hostigamientos, asesinatos, desplazamientos forzados y, en particular, reclutamiento forzado de sus niños y jóvenes. Específicamente en 2009, tres niños Wachina fueron reclutados forzosamente por grupos armados ilegales. No se tiene información sobre acciones estatales destinadas a proteger los derechos individuales o colectivos del pueblo Wachina y sus miembros[215].

129. El pueblo Wipiwi, ubicado en el departamento del Casanare en la Orinoquía, está constituido por 87 personas, de los cuales 39 son menores de 15 años, 13 son mayores de 45, y 4 son mayores de 60. Este pueblo comparte su territorio en el Resguardo Caño Mochuelo con otros ocho pueblos indígenas, y se encuentra en proceso de reducción demográfica, ya que en 1981 tenía 100 miembros. Según reporta la ONIC, el pueblo Wipiwi soporta una situación de hambre, derivada de la disminución de especies animales de cacería en el resguardo, y la falta de espacios donde se puedan desarrollar prácticas agrícolas por la baja fertilidad de la tierra. Como resultado, durante largos períodos los miembros del pueblo Wipiwi ingieren una comida al día, constituida por mango. El estado nutricional y de salud del pueblo Wipiwi es, en consecuencia, crítico[216], como lo es igualmente su situación de pobreza[217] y de pérdida de la cultura tradicional[218].

...continuación
extinción". Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[214] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 32.

[215] "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[216] Según la ONIC, "la mayor prioridad para este pueblo es la de comenzar a sembrar y cultivar para tener alimentos de consumo diario. Ellos siempre han cultivado la yuca amarga y dulce, el arroz y el maíz pero se requiere de capacitación y acompañamiento para una mejor producción y cuidado, mediante el uso de abonos orgánicos y programas sostenibles. Igualmente se hace necesaria la adquisición de herramientas de trabajo en el campo, y la posesión de algunas reses para el consumo de carne y leche, así como marranos y pollos para el consumo diario de proteína". Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[217] La ONIC informa que los miembros de la comunidad Wipiwi "no poseen viviendas, vestuario, ni artefactos para el desarrollo de sus actividades cotidianas. Existen graves enfermedades entre sus integrantes como la tuberculosis y paludismo, así como enfermedades dermatológicas en mujeres y niños." Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[218] En palabras de la ONIC, "Aunque conservan su lengua, sus autoridades tradicionales se han debilitado, han perdido sus saberes ancestrales en torno a la medicina, al manejo ambiental y a desarrollos culturales. (...) La ausencia e sabedores tradicionales de nivel superior, demuestra el debilitamiento de la pervivencia cultural del pueblo Wipiwi, hace

Continúa...

130. Por su parte, el pueblo Makaguaje de la Amazonía, que se encontraba en alto riesgo de extinción, parece haber desaparecido. Según reporta la ONIC, en el año 2000 este pueblo contaba con 50 miembros, de los cuales en 2009 sólo se pudo dar cuenta de cuatro individuos en los departamentos de Caquetá y Putumayo[219].

131. El prospecto de desaparición de cada uno de los 65 pueblos indígenas colombianos que se han declarado en riesgo como consecuencia de, o basado en parte fundamental en, el conflicto armado, la discriminación y la falta de protección, implica una serie de violaciones transversales, profundas e históricas de los derechos humanos individuales y colectivos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH exhorta al Estado colombiano a que adopte, en forma inmediata y de conformidad con sus obligaciones internacionales, medidas positivas, vigorosas y efectivas para garantizar, respetar y promover la existencia física y cultural y los derechos humanos de los pueblos indígenas que habitan desde tiempo inmemorial su territorio.

3. Impacto diferencial del conflicto armado interno

132. Los pueblos indígenas de Colombia son victimizados en forma aguda y desproporcionada por el conflicto armado interno, según lo han advertido reiteradamente la CIDH, así como distintas autoridades nacionales, instituciones internacionales y organizaciones indígenas y de la sociedad civil[220].

133. El conflicto armado afecta a los pueblos indígenas colombianos en forma compleja, a través de distintos conglomerados de actos violentos que fueron descritos por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009 como *procesos bélicos*, así: (1) los procesos bélicos que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta[221]; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus

---

...continuación
evidente los pocos recursos de la comunidad para afrontar los diversos malestares que los agobian y ha incidido en su capacidad organizativa, de ejercicio del a autoridad y gobierno al interior del pueblo. Este pueblo ha disminuido los procesos de transmisión de los saberes y conocimientos, debido en parte a la reducción en el dominio efectivo del territorio, el fraccionamiento forzado del pueblo, la sedentarización obligatoria, el confinamiento en territorio del Resguardo, la dificultad de recorrer los territorios tradicionales en las correrías y la muerte de los sabedores tradicionales, ocasionadas en gran parte por la falta de alimentos." Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[219] Según relata la ONIC, "el pueblo Makaguaje habitaba años atrás la zona de Peñas Blancas, en el departamento del Caquetá, y su idioma es el tucano. Para el año 2000, cerca de 50 miembros conformaban este pueblo, y trágicamente para 2009, en este mismo lugar la Comisión Corográfica sólo encontró a 3 personas identificadas como Makaguaje y fue informada de que en un lugar denominado El Tablero, en el departamento del Putumayo, posiblemente hay otro indígena Makaguaje con quien se podría hacer contacto. Los pocos miembros que subsisten habitan en lugares dispersos entre los departamentos del Caquetá y Putumayo, por lo que no tienen constituido un resguardo como tal." Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[220] En su informe anual de 2009, la CIDH ya había advertido que "los grupos étnicos son blanco de la violencia derivada del conflicto armado, en forma individual y colectiva, lo cual hace peligrar su autonomía y sus derechos territoriales y culturales", y había recibido información sobre múltiples actos de violencia cometidos contra personas, familias y comunidades indígenas colombianas.

[221] Estos procesos incluyen (i) incursiones y presencia de grupos armados ilegales en territorios indígenas, en ocasiones seguidas de una fuerte militarización del territorio por parte de la Fuerza Pública; (ii) confrontaciones armadas entre grupos armados ilegales, o entre éstos y la Fuerza Pública, en territorios indígenas, o cerca de éstos; (iii) ocupación de lugares sagrados por los grupos armados ilegales y por unidades de la Fuerza Pública; y (iv) instalación de minas antipersonal y abandono de municiones sin explotar (MAP/MUSE) en sus territorios.

miembros individuales, en el conflicto armado[222]; (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas, o que resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra[223]; y (4) situaciones y procesos socioeconómicos preexistentes, que son exacerbados por el conflicto armado y sus manifestaciones[224].

134. Durante 2010, la CIDH continuó recibiendo información sobre la ocurrencia de numerosos crímenes y hechos violentos que encuadran bajo varias de las categorías trazadas por la Corte Constitucional, y por lo tanto prestan continuidad al riesgo de extinción física y cultural derivado, para los indígenas colombianos, del conflicto armado. En particular, como se detalla a continuación, la CIDH recibió información sobre homicidios selectivos, especialmente de líderes, lideresas y autoridades tradicionales indígenas; amenazas y hostigamientos por los actores armados ilegales; incursiones de los actores armados a comunidades y territorios étnicos, acompañadas de la siembra de minas antipersonal; afectaciones a comunidades y familias por combates y enfrentamientos entre los actores armados y la Fuerza Pública en sus territorios; y desplazamiento forzado. El conflicto armado afecta a todo el territorio nacional colombiano, pero ciertas zonas del país con una alta concentración de población indígena se han visto golpeadas con especial fuerza por la violencia, como sucede con los departamentos del Cauca, en la región Andina, y Arauca, en la Orinoquía.

135. El impacto que ha tenido el conflicto armado colombiano sobre la población indígena es de tal magnitud, que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, en su informe sobre la visita que hizo al país en 2009, llamó a la intervención del Asesor Especial para la Prevención del Genocidio de la ONU.

136. Los indígenas colombianos son víctimas frecuentes de asesinatos perpetrados por los actores armados, o grupos asociados a los mismos, crímenes que golpean con especial severidad a

---

[222] Estos procesos incluyen (i) señalamientos individuales y colectivos de ser colaboradores de alguno de los actores que participan en el conflicto armado, que con frecuencia resultan en homicidios, amenazas, desapariciones o, en algunos casos, las ejecuciones extrajudiciales denominadas "falsos positivos"; (ii) asesinatos selectivo de líderes, autoridades tradicionales y miembros prominentes de las comunidades indígenas; (iii) amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores armados ilegales y por algunos miembros individuales de la Fuerza Pública; (iv) confinamientos de familias y comunidades enteras, por las guerrillas, los grupos paramilitares, o por virtud de la presencia de minas antipersonal; (v) controles sobre la movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios básicos y ayuda humanitaria de emergencia, por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública, que impiden el uso tradicional de los territorios y generan graves situaciones de desabastecimiento que resultan, a su vez, en inseguridad alimentaria, crisis en la salud, y falta de atención a necesidades básicas de comunidades enteras; (vi) irrespeto reiterado a las autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la fuerza pública; (vii) controles de comportamiento y de las pautas culturales propias por parte de los grupos armados ilegales; (viii) reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad por actores armados irregulares; (ix) apropiación de los bienes de subsistencia de las comunidades por los actores armados; (x) prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de mujeres y jóvenes indígenas como estrategia de guerra por los actores armados ilegales; (xi) homicidios y amenazas de maestros, promotores de salud y defensores de los derechos de los indígenas por los actores armados irregulares; (xii) ocupación temporal de escuelas, viviendas y edificios comunitarios por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública; y (xiii) utilización de las comunidades como escudos humanos durante los enfrentamientos, por parte de los actores armados ilegales.

[223] Estos procesos incluyen, en particular, (i) el despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas, así como por parte de colonos que invaden sus territorios, asociados con actores armados; (ii) el desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas, especialmente cultivos ilícitos, principalmente de coca y amapola, o también explotaciones económicas irregulares desarrolladas por grupos asociados a actores armados; y (iii) las fumigaciones, en ocasiones indiscriminadas, de cultivos ilícitos por el Estado.

[224] Estas situaciones incluyen (i) la pobreza, (ii) la inseguridad alimentaria, (iii) las malas condiciones de salud, (iv) la invisibilidad, y (v) el debilitamiento étnico y social y la aculturación.

los líderes y lideresas, autoridades tradicionales y defensoras y defensores de sus derechos humanos. Según informa la ONIC, entre enero y agosto de 2010 se registraron más de 70 asesinatos de indígenas. Entre los distintos pueblos del país, los Nasa, Awá y Wayúu son, con mucho, los que más duramente fueron afectados por el homicidio de sus integrantes durante este año; también se presentaron víctimas entre los pueblos Zenú, Guayabero, Pasto, Sikuani, Tukano, Embera, Guambiano, Pijao y U'wa[225]. Los casos de asesinatos ocurridos en 2010 se suman al alto número de personas indígenas que han perdido la vida en marco del conflicto armado durante la última década. Según datos de la ONIC, entre 2002 y 2009 tuvieron lugar más de 1400 homicidios de miembros de los pueblos indígenas colombianos[226].

137. Varios homicidios de líderes, lideresas y autoridades tradicionales fueron puestos en conocimiento de la CIDH durante 2010. Así, el 23 de febrero fue asesinado el líder y educador del pueblo Nasa, Andrés Fernando Muelas, quien coordinaba el programa de educación para jóvenes y adultos de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca. El 27 de julio fue asesinado por un sicario el líder Wayúu y defensor de los derechos humanos Luis Alfredo Socarrás Pimienta. El 13 de agosto fue asesinada por desconocidos la líder U'wa Carmen Elisa Mora, quien era la coordinadora de la oficina de asuntos indígenas de la alcaldía municipal de Saravena (Arauca). El 14 de agosto fue asesinado el líder Jaime Reyes, del pueblo Sikuani, quien se encontraba en situación de desplazamiento forzado. El 26 de agosto siguiente fueron secuestrados y asesinados por desconocidos el líder y concejal Ramiro Inampues, del pueblo Pasto, y su esposa. El 14 de octubre fue asesinado por sicarios el líder indígena y comunicador social Rodolfo Maya Aricape, secretario del Cabildo Indígena del resguardo López Adentro, en el departamento del Cauca. El 5 de diciembre fue asesinado por hombres encapuchados Ariel Antonio Taba Morales, del pueblo Embera-Chamí, presidente de la Asociación de Fruticultores del Resguardo de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, en Ríosucio (Caldas). Estos asesinatos habrían sido cometidos por motivos políticos vinculados al conflicto armado.

138. La CIDH, expresando su alarma por estos crímenes repudiables mediante distintos comunicados de prensa[227], enfatizó que los ataques contra los líderes, lideresas y autoridades indígenas rompen la cohesión de los pueblos, y afectan no solamente a las personas víctimas directas de la violencia, sino a las sociedades indígenas en su totalidad, dadas las funciones cruciales que cumplen los líderes, lideresas y autoridades tradicionales y su rol central en la defensa, preservación y reproducción de la cultura ancestral; por ello, considerando estos asesinatos como violaciones graves de derechos humanos individuales y colectivos protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la CIDH urgió al Estado colombiano que se esfuerce por investigar los crímenes, llevar a la justicia y sancionar a sus responsables materiales e intelectuales, y proveer protección y seguridad a los líderes, lideresas y autoridades indígenas del país.

139. Durante 2010, se continuaron presentando amenazas contra líderes, lideresas, autoridades ancestrales, defensoras y defensores de derechos humanos y miembros individuales de los pueblos indígenas colombianos, por parte de los actores armados ilegales, y como consecuencia de señalamientos que les tachan de ser colaboradores de alguno de los bandos en conflicto. Por ejemplo, numerosas organizaciones denunciaron que en abril de 2010, varias autoridades, líderes y miembros del pueblo Guambiano (Misak), del departamento del Cauca, fueron declarados objetivo

---

[225] ONIC – Informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, en el marco de la Audiencia Temática solicitada por la Organización Nacional Indígena de Colombia en el 140º período de sesiones de la Comisión.

[226] "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[227] Comunicados de Prensa Nos. 73/10, 89/10 y 106/10. Disponibles en: www.cidh.oas.org

militar mediante panfletos y correos electrónicos amenazantes provenientes de un grupo paramilitar, firmados por las Autodefensas Unidas de Colombia[228]. Luego en mayo de 2010, el Consejo Regional Indígena de Caldas, y los líderes y organizaciones del pueblo Embera-Chamí que lo conforman, denunciaron haber sido víctimas de una amenaza proferida por el grupo paramilitar "Aguilas Negras", en la que se les declaró objetivo militar[229]. También se informó públicamente que una líder del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, hija del desaparecido líder Kimy Pernía, recibió en julio de 2010 llamadas amenazantes por parte de un desconocido que dijo ser comandante de "Los Rastrojos"[230]. No se tiene noticia sobre acciones de protección desarrolladas por el Estado colombiano para resguardar a estas personas del riesgo cierto que plantean estas amenazas.

140. Igualmente, se informó a la CIDH sobre la continuidad de los señalamientos contra líderes, lideresas, autoridades e individuos indígenas, en el sentido de ser colaboradores de alguno de los actores en conflicto – señalamientos que generan un riesgo inmediato para las personas, familias y comunidades enteras, y que según demostró la Corte Constitucional, son la causa directa de múltiples crímenes como homicidios, desapariciones o desplazamientos forzados. Así, por ejemplo, el 7 de julio de 2010, los Cabildos Mayores del pueblo Embera Katío del Alto Sinú denunciaron que en una sesión de la Comisión Mixta efectuada en junio de 2010, un alto mando militar habría indicado públicamente que miembros de la comunidad, incluso sus autoridades, eran colaboradores de la guerrilla, señalamiento que genera un riesgo claro para la vida e integridad personal de los afectados[231].

141. Algunas comunidades indígenas colombianas han sido víctimas de enfrentamientos entre los actores armados y la Fuerza Pública, como sucedió el 30 de enero de 2010 en la comunidad Alto Guayabal-Coredocito del pueblo Embera, en el Resguardo de Uradá Jiguamiandó, Departamento del Chocó, cuando se habría realizado un ametrallamiento y bombardeo del Ejército Nacional que impactó una casa de familia, hiriendo a tres adultos y dos niños indígenas; uno de de los adultos afectados quedó parapléjico como consecuencia de las heridas sufridas. La CIDH adoptó el 25 de febrero medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las 87 familias integrantes de la comunidad[232]. Posteriormente, la CIDH fue informada sobre enfrentamientos, hostigamientos y bombardeos entre el Ejército y grupos armados irregulares en territorio del resguardo Chinguirito Mira y de la comunidad de La Hondita, del pueblo Awá del Departamento de Nariño, los días 14 y 26 de octubre, 3 y 5 de noviembre, así como sobre la muerte, el 14 de noviembre, de un miembro del pueblo y las lesiones graves sufridas por otros tres, incluida una mujer embarazada[233].

---

[228] Amenazas denunciadas, entre otras, en: "Líderes indígenas guambianos amenazados por paramilitares", diario El Pais, 29 de abril de 2010: http://www.elpais.com.co/paisonline/notas/Abril282010/guambianosamenazados.html; y http://www.colectivodeabogados.org/Las-autoridades-del-pueblo-MISAK.

[229] Acción Urgente del Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC), 24 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.onic.org.co/comunicados.shtml?x=36629.

[230] Comunicado público de los Cabildos Mayores de los Ríos Sinú y Verde, y del Cabildo Karagabí, 7 de julio de 2010.

[231] Comunicado público de los Cabildos Mayores de los Ríos Sinú y Verde, y del Cabildo Karagabí, 7 de julio de 2010.

[232] Medida No. MC-12/09, disponible en: www.cidh.oas.org.

[233] Según se informa en un comunicado público de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), "El 10 de octubre el Ejército entró y se ubicó entre el consejo comunitario Brisas de la Hondita y el resguardo indígena Awá Chinguirito Mira. Los soldados se estaban entrando en las casas de las familias Awá cuando estas se encontraban solas y se estaban llevando los bienes de las familias, razón por la cual la autoridad del resguardo en compañía de la guardia habló con el ejército para que respetaran los bienes de la población Awá. // Se han presentado varios hostigamientos y bombardeos, el día 14 de octubre se dio un enfrentamiento en los límites entre consejo comunitario Brisas de la Honda y el resguardo Chinguirito Mira a las 8:30 pm. Después se presentó otro enfrentamiento el día 26 de octubre en la comunidad de la Hondita (comunidad Awá que no está dentro del título del resguardo, pero es parte de la zona solicitud para ampliación). // El día 3 de noviembre se presentaron bombardeos en la hondita, posteriormente el 5 de noviembre cayó una bomba a cien metros de la escuela de

Continúa…

142. Numerosas comunidades indígenas del país han sido afectadas por la presencia de minas antipersonal en sus territorios. El 2 de diciembre de 2010, la Asociación de Cabildos Indígenas Wounaan, Embera Dobida, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó – OREWA advirtió, mediante comunicado público[234], que numerosas comunidades indígenas del Chocó se encuentran actualmente en situación de riesgo porque en sus territorios hay un alto número de minas antipersonal, plantadas por los grupos armados al margen de la ley -las guerrillas o los paramilitares, en ambos casos asociados al narcotráfico-. El minado del territorio ancestral ha generado situaciones de confinamiento y de limitación de las actividades básicas de sustento de estas comunidades, tales como caza, pesca y recolección de alimentos; el principal resultado es una crítica situación de desnutrición entre sus miembros[235]. El caso más reciente fue el de la comunidad indígena de Arquía, del pueblo Tule, en la cual incursionó un contingente de guerrilleros de las FARC el día 20 de noviembre de 2010, que pernoctó en la escuela y estuvo allí todo el día siguiente, luego de lo cual sembraron de minas antipersonal el camino que une a la comunidad con el municipio de Unguía. La comunidad, por lo tanto, fue atemorizada y ha visto impedida su libre movilización por el territorio, por miedo a las minas. Se informa que luego de las denuncias públicas emitidas por la comunidad, el Gobierno Nacional envió una comisión de la Fuerza Pública a realizar un desminado, el cual, no obstante, habría sido meramente parcial[236].

143. Otras comunidades indígenas habrían quedado atrapadas en situaciones de confinamiento y amedrentamiento, causadas por distintas y complejas manifestaciones del conflicto armado, en el curso de 2010. Así, mediante un Informe de Riesgo de la Defensoría del Pueblo – Sistema de Alertas Tempranas, se tuvo conocimiento de la situación de la comunidad indígena de Eyákera, del pueblo Embera, en el municipio de Unguía, departamento del Chocó, la cual habría sido afectada por una incursión de la guerrilla de las FARC el 26 de octubre de 2010, la cual realizó una

---

...continuación
Chinguirito, lugar donde hay varias casas y las familias awá se han estado refugiando cuando se presentan los bombardeos y combates entre las FARC y el Ejército. Estos enfrentamientos han dejado en el resguardo municiones sin explotar lo que se constituye en un grave riesgo para las familias Awá que allí habitan. // Desde que el ejército está presente en la zona, los habitantes del resguardo no ha podido realizar sus actividades cotidianas, como la siembra, la caza, la pesca. A causa de estos enfrentamientos y bombardeos, la gente tiene temor. // El día 14 de noviembre en el corregimiento de buenavista, Municipio de Barbacoas – Nariño a las 8:00 pm se presentó un fuerte enfrentamiento entre las FARC, el ELN y el Ejército Nacional. Como resultado de este enfrentamiento, el señor Melqui Nastacuás de 25 años murió, el señor Ignacio Nastacuas y la señora Claudia García (quien tiene cinco meses de embarazo y es la esposa de Melqui) se encuentran heridos. Al parecer este enfrentamiento dejó más heridos y muertos." Comunicado a la opinión pública nacional e internacional de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), 15 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.onic.org.co/nuevo/comunicados.shtml?x=36918.

[234] "34 comunidades indígenas se encuentran en inminente riesgo por la siembra de minas anti personas en el Departamento del Chocó". Comunicado de la Asociación de Cabildos Indígenas Wounaan, Embera Dobida, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó – OREWA – Boletín informativo, 2 de diciembre de 2010: "Comunidades Indígenas del Chocó un pueblo que resiste al exterminio". Disponible en: www.orewa.org

[235] Las comunidades en riesgo son las siguientes: del pueblo Embera, las comunidades de (1) El Dieciocho (municipio de Carmen de Atrato), (2) Yagual (municipio de Carmen del Darién), (3) Mamey Dipurdu (municipio de Carmen del Darién), (4) Chuscalito (municipio de Quibdó), (5) Chagado (municipio de Beté), (6) Chanu (municipio de Bojayá), (7) Punto Alegre (municipio de Bojayá) (8) Eyakera (municipio de Unguía), (9) Unión Baquiaza (municipio de Bojayá), (10) Peña Negra (municipio de Bojayá), (11) Piñita (municipio de Bojayá), (12) Amparradó (municipio de Bojayá), (13) Chidima (municipio de Acandí), (14) Churipa (municipio de Bagadó), (17) Cevede (municipio de Alto Andágueda), (18) El Consuelo (municipio de Carmen de Atrato), (19) Alto Río Catrú (municipio de Alto Baudó), (20) Catrú (municipio de Alto Baudó), (21) Cocalito (municipio de Alto Baudó), (22) Bocana Río Catrú (municipio de Alto Baudó), (23) El Veintiuno (municipio de Quibdó), (24) Parruquera (municipio de Lloró), (25) El consuelo parte baja (municipio de Carmen de Atrato), (26) Mambual (municipio de Carmen de Atrato); y del pueblo Tule, (27) la comunidad de Arquía (municipio de Unguía).

[236] "34 comunidades indígenas se encuentran en inminente riesgo por la siembra de minas anti personas en el Departamento del Chocó". Comunicado de la Asociación de Cabildos Indígenas Wounaan, Embera Dobida, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó – OREWA – Boletín informativo, 2 de diciembre de 2010: "Comunidades Indígenas del Chocó un pueblo que resiste al exterminio". Disponible en: www.orewa.org

inspección de la comunidad y buscó refugio de la persecución por el Ejército Nacional; según indica la Defensoría, "a partir de este episodio y como respuesta a la ofensiva militar en la zona, la guerrilla incrementó la siembra de minas antipersonal y de artefactos explosivos improvisados para contener la avanzada del Ejército y custodiar los campamentos que instalan de manera transitoria e ilegal en la zona fronteriza con la República de Panamá". Al mismo tiempo, la misma comunidad habría sido afectada por las acciones criminales de grupos armados ilegales conformados tras la desmovilización de las AUC, autodenominados "Los Urabeños", los cuales –en términos de la Defensoría del Pueblo- "ejercen presión sobre las autoridades tradicionales, líderes y miembros del pueblo Embera de la Comunidad de Eyákira, para que desistan de su proceso de reivindicación territorial por el cual exigen la titulación de su resguardo y para que les permitan la siembra de cultivos de uso ilícito en territorio ancestral como el tránsito de integrantes de esa agrupación ilegal por la zona. Así mismo están llevando a cabo acciones de reclutamiento y utilización ilícita de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de diferentes comunidades Embera del municipio de Unguía."[237] La comunidad también se ha visto afectada por la presencia de cultivos ilícitos en la zona, y por los controles ejercidos por los actores armados sobre el tránsito de personas, víveres e insumos básicos de subsistencia. Como resultado de esta compleja situación, la comunidad de Eyákera se encuentra amedrentada, confinada y sin haber recibido protección efectiva por las autoridades estatales, por lo cual estaría en alto riesgo de desplazamiento forzado[238].

144. En un comunicado público de agosto de 2010, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación, entre otras, por las comunidades indígenas expuestas a restricciones a su movilidad y en situaciones de confinamiento, y explicó que "entre las principales causas que generan aislamiento en las comunidades indígenas están la siembra de minas antipersonal por parte de actores armados ilegales y el desarrollo de confrontaciones armadas en sus territorios, así como el impedimento arbitrario al libre tránsito de personas y bienes por los actores armados. En este sentido, los controles de movilidad para acceder a cultivos de pancoger, para el autoconsumo e intercambio, logra la privación de alimentos en ocasiones hasta de 15 días, lo que pone en peligro la seguridad alimentaria y el estado nutricional de la población indígena, en especial de niños menores, madres gestantes y lactantes"[239].

145. Los miembros de los pueblos indígenas también han sido víctimas inocentes del fuego cruzado entre los actores armados y la Fuerza Pública, especialmente en el departamento del Cauca. El 11 de mayo de 2010 murió el niño Juan Pablo Chicangana, de 5 años de edad, y su madre, la Concejala Luz Marina Patiño, resultó gravemente herida, como consecuencia de una granada que lanzó un guerrillero de las FARC contra la estación de Policía del corregimiento de Siberia, en el municipio de Caldono, departamento del Cauca, y que estalló en un local de servicios de Internet[240]. El 17 de noviembre de 2010, durante un enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC en medio de la población civil en la población de Toribío, en el departamento del Cauca, resultó asesinada la ciudadana Rosa María Escue Inseca, indígena Nasa, y otras cinco personas resultaron heridas, incluyendo una niña de 5 años; también murió un agente de

---

[237] Defensoría del Pueblo – Sistema de Alertas Tempranas. Informe de Riesgo No. 010-09; de Inminencia, para los Resguardos Arquía y Eyákera en el municipio Unguía – Chocó. Oficio del 23 de noviembre de 2010. www.defensoria.org.co

[238] Defensoría del Pueblo – Sistema de Alertas Tempranas. Informe de Riesgo No. 010-09; de Inminencia, para los Resguardos Arquía y Eyákera en el municipio Unguía – Chocó. Oficio del 23 de noviembre de 2010. www.defensoria.org.co

[239] Sistema de Naciones Unidas en Colombia – Comunicado de Prensa: "Día internacional de los pueblos indígenas: Retos para la protección de su vida e integridad". 2010-08-09. Disponible en: http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=26&cat=81.

[240] "Niño de 5 años y su madre (Concejala de Caldono) nuevas víctimas de las FARC". Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) – Comunicado público del 13 de mayo de 2010.

la Policía y dos mas sufrieron lesiones graves[241]. Otros incidentes tuvieron lugar en el departamento el 25 de febrero, cuando una patrulla de la Policía fue atacada por guerrilleros de las FARC sobre la carretera al Huila que cruza el territorio indígena Kokonuko, municipio de Puracé, donde murieron dos agentes y cinco quedaron heridos; y el 20 de febrero, cuando se presentaron fuertes enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las FARC en el casco urbano y los alrededores de los municipios de Caldono, Jambaló y Cajibío, todos de alta población indígena[242]; dichos enfrentamientos generaron, entre otras, el desplazamiento forzado temporal de 520 integrantes del pueblo indígena Nasa hacia la vereda El Gualo, donde se instalaron en el "Centro Rural Mixto Gualo", y denunciaron a la Defensoría del Pueblo –entre otras- "la muerte de animales domésticos debido a los combates, la afectación a sus casas, y la presencia en su vereda de 'morteros artesanales' sin detonar que deben ser desactivados para que puedan retornar a sus hogares"[243].

146. Los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales también han generado, en 2010, el confinamiento de comunidades enteras en sus territorios, con el riesgo subsiguiente de desplazamiento forzoso que de allí se deriva. Así sucedió con la comunidad indígena Jiw o Guayabero del Resguardo de Mocuare, ubicada a lo largo del río Guaviare en los departamentos de Meta y Guaviare, y compuesta por 150 personas –entre ellos 75 niños y niñas-, que hacia finales del mes de agosto se vio confinada y en alto riesgo de desplazamiento, por la presencia en su territorio de un contingente de las FARC que había sostenido enfrentamientos con el Ejército, riesgo que motivó la visita de una Comisión Humanitaria de la Defensoría del Pueblo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el 30 de agosto de 2010 para ofrecerles alimentación, atención médica y acompañamiento, y preparar un plan de contingencia. En múltiples oportunidades, la Defensoría del Pueblo ha denunciado el riesgo de desplazamiento del pueblo Guayabero, como consecuencia del confinamiento, el reclutamiento forzado, el minado de su territorio y los asesinatos selectivos de líderes y miembros de las comunidades[244].

147. Durante 2010 también se tuvo noticia de la afectación de comunidades indígenas por los efectos indiscriminados de las fumigaciones aéreas de cultivos ilícitos realizadas por el Gobierno Nacional. Según denunciaron las autoridades indígenas del pueblo Eperara-Siapidaara, el 16 de marzo de 2010, entre las 11 de la mañana y la 1 de la tarde, varias avionetas de la Policía Antinarcóticos habrían fumigado las huertas comunales y las parcelas de las mujeres del resguardo Eperara-Siapidaara de Joaquincito, en el Río Naya, del corregimiento de Puerto Merizalde, municipio de Buenaventura (departamento del Valle). Estas mismas fumigaciones también habrían afectado las parcelas de las comunidades afrodescendientes vecinas, incluido un proyecto agroecológico conjunto de las mujeres de ambos grupos poblacionales, generando daños a sus cultivos de

---

[241] "Una vez más la guerra cobra dos vidas y 7 heridos en las comunidades indígenas de nuestro territorio Cxhab Wala Kiwe, Resguardo Indígena de Toribío – Cauda". Cabildos Indígenas de Toribío, San Francisco y Tacueyó – Asociación Proyecto NASA - Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN): Comunicado A La Opinión Pública, 23 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.onic.org.co/nuevo/comunicados.shtml?x=36927.

[242] Defensoría del Pueblo. Comunicado No. 1501, 22 de febrero de 2010: "Defensor del Pueblo condenó ataques a los municipios de Caldono, Jambaló y Cajibío (Cauca)". Ver también: "Emergencia social y cultural en territorios indígenas del Cauca por causa de la guerra". Comunicado público del Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC, 3 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.onic.org.co/comunicados.shtml?x=36550

[243] Defensoría del Pueblo. Comunicado de Prensa No. 1503, 23 de febrero de 2010: "Desplazados 520 pobladores de la etnia Nasa en el Cauca".

[244] Defensoría del Pueblo, Comunicado de Prensa No. 1580, 30 de agosto de 2010: "Conforman comisión humanitaria para verificar riesgo de desplazamiento de la población indígena Guayabero del Resguardo Mocuare entre los Departamentos del Meta y Guaviare".

pancoger y al ecosistema particularmente rico y delicado de la zona[245]. A la fecha no se cuenta con información sobre iniciativas o procedimientos destinados a reparar el daño causado.

148. La principal consecuencia del impacto agudo del conflicto armado sobre los pueblos indígenas, es el desplazamiento forzado de familias y comunidades enteras, cuya magnitud ya fue descrita por la CIDH en pasados informes anuales. Según datos de la ONIC, entre 2002 y 2009 se presentó el desplazamiento forzado de aproximadamente 74.000 personas indígenas.[246] El desplazamiento forzado atenta directamente contra la existencia misma de los pueblos indígenas, puesto que rompe la relación fundamental que éstos guardan con sus territorios, tanto en términos de supervivencia física –puesto que de dicho territorio derivan su sustento material-, como de supervivencia cultural –en la medida en que su cultura está directamente ligada al territorio ancestral-[247]. Durante 2010 continuaron ocurriendo desplazamientos forzados de la población indígena. Así, se tuvo noticia de que como consecuencia de un enfrentamiento entre la Infantería de Marina y las FARC el 31 de enero, 300 miembros del pueblo indígena Eperara-Siapidaara se desplazaron hacia la comunidad de Boca de Víbora, cerca de Bocas de Satinga en la cabecera municipal de Olaya Herrera, departamento de Nariño, provenientes de los caseríos La Tórtula, Casa Grande y Robles, e igualmente impulsados por múltiples homicidios selectivos cometidos por grupos armados ilegales en la zona[248]. Posteriormente, en el departamento del Chocó, el 2 de noviembre, la comunidad indígena de Chigorodó Membá, compuesta por cincuenta y cuatro personas, de las cuales 18 son niños, se vio forzada a desplazarse hacia Puerto Meluk por amenazas a sus líderes y docentes de parte de los grupos armados ilegales (paramilitares). La comunidad se encontraría en condiciones extremas, ya que el poblado de recepción no cuenta con infraestructura suficiente para albergar a sus miembros; en consecuencia, las nueve familias que componen la comunidad actualmente están viviendo en condiciones de hacinamiento en un molino, sin haberse tenido noticia de acciones estatales orientadas a proteger sus derechos[249].

149. La CIDH ha tenido conocimiento sobre la situación actual de algunas comunidades indígenas que fueron desplazadas hace casi tres años de sus territorios ancestrales, y actualmente siguen viviendo en condición de desplazamiento por la imposibilidad de retornar, sin haber recibido la atención estatal a la que tienen derecho. Así, por ejemplo, se ha recibido información sobre las comunidades de los resguardos Caño Claro y La Esperanza, del Pueblo Makaguán, e Iguanito, del Pueblo Sikuani, las cuales fueron expulsadas de su territorio por las guerrillas de las FARC y el ELN desde enero y abril de 2008, y se encuentran actualmente asentadas en el resguardo de Parreros, del corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame, departamento de Arauca. Las condiciones

---

[245] "Fumigaciones en el río Naya – el pueblo indígena Eperara Siapidaara denuncia la destrucción de sus parcelas comunitarias". Comunicado del Cabildo Indígena Eperara-Siapidaara de Joaquincito, Río Naya; la Asociación de Cabildos Indígenas del Valle – región Pacífico; el Proceso de Comunidades Negras, el Palenque El Congal de Buenaventura y el Colectivo de Trabajo Jenzera, 16 de marzo de 2010. Disponible en: http:www.onic.org.co/comunicados.shtml?x=36562

[246] "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[247] Según explica el ACNUR, "en el caso de la población indígena, cuyos sistemas económicos, sociales y culturales se fundamentan completamente en su relación con la tierra, el desplazamiento forzado representa una grave amenaza. Este destruye modos de vida ancestrales, estructuras sociales, lenguas e identidades. En última instancia puede implicar la desaparición de grupos enteros. // 'Perder nuestra tierra es perdernos nosotros', afirmó un indígena Siona luego de que fue obligado a huir de su tierra. 'Irnos es dar un paso más hacia la muerte'. // Por este motivo, los pueblos indígenas son una de las principales prioridades del trabajo del ACNUR en Colombia (...)". Tomado de: "'Perder nuestra tierra es perdernos nosotros' – Los indígenas y el desplazamiento forzoso en Colombia". Hoja Informativa ACNUR.

[248] Defensoría del Pueblo. Comunicado de Prensa del 17 de febrero de 2010: "Preocupa a la Defensoría del Pueblo desplazamiento masivo de comunidades indígenas en Olaya Herrera (Nariño)".

[249] "A los pueblos indígenas nos quieren sacar vivos o muertos de nuestros territorios – Desplazamiento forzado de la comunidad indígena de Chigorodó Membá". Comunicado de la Asociación de Cabildos Indígenas Wounaan, Embera Dobida, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó – OREWA –; Boletín informativo, 2 de diciembre de 2010: "Comunidades Indígenas del Chocó un pueblo que resiste al exterminio". Disponible en: www.orewa.org

de vida que soportan los miembros de estas tres comunidades son extremas, puesto que el desplazamiento forzado les ha impedido realizar las prácticas tradicionales de caza, siembra y recolección en sus territorios, de las cuales derivan su sustento, como consecuencia de lo cual no tienen acceso a alimentos y deben soportar cotidianamente hambre, causando a su vez serias condiciones de anemia, desnutrición y otros problemas de salud, particularmente entre los niños. Igualmente viven en condiciones de salud e higiene extremas, puesto que no tienen acceso a agua potable ni a saneamiento básico, lo cual, unido a un mal manejo de residuos sólidos, se ha traducido en altas incidencias de enfermedades infantiles, parasitismo y otras enfermedades digestivas. Según reportó la ASCATIDAR, en octubre de 2010 un grupo de delegados de las comunidades se desplazó hacia el territorio ancestral para explorar posibilidades de retorno, y allí fueron recibidos por las FARC, quienes les advirtieron que su territorio estaba minado y que atentarían contra su vida en caso de regresar[250]. La violación de los derechos humanos de estas comunidades y de sus miembros es transversal, profunda y preocupante; la CIDH exhorta al Estado colombiano a gestionar de manera inmediata la reubicación de estas comunidades en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad, de conformidad con sus obligaciones internacionales en la materia.

150. El conflicto armado también ha afectado a quienes defienden los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia. El 18 de agosto, fueron secuestrados por hombres armados aparentemente pertenecientes a un grupo paramilitar emergente, dos asesores de la Asociación de Cabildos Indígenas Eperara-Siapidaara de Nariño (ACIESNA), de 23 y 30 años de edad, cuando se desplazaban en una lancha de transporte de pasajeros desde Tumaco hacia El Charco, sobre el sector conocido como Salahonda, en el municipio de Francisco Pizarro, departamento de Nariño. Ambos desempeñaban labores de capacitación con miembros de las comunidades Eperara-Siapidaara en el Departamento. No se tiene noticia hasta la fecha sobre gestiones para la liberación de estos dos defensores[251].

4. Situación de la mujer indígena

151. Las mujeres indígenas colombianas viven una situación de múltiple discriminación, por su condición femenina y su condición indígena, que las hace mayormente vulnerables a los impactos del conflicto armado, el desplazamiento forzado, la pobreza y la marginalización estructural. La Corte Constitucional colombiana reconoció algunas manifestaciones de esta situación en el Auto 092 de 2008, en el cual le ordenó al Gobierno Nacional, entre otras, que creara e implementara un Programa de Protección de la Mujer Indígena Desplazada. Hasta la fecha, más de dos años después de la adopción del Auto, este Programa no ha sido creado.

152. Una de las manifestaciones más preocupantes del impacto del conflicto armado sobre la mujer indígena es la violencia sexual, descrita en detalle en el Auto 092 de la Corte Constitucional, y cometida por todos los actores armados enfrentados, en tanto arma de guerra[252]. La violación, el acoso sexual, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y el enamoramiento como táctica bélica impactan con particular severidad a las mujeres indígenas, quienes están mayormente expuestas a los crímenes de los actores armados en virtud de las múltiples discriminaciones que soportan. Durante 2010, la CIDH continuó recibiendo información sobre actos de violencia sexual cometidos contra mujeres indígenas en distintos puntos del país. Así, por ejemplo, se reportó que

---

[250] Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca (ASCATIDAR) – Comunicado público del 23 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.onic.org.co/nuevo/comunicados.shtml?x=36924.

[251] Defensoría del Pueblo. Comunicado de Prensa del 27 de agosto de 2010: "Condena el secuestro de dos asesores indígenas en la costa pacífica nariñense y reclama su inmediata liberación".

[252] *Cfr.* CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 102 a 147.

en noviembre de 2009, una niña del pueblo Wiwa habría sido violada por un soldado del Ejército Nacional en San Juan del Cesar (La Guajira)[253]. En la audiencia temática celebrada en octubre de 2010 sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, la ONIC reportó que en su sistema de información se habían registrado 3 casos de violencia sexual contra mujeres indígenas en el marco del conflicto armado durante 2010. En agosto de 2010, el Sistema de las Naciones Unidas en Colombia expresó mediante un comunicado público su preocupación por la ocurrencia continua de crímenes de violencia sexual contra mujeres indígenas relacionados con el conflicto armado interno[254]. El Estado informó que la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia ha adelantado una serie de actividades a fin de facilitar la formulación del diseño del programa de protección de las mujeres indígenas desplazadas[255].

5. Cumplimiento precario de las órdenes de protección de la Corte Constitucional

153. En el Auto 004 de 2009, la Corte Constitucional describió la respuesta estatal a la situación de afectación por el conflicto armado y el desplazamiento forzado como una reacción meramente formal, consistente en la aprobación de normas jurídicas y documentos de política con precarias repercusiones prácticas. Por ello, ordenó al Gobierno que creara los instrumentos de política pública necesarios para proteger a los pueblos indígenas frente a estos peligros, a saber, un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados por el Conflicto Armado y el Desplazamiento Forzado, aplicable a todos los pueblos indígenas del país, y 34 Planes de Salvaguarda Étnica para igual número de pueblos específicos que la Corte consideró se encuentran en particular riesgo por la violencia.

154. En la audiencia temática celebrada en octubre de 2010 sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, el Gobierno Nacional informó que para cumplir con la orden de la Corte Constitucional en el sentido de crear un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas afectados por el Conflicto Armado y el Desplazamiento Forzado, se inició un proceso de concertación con las organizaciones indígenas, a través de dos mesas permanentes de concertación, consistente en una sucesión de encuentros regionales y nacionales acordados con los propios pueblos indígenas[256]. En cuanto a los Planes de Salvaguarda Etnica, explicó que se había pactado en la mesa de concertación que se iniciaría su proceso de

---

[253] Denuncia pública disponible en http://www.vanguardiavalledupar.com/2009/11/12/jud2.htm, y reproducida en: "Las mujeres indígenas en el marco del conflicto armado interno que vive Colombia", ONIC, 2010.

[254] En los términos del comunicado, "el Sistema de las Naciones Unidas, quiere recalcar las modalidades y los patrones de ocurrencia de las violencia sexual que forman parte de la guerra y de la acción militar, utilizada por miembros de grupos armados ilegales, y en ocasiones por miembros de la fuerza pública. En muchas ocasiones, esta violencia sexual es causa y consecuencia del desplazamiento forzado y tiene un componente de discriminación y racismo en el marco del conflicto. La ausencia de estadísticas y datos diferenciados, por razones de género y etnia hacen aún más invisible la problemática. Frente a esta situación de desprotección, la respuesta de la administración de justicia y de la jurisdicción indígena son dos grandes retos." Sistema de Naciones Unidas en Colombia – Comunicado de Prensa: "Día internacional de los pueblos indígenas: Retos para la protección de su vida e integridad". 2010-08-09. Disponible en: http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=26&cat=81.

[255] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 34.

[256] En sus observaciones el Estado informó que "basados en lo suscrito en la Mesa Permanente de Concertación del 22 de mayo de 2009, se estableció que la primera reunión de socialización para el Plan de Salvaguarda con cada pueblo se daría posteriormente a la realización de los encuentros preparatorios, los 29 encuentros departamentales y los encuentros macro-regionales y nacionales definidos para la formulación del Programa de Garantías. A la fecha se han realizado los encuentros preparatorios en todo el país, los diferentes encuentros Departamentales y los cinco (5) encuentros macro-regionales" en los que han participado miembros, autoridades, líderes y organizaciones de todos los pueblos indígenas existentes en el país. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 35.

creación después de que se culminara el de diseño y creación del Programa de Garantías[257], no obstante lo cual el Gobierno ya había iniciado acercamientos[258] con los pueblos Awá, Totoró, Yanacona, Cofán, Nasa, Betoyes, Siona, Eperara-Siapidaara, Chimila, Yukpa, Coreguaje, Embera Chamí, Guambiano, Zenú y Kichwa.

155. La CIDH reconoce el valor de este proceso de concertación, pero al mismo tiempo expresa su preocupación por el hecho de que casi dos años después de la adopción del Auto 004 de 2009, todavía no existe ni el Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas afectados por el Conflicto Armado y el Desplazamiento Forzado, ni ningún Plan de Salvaguarda Etnica, al tiempo que se siguen cometiendo serias violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas colombianos. La CIDH exhorta al Gobierno de Colombia a que redoble sus esfuerzos por crear e implementar, en forma pronta y efectiva, estos instrumentos de política pública, que pueden constituir, una vez sean implementados, medios idóneos para resguardar a la población indígena de la violencia armada y sus procesos conexos de violación de los derechos humanos, que continuaron victimizando a las poblaciones indígenas durante 2010.

6. Situación territorial; megaproyectos y consulta previa

156. Los territorios indígenas legalmente reconocidos abarcan casi una tercera parte del territorio colombiano. Este hecho, generalmente reconocido, refleja un avance innegable en la protección de los derechos de los pueblos indígenas del país por el Estado, ya que el acceso a los territorios ancestrales es clave para el ejercicio de sus demás derechos humanos individuales y colectivos[259]. Al mismo tiempo, el territorio ha sido uno de los factores que han llevado a los pueblos indígenas colombianos a ser victimizados desproporcionadamente por el conflicto armado del país[260].

---

[257] En sus observaciones el Estado informó que "[i]gualmente, se planteó que los tiempos de desarrollo del procedimiento para los planes de salvaguarda, estarían sujetos a lo que se acuerde en los espacios de concertación; siempre y cuando exista el debido consenso por parte de las autoridades indígenas de las 4075 comunidades señaladas en el Auto, pertenecientes a los 34 pueblos indígenas. Así las cosas, es importante manifestar que la implementación de los planes de salvaguarda depende de la culminación de la debida formulación del programa de garantías". Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 35.

[258] En sus observaciones el Estado señaló que "[t]eniendo en cuenta la particularidad de cada pueblo indígena y el derecho a la autonomía del que gozan, el Gobierno Nacional ha recibido algunas solicitudes de distintos pueblos indígenas frente a la necesidad de iniciar el proceso de Consulta Previa para la elaboración de sus respectivos planes de salvaguarda étnica. Por ello, el Gobierno ha reconocido las necesidades puntuales de algunos pueblos indígenas y ha dado inicio al proceso de Consulta Previa con sus respectivas autoridades legítimas, con la siguiente propuesta de procedimiento". Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 36.

[259] "El derecho a la propiedad bajo el Artículo 21 de la Convención Americana tiene, por ende, una importancia singular para los pueblos indígenas y tribales, porque la garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas. [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaxa v. Paraguay. Referidos en: Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a).] Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. Se relaciona directamente, incluso como un pre-requisito, con los derechos a la vida en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, [CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080] al honor, a la dignidad, a la libertad de consciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia. [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(f)]" Tomado de: CIDH, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos", 2010, pág. 2.

[260] En palabras de la Corte Constitucional en el Auto 004/09: "Los pueblos indígenas están especialmente expuestos, en indefensión, al conflicto armado y al desplazamiento. [...] O bien, el conflicto armado ha exacerbado conflictos territoriales preexistentes, en los cuales las partes no indígenas se han aprovechado de, o aliado con, las actividades de los

Continúa...

157. Igualmente, subsisten numerosas solicitudes de titulación, delimitación y demarcación territorial que actualmente se encuentran sin resolver por las autoridades gubernamentales – según datos de la ONIC, son más de 500 las reclamaciones pendientes de resolución[261], cifra confirmada por el Gobierno Nacional en la audiencia temática celebrada en octubre de 2010 por la CIDH.

158. Por otra parte, las organizaciones indígenas han manifestado su preocupación por declaraciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en 2009, en el sentido de que no reconocerían en adelante los títulos de propiedad territorial de origen colonial y republicano, que para numerosas comunidades y pueblos constituyen el único instrumento jurídico que les permite acreditar su propiedad territorial – medida que sería regresiva y contraria al propio curso de acción previo del Estado colombiano en el sentido de reconocer tales títulos de propiedad sobre los resguardos[262]. En sus observaciones el Estado llamó la atención de la CIDH sobre la existencia del Decreto 441 de 2010, por el cual se reglamenta el artículo 85 de la Ley 160 de 1994. Dicho Decreto ordena al INCODER "reestructurar los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA u otras entidades", a más tardar a 31 de diciembre de 2012[263].

159. En la audiencia temática celebrada en octubre de 2010 sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, el Gobierno Nacional explicó que no es que se estén desconociendo los resguardos de origen colonial, sino que existen algunas dudas sobre los títulos y el alcance de los derechos correspondientes, explicando que en varios ya hay población no indígena asentada de tiempo atrás, dado que son resguardos antiguos; e indicó que el Gobierno adoptó una directriz para que en 2010 se clarifique la situación de los títulos y las tierras correspondientes, para dejarlos saneados y con plena claridad. A este respecto, el propio Gobierno afirmó que dicha norma debe interpretarse en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991, en el sentido de que al ser estas actividades de afectación directa para los pueblos

---

...continuación
grupos armados ilegales, en detrimento de los grupos étnicos. [...] El interés de los actores no indígenas sobre la tierra se deriva de varios factores: por recursos naturales, por su valor militarmente estratégico, por su valor económico, y por la distancia de centros urbanos. Las partes interesadas pueden ser actores armados o no armados, legales e ilegales, y a menudo se entrelazan. Los conflictos territoriales se resuelven violentamente, en detrimento de los indígenas, con graves violaciones de derechos humanos y del DIH, por su incorporación a un conflicto que no les pertenece. Esta variedad de manifestaciones se deduce del anexo al presente auto. [...] Simultáneamente, para los pueblos indígenas la importancia de sus territorios para sus culturas y su subsistencia e integridad étnicas, hace más lesivos tanto los factores causales del desplazamiento como el desplazamiento en sí mismo." En el mismo sentido, ACNUR explica: "La ocupación forzada y la explotación de la tierra están entre los factores centrales del desplazamiento en Colombia. Las comunidades indígenas son particularmente vulnerables, considerando que habitan en extensos territorios colectivos que son ricos en recursos naturales (biocombustibles, petróleo, madera), ubicados en lugares próximos a las fronteras o propicios para el cultivo de la coca". Tomado de: "'Perder nuestra tierra es perdernos nosotros – Los indígenas y el desplazamiento forzoso en Colombia". Hoja Informativa ACNUR.

[261] ONIC – Informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, en el marco de la Audiencia Temática solicitada por la Organización Nacional Indígena de Colombia en el 140º período de sesiones de la Comisión.

[262] ONIC – Informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, en el marco de la Audiencia Temática solicitada por la Organización Nacional Indígena de Colombia en el 140º período de sesiones de la Comisión.

[263] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 37.

indígenas, las medidas adoptadas deben ser consultadas con los mismos[264]. La CIDH recuerda que de conformidad con sus obligaciones internacionales bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado colombiano debe desarrollar tal proceso de aclaración de los títulos territoriales con la plena participación y consentimiento de los pueblos o comunidades afectados como un todo en la toma de cualquier decisión que pueda afectar sus derechos[265], sin adoptar medidas regresivas o que reduzcan el alcance actual de los derechos territoriales de los pueblos indígenas[266].

160. Los pueblos indígenas de Colombia han denunciado ante diversas instancias internacionales que uno de los factores de riesgo que actualmente penden sobre su existencia física y cultural es el de los planes y proyectos de infraestructura y de explotación económica que se están proyectando e implementando dentro de sus territorios, sin el debido respeto por sus derechos individuales y colectivos, y en distintos casos asociados a la violencia de los actores armados.

161. Tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional, el desarrollo de megaproyectos de infraestructura o de explotación de los recursos naturales se ha asociado, en varios casos, a la violencia ejercida contra las comunidades indígenas por los actores armados en conflicto[267]. En este sentido, la Corte describió, como uno de los procesos socioeconómicos y territoriales conexos al conflicto armado que impactan desproporcionadamente a la población indígena, el desarrollo de actividades económicas en territorios indígenas; y explicó a este respecto que en numerosos casos, los actores armados interesados en el desarrollo de megaproyectos de explotación económica o de infraestructura en territorios indígenas han emprendido estrategias de violencia contra los pueblos autóctonos, con miras a silenciar su oposición y apoderarse de sus tierras[268]. El Sistema de Naciones Unidas en Colombia hizo un llamado, en agosto de 2010, a que el Gobierno "adopte medidas cautelares especiales para proteger la integridad y el derecho a la vida de los líderes

---

[264] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 37.

[265] *Cfr.* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann v. Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002.

[266] Para la CIDH, "los Estados están obligados a abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos territoriales de los pueblos indígenas [En caso de adoptar disposiciones regresivas, los Estados están en la obligación de dejarlas sin efecto o abstenerse de aplicarlas. CIDH, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párrs. 49, 50 – Recomendación 4]". Tomado de: CIDH, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos", 2010.

[267] En este sentido, la ONIC ha afirmado: "en nuestro país, se ha logrado provecho del contexto de guerra y del conflicto armado interno para el desarrollo de grandes proyectos en territorios indígenas, muchos de ellos sin llevar a cabo la consulta previa o mediante consultas inadecuadas. Con gran frecuencia se recurre a los grupos armados legales e ilegales para sembrar terror, miedo y zozobra antes de la realización de un proyecto [...]". Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co

[268] En palabras de la Corte, "[...] se ha reportado [...] el desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales, en forma irregular, por actores económicos del sector privado o por los grupos armados ilegales –tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines-. A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos. En este sentido ha de resaltarse que múltiples grupos indígenas han denunciado estrategias de violencia por parte de los actores armados interesados, o bien en la realización directa de megaproyectos agrícolas y de explotación de recursos naturales, o bien en el apoyo a ciertas empresas y actores económicos que desarrollan estos proyectos, y con los cuales se han asociado para lucrarse con los beneficios de tales actividades. Según se denuncia – y se reseña más adelante en el anexo-, aparentemente algunos actores económicos se han aliado con los actores armados irregulares para generar, dentro de las comunidades indígenas, actos de violencia que eliminen o desplacen a los indígenas de sus territorios ancestrales, despejando así el camino para la implementación de estos proyectos productivos. Ello se deriva, esencialmente, de la existencia de intereses comerciales extensivos en los recursos naturales de sus territorios. En algunos lugares del país es claro que se han vinculado los actores del conflicto armado con intereses económicos, vinculación que es una de las principales causas de desplazamiento forzado." Corte Constitucional, Auto 004 de 2009, aparte 2.3.

indígenas que participen en consultas sobre proyectos económicos y defiendan el territorio indígena en los casos de procesos de consulta con comunidades en municipios para los cuales el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo ha identificado un riesgo de violencia elevado"[269]. El Estado informó a la CIDH que en lo relativo a las consultas previas sobre proyectos con comunidades en municipios en donde existan alertas tempranas, "el grupo de consulta previa del Ministerio del Interior y de Justicia tiene identificados aquellos proyectos con el fin de cumplir el papel de garantes del derecho fundamental a la consulta previa y en la misma vía realizar un trabajo interinstitucional coordinado de garantía y protección de los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de los grupos étnicos asentados en esas zonas"[270].

162. A nivel de proyectos de infraestructura, es de público conocimiento que el Estado Colombiano planea construir, o ha iniciado las obras de construcción, de distintos emprendimientos de gran escala, tales como represas hidroeléctricas, puertos o distritos de riego. Asimismo se ha asociado a procesos de integración infraestructural latinoamericana, tales como la Iniciativa de Integración de la Infraestructura Regional de Sur América (IIRSA). Múltiples proyectos infraestructurales de gran calado serán construidos en territorios indígenas, o los afectarán directamente; tal es el caso, por ejemplo, de la Represa Los Bezotes, la Represa del Río Ranchería o el Puerto Multipropósito Brisa, los cuales afectarán profundamente el territorio de los pueblos indígenas Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, de la Sierra Nevada de Santa Marta, y Wayúu, de la Guajira.

163. Las iniciativas de exploración y explotación minera[271] y de hidrocarburos[272] emprendidas por el Gobierno Nacional también han generado un alto nivel de preocupación entre los pueblos indígenas, ya que afectarían numerosos territorios ancestrales. Entre los efectos previsibles de estos proyectos se cuentan la degradación medioambiental profunda, la afectación o destrucción de lugares sagrados, la irrupción de actores no indígenas en los territorios, y la afectación de las estructuras de organización social de los pueblos respectivos[273].

---

[269] Sistema de Naciones Unidas en Colombia – Comunicado de Prensa: "Día internacional de los pueblos indígenas: Retos para la protección de su vida e integridad". 2010-08-09. Disponible en: http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=26&cat=81.

[270] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 37 y 38.

[271] En palabras de la ONIC, el instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) precisa que existen 304 resguardos que se encuentran dentro de los distritos mineros en los que se están otorgando títulos mineros para la exploración y explotación de diferentes minerales. La misma fuente señala, que en el año 2008, el 65% de las concesiones mineras que se están otorgando dentro de los distritos mineros, y que se piensan desarrollar a través del Tratado de Libre Comercio (TLC) firmado con Canadá, están ubicados en territorios ancestrales pertenecientes a comunidades indígenas (...)".Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co [notas al pie omitidas].

[272] Según explica la ONIC, "entre los años 2000 y 2007, se firmaron 208 contratos de investigación y exploración por parte de ECOPETROL, de los cuales 100 afectaron a los pueblos indígenas, es decir, a un total de 207 resguardos indígenas y cerca de 30 pueblos, los cuales fueron incorporados al mapa petrolero, afectando 5.884.244,2 hectáreas de territorios que se traslapan con bloques petroleros. Asimismo, en el acuerdo No. 08 de 2004, la junta directiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) definió cinco áreas especiales de intervención, cuatro de las cuales perjudican directamente territorios indígenas, es decir, 134 resguardos. A lo anterior, deben agregarse cuatro (4) áreas de interés en materia de crudos pesados y tres áreas más en zonas marítimas, en las que se prevé la extracción de crudos livianos que afectarán territorios de pueblos indígenas." Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co [notas al pie omitidas].

[273] En palabras del Gobierno "[c]omo es de conocimiento de la Honorable Comisión, el Estado colombiano firmó el convenio 169 de la OIT, y expidió la Ley 99 de 1993, los Decretos 1320 de 1998 y 1220 de 2005 y la Directiva Presidencial 01 de 2010; normativa mediante la cual se encuentra regulado el proceso de consulta previa, que -de acuerdo con las normas referidas- surte una serie de etapas garantizando los diferentes contextos de las comunidades y su derecho a la participación mediante el estudio de los posibles impactos que puedan darse en la realización de los proyectos, obras o actividades que se pretendan adelantar. El proceso de consulta previa garantiza también el derecho al territorio, y en forma particular el de los territorios sagrados. En conjunto con las empresas, se estudia la influencia del proyecto, obra o actividad;

Continúa...

164. Uno de los ámbitos de mayor preocupación para los pueblos indígenas del país es el de la realización de los procesos de consulta previa. Aunque Colombia cuenta con un marco normativo de relativa sofisticación sobre el tema[274], en términos de la ONIC, "la consulta se ha convertido en un constante esfuerzo político y cultural para algunos pueblos, y en el principal generador de pugnas y divisiones al interior de las organizaciones". Han sido reiteradas las quejas públicas de los pueblos indígenas en el sentido de que el Gobierno Nacional visualiza las consultas previas como meros trámites formales que se deben agotar para efectos de adelantar proyectos de inversión o desarrollo, o de otorgar concesiones extractivas de los recursos naturales, dentro de los territorios ancestrales, sin prestar una consideración sustancial a la postura de los pueblos o comunidades afectados, incluso si éstos manifiestan su oposición al proyecto consultado. Adicionalmente, los pueblos indígenas colombianos han denunciado que durante los procesos de consulta previa, las empresas concesionarias o interesadas en obtener las concesiones respectivas realizan esfuerzos por obtener el beneplácito de los miembros de las comunidades ofreciendo, a cambio, pequeñas dádivas o contraprestaciones materiales, aprovechando su situación de necesidades básicas insatisfechas y abandono estatal[275].

165. En 2010, la Corte Constitucional decidió suspender la realización del proyecto minero Mandé Norte, que afectaría un lugar de alta significación espiritual para los indígenas Embera, afectando más de once comunidades de los resguardos del Río Murindó y Uradá Jiguamiandó, por cuanto no se había desarrollado un proceso de consulta previa acorde con las obligaciones internacionales y constitucionales del Estado colombiano[276]; según se informó a la CIDH, el Gobierno Nacional impugnó la validez de esta decisión ante el pleno de la Corte, y se encuentra esperando una resolución de este recurso[277]. La CIDH recuerda que bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los planes o proyectos de inversión y desarrollo o las concesiones extractivas de los recursos naturales en territorios indígenas que (i) sean de gran escala y (ii) puedan surtir un impacto profundo sobre la forma de vida de las comunidades o pueblos afectados, requieren no sólo ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, sino que necesitan el consentimiento del pueblo indígena respectivo[278].

...continuación
sin que con ello se otorgue un poder veto a las comunidades. Por tanto, de no ser posible la no influencia en territorios sagrados, se realiza una identificación de impactos y se abre el espacio para concertar acuerdos dirigidos a mitigar los daños". Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 38.

[274] La Directiva Presidencial No. 01 de 2010 propone una serie de etapas para el desarrollo del proceso de consulta previa, con el fin de organizar e indicar unos procedimientos mínimos para la gestión del proceso. Las fases definidas son: a) pre consulta, b) apertura del proceso, c) talleres de identificación de impactos y definición de medidas de manejo, d) pre-acuerdos, e) reunión de protocolización, f) sistematización y seguimiento al cumplimiento de acuerdos y, g) cierre del proceso de Consulta Previa. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 38.

[275] [Rico Piñeres, Laura (2009), 'La Consulta Previa: farsa multicultural', disponible en: http://www.lasillavacia.com/historia/3201]". Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co

[276] Sentencia T-769/09, divulgada mediante comunicado de prensa del 24 de marzo de 2010.

[277] El Estado informó que en lo relativo al proyecto Mandé Norte en 2009 en cumplimiento de la orden tercera de la sentencia T-679-09 de la Corte Constitucional, se suspendieron en la zona todo tipo de actividades relacionadas con el proyecto. Asimismo señaló que el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial está evaluando el impacto ambiental con el fin de que la autoridad competente realice los estudios pertinentes. En forma paralela, el Grupo de Consulta Previa del Ministerio de Interior y de Justicia está elaborando la ruta de trabajo para dar trámite al proceso y ser garante del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades que hacen presencia en la zona. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 39.

[278] Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134. Según ha explicado la CIDH, "[s]in perjuicio del hecho

Continúa...

166. También en términos del derecho al territorio, se ha reportado la persistencia y agravamiento de conflictos territoriales entre pueblos o comunidades indígenas y colonos u otras personas no indígenas interesados en apropiarse de las tierras ancestrales, sin que haya una respuesta enérgica del Estado orientada a proteger a los indígenas de hechos de violencia orientados a despojarles de su territorio. Así, por ejemplo, se denunció que el 9 de octubre de 2010, en el Resguardo de Iroka del pueblo Yukpa, de la Serranía del Perijá en el departamento del Cesar, se habría presentado una riña entre varios colonos e indígenas, como consecuencia de la cual fue asesinado a machetazos el líder Yukpa Isaías Montes, y heridos de gravedad los indígenas Omar Franco y Juan García, entre otros[279]. La CIDH enfatiza que los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos por el Estado de ataques por terceros, especialmente cuando tales ataques ocurran en el marco de conflictos por el territorio ancestral[280]. En casos así, las autoridades estatales están internacionalmente obligadas a (i) prevenir la ocurrencia de dichos conflictos, (ii) proteger a las comunidades indígenas de ataques violentos, y (iii) investigar y sancionar efectivamente a los responsables[281].

167. La protección del derecho a la propiedad territorial indígena, bajo el Artículo 21 de la Convención Americana, tiene una importancia singular para los pueblos indígenas porque la garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas[282], y constituye un pre-requisito para el ejercicio de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud[283], al honor, a la dignidad, a la libertad de consciencia y religión, a la libertad de

---

...continuación
de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos específicamente definidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los estándares internacionales exigen jurídicamente que los Estados obtengan el consentimiento informado de los pueblos indígenas con carácter previo a la ejecución de planes o proyectos que puedan afectar sus derechos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales. // La Corte Interamericana ha resaltado 'la diferencia entre 'consulta' y 'consentimiento' en este contexto', planteando la obligación de obtener el consentimiento en los siguientes términos: 'la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones' [Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134]. Posteriormente, en la sentencia interpretativa del caso Saramaka, la Corte añadió: "el Estado tiene el deber, desde el inicio de la actividad que se propone, de consultar activamente con el pueblo Saramaka, de buena fe, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, lo cual a su vez requiere que el Estado acepte y brinde información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible. Además, dependiendo del nivel de impacto que tendrá la actividad que se propone, el Estado podría ser requerido a obtener el consentimiento del pueblo Saramaka. El Tribunal enfatizó que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales del pueblo Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramaka, sino también de obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones" [Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 17]." Tomado de: CIDH, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos", 2010, págs. 115-116.

[279] Comunicado público de las autoridades de los seis resguardos indígenas del pueblo Yukpa, 13 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.onic.org.co/nuevo/comunicados.shtml?x=36832

[280] CIDH, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo X, Recomendación 3.

[281] CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1062-1066; 1071; 1137 – Recomendaciones 1-4.

[282] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Referidos en: Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a).

[283] CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080.

asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia[284]. Para la CIDH, "la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo implica no sólo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra"[285]. La Corte Interamericana, a su vez, ha subrayado que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se relacionan con "el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida"[286]. La CIDH llama al Estado colombiano a multiplicar sus esfuerzos por proteger el goce efectivo del derecho al territorio de los pueblos indígenas, como primer paso para resguardar sus derechos fundamentales en el marco del conflicto armado interno.

7. Situación socioeconómica

168. Las condiciones socioeconómicas de la población indígena colombiana son graves. Según cifras publicadas por la ONIC, con base en datos del DANE y la Universidad de los Andes, el 63% de la población indígena vive bajo la línea de pobreza, y el 47.6% bajo la línea de pobreza extrema[287].

169. Una de las secuelas más graves de la pobreza es la altísima incidencia de la desnutrición infantil entre las comunidades indígenas, la cual ya ha sido denunciada por la CIDH en sus informes anuales recientes. La ONIC ha reportado, por ejemplo, que entre los niños y niñas del pueblo Guayabero (Jiw) el nivel de desnutrición crónica es del 83,5%[288]; también ha informado que en el curso del año 2009, "han sido públicos los casos de muerte por desnutrición de niños y niñas indígenas en los pueblos Emberá Katío (Chocó), Wiwa (Guajira), Yukpa (Cesar), Wayúu (Guajira), y los casos de elevada desnutrición en los pueblos Awá y Eperara Siapidaara en Nariño"[289]; e igualmente ha denunciado este año que en el pueblo Kankuamo, el 12.9% de la población infantil del resguardo entre 0 y 6 años de edad sufre desnutrición crónica grado II, el 6.22% desnutrición

---

[284] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(f).

[285] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa Vs. Paraguay. Referidos en: Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(c).

[286] Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146. Para la Corte Interamericana, "La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural" [Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146]. Los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado; al afectar el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se pueden afectar otros derechos básicos como el derecho a la identidad cultural, o la supervivencia de las comunidades indígenas y sus miembros [Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146, 147]. La CIDH ha explicado en esta línea que el territorio ancestral reclamado por comunidades indígenas "es el único lugar donde tendrán plena libertad porque es la tierra que les pertenece" [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa Vs. Paraguay. Referidos en: Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(g)].

[287] Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co

[288] ONIC, Informe sobre la Salud y la Nutrición en los pueblos indígenas Nukak Maku y Jiw (Guayabero), 2009. Referido en: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co.

[289] Tomado de: "Palabra dulce, aire de vida: Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia". ONIC, 2010. Disponible en: www.onic.org.co [notas al pie omitidas].

crónica grado III, y el 19% está en grave riesgo de desnutrición[290]. Entre los factores que atentan contra la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas sobresale el conflicto armado –en particular por las restricciones impuestas por los actores armados sobre las actividades tradicionales de sustento, sobre el tránsito de alimentos desde y hacia las comunidades, por la apropiación de los bienes de subsistencia de propiedad de los indígenas, o por los efectos de las fumigaciones estatales indiscriminadas sobre los cultivos de pancoger-.

170. La situación de salud de los pueblos indígenas colombianos también es preocupante. Cifras del ministerio de la Protección Social indican que para 2009, el 67.5% de la población indígena estaba afiliada al sistema de seguridad social en salud, esto es, el 32.4% se encontraba desprovisto de cobertura; esta cifra es mucho mayor que el porcentaje de la población no indígena que no está afiliada al sistema. Por otra parte, existen serios obstáculos geográficos para la prestación eficiente de servicios de salud, ya que en varias regiones del país las personas indígenas deben desplazarse por grandes distancias, de horas o días de camino, para llegar a los centros de atención, y en consecuencia no tienen acceso real al sistema, mucho menos en casos de urgencia. Si bien el Estado ha emprendido campañas de promoción de salud entre las comunidades, se trata de iniciativas puntuales y poco regulares. El Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, en su informe publicado en 2010 sobre la visita al país, resaltó la gravedad de la situación de salud[291].

171. Las precarias condiciones de acceso al sistema de salud interactúan con las circunstancias de pobreza y desnutrición para generar cuadros alarmantes de morbilidad y mortalidad infantil entre las comunidades indígenas del país. En junio de 2010, la Asociación de Cabildos Indígenas Embera, Wounaan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó denunciaron, mediante comunicado a la opinión pública, que había aumentado entre sus comunidades la muerte de niños indígenas, y que específicamente, una epidemia que aún no había sido diagnosticada había cobrado la vida de más de diez niños en un mes[292].

172. La CIDH enfatiza que el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados miembros de la OEA a respetar, garantizar y promover el goce efectivo del derecho a la vida en condiciones de dignidad, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este derecho fundamental, del que son titulares todos los miembros de los pueblos indígenas, impone al Estado colombiano, entre otras, el triple deber de (i) adoptar medidas especiales para generar condiciones de vida dignas para las personas, (ii) abstenerse de producir condiciones que obstaculicen el acceso a las condiciones básicas de alimentación, agua, salud y habitación, y (iii) en casos de pueblos ya expuestos a situaciones de vulnerabilidad y riesgo por su pobreza, adoptar

---

[290] Datos provistos por Kankuama IPS, 2009, y publicados en: "Las mujeres indígenas en el marco del conflicto armado interno que vive Colombia", ONIC, 2010.

[291] En palabras del Relator, "los grupos indígenas no parecen disfrutar de los mismos estándares de accesibilidad y calidad en el derecho a la salud que la mayoría de la sociedad colombiana, una situación que se ve exacerbada por el conflicto armado". ONU – Consejo de Derechos Humanos – Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, A/HRC/15/34, 9 de enero de 2010.

[292] Según explica la ONIC, en este comunicado se informó a la opinión pública sobre "el aumento de muertes de niños indígenas y la negligencia de las entidades estatales departamentales y de las autoridades en salud, quienes a la fecha y pese a la gravedad de los hechos, no han implementado un modelo de atención diferencial, oportuna y efectiva para prevenir y atender las muertes sistemáticas y constantes de los niños indígenas; estas muertes han sido causadas por severos problemas de desnutrición, lo que favorece, y es un factor determinante, en la aparición y desarrollo de epidemias en la población infantil. El suceso más reciente se está viviendo en el Municipio de Bajo Baudó, afectando comunidades como Buenavista, Puerto Piña, Pitalito, Chichiliano, Bajo Grande, Playa Linda, Guachal y Villa Nueva, entre otras, donde una extraña epidemia (a la fecha las instituciones de salud no han establecido un diagnóstico médico) ha cobrado la vida de más de diez niños indígenas en el último mes, y se reportaron 150 personas enfermas, que no pudieron acceder a la atención básica en salud". En: "Las mujeres indígenas en el marco del conflicto armado interno que vive Colombia", ONIC, 2010.

medidas positivas con carácter prioritario para satisfacer los requerimientos mínimos de una subsistencia digna. En el caso de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el cumplimiento de este triple deber debe realizarse con la debida consideración por la cultura ancestral y teniendo en cuenta la especial relación que vincula a los pueblos indígenas con sus territorios y con los recursos naturales que en ellos se encuentran.

B. Comunidades y consejos comunitarios afrodescendientes y raizales

173. El 29 de marzo de 2009, la CIDH aprobó sus "Observaciones Preliminares tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia". En dicho documento, la CIDH advirtió sobre los "constantes actos de violencia contra civiles [mayormente afrodescendientes] mediante masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones forzadas, daños a la integridad física, violencia sexual, actos de hostigamiento y desplazamiento forzado"[293].

1. Situación socioeconómica e impacto diferencial del conflicto armado interno

174. Desde hace diez años, cuando la CIDH abordó la situación de la población afrocolombiana, en su "Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia", concluyó que "es válido llegar a la generalización de que el terror y la violencia que practican todas las fuerzas contenciosas de Colombia han afectado particularmente a los colombianos que viven en condiciones de pobreza extrema, de los cuales, un número desproporcionado son negros"[294].

175. El 10 de mayo de 2010 el Gobierno emitió un documento CONPES en el que estableció una política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal con recomendaciones dirigidas a cada una de las entidades que conforman el CONPES. De acuerdo con el documento es importante poner en marcha acciones afirmativas que permitan el ejercicio y disfrute de los derechos individuales y colectivos de dicha población. En ese sentido, el documento señala que la política que se establece busca implementar soluciones para generar oportunidades de acceso al desarrollo humano sostenible, y reducir la brecha en las condiciones de vida de la población afrocolombiana respecto al resto de la población del país[295].

176. No obstante lo anterior, la Comisión observa que en los últimos diez años la situación no ha mejorado y los afrocolombianos siguen siendo víctimas de "masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones, torturas y tratos crueles e inhumanos, violencia sexual, actos de hostigamiento y amenazas por parte de los actores del conflicto armado"[296]. Asimismo, los líderes y lideresas de los consejos comunitarios que han impulsado reclamos de titulación, de respeto efectivo a la propiedad colectiva de la tierra de estas comunidades y oposición a los grupos armados, han

---

[293] CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, 27 de marzo de 2009, párr. 47.

[294] CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, Cap. XI, párr. 26.

[295] Departamento Nacional de Planeación, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Documento CONPES 3660, política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, 10 de mayo de 2010. Documento disponible en: http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/LinkClick.aspx?fileticket=oBFtC3Gwr%2fc%3d&tabid=1063.

[296] CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. 27 de marzo de 2009, párr. 55.

sido objeto de asesinatos selectivos, actos de violencia y hostigamiento[297]. Consecuentemente, la CIDH ha hecho referencia, año tras año, a la grave situación que afecta a los afrocolombianos, especialmente en lo que se refiere a sus derechos a la vida e integridad personal, particularmente de los líderes y lideresas de la comunidad afrodescendiente en Colombia[298].

177. Similarmente, otros órganos internacionales de derechos humanos han recientemente constatado esa misma problemática y expresado su preocupación respecto de ello. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), al examinar los informes periódicos 10º a 14º de Colombia, durante su 75º Período de Sesiones, del 3 al 28 de agosto de 2009, indicó que, uno de los factores que dificultan y/o obstaculizan la aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en Colombia, es la situación de violencia generada pos los grupos armados, en el marco del conflicto armado, cuya víctima principal es la población civil, en particular los afrocolombianos[299]. Asimismo, el CERD expresó su especial preocupación "por la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos cometidas contra los afrocolombianos [...], como asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, o reclutamientos y desplazamientos forzados"[300]; así como "por la persistencia de un gran número de desplazamientos en masa e individuales y del número desproporcionadamente elevado y cada vez mayor de afrocolombianos [...] entre los desplazados"[301].

178. Asimismo, en febrero de 2010, la Experta Independiente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones de las Minorías, Gay McDougal, realizó una visita oficial de observación a Colombia, enfocada en comunidades que se identifican como Afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueras. En sus Conclusiones Preliminares[302], la Experta Independiente indicó como un reto emergente enfrentado por las comunidades afrocolombianas, "la violencia en manos de varios tipos de actores armados, la lucha en curso por sus tierras y territorios, el desplazamiento forzado, el impacto de la agroindustria, los intereses madereros y mineros y los 'megaproyectos' destinados al desarrollo económico y a la explotación de los recursos humanos"[303]. Asimismo, la Experta Independiente señaló que el desplazamiento de las comunidades afrocolombianas es un problema prioritario, toda vez que "pese a la concesión de títulos colectivos a un 90% de tierras ancestrales Afrocolombianas, muchas comunidades están desplazadas"[304].

---

[297] CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. 27 de marzo de 2009, párr. 59.

[298] Véase, inter alia, CIDH. Informe Anual 2009, Cap. IV, párrs. 111 y 117; Informe Anual 2008, Cap. IV, párrs. 104 y 106; Informe Anual 2007, Cap. IV, párr. 67; e Informe Anual 2006, Cap. IV, párr. 42.

[299] Véase CERD. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Colombia). 28 de agosto de 2009. CERD/C/COL/CO/14, párr. 12.

[300] CERD. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Colombia). 28 de agosto de 2009. CERD/C/COL/CO/14, párr. 14.

[301] CERD. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Colombia). 28 de agosto de 2009. CERD/C/COL/CO/14, párr. 16.

[302] Hasta la fecha de elaboración de este documento, el Informe de la Experta Independiente aun no ha sido publicado.

[303] Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 6 (disponible en español en http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2010/Declaracion%20Experta%20sobre%20Cuestiones%20de%20las%20Minorias%20Gay%20McDougall.pdf).

[304] Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 11.

179. En efecto, la Experta Independiente observó que las comunidades afrodescendientes "quedan hoy día ubicadas en medio del peligro"[305], pues los territorios de los afrocolombianos tienen valor estratégico para la guerrilla, ex –paramilitares y otros grupos armados[306]. Lo anterior, por lo tanto, ha sido fundamental para la ocurrencia de asesinatos, y amenazas contra los líderes y lideresas comunitarias afrodescendientes, y ha determinado la permanencia de la violencia "en forma de asesinatos selectivos [de líderes afrodescendientes], desapariciones, intimidación, desplazamiento continuo y confinamiento"[307]. Por último, es necesario resaltar que, como lo constató la CIDH en su Informe sobre "Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia" (2006)[308], la Experta Independiente también estableció que es necesario establecer "respuestas urgentes que reconozcan el impacto de la violencia y del desplazamiento en las mujeres, y fomentar condiciones de seguridad, dignidad y justicia para ellas"[309], toda vez que el impacto de los asesinatos, desapariciones y del desplazamiento de hombres afrodescendientes han exigido que las mujeres asuman "papeles de liderazgo en sus comunidades [demostrando] una capacidad de aguante y resistencia remarcables"[310].

180. En línea con las consideraciones anteriores, durante el año de 2010, la CIDH continuó recibiendo información de distintas fuentes sobre la grave crisis humanitaria de la que padece la población afrocolombiana, en particular sus líderes y lideresas, y miembros de los consejos comunitarios, quienes ejercen liderazgo en la reivindicación, defensa y protección de los derechos humanos de los afrocolombianos, especialmente de sus derechos relativos a sus territorios, los recursos naturales allí existentes y su derecho a la autonomía e identidad cultural.

181. En efecto, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo advirtió a través del Informe de Riesgo No. 031 del 31 de diciembre de 2009 sobre el riesgo para la vida, la libertad e integridad de la población civil de Riosucio, Carmen del Darién y Belén de Bajirá, como consecuencia de los actos de violencia de que son responsables los grupos armados ilegales en los territorios colectivos, especialmente para los habitantes de Nueva Esperanza y Pueblo Nuevo en Jiguamiandó; Caño Manso, Caracolí, Camelias, Cetino, Andalucía y Caño Claro en Curvaradó; así como las autoridades del Consejo Comunitario afrodescendiente de La Larga Tumaradó, y los integrantes de las juntas de los Consejos Comunitarios de Curvaradó y de Jiguamiandó[311].

182. No obstante, corresponde señalar que en 2010 han sido asesinados un preocupante número de líderes y lideresas de la población afrocolombiana, lo que tiende a caracterizar "una estrategia de persecución y desarticulación en contra [del] movimiento étnico-territorial afrocolombiano"[312]. En ese sentido, la CIDH también había previamente concluido que las acciones

---

[305] Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 12.

[306] Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 13.

[307] Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 15.

[308] Véase CIDH. Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, 18 de octubre de 2006.

[309] Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 24.

[310] Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 25.

[311] Ver Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo No. O31 de Diciembre 31 de 2009.

[312] Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010, párr. 98.

de los actores armados y de los actores económicos (en muchos casos aliados con actores armados), interesados en los territorios colectivos de los afrocolombianos, frecuentemente producían violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario con el objeto de "causar el terror, el desplazamiento y la apropiación indebida de tierras [afrocolombianas]"[313].

183. La CIDH recibió información sobre los asesinatos del líder del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó, Argénito Díaz Tapias, por impactos de bala disparados por un sicario, el 18 de enero de 2010[314] y de los miembros del Consejo Comunitario del Micay y COCOCAUCA, José Félix Orejuela y Milton Torres, el 21 y el 22 de enero de 2010, respectivamente[315]. Al respecto, el Estado informó que el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Dirección de Derechos Humanos tomó las medidas de protección respecto del Consejo Comunitario de Manglares, López de Micay. Asimismo, el Estado informó que en marzo de 2010 la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior otorgó medidas de protección a COCOCAUCA y al Consejo Comunitario de Manglares consistentes en 25 medios de comunicación, ocho apoyos de reubicación temporal y uno para transporte fluvial[316].

184. Asimismo, de acuerdo con información recibida la Comisión en junio de 2010, entre los meses de abril y mayo de 2010, la persecución en contra los líderes y lideresas afrocolombianos fue profundizada a partir de varias amenazas presuntamente enviadas pos los grupos paramilitares "Águilas Negras" y "Rastrojos". Según la información recibida, el Bloque Central de las Águilas Negras habría enviado comunicaciones indicando que 80 organizaciones colombianas – incluyendo AFRODES, entre otras organizaciones afrocolombianas – fueron declaradas objetivo militar bajo el argumento de ser colaboradoras de los grupos guerrilleros (FARC y ELN) y oponerse a las políticas del gobierno[317]. El 21 de mayo de 2010 AFRODES habría enviado una petición al Gobierno Nacional solicitando apoyo para enfrentar la grave situación de seguridad contra sus vidas[318].

185. Al respecto, durante el año 2010, la Comisión ha recibido información sobre asesinatos de miembros de organizaciones afrocolombianas y sus familias como el hijo de Ricaute Angulo Valencia (AFRODES) el 17 de abril[319], Rogelio Martínez (MOVICE)

---

[313] CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, 27 de marzo de 2009, párr. 102. Véase también, en ese sentido, la nota de pie 116 en el párrafo anteriormente referido.

[314] Argénito Díaz también era presidente del Consejo Local de Llano Rico, vocal de la Junta del Consejo Mayor de Curvaradó y había sido elegido en la Junta Directiva de ASCOBA (Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato). Véase Defensoría del Pueblo. Comunicado de Prensa No. 1490. Defensor del Pueblo solicita la adopción de medidas de prevención y protección para miembros de la junta directiva de Consejos Comunitarios en Chocó. 18 de enero de 2010.

[315] Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 63.

[316] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 30.

[317] Carta de AFRODES a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2010. Sobre las recientes amenazas de las "Águilas Negras" contra los afrocolombianos y sus organizaciones, véase también Experta Independiente sobre Cuestiones de Minorías. Conclusiones Preliminares de su visita oficial a Colombia. 12 de febrero de 2010. A/HRC/13/23/Add.3, párr. 15. La CIDH también mencionó las amenazas de dicho grupo paramilitar en sus Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 54.

[318] Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010, párr. 101.

[319] Ricaute Angulo Valencia había recibido numerosas amenazas de muerte contra él y su familia presuntamente por las Águilas Negras. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 63.

el 18 de mayo[320], Estrella Hinestrosa Robayo (ASODES) el 20 de mayo[321], Alexander Quintero (Asociación de Juntas de Acción Comunal del Alto Naya) el 23 de mayo[322], el hijo de Horacio Riascos Suárez (AFRODES) el 22 de junio[323], Jaider Julio (ASHUDEBOL) el 6 de junio[324], Rodolfo Flórez (Fundación Una Vida Mejor) en julio[325], Andrés Medina (Colectivo Afrocolombiano Son Bata) el 3 de julio[326] y Jair Murillo (AFRODES) el 17 de julio[327].

186. Asimismo, la CIDH fue informada de la masacre de cinco personas perpetrada en la vereda Yanzal del municipio El Charco, en el departamento de Nariño, en la mañana del viernes 1º de octubre de 2010 y el desplazamiento masivo ocurrido el 2 de octubre en la zona rural del municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, luego de amenazas, homicidios y extorsiones ejecutadas por un grupo armado ilegal. Sobre dichos sucesos, el Defensor del Pueblo señaló que "constituye[n] una grave violación a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de la población civil de las comunidades afrodescendientes [...], que afecta, adicionalmente, sus derechos a la autonomía territorial y cultural, y a la organización social"[328].

---

[320] Rogelio Martínez era miembro del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) y fue asesinado por un grupo de encapuchados en San Onofre, Sucre. Era un líder de los desplazados internos que encabezó los esfuerzos para asegurar la devolución de tierras a 53 familias en un área conocida como "Finca Alemania", y estaba en la amenaza de muerte emitida contra organizaciones de desplazados y líderes emitida por los Rastrojos en abril de 2010. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! Julio de 2010. Anexo 4, pág. 64. Véase también Defensoría del Pueblo. Comunicado de Prensa No. 1543. Defensor del Pueblo, Volmar Pérez, condena muerte violenta de líder de desplazados en San Onofre, Sucre. 19 de mayo de 2010.

[321] Estrella Hinestrosa Robayo era Presidenta de la Asociación de Desplazados con Dignidad y Seguridad Social (ASODES) y fue asesinada por dos hombres no identificados que le propinaron cuatro tiros. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 64.

[322] Alexander Quintero era Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Alto Naya y fue asesinado en Santander de Quilichao, Cauca. Alexander Quintero apoyaba activamente el proceso de reconstrucción social, verdad y reparación para las víctimas de la masacre de al menos 110 personas en el río Naya, ocurrida en 2001. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 65.

[323] Horacio Riascos Suárez era miembro de AFRODES. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 65.

[324] Jaider Julio era miembro de la Asociación Humanitaria de Bolivar (ASHUDEBOL). Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 65.

[325] Rodolfo Flórez era fotógrafo y cineasta y uno de los fundadores de la Fundación Una Vida Mejor, que apoyaba proyectos artísticos para jóvenes en el puerto de Buenaventura. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 65.

[326] Andrés Medina era miembro del Colectivo Afrocolombiano Son Bata. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 66.

[327] Jair Murillo era miembro de AFRODES. Según la información recibida por la Comisión Jair estaba coordinando la movilización de las organizaciones de desplazados internos y las comunidades de Buenaventura a participar en una marcha por la dignidad y los derechos humanos, que estaba prevista para realizarse el 18 de julio de 2010 en Bogotá. Jair también estaba en la amenaza de muerte emitida por las Águilas Negras en mayo de 2010. Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010. Anexo 4, pág. 66.

[328] Defensoría del Pueblo. Comunicado de Prensa No. 1596. Condena la masacre ocurrida en el municipio de El Charco y el Desplazamiento en Iscuandé, en el departamento de Nariño. 2 de octubre de 2010. Véase, en el mismo sentido, CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, 27 de marzo de 2009, párrs. 60 y 72.

2. Desplazamiento y situación territorial

187. La Comisión continúa preocupada por la situación de los Consejos Comunitarios del Jiguamiandó y el Curvaradó, protegidos por medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana. Al respecto la Comisión ha señalado que los territorios titulados a favor de estas comunidades afrodescendientes han sido objeto de usurpación con el fin de emplearlos en el lucrativo negocio de los agrocombustibles, lo que ha afectado la biodiversidad de la zona y los recursos con lo que estas comunidades cuentan para su subsistencia alimentaria.

188. Dichos territorios se encuentran en un proceso de recuperación jurídica y restitución material de las tierras usurpadas. Con relación a este proceso, el 17 de julio de 2009 la Corte Constitucional, dictó el Auto 222 de 2009[329] con el objeto de adoptar una medida cautelar urgente para proteger los derechos fundamentales de la comunidad afrocolombiana de Caracolí perteneciente a la comunidad de Curvaradó afectada por el desplazamiento forzado interno, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado en la sentencia T-025 de 2004 y en el Auto 005 de 2009[330]. Las medidas cautelares consistían en la suspensión inmediata e indefinida de la orden judicial de desalojo contra miembros de dicha comunidad, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, departamento del Chocó, así como la adopción de medidas de protección para la comunidad de Caracolí, las cuales deberán ser adoptadas de manera concertada con la comunidad en el marco de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana. La Corte Constitucional reconoció el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen estas comunidades por mandato de la Constitución colombiana y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Al respecto, la Comisión ha recibido información que indica que el Estado habría incumplido con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en dicho Auto.

189. Asimismo, el 5 de octubre de 2009 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó dictó la Sentencia 0073 que ordena la devolución de los territorios que habían sido ocupados ilegalmente y posteriormente recuperados por el Estado al Consejo Comunitario de la Cuenca de Curvaradó, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo emitido el 8 de abril de 2010. Dicho fallo ordenó la restitución de los territorios colectivos a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó dentro de un plazo de treinta (30) días. Al respecto, el 18 de mayo de 2010 la Corte Constitucional profirió un Auto mediante el cual, revisó el cumplimiento de las órdenes del Auto 005 de 2009 y concluyó que existen incumplimientos y/o retrasos en el cumplimiento de las órdenes. Asimismo, señaló que existe una sistemática y permanente violación a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente y que

> Mientras persista la situación actual de incertidumbre sobre la representatividad de las autoridades comunitarias, la delimitación territorial y el censo poblacional, así como sobre la falta transparencia y efectividad del proceso de restitución material de los territorios colectivos, y continúen la división, las campañas de desprestigio mutuo y las amenazas, cualquier intervención de las autoridades administrativas o judiciales, puede contribuir a aumentar las tensiones y los riesgos extraordinarios para la vida y la seguridad personales de la población de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó[331].

190. Por lo anterior, indicó que el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado de 8 de abril de 2010 resulta imposible hasta tanto no se cumpla con los procedimientos definidos en

---

[329] Corte Constitucional, Auto 222-09, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 17 de junio de 2009.

[330] Corte Constitucional, Auto 005-09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009.

[331] Información disponible en Observatorio pacífico y Territorio: http://www.pacificocolombia.org/novedades/curbardo-jiguamiando-otro-acierto-corte-constitucional/75

el Auto 005 y se clarifique la representación legal de las comunidades. Finalmente, señaló que existen riesgos comprobados para la vida y la integridad física de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó y que en particular para los líderes comunitarios Enrique Petro y Marta Ligia Chaverra, y otros que se encuentran amenazados y requieren de protección. Finalmente, la Corte emitió una serie de órdenes para distintas instituciones públicas que, según información recibida por la Comisión, a la fecha no habrían sido implementadas[332]. Al respecto, la Comisión continúa en observación del cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional y las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana a favor de éstas comunidades.

191. En sus observaciones el Estado informó que con el fin de dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el Auto del 18 de mayo de 2010 se estableció una Mesa Interinstitucional conformada por el Ministerio del Interior y de Justicia, Acción Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Relaciones Exteriores, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER). Dicha Mesa ha avanzado en el diseño y formulación de un plan de acción encaminado a dar cumplimiento a las órdenes judiciales que benefician a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, mediante el cual se "adoptan medidas cautelares de protección inmediata para la salviaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas de Curvaradó y Jiguamiandó" en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004[333].

192. Asimismo, el Estado indicó que el ejercicio interinstitucional busca producir un Plan Estratégico concertado con las comunidades y generar un escenario de interlocución y confianza con las comunidades donde el Gobierno presente a las comunidades y sus líderes (23 comunidades de Curvaradó y 11 de Jiguamiandó seleccionadas a sugerencia de la Defensoría del Pueblo) un cronograma concertado entre las partes de acciones a adelantar, responsables, tiempos, planes específicos y compromisos establecidos por cada uno de los participantes[334].

193. Finalmente, el Estado señaló que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolornbianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia lidera la realización de un censo poblacional a las comunidades asentadas en las Cuencas de los Ríos Jiguamiandó y Curvaradó, con el propósito de identificar y determinar la posesión legítima del territorio colectivo, reconocido par el Estado colombiano mediante la Lay 70 de 1993 y adjudicado a éstas a través de las Resoluciones No. 02801 y 02809 de noviembre de 2000 del INCODER[335].

194. La Comisión ha expresado en forma reiterada su preocupación por la falta de esclarecimiento judicial de la mayoría de los hechos de violencia que han afectado a las comunidades afrodescendientes y causado su desplazamiento en el contexto del conflicto armado[336]. En ese sentido, la CIDH ha manifestado que "el establecimiento de la verdad de lo sucedido, la búsqueda seria de una medida de justicia mediante la determinación de la responsabilidad de los perpetradores frente a las víctimas, y la reparación del daño causado, lejos de obstaculizar acuerdos que puedan coadyuvar a la pacificación, constituyen pilares básicos de su

---

[332] Información disponible en Observatorio pacífico y Territorio: http://www.pacificocolombia.org/novedades/curbardo-jiguamiando-otro-acierto-corte-constitucional/75

[333] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 40.

[334] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 40.

[335] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 41.

[336] Véase capítulo IV de los Informes Anuales de la CIDH para los años 1995, 1996, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

fortaleza"[337]. La Comisión reitera su preocupación y continuará dando seguimiento a la situación de las comunidades afrodescendientes.

IV. LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, LÍDERES Y LIDERESAS SOCIALES, Y SINDICALISTAS

195. Durante el año 2010 la Comisión recibió información sobre asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento y agresiones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, así como la criminalización de los mismos a fin obstaculizar sus actividades de denuncia como integrantes de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos.

196. Concretamente, la Comisión ha recibido información[338] que indica que entre marzo y octubre de 2010 fueron asesinadas aproximadamente 22 personas[339] dedicadas a la defensa de los derechos humanos. De acuerdo a las cifras del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, en poco más de un mes -17 de agosto al 19 de septiembre de 2010-, fueron asesinados cuatro defensores de derechos humanos[340]. Asimismo, la CIDH ha recibido información que indica que entre el 1º de enero y el 30 de agosto de 2010 se registraron 35 asesinatos de sindicalistas[341].

197. Asimismo, la Comisión ha recibido información sobre actos de hostigamiento, amenazas y agresiones que sufren integrantes de diversas organizaciones de la sociedad civil,

---

[337] CIDH. *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia*, 27 de marzo de 2009, párr. 101. Véase también CIDH. *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*, 13 de diciembre de 2004, págs. 10-20.

[338] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[339] 1. Rodolfo Maya Aricape (líder índigena-comunidad Nasa); 2. Ana María Moreno (representante legal de Consejo Comunitario local de Asti y miembro de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor); 3. Isaías Montes (Líder Indígena Yukpa del resguardo indígena Iroka); 4. Edgar Bohorquez Palma (Asociación de Desplazados Unidos del Sarare); 5. Hernando Pérez Hoyos (Reclamante de Tierras); 6. Rivera Robinson (Profesor del corregimiento de Vegas); 7. Alexander Martínez Richard (Líder Guardia Indígena del Cauca); 8. Luis Germán Restrepo Maldonado (Vicepresidente de la Juna Directiva Sintratextil); 9. Jaime Reyes Sampier (Líder Indígena de la etnia sikuani resguardo marreros del cabildo La Esperanza); 10. Carmen Elisa Mora Uncacia (Funcionaria en la oficina de asuntos indígenas del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos de la Alcaldía Municipal de Saravena y líder indígena); 11. Norma Irene Pérez (Integrante del Comité Regional de Derechos humanos de la Región el Guayabero, y Presidenta del Comité Veredal de Derechos Humanos de la Vereda la Unión); 12. Álvaro Montoya (Presidente de la Junta de Acción Comunal de San José); 13. Luz Emilia Carreño Barrera (madre comunitaria); 14. Pineda Muñoz Beto Ufo (Representante de la Asociación de Desplazados "Nueva Florida" de Popayán, Cauca); 15. Mancilla Arbey y 16. Obando Efren (líderes campesinos); 17. Jair Murillo (representante legal de la Fundación Integral Pacífico Nariñense, Buenaventura); 18. Andrés Felipe Medina (líder juvenil de la comuna 13); 19. Walter Zúñiga (líder comunal, Comisión de Derechos Humanos del Bajío Ariari); 20. Alex Quintero (líder del proceso del Alto Naya, Cauca); 21. Rogelio Martínez Mercado (líder campesino y miembro del MOVICE, Sucre); y, 22. Albeiro Valdés Martínez (Líder de la Asociación de Víctimas para la Restitución de Tierras Y Bienes). Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[340] El observatorio hace referencia a los homicidios de los siguientes defensores y defensoras de derechos humanos: Álvaro Montoya (Presidente de la Junta de Acción Comunal del San José); Norma Irene Pérez (Presidenta del Comité Veredal de Derechos Humanos de la Vereda la Unión); Carmen Elisa mora Uncacia (líder indígena, funcionario en la oficina de asuntos indígenas de la Alcaldía Municipal de Saravena) y Jaime Reyes Sampier (líder indígena miembro del cabildo La Esperanza).

[341] Comisión Colombiana de Juristas - Escuela Nacional Sindical, *Informe sobre las violaciones a los derechos humanos en los sindicalistas y sobre la situación de impunidad 2009-2010 y 2002-2010*, ENS-Comisión Colombiana de Juristas con el apoyo de la Unión Europea, Colombia, octubre de 2010. Disponible en: http://www.cut.org.co/images/stories/file/INFORME%20DDHH%20IMPUNIDAD%20SOBRE%20VIOLENCIA%20TRABAJDORES%20ENS%20-%20CCJ.PDF.

quienes en algunos casos, han sido señalados como objetivos de grupos paramilitares[342]. Al respecto, la Comisión manifiesta su preocupación por la situación de los integrantes de la Corporación para la Paz y el Desarrollo Social (CORPADES) quienes habrían sido señalados como presuntos blancos de grupos paramilitares. El 14 de enero de 2010 la CIDH decidió la ampliación de la medida cautelar otorgada a los integrantes de CORPADES a fin de incluir a otros beneficiarios también integrantes de dicha organización[343].

198. Asimismo, la Comisión expresa su grave preocupación por la situación de las defensoras de derechos humanos que trabajan en la defensa de mujeres en situación de desplazamiento, así como las mujeres en dicha condición. Concretamente, la Comisión ha observado que durante el 2010 se han registrado una serie de hostigamientos, agresiones, amenazas e intimidaciones que ponen en riesgo su labor. El 8 de abril de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la organización SISMA Mujer y dos mujeres que participan en un programa que coordina dicha organización, Tránsito Jurado y María Eugenia González y sus hijos menores, quienes habrían sido objeto de amenazas, hostigamientos, y un acto de violencia, presuntamente a causa de su labor[344]. Asimismo, el 25 de marzo de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de otras 14 mujeres lideresas de la comunidad desplazada en Bogotá quienes habrían sido víctimas de violencia sexual, agresiones físicas, amenazas y hostigamientos. Dicha medida fue ampliada el 6 de mayo de 2010 a favor de Ana María Perea Incel, integrante de la Asociación de Mujeres Afro por la Paz y participante en mesas de diálogo con el Gobierno de Colombia respecto al tema de los derechos de la población desplazada, quien habría sido amenazada a causa de su labor[345].

---

[342] La Comisión ha recibido información a través de sus diferentes mecanismos sobre amenazas firmadas por el *Bloque Central de las Águilas Negras* que señala como objetivos militares a las siguientes organizaciones LIGA DE MUJERES DESPLAZADAS; ANDESCOL; FUNDACIÓN VIVE; FENSUAGRO; CORPOCAM; SUTEQ; ACEU; FEU; ASPU; ORIQUIN; Mujeres en Pie de Lucha por una Colombia Productiva; UTP; SINALTRAINAL; ASODUNIR; SINTRAUNICOL; JUCO; CRIDEC; ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFROCOLOMBIANOS DESPLAZADOS (AFRODES), AFRODES BOGOTÁ-CUNDINAMARCA ABCUN, ASOCIACIÓN DE AFROCOLOMBIANOS DESPLAZADOS-REGIONAL BUENAVENTURA (AFRODESBUENAVENTURA; ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA (ACIN), ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS DE CONDOTO (ASODESCON); ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS DEL BAUDÓ (ASODESBA); ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS DE NOVITA (ASODESNOV); ASOCIACION DE INGENIERO AFROCOLOMBIANOS; INGEDSA LTDA; ASDEP; ASODEFENSA; ASOSISALUD; ASOCIACIÓN UNIDOS DE TUMACO CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DEL BAJO ATRATO (ASCOBA; ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS DOS DE MAYO (ADOM); ASOCIACIÒN DE FAMILIARES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE RIOSUCIO, CHOCO; ASOCIACIÓN DE FAMILIAS DESPLAZADAS BUSCANDO FUTURO (ASGADEBUF), ANTIOQUÍA; ASOCIACIÓN DE MUJERES AFRODESCENDIENTES DE YOLOMBO (ASOMUAFROYO); ASOCIACIÓN DE MUJERES DESPLAZADAS (ASOMUDESPA); ASPCOACIÓN DE MUJERES INERAS DE PALOBLANCO, BUENOS AIRES, CAUCA; ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES DE MICAY (ASOPOMY); ASOCIACIÓN JUNTOS POR EL PROGRESO (JUNPRO); ASOCIACIÓN MINGA; ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES (ASOM); CAMPAÑA PERMANENTE; TIERRA, VIDA Y DIGNIDAD; COLECTIVO DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RETREPO (CCAJAR); CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL SAN JUAN (ACADESCAN), CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO (COCOMOPOCA); CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES); CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO; CORPORACIÓN SISMA MUJER; (FEDFAFRO); FUNDACIÓN INTEGRAL PACÍFICO ÑARIÑENSE (FIPAN); FUNDADESPLAZADOS; FUNDACIÓN CAMINANDO (FCSPP); FUNDACIÓN DOS MUNDOS; FUNDACIÓN HUELLAS DEL PACÍFICO (FUNHUPAC); FUNDACIÓN INFANCIA FELIZ, BARRANQUILLA; FUNDACIÓN MUJER Y VIDA; FUNDACIÓN NUEVO MILENIO; META; FUNDACIÓN ROSTROS Y HUELLAS DEL SENTIR; HUMANO "GARÍFUNA", FUNDACIÓN SIEMPRE UNIDOS; FUNDACIÓN SOCIAL AFROCOLOMBIANOS DEL PACÍFICO COLOMBIANO (FUSAFROPAC); GRUPO DE MUJERES FLOR DEL CAMPO DE LA BALSA-BUENOS AIRES CAUCA; GRUPO DE MUJERES LAS ORQUÍDEAS DE CASCAJERO-BUENOS AIRES CAUCA; GRUPO DE MUJERES NUEVO AMANECER DE AGUA BLANCA-VUENOS AIRES CAUCA, GRUPO DE MUJERES PRODUCTORAS EN ACCIÓN-BUENOS AIRES CAUCA, GRUPO DE MUJERES RENACER DE HONDURAS-BUENOS AIRES CAUCA; INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ (INDEPAZ); ORGANIZACIÓN DE POBLACIÓN DESPLAZADA DE TUMACO-NARIÑO.

[343] Al respecto ver MC 113/07 – Ampliación - Corporación para la Paz y el Desarrollo Social (CORPADES), Colombia. Disponible en http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm.

[344] MC 99/10 - Tránsito Jurado, María Eugenia González e integrantes de la Corporación Sisma Mujer, Colombia. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2010.sp.htm

[345] MC 1/10 - 14 mujeres en situación de desplazamiento, Colombia. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2010.sp.htm

199. La Comisión nota que los actos de amenazas, intimidación y hostigamiento en contra de defensores y defensoras de derechos humanos provienen en su mayoría del grupo armado al margen de la ley autodenominado como Águilas Negras[346]. Al respecto, la Comisión ha recibido información según la cual, las autoridades al recibir denuncias sobre actos realizados presuntamente por este grupo, se limitarían a negar su existencia y no darían curso a las investigaciones, sino por el contrario, procederían a incoar acciones penales en contra de los denunciantes por "falsa denuncia"[347]. El Estado ha señalado que es obligación de la Fiscalía actuar ante un posible delito lo cual, ha ocurrido cuando recibe noticia de una falsa denuncia, sin embargo, cuando no se configura una actividad ilícita, el Fiscal en su autonomía, puede determinar archivarlo[348].

200. La Comisión observa que la sujeción de defensores y defensoras de derechos humanos a investigaciones penales que se prolongan durante varios meses y que finalmente son sobreseídas sobre la base de no encontrar indicios de responsabilidad, así como la tentativa constante de reapertura de estos procesos, puede llegar a constituir un obstáculo para la defensa de los derechos humanos cuando las acusaciones tienen por objeto restringir, limitar o coartar los medios utilizados por las defensoras y defensores de derechos humanos para realizar sus actividades. La Comisión recuerda que el "poder punitivo del Estado y su aparato de justicia no deben ser manipulados con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como la defensa de los derechos humanos"[349].

201. La Comisión expresa su satisfacción con el compromiso manifestado por los representantes del Estado colombiano durante el 140º Periodo de Sesiones de la Comisión de no descalificar la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos y dará seguimiento al mismo. Asimismo, la Comisión toma nota de los esfuerzos del Estado a través de la Directiva número 012 "*Directrices para garantizar el derecho de los defensores y defensoras de derechos humanos a ejercer su labor",* de 15 de julio de 2010, emitida por la Procuraduría General de la Nación. La Comisión destaca que la directiva reconoce como "deber constitucional y legal de todas las autoridades respetar, estimular y proteger la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos"; asimismo, que inste a las autoridades a "abstenerse de realizar conductas que deslegitimen, descalifiquen, hostiguen o inciten al hostigamiento o estigmaticen la labor propia de los defensores y defensoras de derechos humanos y sus organizaciones"[350].

---

[346] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[347] El Código Penal Colombiano señala en su artículo 435 que comete el delito de falsa denuncia "[e]l que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Por otro lado, la Comisión también ha recibido información respecto al uso del tipo penal de calumnia contenido en el artículo 221 del Código Penal Colombiano para obstaculizar el trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos. El Código indica que una persona es culpable del delito de calumnia cuando "impute falsamente a otro una conducta típica"; *Human Right First* identificó en su informe de 2009 que en Colombia "no solo la criminalización [...] [a través del delito de] calumnia sino también las practicas de los fiscales que formulan tales cargos son problemáticas [...]"; pues inclusive, "[...] los fiscales suelen iniciar investigaciones de injuria criminal como resultado de peticiones de funcionarios públicos". *Cfr.* Human Right First, *Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento. Presos y señalados en Colombia,* Febrero de 2009. Disponible en: http://www.humanrightsfirst.org/wp-content/uploads/pdf/090211-HRD-colombia-esp.pdf

[348] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[349] *Cfr.* CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 114.

[350] Al respecto, la Comisión ha recomendado "[r]econocer públicamente que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima" y que "[...][t]odas las autoridades y funcionarios estatales de ámbito local deben tener conciencia de los principios relativos a las actividades de los defensores y su protección, así como

Continúa...

202. La Comisión observa que la Directiva, también contiene una serie de pautas tendientes a facilitar la labor de denuncia de las defensoras y defensores[351]; investigar los actos cometidos en su contra[352]; e instar a las autoridades a adoptar medidas de protección oportunas, idóneas y eficaces a favor de los defensores y defensoras[353]. La Comisión considera que estos lineamientos contribuyen en el avance del cumplimiento de lo recomendado por ésta en su *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas*[354]. La Comisión nota que dicha Directiva puede apoyar eficazmente al respeto de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos siempre y cuando sea de conocimiento general y se implemente adecuadamente en los territorios rurales, indígenas y afrodescendientes. Al respecto, la Comisión dará seguimiento a la efectividad de la misma a fin de que se traduzca en un beneficio real a la labor de defensa de los derechos humanos.

203. En cuanto al esclarecimiento judicial de los crímenes contra defensores y defensoras de derechos humanos, la Comisión ha recibido información relativa a que la Fiscalía General de la Nación ha designado a un grupo de fiscales para darle seguimiento al tema de defensores de derechos humanos y que a la fecha adelantan 69 procesos relacionados con esta temática[355]. El Consejo Superior de la Judicatura ha designado de un grupo de Jueces de Descongestión, exclusivamente para el tema de defensores y defensoras de derechos humanos y la Fiscalía General de la Nación ha logrado asignar a la fecha 34 casos, dentro de los cuales se han proferido 23 sentencias condenatorias contra 35 personas[356]. El Estado informó que ha capacitado a más de 5.000 funcionarios sobre las obligaciones que tienen para facilitar las labores de los defensores y las defensoras de derechos humanos[357]. Asimismo, el Estado informó que respecto de las investigaciones adelantadas por delitos cometidos contra miembros de asociaciones sindicales, la Fiscalía actualmente tiene asignadas 1386 investigaciones que están concentradas para su conocimiento en 19 Fiscales adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Indicó que dichas investigaciones se refieren a hechos que en su mayoría se encuentran dentro del caso 1787

...continuación
de las directrices aplicables a su observancia". *Cfr.* CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, recomendación 2.

[351] La mencionada Directiva, entre otras disposiciones tendientes "Insta[...] a todos los servidores públicos para que atiendan diligentemente y respondan de manera oportuna todas las quejas, solicitudes de información, consultas y peticiones formuladas por las organizaciones y personas defensoras de los derechos humanos de conformidad con lo señalado en la Constitución Política y las leyes". Ver Disposición 2ª. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/descargas/Directiva_012_Defensores_julio_15_2010.pdf.

[352] La Directiva "insta [...] a las autoridades competentes para que investiguen oportunamente las denuncias y quejas por amenazas contra los defensores y defensoras de derechos humanos". Ver Disposición 5ª. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/descargas/Directiva_012_Defensores_julio_15_2010.pdf.

[353] La Directiva "insta [...] al Ministerio del Interior y de Justicia para que las medidas de protección que se adopten a favor de los defensores y defensoras de derechos humanos sean oportunas, idóneas y eficaces [...]". Ver disposición 12. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/descargas/Directiva_012_Defensores_julio_15_2010.pdf.

[354] *Cfr.* CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

[355] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[356] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 42.

[357] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

demandado ante la Organización Internacional del Trabajo[358] y en el que se han obtenido resultados importantes como 326 sentencias condenatorias, que afectan a 429 personas[359].

204. La Comisión valora positivamente las medidas instrumentadas por el Estado y confía en que ellas contribuyan a la eliminación de la impunidad de los crímenes contra defensoras y defensores de derechos humanos. Al respecto, la Comisión recuerda "que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos [...] es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables"[360] y hace un llamado al Estado para que emprenda investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las defensoras y defensores de derechos humanos.

205. La Comisión destaca la continuidad del "Programa de protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales"[361], el cual se extiende a 10.421 personas[362], y cuya importancia ha sido resaltada por la CIDH en informes anteriores. No obstante, la Comisión observa con preocupación el hecho que en muchas ocasiones los beneficiaros de medidas cautelares de la Comisión deben de pasar nuevamente por un proceso de "demostración del riesgo" a fin de obtener la protección requerida por el Estado aún cuando la CIDH ya determinó la existencia del mismo a través del otorgamiento de medidas cautelares. El Estado, en su respuesta de 25 de febrero de 2011, señaló que los estudios de nivel de riesgo no pretenden controvertir la existencia del riesgo sino establecer su grado y hacer seguimiento a su evolución ante la implementación de medidas de protección[363]. Indicó que la realización del Estudio Técnico del Nivel de Riesgo no implica la ausencia de medidas de protección de carácter preventivo, las cuales permiten la

---

[358] El caso 1787 se inició en 1994 por una queja interpuesta ante la Organización Internacional del Trabajo por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), por asesinatos y otros actos de violencia cometidos contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Información disponible en http://www.derechoshumanos.gov.co/Sindicalismo/Paginas/fortalecimiento-institucional.aspx.

[359] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 41.

[360] CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 202.

[361] El Programa de protección fue creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil, para proteger a ciertos grupos de población, especialmente vulnerables por el accionar de organizaciones armadas al margen de la ley, en sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal. Los objetivos del Programa son los de: (1) fortalecer a las entidades estatales competentes del orden nacional, regional y local para que emprendan acciones conjuntas, articuladas, integrales y permanentes que propendan por la prevención y protección de los derechos humanos de los habitantes de las comunidades en riesgo focalizadas; (2) fortalecer las formas organizativas tradicionales, autoridades tradicionales, y a las organizaciones sociales de las comunidades en riesgo focalizadas, para que desarrollen iniciativas, presenten propuestas, concierten con las autoridades públicas y se involucren en la implementación, seguimiento y control de las medidas de prevención y protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario; (3) reestablecer o mejorar las relaciones entre el Estado y la comunidad para la concertación, desarrollo, seguimiento y evaluación de medidas preventivas y protectivas planteadas en los planes de acción.

[362] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES. El Estado ha informado que de julio a diciembre de 2010 se llevaron a cabo 44 reuniones de seguimiento y concertación con los beneficiarios de medidas cautelares de la CIDH, que han contado con la participación tanto de las entidades gubernamentales y estatales como de los peticionarios y/o beneficiarios de las medidas. Asimismo, indicó que para el caso de los beneficiarios del Programa de Protección que no cuentan con medidas cautelares, se realizaron 37 sesiones del CRER. Indicó también que durante 2010 se analizaron, además de los casos de servidores del orden territorial, 119 casos con solicitudes de protección a favor de periodistas - 871 casos con solicitudes de protección a favor de sindicalistas - 676 casos con solicitudes de protección a favor de Dirigentes Sociales y de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 43.

[363] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 42.

protección de los beneficiarios durante el tiempo en el que se realiza el estudio. Señaló que una vez realizado el Estudio Técnico del Nivel de Riesgo, este se evalúa en el seño del Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo (CRER), y se determinan las medidas idóneas de protección a implementar, de acuerdo con el nivel de riesgo arrojado por el anterior estudio[364]. La CIDH dará seguimiento a esta situación y reitera la necesidad de continuar con el fortalecimiento de los mecanismos de protección establecidos mediante estos programas, los cuales si bien deben evaluarse periódicamente para determinar los esquemas de protección pertinentes, también deben adoptarse en consulta con los beneficiarios de los mismos.

206. El 19 de mayo de 2010 se promulgó el Decreto 1740, el cual establece los lineamientos de la política de protección de personas que se encuentren en riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y humanitarias[365]. Al respecto, la Comisión observa con preocupación ciertas disposiciones del Decreto. Concretamente, llama la atención de la Comisión, entre otros, el artículo 7 parágrafo 2 del decreto que establece que los representantes de las poblaciones objeto del programa de protección[366] tendrían la calidad de invitados especiales y no podrían votar en las decisiones que se adopten sobre su situación, en el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER), instancia que tiene por competencia recomendar las medidas de protección que considere pertinentes y determinar la duración de las mismas[367]. Según información recibida por la Comisión la disposición antes mencionada ha traído consecuencias adversas en la implementación de las medidas de protección. El Estado, en su respuesta de 25 de febrero de 2011, indica que conforme al Decreto 2788 de 2003, al CRER concurrían con derecho a voz pero sin voto, representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República; y participaban en calidad de invitados especiales y permanentes: la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y cuatro representantes de cada una de las poblaciones objeto de los Programas de Protección, a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. El Estado nota que esta situación no ha sido modificada en manera alguna por el Decreto 1740 de 2010[368].

207. Al respecto, la Comisión recuerda que conforme a los estándares establecidos en su *Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas,*

---

[364] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 42.

[365] Artículo 1 del Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010.

[366] Según el artículo 4 del Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010, dentro de estas poblaciones se encuentran: 1. Dirigentes o activistas sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos. 2. Dirigentes o activistas de organizaciones de derechos humanos y miembros de la misión médica; 3. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente. 4. Periodistas y comunicadores sociales. 5. Dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o personas desplazadas en situación de riesgo extraordinario o extremo. 6. Funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional. 7. Exfuncionarios que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional. 8. Dirigentes del Movimiento 19 de Abril M-19, la Corriente de Renovación Socialista - CRS, el Ejército Popular de Liberación - EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores - PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame - MAQL, el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera, el Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados - MIR - COAR y las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburra y Milicias Metropolitanas de la ciudad de Medellín, que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno Nacional en los años 1994 y 1998, se reincorporaron a la vida civil y por sus actividades políticas, sociales, periodísticas, humanitarias o profesionales tienen un nivel de riesgo extraordinario o extremo.

[367] Artículo 6.2 del Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010.

[368] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 42 y 43.

las medidas de protección "deben ser acordadas en consulta con los defensores para garantizar su pertinencia y permitir que puedan seguir desarrollando sus actividades"[369]. La Comisión continuará dando seguimiento a la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos y líderes y lideresas sociales e insta al Estado a instrumentar medidas pertinentes para superar los desafíos que persisten a fin de garantizar un mecanismo eficaz de protección.

208. Corresponde asimismo señalar que la Comisión se encuentra dando seguimiento a la situación actual de la ex Senadora Piedad Córdoba quien es beneficiaria de medidas cautelares de la Comisión desde 2003, las cuales se dictaron a fin de salvaguardar su vida e integridad personal.

V. EL EMPLEO DE TÉCNICAS DE INTELIGENCIA CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, LÍDERES SOCIALES Y PERIODISTAS

209. En febrero de 2009 salió a la luz pública, a través de información de prensa, que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) habría interceptado las comunicaciones telefónicas de un gran número de personalidades públicas, entre las que se encontrarían miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, miembros de partidos políticos, defensores y defensoras de derechos humanos, y periodistas, entre otros[370]. Asimismo, en julio de 2009 la Comisión recibió información sobre la creación en el ámbito del DAS de un Grupo Especial de Inteligencia Estratégica, conocido como "G3", cuya labor consistiría –*inter alia*—en efectuar operaciones de inteligencia sobre actividades vinculadas al litigio de casos a nivel internacional y sobre los contactos internacionales de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos[371].

210. Posteriormente, el Estado informó a la Comisión que "las presuntas actividades ilegales de inteligencia adelantadas por personas vinculadas al Departamento Administrativo de Seguridad, son objeto de procesos judiciales tanto penales como disciplinarios, adelantados por organismos independientes del poder Ejecutivo y con el pleno respaldo del Gobierno nacional"[372].

211. En cuanto al avance de las investigaciones, según información de conocimiento público el 1º de octubre de 2010, la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente a nueve funcionarios y ex funcionarios públicos, a saber Bernardo Moreno, ex secretario general de la Presidencia; Mario Aranguren, ex director de la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero (UIAF)[373]; Jorge Noguera[374] y María del Pilar Hurtado[375], ex directores del DAS; José Miguel

[369] *Cfr.* CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, recomendación 8.

[370] CIDH, Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia, Comunicado de Prensa No. 09/09, 26 de febrero de 2009, http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/09-09sp.htm

[371] Asimismo, se hizo de conocimiento público que, en ese contexto, el G3 habría llevado a cabo un operativo de inteligencia con motivo de la visita de una delegación de la CIDH, encabezada por la entonces Comisionada Susana Villarán, a la ciudad de Valledupar en el año 2005 a fin de "determinar los casos que la Relatora estudia y los testimonios que presentan las ONG, además del lobby que adelantan para presionar una condena del Estado". Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 125 http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm.

[372] Nota VAM/DDH/OEA No. 41362/2052 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 31 de julio de 2009.

[373] Las sanciones contra Bernardo Moreno y Mario Aranguren no guardan relación directa con las intimidaciones y seguimientos a periodistas. Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[374] En el caso de Jorge Noguera, dice el fallo de la Procuraduría: "[…] permitió que el Grupo Especial de Inteligencia 3 (G-3), realizara labores de interceptación de comunicaciones telefónicas y correos electrónicos sin orden judicial, a diversas ONG de derechos humanos, periodistas y activistas políticos. Vulnerándose de este modo, el derecho a la intimidad de quienes fueron víctimas de tales diligencias, de igual manera, al parecer mantuvo conocimiento constante de la información

Continúa…

Narváez[376], ex subdirector del DAS; Carlos Arzayús[377], ex subdirector de Operaciones; Fernando Alonso Tabares[378], ex director General de Inteligencia; y Jorge Alberto Lagos[379], ex director General de Contrainteligencia fueron destituidos e inhabilitados de manera general para ejercer cargos públicos. Las sanciones de inhabilitación oscilaron entre los 15 y 20 años[380]. Asimismo, Andrés Peñate fue sancionado con la suspensión en el ejercicio de cargos públicos por ocho meses[381] por no haber denunciado oportunamente las actividades ilegales que ocurrían en el DAS, que conoció cuando asumió la dirección de la entidad.

212. Por otro lado, en audiencia pública celebrada el 24 de septiembre de 2010, el Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado sancionó disciplinariamente a la oficial de

---

...continuación
adquirida ilegalmente [...]". Y agrega: "[...] "por que al parecer permitió desde el 24 febrero de 2004 en forma continúa hasta el 28 de octubre de 2005, que funcionarios del DAS realizaran labores de seguimiento a algunos ciudadanos, violando con ello el derecho a la intimidad". Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[375] En cuanto a la ex directora Hurtado, establece la Procuraduría que incurrió "[...] en falta disciplinaria, porque presuntamente, ordenó a funcionarios del DAS, realizar labores de seguimiento a algunos ciudadanos de relevancia nacional, abusando de su cargo, con clara extralimitación de las funciones legales asignadas al Departamento Administrativo de Seguridad, violando con ello el derecho a la intimidad [...]". Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[376] Sobre José Miguel Narváez afirma el fallo que, "en su condición de subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, pudo haber incurrido en falta disciplinaria, específicamente, desde el 1° de junio de 2005 hasta el 25 de octubre de 2005, al ordenar presuntamente que funcionarios del DAS realizaran labores de seguimiento a algunos ciudadanos, violando con ello el derecho a la intimidad". Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[377] A Carlos Arzayús lo sanciona "[...] por haber participado en labores de interceptación de comunicaciones telefónicas y correos electrónicos sin orden judicial, a diversas ONG de derechos humanos, periodistas y activistas políticos". Igualmente, "(...) por haber participado en labores de seguimiento a algunos ciudadanos, violando con ello el derecho a la intimidad, con clara extralimitación de las funciones legales asignadas al Departamento Administrativo de Seguridad". Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[378] Según la Procuraduría, Fernando Alonso Tabares "[...] permitió que funcionarios adscritos a la Dirección General de Inteligencia adelantaran labores de seguimiento en desarrollo de las operaciones denominadas Escalera y Paseo [como se denominaban algunas de las operaciones de seguimiento] [...]". Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[379] A Jorge Alberto Lagos, por haber ejecutado la orden ilegal de Hurtado de "[...] realizar labores de seguimiento a algunos ciudadanos de relevancia nacional, abusando de su cargo, con clara extralimitación de las funciones legales asignadas al Departamento Administrativo de Seguridad, violando con ello el derecho a la intimidad." Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[380] Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

[381] Sobre Peñate, dice el fallo que incurrió en falta "por haber omitido su deber de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios adscritos al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS". Teniendo en cuenta que Peñate no era funcionario público cuando se profirió la decisión, la sanción se cambió por una multa. Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010. Ver Procuraduría General de la Nación. 4 de octubre de 2010. *Procuraduría profiere decisión disciplinaria en caso de intercepciones ilegales*. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm.

inteligencia del DAS Blanca Cecilia Rubio al confirmar que se trató de la detective que coordinó los seguimientos ilegales contra Hollman Morris. Según información de conocimiento público, Blanca Cecilia Rubio fue suspendida disciplinariamente por seis meses, y su proceso penal en la Fiscalía aún se encuentra en curso[382].

213. En cuanto a las investigaciones penales, según información de conocimiento público, 52 funcionarios y ex funcionarios del DAS están siendo investigados, se han proferido 18 resoluciones de acusación y siete ex funcionarios habrían confesado su participación en las actividades ilegales de inteligencia. Concretamente, en mayo de 2009 se profirió resolución de acusación contra Jorge Noguera Cotes por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, abuso de autoridad, falsedad ideológica en documento público, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y fraude procesal, cuyo proceso está actualmente en etapa de juicio. Asimismo, el 25 de mayo de 2010 se profirió resolución de acusación contra Mario Alejandro Aranguren quien se encuentra privado de la libertad y el proceso penal en su contra se encuentra en etapa de juicio.

214. Asimismo, según información de conocimiento público, la ex subdirectora de Operaciones de Inteligencia Martha Inés Leal[383] y los detectives Germán Ospina[384] y Alba Luz Flórez[385] se habrían acogido a la figura de principio de oportunidad la cual, permite que la persona no sea procesada por todos los delitos de los que se le acusa, a cambio de que confiese y sea testigo contra otros responsables. Asimismo, William Romero, ex subdirector de Fuentes Humanas,[386] y Gustavo Sierra, ex subdirector de la Oficina de Análisis[387], estarían a la espera de que le sea aprobada su petición de acogerse al principio de oportunidad.

215. Por otro lado, la Comisión ha tenido conocimiento de que Jorge Alberto Lagos, ex director General de Contrainteligencia[388] y Fernando Tabares, ex director General de Inteligencia[389], firmaron preacuerdos con la Fiscalía, a fin de obtener rebaja de penas a cambio de aceptar cargos y pedir perdón a las víctimas de las actividades ilegales, los cuales fueron avalados por jueces de garantías, por lo que los ex funcionarios estarían a la espera de una audiencia pública de condena. El 27 de agosto de 2010 la Jueza 14 Penal de Bogotá avaló el preacuerdo de Jorge Alberto Lagos y se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones. Según información de conocimiento público, el fallo fue apelado por el Delegado de la Procuraduría que consideró que "no estaba claro el monto

---

[382] Procuraduría General de la Nación. Comunicado de 4 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_708.htm. Fundación para la Libertad de Prensa. Diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.*

[383] W Radio, 7 de septiembre de 2010. *Juez avala principio de oportunidad para Martha Leal y la Mata Hari de la Corte.* Disponible en: http://www.wradio.com.co/nota.aspx?id=1354341.

[384] Diario El Tiempo, 10 de agosto de 2010. *Ex funcionario del DAS Germán Ospina recibió beneficio de oportunidad por colaborar con la justicia.* Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7855292

[385] W Radio, 7 de septiembre de 2010. *Juez avala principio de oportunidad para Martha Leal y la Mata Hari de la Corte.* Disponible en: http://www.wradio.com.co/nota.aspx?id=1354341.

[386] Diario El Espectador, 23 de octubre de 2010. *El 1 conoció lo que hicimos.* Disponible en: http://bit.ly/dhiE1m.

[387] Revista Semana, 19 de noviembre de 2010. *Chuzadas: El testimonio de Gustavo Sierra.* Disponible en: http://bit.ly/c8LSyO.

[388] Revista Semana, 27 de agosto de 2010. *Jueza aceptó el acuerdo de Lagos con la Fiscalía por caso de chuzadas*. Disponible en: http://bit.ly/g6E5Lt.

[389] Diario El Tiempo, 20 de septiembre de 2010. *Capitán Fernando Tabares llegó a un preacuerdo con la Fiscalía en caso de chuzadas*. Disponible en: http://bit.ly/eRYcSj.

de las penas" y el Tribunal Superior de Bogotá ratificó la decisión de primera instancia[390]. Asimismo, la Jueza 14 de Bogotá avaló el acuerdo de Fernando Tabares con la Fiscalía[391].

216. La Comisión observa con preocupación el hecho de que los investigados recurran a figuras como el asilo político ante inminentes actos de imputación de cargos. Al respecto, según información de conocimiento público el 26 de noviembre de 2010 se confirmó la imputación de cargos contra la ex directora del DAS, María del Pilar del Hurtado, quien se encuentra en Panamá en calidad de asilada política desde el 19 de noviembre de 2010[392], por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, abuso de autoridad y falsedad en documento público. La Comisión continuará dando seguimiento al avance de las investigaciones.

217. Por otro lado, el 5 de marzo de 2009 entró en vigencia la Ley 1288 de 2009 "por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones". La Comisión en su análisis para el año 2009 manifestó su preocupación por la ausencia de mecanismos para que las personas sobre quienes existe información de inteligencia tengan acceso a ella y de esa forma puedan solicitar su corrección, actualización o en su caso la depuración de los archivos de inteligencia[393]. Según información de conocimiento público la Corte Constitucional declaró inconstitucional la ley de inteligencia por errores de forma, ya que dicha ley se debió tramitar como una ley estatutaria, en vista de que modificaba la Constitución y afectaba derechos fundamentales como la intimidad y el *hábeas data*, y por el contrario se tramitó como una ley ordinaria. La Comisión dará seguimiento a las medidas que se adopten a fin de contar con una normativa que incluya las preocupaciones de distintos sectores de sociedad respecto a, entre otros temas, los mecanismos de acceso, depuración y corrección de los archivos de inteligencia.

218. En sus observaciones el Estado informó que tras la realización de un diagnóstico real del DAS cuyos resultados arrojaron problemas estructurales, el Departamento se encuentra definiendo la estructura y funcionamiento de lo que será la nueva agencia de inteligencia. Concretamente, el Proyecto de Ley No. 166 de 2010 Senado y 053 de 2010 Cámara "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones", fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, el 17 de septiembre de 2010. El artículo 17 del Proyecto faculta al Presidente de la República para crear, suprimir, escindir y fusionar Departamentos Administrativos. El Estado indica que con base en ese Proyecto se suprimiría la actual estructura del DAS y se crearía un nuevo Departamento Administrativo que opere como agencia civil de inteligencia, enfocada en inteligencia y contraintelegencia estratégica y prospectiva y el control migratorio. El Proyecto está pendiente de aprobación en la plenaria del Senado de la República[394].

---

[390] Diario El Tiempo, 20 de octubre de 2010. *En firme quedó primera condena por 'chuzadas' a Jorge Alberto Lagos.* Disponible en: http://bit.ly/dX9LJp.

[391] Diario El Tiempo, 13 de octubre de 2010. *Avalado preacuerdo de Fernando Tabares con Fiscalía por chuzadas.* Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8129041

[392] Comunicado del Gobierno Nacional de la República de Panamá. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/noticia-presidente-numero-2038.html.

[393] Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 137. http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm.

[394] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 44 y 45.

219. La Comisión queda a la espera de la creación de la nueva agencia civil de inteligencia, según como fuera anunciado por el Estado en el año 2009[395], sin embargo manifiesta su preocupación ya que, de la información proporcionada por el Estado se desprende que dicha agencia tendría las mismas funciones que el actual DAS. La CIDH reitera su grave preocupación por las actividades de inteligencia adelantadas por entes del Estado y continuará dando seguimiento a las medidas destinadas al esclarecimiento judicial de los hechos, al establecimiento y mandato que se otorgue a la nueva agencia de inteligencia y al cese definitivo de dichas actividades ilegales por parte de todas las agencias del Estado.

VI. PRESIONES AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

220. Durante los últimos meses del 2007 y los años 2008, 2009 y 2010 salieron a la luz una serie de incidentes que han afectado la labor de altas instancias judiciales, en particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Estos incidentes se han visto acompañados de hechos que sugieren la existencia de una situación de riesgo para magistrados y magistradas auxiliares de la Corte Suprema que han estado involucrados en el esclarecimiento de casos vinculados a la llamada parapolítica[396].

221. En marzo de 2010 la CIDH recibió información respecto a que la Fiscalía General de la Nación habría descubierto un plan para atentar contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, en el marco de sus facultades previstas en el artículo 41 de la Convención Americana, solicitó información al Estado sobre las medidas adoptadas para incrementar las medidas de seguridad de los Magistrados.

222. En respuesta, el Estado informó a la Comisión que habría asignado a profesionales de Policía en los esquemas de protección de los Magistrados de la Suprema de Justicia. Asimismo, indicó que diversos medios logísticos, como vehículos blindados, motos, medios de comunicación, entre otros habrían sido puestos al servicio de la seguridad de los Magistrados y Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema y que tras la información relativa a un presunto plan criminal para atentar contra los Magistrados publicada en los medios de comunicación, dispuso el refuerzo de los esquemas de protección de los Magistrados[397].

223. Asimismo, la Comisión ha recibido información sobre amenazas e intimidaciones contra operadores de justicia. Al respecto, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, en su informe tras su visita a Colombia en diciembre de 2009 señaló que más de 300 actores judiciales han sido asesinados durante los últimos 15 años. Señaló que resulta de grave que la mayoría de estos crímenes no son adecuadamente investigados y menos aún sancionados penalmente, contribuyendo así a mantener

---

[395] En las audiencias celebradas en el marco del 137º periodo de sesiones de la CIDH se contó con la participación de Felipe Muñoz, actual director del DAS, quien informó sobre dichas medidas. Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 134. http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm.

[396] La Corporación Nuevo Arco Iris (CNAI) ha reportado que al 20 de junio de 2009 había 83 congresistas involucrados en procesos penales por parapolítica. Corporación Nuevo Arco Iris, Listado de Congresistas involucrados en procesos de parapolítica, 20 de junio de 2009, http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/files/oca/analisis/parapolitica_legislativa_JUNIO_2009.pdf. Según la Misión de Observación Electoral de la Sociedad Civil 29 senadores elegidos en 2010 tienen investigaciones por vínculos con la llamada parapolítica, http://www.moe.org.co/webmoe/.

[397] Nota DDH/OEA No. 0738 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de fecha de 5 de abril de 2010. El Estado en sus observaciones informó que el Decreto 1740 de 2010 establece un Programa de Protección a cargo de la Policía Nacional que en razón del cargo, brinda protección Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; y en razón del riesgo, ofrece protección a jueces de la República y a funcionarios y ex-funcionarios públicos del orden nacional. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 45.

el clima de impunidad. Aún más señaló que la Fiscalía General no investiga eficazmente ni siquiera los asesinatos y atentados de que han sido víctimas sus fiscales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigación[398].

224. La Comisión manifiesta su preocupación por el asesinato de José Fernando Patiño Leaño, Juez Único de Ejecución de Penas de Fusagasugá, el 22 de marzo de 2010. El juez Patiño tenía a su cargo importantes procesos de narcotráfico, guerrilla y paramilitarismo. La Relatora Especial indicó que tuvo entrevistas individuales con varios jueces, fiscales y abogados que han recibido amenazas de muerte[399]. Asimismo, durante el 2010 la Comisión otorgó tres medidas cautelares a favor de operadores de justicia, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Yesid Ramírez Bastidas y Sigifredo Espinosa Pérez y la Jueza Penal María Stella Jara Gutiérrez, quienes alegaron ser objeto de amenazas o actividades de inteligencia relacionadas con los procesos penales a su cargo[400].

225. Asimismo, la Comisión ha recibido información sobre la continuidad de las amenazas y actos de hostigamiento contra los Magistrados, Iván Velásquez, María del Rosario González y César Julio Valencia Copete, beneficiarios de medidas cautelares de la Comisión. Asimismo, la Comisión nota que tras haberse hecho públicas las actividades de inteligencia de las que fueron objeto los Magistrados, no se ha recibido información sobre las acciones emprendidas para la revisión y depuración de los archivos de inteligencia y así asegurar las condiciones de seguridad de los beneficiarios. La Comisión realiza un monitoreo constante de su situación de seguridad.

226. La Comisión expresa su profunda preocupación por la realización de actividades de inteligencia en la esfera personal y familiar de magistrados de las Altas Cortes de Justicia de Colombia, así como las amenazas y hostigamientos contra los operadores de justicia, lo cual afecta gravemente la independencia de la justicia en el país. La Comisión continuará dando seguimiento a esta situación y de la salvaguarda de la independencia judicial de la que gozan las Altas Cortes en el desarrollo de su importante labor.

VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN[401]

A. Asesinatos, agresiones, amenazas y detenciones ilegales de periodistas

227. La CIDH manifiesta su preocupación por tres asesinatos de comunicadores ocurridos desde diciembre de 2009. De acuerdo con la información recibida, el 15 de diciembre de 2009 una persona disparó contra Harold Humberto Rivas Quevedo en Buga, Valle del Cauca. En el momento de ser asesinado, el periodista salía de trabajar en el canal de televisión local *Bugavisión*, donde era presentador del programa político *Comuna Libre.* Según lo informado, el periodista entrevistaba a líderes de la comunidad y a políticos, y se habría caracterizado por sus comentarios agudos y por procurar el compromiso de las autoridades locales con la ciudadanía[402].

---

[398] Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, Misión a Colombia, A/HRC/14/26/Add.2, 16 de abril de 2010. párr. 53.

[399] Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, Misión a Colombia, A/HRC/14/26/Add.2, 16 de abril de 2010. párr. 54.

[400] Ver MC 221/09 - María Stella Jara Gutiérrez y su hijo, MC 157/09 - Yesid Ramírez Bastidas y MC 243/10 - Sigifredo Espinosa Pérez y su familia en: http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm.

[401] La elaboración de este aparte del informe fue asignada por la Comisión a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

[402] Comité para la Protección de los Periodistas. 17 de diciembre de 2009. *Presentador de televisión muerto a tiros en el occidente de Colombia.* Disponible en: http://cpj.org/es/2009/12/presentador-de-television-muerto-a-tiros-en-el-occ.php.

Continúa...

228. De acuerdo con la información recibida, el 19 de marzo de 2010, el periodista Clodomiro Castilla Ospino, de la revista *El Pulso del Tiempo* y la emisora *La Voz de Montería*, fue asesinado en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, por un sicario que le disparó varias veces en la puerta de su casa. Según la información recibida, Castilla Ospino se había destacado por sus investigaciones y denuncias sobre el fenómeno paramilitar y la corrupción política en el departamento de Córdoba. La información agrega que el Estado había autorizado un esquema de protección, suspendido por solicitud del mismo periodista en febrero de 2009, dada la desconfianza en la entidad encargada de brindar la protección, el DAS. Ante el aumento del riesgo, este esquema fue requerido nuevamente por el comunicador y organizaciones no gubernamentales en noviembre de 2009. Sin embargo, al momento de los hechos el periodista no contaba con protección del Estado[403]. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión reconoce el rápido repudio de este crimen por las más altas autoridades colombianas pero expresa su profunda preocupación por la situación de desprotección en la que se encontraba el periodista, pese a haber solicitado oportunamente la actuación del Programa de Protección a Periodistas del Estado colombiano. En sus observaciones, el Estado informó que Castilla Ospino ingresó al Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia el 23 de enero de 2007, pero en julio de 2009 el CRER recomendó suspender algunas de las medidas de protección otorgadas, incluyendo las unidades de escolta del DAS y de Policía, "toda vez que en repetidas ocasiones se le había hecho llamado de atención al periodista por las quejas que este Ministerio recibía sobre los malos tratos que el señor Castilla brindaba a sus escoltas"[404]. Asimismo, el Estado informó que los dos últimos estudios de nivel de riesgo que le fueron practicados al periodista, en agosto y septiembre de 2008, dieron como resultado riesgo "ordinario". Por estas razones, indicó el Estado, "el señor Clodomiro Castilla no contaba con un esquema móvil de protección al momento del atentado que dio como resultado su muerte"[405].

229. La CIDH fue informada de que el 14 de octubre fue asesinado el líder indígena y comunicador, Rodolfo Maya Aricape, en el resguardo López Adentro, departamento del Cauca, en Colombia. De acuerdo con la información recibida, Aricape se encontraba en su casa cuando dos hombres armados le dispararon. El dirigente era secretario del Cabildo Indígena de López Adentro y corresponsal de la radio comunitaria Pa´yumat, del proyecto Tejido de Comunicación. En el desempeño de esas actividades, Rodolfo Maya se habría caracterizado por manifestarse de manera firme en contra de todos los grupos armados, que operan en territorios indígenas. Semanas antes de la muerte habría aparecido un letrero en la comunidad con amenazas contra el comunicador[406].

230. La CIDH expresa su preocupación por las situaciones descritas y exhorta al Estado colombiano a mantener los programas de protección y avanzar en la lucha contra la situación de

---

...continuación
El Tiempo. 17 de diciembre de 2009. Periodista fue asesinado en Buga minutos después de concluir su programa. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801632. El Espectador. 17 de diciembre de 2009. Asesinado periodista Bugueño al finalizar su programa. http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo177907-asesinado-periodista-bugueno-al-finalizar-su-programa.

[403] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Comunicado de Prensa R34-10.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=788&lID=2.

[404] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[405] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[406] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Comunicado de prensa R106/10.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=823&lID=2. El Tiempo. 15 de octubre de 2010. Asesinan en el Cauca a líder indígena experto en comunicaciones. Disponible en: http://www.eltiempo.com/colombia/cali/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8133331.html.

impunidad que aún rodea estos crímenes. Para ello, debe apoyar la labor de jueces y fiscales, e impulsar mecanismos efectivos y reforzados de prevención y protección de la libertad de pensamiento y de expresión.

231. La CIDH también fue informada de agresiones físicas, amenazas de muerte e incidentes de obstrucción a la labor periodística durante el primer semestre de 2010 que obstaculizan seriamente el ejercicio de la libertad de expresión. En cuanto a alegadas agresiones cometidas por agentes estatales, la CIDH recibió información en el sentido de que el 23 de abril, en Arauca, el periodista Wilfer Moreno Villamizar habría sido golpeado por un policía[407]. La CIDH también fue informada de que los periodistas Leonardo Sierra, de *Radio Caracol*, y Juan Pablo Murcia, de *FM Radio* habrían sido agredidos el 26 de abril por agentes de la Policía de Bogotá cuando cubrían una manifestación de estudiantes colegiales[408]. El 21 de julio el periodista Juan David Betancur, corresponsal de *Teleantioquia Noticias,* habría sido golpeado con un objeto contundente por parte de un funcionario de la alcaldía municipal en el parque de Dabeiba, Antioquia[409]. Por otra parte, la CIDH tuvo conocimiento de las agresiones que habrían sufrido el corresponsal de *Noticias Uno*, Luis Enrique Cárdenas, y el reportero independiente Dagoberto Ferés Molina, el 22 de agosto en Aguachica, departamento del Cesar, por parte de agentes de la Policía Nacional cuando cubrían una protesta de conductores de mototaxis[410].

232. Además, durante las manifestaciones del Día Internacional del Trabajo, el 1º de mayo, la Fuerza Pública en Bogotá y Cali habría agredido al menos siete comunicadores que cubrían manifestaciones y disturbios. El periodista español Oriol Segón Torra habría sido golpeado por policías mientras fotografiaba enfrentamientos entre la Fuerza Pública y manifestantes en la Plaza Bolívar de Bogotá. En Cali habrían sido agredidos por la Policía otros seis periodistas de medios nacionales y agencias internacionales. Según la información, la Policía de Cali anunció una investigación de los hechos y habría explicado que hubo un mal entendido debido a que los comunicadores quedaron atrapados en los enfrentamientos. Además, la CIDH fue informada de que la Dirección de la Policía Nacional ofreció disculpas a los comunicadores y emitió una directiva para pedir más rigor en las investigaciones por abusos contra periodistas[411].

---

[407] De acuerdo con la información recibida, el incidente habría ocurrido cuando Wilfer Moreno tomaba fotografías en un operativo de la Policía de Tránsito. Según la información, la oficina de prensa de la Policía de Arauca calificó el hecho como "una situación desafortunada" y adelantó que investigarían el hecho y promoverían una capacitación conjunta de periodistas y policías. Fundación para la Libertad de Prensa. 27 de abril de 2010. *Periodistas agredidos por policías en dos ciudades del país*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/777.html.

[408] Los periodistas habrían pedido explicaciones a los policías al ser testigos de agresiones contra los estudiantes, ante lo cual los policías habrían golpeado a los reporteros. Murcia, además, habría sido detenido durante varios minutos en una tanqueta. De acuerdo con lo informado, la Policía Metropolitana de Bogotá explicó que el incidente habría ocurrido porque los comunicadores no portaban identificaciones visibles en medio de una situación confusa. Fundación para la Libertad de Prensa. 27 de abril de 2010. *Periodistas agredidos por policías en dos ciudades del país*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/777.html.

[409] De acuerdo con la información recibida, el agresor habría advertido al comunicador que corría el riesgo de ser asesinado si volvía a informar acerca del alcalde municipal. A raíz del ataque el periodista decidió huir de la ciudad. Federación Colombiana de Periodistas. 9 de agosto de 2010. *Alerta Fecolper: Golpeado y amenazado de muerte periodista en Dabeiba, Antioquia.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=5133.

[410] Según la información recibida, un policía habría intentado arrebatarle la cámara fotográfica a Luis Enrique Cárdenas, que en el forcejeo habría sido lesionado; mientras que Dagoberto Ferés habría tenido que ser hospitalizado luego de que una policía disparó una bomba de gas lacrimógeno muy cerca de él. Según fue informada la Relatoría Especial, un vocero de la Policía de Aguachica explicó que el incidente habría ocurrió en medio de "hechos confusos". Fundación para la Libertad de Prensa. 24 de agosto de 2010. *Periodistas agredidos por agentes de la Policía Nacional en dos ciudades.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/08/27/periodistas_agredidos/es/.

[411] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de mayo de 2010. *Periodistas agredidos durante manifestaciones del Día Internacional del Trabajo.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/2/871.html.

233. En cuanto a amenazas, atentados y agresiones cometidas por otros actores, la CIDH recibió información acerca del atentado que habría sufrido el 30 de agosto en Mariquita, Tolima, el director del periódico *El Norte* y del canal local de televisión *MTV*, Marco Tulio Valencia Hoyos. De acuerdo con la información recibida, una persona a bordo de una motocicleta le disparó en cinco ocasiones cuando entraba a su casa. Al perpetrador del ataque se le habría apagado la motocicleta cuando se acercaba a su víctima y eso le dio tiempo al periodista para ingresar a la vivienda. La CIDH conoció que desde junio Marco Tulio Valencia había recibido amenazas de muerte e intimidaciones, tras hacer publicaciones acerca de la venta de drogas en la comunidad. La CIDH fue informada de que las autoridades asignaron al periodista un esquema de protección[412].

234. Asimismo, la CIDH fue informada de que el 18 y 20 de mayo desconocidos atentaron contra el periodista Leiderman Ortiz Berrío, director del sitio web *La verdad del pueblo* y corresponsal de varios medios regionales en Caucasia, departamento de Antioquia[413]. La CIDH otorgó el 20 de agosto medidas cautelares a favor de Leiderman Ortiz[414]. De acuerdo con lo informado, habrían existido dificultades en la implementación del esquema de protección[415]. Asimismo, en la madrugada del 12 de agosto un vehículo cargado con explosivos estalló en Bogotá frente al edificio donde se encuentran las oficinas de *Radio Caracol* y de la agencia española de noticias *EFE*[416]. Por otra parte, la CIDH fue informada de que el 28 de agosto las autoridades policiales habrían encontrado y desactivado una bomba cerca de la emisora comunitaria *Linda Stereo* en El Doncello, departamento del Caquetá[417].

235. El 9 de mayo un grupo de hombres desconocidos habrían golpeado al periodista Jorge Tolosa, de *Telepetróleo*, frente a su casa en Barrancabermeja[418]. El 7 de septiembre dos individuos habrían incendiado la motocicleta del periodista Alberto Caballero Parejo, propietario y reportero de la radio comunitaria *Innovación Estéreo*, de Ciénaga, Magdalena[419]. La CIDH también

---

[412] Comunicación de la Federación Colombiana de Periodistas enviada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión el 21 de octubre de 2010.

[413] Según la información recibida, los perpetradores lanzaron una granada, primero en el patio de la casa del comunicador y después contra la fachada de la vivienda. Según conoció la CIDH, el periodista ha denunciado por diversos medios de comunicación las actividades de grupos paramilitares que operan en su comunidad. Federación Colombiana de Periodistas. 21 de mayo de 2010. *Atentado contra periodista en Caucasia y policía golpea a colega en Bogotá.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=4896.

[414] CIDH. *Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010.* Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2010.sp.htm.

[415] Comunicación de la Federación Colombiana de Periodistas enviada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión el 21 de octubre de 2010.

[416] De acuerdo con la información recibida, la detonación dejó al menos ocho personas heridas, causó destrozos en la entrada de la emisora. El Presidente de la República, Juan Manuel Santos, aseguró que las autoridades investigarían el origen del atentado y perseguirían a los responsables de cometerlo. Relatoría para la Libertad de Expresión de la ONU y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. 13 de agosto de 2010. *Comunicado de Prensa R81/10. Relatores de libertad de expresión de la ONU y la OEA deploran atentado frente a Radio Caracol en Colombia.* Disponible en: https://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=810&lID=2.

[417] Agencia Francesa de Prensa. 28 de agosto de 2010. *Desactivan bomba atribuida a las FARC frente a una radioemisora en Colombia*. Disponible en: http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/948598/Desactivan+bomba+atribuida+a+las+FARC+frente+a+una+radioemisora+en+Colombia.htm.

[418] Jorge Tolosa es conductor del programa "La otra cada de la moneda" donde había hecho denuncias acerca de la actuación de bandas de delincuencia común. International News Safety Institute. 11 de mayo de 2010. *Incapacitado periodista de Barrancabermeja que fue golpeado por banda.* Disponible en: http://www.newssafety.org/index.php?option=com_content&view=article&id=18858:incapacitado-periodista-de-barrancabermeja-que-fue-golpeado-por-banda&catid=53:colombia-media-safety&Itemid=100273.

[419] Según la información recibida, días antes del ataque el periodista había hecho una serie de denuncias acerca de presuntos actos de corrupción en la comunidad. El Heraldo. 9 de septiembre de 2010. *Atentan contra periodista que denunció corrupción por regalías.* Disponible en:

Continúa…

recibió información acerca de la agresión que habrían sufrido dos enviados especiales de Caracol Noticias al municipio de Ipiales, Nariño, por parte de un grupo de personas que custodiaban un cargamento de contrabando[420]. Por otro lado, el 29 de agosto varios desconocidos habrían irrumpido en el edificio sufrido la emisora comunitaria *Puerto Wilches Estéreo*, en el municipio de Puerto Wilches, en Santander y habrían destruido y robado equipos vitales para el funcionamiento de la radio. Esta habría sido la cuarta ocasión en menos de tres años en la que *Puerto Wilches Estéreo* sufre un ataque para impedirle transmitir[421].

236. Por otro lado, la CIDH tuvo conocimiento de nuevos casos de amenazas contra comunicadores. La Relatoría Especial recibió información, según la cual el 21 de febrero de 2010, en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, habría circulado un panfleto firmado por un supuesta organización denominada "Los Doce del Patíbulo" en que se proferían amenazas de muerte a cinco periodistas locales, que habrían criticado la gestión del alcalde local[422]. El 23 de marzo, de acuerdo con la información recibida, el periodista Alex Pájaro Mosquera del diario *El Propio* de Montería, Córdoba, habría sido informado por la Policía de que una llamada interceptada a un delincuente en una prisión había revelado un plan para asesinarlo, en reacción a una información acerca de esa persona que el reportero habría publicado[423]. Asimismo, durante marzo y abril el periodista Edgar Astudillo Vásquez, director de radio *Panzenú* de Montería, habría recibido varias amenazas de muerte, coincidentes con publicaciones suyas acerca del surgimiento de bandas armadas en la región. Astudillo debió huir de la zona[424]. El 7 de abril, el camarógrafo Alexis Tordecilla, del *Canal Montería* habría sido amenazado por desconocidos a bordo de una motocicleta, quienes con una pistola lo obligaron a detenerse y a mostrarles las imágenes que había grabado en su cámara[425]. Asimismo, la CIDH recibió información de una amenaza que habría recibido la periodista Deyanira Castro, jefa de redacción del diario *Q´Hubo* en Cali, después de que la reportera publicara informaciones acerca de bandas de sicarios que funcionan en la comunidad donde ella vive[426].

237. La CIDH también fue informada de que el 30 de mayo un grupo de periodistas de *Canal Caracol*, *Noticiero 90 Minutos* y varios periodistas extranjeros habrían sido detenidos cerca de una hora en un retén ilegal por hombres que se identificaron como guerrilleros de las Fuerzas

---

...continuación
http://www.elheraldo.com.co/ELHERALDO/BancoConocimiento/1/1atentan_contra_periodista_que_denuncio/1atentan_contra_periodista_que_denuncio.asp?CodSeccion=48. El Informador. 9 de septiembre de 2010. Sujetos en motocicleta intentaron quemar moto de periodista. Disponible en: http://www.el-informador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3814:sujetos-en-motocicleta-intentaron-quemar-moto-de-periodista&catid=82:cienaga&Itemid=459.

[420] Semana. 14 de septiembre de 2010. *Contrabandistas agredieron a un equipo periodístico en Nariño*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/contrabandistas-agredieron-equipo-periodistico-narino/144583.aspx.

[421] Fundación para la Libertad de Prensa. 2 de septiembre de 2010. *Emisora comunitaria queda fuera del aire por sabotaje a sus instalaciones.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1240.html.

[422] Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)/IFEX. 25 de febrero de 2010. *Circula panfleto que amenaza periodistas en Cartago, Valle del Cauca*. Disponible en: http://ifex.org/colombia/2010/02/25/five_death_threats/es/.

[423] Fundación para la Libertad de Prensa. 27 de marzo de 2010. *Desactivado plan para atentar contra periodista en Montería, Córdoba.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/2/466.html.

[424] Federación Colombiana de Periodistas. 8 de abril de 2010. *Avalancha de amenazas contra periodistas en Córdoba.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=4788. Federación Colombiana de Periodistas. 29 de julio de 2010. *Amenaza contra programa "Zona Franca" de Montería, Córdoba.* Disponible en: http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=5105.

[425] Fundación para la Libertad de Prensa. 10 de abril de 2010. *Nuevas amenazas a periodistas en Montería, Córdoba*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/549.html. El Tiempo. 8 de abril de 2010. *Amenazan de muerte a periodista monteriano*. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7558767.

[426] Fundación para la Libertad de Prensa. 10 de agosto de 2010. *Amenazada la jefa de redacción del diario Q´Hubo en Cali, Valle del Cauca.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/2/1233.html.

Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en una zona rural del municipio de Caloto, en el departamento del Cauca[427]. Por otro lado, el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, anunció el 23 de octubre que información obtenida de computadoras incautadas en el campamento del líder guerrillero conocido como "Mono Jojoy" habría revelado un plan de las FARC para asesinar a la periodista Olga Cecilia Vega. La periodista ha solicitado públicamente a las FARC revocar la orden y ha explicado que sus cobertura de ese grupo guerrillero ha sido exclusivamente en cumplimiento de sus funciones periodísticas[428].

238. Finalmente, la CIDH manifiesta su preocupación por las nuevas amenazas hechas por las FARC contra la periodista Jineth Bedoya el 9 de noviembre de 2010, después de la publicación de su libro "Vida y Muerte del Mono Jojoy"[429]. Jineth Bedoya es beneficiaria de medidas cautelares de la CIDH desde junio del 2000. La CIDH observa con preocupación los escasos avances judiciales en el caso de las agresiones contra la periodista Jineth Bedoya, ocurridas el 25 de mayo del 2000, donde fue secuestrada, golpeada y violada por sus captores mientras elaboraba una investigación sobre grupos paramilitares. Diez años después de sucedidos los hechos, el proceso sigue en etapa de investigación en la Fiscalía 6 de la Unidad de Derechos Humanos, sin que se haya vinculado algún sospechoso.

239. En sus observaciones, el Estado manifestó que desde el año 2002, la violencia y las agresiones contra comunicadores en Colombia han disminuido "ostensiblemente". Informó también que la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación tiene asignado 49 casos relacionados con personas dedicadas a la labor periodística, en los que han sido proferidas 16 sentencias condenatorias afectando a 24 personas[430].

B. Procesos judiciales contra periodistas

240. Durante 2010, la CIDH conoció de varios casos de periodistas de medios de comunicación denunciados penalmente por difundir informaciones u opiniones sobre asuntos de interés público. Así por ejemplo, la CIDH fue informada de una denuncia por injurias y calumnias que el gobernador de Casanare habría interpuesto contra ocho periodistas de los programas "Contacto Noticias" en la emisora *Violeta Estéreo* y "La Voz del Casanare", en la emisora *La Voz de Yopal*[431]. Por otra parte, la CIDH fue informada de la acusación por injuria y calumnia que habría presentado el 23 de agosto la Fiscalía General de la Nación contra la columnista Claudia López, originada en una denuncia instaurada por el ex presidente Ernesto Samper[432]. Asimismo, se recibió

---

[427] Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión. 1 de junio de 2010. *FARC retiene a grupo de periodistas en retén ilegal.* Disponible en: http://www.felatracs.net/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=285:reporte-1056&catid=15:ola&Itemid=46.

[428] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de noviembre de 2010. *Presidente Santos anuncia que las FARC planeaban atentar contra periodista.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1729.html.

[429] Fundación para la Libertad de Prensa, 10 de noviembre de 2010. *Las FARC amenazan a periodista y al parecer habrían ordenado asesinar al director de un programa de opinión.* Disponible en: http://flip.org.co/alert_display/0/1741.html.

[430] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[431] De acuerdo con la información recibida, la denuncia se basa en tres emisiones realizadas entre febrero y abril de 2010 en la cual los periodistas habrían señalado al gobernador el incumplimiento del Plan de Desarrollo, cuestionado su competencia para el cargo y denunciado diversas anomalías en el desempeño del puesto. Reporteros Sin Fronteras. 3 de agosto de 2010. *Ocho periodistas enfrentan acusaciones por "injuria y calumnia".* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/08/03/journalists_sued/es/.

[432] El caso surgió por una columna de opinión que Claudia López publicó en el periódico El Tiempo, el 11 de julio de 2006, en la cual criticaba el posible nombramiento de Samper como embajador en Francia. La acusación alegaría que la columnista habría hecho manifestaciones deshonrosas contra el ex gobernante y lo habría vinculado con presuntos delitos.

Continúa…

información sobre las denuncias contra Salud Hernández Mora por el presidente encargado de la Corte Suprema de Justicia[433]. Por otra parte, los periodistas de la página web *Verdad Abierta,* dedicada a noticias sobre paramilitarismo, habrían sido denunciados por el Teniente Jalyl Rosember Torres Vega, director del Gaula del Departamento de Santander, por haber publicado declaraciones de paramilitares que mencionaban a dicho agente de la Fuerza Pública[434]. Respecto a estos hechos, el Estado señaló en sus observaciones que, "[d]entro de la Legislación Interna del Estado Colombiano se encuentran consagrados los delitos de injuria y calumnia como un esfuerzo por parte del legislador de proteger los derechos a la honra y a la dignidad como parte esencial del ordenamiento jurídico. Estos tipos penales no han sido establecidos como un mecanismo de persecución a comunicadores y periodista [sic]. Por el contrario, se erige como un mecanismo de protección para los habitantes del Estado frente a acusaciones falsas y deshonrosas"[435].

241. La CIDH reitera el principio 10 de la Declaración de Principios, en cuanto a que, "las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". A su turno, el principio 11 indica que "los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

242. Finalmente, el 6 de septiembre de 2010 la justicia colombiana habría librado una orden de captura contra el periodista colombiano radicado en Venezuela y ex corresponsal de la cadena Telesur, William Parra, por su supuesta vinculación con organizaciones guerrilleras. De acuerdo con la información recibida, el periodista negó los cargos. La CIDH espera que el presente caso se tramite de conformidad con las más estrictas garantías del debido proceso[436].

C. Restricciones a la libertad de expresión en el proceso electoral

243. La CIDH recibió información acerca de la promulgación del decreto 1800 del 24 de mayo de 2010, que dictó normas para la conservación del orden público durante la primera y la segunda ronda de las elecciones presidenciales, el 30 de mayo y el 20 de junio. Organizaciones periodísticas cuestionaron que el decreto restringía de manera desproporcionada el derecho a la libertad de expresión, prensa e información. El artículo 3 del decreto prohibía durante el día de las elecciones "toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines

---

...continuación
Fundación para la Libertad de Prensa. 24 de agosto de 2010. *Fiscalía acusa formalmente a la periodista Claudia López por los delitos de injuria y calumnia.* Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1266.html.

[433] El Espectador. 30 de agosto de 2010.Salud Hernández es denunciada por el Presidente (e) de la Corte Suprema. Disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-221694-salud-hernandez-denunciada-el-presidente-e-de-corte-suprema.

[434] Verdad abierta. 18 de mayo de 2010. Paras salpican a decenas de miembros del DAS, Ejército y Policía. Disponible en: www.verdadabierta.com/.../2464-paras-salpican-a-decenas-de-miembros-del-das-ejercito-y-policia-en-meta-y-guaviare.

[435] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 46.

[436] Reporteros sin Fronteras. 10 de septiembre de 2010. *Tardío y dudoso procedimiento contra el ex periodista de Telesur, William Parra.* Disponible en: http://es.rsf.org/colombia-tardio-y-dudoso-procedimiento-09-09-2010,38331.html.

político electorales" por cualquier medio de comunicación. El artículo 7 establecía que durante el día de las elecciones, "mientras tiene lugar el acto electoral", los medios de comunicación solo podían suministrar información acerca del número de personas que emitieron su voto. El artículo 9 estipulaba que "en materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones, únicamente las informaciones confirmadas por fuentes oficiales"[437].

244. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión envió una comunicación al Estado colombiano en la que manifestó su preocupación acerca de este tema[438]. En su respuesta, el Ministerio del Interior y de Justicia rechazó que pretendiera censurar a los medios de comunicación y negó que el decreto significara una limitación a la libertad de expresión pues "no señala que se publique exclusivamente lo que dicen las fuentes oficiales, sino que se confirme la información sobre orden público con la de origen oficial. El decreto no prevé una prohibición sino un procedimiento"[439].

245. Durante los periodos electorales pueden existir restricciones especiales del derecho a la libertad de expresión que, sin embargo, deben respetar de manera estricta las garantías constitucionales e internacionales, particularmente aquellas consagradas en el artículo 13.2 de la Convención. Según esta norma, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar; a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En aplicación de esta disposición, la CIDH y la Corte ya han indicado que toda restricción debe encontrarse establecida en una ley tanto en sentido material como formal y que las normas restrictivas deben ser claras y precisas en su alcance. En este sentido, la CIDH advierte que en el presente caso se establecieron restricciones generales a través de disposiciones de carácter administrativo que no parecen compatibles con las condiciones antes anotadas.

D. Modificaciones al mecanismo de protección a periodistas[440]

246. El Ministerio del Interior y de Justicia emitió el Decreto 1740 del 19 de mayo de 2010 el cual introduce cambios importantes en el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, que presta protección, *inter alia,* a periodistas y comunicadores sociales que se encuentran en situaciones de riesgo[441]. La CIDH observa que el artículo 17 del Decreto 1740 establece cambios en algunas de las medidas de protección ofrecidas a los beneficiarios; se elimina, por ejemplo, el auxilio de transporte, y se reduce sustancialmente el monto de subsidio de reubicación. En segundo lugar, la CIDH observa que en su artículo 29.1, el Decreto 1740 de 2010 introduce causales para la suspensión de las medidas de protección que podrían incluir conductas propias de la labor periodística, como la necesidad de reunirse con las fuentes de información de manera privada, sin la presencia de custodios.

---

[437] Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. *Decreto número 1800 de 2010*. Disponible en: http://web.presidencia.gov.co/decretoslinea/2010/mayo/24/dec180024052010.pdf.

[438] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH. *Solicitud de información al Estado de Colombia. REF: Decretos 1740 de 2010 y 1800 de 2010.* República de Colombia. 27 de mayo de 2010.

[439] Ministerio del Interior y de Justicia. 27 de mayo de 2010. *Comunicado No. 492.* Disponible en: http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2010/mayo/492.html; Comunicación entregada el 30 de julio de 2010 por el Estado a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Nota DIDH.GAPID No. 32010/1273.

[440] Ver *supra* IV. La Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, y Sindicalistas.

[441] Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia. 19 de mayo de 2010. *Decreto 1740 de 2010.* Disponible en: http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/decretos/2010/1740.htm.

247. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifestó al Estado de Colombia su preocupación por los cambios introducidos en el Decreto 1740 de 2010[442]. En una nota recibida el 30 de julio de 2010, en cuanto al ajuste en las medidas de protección relacionadas con el auxilio de transporte terrestre y en el apoyo de reubicación temporal, el Estado respondió que estas variantes se aplican a todas las poblaciones objetos del Programa de Protección y no solo a los periodistas y comunicadores sociales. El Estado afirma que estos cambios se deben al interés de fortalecer las "medidas duras" que se aprueban e implementan a personas con un nivel de riesgo extraordinario y extremo. El Estado, en lo concerniente a la reducción del monto de subsidio de reubicación, manifestó que se debe a la intención de "reducir el efecto negativo que genera el apoyo a la reubicación temporal" que habría sido evidenciado en una Evaluación de la Procuraduría General de la Nación, según la cual, las reubicaciones como medida de protección no respondían a las necesidades de los beneficiarios e incluso fomentaban el desplazamiento forzado. Respecto a variantes en el esquema de seguridad a petición del beneficiario, el Estado sostiene que el beneficiario deberá comunicar su decisión de hacer cambios, sin que eso implique la suspensión de la medida[443]. En audiencia pública celebrada el 28 de octubre de 2010 en la CIDH, el Estado también manifestó su voluntad de recibir sugerencias y revisar las modificaciones al Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, en conjunto con las organizaciones de derechos humanos[444]. En sus observaciones sobre el presente informe, el Estado informó que, "[e]l Ministerio del Interior y de Justicia se encuentra adelantando el proceso de modificación del Decreto 1740 con la participación de las diferentes poblaciones objeto del Programa de Protección. A la fecha, se han recaudado diferentes propuestas de los diferentes grupos poblacionales, entre ellos, los periodistas, y antes de finalizar el primer trimestre de 2011, el Gobierno Nacional establecerá el nuevo contenido del Decreto"[445].

E. Interceptaciones y seguimientos ilegales a periodistas

1. Antecedentes

248. Como se señaló en el informe anual de 2009, durante ese año se dieron a conocer las denuncias sobre las interceptaciones y seguimientos ilegales que la agencia de inteligencia del Estado, denominada Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) realizaba a periodistas, magistrados de las altas cortes, políticos de oposición, y activistas y organizaciones de derechos humanos.

249. Durante 2010 la Comisión recibió información adicional sobre actividades ilegales de espionaje, hostigamiento, desprestigio e incluso amenazas de muerte contra periodistas, que se llevaron a cabo desde el DAS entre el 2002 y el 2008. Las investigaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, así como las importantes revelaciones de los medios de comunicación tienden a mostrar una política sistemática y sostenida de persecución, por parte del principal organismo de inteligencia del Estado colombiano, dirigida a vigilar, desprestigiar e intimidar a algunos de los periodistas más críticos del gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez. En algunos casos, el espionaje ilícito realizado por el DAS fue llevado a cabo por

---

[442] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH. Solicitud de información al Estado de Colombia. REF: Decretos 1740 de 2010 y 1800 de 2010. República de Colombia. 27 de mayo de 2010.

[443] Comunicación entregada el 30 de julio de 2010 por el Estado a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Nota DIDH.GAPID No. 32010/1273.

[444] Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[445] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 47.

los mismos agentes encargados de proteger a estos periodistas en el marco del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia[446].

250. Estos hechos representan un atentado especialmente grave contra la libertad de expresión en Colombia, y han tenido consecuencias muy serias para la vida profesional y personal de los y las periodistas perseguidos y sus familias. Como se describe abajo, pese a los avances en las investigaciones, aún hoy no se ha esclarecido quien dio la orden y ejecutó la mayoría de las actividades ilegales mencionadas dirigidas contra periodistas críticos del gobierno.

2. Espionaje y hostigamiento del DAS contra periodistas

251. A pesar de que la CIDH ha recibido información sobre actividades ilegales dirigidas, al menos, contra una decena de periodistas[447], se resaltan en el presente informe aquellos casos respecto de los cuales las investigaciones hasta ahora realizada permiten presentar más y mejores datos para explicar el fenómeno. Los casos seleccionados se refieren a periodistas independientes del gobierno respecto de los cuales las actividades de espionaje y hostigamiento fueron particularmente graves.

252. Uno de los casos de mayor gravedad es el caso del periodista Daniel Coronell. El periodista Coronell tiene una reconocida trayectoria, escribe una de las columnas de opinión más leídas en el país y al momento de los hechos dirigía *Noticias Uno*, un noticiero que presenta una línea informativa y editorial marcadamente independiente del gobierno. Gracias a sus investigaciones, el periodista pudo denunciar serios casos de alegada corrupción[448]. En respuesta a algunas de estas investigaciones, el ex Presidente Álvaro Uribe y altos funcionarios de su gobierno descalificaron públicamente al periodista en varias oportunidades[449].

253. Según la información recibida, el 25 de mayo de 2010, en audiencia pública ante la Fiscalía General de la Nación, la ex subdirectora de Operaciones de Inteligencia del DAS, Martha Inés Leal, aseguró que los directores del DAS le ordenaron seguimientos a Daniel Coronell. Según ella, lo que se pretendía era establecer quiénes le suministraban información, pues según la información que ella recibía, el presidente Uribe "estaba muy molesto" por las investigaciones que hacía contra él y su familia. Leal agregó que los funcionarios del DAS fueron más allá y "verificaron los movimientos migratorios de Coronell y su esposa [María Cristina Uribe, presentadora de Noticias Uno]. Además, se le pidió a la UIAF [Unidad de Información y Análisis Financiero] información sobre

---

[446] Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño. Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf. US Office on Colombia, Center for International Policy, Washington Office on Latin America. Junio de 2010. *Far Worse than Watergate: Widening scandal regarding Colombia's Intelligence Agency*, pág. 4. Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. Hollman Morris. Marzo de 2010. *El DAS, una cacería criminal*. Disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=388797002244.

[447] Ver CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 2, párr. 139. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf.

[448] Ver, por ejemplo, Revista Semana. 18 de abril de 2009. *Sobrados del lote.* Disponible en: http://www.semana.com/noticias-opinion/sobrados-lote/122986.aspx. Revista Semana. 16 de octubre de 2010. *Flor de un día.* Disponible en: http://www.semana.com/noticias-opinion/flor-dia/146010.aspx.

[449] Ver CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 2, párr. 139. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf. Ver Revista Semana. 9 de octubre de 2007. *El Presidente Álvaro Uribe y el periodista Daniel Coronell libran la más dura batalla verbal en la radio*. Disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=106790.

sus movimientos bancarios. Se ubicó su domicilio y, como él vivía en una zona militar, se alquiló un carro para hacerle seguimiento"[450].

254. La Comisión también recibió información sobre la declaración judicial de Fernando Alonso Tabares, ex Director General de Inteligencia del DAS, sobre los seguimientos al periodista Coronell. Según reportes de la prensa, en audiencia celebrada el 9 de julio de 2010, Tabares señaló que en septiembre de 2007, la entonces directora del DAS, María del Pilar Hurtado, le solicitó que lo acompañara a una reunión de trabajo que tendría con Bernardo Moreno, Secretario General de la Presidencia de la República. Según el testimonio de Tabares, "el doctor Bernardo Moreno le manifiesta a la doctora María del Pilar Hurtado que el interés del señor presidente de la República era que el DAS lo mantuviera informado sobre cuatro temas o aspectos principales: la Corte Suprema de Justicia, la senadora Piedad Córdoba, el senador Gustavo Petro y el periodista Daniel Coronell". Tabares añadió que, finalmente, Hurtado "impartió las instrucciones para que empezáramos a centrar lo más posible nuestras labores sobre ese requerimiento transmitido por el doctor Bernardo Moreno" [451].

255. Según la información recibida, Bernardo Moreno, en una declaración ante la Fiscalía en julio de 2010, habría reconocido haber reunido con Tabares y Hurtado en septiembre de 2007 y habría aceptado haber hecho al DAS requerimientos de información —a su juicio, legales—sobre congresistas y magistrados, pero negó haber solicitado acciones ilegales del DAS contra Daniel Coronell[452]. Hurtado también habría negado haber recibido órdenes de la Presidencia para interceptar y perseguir a las personas mencionadas por Tabares[453].

256. Daniel Coronell ha sido víctima de múltiples amenazas desde abril de 2002. En agosto de 2005 se exilió del país debido a la continuidad de estas intimidaciones. Regresó a Colombia en 2007, y pese a las amenazas e intimidaciones de que ha sido objeto, ha continuado durante todos estos años una destacada labor periodística.

257. Claudia Julieta Duque es una periodista independiente corresponsal en Colombia de la emisora de Internet de derechos humanos *Radio Nizkor.* La información recibida indica que la persecución contra la periodista estaría relacionado con las investigaciones que hizo sobre el asesinato del periodista y humorista Jaime Garzón, las cuales habrían evidenciado que el DAS desvió la investigación del crimen[454].

---

[450] Diario El Espectador. 4 de septiembre de 2010. *Confesión de Martha Leal a un fiscal delegado*. Disponible en: http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-222598-confesion-de-martha-leal-un-fiscal-delegado. Revista Semana. 6 de septiembre de 2010. *Chuzadas del DAS: el capítulo de Martha Leal.* Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/chuzadas-del-das-capitulo-martha-leal/144144.aspx

[451] Revista Semana, 24 de julio de 2010, artículo titulado: "Todo era por orden de la casa de Nariño". Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/todo-orden-casa-narino/142149.aspx. La W Radio, 23 de julio de 2010. *Fragmentos de declaración de Fernando Tabares, testigo clave de las chuzadas del DAS.* Disponible en: http://www.wradio.com.co/oir.aspx?id=1331096. Caracol Radio, julio 24 de 2010. 'Las revelaciones de Fernando Tabares complican a Bernardo Moreno'. Disponible en: http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1331537. La Silla Vacía, 23 de julio de 2010. *El testimonio de Tabares sería la prueba reina contra Uribe en el escándalo del DAS*. Disponible en: http://www.lasillavacia.com/historia/16849.

[452] Vanguardia. 27 de julio de 2010. *Abogado de Bernardo Moreno dice que sí le pidió información al DAS.* Disponible en: http://www.vanguardia.com/historico/70161-abogado-de-bernardo-moreno-dice-este-si-le-pidio-informacion-al-das. El Tiempo. 28 de julio de 2010. *Defensa de Bernardo Moreno dice que ex jefe de inteligencia del DAS miente.* Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7830392.

[453] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf.

[454] Revista Semana. 12 de diciembre de 2009. *Manual para amenazar*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/manual-para-amenazar/132562.aspx. International Women's Media Foundation. *Claudia Julieta Duque has the courage to speak*. Disponible en:

Continúa…

258. Según la información recibida, en la investigación realizada por la Fiscalía se descubrió un documento marcado "Uso exclusivo D.A.S." y encabezado con los números telefónicos y correos electrónicos de la periodista. Este documento contenía un detallado manual para amenazar a la periodista, en el que se establecían las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que debían ser realizadas las amenazas para no ser identificados como agentes del DAS. Según el manual, quien realizara la amenaza debía decir, "Señora es usted la mamá de María Alejandra (esperar contestación) pues le cuento que no nos dejó otra salida, se le dijo de todas las formas y usted no quiso hacer caso, ahora ni camionetas blindadas ni carticas chimbas le van a servir no se tocó meternos con lo que mas quiere, eso le pasa por perra y por meterse en lo que no le importa vieja gonorrea hijueputa" [455]. Además del texto incluido en el manual, quien realizó la llamada el 17 de noviembre de 2004 amenazó con quemar viva a la hija de 10 años de la periodista Duque. La amenaza habría provocado su exilio temporal de Colombia[456].

259. Según la información en posesión de la CIDH, la investigación de la Fiscalía también ha revelado la existencia de docenas de informes de inteligencia del DAS respecto a la periodista Duque. Estos informes, elaborados en su mayoría durante los años 2003 a 2005, incluyen hojas de vida, fotos, transcripciones de llamadas telefónicas y correos electrónicos interceptados (incluyendo entre Duque y su abogado), y análisis de sus actividades (incluyendo las investigaciones periodísticas que se encontraba realizando) e información familiar.

260. En los últimos años, Claudia Julieta Duque ha recibido constantes amenazas de muerte por diversas vías. Sin embargo, no ha abandonado nunca su labor como reportera y periodista de investigación. Actualmente esta calificada con nivel de riesgo extraordinario, es beneficiaria de medidas de protección en Colombia y ella y su hija son beneficiarias de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde noviembre de 2009.

261. Carlos Lozano es director del semanario de *VOZ* y ha sido en distintas oportunidades convocado por el Gobierno para la realización de labores humanitarias o de acercamiento con grupos guerrilleros. Según la información publicada por la prensa, en declaraciones ante la Fiscalía el 25 de octubre de 2010, Gustavo Sierra Prieto, ex subdirector de la Oficina de Análisis del DAS, señaló que la ex directora María del Pilar Hurtado pedía constantemente información sobre Carlos Lozano, director del semanario *Voz*, la cual a su turno habría sido requerida por el secretario general de la Presidencia. Sierra agregó que Hurtado también ordenó campañas de desprestigio contra el

---

...continuación
http://www.iwmf.org/archive/articletype/articleview/articleid/1272/claudia-julieta-duque-has-the-courage-to-speak.aspx. Este hecho fue revelado en diciembre de 2009, después de la fecha de cierre del Informe Anual de 2009.

[455] Revista Semana. 12 de diciembre de 2009. *Manual para amenazar*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/manual-para-amenazar/132562.aspx. Noticias Uno. *Instructivo del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque.* Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. US Office on Colombia, Center for International Policy, Washington Office on Latin America. Junio de 2010. *Far Worse than Watergate: Widening scandal regarding Colombia's Intelligence Agency*. Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. Ver también copia del mencionado manual del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque, en posesión de la CIDH, disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=VfnkGqy4-tE.

[456] Revista Semana. 12 de diciembre de 2009. *Manual para amenazar*. Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/manual-para-amenazar/132562.aspx. Noticias Uno. *Instructivo del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque.* Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. US Office on Colombia, Center for International Policy, Washington Office on Latin America. Junio de 2010. *Far Worse than Watergate: Widening scandal regarding Colombia's Intelligence Agency*. Disponible en: http://www.noticiasuno.com/noticias/instructivo-del-das-para-amenazar-a-claudia-julieta-duque.html. Ver también copia del mencionado manual del DAS para amenazar a Claudia Julieta Duque, en posesión de la CIDH, disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=VfnkGqy4-tE.

comunicador, filtrando informaciones comprometedoras a los medios. Según lo reportado por la prensa, Sierra informó en su declaración que la ex directora del DAS ordenaba que se difundieran a través de los medios de comunicación reportes que dejaban entrever alguna relación del periodista con las FARC para desprestigiarlo públicamente[457].

262. Lozano fue efectivamente investigado por la Fiscalía General de la Nación por presuntos vínculos con las FARC, pero el proceso fue archivado cuando el ente judicial determinó que sus contactos con esa guerrilla estuvieron limitados a su papel como facilitador de paz[458].

263. Hollman Morris, director del programa periodístico *Contravía*, es un destacado periodista independiente que se ha caracterizado por hacer reportajes orientados a denunciar las violaciones de derechos humanos y dar voz a las victimas de dichas violaciones.

264. Según la información recibida, Hollman Morris dio a conocer en febrero de 2010 un documento presuntamente encontrado por la Fiscalía en el marco de sus investigaciones respecto a las actividades ilegales del DAS[459]. En éste documento oficial, por medio de una presentación de "PowerPoint", se explican las acciones que se debían realizar en contra el comunicador Morris. Las instrucciones incluyen, "Iniciar campaña de desprestigio a nivel internacional a través de las siguientes actividades: Comunicados; Inclusión en video (sobre las) FARC / Gestionar suspensión de la visa / Acciones de sabotaje (robo de pasaporte, cédula, etc)", así como "Ubicación de su residencia en la [...] de Bogotá / Seguimientos constantes movilización" [460].

265. Una las actividades de desprestigio mencionadas en el "PowerPoint" fue la de "gestionar la suspensión de la visa". En julio de 2010, el periodista Morris fue notificado sobre la negación de su visa estadounidense, a pesar de haber sido admitido y becado para un programa de estudios para periodistas en la Universidad de Harvard. Luego de una fuerte reacción internacional, la decisión fue revocada[461]. En sus observaciones, el Estado negó que la denegación de la visa al

---

[457] Diario El Espectador, 9 de noviembre de 2010. Artículo titulado: 'La valija del DAS a Palacio'. Disponible en: http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-234123-valija-del-das-palacio. Diario El Espectador. 11 de noviembre de 2010. *Los informes de Gustavo Sierra Prieto*. Disponible en: http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso-234488-los-informes-de-gustavo-sierra-prieto.

[458] Caracol Radio, julio 24 de 2009. 'Archivan investigación contra Álvaro Leyva y Carlos Lozano'. Disponible en: http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=850402. Diario El Espectador. 24 de julio de 2009. *Precluyen a favor de Álvaro Leyva y Carlos Lozano investigación por Farcpolítica*. Disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo152397-precluyen-favor-de-alvaro-leyva-y-carlos-lozano-investigacion-farcp.

[459] Documentos del proceso judicial incautados por la Fiscalía al DAS, presentados por el periodistas en ruedas de prensa. Disponible en: http://www.cipcol.org/?p=1467. Ver también Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf.

[460] Documentos del proceso judicial incautados por la Fiscalía al DAS, presentados por el periodistas en ruedas de prensa. Disponible en: http://www.cipcol.org/?p=1467. Ver también Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf.

[461] Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 13 de julio de 2010. *SIP pide a consulado estadounidense reconsiderar negativa de visa a periodista colombiano.* Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&idioma=us&id=4404. Diario El Nuevo Herald. 13 de julio de 2010. *Polémica por negación de visado de EE.UU. a periodista colombiano.* Disponible en: http://www.elnuevoherald.com/2010/07/12/764703/polemica-por-negacion-de-visado.html. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 14 de julio de 2010. *Sobre la situación migratoria de Hollman Morris*. Disponible en: http://www.flip.org.co/alert_display/0/1057.html. IFEX. July 27, 2010. *Journalist Hollman Morris granted visa to join Harvard Program.* Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/2010/07/27/morris_granted_visa/.

señor Morris haya respondido a una política de persecución del Estado colombiano, dado que "no tiene injerencia en dicho trámite ante la Honorable Embajada de los Estados Unidos en el país"[462].

266. El periodista Morris, luego de tener acceso a algunos de los documentos del DAS que sobre él incautó la Fiscalía, denunció además que los archivos del DAS contenían información sobre varios aspectos de su vida personal (datos civiles, estudios realizados, actividades profesionales, y movimientos migratorios) así como información sobre sus familiares, como fotos del la casa de sus padres, anotaciones sobre sus hermanas, y los horarios de clases de sus hijos pequeños[463].

267. Adicionalmente, según la información recibida, la ex subdirectora de Operaciones de Inteligencia del DAS Martha Inés Leal informó en su testimonio del 28 de octubre de 2010, que el DAS elaboró un video con la intención de relacionar a varios periodistas con grupos armados al margen de la ley como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Según reportes de prensa, este video podría corresponder a uno dado a conocer en 2006 que habría pretendido vincular al periodista Hollman Morris con las FARC para así desprestigiarlo[464]. Según los informes de la prensa, en la misma declaración Leal informó que desde la dirección del DAS le fue ordenado hacer seguimientos a Morris[465]

268. Hollman Morris y su familia han sido objeto de múltiples amenazas de muerte y actos de hostigamiento y desprestigio. Ha sido catalogado en situación de riesgo extraordinario y por ello cuenta con medidas internas de protección para él y su familia quienes son también beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde junio de 2000. Durante todos estos años y pese a la existencia de periodos de exilio forzado, el periodista no dejó de hacer reportajes sobre derechos humanos y, especialmente, sobre las víctimas del conflicto armado en Colombia.

269. Existen otros casos de enorme gravedad en los cuales sin embargo no existen avances en las investigaciones. Así por ejemplo, el periodista Gonzalo Guillen, corresponsal de *El Nuevo Herald* de Miami en Colombia y quien ha debido salir varias veces del país por amenazas contra su vida, recibió en noviembre de 2009 una notificación de la Fiscalía según la cual se había identificado que habría sido victima de seguimientos ilegales por parte del DAS. En junio de 2010 el periodista fue objeto de graves amenazas de muerte puso el hecho en conocimiento de la Fiscalía pero afirma que no se han adoptado medidas al respecto[466].

270. En cuanto a las investigaciones (Ver *supra* V), la Comisión no cuenta con información precisa respecto a cuales de los hechos cometidos en perjuicio de los periodistas Daniel

---

[462] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 47.

[463] Hollman Morris. Marzo de 2010. *El DAS, una cacería criminal*. Disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=388797002244.

[464] La Silla Vacía. 2 de noviembre de 2010. *Las preguntas que tendrá que resolver Peñate ante la Fiscalía*. Disponible en: http://www.lasillavacia.com/historia/19296. RCN. 28 de octubre de 2010. *Martha Leal reveló maniobra para inculpar a periodista con las FARC.* Disponible en: http://www.canalrcnmsn.com/noticias/martha_leal_revel%C3%B3_maniobra_para_inculpar_periodista_con_las_farc. CNN. 28 de octubre de 2010. *La presión internacional contra Uribe aumenta por las 'chuzadas'*. Disponible en: http://mexico.cnn.com/mundo/2010/10/28/presion-internacional-contra-uribe-por-las-chuzadas.

[465] CNN. 28 de octubre de 2010. *La presión internacional contra Uribe aumenta por las 'chuzadas'*. Disponible en: http://mexico.cnn.com/mundo/2010/10/28/presion-internacional-contra-uribe-por-las-chuzadas. Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf.

[466] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf.

Coronell, Claudia Julieta Duque, Carlos Lozano y Hollman Morris —entre otros comunicadores que han sido objeto de actuaciones ilegales por parte del DAS[467]— estarían contemplados en los procesos penales que se adelantan con relación a las actividades ilegales de inteligencia (Ver *supra* V). No obstante, un informe de la Fundación para la Libertad de Prensa de diciembre de 2010 indica que el caso de Claudia Julieta Duque permanecía hasta ese momento en la fase de investigación[468]. En sus observaciones, el Estado reiteró que "las intercepciones hechas por el DAS no constituyeron una política de Estado", y señaló que, "[e]l Estado no ha tolerado tales conductas ni las ha dejado en la impunidad. Los hechos fueron investigados y fue dictada orden de captura a los funcionarios"[469]. Sin embargo, el Estado no aportó información precisa sobre los procesos penales relacionados con las actividades ilegales de inteligencia contra los periodistas señalados.

3. Acceso a la información

271. En torno a las actividades ilegales del DAS y las investigaciones posteriores se han reportado algunos problemas en materia de acceso a la información publica y derecho al dato propio o *habeas data*.

272. En un primer momento, cuando comenzaron a existir evidencias de que el DAS estaba espiando a los periodistas y a otras personalidades, algunas personas solicitaron que les fueran entregados los reportes que existían sobre ellas en dicha entidad. Incluso, respecto de la periodista Claudia Julieta Duque, la propia Corte constitucional en sentencia de fecha 23 de octubre de 2008 ordenó al DAS "que permita a la actora el acceso a la información que sobre ella repose en la entidad, con la única excepción de aquella que haga parte de una investigación sometida a la reserva del sumario, por tratarse de una investigación judicial a la que la actora no tenga legalmente derecho de acceso"[470]. No obstante, el DAS omitió entregar toda la información que posteriormente, por las investigaciones antes mencionadas, pudo saberse que existía en sus archivos; la entidad argumento la inexistencia de dicha información[471]. En sus observaciones, el Estado informó que el apoderado de la periodista Duque había interpuesto dos incidentes de desacato con relación a estos hechos. El primero incidente fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado el 13 de agosto de 2009, y el segundo fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A el 25 de noviembre de 2010. Ambas decisiones concluyeron que el Director del DAS había cumplido las órdenes impartidas por la Corte Constitucional[472].

273. De otra parte, algunos periodistas que tienen indicios que les permiten afirmar que estaban siendo objeto de espionaje por parte del DAS, le han solicitado a la Fiscalía información precisa sobre si dicha entidad estaba efectivamente escuchando sus conversaciones telefónicas. Para tal efecto, han suministrado el número personal de su residencia, su oficina y su celular. Sin

---

[467] Ver CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo 2, párr. 139. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf.

[468] Fundación para la Libertad de Prensa. Diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.*

[469] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 48.

[470] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

[471] De acuerdo con la información recibida, con fecha 20 de mayo de 2009, por ejemplo, el DAS informó a la comunicadora que "no existen documentos ligados con actuaciones institucionales como ordenes de trabajo, solicitudes, requerimientos, grabaciones, ni procesos judiciales que tengan relación con la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE".

[472] Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, págs. 48-50.

embargo, la información recibida indica que la Fiscalía ha omitido la respuesta indicando que los hechos se encuentran bajo investigación y, en consecuencia, son reservados.

274. Asimismo, la información disponible indica que el DAS habría destruido parte del material probatoria relacionada con los hechos bajo investigación. En octubre de 2010, William Romero, ex jefe de la subdirección de Fuentes Humanas del DAS, entregó a la Fiscalía abundante documentación electrónica y en papel que, según declaró, se le había ordenado destruir. El fiscal general encargado, según la información publicada por la prensa, reconoció que algunas pruebas fueron destruidas en el DAS[473].

275. Finalmente, la información judicial recogida durante las audiencias públicas celebradas ante la Corte Suprema de Justicia esta también siendo objeto de reserva sin que parezca existir una ley que de manera precisa, clara y proporcionada establezca esta excepción al derecho de acceso[474].

276. La CIDH no deja de reconocer la extrema importancia de que estas investigaciones puedan ser eficaces y de proteger la vida e integridad de los testigos que han permitido avanzar en las mismas. Sin embargo, existen otros medios menos lesivos del derecho de acceso a la información y seguramente mucho más eficaces para garantizar el resultado de las investigaciones y la seguridad de los testigos. En este sentido, cualquier restricción sobre el acceso de la prensa a las audiencias públicas debe ser establecida por ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesaria y proporcional en relación con el objetivo que pretende en una sociedad democrática. Las reglas de acceso deben ser concretas, objetivas y razonables, y su aplicación transparente[475].

VIII. CONCLUSIONES

277. La CIDH ha señalado que la perdurabilidad de la paz está ligada a la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario y, por lo tanto, al esclarecimiento y la reparación de las consecuencias de la violencia a través de mecanismos aptos para establecer la verdad de lo sucedido, administrar justicia y reparar a las víctimas del conflicto. Colombia aun enfrenta desafíos en materia de desarticulación de las estructuras armadas ilegales e implementación del marco legal adoptado con el fin de juzgar los crímenes perpetrados durante el conflicto.

278. La CIDH mantiene su preocupación respecto de la existencia de reductos no desmovilizados de las estructuras paramilitares, del fenómeno del rearme y de la consolidación de nuevos grupos armados, y reitera la necesidad de que el Gobierno colombiano implemente mecanismos efectivos destinados a garantizar la desarticulación de las estructuras de las AUC. La CIDH entiende que corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de los crímenes contra el derecho internacional un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación integral, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. La

---

[473] Revista Semana. 28 de octubre de 2010. *Ex detective DAS entrega tres cajas de pruebas sobre 'chuzadas' que no destruyó.* Disponible en: http://www.semana.com/noticias-nacion/ex-detective-das-entrega-tres-cajas-pruebas-sobre-chuzadas-no-destruyo/146504.aspx. Terra.com. 28 de octubre de 2010. *Fiscal reconoce que hubo destrucción de pruebas en 'chuzadas'.* Disponible en: http://www.terra.com.co/noticias/articulo/html/acu35808-fiscal-reconoce-que-hubo-destruccion-de-pruebas-en-chuzadas.htm. El Espectador. 28 de octubre de 2010. *Fiscal confirmó destrucción de pruebas de las 'chuzadas'.* Disponible en: http://www.elespectador.com/articulo-232016-fiscal-confirmo-destruccion-de-pruebas-de-chuzadas.

[474] Fundación para la Libertad de Prensa. 3 de diciembre de 2010. *Espionaje contra periodistas: la justicia tiene la palabra.* Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2010/12/03/das-informe.pdf.

[475] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 65.

CIDH continuará dando seguimiento a la discusión legislativa e implementación de medidas destinadas a lograr una reparación integral, que incluya la restitución efectiva de tierras a las víctimas.

279. La Comisión mantiene su preocupación respecto de la comisión de ejecuciones extrajudiciales presuntamente por miembros de la Fuerza Pública y el escaso número de condenas por éstos hechos. Asimismo, la Comisión manifiesta su grave preocupación por los actos de hostigamiento y atentados contra la vida de los familiares de las víctimas que han denunciado estos hechos. La Comisión expresa su preocupación respecto de la utilización de la jurisdicción penal militar para conocer casos de violaciones de derechos humanos y más específicamente de ejecuciones extrajudiciales presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública, lo cual contraviene la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como de la Corte Constitucional colombiana.

280. La Comisión manifiesta su grave preocupación por el incremento del número de desplazados internos por la violencia y el despojo de tierra por parte de actores armados. Asimismo, preocupa a la Comisión la situación humanitaria y de seguridad de los desplazados así como a la sostenibilidad de sus procesos de retorno. Al respecto, la CIDH considera fundamental que el Estado adopte un programa de protección integral para la población desplazada y reitera la importancia del cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, así como de sus autos de seguimiento.

281. Asimismo, la Comisión mantiene su preocupación respecto del impacto de la violencia sobre la población civil y, en particular, de los grupos más vulnerables como los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, quienes requieren de medidas diferenciadas de protección y asistencia humanitaria.

282. La Comisión expresa su preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas colombianos, afectados en forma constante y profunda durante los últimos años, y específicamente durante 2010, por el conflicto armado, el desplazamiento forzado, la pobreza, la fragilidad demográfica y el descuido estatal, hasta el punto de ver su existencia física y cultural en peligro. Los hechos referidos en el presente informe conllevan violaciones transversales de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y sus miembros, protegidos por los instrumentos interamericanos. Por lo mismo, la CIDH urge al Estado colombiano que cumpla con especial diligencia sus obligaciones internacionales de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, y de adopción de medidas positivas de protección especial para los pueblos indígenas, para prevenir su continua victimización.

283. La Comisión mantiene su preocupación por la grave crisis humanitaria que padece la población afrocolombiana, en particular sus líderes y lideresas, y miembros de los consejos comunitarios, quienes ejercen liderazgo en la reivindicación, defensa y protección de los derechos humanos de los afrocolombianos, especialmente de sus derechos relativos a sus territorios, los recursos naturales allí existentes y su derecho a la autonomía e identidad cultural. Al respecto, la Comisión considera necesario implementar políticas públicas y mecanismos especializados para garantizar que los afrocolombianos ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales.

284. La Comisión manifiesta su grave preocupación por los ataques registrados en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y líderes y lideresas sociales, por parte de los grupos armados al margen de la ley y espera se adopten las medidas necesarias para asegurar la libertad de expresión en condiciones de seguridad.

285. La CIDH reitera su especial preocupación por el empleo de mecanismos de inteligencia contra defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, operadores de justicia, organismos de cooperación internacional y organizaciones internacionales.

Asimismo, la Comisión mantiene su preocupación por las amenazas y hostigamientos contra operadores de justicia, lo cual obstaculiza el cumplimiento de su labor, así como por la ausencia de esclarecimiento judicial de los hechos relacionados con las actividades ilegales de inteligencia. La CIDH continuará dando seguimiento a las iniciativas destinadas a la depuración de los archivos de inteligencia y al esclarecimiento de responsabilidades.

286. En vista de estas consideraciones, la CIDH recomienda al Estado colombiano:

1. Fortalecer el trabajo de las instituciones llamadas a desempeñar un rol en la implementación de la Ley de Justicia y Paz, especialmente las unidades de la Fiscalía General de la Nación que ejercen un rol esencial de investigación, en término de apoyo logístico y seguridad a fin de garantizar el esclarecimiento judicial de los crímenes perpetrados contra las víctimas del conflicto y designar fiscales de Justicia y Paz capacitados en delitos sexuales o que involucren a niños y niñas.

2. Reforzar los mecanismos destinados a proteger y garantizar la seguridad de las víctimas del conflicto, testigos y defensoras y defensores de derechos humanos que se acerquen a fin de participar en el proceso de investigación y juzgamiento de quienes busquen beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz.

3. Adecuar la extradición de desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Garantizar la realización y efectiva participación de los extraditados en las diligencias que deben ser adelantadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

5. Adoptar e implementar medidas efectivas tendientes a la desarticulación y desmantelamiento de grupos armados al margen de la ley.

6. Adoptar e implementar efectivamente medidas de reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, incluyendo medidas de restitución efectiva de tierras.

7. Fortalecer mecanismos que garanticen la prevención de la comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública.

8. Fortalecer mecanismos de investigación de posibles ejecuciones extrajudiciales y remitir todas las causas que puedan involucrar ejecuciones extrajudiciales de civiles de la justicia penal militar a la justicia ordinaria.

9. Diseñar, adoptar e implementar efectivamente políticas que tomen en cuenta las necesidades específicas en materia de territorio, salud, educación, justicia de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas afectadas por el conflicto armado.

10. Adoptar las medidas necesarias para proteger la labor de los defensores y las defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales y sindicales, y periodistas; prevenir su estigmatización y el empleo indebido de mecanismos de inteligencia en su contra; y remover los factores de riesgo que los afectan mediante el esclarecimiento judicial de actos de violencia, hostigamiento y amenazas.

11. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los jueces y operadores judiciales puedan desarrollar su labor para la administración de justicia en condiciones de seguridad, independencia y libre de presiones de particulares y de instancias del Estado.

CUBA

I. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

287. De acuerdo a los criterios elaborados por la CIDH en 1997 para identificar los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la situación de los derechos humanos en Cuba se enmarca dentro de los criterios primero y quinto, en cuanto a que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y persisten situaciones estructurales que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Declaración Americana.

288. Durante el año 2010, la CIDH ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos del Estado de Cuba y decidió incluir en el presente capítulo de su informe anual consideraciones sobre la situación de los derechos políticos; garantías del debido proceso legal e independencia del Poder Judicial; restricciones al derecho de residencia y tránsito; privación de libertad de los disidentes políticos; restricciones a la libertad de expresión; y defensores y defensoras de derechos humanos. Además, se incluye una consideración sobre las sanciones económicas y comerciales impuestas contra el Gobierno de Cuba. Al respecto, la CIDH reitera su posición en cuanto al impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual insiste en que el embargo debe terminar.

289. Un aspecto importante a destacar este año constituye la excarcelación de disidentes, opositores, activistas de derechos humanos y periodistas independientes arrestados en marzo de 2003 por ejercer su derecho a la libertad de expresión, la mayoría víctimas del caso 12.476, aprobado por la CIDH en octubre de 2006. La CIDH valoró positivamente esta decisión mediante comunicado de prensa 69/10 de fecha 13 de julio de 2010 y alentó al Estado de Cuba a continuar con el proceso para la liberación de todos los presos políticos. Igualmente, la CIDH valora que, de acuerdo al Fondo Nacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en Cuba no existen problemas de desnutrición infantil severa y reitera el reconocimiento de los logros alcanzados en relación a las metas de desarrollo del milenio establecidas por Naciones Unidas.

290. Para la elaboración del presente informe, la Comisión ha obtenido información de organismos internacionales, de la sociedad civil y del Gobierno cubano a través de sus páginas oficiales en la *web*. Además, recibió información en la audiencia pública realizada durante su 140º período ordinario de sesiones.

291. El 2 de febrero de 2011 la Comisión envió al Estado de Cuba el presente informe para sus observaciones. El Estado no respondió.

292. La Comisión considera importante tomar en cuenta en el presente informe la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09)[476] de la Asamblea General de la OEA del 3 de junio de 2009 que dejó sin efecto la decisión tomada en 1962 para excluir al Gobierno de Cuba de participación activa en la OEA. A partir de dicha decisión se abrieron nuevas posibilidades para desarrollar, a solicitud del Gobierno de Cuba, un diálogo destinado a la renovar su participación plena en la OEA.

293. La Comisión observa que la información disponible sobre la situación de derechos humanos en Cuba es escasa, como consecuencia de una política de Estado destinada a restringir el flujo de información. A manera de ilustración, la CIDH ha recibido información en más de una ocasión sobre alegaciones de tortura ocurridas en la isla, pero las restricciones al acceso a la

[476] Resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA de 3 de junio de 2009.

información impuestas por el Gobierno cubano hacen imposible a la Comisión verificar la veracidad de dichas alegaciones. Esto constituye un obstáculo al trabajo de la Comisión y no es consistente con las obligaciones que el Estado de Cuba ha adquirido a nivel internacional.

II. COMPETENCIA DE LA CIDH PARA OBSERVAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

294. La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para observar la situación de los derechos humanos de los Estados miembros se deriva de la Carta de la OEA, su Estatuto y su Reglamento. De conformidad con la Carta, todos los Estados miembros se comprometen a respetar los derechos fundamentales de los individuos que, en el caso de los Estados que no son parte de la Convención, son los establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana"), la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales[477]. El Estatuto encomienda a la Comisión prestar especial atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos reconocidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), III (derecho de libertad religiosa y de culto), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XVIII (derecho a la justicia), XXV (derecho a proceso regular) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana al ejercer su jurisdicción con respecto a los países que no son partes[478].

295. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha prestado durante décadas especial atención al estado de los derechos humanos en Cuba. El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay) entre el 22 y el 31 de enero de 1962[479]. A partir de ese momento, la posición de la Comisión fue reconocer al Estado cubano como "responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos" puesto que "es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos" y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta "excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano"[480].

---

[477] Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43-46.

[478] Estatuto de la CIDH, artículo 20(a).

[479] El texto completo de la Resolución VI se encuentra en la "Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para servir de Órgano de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de asistencia Recíproca, Punta del Este, Uruguay, 22 al 31 de enero de 1962, Documentos de la Reunión", Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.F/II.8, doc. 68, páginas 17-19. La Resolución VI citada, estableció:

1. Que la adhesión de cualquier miembro de la OEA al marxismo-leninismo es incompatible con el Sistema Interamericano y el alineamiento de tal Gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y la solidaridad del Hemisferio.

2. Que el actual Gobierno de Cuba, que oficialmente se ha identificado como un gobierno marxista-leninista, es incompatible con los principios y propósitos del Sistema Interamericano.

3. Que esta incompatibilidad excluye al actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano.

4. Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y los otros órganos y organismos del Sistema Interamericano adopten sin demora las providencias necesarias para cumplir esta resolución.

[480] CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. Ver también CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. CIDH, *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, 1983, párrafos 16-46.

296. El 3 de junio de 2009, durante la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se realizó en Honduras, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos dejó sin efecto la Resolución que excluyó al gobierno de Cuba de su participación en la OEA. Además, se estableció que "la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA".

297. En ejercicio de su competencia, la CIDH ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos en Cuba en informes especiales[481]; en el Capítulo IV del Informe Anual[482] y mediante el sistema de casos[483]. Asimismo, la CIDH en diversas ocasiones ha solicitado al Estado de Cuba la implementación de medidas cautelares con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de las ciudadanas y los ciudadanos cubanos[484].

298. En este contexto, la Comisión reitera su compromiso de trabajar con el Estado cubano y lo convoca al diálogo, con el fin de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los derechos humanos en ese país. En especial, insta al Estado cubano a responder a los requerimientos de la CIDH a fin de dar seguimiento a los asuntos que refieren a la situación de los derechos humanos de las personas que se encuentran en Cuba[485].

III. SANCIONES ECONÓMICAS

299. En informes anteriores la CIDH ha informado sobre el embargo económico y comercial dispuesto por Estados Unidos de Norteamérica contra Cuba desde 1961 y el impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana. Es de particular relevancia el impacto negativo que el embargo contra Cuba tiene para mejorar las condiciones económicas de las y los cubanos.

300. A este respecto, la aplicación de las sanciones económicas contra Cuba continúa vigente. El 26 de octubre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por amplia mayoría una resolución que nuevamente solicita el levantamiento del embargo económico y comercial que desde hace más de medio siglo Estados Unidos decretó en contra de Cuba. El documento logró un apoyo casi unánime de los 192 países que integran las Naciones Unidas, con 187 miembros a favor, dos en contra (Estados Unidos e Israel) y tres abstenciones (Islas Marshall, Palau y Micronesia). Ésta es la decimonovena ocasión consecutiva en que la Asamblea General de

---

[481] Ver en CIDH, Informes Especiales de los siguientes años: 1962; 1963; 1967; 1970; 1976; 1979; 1983.

[482] Ver en CIDH, Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1990-1991; 1991; 1992-1993; 1993; 1994; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007, 2008.

[483] Ver en: CIDH, Informe de Fondo Nº 47/96, Caso 11.436, Remolcador "13 de marzo", 16 de octubre de 1996; CIDH, Informe de Fondo Nº 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, 29 de septiembre de 1999; CIDH, Informe de Admisibilidad Nº 56/04, Petición 12.127, Vladimiro Roca Antúnez y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH Informe de Admisibilidad Nº 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Oscar Elías Biscet y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Admisibilidad Nº 58/04, Petición 844/03, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Fondo Nº 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y Otros, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe de Fondo Nº 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006.

[484] El Estado de Cuba cuando se le notifica una decisión de la CIDH no responde o bien envía una nota expresando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral, para analizar temas sobre Cuba.

[485] Cuba no ha dado respuesta a las comunicaciones que le ha dirigido la Comisión en relación con sus informes anuales, trámite de casos y medidas cautelares; instrumentos con los que cuenta la CIDH a fin de dar cumplimiento a sus funciones, tendientes a la protección de los derechos humanos.

El 8 de mayo de 2009 Fidel Castro criticó el Capítulo IV sobre Cuba del Informe Anual de la CIDH del año 2008. En http://www.eluniversal.com/2009/05/08/int_ava_fidel-castro-calific_08A2322563.shtml

las Naciones Unidas aprueba una resolución llamando a poner fin a las sanciones económicas y comerciales contra la isla[486].

301. Al respecto, la CIDH reitera su posición en cuanto al impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual reitera e insiste en que el embargo debe terminar[487]. Sin perjuicio de lo anterior, el embargo económico impuesto a Cuba no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales ni lo excusa por las violaciones a derechos humanos descritas en este informe.

IV. SITUACIONES ESTRUCTURALES QUE AFECTAN GRAVEMENTE EL PLENO GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

302. Las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento han conformado durante décadas permanentes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de los habitantes en Cuba. Esta situación se ha visto particularmente agravada por la falta de independencia del poder judicial que atienda de manera imparcial los reclamos de las personas afectadas.

1. Derechos Políticos

303. Los derechos políticos son de importancia fundamental y se relacionan estrechamente con un conjunto de otros derechos que hacen posible el juego democrático. Conforme a la Carta Democrática Interamericana suscrita en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, la democracia representativa constituye el sistema reconocido y requerido por la OEA para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. La existencia de elecciones libres, poderes públicos independientes, eficaces y el pleno respeto a la libertad de expresión son algunas de las características fundacionales de la democracia que no pueden ser evaluadas en forma aislada. Desde esta perspectiva, la plena garantía de los derechos humanos no es posible sin el reconocimiento efectivo e irrestricto del derecho de las personas a constituir y participar en grupos políticos.

304. En este sentido, el ejercicio del derecho a la participación política implica "el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica pueden elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluye el monopolio del poder por un solo grupo o persona"[488]. Asimismo, ha considerado la Comisión que "los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos fundamentales; el debate libre de los principales temas socioeconómicos; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular"[489].

---

[486] Véase nota los siguientes links: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/internacional/20101027/la-onu-condena-embargo-a-cuba_96190_186010.html; http://www.europapress.es/internacional/noticia-asamblea-onu-condena-decimonovena-vez-bloqueo-eeuu-cuba-20101026194518.html.

[487] El 30 de octubre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/62/3 sobre la "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba". Ver en www.un.org

[488] CIDH, *Diez Años de Actividades 1971-1981*; Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1982, página 332.

[489] CIDH, *Diez Años de Actividades 1971-1981*; Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1982, página 332.

305. Por su parte, el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos" [490]. A su vez la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello; en particular, la Convención Americana prohíbe su suspensión incluso en estado de excepción[491]. Al respecto, en reiteradas ocasiones la Comisión ha observado que la falta en Cuba de elecciones libres, de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

306. La Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público[492]. Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia, que según ha explicado la Comisión Interamericana, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole[493]. El pleno reconocimiento de la libertad de expresión es una garantía fundamental para asegurar el Estado de derecho y las instituciones democráticas[494]. La vinculación entre democracia y libertad de expresión a esta altura de la historia resulta evidente: no es posible sostener la existencia de esa forma de gobierno sin un genuino y amplio respeto a ese derecho[495].

307. El Estado ha afirmado que en "Cuba el sistema democrático se sustenta en el principio del "gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", agregando que el "pueblo cubano a través de sus instituciones políticas y civiles, y en el marco de sus disposiciones legales, participa en el ejercicio y control activo del gobierno" [496]. Asimismo, ha expresado que las restricciones

---

[490] CIDH, *Informe Anual* 1990-1991, pág. 557; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, 2000, Capítulo IV, Derechos Políticos, A.1. Ver también en Corte I.D.H. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

[491] El Artículo 27: Suspensión de Garantías, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2 que: "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...], y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Véase también, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 y Corte I.D.H.. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

[492] CIDH, Informe No. 111/06 Caso 12.450 Fondo, Eduardo Kimel, Argentina, de 26 de octubre de 2006; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, párr. 35.

[493] CIDH *Informe Anual 2008*, Volumen III, Capítulo III, párrafo 8. CIDH, en referencia a los alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein v. Perú. Transcritos en la sentencia de la Corte IDH del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74. CIDH. Párr. 143. d); y a los alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Transcritos en la sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73. Párr. 61. b).

[494] CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 2001, Capítulo VI, B.3.

[495] CIDH, Demanda ante la Corte IDH contra la República de Paraguay - Caso12.032, Ricardo Canese, párrafo 31.

[496] Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período des sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párr. 8.

planteadas por la ley al disfrute de algunos derechos políticos en Cuba, han sido las mínimas indispensables para garantizar la protección del derecho a la libre determinación, a la paz y a la vida de todo el pueblo, como respuesta a la creciente agresividad anticubana del "Imperio"[497].

308. Con respecto a la libertad de opinión, de expresión y de prensa, el Gobierno cubano ha expresado que en su artículo 53 la Constitución reconoce este derecho a todos los ciudadanos. Agregando que las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por un elevado nivel educacional y cultural y por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación masivos son de propiedad social. Afirma el Estado que en Cuba existe un amplio debate acerca de los más diversos temas de la vida política, económica, social y cultural, tanto de la nación como del mundo[498]. Respecto a las restricciones a la libertad de opinión y de expresión, ha señalado que se coartan estos derechos a pocas personas, justificando tal restricción en el siguiente sentido:

> El pueblo cubano sólo coarta la "libertad" de opinión y expresión de aquellos pocos que venden sus servicios como mercenarios de la política de hostilidad, agresiones y bloqueo genocida del gobierno de Estados Unidos contra Cuba. Al aplicar tales restricciones, Cuba actúa en virtud no sólo de su legislación nacional, sino también de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que han exigido el respeto a la libre determinación de los pueblos y el cese del bloqueo económico, comercial y financiero que aplica el gobierno de Estados Unidos contra Cuba[499].

309. La Comisión considera que uno de los principales criterios para la elaboración del presente informe es la falta en Cuba de elecciones libres, de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, lo que como se expresó, vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual dispone:

> Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

310. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, define así los elementos que conforman un sistema democrático de gobierno:

> [S]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

311. La Declaración y la Carta Democrática reflejan una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en

---

[497] En Capítulo 9, "Libro Blanco del 2007", publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

[498] Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período des sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párrs. 44 y 45.

[499] Ver en Capítulo 9, "Libro Blanco del 2007", publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, antes citado.

elecciones libres y representativas de la voluntad popular. A consideración de la Comisión dichos elementos no se encuentran presentes en las elecciones cubanas, las cuales se encuentran caracterizadas precisamente por la falta de pluralidad e independencia y la ausencia de un marco de acceso libre a diversas fuentes de información. A la luz de los estándares internacionales señalados, la Comisión reitera que la falta de elecciones libres y justas, basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo[500], vulnera el derecho a la participación política del pueblo cubano.

- **Represión Política**

312. Durante el año 2010, la Comisión continuó recibiendo información sobre la adopción por parte del Gobierno de una táctica de represión política sobre la base de arrestos sistemáticos por varias horas o pocos días, amenazas, actos de repudio y otras formas de hostigamiento contra los activistas de oposición.

313. Según la organización no gubernamental Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, por primera vez en varios años el gobierno internó un número significativo de nuevos prisioneros políticos en un solo mes: en agosto fueron encarceladas ocho personas (5 de Baracoa, Guantánamo, y 3 de Ciudad de La Habana). Por otro lado entre los casos documentados de personas detenidas temporalmente, por motivos políticos, en lo que va del año la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional tiene registrado: enero: 117, febrero: 235, marzo: 83, abril: 162, mayo: 120, junio: 104, julio: 125, agosto: 184, septiembre: 90 y octubre: 310. Según dicha organización, la represión política en el mes de octubre habría aumentado notablemente en comparación con todos los meses transcurridos del 2010.

314. Por otro lado, el 20 de julio de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Reina Luisa Tamayo Danger[501], madre de Orlando Zapata Tamayo, una de las víctimas del Caso 12.476, aprobado por la CIDH el 21 de octubre de 2006[502], quien murió de inanición tras 85 días de huelga de hambre[503]. En la solicitud de medidas cautelares se alegaba que la beneficiaria estaba sufriendo constantes amenazas y hostigamientos, por su involucramiento en diversas protestas públicas desde la muerte de su hijo. Asimismo, la solicitud indicaba que habría sido víctima de actos de violencia, en los cuales habría sido golpeada y uno de sus brazos habría resultado fracturado. De acuerdo al testimonio de Reina Luisa Tamayo Danger recibido en la Secretaría, el 17 de marzo de 2010, habría sido víctima de golpes junto con su hija y otros miembros de las Damas de Blanco, cuando salían de la iglesia de la Santa Bárbara (barreada de Parra). Sostiene que las autoridades la golpearon y patearon mientras le gritaban "negra mierda"[504].

---

[500] El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

[501] La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Reina Luisa Tamayo Danger, que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

[502] En este caso, la CIDH recomendó al Estado de Cuba ordenar la liberación inmediata e incondicional de todas las víctimas declarando nulas las condenas en su contra, por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. El informe también recomendaba adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos, reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el informe, y adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares volvieran a cometerse.

[503] CIDH, Comunicado de Prensa 22/10 de fecha 26 de febrero de 2010 – CIDH condena muerte de Orlando Zapata en Cuba.

[504] Audio presentado por el Directorio Democrático Cubano, el 1 de julio de 2010, grabado por el Diario La Habana.

315. No obstante las medidas cautelares otorgadas, la CIDH recibió información que indica que el 31 de octubre de 2010, 39 personas de un grupo de 46 activistas y familiares de Orlando Zapata Tamayo, incluyendo Reina Luisa Tamayo Danger habrían sido detenidas cuando se dirigían a la tumba de Orlando Zapata Tamayo, ubicada en el Cementerio de Banes. Este grupo de personas habría participado en la misa dominical en la Iglesia de la Caridad en Banes y se encontraban realizando una marcha por las calles de la mencionada ciudad en dirección al cementerio, cuando presuntamente 39 de ellos fueron apedreados por agentes encubiertos de la Seguridad del Estado y luego arrestados[505].

316. Según el testimonio de Martha Díaz Rondón[506]:

> Nos trajeron en una guagüita blanca un teniente coronel y tres más. Nos soltaron aquí y cada uno para su casa, a Naoky, Gertrudis, Daniel Mesa Cantillo, Ramón Reyes Oramas, Juan Oriol Verdecia (mi esposo) y yo, quien les habla, Martha Díaz Rondón. Fuimos brutalmente golpeados, a todos nos golpearon brutalmente, nos subieron a las guaguas a base de golpes, eso fue a todos los que estábamos, hasta a Reina. Es decir si golpearon a Reina qué podemos esperar nosotros.
>
> Nos humillaron, me desnudaron, me obligaron a quitarme el blúmer (las bragas) y hacer cuclillas delante de los guardias. Nos vieron los guardias, pues tenían las puertas abiertas, eso se lo hicieron aquí en Banes a Gertrudis Ojeda Suárez, a Dulce María, a Bárbara Portal Prado, a otra muchacha y a Maritza Cardoso Romero de Moa, eso fue una humillación. Nos desnudaron y nos estaban viendo los guardias mismos, nosotros dijimos: "Oye cierren las puertas que nos están viendo", pero estaban ahí, agentes de la Policía y la Seguridad del Estado, que miraban a propósito, cuando nos estaban haciendo el cacheo y después haciendo cuclillas. Eran unas mujeres que cuidan prisiones, mulatas "grandonas" que fueron directamente dando golpes.
>
> A Gertrudis le dieron por la barbilla y la tiene inflamada, nos cogieron y nos hicieron llaves, nos cayeron los hombres y las mujeres, eso fue grande lo que nos hicieron y nos humillaron. No obstante eso, en Instrucción nos hicieron lo mismo, me desnudaron, me hicieron quitar blusa y todo y hacer cuclillas y bajarme el pantalón, nos trataron mal, mal.
>
> Nos hicieron una carta de advertencia de aplicarnos el delito de peligrosidad o la Ley Mordaza 88 si seguíamos apoyando la marcha de Reina Luisa Tamayo Dánger. Nosotros le contestamos que sí íbamos a seguir, entonces nos dijeron que ya estábamos advertidas que teníamos carta de advertencia de encarcelarnos.
>
> Nos pusieron una almohadilla en el vientre para cogernos el olor, nos cogieron las huellas de las manos, los diez dedos, nos midieron, nos pesaron y nos tiraron fotos De Banes nos llevaron para Pedernales, en el municipio de Holguín.

317. Según la información recibida, Martha Díaz Rondón fue presuntamente detenida en el Cementerio de Banes el 31 de octubre a las 10 de la mañana aproximadamente y puesta en libertad el 1º de noviembre de 2010 a las 9 pm. Asimismo, Reina Luisa Tamayo Danger habría sido presuntamente excarcelada el 31 de octubre después de haber sido fuertemente golpeada en la boca, cuello y brazos. Marlon Martorell, un activista que alegadamente se encontraba en el grupo indicó a los medios que en el momento del arresto a Reina Luisa Tamayo, la amordazaron dentro del carro de policía con un paño lleno de gasolina para impedir que gritara[507].

---

[505] http://lacomunidad.elpais.com/nicolasaguila/2010/11/1/represion-brutal-contra-reina-luisa-tamayo-y-activistas.

[506] Testimonio obtenido de la página web de Las Damas de Blanco.

[507] Véase declaraciones de Reina Luisa Tamayo Danger.

318. Por otro lado, según información en los medios, tres jóvenes cubanos activistas de derechos humanos fueron alegadamente detenidos el 16 de agosto y encarcelados por 20 días acusados por las autoridades del delito de "desorden público", tras protagonizar una protesta en la escalinata de la Universidad de La Habana que consistió en el despliegue de una sábana con inscripciones como "Abajo la dictadura", "Abajo el hambre" o "Viva los derechos humanos"[508].

319. Asimismo, Néstor Rodríguez Lobaina, su hermano Rolando, Enyor Díaz Allen, Roberto González Pelegrín y Francisco Manzanet fueron presuntamente detenidos el 12 de agosto de 2010 en la casa de Néstor Rodríguez, donde se habían reunido y habían colgado carteles y pancartas en protesta por la detención de otros dos miembros del grupo que fueron puestos en libertad sin cargos el 16 de agosto. Les dijeron que los iban a acusar de "desorden público"[509]. Sin embargo, no se habrían llegado a presentar cargos contra ninguno de los cinco y habrían sido liberados el 3 de septiembre. Según Amnistía Internacional, las autoridades estatales les habrían advertido de que la policía seguirá investigando su caso. Los artículos que les confiscaron al detenerlos –entre otros, libros, ordenadores portátiles y teléfonos móviles– no les habrían sido devueltos.

320. La Secretaría Ejecutiva recibió información este año respecto de una presunta violación sexual perpetrada en una prisión. José Ángel Luque Álvarez habría sido víctima de violación sexual en el 2008, en la prisión de Ariza I en la provincia de Cienfuegos[510]. Luque Álvarez habría sido condenado bajo el delito de desacato a más de tres años de cárcel por haber dicho "Abajo Fidel". En la prisión, fue presuntamente obligado a desnudarse, esposado en una cruz y víctima de violación sexual por un oficial. Luego, según su declaración, habría sido dejado desnudo por tres días sangrando siendo asmático. A pesar de haber cumplido su pena, las autoridades le habrían negado su libertad en varias oportunidades, sin explicación. El 9 de agosto de 2010, dentro de la prisión, escribió en un letrero una denuncia para reclamar la libertad condicional que le corresponde desde hace más de un año. Según lo informado, por esa razón, el jefe de la prisión lo habría enviado a una celda de castigo y le habría amenazado con aumentar un año y medio más su encierro por involucrarse en actividades contrarrevolucionarias. A partir de entonces se habría declarado en huelga de hambre. Según la información recibida, tras 47 días en huelga de hambre, y aceptar negociaciones con la Seguridad del Estado, fue trasladado al campamento de Ariza 2 bajo un régimen penitenciario menos severo, pero sin suministrarle medicamentos requeridos.

321. La CIDH recibió información que indica que William Rodríguez Paredes, delegado del Movimiento 24 de febrero, fue presuntamente detenido el 10 de septiembre en el municipio San José de Las Lejas, provincia de La Habana por agentes de la policía política[511]. Fue alegadamente trasladado esposado a la estación de policía de San José, donde fue desnudado para hacerle una requisa corporal, según las autoridades, para buscar propaganda enemiga. Rodríguez dijo que fue interrogado durante 7 horas y fue amenazado con aplicarle la Ley de Peligrosidad Social si continuaba realizando actividades opositoras[512].

---

[508] Agencia EFE, Consejo de Relatores de Derechos humanos en Cuba, 6 de septiembre de 2010.

[509] Amnistía Internacional, AU: 186/10 Índice: AMR 25/014/2010 Cuba Fecha: 08 de septiembre de 2010.

[510] Blog de Diana Virgen García, http://www.daniavirgengarcia.com/2010_09_01_archive.html. Nota de Prensa en Diario El Mundo, http://www.elmundo.es/america/2010/09/27/cuba/1285540195.html.

[511] Diario Cubanet, "Detienen a opositor", 17 de septiembre de 2010.

[512] El Estado cubano justifica la detención de opositores al régimen, activistas de derechos humanos, sindicalistas y periodistas independientes, a través del artículo 72 que define la "peligrosidad" como "la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista". El artículo 74 complementa esta disposición señalando que "el estado peligroso se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial". Asimismo, "se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de

Continúa…

322. La información recibida permite concluir que el Gobierno cubano continúa utilizando la figura de la "peligrosidad" así como la "especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos" contenidos en el Código Penal, como una herramienta de persecución política y represión social[513]. La gravedad en la ambigüedad de dichos términos radica en que se criminaliza cualquier política ideológica que constituya una falta de apoyo al régimen.

2. Garantías del Debido Proceso Legal e Independencia del Poder Judicial

323. Durante el año 2010 la Comisión continuó recibiendo información preocupante relacionada con la falta estructural de independencia e imparcialidad de los tribunales; y la ausencia de garantías judiciales y de debido proceso en el juzgamiento de personas condenadas a la pena de muerte, así como de personas consideradas como disidentes político-ideológicos, situación especialmente grave por la utilización de procesos sumarios.

324. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sostenido consistentemente que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso. La Declaración Americana establece que toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales[514], a la protección contra la detención arbitraria[515] y a un proceso regular[516]. Estos derechos forman parte del denominado cuerpo de garantías del debido proceso legal, siendo las garantías mínimas reconocidas a todo ser humano en lo que respecta a procesos judiciales de cualquier índole.

325. Así también, la Declaración Americana indica que todo ser humano tiene derecho a la libertad[517] y nadie puede ser privado de ella salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes[518]. Conforme a la Declaración Americana, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad[519]. Adicionalmente, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas[520].

326. El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser

---

...continuación
los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables". Por su parte, el artículo 75 del mismo cuerpo normativo dispone que "el que sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado comunista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policíaca competente, en prevención de que incurra en actividades socialmente peligrosas o delictivas".

[513] CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

[514] Declaración Americana, artículo XVIII.

[515] Declaración Americana, artículo XXV.

[516] Declaración Americana, artículo XXVI.

[517] Declaración Americana, artículo I.

[518] Declaración Americana, artículo XXV.

[519] Declaración Americana, artículo XXV.

[520] Declaración Americana, artículo XXVI.

satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole[521].

327. Este derecho a un juicio justo, sustentado en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia, y los principios de derecho penal reconocidos por el derecho internacional -presunción de inocencia, el principio *non-bis-in-idem* y los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, así como el precepto de que nadie puede ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual-, son ampliamente considerados como principios generales del derecho internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales[522]. El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente[523] de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada[524]. La imparcialidad de los tribunales[525] debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en

---

[521] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 228.

[522] Informe del Relator Especial sobre la Independencia e Imparcialidad de la Justicia, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 51º período de sesiones, 6 de febrero de 1995, E/CN.4/1995/39, párr. 34. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

[523] De igual manera, la Corte señaló que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Corte I.D.H.. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

[524] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, Capítulo VIII, párr. 139; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Haití*, 1995, Capítulo V, párrs. 276-280; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador,* 1997, 24 de abril de 1997, Capítulo III; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México,* 1998, Capítulo V, párrs. 393-398. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos,* 2002, párrafo 229.

[525] La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145; Caso Herrera Ulloa, párr. 171.

[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo[526].

328. Respecto a las garantías de independencia e imparcialidad, corresponde observar que el artículo 121 de la Constitución Política de Cuba establece que

> [l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

329. Así, la Comisión observa que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. A consideración de la Comisión esta dependencia para con el Poder Ejecutivo no ofrece un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos.

330. Conforme a la información recibida en el 2010, los tribunales cubanos habrían persistido en utilizar los procedimientos sumarísimos sin las debidas garantías, como por ejemplo el juicio y condena realizados durante el año 2010 contra Diana Virgen García, periodista independiente, quien fue presuntamente arrestada por la policía en su domicilio el 20 de abril de 2010. Según la información, la policía alegó que era arrestada por una riña con su hija de 23 años que había ocurrido hacía dos semanas[527]. Luego de tenerla incomunicada 48 horas, fue presuntamente sometida a un proceso sumario y en menos de 72 horas, condenada a un año y tres meses de privación de libertad por el delito de "ejercicio arbitrario del derecho y amenazas", sin contar con abogado defensor y sin las mínimas garantías legales. Según la información, generalmente la policía elude casos de riñas familiares motivadas por problemas de vivienda, y cuando se interviene, las sanciones consisten en multas. En las semanas antes de su arresto, habría sido presuntamente amenazada por desfilar en varias ocasiones por las calles de La Habana en apoyo de las Damas de Blanco. En apelación, y contando con un abogado, el Tribunal Provincial de La Habana, con fecha 14 de mayo de 2010, decretó su liberación, con multa de 300 pesos.

331. La Comisión considera sumamente grave la reiterada utilización en Cuba de juicios sumarísimos sin la observancia de las garantías del debido proceso incluyendo las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal. Sobre este último punto, la CIDH ha recibido anteriormente información respecto de la falta de eficacia de los defensores de oficio, particularmente cuando el Estado les impide comunicarse libre y previamente con sus defendidos[528].

332. La Comisión ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado de Cuba adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión ha recomendado reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

---

[526] CIDH, Caso 11.139, Informe No. 57/96, William Andrews (Estados Unidos), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrs. 159-161. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, *Reports* 1997-I, pág. 281, párr. 73. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párrafo 229.

[527] Blog de Diana Virgen García, http://www.daniavirgengarcia.com/2010_05_01_archive.html.

[528] Véase Informe de Fondo No. 67/06 aprobado el 21 de octubre de 2006.

333. En el Informe de Fondo 67/06[529] sobre el Caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes políticos que fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada "Primavera Negra" del 2003, con base en la aplicación del artículo 91[530] del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

> 2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

334. Además, en el Informe de Fondo 68/06 sobre el Caso 12.477[531] (Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros), relativo a tres personas que fueron fusiladas luego de un procedimiento sumarísimo, contraviniendo el derecho de defensa, imparcialidad e independencia judicial, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

> 1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

335. Los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal cubana contemplan la posibilidad de aplicar un procedimiento de carácter sumarísimo. Asimismo, la misma ley establece que en el caso de juzgarse mediante un procedimiento sumarísimo, el Tribunal puede en la medida que lo estime necesario, reducir los términos para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

> Procedimiento Sumarísimo
>
> Artículo 479: En el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Fiscal General de la República puede interesar del Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante procedimiento sumarísimo los hechos delictivos de la competencia de cualquiera de los Tribunales de justicia, excepto los que sean de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.
>
> Artículo 480: En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

336. Al respecto, la Comisión observa que la decisión de aplicar un procedimiento excepcional queda al arbitrio de quienes imparten justicia en el caso en concreto; asimismo, queda al

---

[529] El Informe de Fondo No. 67/06 aprobado el 21 de octubre de 2006, fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa 40/06, "CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba", de fecha 1º de noviembre de 2006.

[530] Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

[531] CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

arbitro del juzgador la decisión de fijar los términos para todas las diligencias en el juicio, incluidas las previas, las propias del juicio oral y los términos de los recursos[532]".

337. La Comisión ha observado que mediante juicios sumarísimos se han juzgado en Cuba a los disidentes políticos y a quienes han intentado huir de la isla, aplicando incluso la pena de muerte como resultados de tales juicios que contravienen las mínimas normas del debido proceso[533].

338. En este contexto de falta de independencia, arbitrariedad y procesos sumarios, otra especial preocupación de la CIDH es que la pena de muerte está contemplada como sanción en un número significativo de tipos penales. Efectivamente, el Código Penal de Cuba establece esta sanción en los delitos contra la seguridad del Estado; la paz y el derecho internacional; la salud pública; la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo de las relaciones sexuales; el normal desarrollo de la infancia y la juventud y contra los derechos patrimoniales. En el título sobre delitos contra la seguridad del Estado, los tipos penales que contemplan la pena de muerte como máxima sanción son los siguientes: Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado; Promoción de Acción Armada contra Cuba; Servicio Armado contra el Estado; Ayuda al Enemigo; Espionaje; Rebelión[534]; Sedición; Usurpación del Mando Político o Militar; Sabotaje; Terrorismo; Actos Hostiles contra un Estado Extranjero; Genocidio; Piratería; Mercenarismo; Crimen del Apartheid[535]y; otros actos contra la seguridad del Estado. Además, se contempla la pena de muerte en los siguientes tipos penales: Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitas de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Otras de Efectos Similares[536];

---

[532] CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 87-92.

[533] CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 87-92.

[534] Artículo 98: 1. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte** el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes: a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones; b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista; c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

2. En igual sanción incurre el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

[535] Artículo 120: 1. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte**, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial: a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal; b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales; c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes; ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiéndolos al trabajo forzado.

1. 2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

2. 3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

[536] Código Penal cubano, artículo 190.

Asesinato[537]; Violación[538]; Pederastia con Violencia[539]; Corrupción de Menores[540]; Robo con Violencia o Intimidación en las Personas[541].

339. La Comisión considera que la aplicación de la pena capital requiere de la existencia de un poder judicial independiente donde los jueces ejerzan un alto nivel de escrutinio y donde se observen las garantías de debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que,

> [L]a pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital[542]. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos[543]. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado[544]. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado[545].

340. De acuerdo a la información que la CIDH tiene, la última vez que la pena de muerte fue aplicada en Cuba fue en el año 2003, cuando fueron ejecutados los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac[546]. Sin embargo se seguiría imponiendo dicha sentencia como resultado de juicios sumarísimos. Tal como se expresara en el Capítulo IV del Informe Anual 2008, la CIDH valora la decisión del Consejo de Estado adoptada el 28 de abril de 2008 de conmutar la pena de muerte a quienes habían sido condenados a tan grave e irreparable sanción por la cadena perpetua o 30 años de de privación de libertad. La CIDH espera que la conmutación se extienda a todos aquellos que han sido condenados a la pena capital, incluidas las personas condenadas por la comisión de supuestos delitos de carácter terrorista.

341. La CIDH reitera su observación en el sentido de que la permanencia de la pena de muerte como sanción en un número significativo de tipos penales, que mantienen lenguajes amplios o vagos[547], unidos a procedimientos penales sin las suficientes garantías de debido proceso, al

---

[537] Código Penal cubano, artículo 263.

[538] Código Penal cubano, artículo 298.

[539] Código Penal cubano, artículo 299.

[540] Código Penal cubano, artículo 310.

[541] Código Penal cubano, artículo 327.

[542] *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

[543] Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párr. 68. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra* nota 7, párr. 55.

[544] Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 42, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso Raxcacó Reyes, supra* nota 37, párr. 81. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra* nota 7, párr. 55.

[545] Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, También Corte I.D.H.,. *Caso Fermín Ramírez, supra* nota 37, párr. 79. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 7, párr. 55, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135.

[546] CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

[547] Como lo ha observado la Corte Interamericana, "la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad". Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C. Nº 52, párr. 121.

llevarse a cabo en forma sumarial, sin defensores de confianza y con jurados de dudosa independencia e imparcialidad, son violatorias de los instrumentos y jurisprudencia internacionales en materia de protección de los derechos humanos. Ello puede llevar a la aplicación de sanciones desproporcionadas y a una enorme discrecionalidad que puede eliminar toda posibilidad de defensa efectiva del individuo frente a las autoridades[548]. Por ejemplo, el artículo 91 del Código Penal prevé condenas de 10 a 20 años de prisión o la pena de muerte para "el que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio".

342. Asimismo, el artículo 72 del Código Penal dispone que "se considera peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista". La definición de "estado peligroso" está establecida en el artículo 73 inciso 1 que dispone que "el estado peligroso se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial. El artículo 73 inciso 2 dispone que "Se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables".

343. Por su parte, el artículo 75.1 del Código Penal prevé que "el que, sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policiaca competente". La CIDH se ha referido en informes anteriores sobre cómo el Gobierno cubano utiliza la figura de la "peligrosidad" así como la "especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos" para detener opositores al régimen[549].

344. Si una persona incurre en uno de los tipos de peligrosidad citados anteriormente, pueden aplicarle las denominadas *medidas de seguridad*, que pueden ser post o predelictivas. En el caso de las medidas de seguridad predelictivas, el artículo 78 dispone que al declarado en estado peligroso se le pueden imponer las medidas terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Una de las medidas terapéuticas consiste --según el artículo 79-- en internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación[550]. Las medidas reeducativas se aplican a los individuos antisociales y consisten en el internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o de estudio y la entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de su conducta. El término de estas medidas es de un año como mínimo y de cuatro como máximo.

---

[548] De acuerdo al Estado de Cuba, la aplicación de la pena de muerte es de carácter excepcional y sólo para la comisión de los delitos más graves. El Código Penal cubano establece que:

Artículo 29.1. La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida.

2. La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

3. La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento.

[549] CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

[550] CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

345. Estas normas del Código Penal cubano son complementadas por el Decreto Nº 128, emitido en el año 1991. Dicho decreto establece que la declaración del estado peligroso predelictivo debe decidirse en forma sumaria. En efecto, según el mencionado decreto la Policía Nacional Revolucionaria forma un expediente que acredite la conducta del "peligroso" y lo presenta al Fiscal Municipal quien decide en dos días si lo presenta al Tribunal Municipal. Si el Tribunal Municipal considera completo el expediente, fijará fecha para la audiencia en donde comparecerán las partes. Veinticuatro horas después de celebrada la audiencia, el Tribunal Municipal debe dictar sentencia.

346. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas[551]. La *peligrosidad* es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, ya que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades. La Comisión considera asimismo extremadamente grave que estas normas --de por sí incompatibles con los principios establecidos en la Declaración Americana-- sean aplicadas mediante un procedimiento sumario a personas que no han cometido ningún delito pero que según la discrecionalidad de las autoridades cubanas son consideradas *peligrosas* para la sociedad, y por tanto, merecedoras de severas medidas de seguridad privativas de la libertad[552]. En estos casos, el Estado interviene en la vida de los ciudadanos sin limitaciones para mantener la *paz social* y viola sin contemplaciones el derecho a la libertad individual.

347. La Comisión reitera que la carencia de una administración de justicia independiente en Cuba, aunado a la ausencia de garantías de debido proceso, así como también la utilizaron de procesos sumarios y la ambigüedad y/o amplitud de algunos tipos penales previstos en la legislación, afectan los derechos fundamentales de las personas.

348. En resumen, la Comisión llama al Gobierno de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. La Comisión estima que el marco legal existente no cumple con las obligaciones internacionales de Cuba en esta materia. La plena vigencia de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana se asienta sobre la base de un Poder Judicial independiente y autónomo y sobre la aplicación de normas que sean claras y específicas y no permita el abuso discrecional de la autoridad.

3. Privación de Libertad de los Disidentes[553] Políticos

349. En 2006 la Comisión notificó a las partes y publicó en su Informe Anual el Informe de Fondo 67/06[554], sobre el Caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes

---

[551] CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999

[552] CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

[553] El Gobierno de Cuba niega la calificación de disidentes a las víctimas del Caso 12.476. En el informe denominado "Libro Blanco del 2007", publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, se expresa: "La campaña – que persiste hasta el presente y a la que se han sumado de manera cínica, cómplice y activa varios gobiernos clientes del Imperio, ha recurrido a las sofisticadas técnicas de desinformación desarrolladas por los servicios del nazi-fascismo, atribuyendo de contrabando y reiteradamente a los mercenarios justamente sancionados, falsos calificativos como "disidentes", "opositores políticos pacíficos", "defensores de derechos humanos" o "periodistas, bibliotecarios y sindicalistas independientes". Se intenta hacer creer que los mercenarios habrían sido sancionados "arbitraria e injustamente" por el simple hecho de "ejercer pacíficamente los derechos de libertad de expresión, opinión y asociación". Ver en "Libro Blanco del 2007", citado.

[554] El Informe de Fondo No. 67/06 fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa, Nº 40/06, "CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba", de fecha 1º de noviembre de 2006.

políticos que fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada "Primavera Negra" del 2003, con base en la aplicación del artículo 91[555] del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, por hechos relacionados con el ejercicio de libertades fundamentales como la libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión, así como el derecho a la reunión pacífica y libre asociación. Las condenas fluctuaron entre 6 meses y 28 años de prisión.

350. Cabe destacar que en el Informe 67/06, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba incurrió en la violación de diversos artículos de la Declaración Americana entre los cuales se incluyen los artículos I, II, IV, VI, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI en perjuicio de las víctimas del caso; el Artículo V con relación a ocho de las víctimas; violación del Artículo X en perjuicio de 14 víctimas y violación del Artículo XVIII en perjuicio de 73 víctimas. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no había violado los artículos IX, XI y XVII de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas[556].

351. Además, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

> 1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.
>
> 2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.
>
> 3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
>
> 4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos[557].

352. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento. Respecto de la primera recomendación, este año falleció de inanición Orlando Zapata Tamayo, una de las víctimas del caso 12.476 que había sido condenada a tres años de prisión, tras 85 días de huelga de hambre en protesta por lo que describió como continuas golpizas de los guardias y otros abusos en prisión. Información recibida por la CIDH indica que el señor Zapata Tamayo habría sido sometido a tortura y tratos inhumanos en la prisión Kilo 8. El señor Zapata Tamayo fue condenado en Cuba a otras penas de cárcel, en virtud de sus opiniones disidentes. Según información periodística, habría sido sentenciado a 36 años de prisión. Mediante comunicado de prensa de fecha 26 de febrero de 2010, la CIDH lamentó y condenó la muerte de este disidente cubano[558].

---

[555] Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

[556] Ver informe completo en: http://www.cidh.org

[557] Ver informe completo en: http://www.cidh.org

[558] Comunicado de prensa 22/10 de fecha 26 de febrero de 2010. Disponible en Internet: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/22-10sp.htm.

353. Al día siguiente del fallecimiento de Orlando Zapata, el 24 de febrero de 2010, Guillermo Fariñas, periodista y defensor de derechos humanos inició una huelga de hambre en Cuba en protesta por la muerte de Zapata y en demanda de la excarcelación de 25 presos políticos enfermos. La situación de Guillermo Fariñas también fue materia de pronunciamiento de la CIDH mediante comunicado de prensa 33/10 de 19 de marzo de 2010. Fariñas mantuvo su protesta durante 135 días hasta que el gobierno cubano anunció en la primera semana de julio de 2010, la liberación de 52 presos políticos.

354. Efectivamente, según la información recibida, gracias a la mediación de la Iglesia Católica en La Habana, el 7 de julio de 2010, el Gobierno cubano, a través de su presidente, Raúl Castro, informó al representante de la Iglesia Católica en Cuba, el Cardenal Jaime Ortega y al entonces ministro de Relaciones Exteriores de España, Miguel Ángel Moratinos, que pondría en libertad a 52 presos políticos y sus familias, en un plazo de tres a cuatro meses. Estas personas pertenecerían al grupo que quedaba encarcelado de los 75 opositores y periodistas independientes arrestados en el 2003, en la llamada "Primavera Negra", que fuera materia del caso 12.476. Mediante comunicado de prensa 69/10 de fecha 13 de julio de 2010, la CIDH valoró positivamente la decisión del Gobierno de Cuba.

355. Por otro lado, si bien el compromiso inicial del Gobierno cubano fue liberar a los presos que permanecían en las cárceles del Grupo de los 75, posteriormente anunció su disposición de sacar de prisión a otros presos políticos para ser trasladados a España. La CIDH recibió información sobre Ciro Pérez Santana, condenado a 20 años de cárcel y en prisión desde 1994; Arturo Suárez Ramos, quien cumple una sentencia de 30 años de los cuales ha cumplido 22; y Rolando Jiménez Posada, condenado a 12 años de cárcel el 25 de abril de 2003[559]. Asimismo, fueron liberados Ramón Fidel Basulto y Joel Torres, quienes cumplían una condena de 30 años y 10 años respectivamente, en ambos casos acusados de "piratería", por el delito de robo de una lancha para abandonar ilegalmente la isla. Igualmente fue liberado Adrián Álvarez, el preso político que más tiempo ha pasado en una cárcel cubana, quien ingresó a prisión en el año 1985, acusado de actos contra la seguridad del Estado y espionaje, y condenado a 30 años[560].

356. Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente informe, habrían sido excarcelados 51 disidentes, 40 de ellos víctimas del Caso 12.476 (Grupo de los 75).

357. Asimismo, el Gobierno cubano manifestó que concedería "licencia extrapenal" a los presos de conciencia que se nieguen a abandonar su país tras su excarcelación[561]. De esta forma podrían permanecer en libertad en la isla, aunque seguirán sujetos al proceso abierto contra ellos. Este sería el caso de Arnaldo Ramos Lauzerique, quien habría sido liberado recientemente bajo el otorgamiento de una licencia extra penal.

358. Según la agrupación "Damas de Blanco", el Gobierno cubano estaría presionando psicológicamente a los disidentes políticos que no aceptan ser excarcelados y trasladados de inmediato a España[562]. Dos disidentes políticos, Ángel Juan Moya Acosta y Héctor Maseda

[559] Nota en Diario Europea Press, de fecha 21 de octubre de 2010. Disponible en Internet: http://www.europapress.es/latam/cuba/noticia-cuba-llegaran-manana-espana-primeros-presos-liberados-no-forman-parte-grupo-75-20101021182044.html.

[560] Diario el país, nota de fecha 19 de noviembre de 2010. Disponible en Internet: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Llega/Espana/preso/politico/tiempo/ha/pasado/carcel/cubana/elpepuint/20101119elpepuint_12/Tes.

[561] Nota de Prensa en Diario El País, "Cuba deja quedarse a los ex presos que no quieran exiliarse", de fecha 23 de septiembre de 2010.

[562] Nota de Prensa en Diario De Cuba, 20 de septiembre de 2010, "Damas de Blanco denuncian presión psicológica".

Gutiérrez, víctimas del caso 12.476, han manifestado a la prensa de Cuba que de ser liberados bajo el otorgamiento de una posible licencia extrapenal para ellos constituye "una patraña más del régimen cubano, la cual yo no acepto. Eso no fue lo que exigió Fariñas en su huelga de hambre. Tampoco las Damas de Blanco han luchado por más de 7 años por licencia extrapenal; eso no es más que una falta de respeto"[563].

359. Al respecto, en las recomendaciones formuladas al Gobierno cubano en su Informe de Fondo No. 67/06, la CIDH se refirió a la liberación inmediata e incondicional de las víctimas y a declarar nulas sus condenas. En consecuencia, el otorgamiento de licencias extrapenales a las víctimas del caso 12.476 que no quieran abandonar la isla, no constituye un cumplimiento pleno de las recomendaciones formuladas por el CIDH, porque mantiene las condenas dictadas en juicios que no cumplieron los mínimos estándares del debido proceso.

360. Por otro lado, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad[564]. La Comisión se ha referido en varios de sus informes al tema de condiciones de detención en Cuba[565]. La Comisión considera que la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la integridad de las personas bajo su custodia no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, sus obligaciones hacia éstos incluyen, entre otras, las medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

361. No obstante, la Comisión continuó recibiendo información sobre condiciones de privación de libertad de los disidentes políticos en Cuba y particularmente sobre el trato denigrante que las autoridades penitenciarias emplean contra las personas señaladas como opositores políticos. La Comisión ha expresado con anterioridad su preocupación respecto a la gran cantidad de presos políticos – particularmente sobre las víctimas del caso 12.476 ahora liberadas - que estarían sufriendo enfermedades crónicas de tipo visual, renal, cardíaco y pulmonar, muchas de las cuales habrían surgido o se habrían agravado al momento su detención sin que se les haya brindado la atención médica apropiada, incluidas varias personas de edad avanzada.

362. En declaraciones a la prensa española tras su liberación, José Luis García Paneque señaló: "Nos metieron en la cárcel con el objetivo de destruirnos moralmente, pero no lo han conseguido. Fue impactante y muy duro, pero no he perdido mi espíritu"[566]. Según la entrevista realizada, durante los siete años y cuatro meses que estuvo encarcelado, pasó por nueve prisiones. Los dos primeros años estuvo en régimen de solitaria, el que a su juicio supone "el trato más cruel e infrahumano que se le puede infringir a una persona". Sólo le permitían una llamada telefónica al mes, mientras que las visitas de familiares se reducían a sólo dos horas al trimestre. La visita conyugal tenía lugar cada cinco meses.

363. El 28 de octubre de 2010, durante el 140 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, se realizó la Audiencia Pública "Situación de derechos humanos de los líderes sindicalistas independientes en Cuba", solicitada por el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social

---

[563] Cubanet, septiembre 29 de 2010.

[564] Declaración Americana, artículo XXV.

[565] CIDH, *Informe Anual 1995*, Capítulo V, párr. 71; CIDH, *Informe Anual 1994*, Capítulo IV, pág. 168; *Informe Anual 2004*, Capítulo IV, párr. 59-66;, *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, párr. 76-81. *Informe Anual 2006*, Capítulo IV, párr. 65-70.

[566] Declaraciones ante el Diario ABC de España.

Corporativa en Cuba (GIRSCC). En la audiencia la CIDH recibió información sobre las condiciones infrahumanas que padecen las personas privadas de libertad en ese país a través de la presentación de los testimonios de seis sindicalistas: Nelson Molinet Espino, Héctor Valle Fernández, Miguel Galván Gutiérrez, Víctor Rolando Arroyo, Horacio Piña Borrego y Alfredo Felipe Fuentes, víctimas del caso 12.476, quienes fueron detenidos durante la llamada "Primavera Negra" en el año 2003, y liberados este año por el Gobierno de Cuba, para ser trasladadas a España. A continuación se transcribe parte de los testimonios que presentaron a la CIDH:

Nelson Molinet Espino

"Vivíamos en una celda de tres metros por dos metros, en una letrina tenía que hacer mis necesidades, bañarme, tenia que dormir en el piso durante 7 meses, por el calor no había ventilación."

"Algunas veces eran pasado a "destacamentos" donde se podían acomodar 40 personas, habían 120."

Héctor Raúl Valle

"Estando allí [en la cárcel], en Villa Marita, fui torturado psicológicamente, el agua que tomaba, la tomaba en un excusado, donde hacía mis necesidades. Allí vivíamos en ese cuartico, cuatro personas, que casi ni cabíamos, el calor era insoportable. [...] Me presionaban a que condenara el gobierno norteamericano, para así mostrar al mundo que yo serví al gobierno norteamericano, pero no fue así. [...] No firmé ningún documento y es por eso que en el juicio alegaron que yo no presté colaboración."

"Allí convivía con ranas, alacranes, ratones y otros insectos. El calor era insoportable, Cuando comía y tomaba agua era como si me hubiese bañado. El sufrimiento era grande."

"En cada visita conyugal mi mujer debía desnudarse, fueron duros momentos para mi mujer [...], hasta que logré que no lo hicieran más."

"[A la prisión] Muchos entramos sin ningún tipo de enfermedad, y salimos con muchas enfermedades. En el caso mío, padezco de hipertensión arterial, artritis erosiva erimatosa, de ulcera en estado cicatrizante, artrosis cervical, acortamiento de los espacios, un melasma de piel, perdida de vista [...]. No solo los presos políticos, sino los presos comunes también pasaban casi los mismo problemas."

"A veces no había medicamentos, no había doctores para atendernos, ni un enfermero siquiera había para tomarme la presión. Fueron cosas muy duras [...]"

Víctor Rolando Arroyo Carmona

"[Con la llegada a Guantánamo] los trasladaron a celdas de castigo, tapiadas y en solitario. [...] Allí empezó una situación muy difícil, porque al segundo, tercer día de estar en estas celdas, recibimos la visita de un general [...], él y yo tuvimos enfrentamiento verbal, además de otros oficiales. Inmediatamente fui sacado de allí y llevado a celdas de aún mayor rigor. En estas celdas me mantuvieron casi 3 meses y me pusieron a dormir en la tabla nada más [...] Son celdas en una estado higiénico deplorable, casi todas tupidas de excremento, de heces, de esa celda y de otras. Las ratas, animales de cualquier tipo. El frío y el calor; y la comida y el agua era reducida."

"Pero llegó una situación de acoso y hostilidad tal hacia mi familia [...] decidimos ponernos en Huelga de Hambre, y para mi duró 24 días.[...] En el momento que decidí empezar la huelga de hambre fui golpeado por un oficial, jefe de orden interior [...] no fue la primera agresión que he tenido de parte de funcionarios de la prisión."

"Los oficiales que están en las prisiones incluso, algunos trabajadores del Ministerio del Interior, se enriquecen a costa del trabajo de los reclusos, puesto que parte sus salarios, muchas veces se extravía se pierde. Utilizan presos para trabajos particulares de los oficiales [...] En Guantánamo había un carpintero [...] e hirió gravemente su mano haciendo muebles para el jefe de la prisión y unos oficiales, sin embargo, este hombre no recibió asistencia médica y los días que faltó al trabajo, no recibió remuneraciones. [...] Esto era denunciado, pero como nadie puede darle el curso legal, esto no se conoce, y si se conoce se queda."

"En estas prisiones tuve que soportar agresiones físicas como sicológicas, la sicológica fueron la pérdida de la correspondencia, el no permitirme hacer llamadas a mi familia, situaciones con la salud o sea la atención médica y la física, la agresividad, la golpiza por parte de los gendarmes, no fueron una, fueron varias".

Horacio Julio Piña Borrego

"Fui trasladado a una prisión de más de 700 kilómetros lejos de mi hogar, allí fui confinado a una celda de aislamiento, de 1,30 de ancho por 2,77 de largo. En eso estaba incluido baño de aseo y baño para bañarme. Mi pasillito, eran 56 cm. Allí estuve un año y un mes"

"De allí fui trasladado a destacamento, que era un espacio irrisorio, o sea, para 24 presos, eran 4 metros de ancho por 6 de largo. Un baño colectivo sin privacidad. En tiempo de privacidad, teníamos que dormir en el piso, porque eran más de 40 grados de temperatura porque la temperatura ambiente, más la corporal, más la del día entero la recibíamos en la noche [...]"

"La situación médica... a nosotros siempre se nos dijo que teníamos un trato diferenciado, y con eso digo que era malísimo, me imagino el preso común."

"En Pinar de Rio pude presenciar varios fallecimientos [...] Manuel Sotolongo [preso común], a las 6 de la tarde empezó con un dolor en el pecho y que le corría el brazo, a las 10 de las noche, volvió a decirle que tenía este dolor y le había aumentado. A las 12 y pico, los presos tocaron la puerta para que vinieran a atenderlo. Lo sacaron a la 1 y pico, por un enfermero, lo atendió, le dio una aspirina y lo devuelve al destacamento. A las 3 vuelve a lo mismo, y le dijeron que tenía la presión bien, este enfermero (no profesional), lo vuelve a llevar al destacamento. A las 5:45 [...] se cae de la cama y era un infarto, se cae de la cama y lo recogen los presos y salen corriendo al botiquín. Como era una persona obesa no pudieron subirlo a camilla, y lo ponen en el suelo. Desde mi destacamento [celda] [...] vimos como el hombre fallece a las 6:13 y a las 6:15 llega el médico que lo iba a atender."

"Yo entré con un solo padecimiento a prisión, que era hipertensión emotiva, ahora es crónica. Tengo una ulcera provocada por los médicos, porque yo tenía un problema cervical que se fue agravando por las condiciones, y lo que hacía eran darme "piroxicam" pero sin decirme que tenía que ser con alimentos, [además salí] con una ernia"

Alfredo Felipe Fuentes

"Conocimos al abogado 5 minutos antes del juicio, algunos sin ningún tiempo. O sea, después de estar un mes incomunicado y sin posibilidad de acceder a documentos para preparar el alegato de la defensa, Mientras que la fiscalía si, estuvo como un mes o más para preparar el alegato acusatorio"

"Después del juicio [...] nos internaron en unas celdas, que yo describiría como celdas de tortura. Estoy hablando de la prisión de Guamaján en la provincia de Villa Clara. [...] Allí por ejemplo, estábamos en una celda de 1,40 de ancho por 2 metros de largo, más un espacio sanitario, un rústico espacio sanitario, sin ventanas de ningún tipo, las celdas tapiadas durante 1 año."

364. La Comisión reitera al Estado que observe las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas[567] y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de Comisión Interamericana Derechos Humanos[568].

365. La Comisión asimismo reitera al Estado de Cuba la recomendación de dejar en libertad en forma inmediata e incondicional a todas las víctimas del Caso 12.476.

4. Restricciones al derecho de residencia y tránsito

366. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre estipula que "Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad."[569] Si bien la Declaración Americana no establece explícitamente el derecho de toda persona a regresar a su país, la Comisión considera que el mismo se encuentra implícitamente reconocido en ese instrumento. Así, la CIDH ha sostenido que "El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cuando lo estime conveniente [...]" es un derecho elemental que "se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos"[570]. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13 (2) estipula que "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

367. La CIDH ha señalado anteriormente que, de acuerdo a los textos citados, existe una relación entre el derecho de residencia y tránsito y el derecho a la nacionalidad. Este último es reconocido por la Declaración Americana en su artículo XIX y la Comisión se ha referido a su imprescindible vigencia, condenando aquellas situaciones en que el derecho a la nacionalidad es vulnerado como consecuencia de las acciones de los gobiernos en contra de sus adversarios políticos[571].

368. Asimismo, la CIDH considera que en relación con el derecho de residencia y tránsito, su ejercicio de ninguna manera puede dar lugar a la privación de la nacionalidad y que esta sanción, de ser impuesta por ese hecho, sería ilegítima; de allí que en este caso, la pérdida de la nacionalidad no podría ser esgrimida por ningún gobierno para impedir que una persona pudiese regresar, en cualquier calidad, a su país de origen[572].

369. La Comisión observa que en Cuba el derecho de residencia y tránsito no se encuentra amparado constitucionalmente, lo cual constituye una carencia incompatible con las garantías del sistema regional[573]. Mas aún, la CIDH nota que el artículo 216 inciso 1) del Código

---

[567] La Comisión Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos pueden entenderse como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, incluyendo las normas básicas respecto del alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico. *Véase* CIDH, informe No. 27/01, caso 12.183, Jamaica, párrafo 133; informe No. 47/01, caso No. 12.028, Grenada, párrafo 127; informe No. 48/01, caso 12.067, Bahamas, párrafo 195; informe No. 38/00, caso No. 11.743, Grenada, párrafo 136.

[568] CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

[569] Artículo VIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

[570] CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 327.

[571] CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 330.

[572] CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

[573] CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

Penal de Cuba establece que quien salga del territorio nacional o realice actos tendientes a salir del territorio sin cumplir con las formalidades legales incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas[574].

370. La CIDH observa que mediante Ley No. 989 del 5 de diciembre de 1961 se dispuso la nacionalización por medio de confiscación a favor del Estado cubano de todos los bienes, derechos, acciones y valores de las personas que abandonen de forma definitiva el territorio cubano. Asimismo, mediante resolución conjunta de 22 de agosto de 1995[575] se dispuso que en los casos en que la vivienda quedasen ocupantes con derecho a ésta, el inventario se practicaría con los bienes del emigrante, teniendo en cuenta la declaración jurada y aquellos que tengan valor patrimonial para el Estado. Así, el mobiliario, enseres, efectos electrodomésticos, objetos y bienes de uso doméstico y personal que no tengan valor patrimonial les serán ofrecidos sin pago alguno al o los ocupantes a los que se les reconozca el derecho a adquirir la propiedad del inmueble. La norma señala también que si los bienes formaren parte de la Comunidad Matrimonial de Bienes y al cónyuge que no emigró no se le asigna vivienda por no reunir el requisito de tiempo de convivencia, se le ofrecerá la opción de compra de los mismos, por el valor de la participación del emigrante con un descuento del 75% de su valor. Asimismo, si en el inventario hay bienes de valor patrimonial y el cónyuge no emigrante prueba que los mismos fueron adquiridos durante el matrimonio, también se le ofrecerá la opción de compra por el valor de la participación del emigrante sin descuento alguno[576].

371. Las ciudadanas y los ciudadanos de Cuba requieren un permiso oficial para salir de país y para entrar al mismo. Con respecto a las entradas al territorio nacional, los ciudadanos y las ciudadanas deben haber habilitado su pasaporte. Ello consiste en tener un permiso de entrada a Cuba, que previa autorización de las autoridades migratorias, posibilita al titular del pasaporte viajar al país mientras se mantenga vigente su pasaporte. A partir del 1 de junio de 2004, los ciudadanos y las ciudadanas permanentes en el exterior que tienen categoría de emigrados, pueden viajar al país con su pasaporte cubano habilitado, sin la necesidad de un permiso de entrada. Sin embargo, para habilitar el pasaporte, se deben entregar a la oficina consular y solicitar expresamente la habilitación. La CIDH fue informada que no hay un plazo expreso para otorgar la autorización, lo que trae como consecuencia largas esperas para obtener dicha habilitación. Ahora bien, las y los ciudadanos cubanos que salieron de Cuba antes del 1ro de enero de 1971 y deseen viajar al país con el pasaporte donde residen deben solicitar un permiso de entrada a la isla.

372. Según el reglamento de la ley de migración, el pasaporte corriente cubano es válido por dos años, prorrogable por dos años más, dos veces sucesivas[577]. Llama la atención de la Comisión que el arancel por concepto de solicitud de pasaporte, teniendo presente el ingreso promedio en Cuba, es bastante alto, aproximadamente US$ 50, más el pago por concepto de salida que asciende a US$ 150, además de costos adicionales dependiendo del motivo de la salida[578] y

---

[574] Artículo 216 del Código Penal de Cuba, Capítulo XI, Sección Segunda. El inciso 2 del mismo artículo señala que "Si para la realización del hecho a que se refiere el apartado anterior, se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años". El inciso 3 establece que "Los delitos previstos en los apartados anteriores se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella".

[575] Resolución Conjunta INV-MININT-MINJUS de 22 de agosto de 1995 "Sobre la ejecución de las diligencias para el cumplimiento de la Ley 989 de 5 de diciembre de 1961"

[576] Resolución No. 328, 1998, Reglamento sobre confiscación de bienes, Instituto Nacional de la Vivienda, Circular No. 2/98.

[577] Decreto No. 26 del 31 de julio de 1976, artículo 23.

[578] Si el motivo de viaje es sorteo de visas, reunificación familiar, o matrimonio con extranjero, se requiere el pago de US$ 400 por examen médico; si el motivo de viaje es visita, se requiere US$ 150 por carta de invitación; si el motivo de viaje es matrimonio con cubano residente en el extranjero, se requiere el pago de US$ 550 por legalización del matrimonio.

Continúa...

para los cubanos que deseen tramitar su pasaporte en el extranjero, las cifras oscilan entre US$ 230 y US$ 350.

373. Asimismo, si una persona habiendo poseído la ciudadanía cubana solicita la entrada al país como titular de un pasaporte extranjero, deberá presentar al momento de solicitar la correspondiente visa, prueba documental de que se ha dispuesto por autoridad competente la pérdida de su ciudadanía cubana. Sin ese requisito no le será expedida la visa ni será admitido en Cuba como extranjero. Según la información recibida, en la práctica es muy difícil lograr una prueba documental sobre la pérdida de la ciudadanía cubana lo que conlleva a que en la práctica estas personas no puedan entrar al país.

374. Ahora bien, de acuerdo con la política migratoria, las personas que deseen y califiquen para poder tramitar una solicitud de regreso definitivo a Cuba, pueden ser únicamente las mujeres mayores de 60 años, los hombres mayores de 65 años de edad y los menores de 16 años[579], restringiéndose severamente la posibilidad a las y los ciudadanos y ciudadanos de otras edades que deseen retornar al país.

375. Respecto de la migración interna, la CIDH recibió información que indica que el gobierno viene adoptando medidas más drásticas contra el desplazamiento de ciudadanas y ciudadanos dentro de Cuba, a través de la aplicación más enérgica del Decreto 217 del 22 de abril de 1997 que regula la migración interna hacia La Habana[580]. Según el Decreto, las personas que provengan de otros territorios y que quieran residir en Ciudad de La Habana, deberán promover su solicitud ante el Presidente del Consejo de la Administración Municipal correspondiente al lugar donde la vivienda se encuentra, quien decidirá si el solicitante reúne o no los requisitos. El artículo 8 de dicho decreto establece que la persona que contravenga las regulaciones migratorias internas, como domiciliarse, resida o conviva con carácter permanente en Ciudad de La Habana sin que se le haya reconocido ese derecho, una multa de 300 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen[581].

376. Como se expresó en el Informe Anual de 2009, si bien la CIDH reconoce que la migración interna en Cuba responde a un patrón internacional de búsqueda de mejores condiciones de vida, la CIDH recibió información que indica que la restricción a la migración interna perjudica principalmente a los cubanos y las cubanas de origen afrodescendiente en situación de pobreza, que habitan en zonas rurales. Como consecuencia, se va generando cierta discriminación entre la población blanca que habita mayormente en las ciudades y la población afrocubana que busca migrar a las provincias occidentales en búsqueda de mejores oportunidades laborales[582].

...continuación
Cifras proporcionadas por Juan Antonio Blanco, en audiencia pública ante la CIDH, 137 Periodo de Sesiones, 6 de noviembre de 2009. Fuente Cuba Net.

[579] Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Sección de Intereses de Cuba en Washington, Solicitud de Regreso Definitivo (PE-4).

[580] Decreto 217 de 22 de abril de 1997, Regulaciones Migratorias Internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones. Esta situación también fue documentada por la organización Human Rights Watch, http://www.hrw.org/en/world-report/2009/cuba.

[581] Asimismo, quienes provengan de otros territorios del país y se domicilien, residan o convivan con carácter permanente en Ciudad de La Habana, sin la inscripción correspondiente en la oficina del carné de identidad, 200 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen. Quienes permanezcan domiciliados en Ciudad de La Habana luego de haber vencido el término fijado para la inscripción o el permiso de la oficina correspondiente del Carné de Identidad, autorizándolo a domiciliarse temporal o transitoriamente, 200 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen.

[582] CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo IV, Situación de los Derechos Humanos en Cuba, párr. 294.

377. El decreto contiene una disposición especial que faculta a los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar las disposiciones necesarias para reducir al mínimo imprescindible la estancia temporal o definitiva en Ciudad de La Habana, de personas procedentes de otros territorios en función de actividades o tareas vinculadas a dichos organismos y sus dependencias y otras entidades que le están subordinadas. Asimismo, los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Educación ejercerán el control correspondiente sobre las disposiciones del decreto, cuando se trate del movimiento de otros territorios del país hacia Ciudad de La Habana, en el primer caso de fuerza de trabajo y en el segundo caso, de estudiantes.

378. Asimismo, se faculta al Ministerio del Interior y al Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana, así como a los demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, para dictar en el marco de sus respectivas atribuciones legales, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del Decreto.

5. Restricciones a la Libertad de Expresión

379. Durante 2010, Cuba liberó a 17 periodistas que habían sido detenidos en 2003, un hecho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos valoró positivamente. A pesar de ese hecho, se mantuvieron en Cuba las condiciones que permiten afirmar que en ese país no existen las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

380. En los siguientes párrafos se señalan algunos hechos relevantes relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en Cuba.

- Avances

381. Hasta noviembre, Cuba había liberado bajo la condición de viajar a España a 17 periodistas que formaban parte de un grupo de prisioneros arrestados en 2003, durante una detención masiva de disidentes políticos y periodistas independientes. La CIDH alentó al Estado cubano a continuar con el proceso para la liberación de todos los presos políticos. También reiteró que Cuba debe declarar nulas las condenas en contra de estas personas, adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y poner en práctica un proceso de normalización democrática. Los periodistas excarcelados son: Léster Luis González Pentón, Omar Ruíz Hernández, Julio César Gálvez Rodríguez, José Luis García Paneque, Pablo Pacheco Ávila, Ricardo González Alfonso, Omar Rodríguez Saludes, Normando Hernández González, Mijail Bárzaga Lugo, Alfredo Pulido López, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Fabio Prieto Llorente, Juan Carlos Herrera Acosta, Juan Adolfo Fernández Saínz, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Miguel Galván Gutiérrez, Alfredo Felipe Fuentes. De acuerdo con la información recibida, del grupo de periodistas detenidos en la redada de 2003 todavía esperan a ser liberados Pedro Argüelles Morán, Héctor Maseda Gutiérrez e Iván Hernández Carrillo[583].

- Agresiones, hostigamiento policial o detenciones por ejercer el derecho a la libertad de expresión

382. El Estado mantuvo durante 2010 una actitud de intolerancia hacia el ejercicio del periodismo independiente y a las manifestaciones opositoras pacíficas. La CIDH recibió información acerca de las dos detenciones que habría sufrido el corresponsal de *Hablemos Press* Calixto Román

[583] Comité para la Protección de los Periodistas. 12 de octubre de 2010. Cuba libera decimoséptimo periodista arrestado en redada de 2003; CIDH. 13 de julio de 2010. Comunicado de Prensa Nº 69/10. CIDH valora positivamente excarcelación de presos en Cuba.

Martínez Arias, del 23 de abril al 13 de mayo y del 25 de mayo al 5 de junio. Según la información recibida, en la primera ocasión el comunicador habría sido arrestado mientras cubría un acto de conmemoración de la muerte del disidente Orlando Zapata Tamayo. En el segundo incidente, Martínez habría sido detenido cuando cubría una manifestación de opositores políticos en La Habana[584].

383. Asimismo, la CIDH fue informada que los periodistas del Centro de Información del Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba[585], Juan Carlos González Leiva, Tania Maceda Guerra y Sara Marta Fonseca Quevedo, habrían sido arrestados en La Habana durante cinco horas, el 8 de abril de 2010, con el fin de impedirles asistir a una reunión. Agentes policiales habrían vuelto a hostigar y detener durante varias horas a González y Maceda, el 1º de agosto[586].

384. El 21 de junio habrían sido detenidos durante varias horas en la Habana el director de la *Agencia de Prensa Libre Avileña*, José Manuel Caraballo Bravo, quien tomaba fotografías de una protesta pacífica, y el reportero Raúl Arias Márquez. De acuerdo con la información recibida, agentes policiales golpearon a Arias al detenerlo y luego interrogaron a los periodistas y confiscaron su cámara, grabadora y teléfono[587].

385. La CIDH también recibió información acerca de varias detenciones que habría sufrido durante 2010 el periodista independiente y activista de derechos humanos Julio Beltrán Iglesias, el 4 de mayo, 18 de mayo y 30 de septiembre, por parte de agentes de la seguridad del Estado[588].

386. Asimismo, la CIDH recibió información según la cual agentes policiales habrían arrestado el 29 de enero al periodista Juan Carlos Reyes Ocaña, de la agencia *Holguín Press*, acusado de "desacato", "desobediencia" y "actividad económica ilícita" y lo mantuvieron detenido durante 24 horas. El comunicador también habría sido arrestado y amenazado por la Policía el 4 de diciembre de 2009[589].

---

[584] En esa ocasión también habrían sido arrestados el periodista independiente Carlos Serpa Maceira y seis manifestantes, que fueron liberados poco después. Martínez permaneció en prisión y el 5 de junio habría sido deportado a la provincia de Camaguey. Reporteros Sin Fronteras. 2 de junio de 2010. *Periodista detenido de nuevo, 10 días después de haber sido puesto en libertad*; Periodistas en Español. 11 de junio de 2010. *El periodista Moisés Leonardo Rodríguez recibe un "acta de advertencia" de las autoridades de Cuba*.

[585] El Consejo de Relatores de Derechos Humanos es un forum libre, democrático y plural que se constituyó en mayo de 2007 para la promoción y defensa de los derechos humanos.

[586] Cubanet. 13 de abril. *Arrestan a periodistas independientes del Consejo de Relatores*. Disponible en: http://www.cubanet.org/CNews/y2010/abril2010/13_N_2.html. Organización Mundial contra la Tortura.16 de abril. *La OMCT reitera su llamado a liberar a todos los presos de conciencia*. Disponible en: http://www.omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/cuba/2010/04/d20649/. Federación Internacional de Derechos Humanos. 6 de agosto de 2010. *Hostigamiento judicial, agresión y amenazas contra varios miembros del Consejo de Relatores de Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.fidh.org/Hostigamiento-judicial-agresion-y-amenazas-contra.

[587] Misceláneas de Cuba. 22 de junio de 2010. Detenido y despojado de sus instrumentos de trabajo Josè Manuel Caraballo Bravo, director de la agencia de prensa avileña. Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=28441; The Miami Herald. 10 de junio de 2010. Two Independent Journalists Arrested Covering Anti Government Protest. Disponible en: http://www.miamiherald.com/2010/06/24/1698289/two-independent-journalists-arrested.html.

[588] Cubanet.7 de mayo de 2010. Independent Journalist duped and Arrested. http://www.cubanet.org/news_english_Jan_Dec_2010.html; Misceláneas de Cuba. 20 de mayo de 2009.Detenido arbitrariamente el periodista independiente Julio Beltrán Iglesias. Disponible en: http://www.cubanet.org/news_english_Jan_Dec_2010.html; Misceláneas de Cuba. 8 de octubre de 2010. Víctima de un secuestro independiente Julio Beltrán Iglesias. Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=30182.

[589] Reporteros Sin Fronteras. 1º de febrero de 2010. Un periodista disidente arrestado en Holguín. Disponible en: http://es.rsf.org/cuba-un-periodista-disidente-arrestado-01-02-2010,36263.html; Cubanet. 2 de febrero. Arrestado en Cuba el periodista Juancarlos Reyes Ocaña. Disponible en: http://www.periodistas-es.org/reporteros/arrestado-en-cuba-el-periodista-

Continúa...

387. La CIDH también fue informada de que el periodista Oscar Sánchez Madán fue liberado el 11 de abril tras cumplir una condena de tres años de prisión. De acuerdo con la información recibida, Sánchez Madán había sido condenado en abril de 2007 por "peligrosidad social predictiva[590].

388. El artículo IV de la Declaración Americana señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. La CIDH reitera que el principio 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión dice que: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".

389. La CIDH también recuerda el noveno principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, según el cual: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada". La CIDH entiende que la detención y posteriores restricciones de las que fueron objeto los reporteros son claras formas de restringir la labor periodística y, por ende, el ejercicio de la libertad de expresión.

- **Restricciones al uso de *internet***

390. En 2009, la CIDH había señalado las restricciones y dificultades de los cubanos para acceder a *internet.* En 2010 el uso de la red *internet* sigue estando lejos del alcance de la mayoría de la población, debido a su alto costo, a las bajas velocidades de conexión[591] y a la vigencia de normas restrictivas que limitan u obstaculizan la conexión.

391. En 2010 sigue vigente en el ordenamiento jurídico cubano la resolución 179/2008, que establece un "Reglamento para los proveedores de servicios de acceso a *internet* al público, que se ofrecen en las áreas de *internet*, las cuales están situadas en hoteles, oficinas de correo u otras entidades del país y donde se ofertan servicios de navegación por *internet* y correo electrónico nacional e internacional a personas naturales"[592]. Entre las disposiciones que llaman la atención de la CIDH figura la siguiente obligación para los proveedores: "adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado". La misma disposición establece entre otros puntos, lo siguiente: "acatar por parte de los Proveedores las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales,

---

...continuación
juan-carlos-reyes-ocana; Sociedad Interamericana de Prensa. 6 de diciembre de 2009. Amenazan con dispararle a periodista. Disponible en: http://www.sipiapa.com/cuba/espanol/noticia120809b.htm.

[590] Reporteros Sin Fronteras. 16 de abril de 2010. Tras la liberación de Oscar Sánchez Madán, veinticuatro periodistas siguen esperados a recobrar su libertad.

Disponible en: http://www.ifex.org/cuba/2010/04/16/sanchez_madan_released/es/

[591] En Cuba funcionan dos redes: una nacional, con acceso a recursos de información limitados, y otra internacional. El costo promedio de una hora de conexión a la red nacional es cercano al US$1,63 y a la red internacional de US$5,48, en una economía donde el salario promedio mensual ronda los US$20. En enero, el gobierno habría anunciado la mejora de las conexiones satelitales que permitirían un incremento del 10% en la capacidad de conexión. Reporteros Sin Fronteras. 2010. Internet Enemies. Disponible en: http://en.rsf.org/internet-enemie-cuba,36678.html.

[592] Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Resolución No 179/2008.

así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del Estado". Cuando un proveedor incumple el reglamento, puede ser sancionado con la invalidación temporal o definitiva de los servicios y los contratos que haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de transmisión de datos y acceso a *internet*, señala el artículo 21 de la resolución citada.

392. En 2010 sigue vigente la resolución 55/2009, que entró en rigor en junio de 2009, con base en la cual se establece el mismo reglamento mencionado en el párrafo anterior para los denominados Proveedores de Servicios Públicos de Alojamiento, Hospedaje y Aplicaciones[593]. De acuerdo con esta resolución, el reglamento comprende a las personas jurídicos cubanas que hayan recibido una licencia de operación como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a *internet*, lo que incluye a aquellos que alquilen un espacio físico para que el cliente coloque su propia computadora; a aquéllos que den el servicio de hospedaje de sitios, aplicaciones e información; y aquéllos que otorguen servicios a terceros de aplicaciones.

393. Al respecto, la CIDH reitera que *internet* "constituye un instrumento que tiene la capacidad de fortalecer el sistema democrático, contribuir con el desarrollo económico de los países de la región, y fortalecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Internet e una tecnología sin precedentes en la historia de las comunicaciones que permite el rápido acceso y transmisión a una red universal de información múltiple y variada, maximizar la participación activa de la ciudadanía a través del uso de *internet* contribuye al desarrollo político, social, cultural y económico de las naciones, fortaleciendo la sociedad democrática. A su vez, *internet* tiene el potencial de ser un aliado en la promoción y difusión de los derechos humanos y los ideales democráticos y un instrumento de importante envergadura para el accionar de organizaciones de derechos humanos pues por su velocidad y amplitud permite transmitir y recibir en forma inmediata condiciones que afectan los derechos fundamentales de los individuos en diferentes regiones"[594].

394. Por otra parte, la CIDH fue informada acerca de diferentes hechos de hostigamiento policial o judicial contra personas que han emitido opiniones o informaciones críticas en la red Internet. La CIDH tuvo conocimiento de la detención del escritor y periodista independiente Luis Felipe Rojas, quien habría sido arrestado el 16 de agosto de 2010 luego de haber publicado en su blog *Cruzar las Alambradas,* un reporte en el que denunciaba detenciones arbitrarias y otras violaciones a los derechos humanos en Cuba[595]. La CIDH también recibió información según la cual el estudiante de periodismo, Darío Alejandro Paulino Escobar, habría sido suspendido durante dos años de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de La Habana, por haber criticado en un grupo de la red social *facebook* los actos de repudio contra opositores[596]. El 17 de abril, agentes policiales habrían impedido que los blogueros Yoanis Sánchez y Eugenio Leal impartieran una conferencia acerca del uso de Internet en una casa de la localidad de Punta Brava[597].

---

[593] Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Resolución 55/2009.

[594] CIDH. Informe Anual 1999: Informe anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999. Capítulo II. Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio; D. Internet y Libertad de Expresión.

[595] De acuerdo con la información recibida, Rojas fue liberado tras permanecer 12 horas retenido en una estación policial. Rojas también habría sido detenido arbitrariamente el 25 y el 27 de diciembre de 2009, así como el 7 de febrero de 2010. Amnistía Internacional. Junio 2010. *Restricciones a la libertad de expresión en Cuba*. Pág. 21; ABC. 16 de agosto de 2010. El bloguero Luis Felipe Rojas, detenido tras un "informe del horror" en Cuba.

[596] Reporteros Sin Fronteras. 2010. Internet Enemies; Penúltimos Días. 6 de febrero de 2010. El estudiante de periodismo Darío Alejandro Paulino Escobar recurre su expulsión de la Universidad de La Habana por opinar en Facebook.

[597] Misceláneas de Cuba. 20 de abril de 2010. Agentes del régimen cubano abortan conferencia sobre Internet. Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27294; Generación Y.19 de abril de 2010. Encuentro Blogger en Punta Brava. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=jZrJ0jjjnNw.

395. En el mismo sentido, el 24 de abril agentes de la seguridad del Estado habrían detenido en su casa, en Holguín, al director del diario digital *Candonga* y activista por el acceso a Internet, Yosvani Anzardo Hernández, por dirigir una publicación independiente. De acuerdo con la información recibida, las autoridades retuvieron a Anzardo durante seis horas para interrogarlo. El periodista ya había sido detenido sin cargos en septiembre de 2009, durante casi dos semanas[598].

396. La CIDH recuerda que el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que: "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

397. Además, la CIDH considera pertinente recordar que, según el principio 13 de la misma declaración: "Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión".

- **Criminalización de la protesta**

398. Por otra parte, la CIDH fue informada de diferentes actos tendientes a criminalizar acciones de personas que, por diferentes medios, intentaron ejercer su derecho a la libertad de expresión. De acuerdo con la información recibida, el 24 de mayo siete activistas de una agrupación lésbico-gay habrían sido arrestadas en La Habana por repartir ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos" y otras cuatro habrían sido deportadas a otras provincias[599]. El 16 de agosto, agentes policiales y de la seguridad del Estado habrían arrestado a cinco opositores en la escalinata de la Universidad de La Habana que se manifestaron allí para leer un comunicado en el que pedían respeto a los derechos humanos, gritar consignas contra el gobierno y mostrar pancartas. Dos de las arrestadas habrían permanecido presas 24 horas y otros tres durante 10 días[600]. Asimismo, la CIDH fue informada de la detención que habrían sufrido al menos seis opositores que mostraron pancartas y gritaron consignas contra el gobierno en la escalinata del Capitolio Nacional de La Habana, el 12 de mayo[601]. Por otra parte, agentes policiales habrían impedido que el 8 de mayo un grupo de opositores se manifestaran en silencio con los brazos cruzados en el municipio de Regla, en La Habana. Varios de los integrantes del grupo fueron detenidos[602].

---

[598] Amnistía Internacional. Junio 2010. *Restricciones a la libertad de expresión en Cuba*. Pag 21. Disponible en: http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR25/005/2010/en/b795ecee-89b4-4583-aa2b-f9c58b722e3e/amr250052010es.pdf; Misceláneas de Cuba. 25 de abril de 2010. *Detienen al periodista independiente Yosvani Anzardo Hernández.* Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27370.

[599] Misceláneas de Cuba. 26 de mayo de 2010. Arrestan a activistas por repartir ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=28010; Cuba Verdad. 27 de mayo de 2010. Detienen a lesbianas por repartir la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: http://cubadata.blogspot.com/2010/05/detienen-lesbianas-por-repartir-la.html.

[600] El Mundo. 8 de octubre de 2010. *Los jóvenes que gritaron "abajo Fidel" en la Universidad de La Habana no callan*; Misceláneas de Cuba. 10 de septiembre de 2010. *Liberados miembros del CID manifestantes en la escalinata universitaria.* Disponible en: http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=29748. Noticias 41. 18 de agosto de 2010. *Protesta en la Universidad de La Habana*. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=-0I77NdmgUk.

[601] Misceláneas de Cuba. 18 de mayo de 2010. Detienen a activistas que se disponían a hacer manifestación frente al capitolio habanero. Cubanet. 21 de mayo. Protesta de opositores pacíficos en el Capitolio.

[602] Misceláneas de Cuba. 11 de mayo de 2010. Protesta por acoso de la policía política es recibida con más represión; Cuba, Democracia y Vida. 13 de mayo de 2010. Amenazados y detenidos opositores en Regla.

399. La CIDH recuerda que el principio 1 establece que: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".

400. Asimismo, el principio 2 de la Declaración de Principios ya citada, señala que: "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

6. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos

401. La CIDH ha recibido información sobre hostigamientos y amenazas para las personas que participan en manifestaciones de protesta social y en marchas pacíficas. La Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos cuenta con información sobre actos de hostigamiento presuntamente realizados en contra de miembros del Consejo de Relatores de Derechos Humanos durante el año de 2010. El 11 de enero de 2010, una oficial de Seguridad del Estado acudió al domicilio del Consejo de Relatores de Derechos Humanos a efecto de citar al propietario del inmueble, Sergio Díaz Larrastegui, a comparecer ante la policía política y el Jefe de la Unidad Policial en La Habana, bajo la amenaza de hacer uso de la fuerza en caso de no acudir a la cita que, según indican los informantes, tenía por objeto atemorizarlo a efecto de desalojar a los miembros del Consejo de Relatores de los Derechos Humanos. Este hecho se enmarcaría en un contexto de hostigamientos en contra del Consejo de Relatores de Derechos Humanos sucedidos en noviembre de 2008 y enero de 2009 con el objeto de lograr el desalojo del recinto donde tienen sus oficinas. Según la información disponible[603], el Consejo de Relatores de Derechos Humanos estaría siendo vigilado e interceptado en su correspondencia.

402. La CIDH tiene conocimiento de actos de represión en contra de las actividades de protesta social de los miembros de la Alianza Democrática Oriental (ADO) y el Movimiento Solidario Expresión Libre (MOSEL) durante una manifestación en favor de los derechos de las personas detenidas incentivada en la huelga de hambre sostenida por el Sr. Zapata Tamayo. Conforme a la información disponible, el 3 de mayo de 2010, una marcha pública realizada por las mencionadas organizaciones habría tenido por respuesta del Estado la detención violenta de numerosos manifestantes en un operativo de la policía política, dirigido por el primer secretario de la provincia de Camagüey[604].

403. Por otro lado, continuarían las represiones en contra de las Damas de Blanco[605]. Según información recibida, el 12 de abril de 2010, a nueve Damas de Blanco, se les habría sido impedido realizar su habitual caminata por la Quinta Avenida del barrio habanero de Miramar[606]. Según declararon a un medio de prensa nacional, las Damas de Blanco Alejandrina García de la Riva y Berta Soler, fueron presuntamente rodeadas por personas convocadas del gobierno quienes las

---

[603] http://www.fidh.org/Cuba-Nuevo-hostigamiento-contra-el-Consejo-de

[604] http://www.fidh.org/Carta-abierta-a-las-autoridades-Actos-de

[605] Véase CIDH, Informe Anual de 2009.

[606] Represión a las Damas de Blanco, en Cubanito Web, http://cubanitoweb.wordpress.com/2010/04/19/represion-a-las-damas-de-blanco/.

empujaron y les gritaron consignas, ofensas y palabras obscenas durante más de dos horas. Según la información recibida, las autoridades habrían impuesto este año a las madres, esposas y familiares de presos políticos, el requisito de solicitar, con 72 horas de antelación, una autorización para sus habituales marchas dominicales, la misma que no habría sido notificada por escrito.

404. Además, la CIDH cuenta con información sobre la utilización de formas de represión contra los familiares de defensores de derechos humanos. Según la información recibida, Roberto Arsenio López Sánchez, ex profesor de educación física, miembro del Colegio de Pedagogos Independiente de Cuba y Enrique Piñeiro Azahares del Consejo de Relatores, denunciaron que sus hijas no habrían sido aceptadas en las respectivas escuelas públicas al iniciar el curso escolar supuestamente en represalia por las actividades de sus padres, como miembros de organizaciones que defienden los derechos humanos[607].

405. La CIDH manifiesta su preocupación por la difícil situación que enfrentan las organizaciones en Cuba para informar a la comunidad internacional sobre la situación de derechos humanos en el territorio cubano, debido, entre otras cosas, a posibles represalias.

406. En ese sentido, la CIDH reitera la necesidad de adoptar las medidas necesarias con el objeto de los distintos órganos de los Estados no sean utilizados con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a la labor de defensa y promoción de derechos humanos, especialmente las consignadas dentro del "Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas".

V. ASPECTOS POSITIVOS Y AVANCES GENERALES

407. La CIDH valora positivamente la apertura internacional manifestada por parte del gobierno de Cuba desde el 2008. La CIDH reconoce especialmente la liberación de los disidentes políticos este año y exhorta al Gobierno cubano a que libere a los disidentes políticos de forma incondicional.

408. Igualmente, la CIDH valora que según el Fondo Nacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su balance del año 2009 informó que en Cuba no existen problemas de desnutrición infantil severa. Con ello Cuba se convierte en el único país de América Latina en lograr dicha meta[608].

409. Asimismo, la Comisión reitera el reconocimiento de los importantes logros alcanzados en Cuba en relación a las metas de desarrollo del milenio establecidas por Naciones Unidas[609]. La CIDH valora particularmente los logros alcanzados en relación con la salud materna, en especial que el 100% de los nacimientos fueron atendidos por personal calificado[610].

---

[607] Información obtenida de la página web del Consejo de Relatores de Derechos Humanos del 14 de septiembre de 2010.

[608] Entrevista realizada a Juan José Ortiz, representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Cuba. Disponible en Internet: http://www.bbc.co.uk/mundo/cultura_sociedad/2010/01/100126_1823_unicef_cuba_gz.shtml.

[609] Al respecto el Estado de Cuba ha indicado que: "Cuba ha cumplido antes de la fecha fijada con gran parte de las metas establecidas por los ODM, a pesar de las consecuencias derivadas de la aplicación de la política de bloqueo económico, comercial y financiero impuesta por los Estados Unidos de América, que constituye el obstáculo principal para un mayor desarrollo del país y para la elevación de los niveles de vida de su población. En el país se trabaja fuertemente para llegar al año 2015 con el resto de las metas cumplidas, y mejorados los indicadores de aquellas cumplidas desde hace varios años.

Los resultados alcanzados por Cuba no sólo demuestran la determinación del gobierno de continuar propiciando el logro de mayores niveles de vida y bienestar para su población, en particular en áreas como la lucha contra la pobreza y el hambre, la reversión del deterioro ambiental, el mejoramiento de la educación y la salud, la promoción de la igualdad de

Continúa…

410. Además, la CIDH valora la decisión del Tribunal Supremo Popular de sustituir la condena a pena de muerte que pendía contra Raúl Ernesto Cruz León por 30 años de privación de libertad[611].

VI. CONCLUSIONES

411. Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión vuelve a manifestar que las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones al derecho de residencia y de tránsito, configuran una situación permanente de trasgresión en Cuba de los derechos fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos cubanos e insta al Estado a realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

412. La Comisión insta al Estado de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. En especial, declarar nulas las condenas en contra de las víctimas del caso 12.476.

413. Asimismo, la Comisión insta al Estado de Cuba a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación a los principios del debido proceso y de un juicio justo realizado ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley.

414. Asimismo, la Comisión reitera al Estado de Cuba la recomendación de ordenar la liberación inmediata e incondicional de todas las víctimas del Caso 12.476, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. La CIDH exhorta al Gobierno cubano a que permita a los disidentes liberados residir en la isla si ese es su deseo.

415. Además, la CIDH insta al Estado cubano a eliminar las figuras de la "peligrosidad" y la "especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos", contenidas en el Código Penal.

416. Finalmente, la Comisión insta al Estado cubano a adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar las distintas formas de hostigamientos contra quienes ejercen el derecho de asociación y de reunión con fines humanitarios y sindicales y contra quienes se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos.

...continuación
género y la cooperación internacional, sino también la voluntad política de encauzar los limitados recursos con que cuenta el país hacia aquellas áreas de mayor impacto económico y social.

El triunfo de la Revolución Cubana permitió establecer políticas económicas y sociales que propiciaron un trabajo coordinado y coherente a nivel nacional para atender las principales necesidades y prioridades del país. Los indicadores de este Informe muestran el resultado de estas políticas, ratificando su idoneidad y pertinencia. Aunque con sano orgullo por los resultados positivos alcanzados, en Cuba se continuará trabajando en mejorar sus indicadores en el cumplimiento de los ODM, consciente de que ello implica una mejoría en los niveles y calidad de vida de su población." Véase en Informe de Cuba sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2010.

[610] Fondo de Población de las Naciones Unidas, Estado Mundial de la Población 2010, Disponible en Internet: ., http://www.unfpa.org/swp/2010/web/es/pdf/ES_SOWP10_DemSocialEcon.pdf

[611] En GRAMMA, 4 de diciembre de 2010, "Decide Tribunal Supremo Popular sustituir pena de muerte por 30 años de privación de libertad al terrorista salvadoreño Cruz León".

VOTO RAZONADO AL CAPÍTULO IV CUBA

De acuerdo con la posición que he venido sosteniendo referente a la República de Cuba, he manifestado que las acciones de la CIDH carecen de competencia material y territorial, en virtud de la expulsión de que fuera objeto la República de Cuba de la Organización de los Estados Americanos. En virtud de lo cual, no comparto la decisión de la mayoría de mis colegas respecto no sólo a los casos que son admitidos y tramitados, sino respecto de los informes y otras actividades derivadas de la aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero.

HONDURAS

417. La Comisión ha seguido con especial atención la situación de los derechos humanos en Honduras, observando a través de sus informes, una serie de asuntos estructurales en materia de justicia, seguridad, marginación y discriminación que han afectado durante décadas los derechos humanos de sus habitantes, y que se han agudizado a partir del golpe de Estado de 2009.

418. El 28 de junio de 2009 se produjo en Honduras el derrocamiento del Presidente democráticamente electo y la ruptura del orden democrático y constitucional. Desde ese mismo día, la CIDH ha dado un seguimiento cercano a la situación de derechos humanos en el contexto del golpe de Estado. En cumplimiento de sus obligaciones de promoción y protección de los derechos humanos y, en virtud de la recepción de cientos de denuncias que indicaban graves violaciones a los derechos humanos, otorgó medidas cautelares para proteger la vida de cientos de personas como consecuencia del golpe de Estado[612]; requirió información sobre la situación de riesgo de determinadas personas; solicitó información de acuerdo a lo estipulado por el artículo 41[613] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[614]; solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales; emitió comunicados de prensa, realizó visitas[615] *in loco* al país y publicó informes.

419. En el año 2009, la CIDH decidió la incorporación de Honduras en el Capítulo IV de su Informe Anual, de conformidad con el artículo 57.1.h de su Reglamento, porque consideró que su situación desde el golpe de Estado, se enmarcaba dentro de los criterios primero, segundo y tercero, expuesto en el Informe Anual de 1997 e identificados en la introducción del presente Capítulo.

420. El 21 de enero de 2011 la Comisión envió al Estado de Honduras el presente informe. La respuesta fue recibida el 18 de febrero de 2011[616].

---

[612] Ante la magnitud de las denuncias, la CIDH inició la medida cautelar 196-09 el 28 de junio de 2009 a favor de la Ministra de Relaciones Exteriores de Honduras, Patricia Rodas y solicitó información sobre otras personas. La medida cautelar 196-09 ha sido ampliada en diversas oportunidades.

[613] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 41: La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

[614] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XIV: [C]uando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

[615] Las visitas de la CIDH contaron con las facilidades requeridas para realizar su misión. La CIDH, en su oportunidad, manifestó su agradecimiento a los representantes del Estado, organizaciones de la sociedad civil y agencias internacionales por la información y la colaboración proporcionadas.

[616] El Estado de Honduras, en las observaciones al Informe Anual de la CIDH 2010, rechazó la afirmación de la CIDH, en el sentido de "que se han agudizado a partir del 'golpe de Estado del 2009', las violaciones a los derechos humanos de sus habitantes por considerar que no es cierta; pues no hace referencias a las políticas, programas, proyectos y medidas tomadas e instituciones creadas por el Estado de Honduras durante el año 2010, para prevenir, promover y proteger los derechos humanos, de cuyo contenido se impuso la comunidad internacional durante el Examen Periódico Universal, realizado en Ginebra, Suiza en el mes de noviembre del ano 2010; esfuerzos que han sido reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, excepto la Organización de los Estados Americanos (OEA), que aun mantienen vigente la resolución de excluir al Estado de Honduras del seno de esa organización regional, no obstante haber avalado lo dispuesto en el Acuerdo Tegucigalpa - San José". En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 2.

421. Durante el año 2010, la Comisión continúo observando la situación de derechos humanos con especial énfasis en las consecuencias del golpe de Estado de 2009. Evaluada la situación, la Comisión, durante su 140º período ordinario de sesiones, decidió incorporar al país en el presente Capítulo porque considera que se enmarca dentro de los tres criterios antes indicados.

422. La Comisión ha constatado[617] que a partir del golpe de Estado de 2009 se produjeron violaciones a los derechos humanos que afectaron gravemente a la población hondureña, prácticas que se han mantenido durante el presente año.

423. En el presente documento, la CIDH da cuenta de las actividades realizadas durante el año 2010 con relación a la situación en Honduras y analiza la situación de derechos humanos en ese país –abordando temáticas específicas-, en especial la situación de defensores y defensoras de derechos humanos y líderes sociales; los hostigamientos contra jueces y magistrados; la situación de la libertad de expresión y la situación en que se encuentran sectores de la población históricamente marginados y en situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, analiza el estado de implementación de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH; la situación de impunidad y su relación con el Decreto de Amnistía de febrero de 2010; se pronuncia sobre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación; identifica avances y desafíos para el retorno a la institucionalidad democrática y emite recomendaciones.

I. ACTIVIDADES DE LA CIDH RESPECTO DE HONDURAS EN 2010

A. Visita

424. La CIDH visitó Honduras del 15 al 18 de mayo de 2010, con el objeto de hacer un seguimiento a la visita *in loco* efectuada en agosto de 2009[618] y al Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*[619].

425. La delegación estuvo compuesta por el Presidente de la CIDH, Felipe González; el Primer Vicepresidente, Paulo Sérgio Pinheiro; el Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton; la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Catalina Botero; la Coordinadora de Mesoamérica y Caribe de Habla Hispana, Isabel Madariaga; el abogado de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Ramiro Álvarez-Ugarte y la Técnico en Documentos, Gloria Hansen.

426. Durante la visita, la CIDH se reunió con autoridades de los tres poderes del Estado: Ministra Comisionada Especial de Derechos Humanos; Fiscalía General y Fiscalía de Derechos Humanos; Vice Ministro de Seguridad y Dirección de la Policía Nacional; Corte Suprema de Justicia; Directiva del Congreso Nacional y Comisión de Derechos Humanos del Congreso; Ministro de Defensa y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA y; Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos. Además, tuvo reuniones con defensores y defensoras de derechos humanos, comunicadores sociales, representantes de la sociedad civil y miembros de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Asimismo, se reunió con representantes del sistema de Naciones Unidas en Honduras y con embajadores del Grupo de Seguimiento a la Declaración de Estocolmo (G 16).

---

[617] El Estado planteó que la Comisión usa el verbo "constatar" en lugar de indicar que recibió denuncias; que el informe tiene una actitud acusatoria que niega el derecho de defensa a Honduras y, que esta actitud afectaría la credibilidad sobre la imparcialidad de la CIDH. En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág 1.

[618] CIDH, Comunicado de Prensa 60/09: *CIDH Presenta sus Observaciones Preliminares sobre su visita a Honduras*, 21 de agosto de 2009.

[619] CIDH, Comunicado de Prensa 5/10: *CIDH Publica Informe sobre Honduras*, 20 de enero de 2010. Ver Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*.

427. Al finalizar la visita, la Comisión expresó su profunda preocupación porque continuaban las violaciones a los derechos humanos en el contexto del golpe de Estado del 28 de junio de 2009. Asimismo, observó en la oportunidad ciertos avances en materia de retorno a la institucionalidad democrática[620].

428. El 3 de de junio de 2010[621] la CIDH hizo públicas las observaciones preliminares[622], sobre la visita de mayo de 2010.

B. Medidas cautelares; solicitudes de información; audiencias y comunicados de prensa

429. Durante el 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares[623] para proteger la vida e integridad de personas en Honduras, solicitó información al Estado de Honduras en virtud del artículo 41 de la Convención America sobre Derechos Humanos[624] y del artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[625].

---

[620] CIDH, Comunicado de Prensa 54/10: *CIDH expresa preocupación por violaciones de derechos humanos en Honduras al terminar su visita*, de 19 de mayo de 2010. Dado a conocer en una conferencia de prensa realizada en Tegucigalpa por el Presidente de la CIDH Felipe González y el Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton.

[621] CIDH, Comunicado de Prensa 59/10: *CIDH Publica sus Observaciones sobre visita de seguimiento a Honduras*, 7 de junio de 2010.

[622] CIDH, Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de Mayo de 2010.

[623] La CID otorgó las siguiente medidas cautelares durante 2010: MC 196/09 – Ampliación, otorgada el 8 de enero a favor de Marvin Emilio Hernández Duarte y su núcleo familiar; MC 196/09 – Ampliación, otorgada el 19 de enero a favor de los familiares de Rasel Antonio Tome; MC 196/09 – Ampliación, otorgada el 22 de enero a favor de Gilberto Vides y su núcleo familiar; MC 18/10, otorgada el 29 de enero a favor de Indyra Mendoza Aguilar, Nohelia Flores Álvarez (Noel Eduardo Flores Álvarez), Fátima Maritza Ulloa Becerra y Ana Lourdes Ordóñez; MC 196/09 – Ampliación, otorgada el 12 de febrero a favor de Anselmo Romero Ulloa y María Brígida Ulloa Hernández; MC 38/10, otorgada el 25 de febrero a favor de Manuel de Jesús Varela Murillo, Ricardo Antonio Rodríguez y sus familias; MC 91/10, otorgada el 19 de marzo a favor de Pedro Brizuela, Mateo Enrique García Castillo y sus respectivos núcleos familiares; MC 95/10, otorgada el 24 de marzo a favor de X -cuya identidad se mantiene en reserva debido a que se trata de una persona menor de edad- así como de su familia; MC 196/09- Ampliación, otorgada el 13 de abril a favor de Rebeca Ethel Becerra Lanza e hijas; MC 196/09 – Ampliación, otorgada el 3 de mayo a favor de Inmer Genaro Chévez y de Lucy Mendoza; MC 196/09 – Ampliación, otorgada el 2 de junio a favor de Karla Patricia Rivas Sánchez, José Pablo Peraza Chávez, Rita Suyapa Santamaría Velásquez, Alfredo Bográn, Lolany Mariela Pérez Parada, Rommel Alexander Gómez, Lesly Castro, José Domingo Miranda, Héctor Hernández, Víctor Emilio Borjas, Leticia Castellanos y Pablo Ordóñez; MC 180/10, otorgada el 21 de junio a favor de Juan Ramón Flores; MC 194/10, otorgada el 2 de julio a favor de Carolina Pineda, José Luis Baquedano y Delvid Ixcel Sánchez Ávila y; MC 221/10, otorgada el 22 de julio a favor de Edwin Róbelo Espinal. Disponibles en "Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010".

[624] Las solicitudes de información realizadas al Estado hondureño bajo el artículo 41 de la Convención durante 2010 son las siguientes: 1) 11 de marzo: solicitud de información sobre graves hechos de violencia cometidos contra miembros del Frente Nacional de Resistencia Popular o sus hijos o hijas –tales como presuntos asesinatos, secuestros, violaciones sexuales, detenciones arbitrarias, agresiones y persecuciones-; 2) 28 de mayo: solicitud de información respecto de la situación de jueces y magistrados sometidos a procesos disciplinarios; 3) 15 de septiembre: solicitud de información respecto de presuntos actos de represión policial contra niños, niñas y jóvenes y; 4) 28 de septiembre: solicitud de información sobre la situación de la Fiscal Especial de Derechos Humanos Sandra Ponce.

[625] En efecto, durante 2010 la CIDH solicitó información en virtud del artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en tres ocasiones: 1) 2 de julio: solicitó información respecto del paradero de Ana Gira Morales, Maribel Morales, Edgardo Cruz Morales, Roberto Orlando Suárez y Uria Josué Fonseca; 2) 6 de octubre: solicitó información sobre el paradero de Javier Emilio Mejía Morazán y; 3) 29 de noviembre: solicitó información respecto de la situación de José Luis Sauceda y Noé Pérez.

430. Asimismo, la CIDH emitió 14 comunicados de prensa[626] sobre situaciones en Honduras y realizó tres audiencias públicas generales. Más específicamente, en el 138º período ordinario de sesiones se realizó la audiencia "Respuesta del poder judicial frente a los delitos y hechos relacionados con el golpe de Estado en Honduras", solicitada por una coalición de ONGs nacionales e internacionales[627]. En el 140º período ordinario de sesiones, se realizaron dos audiencias, también solicitadas por ONGs nacionales e internacionales: "Mecanismo para la implementación de medidas cautelares en Honduras" y "Situación de la libertad de expresión en Honduras"[628]. El Estado de Honduras participó en estas últimas y aportó información.

II. SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A. Antecedentes

431. El 28 de junio de 2009, efectivos del Ejército hondureño, bajo instrucción del Jefe del Estado Mayor Conjunto, ingresaron a la residencia presidencial, privaron de libertad al Presidente José Manuel Zelaya Rosales y lo trasladaron en un avión militar a Costa Rica[629]. Ello constituyó el derrocamiento del Presidente democráticamente electo y la ruptura del orden democrático y constitucional en Honduras. Ese mismo día, la CIDH condenó[630] el golpe de Estado y la ruptura del orden constitucional e hizo un llamado urgente a que se restaurara el orden democrático y se respetaran los derechos humanos, el Estado de Derecho y la Carta Democrática Interamericana[631]. Asimismo, urgió al respeto irrestricto del derecho a la libertad de expresión.

---

[626] CIDH, Comunicados de Prensa durante 2010 sobre Honduras: Comunicado de prensa R2/10 - *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa su preocupación por atentado contra Radio Comunitaria en Honduras*. 11 de enero de 2010; Comunicado de prensa 5/10 - *CIDH publica informe sobre Honduras*. 20 de enero de 2010; Comunicado de prensa 14/10 - *CIDH manifiesta preocupación por decreto de amnistía en Honduras*. 3 de febrero de 2010; Comunicado de prensa R24/10 - *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras*. 5 de marzo de 2010; Comunicado de prensa 26/10 - *CIDH deplora asesinatos, secuestros y agresiones en Honduras*. 8 de marzo de 2010; Comunicado de prensa R29/10 - *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras*. 15 de marzo de 2010; Comunicado de prensa 31/10 - *CIDH deplora asesinato de periodista en Honduras*. 16 de marzo de 2010; Comunicado de prensa R45/10 - *Relatoría Especial manifiesta preocupación por el nuevo asesinato de un periodista en Honduras*. 22 de abril de 2010; Comunicado de prensa 53/10 - *CIDH anuncia visita a Honduras*. 13 de mayo de 2010; Comunicado de prensa 54/10 - CIDH expresa preocupación por violaciones de derechos humanos en Honduras al culminar su visita. 19 de mayo de 2010; Comunicado de prensa 59/10 - *CIDH publica observaciones sobre su visita de seguimiento a Honduras*. 7 de junio de 2010; Comunicado de prensa R 62/10 - *Relatoría Especial manifiesta preocupación por nuevo asesinato de periodista y situación de indefensión de la prensa en Honduras*. 16 de junio de 2010; Comunicado de prensa R85/10 – *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena nuevo asesinato de periodista en Honduras*. 26 de agosto de 2010 y; Comunicado de prensa R96/10 - *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por nuevos ataques contra medios y periodistas en Honduras*. 20 de septiembre de 2010.

[627] Ver video de audiencia pública sobre "*Respuesta del poder judicial frente a los delitos y hechos relacionados con el golpe de Estado en Honduras*", realizada el 23 de marzo de 2010, durante el 138º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[628] Ver videos de audiencias públicas sobre "*Mecanismo para la implementación de medidas cautelares en Honduras*" y "*Situación del derecho a la libertad de expresión en Honduras*" realizadas el 25 de octubre de 2010, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[629] "El Estado de Honduras reitera con todo respeto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que los hechos, las circunstancias y las normas constitucionales, que pusieron fin de inmediato el ejercicio de la Presidencia del Señor Zelaya Rosales en Honduras, no entran en el campo de competencia de la CIDH". En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 2.

[630] CIDH, Comunicado de Prensa 42/09: *CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras*, 28 de junio de 2009.

[631] La Carta Democrática Interamericana fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, durante su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones.

432. Como se ha indicado, la CIDH desde el mismo 28 de junio de 2009, en cumplimiento de sus obligaciones de promoción y protección de los derechos humanos y, en virtud de la recepción de cientos de denuncias que indicaban graves violaciones a los derechos humanos, otorgó medidas cautelares para proteger la vida de cientos de personas como consecuencia del golpe de Estado; requirió información sobre la situación de riesgo de determinadas personas; solicitó información de acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; emitió varios comunicados de prensa. El 30 de junio, la Comisión solicitó la realización de una visita a Honduras en forma urgente.

433. El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en virtud de la ruptura del orden democrático y de acuerdo con lo previsto en la Carta Democrática Interamericana, en sesión extraordinaria realizada el 28 de junio de 2009[632] condenó el golpe de Estado y la expulsión del país del Presidente Zelaya; exigió su restitución a la Presidencia y declaró que no se reconocería ningún gobierno que surja de la ruptura institucional[633]. El 4 de julio de 2009 la Asamblea Extraordinaria de la OEA decidió suspender al Estado de Honduras en el ejercicio de su derecho de participación en la OEA y "reafirmar que la República de Honduras deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos e instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras"[634].

434. La CIDH realizó una visita *in loco* a Honduras desde el 17 al 21 de agosto de 2009. Durante la visita constató que, junto con la deslegitimación[635] institucional originada por el golpe de Estado, se habían producido graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo la muerte de por lo menos siete personas, la declaración arbitraria del estado de excepción, la represión de manifestaciones públicas a través de un uso desproporcionado de la fuerza, la criminalización de la protesta social, detenciones arbitrarias de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a los derechos humanos de las mujeres y serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión. La CIDH también comprobó la

---

[632] El artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana establece lo siguiente:

En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.

El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.

Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

[633] OEA, Consejo Permanente, resolución 953 (1700/09) de 28 de junio de 2009.

[634] OEA, Asamblea General Extraordinaria, Resolución AG/RES. 2 (XXXVII-E/09) de 4 de julio de 2009, puntos resolutivos 1 y 2.

[635] El Estado de Honduras planteó que no hubo 'deslegitimación institucional', pues las instituciones siguieron funcionando plenamente y la declaración del estado de excepción no fue arbitraria, "en la medida en que se realizo conforme al Articulo 187 de la Constitución de la República que es la que rige ese tipo de medidas de emergencia". En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 3.

ineficacia de los recursos judiciales para proteger los derechos humanos. En la oportunidad, el 21 de agosto e 2009, la CIDH presentó públicamente sus observaciones preliminares sobre la visita mediante el comunicado de prensa 60/09[636].

435. Con posterioridad y, en virtud de la información que se recibía sobre los graves acontecimientos que estaban ocurriendo en Honduras, la CIDH solicitó el 23 y el 29 de septiembre de 2009 realizar una nueva visita; sin embargo, no tuvo respuesta del Estado.

436. La CIDH elaboró el Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado,* que fue publicado el 20 de enero de 2010[637]. En el Informe se expresó:

> La Comisión constató durante su visita que en Honduras, junto con la deslegitimación institucional originada por el golpe de Estado, se han producido graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo muertes, declaración arbitraria del estado de excepción, represión de manifestaciones públicas a través del uso desproporcionado de la fuerza, criminalización de la protesta social, detenciones arbitrarias de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a los derechos de las mujeres, serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión y graves vulneraciones a los derechos políticos. La CIDH también comprobó la ineficacia de los recursos judiciales para proteger los derechos humanos.
>
> El estado de excepción, decretado ilegítimamente en el país por las autoridades *de facto* e implementado por las fuerzas de seguridad fue utilizado desde el mismo día del golpe de Estado como un mecanismo de control de la ciudadanía. En primer lugar, la CIDH considera que el gobierno *de facto* no tiene legitimidad de origen para declarar un estado de excepción y que, además, de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana, el alcance de las suspensiones debe ser el estrictamente necesario para paliar la situación de emergencia y eso implica limitar su alcance temporal, espacial y los derechos que se suspenden.
>
> En este contexto y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad para reprimir manifestaciones públicas, se produjo la muerte de al menos 7 personas. De acuerdo a la información recibida, no se observa que las investigaciones internas presenten avances sustanciales en cuanto a la identificación y sanción de los responsables.
>
> La CIDH pudo constatar que las fuerzas de seguridad practicaron miles de detenciones ilegales y arbitrarias, que no contaron con orden de autoridad competente. Los detenidos no fueron puestos a disposición de un juez que pudiera revisar la legalidad de la detención, no se les informaron a los detenidos los motivos de la detención, no se les leyeron sus derechos y, además, muchos de ellos permanecieron incomunicados. La mayoría de los detenidos fueron liberados en un plazo menor a 24 horas, sin que las detenciones fueran registradas, circunstancia que en muchos casos dificultó la ejecución de los recursos de *habeas corpus* y facilitó violaciones a la integridad física, psíquica y moral de los detenidos, especialmente los abusos sexuales contra las mujeres.
>
> Asimismo, los elementos y estrategias utilizados por el Ejército, la Policía y el Comando Especial Cobra, revelaron un uso desproporcionado de la fuerza. Esto, sumado a las condiciones en las que permanecieron las personas detenidas implicó el sometimiento de miles de personas a tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso a tortura. En este contexto, las agresiones tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, quienes en muchos casos

---

[636] CIDH, Comunicado de Prensa 60/09: *CIDH Presenta sus Observaciones Preliminares sobre su visita a Honduras*, 21 de agosto de 2009.

[637] CIDH, Comunicado de Prensa 5/10: *CIDH Publica Informe sobre Honduras*, 20 de enero de 2010. Ver Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*.

fueron objeto de violencia sexual. Asimismo, otros grupos minoritarios, como los garífunas, los miembros de la comunidad gay y los extranjeros fueron objeto de prácticas discriminatorias.

Además, la CIDH recibió testimonios sobre actos de hostigamiento en perjuicio de personas que públicamente demostraron afinidad política con el Presidente Zelaya. Al respecto, la CIDH constató graves vulneraciones a los derechos políticos, tales como el derecho a la participación política y el derecho a ejercer funciones públicas. Ministros, gobernadores, diputados y alcaldes fueron objeto de represalias, amenazas, actos de violencia, cortes presupuestarios y ocupación militar de las instalaciones públicas donde desempeñan sus labores. Asimismo, se implementaron restricciones de hecho y de derecho a la actividad de los partidos, grupos y líderes de la oposición al gobierno *de facto*. En particular, la familia del Presidente Zelaya informó sobre los hostigamientos y la campaña de desprestigio que afectan a todos sus miembros.

La CIDH confirmó que el control de la información se ha ejercido a través del cierre temporal de algunos medios de comunicación, la prohibición de emitir la señal de ciertos canales de televisión por cable que informaban sobre el golpe de Estado, la aplicación selectiva de cortes de energía eléctrica afectando la transmisión de medios audiovisuales que informaban sobre el golpe de Estado, y agresiones y amenazas a periodistas de medios con posiciones editoriales contrarias al golpe de Estado.

Asimismo, la CIDH constató la prohibición de las expresiones disidentes o críticas y la autorización para que las fuerzas de seguridad allanen y decomisen equipos de transmisión cuando a juicio de las autoridades administrativas los medios incurran en las prohibiciones establecidas por las normas vigentes. Estas medidas restringen de manera muy grave y en contravención del derecho internacional, de forma arbitraria, innecesaria y desproporcionada, el derecho que asiste a todos los hondureños a expresarse en libertad y a recibir información plural y diversa. La CIDH reitera que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión, incluso al amparo de un estado de excepción, debe ser adoptada por un gobierno legítimo y resultar proporcionada y estrictamente necesaria para proteger la vigencia del régimen democrático.

Las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, asociación, libertad personal, garantías judiciales, libertad de expresión, a los derechos políticos, a los derechos de las mujeres y grupos minoritarios se vieron exacerbadas por la falta de una institucionalidad que permita canalizar las denuncias, investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Los sectores de la sociedad hondureña que condenan el golpe de Estado manifestaron a la CIDH su temor a sufrir represalias por parte de los agentes de seguridad y su desconfianza en el actuar de las instituciones que no han condenado enérgicamente la ruptura de la institucionalidad democrática y se han mostrado inactivas frente a las denuncias de conocimiento público.

En base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado en 1977, Honduras tiene la obligación internacional de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y en caso de que ocurran, investigar, juzgar y sancionar a los responsables. No obstante, las autoridades *de facto* y la Corte Suprema de Justicia niegan sistemáticamente la existencia de esas violaciones, circunstancia que se traduce en una situación de inactividad y tolerancia que facilita la repetición de estos hechos de manera impune.

Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han sostenido en reiteradas oportunidades que el sistema democrático es la garantía principal para la vigencia de los derechos humanos. En efecto, de este informe se desprende que las violaciones a los derechos humanos que se denuncian son consecuencia directa de la ruptura del orden constitucional. Por ello, la Comisión considera que el retorno a la institucionalidad democrática

en Honduras es necesaria para que se den las condiciones para la efectiva protección y cumplimiento de los derechos humanos de todos los habitantes de ese país[638].

437. El 27 de enero de 2010 asumió la presidencia de la República de Honduras el señor Porfirio Lobo Sosa, mediante elecciones celebradas el 29 de noviembre de 2009 en las que, además, se eligió a alcaldes, concejales y diputados.

B. Seguimiento de la situación de derechos humanos en el contexto del golpe de estado durante 2010

438. El 3 de febrero de 2010, la CIDH mediante el comunicado de prensa 14/10[639] manifestó su preocupación respecto a la ambigüedad del Decreto de Amnistía aprobado por el Congreso Nacional de Honduras el 26 de enero de 2010 porque, aunque el texto contempla ciertas excepciones en cuanto a violaciones a los derechos humanos, el lenguaje es ambiguo, y el decreto no establece criterios precisos o mecanismos concretos para su aplicación. Según el Estado de Honduras, el Decreto de Amnistía no es ambiguo porque establece para qué delitos se aplica, para qué delitos no se aplica basado en las obligaciones internacionales del Estado de Honduras y establece el procedimiento para su aplicación[640].

439. El 8 de marzo de 2010 la CIDH condenó y lamentó los asesinatos de tres miembros activos del Frente Nacional de Resistencia Popular contra el golpe de Estado (en adelante, "frente de resistencia" o "resistencia") registrados entre febrero y marzo de 2010. Asimismo, deploró los secuestros, detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales y allanamientos ilegales de que habrían sido víctimas personas activas en la resistencia contra el golpe de Estado y sus familiares. La CIDH expresó también su profunda preocupación ante la información recibida de que hijos e hijas de activistas estaban siendo amenazados y hostigados, y que en dos casos habían sido asesinados.

440. El 5, 15 y 16 de marzo de 2010, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH condenó el asesinato de tres periodistas.

441. En razón de la información recibida por la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Honduras y con el objeto de hacer un seguimiento a la visita *in loco* efectuada en agosto de 2009 y al Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, el 19 de marzo de 2010 la CIDH solicitó al Estado de Honduras una nueva visita[641].

442. El 27 de marzo de 2010, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH condenó el asesinato de los periodistas del Canal 4 R.Z. Televisión y Radio Excélsior, Bayardo Mairena y Manuel Juárez, el 26 de marzo en el Departamento de Olancho, Honduras. La Relatoría Especial expresó su profunda preocupación por la gravedad de la situación de vulnerabilidad que

---

[638] Ver Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*.

[639] CIDH, Comunicado de Prensa 14/10: *CIDH manifiesta preocupación por decreto de amnistía en Honduras*, 3 de febrero de 2010.

[640] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 5.

[641] La CIDH recibió el 22 de abril de 2010 una nota suscrita por el Presidente Porfirio Lobo Sosa con fecha 26 de marzo de 2010, manifestando su anuencia para que se realizara la visita. Asimismo, en nota de fecha 7 de mayo de 2010, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia informó a la CIDH sobre la persona que sería el enlace con el gobierno durante la visita.

atraviesa la prensa en Honduras[642]. El 22 de abril de 2010, en virtud de un nuevo asesinato de un periodista ocurrido el 20 de abril de 2010, se emitió otro comunicado de prensa[643].

443. En este contexto, la CIDH visitó Honduras en el mes de mayo de 2010 y en la oportunidad expresó su profunda preocupación porque, sin perjuicio de ciertos avances realizados para el retorno a la institucionalidad democrática, continuaban las violaciones a los derechos humanos. La CIDH consideró que las denuncias recibidas podrían responder al mismo patrón de violencia que la CIDH denunció en su Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado* y manifestó su profunda preocupación por la ausencia de investigaciones efectivas que conduzcan al esclarecimiento de estos hechos.

444. En la oportunidad, considerando las visitas *in loco* efectuadas en agosto de 2009 y mayo de 2010; el Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado* y, el especial seguimiento que la CIDH ha dado a la situación de derechos humanos en el país desde el golpe de Estado del 28 de junio de 2009, la Comisión formuló recomendaciones al Estado de Honduras.

445. Con posterioridad a la visita de mayo de 2010, la CIDH continúo recibiendo información sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas como consecuencia o en relación con el golpe de Estado de 2009. En especial, como se mencionó, recibió durante 2010 información sobre varios asesinatos, amenazas y hostigamientos contra defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, comunicadores sociales, miembros de la resistencia, maestros y sindicalistas.

446. Por lo anterior, durante 2010, la CIDH ha tenido que otorgar varias medidas cautelares a favor de personas que se encuentran en situación de riesgo. En la mayoría de los casos, el riesgo está asociado a su participación en acciones en contra del golpe de Estado. Además, en el presente año la CIDH solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de Gladys Lanza el 30 de agosto y de José Luis Galdámez Álvarez y su núcleo familiar el 6 de diciembre. En ambos casos, las solicitudes se fundamentaron en la persistencia de los actos de hostigamiento, amenazas y persecuciones que originalmente motivaron la adopción de medidas cautelares por parte de la CIDH[644], y que fueron ejecutados en reacción a la posición crítica al golpe de Estado que asumieron los beneficiarios: la señora Lanza a través de su actividad de defensa y promoción de los derechos humanos[645], y el señor Galdámez en su calidad de periodista[646]. El 2 de septiembre de 2010, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a favor de la señora Lanza[647], y el 22 de diciembre a favor del señor Galdámez Álvarez y su familia[648].

---

[642] CIDH, Comunicado de Prensa R39/10: *Relatoría Especial condena asesinato de periodistas hondureños*, 27 de marzo de 2010.

[643] CIDH, Comunicado de Prensa R45/10: *Relatoría Especial manifiesta preocupación por el nuevo asesinato de un periodista en Honduras*, 22 de abril de 2010.

[644] El 24 de junio de 2009 la Comisión Interamericana ordenó al Estado de Honduras adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la señora Lanza y del señor Galdámez.

[645] Corte IDH. *Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto Honduras*, 2 de septiembre de 2010.

[646] CIDH, Escrito de solicitud de medidas provisionales ante la Corte IDH, de 6 de diciembre de 2010; párrafo 32.

[647] Corte IDH. *Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto Honduras*, 2 de septiembre de 2010.

[648] Corte IDH, Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros, 22 de diciembre de 2010.

447. Sin desconocer la alta tasa de criminalidad común que existe en Honduras[649], la CIDH observa que los asesinatos, amenazas y hostigamientos contra defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales, periodistas y miembros de la resistencia, no cuentan con las debidas investigaciones por parte del sistema de justicia y se mantienen en la impunidad. Esta falta de debida investigación no permite esclarecer si tales delitos están o no relacionados con el golpe de Estado de 2009 o son producto de la criminalidad común; asimismo no permite juzgar y sancionar a los responsables de tales acciones y ni evitar que hechos similares se repitan.

C. Defensores y defensoras de derechos humanos y líderes socialeS

1. Asesinatos de defensores y defensoras de derechos humanos y de líderes sociales

448. La CIDH recibió durante la visita realizada en el mes de mayo de 2010 información sobre una serie de amenazas, hostigamientos y asesinatos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales, maestros, sindicalistas y miembros de la Resistencia. Sin embargo, la justicia hondureña no ha realizado las diligencias debidas para esclarecer dichos ataques y sancionarlos, así como para determinar de manera fehaciente si están o no relacionados con el golpe de Estado de 2009.

449. El 16 de diciembre de 2009 Walter Orlando Trochez, defensor de derechos humanos y activista de la comunidad LGTB, quien rindió testimonio ante la CIDH durante la visita *in loco* de agosto de 2009, fue asesinado en la ciudad de Tegucigalpa, mediante dos impactos de bala disparados por personas desde un automóvil en movimiento. El 4 de diciembre del mismo año, el Sr. Trochez habría sido objeto de un intento de secuestro por 4 hombres encapuchados, quienes, mientras lo golpeaban brutalmente, le habrían preguntado sobre el Frente de Resistencia, sus líderes y sus movimientos. De acuerdo a la información recibida la investigación iniciada por el Ministerio Público estaría sin progresos.

450. El 8 de marzo de 2010, mediante el Comunicado de Prensa 26/10[650], la CIDH[651] condenó y lamentó los asesinatos de tres miembros activos de la resistencia al golpe de Estado, registrados en el mes de febrero de 2010 en Honduras. Según la información recibida, el 3 de febrero de 2010, Vanessa Zepeda Alonzo, de 29 años de edad, quien era activa en el Frente de

---

[649] Según el Observatorio de la Violencia del Instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad (IUDPAS), la "violencia en sus distintas manifestaciones continúa siendo uno de los principales problemas que afectan el desarrollo humano, la convivencia social y la gobernabilidad democrática de Honduras. [...] La violencia destruye la esperanza de vida en el país, cuando personas jóvenes en edad productiva entre 15 a 44 años son las más afectadas con el 80.9% de los casos, un total de 588 niñas, niños y adolescentes perdieron la vida por homicidios, mientras 1,974 menores de edad también sufrieron lesiones y fueron evaluados en la Clínica Forense del Ministerio Público". En presentación de Informe del Observatorio de la Violencia en Honduras, Muertes Violentas y No Intencionales, Boletín No. 17 que recopila la información de Enero a Diciembre del año 2009. Tegucigalpa, Honduras: IUDPAS - UNAH, Abril 2010.

De acuerdo al citado informe, [E]ntre los años 2004 al 2009 ocurrieron en Honduras 20,590 muertes por homicidios, pasando de 2,155 víctimas a 5,265 en el año 2009 lo que representa un incremento de 144.3%. A partir del año 2007 se comienzan a observar aumentos acelerados de la incidencia de crímenes por homicidio, particularmente en la modalidad sicarial que de manera similar tuvo los mayores crecimientos[.] La vulnerabilidad del país refleja que se paso de una tasa de 30.7 a 66.8 homicidios x 100,000 habitantes que significó un aumento de 36.1 puntos. [...] Durante el año 2009 se presentaron en Honduras 8,154 muertes violentas, 925 eventos más que los ocurridos en el año 2008, correspondiendo a un incremento de 12.7%. Los homicidios alcanzaron5,265 víctimas lo que refleja una importante alza del 17.7% sobre el 2008; mientras que las muertes violentas relacionadas con eventos de tránsito se mantienen en proporciones casi idénticas al año anterior con 1,200 fallecimientos, significando una leve reducción de - 0.6%.

[650] CIDH, Comunicado de Prensa 26/10: *CIDH deplora asesinatos, secuestros y agresiones en Honduras*, 8 de marzo de 2010.

[651] Además, el 11 de marzo de 2010, la CIDH solicitó información al Estado sobre estos hechos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resistencia y afiliada al Sindicato de Empleados de la Seguridad Social, fue encontrada muerta en Tegucigalpa. Según testigos oculares, su cuerpo fue lanzado desde un auto.

451. Asimismo, el 15 de febrero de 2010, Julio Fúnez Benítez, miembro activo de la resistencia y afiliado al Sindicato de Trabajadores de SANAA, fue asesinado de dos balazos mientras conversaba en la acera de su residencia en la Colonia Brisas de Olancho, por sujetos desconocidos que se transportaban en una motocicleta.

452. El 24 de febrero de 2010 fue asesinada en su domicilio Claudia Maritza Brizuela, de 36 años de edad, hija del dirigente sindical y social Pedro Brizuela, que participa activamente en la resistencia. Dos desconocidos llamaron a la puerta y al abrir, Claudia Brizuela fue asesinada a balazos, frente a sus hijos de 2 y 8 años de edad[652].

453. Tras estos asesinatos de febrero, el 17 de marzo de 2010 fue asesinado Francisco Castillo[653], miembro activo de la resistencia. El señor Castillo y su esposa habrían sido objeto de persecución por personas que se conducían en motocicletas y autos.

454. El 23 de marzo de 2010, fue asesinado el dirigente del Frente Nacional de Resistencia y miembro del colegio de profesores de Educación Media, señor Juan Manuel Flores Arguijo. El profesor Flores Arguijo fue asesinado cuando se encontraba en el Instituto San José del Pedregal de Comayagüela frente a alumnos y profesores.

455. El 8 de mayo de 2010, Adalberto Figueroa, miembro directivo del movimiento ambientalista de Olancho y líder en su comunidad fue asesinado a un kilómetro de distancia de su casa por personas con pasamontañas, que le infirieron varios disparos de arma de fuego. Según la información recibida, su muerte estaría relacionada con las denuncias que la víctima habría realizado sobre la explotación ilegal del bosque de la zona por parte de empresarios madereros.

456. Gilberto Alexander Núñez Ochoa, quién habría sido miembro del comité de seguridad de la resistencia, fue asesinado el 13 de mayo de 2010 de 17 balazos.

457. El 26 de mayo de 2010, Pedro Antonio Durón Gómez -hermano de Arcadia Gómez, ministra del Presidente Zelaya y miembro activo del Frente Nacional de Resistencia- junto a Oscar Tulio Martínez, agente de la Dirección General de Servicios Especiales de Investigación (DGSEI) fueron asesinados de varios disparos por individuos que interceptaron el vehículo que conducían.

458. Al momento, la CIDH no ha recibido información sobre el esclarecimiento de estos asesinatos por la administración de justicia.

459. Con posterioridad a la visita de mayo de 2010, la Comisión ha sido informada que han continuado las amenazas, hostigamientos y homicidios contra defensoras y defensores de derechos humanos y líderes opositores al gobierno. En este contexto habría ocurrido la muerte del abogado Marco Tulio Amaya, Coordinador de los Abogados en Resistencia, el 20 de julio de 2010[654]. Además, la Comisión ha tenido conocimiento de la muerte de Juana Supaya Bustillo,

---

[652] CIDH, Comunicado de Prensa 26/10: *CIDH deplora asesinatos, secuestros y agresiones en Honduras*, 8 de marzo de 2010.

[653] El 15 de enero de 2010 la CIDH solicitó al Estado de Honduras información sobre la situación de Francisco Castillo, sin que se recibiera respuesta.

[654] CODEH, "*Abogado Marco Tulio muere asesinado*", 22 de julio de 2002.

presidenta regional del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Seguridad Social, quien fuera asesinada por desconocidos desde un coche en movimiento el 16 de septiembre de 2010[655].

2. Amenazas, hostigamientos contra defensores y defensoras de derechos humanos y otros líderes sociales

460. En el comunicado de prensa emitido el 8 de marzo de 2010[656], la Comisión deploró los secuestros, detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales y allanamientos ilegales de que habrían sido víctimas personas activas en la resistencia contra el golpe de Estado y sus familiares. La CIDH expresó también su profunda preocupación ante la información recibida de que se estaría secuestrando, agrediendo y amenazando a los hijos e hijas de los líderes del Frente de Resistencia, como una estrategia para acallarlos. En este sentido, informó que el 17 de febrero de 2010 apareció ahorcada Dara Gudiel, de 17 años de edad, en la Ciudad de Danlí, departamento de El Paraíso. Dara Gudiel era hija del comunicador social Enrique Gudiel, quien dirige un programa de radio llamado "Siempre al Frente con el Frente", donde se transmiten informaciones sobre la resistencia. Días antes de aparecer ahorcada, Dara Gudiel habría sido secuestrada por dos días, maltratada físicamente y luego liberada.

461. Durante la visita realizada en mayo de 2010, la CIDH recibió información que indicaba que las amenazas y hostigamientos contra defensoras y defensores de derechos humanos, maestros, líderes sociales y miembros de la resistencia continuaban. Durante los primeros cinco meses del 2010 la CIDH tuvo que otorgar una serie de medidas cautelares con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de un número importante de personas que se encontraban en riesgo, en general, por sus acciones en contra del golpe de Estado. En los últimos meses se han ampliado y otorgado nuevas medidas cautelares y solicitado dos medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos[657]. Uno de los hechos que fundaron la solicitud de la medida provisional a favor de la Sra. Gladys Lanza, fue el envió de un correo electrónico con el siguiente texto:

> "Que ya se te olvidó el dinero que te robaste del STENEE CON LA ROLL ROIZ RUSH que ahora tiene una ONG robada a Callejas y ya no te acordas de la gente que mandastes a matar en San Pedro Sula cuando controlabas la guerrila del partido comunista Padilla Fush? O ya se te olvidó vieja podrida? Crees que nosotros no nos acordamos? Ahora te caemos, vieja ignorante!!!. La doctora Irmita Becerra con Billy Joya Amendola renovado!! (sic)[658].

462. Las defensoras y los defensores de derechos humanos denunciaron ante la CIDH que en los últimos meses grupos ilegales operarían en forma clandestina con patrones de ataque enfocados en personas vinculadas a la resistencia; personas que denuncian y personas que generan opinión. De acuerdo a los defensores y las defensoras de derechos humanos, la situación en Honduras ha empeorado, porque los escuadrones de la muerte, que durante algunos años fueron conocidos por sus cruentas acciones de "limpieza social", estarían volviendo a operar en Honduras, con un objetivo de persecución de carácter político.

463. Por otra parte, se recibió información indicando que los actos de hostigamiento contra maestros y maestras que se manifestaron contra el golpe de Estado continúan.

---

[655] Diario La Prensa, "*Asesinan a presidenta del Sitraihss, Juana Bustillo*", 17 de septiembre de 2010.

[656] CIDH, Comunicado de Prensa 26/10: *CIDH deplora asesinatos, secuestros y agresiones en Honduras*, 8 de marzo de 2010.

[657] Corte IDH. *Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto Honduras*, 2 de septiembre de 2010; Corte IDH. Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros, 22 de diciembre de 2010.

[658] OMCT, "*Amenaza de muerte con la Sra Gladys Lanza*", 22 de julio de 2010.

Específicamente, se informó que 10 directores y secretarios departamentales y directores distritales de la oposición fueron ilegalmente separados de sus cargos[659], que estarían siendo adoptadas represalias de naturaleza económica[660] y que decenas de educadores de la oposición al gobierno se encontrarían sujetos a medidas previstas en la legislación interna para "asegurar la eficacia del procedimiento"[661]. Además, se informó respecto del inicio de procesos de investigación contra instituciones educativas en las cuales sus maestros hubieren participado en acciones de protesta[662]. Asimismo, la Comisión fue informada sobre la preocupación de los maestros y maestras hondureñas, por la presentación al Congreso Nacional de Honduras, de proyectos de ley que, según alegan, podrían llegar a afectar los logros magisteriales alcanzados al presente.

464. Se debe tener en cuenta, que en el clima de permanente hostigamiento hacia los líderes sociales y defensores de derechos humanos, se ha acusado a la policía de estar detrás de parte de estos abusos y amenazas[663]. Además, por las medidas cautelares otorgadas y por las medidas provisionales solicitadas, se evidencia un patrón de agresión hacia los opositores al gobierno y a los defensores de los derechos humanos[664]. Incluso, se han reportado intentos de secuestro de personas ligadas a la resistencia contra el golpe de Estado[665].

465. Por otro lado, se denuncia por parte de opositores al gobierno[666], que se ha criminalizado la disidencia política y se ha perseguido a abogados y defensores de derechos humanos, con acusaciones sin fundamento claro[667]. En esta línea, la Comisión ha recibido información durante el 140º período ordinario de sesiones conforme a la cual existiría un uso abusivo del aparato de justicia de los tipos penales de asociación ilícita, terrorismo, rebelión, sedición y manifestación ilícita con el objeto de obstaculizar las labores desempeñadas por miembros de organizaciones civiles[668].

---

[659] Información presentada por COFADEH durante la visita.

[660] Según la información presentada por COFADEH, se estarían realizando retenciones ilegales a las aportaciones docentes a las organizaciones magisteriales, se habrían cometido irregularidades en la determinación de las deducciones correspondientes a los salarios de maestros que participaron en las actividades de resistencia por intermedio de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras, y que otros educadores habrían sido –a instancias del Ministerio Público y de la CONADEH- sancionados con multas pecuniarias.

[661] El Código Procesal Penal de Honduras en su artículo 270, establece las medidas que "tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba".

[662] Cédula de notificación de pliego de responsabilidad civil, emitido por el Tribunal Superior de Cuentas de Honduras de 8 de marzo de 2010, contra la directora del Instituto Marcial Solís Dacosta, Aldea de San Juancito, Distrito Central.

[663] Ver Medida Cautelar MC 221/10 - Edwin Róbelo Espinal, Honduras.

[664] Ver Medida Cautelar MC 194-10 - Carolina Pineda, José Luis Baquedano y Delvid Ixcel Sánchez Ávila, Honduras (Todos miembros de defensa de Derechos Humanos) ; MC 180/10 – Juan Ramón Flores, Honduras (Beneficiario pertenece al Movimiento de Resistencia contra el golpe de Estado) entre otras. Por otra parte, la Medida Provisional de la Corte IDH, *Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto Honduras*, beneficia a una reconocida defensora de derechos humanos.

[665] COFADEH, "*Encapuchados intentan secuestrar a joven universitario de la resistencia*", 9 de marzo de 2010.

[666] El Estado de Honduras niega enfáticamente que las muertes, amenazas, y hostigamientos, sean producto de una política de Estado, orientada contra los opositores al gobierno y seguidores del ex Presidente Zelaya. En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 6.

[667] CODEH, "*Detenido Mario Portillo Abogado de MUCA*", 1 de agosto de 2010; Resistencia Honduras, *Pronunciamiento Público (Mario Portillo)* 8 de agosto de 2010.

[668] Ver audiencia pública sobre *"Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Mesoamérica"*, realizada el 26 de octubre de 2010, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

466. La Comisión ha recibido información del uso de fuerza desproporcionado de la policía, en contra de una manifestación realizada el 20 de agosto por maestros y maestras en la Universidad Pedagógica Francisco Morazán. Se dice que los educadores fueron blanco de disparos y bombas lacrimógenas y luego de eso, se detuvo a dirigentes del magisterio, terminando algunos hospitalizados por la forma en que fueron arrestados[669].

467. Además, se ha tomado conocimiento, de la dura forma de proceder de la policía y de la presencia de militares en funciones propias de la policía civil, durante una manifestación en San Pedro Sula, realizada el 15 de septiembre[670]. En esa ocasión, manifestantes fueron gravemente golpeados por la policía y muchos niños sufrieron con los químicos lacrimógenos exparcidos por las fuerzas de seguridad. En aquella protesta también se habría agredido a un Fiscal del Ministerio Público Hondureño[671] y se acusó a la policía de causar daños a la propiedad privada[672]. Por otra parte, la CIDH recibió información sobre represalias adoptadas contra trabajadores de entidades gubernamentales, alegadamente a consecuencia de su participación en actividades de naturaleza sindical.

468. La Comisión observa con preocupación la detención que sufrió el 18 de septiembre de 2010 Edwuin Otoniel Aguilera García, de 20 años de edad, por parte de la policía. De acuerdo a lo denunciado, la detención habría sido en represalia por las actividades de su madre María Arnulfa García Ávila, en el Frente Nacional de Resistencia Popular. Según la información recibida, la policía se habría negado ha suministrar información respecto de la detención del joven y sólo a través de una llamada de un Comisionado Jefe, accedió a liberarlo[673]. Ante esta situación, la Comisión recuerda las obligaciones del Estado de Honduras que emanan de la Convención Americana, específicamente el deber de respetar el artículo 7, o sea, la prohibición arbitraria de la libertad, otorgar información completa de las causas de la detención y la conducción sin demora a un juez competente para revisar la legalidad de la detención.

469. Por otra parte, durante el año de 2010 la Comisión recibió información sobre la situación de las defensoras y defensores del derecho a un medio ambiente sano en Honduras en el marco de su 140 período ordinario de sesiones[674]. Según la información recibida, a partir del golpe de Estado, los procesos relacionados con las denuncias ligadas a las causas que defienden las personas dedicadas a la defensa del derecho a un medio ambiente sano y de los derechos de las comunidades aledañas a grandes proyectos mineros, así como las denuncias interpuestas en razón de las amenazas y hostigamientos con los que frecuentemente se enfrentan, las cuales provendrían tanto de actores estatales como no estatales, no estarían avanzando debidamente, manteniendo los hechos en impunidad.

---

[669] Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, "*Comunicación de 22 de agosto de 2010*". Ver además, Periódico Hondudiario, "*Desalojo de maestros provoca caos en la capital*", 20 de agosto de 2010.

[670] AMARC. 16 de septiembre de 2010. "*Militares y policías atacan Radio Uno*". TeleSur. 16 de septiembre de 2010. "*Resistencia hondureña denuncia que represión injustificada causó muerte de manifestante*".

[671] AMARC. 16 de septiembre de 2010. "*Militares y policías atacan Radio Uno*". TeleSur. 16 de septiembre de 2010. "*Resistencia hondureña denuncia que represión injustificada causó muerte de manifestante*".

[672] AMARC. 16 de septiembre de 2010. "*Militares y policías atacan Radio Uno*". TeleSur. 16 de septiembre de 2010. "*Resistencia hondureña denuncia que represión injustificada causó muerte de manifestante*".

[673] CODEH, "*Policía Nacional Preventiva detiene arbitrariamente a hijo de presidenta de los mercados capitalinos*", 19 de septiembre de 2010.

[674] Ver audiencia pública sobre "*Situación de defensoras y defensores del medio ambiente en Mesoamérica*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

470. En este sentido, la CIDH recibió información respecto a la situación de Gelsomina Munguía, Presidenta de la Red Nacional de Comunidades afectadas por la Minería en Honduras, y Ramón Sarmiento, actual Alcalde Municipal de Juticalpa Olancho, quienes recibieron amenazas de muerte tras oponerse a la operación de proyecto de instalación de un mina a cielo abierto. Asimismo, se recibió información respecto a la persecución realizada en contra del Comité Ambientalista de Valle de Siria, específicamente en contra del defensor Carlos Amador, quien también habría recibido amenazas de sectores vinculados al proyecto de una compañía minera. De acuerdo a la información proporcionada a la CIDH[675], aún no se habrían sancionado a los responsables de tales actos.

471. En su respuesta del 18 de febrero de 2011, el Estado de Honduras no niega las limitaciones de recursos humanos, económicos y tecnológicos para realizar investigaciones y esclarecer los hechos que permitirían llevar a la justicia a los responsables de violaciones a los derechos humanos, pero indica que muchos de los casos no se denuncian ante la autoridad nacional y se hace en forma imprecisa, dificultando el esclarecimiento de los hechos. Agrega al respecto que las muertes y o amenazas ocurridas que se denuncian en el informe "así como las que no se consignan en el mismo", se encuentran en proceso de investigación por parte de la autoridad competente[676].

D. Hostigamiento y persecución contra magistrados y jueces

472. En sus Observaciones Preliminares sobre la visita realizada en mayo de 2010, la CIDH consideró de especial preocupación los actos de hostigamiento contra jueces y juezas identificados como opositores al golpe de Estado. En mayo de 2010, la Comisión se reunió con miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, quienes informaron sobre la situación de los jueces y juezas despedidos de sus cargos por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Además, se reunió con el pleno de la CSJ, oportunidad en la que se planteó esta situación.

473. De acuerdo a la información recibida, la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales inició de oficio después del golpe de Estado, investigaciones por supuestas faltas cometidas por Tirza del Carmen Flores, Magistrada de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula; Guillermo López Lone, Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula; Ramón Enrique Barrios, Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula y; Luis Alonso Chévez de la Rocha, Juez de Letras contra la Violencia Doméstica, todos integrantes de la Asociación Jueces por la Democracia.

474. A la Magistrada Tirza Flores Lanza y al Juez Guillermo López Lone se les inició de oficio una investigación el 1º de julio de 2009 porque el 30 de junio de 2009 interpusieron un recurso de amparo a favor del Presidente José Manuel Zelaya Rosales en la Secretaría de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[677]. En relación con la Magistrada Flores Lanza, la Dirección de personal de la carrera Judicial encontró responsabilidad administrativa:

> "1.- por haberse ausentado de su despacho judicial, el día treinta de junio del 2009, en que se encontraba en la capital de la República, realizando gestiones que no son inherentes a las funciones de su cargo, sin que conste haber solicitado el permiso respectivo. 2.- Realizar actividades incompatibles con el desempeño de su cargo, al ejercer actos de procuración en la

---

[675] Ver audiencia pública sobre *"Situación de defensoras y defensores del medio ambiente en Mesoamérica"*, realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[676] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 5.

[677] Cédula de citación, Poder Judicial, República de Honduras, Sub Dirección de Administración de Personal, Carrera Judicial, de fecha 20 de noviembre de 2009.

tramitación de la nulidad presentada en el expediente Nº SCO-896-2009, (acción de amparo) en fecha 12 de agosto del 2009. 3) Señalar las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, como lugar para recibir notificaciones, en actuaciones que nada tienen que ver con su función exclusiva de impartir y administrar justicia de forma imparcial. 4.- Realizar actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, al presentarse ante la Fiscalía General de la República, y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos. Y emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia Corte Suprema de Justicia"[678].

475. Respecto del Juez Guillermo López Lone, Presidente de la Asociación Jueces por la Democracia, se le encontró responsabilidad por "Incumplimiento de los deberes de su cargo a (*sic*) incurrir en actos que atentan contra la dignidad de la Administración de la Justicia al haber participado activamente en la manifestación acaecida el día 5 de julio del corriente año 2009, en los alrededores del Aeropuerto Internacional de Toncontín [...][679]. Referente al Juez Luis Alonso Chévez de la Rocha, se le encontró responsabilidad por "haber sido detenido por la Policía Nacional el día 12 de Agosto de 2009, a causa de su presencia en actos de alteración de orden público, así como el haber tratado de rebelar contra el Gobierno establecido a varios empleados judiciales (*sic*). Y manifestar 'sentir vergüenza de pertenecer al Poder Judicial'. Incurriendo en actos que atentan contra la dignidad en la administración"[680]. El Juez Ramón Enrique Barrios fue investigado "ya que al haber manifestado en una conferencia dictada y que fue publicada en el Diario "El Tiempo" del 28 de agosto del 2009, un artículo de opinión titulado "NO FUE SUCESIÓN CONSTITUCIONAL" en el cual se identifica como Juez de Sentencia y censura las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de un requerimiento Fiscal presentado en contra del señor JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, indicando además el procedimiento que a su juicio debió seguirse[...].[681]"

476. De acuerdo a los jueces afectados, en los procedimientos seguidos en su contra no se les habría respetado el debido proceso[682]. En la reunión sostenida el 18 de mayo de 2010 con el Pleno de la Corte Suprema, su Presidente informó a la CIDH que la decisión de despido habría sido ratificada por dicho tribunal y que los jueces afectados tenían la facultad de interponer un recurso de impugnación contra la decisión de la Corte Suprema.

477. Al respecto, la CIDH insiste que, sin perjuicio de las motivaciones formales argumentadas por la CSJ, las causas que motivaron el proceso y la decisión final están vinculadas indudablemente a la participación en manifestaciones contra el golpe de Estado, o haber expresado su opinión contra el mismo. El sistema interamericano de derechos humanos ha expresado reiteradamente el rol central del Poder Judicial en el funcionamiento del sistema democrático. Es

---

[678] Cédula de citación, Poder Judicial, República de Honduras, Sub Dirección de Administración de Personal, Carrera Judicial, de fecha 20 de noviembre de 2009.

[679] Cédula de citación, Poder Judicial, República de Honduras, Sub Dirección de Administración de Personal, Carrera Judicial, de fecha 30 de octubre de 2009.

[680] Cédula de citación, Poder Judicial, República de Honduras, Sub Dirección de Administración de Personal, Carrera Judicial, de fecha 11 de noviembre de 2009.

[681] Cédula de citación, Poder Judicial, República de Honduras, Sub Dirección de Administración de Personal, Carrera Judicial, de fecha 27 de octubre de 2009.

[682] En escritos presentados por la magistrada y los Jueces Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios y Luis Alonso Chévez de la Rocha ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 13 de abril de 2010, sobre "Se solicita se arrastre expediente *ad efectum vivendi*. Que se declare la prescripción de la acción y que se archiven las diligencias. Que se aplique el principio constitucional de irretroactividad de la ley. Que se tomen en consideración las observaciones de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos".

inaceptable que las personas encargadas de administrar justicia que se opusieron al quiebre democrático, estén siendo acusadas y despedidas por la defensa de la democracia[683].

478. En este sentido, la Comisión observó que la misma institución que investigó a la magistrada y a los jueces por oponerse al golpe de Estado, convocó a los funcionarios y empleados del poder judicial a participar en marchas de apoyo al golpe de Estado. Efectivamente, consta en copia de la convocatoria recibida por la CIDH, lo siguiente:

PODER JUDICIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
JEFATURA DE PERSONAL
COMUNICADO

Atendiendo instrucciones Superiores se les invita a los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial a participar en la "Marcha por la Paz en Honduras" la cual se llevará a cabo en el parque central de la ciudad de Tegucigalpa, el día de hoy martes 30 de junio del año 2009 en un horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m.

Cordialmente,

(Firma Ilegible)
Jefa de Personal[684]

479. Además, observó que con posterioridad al golpe de Estado del 28 de junio de 2009, varios jueces y magistrados emitieron en forma pública opinión a favor del golpe de Estado, sin que fueran objeto de investigaciones por sus dichos[685].

480. En el comunicado de prensa 54/10[686], la CIDH hizo un llamado urgente a que se revirtiera esta situación que afectaba seriamente el estado de Derecho. Asimismo, el 28 de mayo de 2010, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 41 de la Convención Americana, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Honduras información sobre la situación de los jueces y juezas sometidos a procesos disciplinarios por participar en acciones contra el golpe de Estado[687].

481. El 1º de junio de 2010 la Corte Suprema de Justicia de Honduras ratificó la decisión de despedir a la Magistrada Tirza del Carmen Flores y a los jueces Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios y Luis Alonso Chévez de la Rocha[688]. El mismo día, el Presidente Porfirio Lobo declaró estar "totalmente en contra de esa decisión" y señaló "me parece que no abona en nada a la reconciliación de la familia hondureña. Con todo el respeto que se merece el Poder Judicial como un

---

[683] CIDH, Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de Mayo de 2010, párrs. 76 y ss.

[684] Documento que consta ante la CIDH sobre convocatoria realizada para participar en una marcha a favor del golpe de Estado. Ver además, "*Multitudinaria marcha en Tegucigalpa*", Diario La Prensa, 30 de junio de 2009; "*Plantón por la paz y la Democracia*", Diario La Tribuna, 30 de junio de 2009; y "*Somos siete millones y medio de soldados*", Diario La Tribuna, 30 de junio de 2009.

[685] Por ejemplo, Diario "La Prensa", lunes 6 de julio de 2009, Apertura 23.

[686] CIDH, Comunicado de Prensa 54/10: *CIDH expresa preocupación por violaciones de derechos humanos en Honduras*, de 19 de mayo de 2010.

[687] El 28 de mayo de 2010, la CIDH reiteró por escrito, en virtud del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una solicitud de información sobre la situación de los magistrados y jueces sometidos a procesos disciplinarios.

[688] Diario El Heraldo, "*Pleno de la Corte Suprema ratifica despido de Jueces*", 1 de junio de 2010.

poder independiente no tengo más que expresar que no están contribuyendo en nada a unir al país"[689].

482. El 18 de junio de 2010, la magistrada y los jueces fueron notificados de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que ordenó su destitución de la carrera judicial por "incumplimiento o violaciones graves de sus deberes"[690]. De acuerdo a información pública, el 28 de junio de 2010 los funcionarios destituidos presentaron un recurso de impugnación ante el Consejo de la Carrera Judicial y solicitaron el reintegro en sus funciones[691]. De acuerdo a la prensa, el recurso habría sido admitido por el referido Consejo[692].

E. Libertad de expresión[693]

483. El golpe de Estado de junio de 2009 dio lugar a una serie de violaciones masivas de derechos humanos, y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no fue la excepción[694]. Si bien el 27 de enero de 2010 asumió la presidencia de la República de Honduras el señor Porfirio Lobo Sosa, la situación de riesgo para comunicadores y comunicadoras sociales, periodistas y defensores y defensoras de derechos humanos se mantuvo. En particular, preocupa especialmente a la CIDH los asesinatos de periodistas registrados en 2010; los actos de amenazas, agresiones y hostigamientos perpetrados contra periodistas y medios de comunicación; y la extendida situación de impunidad que pesa sobre estos crímenes, que genera un efecto inhibitorio generalizado que limita la libertad de expresión de los ciudadanos, el derecho de éstos a acceder a información y la riqueza y el vigor del debate público.

1. Periodistas asesinados

484. Durante 2010 asesinaron al menos a nueve periodistas en Honduras.

---

[689] Diario El Heraldo, "*Pleno de la Corte Suprema ratifica despido de Jueces*", 1 de junio de 2010.

[690] ONU, *Despido de jueces en Honduras envía mensaje intimidatorio al Poder Judicial, advierten expertos de la ONU*, 29 de julio de 2010.

[691] Diario Tiempo, "*Impugnan destitución de ex jueces sampedranos*", 30 de junio de 2010; Diario El Heraldo, "*Jueces destituidos impugan despido*", de 30 de julio de 2010.

[692] Diario Tiempo, "*Admiten impugnación a favor de jueces despedidos*", 19 de julio de 2010. El Estado de Honduras informó que "el procedimiento de impugnación por parte de los afectados se encuentra en tramite ante el Consejo de la Carrera Judicial, de ahí que no se ha violentado su derecho al debido proceso". En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 7.

[693] La elaboración de este aparte del informe fue asignada por la Comisión a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Incluye información recibida hasta el 1 de diciembre de 2010. Sin embargo, es imprescindible tomar en cuenta el crimen contra el periodista Henry Suazo, ocurrido el 28 de diciembre de 2010 en el municipio de La Masica, departamento de Atlántida. De acuerdo con la información recibida, dos personas dispararon contra el comunicador cuando salía de su casa. Henry Suazo reportaba información general de asuntos locales como corresponsal de la radio HRN y reportero de una televisora local. Pocos días antes del asesinato el comunicador habría denunciado en la radio que haba sido amenazado de muerte mediante un mensaje de texto en su teléfono. Con la muerte de Henry Suazo ascendió a nueve la cantidad de periodistas asesinados en Honduras durante 2010. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa R125/10. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras.* Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=830&lID=2; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 30 de diciembre de 2010. *Reportero hondureño abatido frente a su vivienda.* Disponible en: http://cpj.org/es/2010/12/reportero-hondureno-abatido-frente-a-su-vivienda.php; El Heraldo. 28 de diciembre de 2010. *Asesinan otro periodista al norte de Honduras.* Disponible en: http://www.elheraldo.hn/Ediciones/2010/12/28/Noticias/Asesinan-otro-periodista-al-norte-de-Honduras.

[694] CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009.

485. El 1 de marzo de 2010 fue asesinado a balazos Joseph Hernández Ochoa, periodista del canal 51 de Tegucigalpa. Su acompañante, la periodista Karol Cabrera, sufrió heridas pero sobrevivió. Según la información recibida, en la noche del lunes 1º de marzo, el automóvil en que viajaban los periodistas Hernández Ochoa, del canal 51, y Cabrera, de Radio Cadena Voces y el Canal estatal 8, fue atacado por varios individuos con armas de fuego. La información señala que Hernández Ochoa falleció a causa de los disparos, mientras que Cabrera recibió tres impactos de bala, pero se recuperó de las heridas. Según reportes de la prensa local, Cabrera –quien en varias ocasiones denunció haber recibido amenazas - contaba con protección policial en su domicilio y era el objetivo de los agresores[695].

486. El 11 de marzo de 2010 fue asesinado David Meza Montesinos, periodista de Radio América y Radio El Patio, de la ciudad de La Ceiba. Meza, de 51 años, fue asesinado alrededor de las cinco y media de la tarde cerca de su casa en la ciudad costera de La Ceiba, ubicada a doscientos kilómetros al norte de Tegucigalpa, la capital del país. El periodista fue atacado desde un vehículo en movimiento mientras circulaba por una calle del lugar[696].

487. El 14 de marzo de 2010 fue asesinado en la ciudad de Tocoa el periodista Nahúm Palacios, director de noticias de la Televisora Canal 5 del Aguán. Según la información recibida, Nahúm Palacios fue asesinado por dos desconocidos que lo atacaron con fusiles automáticos AK-47 en la noche del domingo 14 de marzo, cuando regresaba a su casa en el barrio Los Pinos de la ciudad de Tocoa, ubicada a unos 400 kilómetros al norte de Tegucigalpa. El periodista recibió 30 balas, y el automóvil en el que viajaba, 42 impactos de bala. Las dos personas que viajaban con él resultaron heridas. Tras el golpe de Estado del 28 de junio de 2009, Nahúm Palacios dio cobertura a las manifestaciones organizadas por la resistencia al golpe y expresó públicamente su rechazo al mismo. Según la información recibida por la Comisión, el 30 de junio de 2009 se realizó un operativo militar en el cual le fueron confiscados equipos de trabajo del canal, allanaron su domicilio, apuntaron a sus hijos con armas y decomisaron su vehículo. El 24 de julio de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares para Nahúm Palacios y solicitó al Estado de Honduras que adoptara las medidas necesarias para proteger su vida y su integridad personal. De acuerdo a la información recibida, estas medidas no fueron implementadas por las autoridades hondureñas[697].

488. El 26 de marzo de 2010 fueron asesinados los periodistas de Canal 4 R.Z. Televisión y Radio Excélsior José Bayardo Mairena y Manuel Juárez, quienes circulaban por una carretera cerca a la ciudad de Juticalpa en el departamento de Olancho. Según la información recibida, Mairena y Juárez se encontraban en una carretera cercana a la ciudad de Juticalpa, cuando fueron alcanzados por otro vehículo desde el cual les dispararon varias ráfagas de metralleta. Fuentes consultadas por la Relatoría Especial señalaron que recientemente Mairena había realizado informes periodísticos relacionados con el conflicto de tierras y el crimen organizado en Honduras[698].

---

[695] CIDH, Comunicado de Prensa No. R24-10: *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras*. Comité para la Protección de los Periodistas. 5 de marzo de 2010, "*Honduras: periodista muerto y otro herido en ataque armado*". International Press Institute. 15 de marzo de 2010. "*Second Honduran journalist killed in two weeks*".

[696] CODEH. 19 de junio de 2010. Entrada sobre Davir Meza Montesinos; Comité para la Protección de los Periodistas. 12 de marzo de 2010. "*Periodista asesinado a balazos en Honduras*"; Diario La Tribuna. 11 de marzo de 2010. "*Matan al periodista David Meza*".

[697] CIDH, Comunicado de Prensa No. 31/10: *CIDH deplora asesinato de periodista en Honduras*. Comité para la Protección de los Periodistas. Entrada sobre Nahúm Palacios. IFEX. 16 de marzo de 2010. "*Periodista de Colón muere acribillado*".

[698] CIDH, Comunicado de Prensa No. R39-10: *Relatoría Especial condena homicidios de periodistas hondureños y urge al Estado esclarecer estos crímenes y adoptar mecanismos de protección*; El Heraldo. 26 de marzo de 2010. "*Asesinan a dos periodistas al oriente de Honduras*". La Prensa. 26 de marzo de 2010. "*Asesinan a 2 periodistas hondureños en*

Continúa...

489. El 20 de abril de 2010 fue asesinado Jorge Alberto "Georgino" Orellana, periodista del canal Televisión de Honduras, en la ciudad de San Pedro Sula[699]. Según la información recibida, Orellana fue baleado el martes 20 de abril en horas de la noche, minutos después de abandonar las oficinas del canal Televisión de Honduras en el cual dirigía un programa de opinión sobre temas de actualidad. El periodista murió poco después, como consecuencia de los disparos recibidos.

490. El 14 de junio fue asesinado Luis Arturo Mondragón Morazán, director del Canal 19 y del programa de noticias "Teleprensa", en El Paraíso, en el oriente del país, cuando salía de la televisora. Según la información recibida, Mondragón recibió cuatro impactos de bala, al salir de las oficinas del Canal 19. En su programa, el periodista informaba, entre otras cosas, sobre corrupción, crímenes y problemas ambientales. El periodista murió en el lugar de los hechos, como consecuencia de los disparos recibidos[700].

491. El 24 de agosto de 2010 fue asesinado Israel Zelaya Díaz, periodista de Radio Internacional, de la ciudad de San Pedro Sula, Honduras. De acuerdo con la información recibida, Israel Zelaya fue encontrado muerto con heridas de bala en una plantación de caña. No fueron robadas sus pertenencias personales. Tres meses antes, su casa había sido dañada por un incendio cuya causa no pudo ser determinada. Según conoció la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Zelaya trabajaba en un programa de noticias locales en Radio Internacional, en San Pedro Sula, y acostumbraba a hacer denuncias acerca de asuntos de interés público[701].

492. El 28 de diciembre de 2010 fue asesinado el periodista Henry Suazo, corresponsal de la radio HRN en el departamento de La Ceiba y periodista de una televisora local, cuando salía de su casa en la localidad de La Masica. De acuerdo con la información recibida, días antes de los hechos, el periodista había sido amenazado de muerte a través de un mensaje de texto recibido en su celular[702].

493. La Secretaría de Seguridad presentó un informe ante el Congreso Nacional el 5 de mayo, en el que dio cuenta de la situación de las investigaciones relacionadas con estos asesinatos[703]. El informe fue reservado y no se conoció su contenido. Desde la Secretaría de Seguridad sostuvieron que su revelación podría entorpecer las investigaciones[704]. El viceministro de

---

...continuación
Olancho"; AMARC. 9 de abril de 2010. "*Con la muerte de otros dos periodistas son ya cinco los profesionales de la prensa asesinados en Honduras en marzo*".

[699] CIDH, Comunicado de Prensa No. R45-10: *Relatoría Especial manifiesta preocupación por el nuevo asesinato de un periodista en Honduras y por la grave situación de indefensión de la prensa de ese país*. Comité para la Protección de los Periodistas. TV Host Slain. : "*6th Honduran Journalist killed since March*". BBC Mundo. 21 de abril de 2010. "*Asesinado otro periodista el Honduras".*

[700] CIDH, Comunicado de Prensa No. R62-10: *Relatoría Especial manifiesta preocupación por el nuevo asesinato de un periodista en Honduras y por la grave situación de indefensión de la prensa de ese país*. UNESCO. 1 de julio de 2010. "*UNESCO Director-General condemns murder of TV journalist Luis Arturo Mondragón Morazán*". C-Libre IFEX. 16 de junio de 2010. "*Another Journalist Killed*".

[701] CIDH, Comunicado de Prensa No. R85-10. *Relatoría Especial condena nuevo asesinato de periodista en Honduras*. Comité para la Protección de los Periodistas. Entrada sobre Israel Zelaya Díaz. La Tribuna. 25 de agosto de 2010. "*Matan a periodista Israel Zelaya Díaz*".

[702] CIDH, Comunicado de Prensa No. R125-10. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras. 29 de diciembre de 2010. "Asesinan otro periodista al norte de Honduras", Diario El Heraldo, 28 de diciembre de 2010.

[703] El informe había sido solicitado por el diputado Augusto Cruz Asensio, ante la escalada de violencia contra periodistas que se registró durante 2010.

[704] Diario La Tribuna. 6 de mayo de 2010. "*En secretividad investigación sobre asesinatos de periodistas*".

Seguridad, Armando Calidonio, expresó a la CIDH en mayo de 2010 que "hasta el momento no existe relación de las muertes de los periodistas con el ejercicio de su profesión"[705]. Sin embargo, tanto la Fiscalía Especial de Derechos Humanos como las organizaciones no gubernamentales que monitorean el avance en las investigaciones de estos crímenes, manifestaron que en algunos de estos casos existen hipótesis serias que permiten relacionar los asesinatos con el ejercicio de la profesión periodística. Esas organizaciones no gubernamentales sostuvieron que no se habían producido avances en las investigaciones y opinaron que no había voluntad de las autoridades para esclarecer los asesinatos[706]. Desde la Fiscalía se atribuyeron las falencias de las investigaciones a la "poca capacidad de la policía para investigar"[707].

494. En la audiencia pública realizada el 25 de octubre de 2010 ante la CIDH, sobre la *Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*, los representantes del Estado expresaron que existen avances en las investigaciones de los crímenes de periodistas e indicaron que ninguno de los periodistas asesinados en 2010 fue ultimado por ejercer su profesión, sino que se trató de crímenes comunes[708]. Sin embargo, los representantes del Estado, al igual que los funcionarios con quienes se entrevistó la CIDH en su visita oficial de mayo, no aportaron prueba para sustentar tal afirmación[709].

495. En sus observaciones al Informe Anual de la CIDH 2010, el Estado señaló: "De las investigaciones preliminares se constata que los homicidios son producto de la delincuencia común o crimen organizado y no se ha determinado como móvil las opiniones vertidas por los comunicadores sociales, ni la intervención de agentes del Estado, de ahí que las causas son investigadas dentro de la Fiscalía de Delitos Comunes y no por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Se ha concluido las investigaciones en dos de los casos y se han presentado las acusaciones criminales correspondientes, con la consecuente detención preventiva de los supuestos responsables de esos dos crímenes. En otros dos casos se concluyen [sic] las investigaciones y se espera que el Ministerio Público los presente pronto"[710]. Cabe destacar que el Estado no indicó en qué casos se avanzó ni aportó pruebas que sustenten sus afirmaciones.

496. Desde la organización no gubernamental C-Libre informaron que una persona fue sentenciada por el asesinato de Georgino Orellana, pero subsisten las sospechas de que el crimen fue instigado por razones políticas. Asimismo, indicaron que una persona se encontraría detenida por el crimen de David Meza, pero indicaron que no hay avances sustanciales en esa causa[711].

497. Tal como sostuvo la CIDH luego de su visita de mayo de 2010, es imprescindible que el Estado realice, de manera urgente, investigaciones a cargo de cuerpos especializados

---

[705] Diario La Tribuna. 22 de abril de 2010. "*Capturan a implicado en la muerte de periodista*".

[706] Información recibida en reunión de CIDH con comunicadores del 16 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

[707] Reunión con Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 15 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

[708] Los representantes del Estado de Honduras indicaron que se encuentra encarcelado el supuesto asesino de Georgino Orellana y que el móvil fue un robo; que hay dos personas encarceladas por el crimen de David Meza Montesinos y que el crimen se relacionó con bandas organizadas y que hubo "avances sustanciales" en la investigación del crimen de Nahúm Palacios. Ver CIDH, audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

[709] Ver CIDH, audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

[710] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 7.

[711] Correo electrónico del 23 de noviembre de 2010 (en archivo en la Relatoría Especial).

independientes con protocolos especiales de investigación que conduzcan a determinar de manera confiable si efectivamente los crímenes están relacionados con el ejercicio de la profesión y que permitan el enjuiciamiento y condena de las personas responsables de los mismos. Asimismo, es necesario que el Estado adopte mecanismos permanentes de protección para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo. El mantenimiento de la impunidad no solo ofende a los familiares de las víctimas sino que afecta a la sociedad en su conjunto, ya que promueve el temor y la autocensura, tal como lo expresaron distintos periodistas y comunicadores sociales en las reuniones mantenidas con la CIDH en su visita a Honduras de mayo de 2010[712].

498. Cabe recordar que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

2. Amenazas, agresiones y hostigamientos a periodistas

499. El 6 de enero de 2010, pasadas las 3:30 de la madrugada, la radio comunitaria Faluma Bimetu (Coco Dulce), instalada en Triunfo de la Cruz, departamento de Atlántida, fue incendiada por desconocidos. La radio pertenece a la comunidad garifunas de Triunfo de la Cruz. Desde junio de 2009, la radio había recibido varias amenazas por su oposición al golpe de Estado y a diversos proyectos de desarrollo inmobiliario que se están llevando a cabo en la región. La radio había informado de su situación de riesgo a la CIDH. Alfredo López, gerente de Faluma Bimetu, indicó que el 24 de abril, poco antes de la visita de la CIDH a Honduras de mayo de 2010, acordó con el Estado dos patrullajes diarios[713]. Sin embargo, López indicó que luego de unos días los patrullajes cesaron[714]. El Estado de Honduras informó que las investigaciones sobre este hecho "no arrojaron indicios de responsabilidad sobre determinada persona o personas que habrían provocado el incendio de las instalaciones de la radioemisora en referencia" e informó que "continúan las investigaciones para dar con los responsables"[715].

500. A fines de marzo de 2010, el periodista José Alemán, corresponsal de Radio América y colaborador de Diario Tiempo en San Marcos de Ocotepeque, abandonó el país por las amenazas recibidas. Según la información recibida, el 28 de marzo de 2010 Alemán recibió una llamada anónima en horas de la mañana, en la que lo amenazaron. Ese mismo día, desconocidos ingresaron en su vivienda cuando él no estaba y efectuaron disparos de armas de fuego en la habitación del reportero. Según la información recibida, la policía de San Marcos de Ocotopeque le informó que eran "incapaces" de brindarle seguridad. Como consecuencia de esos hechos, Alemán decidió abandonar el país en la noche de ese mismo día[716].

---

[712] Información recibida en la reunión con comunicadores sociales realizada por la CIDH el 16 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

[713] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[714] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[715] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 8.

[716] Comité para la Protección de los Periodistas. 1 de abril de 2010. "*HONDURAS: periodista sale del país por amenaza y ataque en su contra*"; Reporteros Sin Fronteras, 2 de abril de 2010. *En un mes el país ha caído al peor puesto mundial en materia de seguridad de los periodistas.*

501. El 9 de abril de 2010, la vivienda del periodista Ricardo Oviedo, del Canal 40 de la ciudad de Tocoa, Colón, fue atacada a balazos por desconocidos. El periodista, quien es además presidente de la Asociación de Comunicadores Sociales de Colón, denunció que es perseguido y hostigado desde el golpe de Estado de junio de 2009. El día en que su vivienda fue atacada, el periodista había cubierto un retén policial en el que las fuerzas de seguridad estaban deteniendo buses y registrando a la gente que viajaba en ellos. Ante la pregunta de Oviedo de por qué registraban a la gente, uno de los policías le contestó de manera agresiva con una serie de improperios[717].

502. En su visita de mayo de 2010, la CIDH recibió información sobre un ataque sufrido por integrantes de la radio comunitaria *La Voz de Zácate Grande,* de la localidad de Zácate Grande, en la zona del Golfo de Fonseca. Esta radio se encuentra vinculada a un movimiento de campesinos de la región que mantienen un conflicto por la propiedad de las tierras con un empresario de la zona. Según la información recibida, en abril de 2010 *La Voz de Zácate Grande* fue agredida por un grupo de individuos supuestamente vinculados al mencionado empresario. Posteriormente, personas armadas se presentaron en la radio como miembros del Ministerio Público y solicitaron los papeles que autorizaban su funcionamiento. En días ulteriores, el fiscal Marco Tulio Campos presentó una denuncia penal ante el juzgado de sección de Amapala en contra de Pedro Canales Torres, José Ernesto Laso, Wilmer Rivera Cabrera, Ethel Verónica Corea, Rafael Osorio, José Danilo Osorio, todos integrantes de la radio, por los delitos de usurpación de las tierras, así como por el delito de defraudación de la administración pública por instalar la radio sin autorización de CONATEL[718]. Los cargos por defraudación fueron retirados. Según la información recibida, los acusados fueron encontrados culpables del delito de "usurpación". Esta decisión fue apelada ante la Corte de Apelación de Choluteca, pero la apelación fue rechazada[719].

503. El 18 de abril de 2010, el periodista Jorge Ott Anderson, titular de un pequeño canal de cable en la ciudad de Colón, recibió una llamada en su programa en la que un desconocido le advirtió que lo matarían en cualquier momento. El 13 de mayo de 2010 recibió otra amenaza en horas de la noche. Según el periodista, las amenazas en su contra comenzaron dos días después del golpe de Estado, el 30 de junio de 2009. Se producían telefónicamente y eran pasadas "al aire", ya que en su programa, el periodista recibe llamadas de televidentes en vivo. Luego del golpe de Estado, el canal fue cerrado por los militares y estuvo dos meses y medio fuera del aire. Según Ott Anderson, desde entonces recibe amenazas permanentemente. La frecuencia de las mismas habría aumentado luego de que reportara sobre el asesinato del periodista Nahúm Palacios y la detención de un joven en Bonito Oriental que habría sido sometido a apremios ilegales por parte de la policía en abril de 2010[720].

504. Hacia fines de abril de 2010, la Compañía de Jesús denunció que el padre Ismael Moreno, director de *Radio Progreso,* el periodista de esa emisora Gerardo Chévez y la abogada Lucy Mendoza, del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús –ERIC-, habían sido amenazados. Según la información recibida, el padre Moreno tuvo que ocultarse a fines

---

[717] Entrevista telefónica con Ricardo Oviedo, realizada el 14 de mayo de 2010. Ver además Comunicado de COPA. 28 de abril de 2010. "*Otro periodista amenazado en el Aguán*"; C-Libre/IFEX. "*Denuncia de amenazas a periodista de Canal 40*".

[718] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa. También se obtuvo información del alerta de IFEX del 29 de abril de 2010. Ver también http://conexihon.com/?q=node/26

[719] Información proporcionada por Clibre, correo electrónico del 22 de noviembre de 2010 (en archivo en la Relatoría Especial).

[720] Entrevista telefónica con Jorge Ott Anderson, realizada el 14 de mayo de 2010. Comité para la Protección de los Periodistas. 4 de mayo de 2010. "*Dos periodistas de televisión hondureños amenazados de muerte*".

de abril de 2010 como consecuencia de las amenazas recibidas[721]. Según la misma información, el periodista Gerardo Chévez fue amenazado mediante un mensaje de texto el 29 de marzo de 2010, aproximadamente a las tres de la tarde. Ese mismo día, en horas de la madrugada el periodista recibió otro mensaje con el siguiente texto: *"Resistencia estamos eliminando a los chebes luego van los curas".* Cabe destacar que el 11 de abril de 2010 habían asesinado a su primo, el locutor Luis Alberto Chévez[722]. En tanto, la abogada Lucy Mendoza fue amenazada el 24 de abril de 2010 mediante un mensaje de texto en el que le decían: "*Coronel: Vos crees que no te conocemos? Pasas en el parque sabemos a que horas llegas y vemos cuando y con quien llegas mejor deja todo eso de resistencia".* La abogada Mendoza, quien ha sido objeto de seguimientos y otras amenazas, trabaja para el ERIC desde hace aproximadamente dos años y en los últimos meses ha estado apoyando directamente a los periodistas de Radio Progreso[723].

505. El 13 de mayo de 2010, la periodista Jessica Pavón, presentadora de los noticieros *Notiseis Matutino* y *Notiseis Nocturno* en el Canal 6 de Tegucigalpa, recibió una llamada en su teléfono celular y luego un mensaje en el que le decían: "Sentís la muerte verdad perra, porque andas vestida de blanco te vamos a matar perra" [*sic.*]. Cabe destacar que Pavón vestía de blanco. Casi diez minutos después, recibió otro mensaje que decía: "Donde te miremos te vamos a volar la cabeza perra, prepárate porque le toca ahora a canal 6 se nos escapo Orlin Castro [un colega de Pavón de Canal 6 que trabaja en San Pedro Sula, que habría sido objeto de persecuciones recientemente], pero la suerte es para vos JESSICA PAVON atentamente el Chele" [*sic*]. Luego de comunicarse con la policía, Pavón fue llevada a su casa a las ocho de la noche por dos policías enviados por la Secretaría de Seguridad en un auto particular. A partir de entonces ha recibido varias llamadas y mensajes del mismo tenor. Pavón hizo la denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal y el Ministerio Público. Como presentadora de noticias, suele presentar noticias policiales, y recientemente había entrevistado a personas vinculadas al sindicato de maestros y a trabajadores y empresarios por las negociaciones sobre el salario mínimo[724].

506. El 19 de mayo de 2010, el director del noticiario *Sucesos,* Manuel Gavarrete, y el dueño de la radio *La Voz de Occidente,* Arturo Rendón Pineda, denunciaron ante la Fiscalía de Delitos Comunes que fueron víctimas de amenazas. El 17 de mayo de 2010, mientras se transmitía el noticiero, recibieron en el canal tres llamadas realizando amenazas contra la vida del propietario de la radio y del periodista Gavarrete y su familia. Rendón Pineda denunció que, desde el golpe de Estado, él y los periodistas de su radio son objeto de distintos actos de hostigamiento, como ráfagas de metralleta en las afueras de la radio y en la casa de Rendón[725]. Asimismo, Gavarrete denunció que su esposa recibió un llamado en el que le decían que iban a acabar con sus hijos si su marido no se callaba[726]. Rendón Pineda decidió hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y distintas organizaciones de la sociedad civil. El titular de *La Voz de Occidente* recordó que, poco antes de recibir las amenazas telefónicas, habían leído al aire una nota de opinión publicada en el

---

[721] Revistazo. 22 de abril de 2010." *Miembros de la Compañía de Jesús en Honduras, amenazados a muerte*". Ver además Proceso Digital. 22 de abril de 2010. "*Compañía de Jesús denuncia amenazas contra el Padre Melo y periodistas*".

[722] Comunicación telefónica con Gerardo Chévez, del 12 de mayo de 2010. IFEX. 26 de abril de 2010. "*Periodista de Radio Progreso recibe amenaza de muerte"*.

[723] Información recibida en la reunión con comunicadores sociales de la CIDH realizada el 16 de mayo de 2010 en Tegucigalpa, Honduras.

[724] Entrevista telefónica con Jessica Pavón, realizada el 18 de mayo de 2010. IFEX. 17 de mayo de 2010. "*Periodista de Canal 6 amenazada de muerte".*

[725] Entrevista telefónica con Arturo Rendón Pineda del 24 de mayo de 2010. IFEX. 20 de mayo de 2010. "*Comunicadores de la Radio Voz de Occidente reciben amenazas".*

[726] Entrevista telefónica con Manuel Gavarrete del 24 de mayo de 2010.

diario Tiempo en el que se cuestionaba los datos del Tribunal Supremo Electoral sobre las elecciones de noviembre de 2009[727].

507. El 3 de junio de 2010 miembros de un contingente militar y policial que tenía el propósito de capturar a cinco dirigentes del Movimiento de Recuperación y Titulación de Tierras de Zácate Grande se presentaron en la radio comunitaria *La Voz de Zácate Grande.* Según la información recibida, los miembros de las fuerzas de seguridad colocaron una cinta amarilla con la leyenda "escena del crimen" en la puerta de acceso a la radio comunitaria, supuestamente con el objeto de evitar que *La Voz de Zácate Grande* pueda transmitir su programación[728].

508. Según la información recibida, el 30 de agosto de 2010, la *Radio Uno*, ubicada en San Pedro Sula, habría sido saboteada mediante el corte de los cables que llevan energía eléctrica a la sede de la estación. Cerca de las ocho y veinte de la noche, mientras en la radio se discutía la represión de una marcha de maestros realizada días anteriores, la radio salió súbitamente del aire[729].

509. El 14 de septiembre sujetos desconocidos dispararon contra el periodista hondureño, Luis Galdámez Álvarez. Gracias a la reacción del comunicador fue posible evitar que se consumara el atentado. El periodista dirige un programa de opinión en *Radio Globo* y ha sido un crítico del golpe de Estado del 28 de junio de 2009. Debido a las amenazas de muerte que había recibido, la CIDH otorgó medidas cautelares a su favor desde el 24 de julio de 2009. Sin embargo, por la inadecuada implementación de las medidas y la continuidad de las amenazas, la CIDH solicitó el 6 de diciembre de 2010 medidas provisionales ante la Corte Interamericana[730].

510. Asimismo, según información recibida, una marcha y concierto organizados por el Frente Nacional de Resistencia Popular en San Pedro Sula fue reprimida por miembros de las fuerzas de seguridad con gases lacrimógenos el 15 de septiembre de 2010, mientras se celebraba el 189 aniversario de la independencia de Honduras. Durante la represión, el edificio de *Radio Uno* habría sido atacado y sus empleados agredidos[731]. Se reitera la necesidad de recordar el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

3. Deficiente implementación de medidas cautelares

511. Durante 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a 24 personas amenazadas por el ejercicio de su libertad de expresión, en su mayoría periodistas[732]. En muchos casos, dichas medidas

---

[727] La nota en cuestión se titula "*Estadísticas del Tribunal Supremo Electoral, 2009*" y fue publicada el 17 de mayo de 2010 en el diario Tiempo, de Honduras.

[728] AMARC. 3 de junio de 2010. "Contingente militar-policial clausura transmisiones de la Voz de Zácate Grande". IFEX. 30 de agosto de 2010. "*Continued persecution of community radio station in Zacate Grande*".

[729] IFEX. 1 de septiembre de 2010. "*Corta energía a Radio Uno para impedir transmisión*".

[730] CIDH, Comunicado de Prensa R96/10: *Relatoría Especial expresa su preocupación por nuevos ataques contra medios y periodistas en Honduras*, de 20 de septiembre de 2010. IFEX. 16 de septiembre de 2010. *"Journalist survives assassination attempt*". Comité para la Protección de los Periodistas. 16 de septiembre de 2010. "*Critical Honduran reporter survives shooting attack*".

[731] AMARC. 16 de septiembre de 2010. "*Militares y policías atacan Radio Uno*". TeleSur. 16 de septiembre de 2010. "*Resistencia hondureña denuncia que represión injustificada causó muerte de manifestante*".

[732] Los periodistas que cuentan con medidas cautelares otorgadas por la CIDH en 2010 son: Marvin Emilio Hernández Duarte y su núcleo familiar (8 de enero de 2010, MC 196/09, ampliación); Gilberto Vides y su núcleo familiar (22 de enero de 2010, MC 196/09, ampliación); Anselmo Romero Ulloa y María Brígida Ulloa Hernández (12 de febrero de 2010, MC 196/09, ampliación); Manuel de Jesús Varela Murillo, Ricardo Antonio Rodríguez y sus familias (25 de febrero de 2010, MC 38/10); Pedro Brizuela, Mateo Enrique García Castillo, y núcleos familiares (19 de marzo de 2010, MC 91/10); X y familia (nombre en reserva porque es menor de edad, 24 de marzo de 2010, MC 95/10); Inmer Genaro Chévez y Lucy Mendoza (3 de mayo de 2010, MC 196/09, ampliación); Karla Patricia Rivas Sánchez; José Pablo Peraza Chávez; Rita

Continúa...

incluyeron a sus grupos familiares. Nahúm Palacios, el periodista asesinado el 14 de marzo de 2010, contaba con esas medidas de protección al momento de su asesinato. Tanto en la visita realizada por la CIDH en mayo de 2010 como en la audiencia sobre *Mecanismos para la implementación de medidas cautelares en Honduras,* realizada en Washington D.C. el 25 de octubre de 2010, las organizaciones de la sociedad civil y los propios beneficiarios manifestaron haber experimentado enormes dificultades para la correcta implementación de las medidas cautelares[733].

512. La desconfianza de los y las comunicadores y comunicadoras sociales en la Policía y la falta de una actitud proactiva de parte de las autoridades parecen ser las causas de la inadecuada implementación de las mismas[734]. Esta situación se ve agravada por la impunidad de la que gozan los autores de los crímenes contra comunicadores sociales, hecho que fue mencionado en los párrafos precedentes.

513. Cabe destacar que, hasta el momento, la respuesta de las autoridades a las medidas cautelares, cuando fue positiva, consistió en ofrecer carnets de identificación, patrullajes de domicilio, escolta hacia y desde los lugares de trabajo, y guardia personal durante la noche[735]. Sin embargo, algunos periodistas manifestaron tener un gran temor a la policía por su vinculación con la represión luego del golpe de Estado y con grupos relacionados con el crimen organizado[736]. En la audiencia ante la CIDH realizada en octubre de 2010, representantes de la sociedad civil hondureña señalaron que existe una clara falta de voluntad del Estado de proteger a los comunicadores y comunicadoras sociales en riesgo; que no existen evaluaciones adecuadas del riesgo; que las escoltas son colocadas por el Estado a costo de quien las recibe (aproximadamente 250 dólares semanales); que los patrullajes se centran en las zonas urbanas y no están disponibles en las zonas rurales; que los enlaces telefónicos muchas veces no funcionan y que no hay personal especializado o capacitado para implementar medidas de protección[737]. El Estado de Honduras informó que en marzo de 2010 creó la Unidad de Derechos Humanos dentro de la Secretaría de Seguridad, encargada de consensuar, implementar y dar seguimiento a las medidas cautelares. También informó que se creó la Unidad Investigativa de Derechos Humanos, parte de la Secretaría de Seguridad adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y que en julio de 2010 el Grupo de Trabajo de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos acordó el nombramiento de "personal permanente", aunque no informó si esos nombramientos ya se habían efectuado ni dónde se iba a efectivizar el refuerzo de personal. Asimismo, reconoció que "en algunas ocasiones se dificulta consensuar las medidas y su implementación pero no necesariamente por causas imputables al Estado". Entre ellas, señaló a la "actitud no colaboradora del beneficiario" como la principal causa, así como pedidos por parte de los beneficiarios que "exceden las atribuciones de la

---

...continuación
Suyapa Santamaría Velásquez; Alfredo Bográn, Lolany Mariela Pérez Parada; Rommel Alexander Gómez; Lesly Castro; José Domingo Miranda; Héctor Hernández; Víctor Emilio Borjas; Leticia Castellanos y Pablo Ordónez (20 de mayo de 2010, MC 196/09, ampliación a favor de periodistas de Radio Progreso); Juan Ramón Flores (21 de junio de 2010, MC 180/10); Edwin Róbilo Espinal (22 de julio de 2010, MC 221/10).

[733] Ver CIDH, audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

[734] Entrevistas telefónicas con Jorge Ott Anderson y Ricardo Oviedo del 14 de mayo de 2010.

[735] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[736] Información recibida en la reunión de CIDH con comunicadores sociales del 16 de mayo de 2010, en Tegucigalpa.

[737] Expresiones de los peticionarios Marcia Aguiluz de CEJIL, Mary Agurcia de COFADEH y Lucy Mendoza, de ERIC, en la audiencia pública sobre "*Situación de la Libertad de Expresión en Honduras*", realizada el 25 de octubre de 2010, durante el 140 período ordinario de sesiones de la CIDH.

policía nacional, tales como que se les proporcione fondos para contratar seguridad privada"[738]. Finalmente, informó que los beneficiarios deben proveer de alimento a sus escoltas ya que "el Estado no puede materialmente hacer llegar alimentación a todos los lugares donde se encuentran los escoltas". También rechazó que los patrullajes se hagan sólo en zonas urbanas y señaló que no cuenta con fondos para pagar escolta privada[739].

514. La grave situación de inseguridad que viven los comunicadores y las comunicadoras sociales de Honduras, sumada a la impunidad que subsiste sobre los crímenes de periodistas cometidos en 2010 exige respuestas eficientes y efectivas. En este sentido, es imprescindible que el Estado establezca órganos y protocolos especiales de investigación, así como mecanismos especializados de protección que sean eficaces, reforzados y concertados con los propios periodistas. Cabe recordar el principio 9 de la Declaración de principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

4. Investigaciones por cierres de medios de comunicación

515. El 28 de junio de 2009, *Canal 36* fue tomado por las FF.AA. y dejó de transmitir hasta el 4 de julio, cuando volvió al aire luego de la intervención de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Asimismo, los transmisores de *Radio Globo* y *Radio La Catracha* fueron intervenidos el 28 de junio en la zona del Cerro Cantagallo[740].

516. De acuerdo a la información recabada, el Teniente Coronel del Ejército José Arnulfo Jiménez tomó las instalaciones de Canal 36 el 28 de junio de 2009 en horas de la mañana, mientras que el Teniente del Ejército Darvin Ismael Ardón tomaba el control de los transmisores de Radio Globo y Radio La Catracha[741]. Ambos fueron acusados de los delitos de 'destrucción o daño del servicio telecomunicaciones' y 'abuso de autoridad'. En el proceso, iniciado por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los acusados alegaron tener ordenes de superiores y haber actuado en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, que habría ordenado secuestrar los materiales propagandísticos y relacionados con la votación por la llamada "cuarta urna"[742]. Los militares sostuvieron que tenían sospechas de que en los medios de comunicación mencionados había material relacionado con la "cuarta urna". Tal como reconocieron los propios acusados en la audiencia inicial, dicho material nunca fue encontrado. Sin embargo, la toma del edificio de Canal 36 se extendió durante ocho días. La jueza Marta Murillo resolvió dictar el sobreseimiento definitivo en esta causa, por considerar que los militares habían actuado siguiendo una orden legítima[743]. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos apeló el 13 de enero de 2010[744]. Sin embargo, el 31 de agosto de 2010, la jueza Lilian Maldonado, de los Tribunales Unificados de Francisco Morazán consideró que el Teniente Coronel Jiménez era inocente de los cargos que le imputaba el Ministerio Público y los abogados de las víctimas[745].

---

[738] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 8 y 9.

[739] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 20.

[740] CIDH, *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, párrs. 414 y ss.

[741] Acta de Audiencia Inicial, Expediente No. 0801-2009-48097, ante el juzgado de Marta Marlene Murillo Castillo.

[742] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado*, 2009, párr. 82 y ss.

[743] Acta de Audiencia Inicial, Expediente No. 0801-2009-48097, ante el juzgado de Marta Marlene Murillo Castillo.

[744] Informe enviado a la CIDH por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 26 de mayo de 2010 (email).

[745] Ver C-Libre/IFEX. 1 de septiembre de 2010. "*Jueza declara inocente a coronel que cerró varios medios de comunicación*". El Libertador. 3 de septiembre de 2010. "*Jueza declara inocente a militar responsable del cierre de Canal 36*".

517. El 28 de junio también fueron tomados y obligados a suspender sus transmisiones *Radio Juticalpa*, en el departamento de Olancho, y *Radio Progreso*, en el departamento de Yoro. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos planteó dos requerimientos fiscales contra los oficiales que dirigieron esas acciones. En el caso del cierre de *Radio Juticalpa*, si bien en primera instancia se había dictado auto de prisión contra uno de los acusados, la Corte Tercera de Apelaciones revocó esa medida y decretó el sobreseimiento definitivo del imputado[746]. Con respecto a la toma de *Radio Progreso*, los imputados fueron sobreseídos. La última información oficial recibida sobre este proceso indica que aún no se ha resuelto el recurso de apelación planteado por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos[747].

518. El 28 de septiembre de 2009 fueron confiscados los equipos de Canal 36, Radio La Catracha y Radio Globo, impidiendo efectivamente su salida al aire, como consecuencia de un proceso iniciando por CONATEL en base al decreto PCM-M-016-2009, dictado solo dos días antes[748]. El operativo contó con la intervención de diversas fuerzas de seguridad, algunos de ellos encapuchados. En octubre, el Estado informó a la CIDH que se habían regresado los equipos y que los medios estaban transmitiendo normalmente, ya que el decreto en el que se había basado el cierre de esos medios de comunicación había sido derogado[749]. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos realizó un requerimiento fiscal el 15 de diciembre de 2009 contra los miembros de CONATEL que habían dispuesto la confiscación de los equipos de los medios de comunicación. Sin embargo, su pedido no tuvo éxito: la jueza Marta Murillo dictaminó el sobreseimiento de los comisionados de CONATEL que ordenaron este cierre[750]. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos apeló la decisión el 15 de abril de 2010, pero a la fecha de cierre de este informe no habría sido resuelto ese recurso[751].

F. Sectores de la población históricamente marginados y en situación de mayor vulnerabilidad

519. La CIDH desea expresar que las violaciones a los derechos humanos afectan de forma especial a aquellos sectores de la población históricamente marginados, discriminados y de mayor vulnerabilidad, como la comunidad LGTB, las niñas y los niños, las mujeres y los pueblos indígenas y garífuna.

---

[746] Informe enviado a la CIDH por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 26 de mayo de 2010 (email).

[747] Informe enviado a la CIDH por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 26 de mayo de 2010 (email).

[748] CIDH, Comunicado de Prensa R71/09: *La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena el decreto de suspensión de garantías en Honduras y las violaciones a la libertad de expresión*, 29 de septiembre de 2009. Dicho decreto suspendió, entre otros, el derecho constitucional a la libertad de expresión, al prohibir todas las publicaciones que "ofendan la dignidad humana, a los funcionarios públicos, o atenten contra la ley, y las resoluciones gubernamentales". El decreto autorizó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) interrumpir de inmediato, con el uso de la fuerza pública, la transmisión de cualquier radioemisora, canal de televisión o sistema de cable que a su juicio vulnere las prohibiciones mencionadas.

[749] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado*, CIDH, 2009, párr. 421.

[750] Los comisionados cuestionados eran Miguel Ángel Rodas Martínez, Héctor Eduardo Pavón Aguilar, Gustavo Lara López, José Antonio López Sanabria y Germán Enrique Marthel Beltrán.

[751] Información recibida de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos en reunión realizada el 15 de mayo de 2010. Ver también El Libertador, "*Jueza Martha Murillo falla en contra de la Libertad de Expresión; la sentencia aprueba el saqueo y cierre de Canal 36*".

520. En su informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, la CIDH constató un agravamiento de la situación de los garífunas y de los miembros de la comunidad LGTB en el marco del golpe de Estado[752], y documentó graves vulneraciones a los derechos de las mujeres[753].

521. Respecto de la situación de la comunidad LGTB, durante la visita realizada en mayo de 2010, la CIDH recibió información indicando que esa comunidad ha sido especialmente afectada desde el golpe de Estado. En igual sentido, la Comisión fue informada sobre las graves consecuencias sufridas por la comunidad LGTB a raíz del quiebre institucional y democrático, durante la audiencia pública "Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica", realizada el 26 de octubre de 2010[754]. Varios de sus dirigentes han sido asesinados y otros se encuentran en situación constante de riesgo.

522. Adicionalmente, la Comisión tiene conocimiento sobre actos de amenazas, hostigamiento o agresiones cometidos contra integrantes de la comunidad LGTB durante el año 2010. Particularmente, la CIDH fue informada respecto del atentado contra la vida de Nohelia Flores Álvarez[755] -transexual-, ocurrido el 26 de agosto de 2010[756]. De acuerdo a información aportada por el Estado, el 24 de agosto de 2010 se inició el debate oral y público ante el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa por el delito de asesinato en grado de tentativa finalizando el debate el 8 de septiembre de 2010. El Tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de Armando Rodríguez Borjas por tentativa de homicidio en perjuicio de Nohelia Flores Álvarez[757].

523. Al respecto, durante la mencionada audiencia representantes de la población LGTB de Honduras han informado a la Comisión que, a partir del golpe de Estado ocurrido en ese país, ha aumentado la impunidad respecto de los crímenes cometidos en contra de miembros de su comunidad, toda vez que las fuerzas de seguridad alegadamente responsables, confiarían en que ninguna autoridad nacional iniciará procesos o investigaciones en su contra[758].

524. En ese contexto, la CIDH ha otorgado múltiples medidas cautelares para miembros de la Comunidad LGTB. Además, la Comisión hace un llamado especial al Estado a esclarecer a la brevedad el asesinato de Walter Trochez, quién rindió fundamentales testimonios ante la CIDH durante la visita realizada en agosto de 2009.

525. Por otro lado, también durante la audiencia celebrada en octubre de 2010, la CIDH recibió información sobre presuntas retenciones arbitrarias de personas transgénero o travestis, a través de la aplicación de la Ley de Policía y Convivencia Social, Decreto No. 226-2001. Se indica que la referida legislación constituiría un instrumento para atentar contra la población transgénero en Honduras, toda vez que autorizaría a la policía a realizar "retenciones transitorias" -de hasta 24 horas- de personas que atentaren "contra el pudor, la moral o las buenas costumbres", como así también en función de otras expresiones que permiten una interpretación subjetiva para su aplicación. Según la información recibida, las retenciones serían realizadas sin orden de autoridad

---

[752] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, párrafo 198.

[753] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. Capítulo V, Título G.

[754] Ver video de audiencia pública sobre "*Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica*" realizada el 26 de octubre de 2010, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[755] Beneficiaria de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde el 29 de enero de 2020.

[756] CEJIL, *Honduras incumple su obligación de proteger a las personas transexuales*, 2 de septiembre de 2010.

[757] Oficio No. SP-A-62-2010 del Estado hondureño de fecha 30 de septiembre de 2010.

[758] Ver video de audiencia pública sobre "*Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica*" realizada el 26 de octubre de 2010, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

competente –no obstante tratarse de una exigencia dispuesta en la referida legislación- y durante el tiempo que permanecen privadas de su libertad, las personas detenidas serían víctimas de actos de violencia sexual, malos tratos y humillaciones en razón de su orientación sexual[759].

526. Con fecha 15 de septiembre de 2010, la Comisión solicitó al Estado información relacionada con presuntos actos de violencia y represión policial dirigidos a niñas, niños y adolescentes que tuvieron lugar dentro del contexto de una serie de manifestaciones entre julio y agosto de 2010. Al respecto, el Estado hondureño señaló que no existía represión policial contra niños, niñas y jóvenes en Honduras, y que los casos que lamentablemente se suscitaron en relación a menores fueron aislados y tratados con urgencia. Sin embargo, preocupa a la Comisión que en el mismo informe presentado por el Estado consta el reconocimiento de una represión policial dirigida a alumnos de una institución educativa[760]. Estos hechos también fueron reportados a la Comisión por la Plataforma de Derechos Humanos de niñez y juventud en Honduras sobre las violaciones más graves a sus derechos provocadas o toleradas por el Estado, las niñas, los niños y adolescentes[761].

527. En relación con la situación de las niñas, niños y adolescentes, la CIDH observa que, de la información recibida durante el año 2010, no es posible concluir que hubiere mejorado respecto al año anterior. En efecto, organizaciones hondureñas denunciaron varios casos de muertes violentas, y/o ejecuciones, secuestros, detenciones arbitrarias, agresiones físicas, violencia sexual y amenazas contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes[762]. Según se informó, los actos de violencia habrían estado dirigidos a transmitir, indirectamente, un mensaje a los padres de las víctimas –quienes serían líderes o integrantes del movimiento de resistencia-[763].

528. Como se señaló anteriormente, uno de los casos más impactantes registrado en el año fue el de Dara Gudliel, hija del comunicador social Enrique Gudiel[764].

---

[759] Ver video de audiencia pública sobre "*Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica*" realizada el 26 de octubre de 2010, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[760] Oficio No. SP-A-71-2010 del Estado hondureño de fecha 14 de octubre de 2010. Agrega al respecto el Estado en su respuesta del 18 de febrero de 2011 que la Fiscalía de derechos Humanos estaría realizando una investigación a fin de determinar si el uso de la fuerza pública fue necesaria o si la manifestación fue pacífica. En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 21.

De acuerdo a información recibida por la CIDH, el 16 de julio de 2010, estudiantes del Instituto Central "Vicente Cáceres" que estaban protestando ante la demora en la entrega del Bono Estudiantil por parte del gobierno, habrían sido reprimidos por la Policía Nacional. Según información de público conocimiento, las fuerzas de seguridad habrían empleado gases para dispersar la manifestación y habrían perseguido a los estudiantes, amenazándolos con sus bastones policiales. Algunos estudiantes habrían resultado golpeados y otros detenidos –siendo algunos de ellos menores de 18 años-. Plataforma de Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud de Honduras, "CARTA PÚBLICA: A todos los Organismos de Derechos Humanos del mundo y al Pueblo Hondureño en general", de 7 de septiembre de 2010; Resistencia-Red Morazánica de Información, "Reconciliación a toletazos: Policía ataca a niños y niñas por manifestarse", de 16 de julio de 2010.

[761] "*Primer informe de la Plataforma de Derechos Humanos de niñez y juventud en Honduras, sobre las violaciones mas graves a sus derechos provocadas o toleradas por el Estado*", septiembre de 2010. El informe se refiere a la "brutal paliza y posterior detención contra 21 estudiantes, la mayor parte de ellos menores de 18 años de edad, de los Institutos "Jesús Aguilar Paz" y Central "Vicente Cáceres", ocurrida los días 15 y 16 de julio de 2010" y a "las golpizas y heridas que agentes policiales antimotines propinaron a centenares de jóvenes que se manifestaban pacíficamente el día 2 de agosto 2010 en apoyo a una huelga de hambre de miembros del Sindicato de Trabajadores de la UNAH, con el saldo de de 3 jóvenes detenidos, diez heridos y otros golpeados por la policía. Asimismo, miles de jóvenes que asistían a clases en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) sufrieron intoxicación por los gases lacrimógenos lanzados indiscriminadamente por la policía al interior del campus universitario".

[762] Información remitida por COFADEH el 25 de febrero de 2010 y "*Primer informe de la Plataforma de Derechos Humanos de niñez y juventud en Honduras, sobre las violaciones mas graves a sus derechos provocadas o toleradas por el Estado*", septiembre de 2010.

[763] Información remitida por COFADEH el 25 de febrero de 2010.

[764] Información remitida por COFADEH el 25 de febrero de 2010.

529. Adicionalmente, se cuenta con información que señala que elementos de la Policía Nacional y del Ejército habrían incurrido en actos de represión y de uso indiscriminado de la fuerza contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el contexto de manifestaciones del Frente Nacional de Resistencia. Además, se indicó que se han registrado casos de detenciones arbitrarias en su contra[765].

530. Además, de acuerdo a información entregada por UNICEF y COIPRODEN (Coordinadora de Instituciones Privadas "Pro las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus derechos"), han visto afectados sus derechos en forma agravada, en razón de su situación de vulnerabilidad. De la información aportada por la Plataforma de Derechos Humanos de niñez y juventud en Honduras sobre las violaciones mas graves a sus derechos provocadas o toleradas por el Estado, se desprende que durante el 2010 no disminuyó la cantidad de muertes violentas y/o ejecuciones[766]. De acuerdo a Casa Alianza, las muertes violentas y/o ejecuciones de niñas, niños y jóvenes son alarmantes:

> Los registros de Casa Alianza Honduras de las muertes violentas y/o ejecuciones de niños, niñas y jóvenes en el país durante las diferentes administraciones de gobierno, revelan que, desde Enero de 1998 a Febrero 2010, un total de 5265 de niños, niñas y jóvenes menores de 23 años, han sido asesinados, teniendo muchas de estas muertes características y patrones de ejecuciones sistemáticas al margen de la ley.
>
> Durante la administración del ex presidente Zelaya Rosales Febrero 2006 a 28 de Junio 2009 y el periodo de 6 meses del régimen Micheletti Bain (29 de Junio 2009 al 27 Enero 2010) el saldo de las estadísticas de muertes violentas y/o ejecuciones fue dramático, se suscitaron un total de 2228 asesinatos de niños, niñas y jóvenes menores de 23 años, cifra que supero en 252 muertes al anterior periodo de gobierno del ex presidente Ricardo Maduro que cerró su administración con un registro de 1976 asesinatos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes menores de 23 años.
>
> Durante el mes de febrero 2010 bajo la actual administración del Presidente Porfirio Lobo Sosa ocurrieron un total de 42 asesinatos de personas menores de 23 años, de los cuales 16 víctimas (38%) eran menores de 18 años (niños y niñas de acuerdo a nuestra legislación y la CDN)[767].

531. A finales del primer semestre del año 2010, las cifras registradas por Casa Alianza respecto de asesinatos de niños, niñas y jóvenes continuaban revistiendo suma gravedad. Según esa institución, hasta el mes de junio se registraron 383 asesinatos de niños y jóvenes menores de 23 años, siendo 104 de ellos menores de 18 años[768].

---

[765] "*Primer informe de la Plataforma de Derechos Humanos de niñez y juventud en Honduras, sobre las violaciones mas graves a sus derechos provocadas o toleradas por el Estado*", septiembre de 2010.

Al respecto, la CIDH solicitó información al Estado con base en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 15 de septiembre de 2010.

[766] "*Primer informe de la Plataforma de Derechos Humanos de niñez y juventud en Honduras, sobre las violaciones mas graves a sus derechos provocadas o toleradas por el Estado*", septiembre de 2010. El informe hace referencia a un total de 5,547 personas menores de 23 años ejecutadas arbitrariamente entre 1998 y junio de 2010, incluyendo 383 durante el primer semestre de 2010.

[767] Casa Alianza Honduras, *Informe de Ejecuciones y/o Muertes Violentas de niños/as y jóvenes en Honduras*, Enero - Febrero 2010.

[768] Casa Alianza Honduras, "Informe de Ejecuciones y/o Muertes Violentas de niños/as y jóvenes en Honduras" ediciones de i) Enero y Febrero 2010; ii) Marzo y Abril 2010; y iii) Mayo y Junio 2010.

Las cifras registradas por esa institución durante los años anteriores reflejan un incremento constante en la cantidad de casos de ejecuciones extrajudiciales y/o muertes violentas de niños y jóvenes en Honduras. Así, en el año 2006 se

Continúa…

532. El Estado de Honduras expresa al respecto que los casos de asesinatos de niños, niñas y jóvenes son investigados en Tegucigalpa por la Unidad contra las Muertes Violentas de Niños y Niñas de la Fiscalía Especial de la Niñez. En San Pedro Sula se creó la Sub-Unidad de Investigación de Muerte de Menores en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida. En el ano 2009 se presentaron en Tegucigalpa 107 denuncias, se judicializaron 14 casos que sumados a los presentados en años anteriores cuyo proceso penal estaba pendiente ascienden a 46 y se obtuvieron 9 sentencias, las que fueron todas condenatorias. Agrega que "en el año 2010 se han presentado 108 denuncias de las cuales 36 son causas activas con imputado habido, hay 20 casos con orden de captura y hay 51 casos en investigación y solo un caso ha sido sobreseído". Indica que debido al escaso recurso humano y económico solo en Tegucigalpa, San Pedro Sula, Choluteca y La Ceiba hay fiscales dedicados exclusivamente a conocer casos de niñez y que sigue siendo un reto que hayan jueces y fiscales especializados en materia de niñez a nivel nacional[769].

533. Sobre la situación de las mujeres, en el Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, la CIDH tomó en cuenta numerosos testimonios que revelaron que durante la represión de las manifestaciones contra el golpe de Estado, como en las detenciones ilegales, las mujeres fueron objeto de agresiones verbales y de violencia sexual por parte de las fuerzas de seguridad. A comienzos del 2010, la Comisión observó con especial preocupación que el 9 de febrero de 2010 fue secuestrada junto a cuatro miembros de su familia, una joven que había denunciado en agosto de 2009 haber sido violada sexualmente por cuatro policías luego de haberla detenido en una manifestación contra el golpe de Estado. Los secuestradores habrían sido siete hombres fuertemente armados que vestían uniforme militar y tenían el rostro cubierto con gorros pasamontañas y los obligaron a caminar montaña adentro, donde dos de las mujeres fueron violadas sexualmente; la tercera fue víctima de robo y amenazas de muerte, y los dos hombres fueron sometidos a torturas físicas[770]. Durante la visita realizada en mayo de 2010, el Ministerio Público no entregó información sobre avances en la investigación de estos hechos. Además, la Comisión recibió durante la visita en mayo información que indica que las mujeres perseguidas o detenidas por aparatos de seguridad, continúan recibiendo trato degradante, siendo agredidas verbalmente e incluso sexualmente.

534. Asimismo, es un hecho alarmante para la Comisión que entre enero y agosto de 2010, se hayan registrado presuntamente 223 muertes violentas de mujeres[771]. Es de particular relevancia que de la información recibida, muchos de los cuerpos de las mujeres asesinadas habrían sido dejados al lado de un camino[772], en un barril[773], abandonadas en una bolsa a orillas del Rìo

---

...continuación
registraron 494 casos -109 en perjuicio de menores de 18 años-; en el año 2007, 504 casos -118 contra niños y niñas-; en el año 2008, 544 casos –128 de ellos contra menores de 18 años-; y en el año 2009 se registraron 686 casos (239 casos previos al golpe de Estado –en 65 de los cuales las víctimas fueron menores de 18 años- y 447 casos registrados con posterioridad al quiebre institucional –109 de ellos contra niños y niñas-). "*Análisis de ejecuciones arbitrarias y muertes violentas de niños, niñas y jóvenes en Honduras- Enero y Febrero de 2010*", página 27.

[769] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 21.

[770] CIDH, Comunicado de Prensa 26/10: *CIDH deplora asesinatos, secuestros y agresiones en Honduras*, 8 de marzo de 2010.

[771] Diario La Tribuna, "*Crimen organizado sediento de sangre femenina*", 4 de octubre de 2010.

[772] Diario La Prensa, "*Encuentran muerta a una mujer en aldea El Carmen*", 6 de septiembre de 2010. Diario Tiempo, "*Hallan cadáver de mujer*", 6 de septiembre de 2010.

[773] Diario La Prensa, "*Hallan cadáver de una mujer dentro de barril*", 17 de septiembre de 2010. Diario Tiempo, "*Hallan cadáver de mujer dentro de un barril en el barrio Medina*", 17 de septiembre de 2010.

Blanco[774], violadas y luego ejecutadas[775] o decapitadas[776]. La CIDH recuerda al Gobierno de Honduras que, en función de los compromisos asumidos a través de la Convención Americana y de la Convención Belém do Pará, tiene el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres. La Corte Interamericana y la Comisión han señalado que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará. Los órganos del sistema interamericano han establecido que el artículo 7 de este instrumento internacional establece que el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos tiene un contenido especial en caso de violencia contra las mujeres, porque abarca la implementación de medidas integrales para la debida prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y evitar la impunidad[777]. En efecto, la CIDH ha establecido en reiteradas ocasiones que la impunidad que rodea la mayor parte de los actos de violencia basados en el género contribuye a promover su perpetuación[778].

535. Por otra parte, la Comisión fue informada que continúan las agresiones y hostigamientos a las organizaciones de los pueblos indígenas o garífuna que se manifestaron en contra del golpe de Estado.

536. Específicamente, recibió información sobre amenazas y agresiones contra miembros del Consejo Cívico de Organizaciones Populares de Indígenas de Honduras (COPINH)[779]. En tal sentido, se informó a la CIDH que al menos 6 de sus integrantes han sido amenazados de muerte[780], en tanto que otro miembro de la organización, Salvador Zúñiga, además de recibir amenazas de muerte, fue víctima de ataques con disparos de arma de fuego contra su casa en tres oportunidades[781]. Además, se denunció que las casas, oficinas y estaciones de radio de los organizadores de COPINH estarían siendo vigiladas en forma permanente por vehículos militares.

537. Extrema gravedad reviste el homicidio de otro de sus integrantes, el señor Olayo Sorto, quien fue asesinado el 18 de mayo de 2010 por sujetos desconocidos que le dispararon con armas de fuego, en las afueras de Llano Grande (Colomoncagua, departamento de Intibucá). De acuerdo a lo informado, el crimen estaría motivado por razones políticas, y vinculado con su labor en el movimiento de resistencia[782]. Adicionalmente, se recibió información respecto de Néstor Ovidio Zúñiga –miembro de COPINH y del Frente Nacional de Resistencia-, hermano del dirigente Salvador Zúñiga, quien falleció el 24 de octubre de 2010, tres días después de haber sido

---

[774] Diario La Prensa, "*En una bolsa dejan cadáver de mujer*", 20 de septiembre de 2010.

[775] Diario La Prensa, "*Hallan Cadáver de mujer al oeste de Tegucigalpa*", 3 de agosto de 2010.

[776] Diario La Tribuna, "*Mueren dos mujeres en circunstancias distintas*", 20 de septiembre de 2010; Diario Tiempo, "*Hallan mujer semi-decapitada*", 20 de septiembre de 2010.

[777] CIDH, Informe No. 53/01, Fondo, Ana, Beatriz y Celia Gonzáles Pérez, México, 4 de abril de 2001. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

[778] CIDH, Informe No. 53/01, Fondo, Ana, Beatriz y Celia Gonzáles Pérez, México, 4 de abril de 2001.

[779] Comunicación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares Indígenas de Honduras –COPINH-, recibida el 2 de diciembre de 2010.

[780] Comunicación de COPINH recibida el 2 de diciembre de 2010.

[781] Información presentada verbalmente por miembros de COPINH a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2010.

[782] Comunicación de COPINH recibida el 2 de diciembre de 2010; Honduras en lucha, "*Asesinato contra Olayo Soto: otro crimen político en la resistencia popular*", de 25 de mayo de 2010.

arrollado por una motocicleta[783]. De acuerdo a sus familiares, habría sido un homicidio y no un accidente.

538. Sobre la situación del Pueblo Garífuna, como se señaló, el 6 de enero de 2010 hubo un atentado contra la radio comunitaria Faluma Bimetu (Coco Dulce) ubicada en la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz[784].

539. Además, se denunció una militarización extrema en territorios indígenas del sur del país[785].

540. Por otro lado, se informó a la CIDH sobre la adopción de medidas de carácter legislativo que afectarían los derechos ancestrales de los pueblos indígenas hondureños. En tal sentido, se indicó que el Congreso Nacional de Honduras habría otorgado, mediante decreto legislativo, 47 concesiones para la realización de proyectos hidroeléctricos a ser desarrollados –en su mayoría- en territorios ancestrales del pueblo indígena Lenca de Honduras, sin haber consultado previamente a las comunidades afectadas[786].

541. Además, la Comisión observa que la situación de desigualdad social en Honduras afecta principalmente a la población indígena y afrodescendiente. De acuerdo a estudios realizados recientemente en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, los niveles de pobreza son notablemente mayores en la población indígena y afrodescendiente que en el resto de la población[787].

542. Al respecto el Estado de Honduras señala que "La situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes no se encuentra más amenazadas por los incidentes de junio de 2009, ni se pretende despojarlos de sus tierras ancestrales"[788].

1. Situación del Bajo Aguán

543. Por otra parte, durante su visita de mayo de 2010 la CIDH recibió información sobre la situación del bajo Aguán, donde existe un conflicto de tierras de larga data entre campesinos y empresarios.

544. A modo de antecedente, la Comisión fue informada de que, a partir del mes de diciembre de 2009, el conflicto experimentó una agudización por la militarización de la zona[789], y

---

[783] Comunicación de COPINH recibida el 2 de diciembre de 2010; COPINH, "*Compañero Néstor, hasta la victoria siempre, venceremos*", de 24 de octubre de 2010; Vos el Soberano, "*Fallece artista del FNRP, hermano del dirigente indígena Salvador Zúniga, después de embestido por motociclista*", de 25 de octubre de 2010.

[784] CIDH, Comunicado de Prensa 02/10: *Relatoría Especial expresa su preocupación por atentado contra radio comunitaria en Honduras*, 11 de enero de 2010.

[785] Comunicación de COPINH recibida el 2 de diciembre de 2010; Información presentada verbalmente por miembros de COPINH a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2010.

[786] Denuncia presentada ante la Fiscal Especial de Etnias y el Patrimonio Especial de la Nación el 12 de octubre de 2010, por Berta Cáceres (en su carácter de Coordinadora General de COPINH); Comunicación de COPINH recibida el 2 de diciembre de 2010.

[787] PNUD, Informe Regional sobre Desarrollo Humano para América Latina y el Caribe 2010 *"Actuar sobre el futuro: romper la transmisión intergeneracional de la desigualdad",* en "*Honduras es uno de los 15 países mas desiguales del mundo*", 18 de noviembre de 2010.

[788] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 21.

[789] Ver, además, Carta del COFADEH dirigida al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, de 13 de abril de 2010.

que el 14 de abril de 2010, el Gobierno hondureño y las organizaciones campesinas presuntamente afectadas suscribieron un acuerdo, por medio del cual se habría buscado una solución al problema.

545. No obstante, durante su visita de seguimiento, la Comisión fue informada por la sociedad civil respecto de ciertos atropellos que habrían sido cometidos contra las organizaciones campesinas y sus integrantes, antes y después de la suscripción del referido acuerdo, y que se encontrarían ligadas a la militarización realizada en la zona de conflicto. Sin perjuicio de ello, durante las reuniones celebradas con autoridades del Ministerio de Defensa y de Seguridad, de la Policía Nacional, y de la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Honduras, los representantes del gobierno manifestaron que la actuación de las fuerzas militares en la referida zona se encontró supeditada al mandato de la autoridad civil –es decir, la Policía Nacional-, y que, además, habrían realizado acciones con fines de asistencia social.

546. Adicionalmente, con posteridad a la referida visita y durante el transcurso del año 2010, la Comisión ha recibido información denunciando la persistente militarización en la zona del conflicto, y la ejecución de atropellos y actos de agresión en perjuicio de los miembros de las comunidades involucradas en el asunto[790].

547. Al respecto, la Comisión estima necesario reiterar su preocupación por la participación de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad ciudadana[791], en el entendido de que las mismas deben ser ejecutadas a través de las fuerzas civiles de seguridad. En anteriores oportunidades la Comisión ha señalado que "dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno"[792]. En similar sentido, puntualizó que "los asuntos que tienen que ver con la seguridad ciudadana son de competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles, debidamente organizados y capacitados"[793].

548. En ese orden de ideas, la CIDH observa con especial preocupación la aprobación del Decreto Ejecutivo PCM-014-2010, publicado en La Gaceta oficial el 14 de mayo de 2010, a través del cual se instruye a la Secretaría de Defensa Nacional a cooperar con "el personal y medios estrictamente necesarios de la Fuerzas Armadas y de acuerdo a la evolución de cada situación, a efecto de que la Policía Nacional cumpla de manera eficiente y oportuna las funciones para el reestablecimiento de la paz, la prevención, control y combate del delito"[794]. Al respecto, la Comisión insta a las autoridades de Honduras a revisar el contenido del referido decreto, y a adecuarlo conforme a los estándares internacionales que rigen en la materia.

549. Por otra parte, la Comisión observa que, de acuerdo a la información recibida, 18 campesinos miembros Movimiento Unificado Campesino del Aguán –MUCA- han sido asesinados en el presente año presuntamente como consecuencia de la pugna territorial: i) el 31 de enero, Juan Ramón Mejía[795]; ii) el 4 de febrero, Francisco Montes e Isidro Cano -miembros de la cooperativa

---

[790] Información remitida por el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las víctimas de la Tortura y sus familiares, el 1 de diciembre de 2010.

[791] Diario La Prensa, "*Honduras: Militares y policías patrullan calles*", de 9 de septiembre de 2010.

[792] CIDH, "*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*", OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 de diciembre de 2009; párrafo 100.

[793] CIDH, "*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*", citado; párrafo 105.

[794] Decreto Ejecutivo PCM-014-2010, Artículo 1.

[795] ACSUR-Las Segovias, "*Represión militar contra campesinos en Honduras*"; CEJIL, "*Honduras: Stop violence against peasant groups in the lower aguan*", 14 de abril de 2010.

Buenos Aires-[796]; iii) el 14 de febrero, Feliciano Santos -miembro de la cooperativa 21 de julio-[797]; iv) el 17 de marzo, José Antonio Cardoza y José Carias -directivos de la cooperativa Brisas de COHDEFOR-[798]; v) el 1 de abril, Miguel Ángel Alonso Oliva[799]; vi) el 7 de abril, José Leonel Álvarez Guerra[800]; vii) el 20 de junio, Oscar Geovanny Ramírez, de 17 años de edad y miembro de la EAC del asentamiento de La Aurora[801] ; viii) el 17 de agosto, Víctor Manuel Mata Oliva y Sergio Magdiel Amaya y el niño Rodving Omar Villegas (15 años de edad)[802]; ix) el 10 de septiembre, Francisco Miranda Ortega[803] y; x) el 15 de noviembre, Ignacio Reyes, Teodoro Acosta, Siriaco Muños, Raúl Castillo y José Luis Sauceda[804].

550. La Comisión reitera al Estado su obligación de conducir una investigación efectiva y encontrar a los responsables de tales hechos, además de tomar todas las medidas para garantizar la vida e integridad física de los habitantes de ese sector.

551. El Estado de Honduras en sus observaciones informó que la Secretaría del Estado en el Despacho de Seguridad creó la operación "Asegurando el Estado de Derecho" con el propósito de solucionar el conflicto en el Bajo Aguán, operación que según el Estado se habría ejecutado con estricto respeto a los derechos humanos. Además, entregó una descripción de los incidentes por los que se habría requerido la intervención de la Secretaría de Seguridad así como una cronología de los hechos que dataría desde la década del 90. Al respecto, expresó que "Lo anterior permite ilustrar a la CIDH sobre la situación en el Bajo Aguan y como concluyeron las actividades del Estado destinadas a restablecer la seguridad de la zona. Los casos de muerte de campesinos y guardias de seguridad son objeto de investigación por el Ministerio Publico"[805].

2. Situación en Zácate Grande

552. De acuerdo a información divulgada por organizaciones de la sociedad civil hondureña, grupos de civiles habrían estado hostigando a grupos campesinos pertenecientes a la comunidad "Puerto Grande", en la zona de Zácate Grande, al sur de Honduras[806]. Según lo informado, el 22 de agosto miembros de estos grupos civiles habrían golpeado a campesinos de la

---

[796] ACSUR-Las Segovias, "*Represión militar contra campesinos en Honduras*"; CEJIL, "*Honduras: Stop violence against peasant groups in the lower aguan*", 14 de abril de 2010.

[797] ACSUR-Las Segovias, "*Represión militar contra campesinos en Honduras*"; CEJIL, "*Honduras: Stop violence against peasant groups in the lower aguan*", 14 de abril de 2010.

[798] ACSUR-Las Segovias, "*Represión militar contra campesinos en Honduras*"; CEJIL, "*Honduras: Stop violence against peasant groups in the lower aguan*", 14 de abril de 2010.

[799] Vos el Soberano, "*Comunicado CODEH: ante el asesinato de Miguel Alonso Oliva del Muca*", de 1 de abril de 2010. CEJIL, "*Honduras: Stop violence against peasant groups in the lower aguan*", 14 de abril de 2010.

[800] Comunicado de FIAN Honduras "*Ante el asesinato de José Leonel Álvarez Guerra*", de 8 de abril de 2010.

[801] Diario El Libertador, "*Militares y policías hondureños asesinan a campesino adolescente y capturan a cinco*", 21 de julio de 2010; MUCA, Comunicado: "*Asesinan a campesino del MUCA en el asentamiento La Aurora*" de 20 de junio de 2010.

[802] Comité para la defensa de los Derechos Humanos en Honduras, "*Atentado contra miembros del MUCA*", de 22 de agosto de 2010.

[803] FIAN Honduras, "*Asesinan campesino de la Cooperativa La Aurora*", de 10 de septiembre de 2010. Diario La Prensa, "*Asesinan a otro campesino*", 13 de septiembre de 2010; Diario Tiempo, "*Asesinan a coordinador de MUCA en Tocoa*", de 15 de septiembre de 2010.

[804] MUCA, Comunicado de 16 de noviembre de 2010.

[805] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 22.

[806] Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, Comunicación de 22 de agosto de 2010.

zona, ante la presencia de la policía nacional y sin que ésta interviniera. A raíz de esto, resultaron heridos, a lo menos, tres miembros de la comunidad. Además, se han reportado amenazas de muerte a los pobladores[807].

553. De acuerdo a la información recibida, la causa de estos enfrentamientos sería la pugna territorial que existe entre los pobladores beneficiados por un decreto del año 2008 (18-2008[808]), que pretende superar el problema de la tenencia de tierras campesinas en Honduras y un empresario de la zona[809] inconforme con el mencionado decreto.

G. Implementación de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH

554. En cumplimiento de sus obligaciones de promoción y protección de los derechos humanos desde el mismo 28 de junio, la Comisión en forma continua ha observado y dado seguimiento a la situación de los derechos humanos, y ha utilizado el procedimiento de las medidas cautelares[810] y de solicitud de información para proteger los derechos humanos de miles de personas. La CIDH ha otorgado medidas cautelares para proteger la vida e integridad de numerosas personas que se encontraban y/o se encuentran en situación de riesgo. El procedimiento de medida cautelar 196-09 fue establecido para atender a un conjunto de situaciones que se derivaron como consecuencia del golpe de Estado en Honduras desde el 28 de junio de 2009.

555. Las medidas cautelares son un importante mecanismo de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha contribuido a salvar numerosas vidas en todo el Hemisferio. Las medidas cautelares son dictadas en cumplimiento de las funciones de promoción y defensa de los derechos humanos de la CIDH a que se refieren los artículos 106 de la Carta de la OEA, 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Estatuto de la CIDH. La base jurídica de las medidas cautelares se encuentra en la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos a las personas bajo su jurisdicción, y la práctica generalizada de cumplirlas por parte de la gran mayoría de los Estados se fundamenta en el entendimiento existente respecto a la obligatoriedad de las mismas[811].

556. Desde la visita *in loco* de agosto de 2009 la CIDH ha recibido información de todos los sectores afectados, señalando las deficiencias en la respuesta de las autoridades *de facto* para implementar las medidas cautelares y su consecuente ineficacia para proteger los derechos humanos de las personas afectadas. Durante la visita realizada en mayo de 2010, la CIDH recibió información de los beneficiarios de las medidas cautelares, así como de las instancias gubernamentales encargadas de implementarlas e investigar sus causas y constató que estas deficiencias no han variado sustancialmente. Al respecto, la CIDH recibió información que indica que el mecanismo de coordinación interinstitucional para la implementación de las medidas cautelares es inefectivo.

557. Al igual que durante la visita de 2009[812], la Comisión fue informada que por iniciativa de la Secretaría de Seguridad, el 5 de mayo 2010 –días antes de la visita de la CIDH-, se

---

[807] Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, Comunicación de 22 de agosto de 2010.

[808] Decreto 18-2008, publicado el 29 de abril de 2009 en el Diario Oficial La Gaceta.

[809] Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, Comunicación de 22 de agosto de 2010.

[810] El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

[811] CIDH, Resolución 1/05 del 8 de marzo de 2005.

[812] Por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, el sábado 15 de agosto de 2009 –dos días antes de que iniciara la visita oficial de la CIDH- se publicó en los cuatro diarios de circulación nacional, el listado de todos los beneficiarios de

Continúa…

publicó, en al menos tres diarios de circulación nacional, una convocatoria a las personas beneficiadas con medidas cautelares otorgadas por la CIDH. En la convocatoria expresa:

REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE SEGURIDAD
CONVOCATORIA

> Por medio de la presente se convoca a todas las personas beneficiadas con las Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a una reunión que tiene como objetivo primordial verificar el cumplimiento de las resoluciones que han sido emitidas por la Comisión antes indicada, así como la revisión del estado situacional y adaptación de las mismas si fuere el caso, [...][813].

558. La CIDH pudo constatar que los esfuerzos realizados por el Estado para implementar las medidas cautelares han sido escasos, tardíos, deficientes y en algunos casos, nulos. En relación con el resultado de la convocatoria realizada por la Secretaría de Seguridad antes mencionada, tanto las autoridades del Estado como los beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH informaron que la respuesta de las autoridades a las medidas cautelares, cuando ha habido una respuesta, ha consistido en ofrecer carnets de identificación, patrullajes de domicilio, escolta hacia y desde los lugares de trabajo, y guardia personal durante la noche. Por otra parte, la CIDH recibió testimonios sobre el temor de algunos beneficiarios de medidas cautelares de recibir protección por parte de quienes consideran sus victimarios.

559. Durante el 2010 la CIDH decretó 14 medidas cautelares. De estas medidas, siete son ampliaciones de la MC 196.09 HO asociada a la situación de riesgo de beneficiarios/as que participaron en acciones en contra del golpe de Estado o que son críticos a la actual administración de gobierno[814]. Otras medidas cautelares fueron decretadas para proteger la vida e integridad personal de periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos, activistas estudiantiles y del Frente de la Resistencia al golpe de Estado y una medida cautelar relacionada con las y los miembros de "Cattrachas", una organización no gubernamental que trabaja por los derechos de lesbianas, gays, personas bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)[815].

...continuación
medidas cautelares otorgadas por la CIDH y se indicó a pie de página que dichas personas debían presentarse, personalmente o a través de abogado apoderado, a las oficinas de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de ejecutar y/o recibir información concerniente a la aplicación de tales medidas. En dicha publicación no fueron incluidos los nombres de las personas que resultaron beneficiarias en la comunicación de fecha 24 de julio de 2009.

[813] Convocatoria aparecida en Tiempo, La Tribuna y otro diario de circulación nacional, el día 5 de mayo de 2010.

[814] Siete Ampliaciones de la MC 196.09 HO- El 8 de enero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Marbin Emilio Hernández Duarte y su núcleo familiar. El 19 de enero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de los familiares de Rasel Antonio Tome, en Honduras. El 22 de enero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Gilberto Vides y su núcleo familiar. El 12 de febrero de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Anselmo Romero Ulloa y María Brígida Ulloa Hernández, en Honduras. El 13 de abril de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Rebeca Ethel Becerra Lanza e hijas, en Honduras. El 3 de mayo de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Inmer Genaro Chévez y de Lucy Mendoza, en Honduras. El 2 de junio de 2010, la CIDH amplió la medida cautelar MC 196/09, a favor de Karla Patricia Rivas Sánchez, José Pablo Peraza Chávez, Rita Suyapa Santamaría Velásquez, Alfredo Bográn, Iolany Mariela Pérez Parada, Rommel Alexander Gómez, Lesly Castro, José Domingo Miranda, Héctor Hernández, Victor Emilio Borjas, Leticia Castellanos y Pablo Ordónez, Periodistas de Radio Progreso en Honduras.

[815] MC 18.10 el 29 de enero de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Indyra Mendoza Aguilar y otros; MC 221-10 El 22 de julio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edwin Róbelo Espinal; 2. MC 194-10 El 2 de julio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Carolina Pineda, José Luis Buquedano y Delvid Ixcel Sánchez Ávila; 3. MC 180/10 El 21 de junio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Juan Ramón Flores; 4. MC 95/10 El 24 de marzo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X; 5. MC 91/10 El 19 de marzo de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Pedro Brizuela, Mateo Enrique García Castillo y sus respectivos núcleos familiares; 6. MC 38/10 El 25 de febrero de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Manuel de Jesús Varela Murillo, Ricardo Antonio Rodríguez y sus familias.

560. La mayor parte de las situaciones de riesgo denunciadas por los beneficiarios de medidas cautelares del 2009 y 2010 incluyen múltiples amenazas a través del envío de mensajes de texto, llamadas telefónicas, amenazas personales o disparos de armas de fuego efectuados en la puerta de los hogares de las personas intimidadas. Incluso se reportó el caso de una persona que fue abordada en su automóvil por un hombre que la amenazó de muerte por su participación en el Frente Nacional de Resistencia.

561. Otro común denominador en la situación de los beneficiarios de medidas cautelares en Honduras, es la falta de avance de las investigaciones sobre los hechos que motivaron su adopción. En todos los casos, el Estado ha respondido señalando que la mayoría de las investigaciones se encuentran en etapa previa, sin proporcionar más información al respecto. En este contexto, alarma a la Comisión que la falta de implementación efectiva de las medidas cautelares como así de una investigación diligente resulte en pérdidas de vidas o actos de agresión adicionales. Así, resultan especialmente graves hechos tales el asesinato del periodista Nahúm Palacios, director de noticias de la Televisora Canal 5 del Aguán ocurrido el 14 de marzo de 2010 en la ciudad de Tocoa, y el intento de asesinato de Luis Galdámez Álvarez el pasado 14 de septiembre de 2010[816], considerando que ambos debían gozar de protección especial, en virtud de encontrarse protegidos por medidas cautelares otorgadas por la Comisión el 24 de julio de 2009[817].

562. Al respecto, es fundamental que el Estado provea a la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos –encargada de la coordinación interna en la materia- del personal idóneo y recursos suficientes para que pueda responder de manera eficiente a las medidas cautelares de la CIDH y a las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana.

563. El mecanismo de medidas cautelares otorgadas por la Comisión es, cuando está implementado debidamente, uno de los instrumentos más eficaces para proteger el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos, así como sus derechos en el Sistema Interamericano. Tal y como es el caso con las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, las medidas cautelares cumplen una función "cautelar", en el sentido de preservar una situación jurídica frente al ejercicio de jurisdicción por parte de la Comisión, y "tutelar" en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano, evitando daños irreparables a las personas, en situaciones de gravedad y urgencia. En la práctica, las medidas cautelares y provisionales han sido reconocidas por los Estados miembros de la OEA, las personas usuarias del sistema y la comunidad de derechos humanos en su conjunto, como una importante herramienta para la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano[818].

564. Por lo anterior, la CIDH urge al Estado de Honduras a cumplir en forma efectiva y a la brevedad cada una de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH. Es deber del Estado proteger a los habitantes del país, en especial a aquellos que, por circunstancias determinadas, se encuentran en una especial situación de riesgo.

565. El Estado en sus observaciones del 18 de febrero de 2011, plantea que la mayoría de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH estarían consensuadas con los beneficiarios y se

---

[816] CIDH, Comunicado de Prensa R96/10: *Relatoria Especial expresa su preocupación por nuevos ataques contra medios y periodistas*, 20 de septiembre de 2010.

[817] El 24 de julio de 2009, la CIDH decidió una nueva ampliación de las medidas cautelares MC 196-09, a fin de salvaguardar la vida e integridad de Nahúm Palacios y Luis Galdámez Álvarez entre otros.

[818] CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas* del 7 marzo 2006, párrafos 233 y 234.

cumplirían plenamente, en especial las de defensores de derechos humanos, Grupo LGBT y Comunidades Garifunas[819]. Sin perjuicio de lo expresado por el Estado, según la información recibida, las diligencias realizadas para cumplir con las medidas cautelares han sido aisladas e inadecuadas para atender la situación de riesgo de los/las beneficiarias, habiéndose constatado el asesinato de beneficiarios y la continuidad de actos de hostigamiento en perjuicio de otros. En este contexto, como se expresó, la CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte por dos beneficiarios. Asimismo, cabe destacar que la respuesta de las autoridades a las medidas cautelares, cuando ha habido, ha consistido en ofrecer carnets de identificación, patrullajes de domicilio, escolta hacia y desde los lugares de trabajo y guardia personal durante la noche. Sin embargo, algunos beneficiarios manifestaron tener temor a la policía por su vinculación con aparatos represivos asociados al golpe de Estado y con grupos relacionados con el crimen organizado.

H. Impunidad

566. La Comisión observa que continúa la impunidad por las violaciones a los derechos humanos verificadas por la CIDH[820] así como por los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales de Naciones Unidas, incluida la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU[821].

567. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como:

> la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Para cumplir con dicha obligación, el Estado tiene que combatir ésta por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Asimismo, el Estado tiene que organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[822].

568. La impunidad constituye un incumplimiento del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata y la total indefensión de las víctimas y sus familiares[823]. Para prevenir la impunidad, el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención:

> El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la

---

[819] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 3.

[820] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*; CIDH, *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010.*

[821] Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009, 3 de marzo de 2010. Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos.

[822] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 176.

[823] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 170 citando Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 173.

plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención[824].

569. En base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado hondureño en 1977, el Estado tiene la obligación internacional de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y en caso de que ocurran, investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Durante el golpe de Estado, las autoridades del gobierno *de facto* y la Corte Suprema de Justicia negaron sistemáticamente la existencia de las violaciones a los derechos humanos, circunstancia que se tradujo en una situación de inactividad y tolerancia que facilitó la repetición de estos hechos de manera impune.

570. Como se constató durante la visita de mayo de 2010, las violaciones a los derechos humanos han continuado así como la impunidad. De acuerdo a lo observado, esta situación se debería a varios factores, entre ellos, a que las autoridades encargadas de investigar, juzgar y sancionar continuarían negando en forma sistemática la existencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas, lo que se traduce en inactividad, tolerancia e incluso sobreseimiento de quienes ejecutaron el golpe de Estado y las violaciones indicadas.

571. De acuerdo a la información recibida, la impunidad por violaciones a los derechos humanos se encuentra facilitada[825] por decisiones de la Corte Suprema de Justicia que debilitan el estado de Derecho, en asuntos de significada importancia al momento de investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos, en el contexto del golpe de Estado. Al respecto, en especial, se observa el rol de la CSJ durante y después del golpe de Estado, en decisiones como el sobreseimiento de los militares acusados de participar en el golpe y su rol en el despido de los jueces y magistrados que buscaron evitar el golpe por vías democráticas.

572. Al respecto, el Estado reitera las limitaciones de recursos humanos, económicos y tecnológicos de las autoridades para investigar todas las situaciones denunciadas "que en muchos casos desborda la capacidad de las mismas y no porque se base en una política de negar la comisión de delitos de cualquier índole"[826].

1. Sobreseimiento de militares acusados de participar en el golpe de Estado

573. La Comisión observa que se han dictado sobreseimientos definitivos a favor de personas que propiciaron el golpe de Estado o que durante su desarrollo cometieron ilícitos. Al respecto, el 6 de enero de 2010 el Ministerio Público presentó cargos en contra de la Junta de Comandantes integrada en ese entonces por el jefe y el subjefe del Estado Mayor Conjunto, generales Romeo Vásquez y Venancio Cervantes. Además, los jefes del Ejército, general Miguel Ángel García Padgett; de la Fuerza Aérea, general Luis Javier Prince; de la Fuerza Naval, contraalmirante Juan Pablo Rodríguez, y el inspector general de las Fuerzas Armadas, general Carlos

---

[824] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 176.

[825] Según el Estado de Honduras la CIDH excede sus competencias al atribuir a la Corte Suprema de Justicia funciones de `facilitador' de la impunidad. En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 28.

[826] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 27.

Cuéllar Castillo[827]. El Ministerio Público estimó que hubo delito en la orden de expatriar a Zelaya a Costa Rica tras el golpe de Estado. También se acusó a los militares de no cumplir con la disposición judicial de poner al ex mandatario a la orden de la autoridad competente[828].

574. El 26 de enero de 2010, horas antes de la toma de posesión del nuevo presidente hondureño, Porfirio Lobo, el juez especial y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Rivera, sobreseyó a los acusados. En la resolución, se estableció que "en la presente audiencia no se ha acreditado por la parte procesal correspondiente, que los imputados hayan realizado las acciones que se señalan como punibles con evidente intención dolosa, y al faltar éste elemento, no se pueden conceptualizar como delitos las referidas acciones; por lo cual si bien existe el indicio racional y de reconocimiento por parte de los imputados, de ser los responsables de los actos que el Ministerio Público señala como criminosos; ante la falta del dolo, no se ha podido acreditar la plena prueba de la comisión de delitos, arrojando como resultado la imposibilidad de dictar auto de prisión. Además al no poderse conceptualizar ninguna acción como delito, es procedente dictar el Sobreseimiento Definitivo correspondiente"[829]. El 18 de febrero de 2010, el Tribunal de Apelaciones, conformado por tres magistrados de la CSJ, confirmó el sobreseimiento definitivo de la cúpula militar.

2. Otras causas por violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del golpe de Estado

575. En relación con otras causas por violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del golpe de Estado de 2009, durante la visita realizada en mayo de 2010, la Comisión fue informada que una persona estaba privada de libertad por violaciones a los derechos humanos, 12 habían sido imputadas y que los procesos no avanzan, entre otros factores, por la falta de investigación de los distintos órganos del Estado, en particular, las fuerzas de seguridad encargadas de realizar las investigaciones. Posteriormente, se recibió información indicando que, al mes de noviembre de 2010, el número de funcionarios militares, policiales y civiles contra los cuales la Fiscalía Especial de Derechos Humanos presentó acusaciones criminales -por delitos tales como homicidios, torturas, violación sexual, detenciones ilegales, abusos de autoridad y delitos contra los medios de comunicación- ascendía a 22[830].

576. Además, la Comisión fue informada que en causas iniciadas a requerimiento de la Fiscalía de Derechos Humanos[831] en contra de autoridades militares por abuso de autoridad, daños y delitos contra los medios de comunicación cometidos en el contexto del golpe de Estado, en primera instancia los jueces han dictaminado sobreseimiento definitivo, encontrándose pendientes la resolución de las respectivas apelaciones interpuestas por la Fiscalía de Derechos Humanos.

---

[827] El General Carlos Cuéllar Castillo fue juramentado el 25 de febrero de 2010 por el Presidente Porfirio Lobo Sosa como nuevo Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas en sustitución de Romeo Vásquez Velásquez. Diario El Heraldo, "Pepe juramenta al nuevo jefe de las FFAA", 25 de febrero de 2010.

[828] Según el Estado, a través del Ministerio Publico se realizó requerimiento fiscal contra la Junta de Comandantes por la orden de expatriar al ex Presidente Manuel Zelaya Rosales, dado que la orden emitida por el juez competente consistía en detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad pertinente, sin embargo esto no se realizó así. La acción que fue considerada ilegal por el Ministerio Publico es la expulsión del país del ex Presidente Manuel Zelaya Rosales. En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 28.

[829] Resolución de fecha 26 de enero de 2010, dictada por el Presidente de la Corte de Suprema de Justicia en su calidad de Juez Especial.

[830] Presentación oral del Presidente Lobo ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Honduras - Examen Periódico Universal, 4 de noviembre de 2010.

[831] Al respecto, ver resoluciones de expedientes: SEDI 0801-2009-48097; SEDI 0801-2009-48097; SEDI 0801-2010-5200; SEDI 0801-2009-51009.

577. De acuerdo a la información recolectada durante la visita de mayo de 2010, tanto de las autoridades del Estado como de la sociedad civil, las acciones emprendidas en materia de investigación por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del golpe de Estado han sido insuficientes. La Fiscalía de Derechos Humanos hizo público un documento denominado "*Denuncias por violaciones a derechos humanos después de los acontecimientos del 28 de junio del 2009, en las cuales los imputados son elementos del ejército o miembros de la policía preventiva o de la Dirección Nacional de Investigación Criminal"* [832]. Consta de dicho documento que se han realizado diversas diligencias; sin embargo, como se señaló, hasta mayo de 2010 sólo una persona había sido privada de libertad por violaciones a los derechos humanos y sólo 12 habían sido imputadas, cifra que, conforme se indicó, ascendió a 22 a finales del año.

578. Al respecto, la Fiscalía de Derechos Humanos planteó a la CIDH la falta de recursos institucionales -lo cual supone un obstáculo para las investigaciones-, así como la ausencia de colaboración por parte de otras autoridades del Estado para una debida investigación de los hechos denunciados.

579. Por otra parte, la Comisión observa que en este contexto de impunidad no existe un procedimiento destinado a garantizar un proceso público y trasparente para la selección y elección de candidatos para los altos cargos del sistema de administración de justicia. Aunque algunos funcionarios del sistema de justicia tengan la intención de investigar en forma debida, ellos no cuentan con los medios necesarios porque la Policía Nacional, encargada de la investigación criminal, no tiene la capacidad ni la preparación requerida, además de estar señalada de tener en sus filas altos niveles de corrupción.

580. Posteriormente a su visita, la Comisión ha sabido de denuncias interpuestas, con el fin de que se investiguen las violaciones a los derechos humanos, en el contexto del golpe de Estado[833].

581. En el caso de los responsables de ejecuciones y muertes violentas a niños, se informa que sigue existiendo un alto porcentaje en los cuales se desconoce quién es el responsable (98.2%)[834].

I. Amnistía

582. El Decreto de Amnistía fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras el 26 de enero de 2010 y sancionado por el Presidente Porfirio Lobo el 27 de enero de 2010, acto seguido a su advenimiento a la magistratura presidencial[835]. El decreto se publicó en La Gaceta Oficial el 2 de febrero de 2010 y entró en vigencia el 22 de febrero del mismo año[836].

---

[832] Disponible en: *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras*.

[833] Diario Tiempo, "*Piden a Fiscalía investigue a Micheletti y a militares por violación de derechos humanos*", 28 de julio de 2010 (transcripción de la nota periodística de referencia en el portal de "Abogados por los Derechos Humanos").

[834] Casa Alianza Honduras, *"Informe de Ejecuciones y/o Muertes Violentas de niños/as y jóvenes en Honduras, Enero - Febrero 2010".*

[835] Decreto No. 2 del Congreso Nacional de Honduras, de 26 de enero de 2010 - Decreto de Amnistía.

[836] De acuerdo a declaraciones brindadas por el Fiscal General Luís Rubí, a partir de entonces la aplicación de la amnistía opera de la siguiente manera: i) aquellas investigaciones y otras diligencias que, a la fecha de aprobación del decreto, se encontraban en proceso ante las oficinas del Ministerio Público, deben ser objeto de archivo administrativo; ii) en los procesos judiciales abiertos por algún delito político o común conexo, los jueces competentes deben poner fin al procedimiento y emitir los sobreseimientos definitivos; y iii) en los casos de acusaciones posteriores por alguno de los delitos

Continúa…

583. EL 3 de febrero de 2010, la CIDH emitió el comunicado de prensa 14/10[837] donde observó con preocupación que el Decreto de Amnistía aprobado por el Congreso hondureño el 26 de enero de 2010 contiene conceptos confusos o ambiguos.

584. Asimismo, se observó en la oportunidad, la referencia doctrinaria que se hace al delito político, la amnistía para conductas de carácter terrorista y la inclusión de la figura de abuso de autoridad sin indicar su alcance. Aunque el texto contempla ciertas excepciones en cuanto a violaciones a los derechos humanos, el lenguaje es ambiguo, y el decreto no establece criterios precisos o mecanismos concretos para su aplicación.

585. La CIDH reitera su llamado a las autoridades a revisar el referido decreto, teniendo en consideración las obligaciones del Estado a la luz de los tratados internacionales y, en especial, su obligación de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos.

586. Durante la visita realizada en mayo de 2010, la CIDH fue informada que a ese momento, no se estaría aplicando el referido decreto.

587. Como se mencionó, el Estado reitera que el Decreto de Amnistía no es ambiguo[838].

J. Comisión de la Verdad y la Reconciliación

588. El 30 de octubre de 2009, en el contexto del diálogo de Guaymuras para resolver la crisis política en Honduras, representantes del entonces Presidente Zelaya y las autoridades *de facto* suscribieron el Acuerdo Tegucigalpa/San José[839] para la reconciliación nacional y el fortalecimiento de la democracia en Honduras. En ese acuerdo se estableció la constitución de una Comisión de la Verdad en el primer semestre del año 2010. El 20 de enero de 2010, en el acuerdo suscrito por Porfirio Lobo y el Presidente de República Dominicana Leonel Fernández[840], se instó a que se hiciera efectiva la cooperación internacional necesaria para asegurar que se cumplan los compromisos adquiridos al respecto, entre otros, la Comisión de la Verdad.

589. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) fue creada por decreto ejecutivo PCM-011-2010 de fecha 13 de abril de 2010, y se estableció que tendrá por objetivo "esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009 a fin de identificar los actos que

---

...continuación
alcanzados por el decreto de amnistía, el acusado debe manifestar ante el juez competente, que la acción o delito de que se le está acusando está incorporado en el referido decreto.

[837] CIDH, Comunicado de Prensa 14/10: *CIDH manifiesta preocupación por decreto de amnistía en Honduras*, 3 de febrero de 2010.

[838] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 28.

[839] En ese acuerdo, se estableció la conformación de un Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional integrado por representantes de los diversos partidos políticos y organizaciones sociales, la explícita renuncia a convocar a una Asamblea Nacional Constituyente o reformar la constitución, el llamado a participación en las próximas elecciones con la participación de misiones electorales, el traspaso de las Fuerzas Armadas al Tribunal Supremo Electoral, la creación de una Comisión de Verificación -compuesta por dos miembros de la comunidad internacional y dos miembros de la comunidad nacional y coordinada por la Organización de Estados Americanos- para cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo y la constitución de una Comisión de la Verdad en el primer semestre del año 2010. Acuerdo Tegucigalpa/San José.

[840] Acuerdo para la Reconciliación Nacional y el Fortalecimiento de la Democracia en Honduras, de fecha 20 de enero de 2010. El acuerdo fue suscrito por Porfirio Lobo Sosa y el Presidente de República Dominicana Leonel Fernández, actuando como testigos de honor: Elvin Santos, ex candidato Partido Liberal; Cesar Ham, Partido Unificación Democrática; Felicito Ávila, ex candidato partido Demócrata Cristiano; Ricardo Álvarez, Alcalde de Tegucigalpa y Presidente del Partido Nacional y; Mario Canahuate, ex candidato presidencial elecciones primarias Partido Nacional.

condujeron a la situación de la crisis y proporcione al pueblo de Honduras elementos para evitar que estos hechos se repitan"[841].

590. Es importante destacar la importancia que estas instituciones han tenido en numerosos países de la región. Sin embargo, teniendo presente el objetivo establecido en su decreto de creación, la Comisión recuerda que el derecho a conocer la verdad con respecto a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que todo Estado parte en la Convención Americana debe satisfacer, tanto respecto a los familiares de las víctimas como a la sociedad en general. El reconocimiento público identificando a las víctimas y los hechos que les afectaron en su vida, su libertad y su seguridad, es un punto de partida necesario para emprender el camino de la reconciliación.

591. La CIDH ha apoyado las Comisiones de la Verdad en los distintos países del hemisferio en que han sido creadas en tanto y en cuanto representen un mecanismo adecuado para asegurar el derecho a la verdad. En este sentido, la CIDH ha afirmado que:

> Forma parte del derecho a reparación por violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad, a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones[842].

592. La Comisión ha establecido que el derecho a conocer la verdad respecto de los hechos que dieron lugar a violaciones a derechos humanos es una obligación que tiene todo Estado con los familiares de las víctimas y con la sociedad, y que surge fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana[843]. En particular, la CIDH ha declarado que el derecho a la verdad se relaciona con el artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales (como la ley de amnistía o normas internas sobre acceso a la información), para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, constituye una abierta violación al derecho establecido en la mencionada disposición e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes[844].

593. La CVR inició sus funciones en Honduras el 4 de mayo de 2010. A lo largo del año, recibió información de diferentes organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación e instituciones del Estado[845], que en su mayoría apoyaron el golpe de Estado[846]. En especial, recibió

---

[841] Decreto ejecutivo PCM-011-2010, artículo 1.

[842] CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 154.

[843] CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 147.

[844] CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 151.

[845] Adicionalmente, se cuenta con información que señala que la Comisión de la Verdad solicitó información a las Fuerzas Armadas hondureñas, pero se desconoce si existió respuesta por las autoridades requeridas.

[846] Según el Estado, no le compete a la CIDH "referirse a las instituciones del Estado como que "apoyaron el golpe de Estado", sino que por el contrario esas instituciones han aportado toda la información solicitada y sus representantes se han reunido en diferentes etapas del proceso", sin embargo la CIDH "se abstiene de señalar que los obstáculos a las funciones de la CVR han procedido de las personas que integran la denominada "Resistencia" y particularmente la negativa del ex

Continúa...

información de: Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público[847]; Tribunal Supremo Electoral[848]; Fiscalía Especial de Derechos Humanos[849]; Tribunal Superior de Cuentas[850]; Unión Cívica Democrática[851]-; gobernante de *facto*, Roberto Michelleti[852]; ex Jefe del Estado Mayor Conjunto, General Romeo Vázquez Velázquez. Además, la CVR habría visitado 14 de los 18 departamentos de Honduras[853] -entre ellos: Comayagua, Atlántida y Cortés[854]; Santa Bárbara, Santa Rosa de Copan, Ocotepeque, Intibucá y Lempira[855]; Olancho[856]; y El Paraíso[857]-. De acuerdo a información publicada en su página oficial, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación publicaría su Informe Final en marzo de 2011[858].

594. Es fundamental que la CVR cuente con recursos, personal e independencia suficiente para realizar su trabajo de manera efectiva. Asimismo, es necesario que en la definición de su reglamento, plan de trabajo y metodología se incorpore como eje central de su trabajo la investigación de las denuncias de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del golpe de Estado. La Comisión considera que, atento al clima de impunidad que actualmente reina en el Estado de Honduras, la labor efectiva que la CVR pueda desplegar a ese respecto reviste fundamental importancia, toda vez que podría funcionar como un catalizador hacia la acción judicial y la obtención de la justicia.

595. Sin perjuicio de las acciones que en definitiva realice la CVR, ellas no eximen al Estado de su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar por vía judicial a los agentes estatales que hayan cometido violaciones a los derechos humanos.

...continuación
Presidente Manuel Zelaya Rosales de recibir a los miembros de la CVR para una entrevista". En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 28.

[847] "Con importantes avances Comisión de la Verdad y la Reconciliación concluye su tercera jornada de trabajo", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 9, 29 de julio de 2010.

[848] "Tribunal Supremo Electoral (TSE) entrega segundo informe solicitado por la CVR", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 20, 5 de enero de 2011.

[849] "Comisión de la Verdad visita Fiscalía de DDHH", Diario El Heraldo, 8 de julio de 2010.

[850] "Casos de corrupción entrega TSC a Comisión de la Verdad", Diario La Tribuna, 5 de agosto de 2010; "Tribunal da cuentas del gobierno de Mel Zelaya", Diario El Heraldo, 4 de agosto de 2010 (ver notas periodísticas en "Comisión de la Verdad y la Reconciliación; CVR en los medios; Cuarta Jornada-Agosto de 2010).

[851] "UCD entrega documentos a Comisión de la Verdad", Diario El Heraldo, 13 de octubre de 2010.

[852] "Michelleti entrega a la Comisión de la Verdad un informe sobre el golpe de Estado", Informativo Tele Cinco, 22 de noviembre de 2010.

[853] "Comisión de la Verdad y la Reconciliación cierra el año visitando Danlí y El Paraíso", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 19, diciembre de 2010.

[854] "Comisión de la Verdad y la Reconciliación se reune con diferentes sectores en gira regional por el interior del país", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 11, 20 de agosto de 2010.

[855] "Más de mil quinientos líderes en 13 departamentos conocen los avances y el trabajo de la CVR", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 17, 18 de octubre de 2010.

[856] "Juticalpa y Catamas dialogan con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 18, noviembre de 2010.

[857] "Comisión de la Verdad y la Reconciliación cierra el año visitando Danlí y El Paraíso", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 19, diciembre de 2010.

[858] "Tribunal Supremo Electoral (TSE) entrega segundo informe solicitado por la CVR", Comisión de la Verdad y la Reconciliación, nota de prensa N. 20, 5 de enero de 2011.

596. Posteriormente a la visita, la Comisión destaca el hecho de que la CVR estaría investigando las actuaciones de los militares, en el contexto del Golpe de Estado[859]. La Comisión dará seguimiento cercano a las actividades de la CVR, en especial las acciones destinadas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y a reparar a las víctimas.

1. Comisión de la Verdad alternativa: "Comisión de Verdad"

597. El 28 de junio de 2010 quedó establecida la "Comisión de Verdad", impulsada por la Plataforma de Derechos Humanos[860]. Esta Comisión cuenta con el apoyo del FNRP[861].

598. La Comisión alternativa se encuentra integrada por 10 Comisionados/as nacionales e internacionales. Sus mandatos son, *inter alia*, i) investigar y establecer las violaciones de derechos humanos que se produjeron a partir del golpe de Estado del 28 de junio de 2009 y las que se perpetren hasta que finalice su mandato, identificando, de ser posible, a las personas e instituciones responsables; ii) investigar y establecer los patrones de agresión y de persecución a que han estado sometidos los y las defensores y defensoras de derechos humanos y líderes sociales, identificando a los actores e instituciones responsables; y iii) elaborar un informe a efectos de difundirlo tanto en Honduras como en el ámbito internacional[862]. De acuerdo a información pública, la "Comisión de Verdad" presentará su informe el segundo semestre de 2011, período durante el cual se desarrollarán sus últimas sesiones[863]. Respecto de la documentación que se recopilará para tales efectos, a través de los medios de prensa se informó que no se establecerá información de carácter reservado, en tanto "difundirá toda la información sobre violaciones ante la Comunidad Nacional e Internacional sin limitación alguna"[864].

III. ESTADO DE DERECHO: AVANCES Y DESAFÍOS

599. En el mes de abril de 2010 juramentó como asesora del Presidente de la República en materia de derechos humanos con rango de Ministra la señora Ana Pineda. En el mes de mayo de 2010 la CIDH sostuvo una reunión con la señora Pineda quién afirmó que si bien los niveles de agresividad, entre quienes se opusieron al golpe de Estado y quienes lo apoyaron, habían bajado en relación con el período del gobierno de *facto*, el país continuaba polarizado. Asimismo, enfatizó que no habían violaciones sistemáticas de derechos humanos, pero que la gran falencia era el alto índice de impunidad. Al respecto, insistió en la necesidad de que la investigación debe profesionalizarse, y en la medida de lo posible, que el ente investigador (la policía), que depende de la Secretaría de Seguridad, vuelva a depender del Ministerio Público.

---

[859] Diario Tiempo, "*Comisión de la Verdad también le pide informes a los militares*", 27 de julio de 2010; Diario El Heraldo, "*Comisión de la Verdad pide informe a FFAA*", 27 de julio de 2010; Disponibles en los archivos de la CVR, Tercera Jornada de Trabajo - Monitoreo de prensa escrita, 22 y 30 de julio de 2010.

[860] La Plataforma de Derechos Humanos fue creada a fines del año 2009 y esta integrada por Centro de Prevención Tratamiento y Rehabilitación de Víctimas de la Tortura (CPTRT), el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), el Centro de Derechos de Mujeres (CDM), FIAN Internacional-Honduras, el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH) y el Comité para la Defensa de Derechos Humanos de Honduras (CODEH).

[861] "Frente Nacional de Resistencia Popular apoya a la Comisión de la Verdad", Frente Nacional de Resistencia Popular, Comunicado No. 62, de 22 de junio de 2010.

[862] Conforme se indica en el sitio web oficial de la "Comisión de Verdad".

[863] Conforme se indica en el sitio web oficial de la "Comisión de Verdad".

[864] "La Comisión de la Verdad presentará un informe el próximo año en Tegucigalpa: entrevista a Wilfredo Méndez, Director del Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos en Honduras". Rebelión, 2 de julio de 2010.

600. En este intento de normalización institucional luego de asumir Porfirio Lobo la Presidencia de la República, la CIDH observó con preocupación que altos mandos del Ejército o ex miembros del mismo contra quienes se han formulado denuncias por su participación en el golpe de Estado estén ocupando la gerencia de dependencias públicas en el gobierno de Porfirio Lobo. Así, el General de División Venancio Cervantes es Director General de la Dirección de Migración y Extranjería (era Sub jefe del Estado Mayor Conjunto al momento del golpe de Estado); el General de Brigada Manuel Enrique Cáceres es Director de Aeronáutica Civil; el ex General Nelson Wily Mejía se halla a cargo de la Dirección de la Marina Mercante y el ex General Romeo Vásquez Velásquez es gerente de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel) (era Comandante en Jefe de las FFAA al momento del golpe de Estado).

601. Por otra parte, la Comisión valora la carta enviada el 12 de mayo de 2010 por el Presidente Lobo al Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, en la que extiende formalmente una invitación abierta para que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de sus órganos y en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pueda efectuar oficialmente, cuando lo consideren pertinente, visitas a Honduras.

602. La Comisión reconoce el esfuerzo reciente del Estado de Honduras en fortalecer su institucionalidad de protección de derechos humanos. En ese sentido, por carta dirigida al Secretario General de la OEA, Sr. José Miguel Insulza, la entonces Ministra asesora en Derechos Humanos Sra. Ana Pineda informó sobre la creación de la Unidad de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Seguridad, además de la creación de la Unidad de Investigaciones de violaciones a los Derechos Humanos dependiente del Ministerio Público[865].

603. La Comisión también ha sido informada de la creación del Estado de Honduras de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos[866] y del nombramiento de la señora Ana Pineda como su titular[867]. Asimismo, durante la visita de mayo de 2010, la CIDH fue informada sobre la creación del "Programa de Derechos Humanos" por la Corte Suprema de Justicia que pretendería "asegurar y verificar que toda persona, en su calidad de ofendido o imputado, relacionada con la historia colectiva suscitada antes, durante y después del 28 de junio de 2009 pueda dirimir sus conflictos jurídicos hasta la conclusión[868]". Por otra parte, toma nota que en el mes de octubre de 2010, el Congreso Nacional aprobara la reforma de los artículos 28 y 29 de la Ley General de la Administración Pública, permitiéndose así la creación de la Secretaría de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afro Hondureños y Políticas de Igualdad Racial.

604. La Comisión observa que los esfuerzos realizados en este intento de normalización institucional han sido insuficientes. La propia Ministra Pineda reconoce que la gran falencia es el alto índice de impunidad existente en Honduras. Como se observó, esta situación de impunidad no ha variado y continúan sin ser investigados, juzgados y sancionados los responsables de graves violaciones cometidas en el contexto del golpe de Estado de 2009.

605. En sus observaciones, indica el Estado que el Gobierno de Unidad y Reconciliación incluyó la incorporación de miembros de diferentes partidos políticos, procedió a la creación y

---

[865] Oficio MDH 007/23/07/2010 de 23 de julio de 2010.

[866] Oficio MDH 007/23/07/2010 de 23 de julio de 2010; Diario El Heraldo, "*Lobo confirma que Ana Pineda dirigirá Secretaría de Derechos Humanos*", 29 de septiembre de 2010; y Diario La Prensa: "*Congreso aprueba Secretaría de DH*", 29 de septiembre de 2010.

[867] Diario La Prensa, "*Ana Pineda asume Secretaría DDHH*", 23 de noviembre de 2010; Diario La Prensa "*Secretaria de DDHH es petición de la OEA*", 22 de septiembre de 2010; Diario La Prensa "*Lobo promete a OEA crear secretaria de DDHH*", 23 de septiembre de 2010.

[868] Corte Suprema de Justicia de Honduras, "Programa de Derechos Humanos", Honduras, C.A., 2010.

fortalecimiento de instituciones protectoras de derechos humanos y otras iniciativas como la integración del Comité Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes con el objeto de darle pleno cumplimiento a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y a su Protocolo Facultativo. Adicionalmente señala que el Presidente Porfirio Lobo envío una invitación abierta al Secretario General de la OEA para que el sistema interamericano, especialmente la CIDH, pueda efectuar oficialmente cuando lo estime pertinente visitas a Honduras. Agrega que en el tema de impunidad, el Estado de Honduras hizo la propuesta al sistema internacional para que consideren la creación de una Comisión contra la impunidad en Honduras[869].

IV. RECOMENDACIONES

606. De conformidad con el análisis precedente y considerando la visita *in loco* efectuada en agosto de 2009, el Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado,* la visita realizada en mayo de 2010 y, el especial el seguimiento que la CIDH ha dado a la situación de derechos humanos en el país desde el golpe de Estado del 28 de junio de 2009, la Comisión formula las siguientes recomendaciones al Estado de Honduras:

1. Asegurar que el sistema de administración de justicia brinde un efectivo acceso a la justicia de todas las personas.

2. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

3. Impedir que los cuerpos ilegales actúen impunemente al margen de la ley. En especial, el Estado tiene el deber de desmantelar a los grupos civiles armados que estarían funcionando al margen de la ley y sancionar las acciones ilícitas que cometan, para prevenir que hechos de violencia se repitan en el futuro.

4. Prevenir los asesinatos, amenazas e intimidaciones en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores y líderes sociales para implementar en forma debida y eficiente las medidas cautelares otorgadas por la CIDH.

5. Realizar, de manera urgente, investigaciones a cargo de cuerpos especializados independientes que conduzcan a esclarecer los hechos y determinar si los asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, comunicadores sociales y miembros de la Resistencia y, así determinar si están relacionados con el ejercicio de la profesión o el contexto del golpe de Estado. Asimismo, juzgar y condenar a los responsables de tales asesinatos.

6. Reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

7. Proveer a la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de personal idóneo, recursos suficientes y apoyo para que pueda responder e implementar de manera eficiente a las medidas cautelares de la CIDH.

---

[869] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, pág. 29.

8. Garantizar las condiciones para que los defensores de derechos humanos y de derechos sindicales realicen libremente sus actividades, y abstenerse de realizar cualquier acción y de adoptar legislación que limite u obstaculice su trabajo.

9. Mejorar la seguridad de la ciudadanía y ordenar que las Fuerzas Armadas y los aparatos de inteligencia militar no participen en actividades de seguridad ciudadana y, cuando lo hagan en situaciones excepcionales, se subordinen a la autoridad civil.

10. Disponer de las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial y adoptar los mecanismos legales, judiciales y de otra índole necesarios para investigar, sancionar y reparar las denuncias por violencia contra la mujer.

11. Disponer de las medidas necesarias para proteger a los sectores de la población hondureña históricamente marginados y de mayor vulnerabilidad, como las niñas y los niños, la comunidad LGTB, las mujeres y los pueblos indígenas y garífuna.

12. Garantizar que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación investigue las denuncias de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del golpe de Estado. Asimismo, facilitar a la Comisión de la Verdad alternativa: "Comisión de Verdad" el cumplimiento de su misión.

607. En relación con las recomendaciones de la CIDH, el Estado plantea que algunas deberían variar, porque: 1) Es casi una realidad la creación del Consejo de la Judicatura que mejorará el funcionamiento del Poder Judicial; 2) A pesar del crecimiento de la delincuencia común, se investigan todas las denuncias, estén o no relacionadas con violaciones a derechos humanos. Hay limitaciones de humanas, económicas y tecnológicas por lo que se solicita el apoyo de la comunidad internacional para fortalecer los procesos investigativos; 3) Las medidas cautelares son consensuadas e implementadas de la mejor forma posible con los recursos que otorga el Estado; 4) Los defensores y defensoras de derechos humanos no son objeto de persecución por parte del Estado; 4) Los policías disponibles para la protección ciudadana disminuyen por la dedicación a labores de escolta de beneficiarios de medidas cautelares; 5) Las Fuerzas Armadas, en virtud de la legislación, apoyan en labores de seguridad y orden público interno y actúan siempre bajo el mando de la autoridad civil; 6) La Comisión de la Verdad y la Reconciliación realiza sus funciones de acuerdo a la ley y tiene apoyo pleno de las instituciones del Estado para el logro de sus funciones[870].

[870] En Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", Oficio No. SP-A-13-2011 de 18 de febrero de 2011, págs. 29 y 30.

VENEZUELA

608. La Comision Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "CIDH") decidió la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela" o "el Estado") en el Capítulo IV de su Informe Anual para 2010 de conformidad con el artículo 59(1)(h) de su Reglamento[871]. La CIDH ha basado su análisis en la información recabada durante sus audiencias e información disponible de otras fuentes públicas, en el mecanismo de peticiones y casos, así como en el de medidas cautelares. El 21 de enero de 2011, la CIDH transmitió al Estado una copia del borrador preliminar de esta sección de su Informe Anual de 2010 de acuerdo con el artículo citado, y le solicitó que remitiera sus observaciones dentro del plazo de un mes. El 22 de febrero de 2011, la Comisión recibió las observaciones y comentarios del Estado, los cuales, en lo pertinente, fueron incorporados al presente informe.

609. En el Informe Anual de la CIDH de 1997 se expusieron los cinco criterios que la Comisión tiene en cuenta para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial. Conforme a lo anterior, la Comisión considera que la situación de Venezuela se enmarca dentro del criterio cinco de los mencionados que incluye,

> [...] situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

610. La última visita de la Comisión a Venezuela se llevó a cabo en mayo de 2002, luego del quiebre institucional que tuvo lugar en abril del mismo año. A partir de esa visita, en diciembre de 2003 la Comisión publicó el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* en el que emitió una serie de recomendaciones. Desde entonces, a fin de dar seguimiento a sus recomendaciones, así como de recabar información de primera mano sobre la situación actual de los derechos humanos en Venezuela, la Comisión ha realizado una serie de gestiones para solicitar al Estado su anuencia para realizar una visita de observación. Hasta la fecha, el Estado se ha negado a permitir una visita de la CIDH a Venezuela, lo cual no sólo afecta las facultades asignadas a la Comisión como órgano principal de la OEA para la promoción y protección de los derechos humanos, sino que además debilita gravemente el sistema de protección creado por los Estados Miembros de la Organización[872].

---

[871] El artículo 59 del Reglamento de la CIDH establece "1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [...] h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [...] 2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[872] El Estado, en su respuesta de 18 de febrero de 2011 señaló que Venezuela es un país soberano que demanda respeto a su independencia política y económica y, reiteró que "la CIDH volverá de visita cuando reconozca que apoyó al gobierno de facto de Pedro Carmona Estanga".

611. La Comisión aprobó el 30 de diciembre de 2009, el informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, en el cual analiza la evolución de los derechos humanos en el Estado a partir de información recibida durante los últimos años a través de sus diversos mecanismos de protección, como son el sistema de casos, la celebración de audiencias, la adopción de medidas cautelares, la solicitud de medidas provisionales a la Corte, la inclusión en el capítulo IV de sus informes anuales y la emisión de comunicados de prensa. Asimismo, la Comisión fundamentó su análisis en información enviada por el Estado de Venezuela en atención a solicitudes de la Comisión, en la respuesta del Estado al cuestionario sobre la situación de derechos humanos en Venezuela recibida en agosto de 2009, en información aportada por el Estado a la Comisión en el marco de sus audiencias, así como también en información pública disponible.

612. En su informe de 2009, la Comisión analizó con preocupación la situación de la libertad de pensamiento y expresión en Venezuela; consideró que la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana; abordó los serios obstáculos que los defensores de derechos humanos enfrentan en el ejercicio de su labor; señaló que entre los aspectos de mayor preocupación en relación con los derechos humanos en Venezuela se encuentra la situación de inseguridad ciudadana; consideró que la falta de demarcación de las tierras ancestrales indígenas por parte del Estado ha creado conflictos vinculados con la propiedad de la tierra, los cuales se han cobrado víctimas entre los pueblos indígenas; y continuó su seguimiento a la alarmante situación de violencia en las cárceles venezolanas. Igualmente, en el Informe de 2009 la CIDH destacó los importantes logros del Estado venezolano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, tanto a partir del reconocimiento jurídico de la exigibilidad de los derechos a la educación, salud, vivienda, y la seguridad social universal, entre otros, como también la implementación de políticas y medidas dirigidas a subsanar las falencias que aquejan a vastos sectores de la población venezolana.

613. La Comisión desea reiterar que mantiene su disposición al diálogo con el propósito de discutir el contenido y recomendaciones del Informe y avanzar de manera conjunta en la protección de los derechos humanos de los habitantes de Venezuela.

614. En el presente capítulo la Comisión pondrá especial atención a las situaciones que fueron tratadas en el informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela.

I. LA SEPARACIÓN DE PODERES E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS: EL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA

615. La Comisión ha reiterado en diversas ocasiones que la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho[873].

616. El Estado de Venezuela ha señalado que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla los mecanismos necesarios para garantizar la independencia de los poderes públicos. Concretamente, el Título IV, denominado del Poder Público proclama la independencia de los poderes públicos nacionales, y en la exposición de motivos se establece el principio restrictivo de

[873] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 180; CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2 de junio de 2000, Capítulo II, párr. 1; CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párr. 150.

la competencia, según el cual los órganos que ejercen el poder público sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les son expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley[874].

617. Tomando en cuenta dicho marco Constitucional, la Comisión examinó en su Informe de 2009 y examina en el presente Capítulo si existen las suficientes garantías para afianzar la independencia del poder judicial frente a otros poderes públicos en Venezuela.

618. La Corte Interamericana ha destacado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[875]. Un poder judicial independiente es indispensable como contralor de la constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así como también como órgano encargado de administrar justicia.

619. La Comisión ha prestado especial atención a la situación de la administración de justicia en Venezuela, particularmente a través del Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, el Informe de seguimiento de su Informe sobre Venezuela del año 2003, de los informes incluidos en el Capítulo IV de su Informe Anual, de las audiencias celebradas durante los periodos de sesiones y de los casos elevados ante la Corte Interamericana[876]. A través de estos mecanismos, la Comisión ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución. La Comisión también ha recibido información sobre presuntas injerencias del poder ejecutivo en las decisiones judiciales.

620. La Comisión Interamericana ha establecido que, entre las garantías necesarias para segurar el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones judiciales se encuentran los mecanismos de designación de los jueces, la estabilidad en su cargo y la capacitación profesional adecuada. Asimismo, se requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, esto es, que estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen[877].

621. En su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, la Comisión analizó el proceso de nombramiento de jueces y fiscales en Venezuela, así como el marco normativo del proceso de elección de jueces[878]. Al igual que en años anteriores, durante el periodo de enero a octubre de 2010, la Comisión continuó recibiendo información sobre la estabilidad de los llamados jueces temporales y provisiorios, así como la designación de jueces no titulares por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (245), de los cuales 66 serían provisorios (27%), 70 serían temporales (29%), 103 serían jueces accidentales (42%) y 6 jueces pertenecerían a otras categorías (3%)[879]. En definitiva, la información proporcionada a la CIDH demuestra que el 100%

---

[874] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 181; Respuesta del Estado venezolano al cuestionario para el análisis de la situación de derechos humanos en Venezuela. 13 de agosto de 2009, pág. 9.

[875] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

[876] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

[877] CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. 22 de octubre de 2002, párr. 229.

[878] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 187-201.

[879] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010.

de los 245 jueces nombrados no habrían sido designados por concurso público de oposición, el cual es exigido por el artículo 255 de la Consitución de la República Bolivariana de Venezuela[880]. Igualmente, la Comisión recibió información durante el año 2010 sobre la destitución del 24.32% de jueces provisorios, el 21.62% de jueces temporales, el 27.02% de jueces titulares, el 5.40% de jueces accidentales y el 21.62% de otros jueces[881].

622. Tal y como fue señalado en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela[882], en el año 2010 la mayoría de los nombramientos de estos jueces se han amparado en el establecimiento de un estado permanente de urgencia. Si bien las distintas resoluciones de nombramiento traslado de jueces citan como fundamento los artículos 255 y 267[883] de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la parte *in fine* del artículo 20 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las designaciones se realizan en virtud de "[...]la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,..."[884].

---

[880] Artículo 255 de la Constitución Bolivariana de Venezuela: "[e]l ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezcla la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley".

[881] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010.

[882] Ver CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 202-205.

[883] Artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: "Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales".

[884] Ver entre otras: Resolución No. 2010-003 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 21 de enero de 2010; Resolución No. 2010-008 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 25 de enero de 2010; Resolución No. 2010-009 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 25 de enero de 2010; Resolución No. 2010-010 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 25 de enero de 2010; Resolución No. 2010-015 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 8 de febrero de 2010; Resolución No. 2010-016 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 8 de febrero de 2010; Resolución No. 2010-021 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 23 de febrero de 2010; Resolución No. 2010-022 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 23 de febrero de 2010; Resolución No. 2010-023 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 23 de febrero de 2010; Resolución No. 2010-025 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 12 de marzo de 2010; Resolución No. 2010-029 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 8 de abril de 2010; Resolución No. 2010-033 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 8 de abril de 2010; Resolución No. 2010-034 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 8 de abril de 2010; Resolución No. 2010-042 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 28 de abril de 2010; Resolución No. 2010-037 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de abril de 2010; Resolución No. 2010-040 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 27 de abril de 2010; Resolución No. 2010-041 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 27 de abril de 2010; Resolución No. 2010-042 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 28 de abril de 2010; Resolución No.

Continúa...

623. Como lo ha manifestado anteriormente la Comisión, tanto el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales para el nombramiento de los jueces, así como el vacío jurídico en cuanto a las categorías de jueces mencionadas, expone a estos funcionarios a posibles presiones indebidas en el ejercicio de la importante función que realizan y consecuentemente implica un grave peligro para la independencia del Poder Judicial venezolano[885]. La Comisión igualmente ha señalado que otro de los aspectos que no contribuye a la independencia de los jueces es el mecanismo de revocación de la designación de los jueces, a través del cual un importante número de jueces ha sido removido al margen de lo establecido en la Constitución sin el correspondiente procedimiento administrativo[886]. Al igual que señaló en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, en el año 2010 se dejó sin efecto la designación de determinados jueces mediante resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, en las que no se hace referencia a las causas por las que se han dejado sin efecto los nombramientos, ni puede inferirse que los jueces destituidos tuvieron la posibilidad de defenderse[887].

624. La Corte Interamericana ha señalado que el presupuesto esencial de la independencia judicial, además de un adecuado proceso de nombramiento consiste en la permanencia de los jueces en su cargo[888]. En este sentido, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos" (Principio 11) y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto a los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto" (Principio 12).

625. La Comisión señaló en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009 que junto a las garantías de estabilidad, resulta necesario el establecimiento de un régimen de responsabilidad de jueces y fiscales, para aquellos casos en que a través de un procedimiento justo y adecuado se haya comprobado su mal desempeño[889]. En este sentido, la

...continuación
2010-043 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 28 de abril de 2010; Resolución No. 2010-045 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 29 de abril de 2010 Resolución No. 2010-046 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 11 de mayo de 2010; Resolución No. 2010-047 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 11 de mayo de 2010 Resolución No. 2010-047-A del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 11 de mayo de 2010; Resolución No. 2010-048 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 11 de mayo de 2010; Resolución No. 2010-049 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 11 de mayo de 2010; Resolución No. 2010-054 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de18 de mayo de 2010; Resolución No. 2010-055 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 18 mayo de 2010; Resolución No. 2010-056 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 18 de mayo de 2010.

[885] CIDH. *Informe Anual 2007*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 281; CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 393.

[886] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 269.

[887] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 274; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0004 de 25 de enero de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-011 de 8 de febrero de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0017 de 23 de febrero de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0036 de 22 de abril de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0038 de 23 de abril de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0039 de 27 de abril de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0044 de 29 de abril de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0046 de11 de mayo de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0051 de 18 de mayo de 2010; Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2010-0058 de 15 de junio de 2010.

[888] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

[889] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 239.

Comisión valoró la aprobación en junio de 2009 del Código de Etica del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece el régimen disciplinario para la conducta de los jueces[890]. Conforme a dicho Código, los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces serían el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales se encontrarían constituidos respectivamente por tres jueces o juezas principales y sus respectivos suplementes, los cuales deben ser elegidos por los Colegios Electorales Judiciales integrados conforme señala el artículo 47 del Código de Etica[891]. No obstante, la Comisión manifestó que mientras no se creen los anteriores órganos disciplinarios, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial continúa en ejercicio de las anteriores competencias disciplinarias, conforme lo establece la Disposición Transitoria Primera de dicho Código. Al respecto, la Comisión ha manifestado su preocupación por la falta de independencia de este órgano excepcional, cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos por la sóla discreción del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que no existen las debidas garantías para asegurar la independencia de las decisiones de este órgano disciplinario[892].

626. La Comisión observa que el 23 de agosto de 2010, el Estado realizó una reforma al artículo 61 del Código de Ética. El artículo en mención, prescribe que "[d]urante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza[...]". La Comisión considera que la posibilidad de destitución de un juez con base en la "conveniencia" determinada por el Tribunal Disciplinario Judicial, podría generar una posible discrecionalidad y generar una falta de seguridad jurídica respecto a las decisiones que tome este Tribunal.

627. Durante el año 2010, la Comisión recibió información sobre la falta de conformación del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial, por lo que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sigue a cargo de la remoción y destitución de jueces[893].

628. En relación con los fiscales del Ministerio Público, los cuales son de libre nombramiento y remoción, la Comisión ha venido señalando consistentemente que la provisionalidad de los fiscales y por tanto, la ausencia de estabilidad laboral en sus cargos, puede verse reflejada en la falta de determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación al impulsar las investigaciones en materia penal, así como en el incumplimiento de plazos en etapa de investigación[894]. La Comisión considera que esta situación de provisionalidad en la que se encuentran los jueces y fiscales en Venezuela puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violaciones a los derechos humanos[895].

---

[890] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 242.

[891] El artículo 47 del Código de Etica indica que estos colegios estarán constituidos en cada estado y por el Distrito Capital por un representante del poder judicial, un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, un representante por los abogados autorizados para el ejercicio, así como 10 delegados de los Consejos Comunales legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica.

[892] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 245-249.

[893] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010.

[894] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 265.

[895] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 265 y CIDH. *Informe Anual 2006*. Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Venezuela, párr. 167.

629. La Comisión manifestó en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, que conforme a la información recibida el 100% de los 2.644 fiscales designados entre 2004 y septiembre de 2009 no habrían sido nombrados mediante un concurso público, y por tanto no ostentan la titularidad de sus cargos[896]. Durante el año 2010, la Comisión ha continuando recibiendo información sobre el nombramiento provisorio de fiscales. Así, de un total de 388 de nombramientos realizados 126 son fiscales provisorios, 245 fiscales auxiliares interinos, 10 fiscales suplentes, 6 fiscales superiores y 1 es otro tipo de nombramiento[897]. El nombramiento de fiscales durante el año 2010 se ha realizado mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las Resoluciones del Ministerio Público en las cuales se designa a distintas personas en los cargos señalados anteriormente, sin ningún tipo de motivación[898].

630. Además de la importancia de mecanismos adecuados de designación de jueces, el derecho a un poder judicial independiente requiere que los mismos principios o mecanismos sean también aplicados para la designación de fiscales. Al respecto, la Comisión ha destacado la importancia de la implementación adecuada de la carrera fiscal dado el rol fundamental que cumple el Ministerio Público en cuanto al impulso de las investigaciones penales, lo que implica la necesidad de garantizar la independencia, imparcialidad e idoneidad de los fiscales a fin de asegurar la efectividad de las averiguaciones y la eliminación de los factores de impunidad, especialmente en los casos de violaciones a los derechos humanos[899].

631. La Comisión recuerda que dentro de la protección brindada por el artículo 8 de la Convención Americana (garantías judiciales) existen algunos requisitos a observar con la finalidad de garantizar la independencia de los operadores y operadoras de justicia. Al respecto, la Corte Interamericana, siguiendo lo dispuesto por la Corte Europea[900] y los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura[901] ha señalado que los Estados se

---

[896] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 225.

[897] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010.

[898] Ver entre otras: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 20 de enero de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de enero de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 10 de febrero de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 3 de marzo de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 18 de marzo de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 8 de abril de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 9 de abril de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 12 de abril de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 14 de abril de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 5 de mayo de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 6 de mayo de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 18 de mayo de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 3 de junio de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 4 de junio de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 19 de julio de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 21 de julio de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 26 de julio de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 27 de julio de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 25 de agosto de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 3 de septiembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 6 de septiembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 7 de septiembre de 2010.

[899] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 119; CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. 28 de junio de 2007, párr. 96.

[900] *Cfr* ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom,* Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden,* Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32.

[901] Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985

encuentran obligados a garantizar su adecuado proceso de nombramiento[902], la garantía contra presiones externas [903] y la inamovilidad en el cargo[904].

632. Con base en las anteriores garantías, la Comisión recuerda que la estabilidad de los operadores y operadoras de justicia constituye una de las garantías esenciales para el debido proceso legal protegido por la Convención Americana, en este sentido, conforme a los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas [905].

A. El Tribunal Supremo de Justicia

633. La Comisión nota que el 14 de mayo de 2010, se publicó la resolución 2010-0011 del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se otorgó "...el beneficio de jubilación a cada uno o una de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia que para la fecha de la presente resolución cumplan con todos los requisitos que legal y reglamentariamente se requieren para optar a dicho beneficio y así lo solicitaren"[906]. Conforme a la anterior resolución, "[l]os Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia a los cuales se les haya otorgado el beneficio de la jubilación, podrán continuar en el ejercicio de sus cargos siempre y cuando no hayan concluido el periodo constitucional para el cual fueron designados o hasta cuando la Asamblea Nacional efecúe nuevas designaciones. El Magistrado o Magistrada también podrá hacer uso del derecho a la jubilación antes de concluir el periodo constitucional para el cual fue designado o designada".

634. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela está compuesto por un total de 32 magistrados titulares, distribuidos en 6 salas[907]. Un grupo mayoritario de estos 32 Magistrados fue electo en el año 2001, un año después de la promulgación y publicación de la Constitución vigente en Venezuela y, un segundo grupo fue electo en el año 2004, tras la publicación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se amplió el número de Magistrados a 32. En este sentido, la Comisión recuerda que en su Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003, indicó que la modificación de las normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que habrían permitido la designación masiva de Magistrados en el año 2004, habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de Magistrados. Igualmente señaló que los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes del gobierno, incluyendo a

---

[902] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

[903] *Cfr* Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

[904] *Cfr*. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela,* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

[905] *Cfr*. Principios 18 y 19 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

[906] Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Resolución No. 2010-0011 de 10 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 39.324 de 14 de mayo de 2010.

[907] Artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.522 de 1 de octubre de 2010.

dos nuevos magistrados que eran parlamentarios activos de la mayoría oficilista en la Asamblea Nacional[908].

635. Teniendo en cuenta que el artículo 264 de la Constitución dispone que el periodo en el cual los magistrados mantendrán su investidura será de 12 años a partir de su designación[909], el periodo de los Magistrados elegidos en los años 2001 y 2004 culminaría en el año 2013 y 2016, respectivamente. No obstante, con base en la recién aprobada resolución del Tribunal Supremo de Justicia, un número considerable de Magistrados que actualmente ejercen sus funciones en el mencionado Tribunal podrían ser sustituídos[910]. Según la información recibida por la Comisión durante su 140º Período de Sesiones, después de haberse dispuesto el otorgamiento de diversas jubilaciones para magistrados, el 8 de octubre de 2010 se habría realizado conforme a la mencionada Ley, una nueva convocatoria para elegir a 41 magistrados. Conforme a la Gaceta Oficial de 8 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional designó a 41 nuevos magistrados: 9 titulares y 32 suplentes[911].

B. Remoción y persecución de jueces con tinte político

636. En su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión se refirió a la situación de distintos jueces que fueron removidos luego de adoptar decisiones que afectaban los intereses del Gobierno, respecto de los cuales, a la luz de la información pública disponible, se evidenciaba una injerencia política en la decisión de su destitución[912].

637. Durante 2010, la Comisión continuó recibiendo información sobre la situación de la Jueza 31 de Control del Area Metropolitana, María Lourdes Afiuni Mora, quien decidió sustituir el 10 de diciembre de 2009 la medida privativa de libertad del ciudadano Elegio Cedeño por una medida cautelar menos gravosa[913], ya que para la fecha había permanecido privado de libertad por más de dos años en violación del plazo máximo de detención preventiva contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal que establece un plazo máximo de dos años[914], basándose en la Opinión No. 10/2009 (Venezuela) emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de

---

[908] CIDH. *Informe Anual 2004*. Capítulo V. *Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003,* párr. 180.

[909] Artículo 264 de la Constitución:"Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único periodo de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrá postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva. Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional".

[910] El Universal de 17 de mayo de 2010, En Gaceta resolución de jubilación de magistrados, disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/05/17/polavaen-gaceta-resolucion17A3888263.shtml

[911] Gaceta Oficial 39.569 del 8 de diciembre de 2010. Ente emisor: Asamblea Nacional. Título: Designación de miembros principales y suplentes de lãs Salas Constitucional, Electoral, Política Administrativa, Casación Social, Penal y Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

[912] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 285–301.

[913] Conforme a la Opinión No. 20/2010 de 3 de septiembre de 2010 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Jueza Afiuni Mora decretó la liberación bajo caución del Sr. Cedeño en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, disponiendo una medida cautelar menos gravosa, que incluía la prohibición del señor Cedeño de salir del territorio nacional; la retención de su pasaporte y la de presentarse al Juzgado cada quince días.

[914] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 297.

Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2009. En dicha opinión, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria declaró la privación de libertad del señor Cedeño como arbitraria, con base en su prolongada detención provisional.

638. Tal y como fue señalado por la Comisión en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela y por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su Opinión de 3 de septiembre de 2010, la jueza Afiuni fue arrestada junto a los alguaciles Rafael Rondón y Carlos Lotuffo en la sede del tribunal, minutos después de emitir su resolución, por agentes de la Policía de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP, actualmente SEBIN), quienes no mencionaron ni el motivo de la detención ni la autoridad que la había ordenado y no mostraron orden judicial alguna[915]. Al día siguiente, en cadena nacional de radio y televisión, el Presidente de la República Hugo Chávez, calificó a la jueza Afiuni de "bandida" y señaló: "Yo exijo dureza contra esa jueza; incluso le dije a la presidenta del Tribunal Supremo [de Justicia, Luisa Estela Morales], y le digo a la Asamblea Nacional: habrá que hacer una ley porque es mucho más grave un juez que libere a un bandido, que el bandido mismo. Es infinitamente más grave que un asesinato, entonces habrá que meterle pena máxima a esta jueza y a los que hagan eso. Treinta años de prisión pido yo a nombre de la dignidad del país"[916]. Igualmente, el 11 de diciembre de 2009, la orden de arresto fue comunicada a la jueza Afiuni, es decir al día siguiente de su detención, mencionándose la comisión de irregularidades que permitieron la liberación del señor Cedeño[917].

639. El 12 de diciembre de 2009, la ex funcionaria fue imputada por el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir, previstos en la Ley contra la Corrupción, el Código Penal y la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada[918]. La jueza designada para la sustituir a la jueza Afiuni revocó la medida cautelar de libertad bajo fianza a favor del señor Cedeño y libró orden de captura en su contra[919].

640. En relación con estos hechos, el 16 de diciembre de 2009, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Jueces y Abogados y, la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, emitieron un pronunciamiento conjunto sobre la situación de la jueza Afiuni en el que señalaron que: "las represalias por ejercer funciones constitucionalmente garantizadas y la creación de un clima de temor en el poder judicial y en los abogados no sirve a otro propósito que el de socavar el estado de derecho y obstruir a la justicia"[920]. El 17 de diciembre de 2009, la CIDH envió una solicitud de información al Estado tras haber recibido una solicitud de medidas cautelares el 15 de diciembre de

---

[915] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 297; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, párr.7.

[916] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 298.

[917] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, párr.9.

[918] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 299.

[919] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, párr.11.

[920] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 300; Declaración disponible en: http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/(httpNewsByYear_en)/93687E8429BD53A1C125768E00529DB6?OpenDocument.

2009 a favor de la jueza María Lourdes Afiuni Mora y, el 11 de enero de 2010, otorgó medidas cautelares a favor de la jueza tras recibir información de que se encontraba privada de libertad en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), única cárcel de mujeres en Venezuela, recluida junto con internas en cuyos procesos la jueza Afiuni habría intervenido, sumado a que presuntamente se habría producido un motín el 3 de enero de 2010 para "quemar viva" a la beneficiaria de estas medidas, durante el cual un grupo de reclusas habría intentado derramar gasolina en el sector en el cual se encuentra detenida la jueza Afiuni, y prenderle fuego[921].

641. A lo largo de 2010, la CIDH ha recibido información preocupante sobre la situación de la jueza Afiuni tanto en el marco de la tramitación de la medidas cautelares como de las audiencias celebradas durante su 138º y 140º Período ordinario de sesiones, que indicaría que la jueza se encuentra en una celda de "seguridad máxima" desde el 6 de enero de 2010, por lo que su situación es cada vez de mayor aislamiento. La información indica que no tiene "acceso a las autoridades de la cárcel" ni posibilidad de interacción con el personal de custodia, o con el resto de población reclusa; se le ha negado el acceso a una celda que cumpla con las normas mínimas de seguridad e higiene; se le habría negado alimento y medicina durante dos días, no se le proveerían los alimentos básicos para su nutrición; y no tendría acceso al sol al ser sacada de su celda a caminar durante la noche. La Comisión, igualmente ha sido informada que en el INOF no se respetan criterios de clasificación de reclusas dependiendo de su grado de peligrosidad, ni existe separación entre procesadas y sentenciadas y, que en el pasillo en el que se encuentra la celda de la jueza se encuentran reclusas generalmente violentas, que son enviadas a ese espacio para aliviar tensiones en otras zonas del penal.

642. Según la información que ha sido puesta en conocimiento de la CIDH y del Estado venezolano, la jueza Afiuni ha sido amenazada en el INOF de forma constante por diversas internas, de tal forma que conforme al exámen psiquiátrico remitido por la Directora de Protección de Derechos Fundamentales de la Fiscalía a la Jueza 50º de lo Penal, la jueza Afiuni padece "transtorno mixto ansioso depresivo", por lo que se sugirió apoyo psico-terapéutico y continuar con tratamiento farmacológico. En el examen psiquiátrico, la jueza Afiuni habría manifestado lo siguiente:

> [me encuentro] bajo tanto psicoterror…desde hace cuatro meses en esta celda…aquí en la cárcel hay dos bandos…gobierno y población…yo represento…o mejor dicho soy gobierno…y por lo tanto culpable de que estén encerradas aquí…claro…no todas…he vivido eventos o situaciones….espantosas…como por ejemplo…una rea que se quedó en la puerta de esta celda….gritando… "quiero mamar…cuca de juez…encontrar una rea en el cuarto cuando salgo del baño…[E]scuchar en la madrugada…que la rea de al lado grita que le pagaron para que me acuchillaran…para que me asesinara…me gritan maldita…maldita muérete…[U]na vez consiguieron a unas reas con gasolina…que se proponían a lanzar a esta celda…para quemarme…[L]anzan escritos por debajo de la puerta…donde dicen…que me van a matar…que me van a violar…que me van a quemar…

643. La CIDH fue igualmente informada durante su 140º Período ordinario de sesiones que en marzo de 2010, la jueza Afiuni se habría percatado de la existencia de dos protuberancias cerca de su seno por lo que presentó una serie de solicitudes judiciales para que recibiera tratamiento en un hospital civil, lo cual fue negado por el tribunal interno, el cual habría indicado que el Hospital Militar era el indicado para realizar los exámenes médicos. No obstante, el primer exámen médico no se realizó sino hasta el 23 de julio de 2010 en el Hospital Militar, y su resultado tardó

---

[921] El 11 de enero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas cautelares a favor de la jueza Afiuni y ordenó al Estado venezolano que: 1) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de la jueza; 2) Adopte las medidas necesarias para que la jueza sea trasladada a un lugar seguro; y 3) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. Ver, CIDH, Medidas Cautelares MC 380-09 – María Lourdes Afiuni, Venezuela, disponible en: http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm

más de un mes en llegar al tribunal. Hasta principios del mes de diciembre de 2010, la Comisión no ha sido informada de que se le haya proporcionado a la jueza un tratamiento médico adecuado y por un médico de su confianza, al igual que ha ocurrido con el tratamiento de otras enfermedades que la jueza Afiuni ha sufrido durante su internamiento, tales como cistitis y alergias.

644. En relación con el acceso a visitas a la celda de la jueza Afiuni, la Comisión ha recibido información que indicaría que no pueden ingresar ni médicos, ni sacerdotes, ni organizaciones internacionales, como la Organización Mundial contra la Tortura de Ginebra (OMCT), cuyo acceso fue negado en septiembre de 2010. Igualmente, los padres y la hija de la jueza Afiuni han denunciado que han sido objeto de un trato humillante cuando han acudido al centro carcelario para visitar a su hija y madre y, que ni siquiera a todos los abogados que son parte de su defensa, se les permite la entrada al INOF, sin que el Estado haya dado explicación alguna al respecto. La información allegada indica que, a diferencia de las demás internas en el INOF, se lleva un registro de todas las personas que visitan a la jueza Afiuni.

645. Igualmente, la Comisión ha conocido que con posterioridad a las declaraciones realizadas por la jueza Afiuni a un medio de comunicación nacional el 14 de noviembre de 2010, ha recibido nuevas amenazas en la cárcel contra su integridad personal. En ese sentido, su abogado habría afirmado que las internas le habían dicho a la jueza que "se la iban a revisar hasta sus partes íntimas cada media hora o cada vez que Globovisión pasara espacios de ella hablando…y le gritan…que pondrán en su contra a toda la población penal"[922].

646. Con base en los anteriores antecedentes y, teniendo en cuenta que el Estado no respondió a los requerimientos de información realizados por la Comisión en el trámite de la medida cautelar, la Comisión solicitó el 30 de noviembre de 2010 a la Corte Interamericana que otorgue medidas provisionales a favor de la jueza Afiuni. Estas medidas fueron otorgadas mediante resolución del Presidente de la Corte de 10 de diciembre de 2010[923]. En la resolución, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió requerir al Estado venezolano: 1) que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida e integridad física, psíquica y moral de la señora María Lourdes Afiuni y, que informe a la Corte sobre las medidas adoptadas a más tardar el 20 de diciembre de 2010; 2) que adopte las medidas necesarias para que la señora Afiuni permanezca en un lugar de detención adecuado a sus circunstancias particulares, en atención a la función que ejercía como jueza penal, particularmente mediante el otorgamiento de plenas garantías de seguridad y que no se vea afectada en su derecho de acceder a familiares y visitantes, a sus abogados y a los médicos que la vayan a examinar, en los términos del párrafo considerativo duodécimo; y 3) que, en el evento de que la señora Afiuni necesite atención médica especializada, y sin perjuicio de la atención que puedan brindar los médicos adscritos a instituciones estatales, adopte las providencias necesarias para que sea atendida por médicos de su elección[924].

---

[922] Nota de prensa. Animar Cova Lugo, "Denuncian tortura psicológica contra la jueza Afiuni", El Universal, disponible en http://www.eluniversal.com/2010/11/16/pol_ava_denuncian-tortura-ps_16A4736457.shtml

[923] Corte IDH. Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte IDH de 10 de diciembre de 2010.

[924] Corte IDH. Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte IDH de 10 de diciembre de 2010, pág 13.

647. Tanto el Grupo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos[925], como el Parlamento Europeo[926], la Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces[927] y, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos[928] han emitido distintos pronunciamientos sobre el caso de la jueza Afiuni a lo largo de 2010.

648. En cuanto al proceso penal seguido en contra de la jueza Afiuni, la CIDH fue informada que el 26 de enero de 2010 se formularon cargos en su contra, por lo que el juicio debía haber comenzado díez días después mediante la celebración de una audiencia preliminar, conforme a la ley procesal venezolana. No obstante, la Comisión fue informada que la audiencia preliminar fue pospuesta en varias ocasiones, hasta su celebración el 17 de mayo de 2010. El Estado de Venezuela en comunicación de 18 de febrero de 2011, indicó que "todo el proceso judicial de la referida ex jueza se ha realizado respetándole[s] sus garantías judiciales".

649. La Comisión reitera que el caso de la jueza Afiuni envía una fuerte señal a la sociedad y al resto de los jueces de que el poder judicial no tiene la libertad de adoptar decisiones contrarias a los intereses del gobierno[929], pues de hacerlo corren el riesgo de ser removidos de sus cargos, procesados y sometidos a situaciones contrarias a la dignidad humana.

II. SITUACIÓN DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

650. La Comisión, en su Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (en adelante "Informe sobre Defensores") publicado en el año 2006 señaló:

> que las defensoras y defensores de derechos humanos tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. La CIDH ha señalado que la labor de las defensoras y defensores, a través de la protección de individuos y grupos de personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos, de la denuncia pública de las injusticias que afectan a importantes sectores de la sociedad y del necesario control ciudadano que ejercen sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, entre otras actividades, los convierten en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera[930].

651. Por ello, el fortalecimiento de la democracia en el hemisferio debe incluir el pleno respeto por el trabajo de los defensores de derechos humanos[931] y los Estados deben garantizar las

---

[925] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora.

[926] Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de julio de 2010, sobre Venezuela, en particular el caso de María Lourdes Afiuni, disponible en: http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0289+0+DOC+XML+V0//ES

[927] Statement by the United Nations Human Rights Council Special Rapporteur on the Independence of Judges and Lawyers, Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva.TERRORISM AND GLOBAL SECURITY: THREATS TO THE INDEPENDENCE OF THE JUDICIARY IN A CHANGING WORLD. INTERNATIONAL ASSOCIATION OF WOMEN JUDGES, 2010 10TH BIENNIAL INTERNATIONAL CONFERENCE, SEOUL, REPUBLIC OF KOREA, May 12, 2010.

[928] Statement by Ms. Navanethem Pillay United Nations High Commissioner for Human Rights, International Association of Women Judges, Jubilee Biennial Conference, Seoul, 12 May 2010.

[929] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 301.

[930] Ver CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensores y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. 7 de marzo 2006, párr. 23.

[931] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*. 24 de octubre de 2003, párr. 222.

condiciones para que realicen libremente sus actividades, absteniéndose de realizar cualquier acción que limite u obstaculice su trabajo[932].

652. En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión indicó que conforme a la información recibida, en Venezuela los defensores de derechos humanos no sólo se ven afectados por campañas de desprestigio y criminalización, sino que también son víctimas de agresiones, amenazas, hostigamientos e incluso asesinatos, lo cual genera un efecto en cadena que afecta la vigencia de los derechos humanos en general, pues solamente cuando los defensores cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar la protección de los derechos de otras personas[933].

653. A lo largo de 2010, la Comisión recibió información sobre asesinatos perpetrados en contra de defensores y defensoras de derechos humanos, el uso abusivo de la fuerza pública para reprimir las manifestaciones públicas; así como el uso del sistema penal con el objeto de obstaculizar su labor en Venezuela. En cuanto a los asesinatos perpetrados en contra de defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela, representa especial preocupación la situación en que se encontrarían los líderes sindicales. Conforme a la información proporcionada por la sociedad civil durante el 140º Período de Sesiones, en el transcurso de junio de 2009 a mayo de 2010, habrían muerto por lo menos 30 líderes sindicales, por pugnas entre sindicatos o dentro del mismo sindicato. De acuerdo a la información recibida por la Comisión, las muertes de sindicalistas tienen como patrón común que son cometidas por sicarios y existe una serie de retardos en las investigaciones adelantadas por parte de las autoridades[934].

654. Igualmente, durante el 140º Período ordinario de sesiones, la Comisión fue informada sobre diversos ataques sufridos durante los años 2009 y 2010, por defensores y defensoras de los derechos humanos, entre los que se incluyeron: el asesinato de Mijael Martínez, miembro activista del Comité de Víctimas contra la Impunidad del Estado Lara, ocurrido el 26 de noviembre de 2009, en la ciudad de Barquisimeto (Estado Lara)[935].

---

[932] Corte IDH. Caso Lysias Fleury. Resolución del 7 de junio de 2003, considerando 5; Caso Nieto Palma. Resolución de 9 de julio de 2004, considerando 8.

[933] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 621; CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* 7 de marzo de 2006, párrafo 41.

[934] Entre los casos emblemáticos que han sido puestos en conocimiento de la Comisión, destacan: 1) el caso de Wilfredo Rafael Hernández Avilés, Jesús Argenis Guevara y Jesús Alberto Hernández, miembros de la directiva de la Unión Bolivariana de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera, Maquinarias Pesadas, Válidos y Similares, quienes aparecieron acribillados en el automovil en el que se desplazaban por la carretera El Tigre-Pariaguán (Estado de Anzoátegui) el 24 de junio de 2009; 2) el caso de David Alexander Zambrano y Freddy Miranda, miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUTIC), quienes fueron asesinados el 29 de octubre de 2009; 3) el caso de Héctor Montaño López, Presidente del sindicato Metam Petrol Bolivar, que fue asesinado en San Félix (Estado de Bolivar) el 23 de diciembre de 2009, cuando sujetos desconocidos le dispararon desde una motocicleta en la que viajaban; 4) el caso de Vilma Yenitza Zambrano y Rafael Antonio García, directivos del Sindicato Obrero Venezolano de la Industria de la Construcción y Afines del Distrito Capital (SOVICA) y, empleados en las obras de la línea del metro Caracas-Los Teques, quienes fueron asesinados el 10 de marzo de 2010, por una persona que les disparó a mansalva; 5) el caso de Francisco Ferreira, delegado de prevención de condiciones y medio ambiente de trabajo y delgado sindical secretario de reclamos en el sindicato de trabajadores de la empresa SIDETUR (Siderúrgica del Turbio), quien fue asesinado el 27 de marzo de 2010, por disparos de sujetos desconcidos y; 6) el caso de Jerry José Díaz, Secretario de propaganda del sindicato de la empresa Manpa (Sintrampa) y afiliado a la corriente sindical Ccura, quien fue asesinado el 24 de abril de 2010 en el sector La Barraca de Maracay (Estado de Aragua) cuando se encontraba en un automovil esperando a su esposa e hijos, por dos desconocidos.

[935] Conforme a la información recibida, el padre de Mijail ha señalado a los medios de comunicación que el móvil del asesinato es político y que tiene como objetivo silenciar las denuncias de violaciones a los derechos humanos en esa región del país. El Comité de Víctimas contra la Impunidad, al cual pertenecía Mijail Martínez, fue fundado en el año 2004, y ha venido denunciando la implicación de altos funcionarios regionales en la creación de mafias policiales. Se indica que el asesinato se produce dentro de un contexto regional de graves violaciones a los derechos humanos, tal y como ha venido

Continúa…

655. La Comisión recibió durante su 140º Período ordinario de sesiones información según la cual el dirigente sindical Rubén González, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Ferrominera Del Orinoco (Sintraferrominera), quien fue detenido el 24 de septiembre de 2009 junto con otros sindicalistas después de liderar una paralización de labores en la Ferrominera del Orinoco por protesta contra el incumplimiento de los compromisos establecidos en la convención colectiva, ha continuado privado de libertad hasta la fecha del presente informe, al imputársele los delitos de agavillamiento, instigación a delinquir, restricción a la libertad del trabajo e incumplimiento al régimen especial de zonas de seguridad[936]. La Comisión coincide con el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en que constituye un motivo de preocupación "la acumulación de delitos a los que se enfrentan [estos sindicalistas] por actividades relacionadas con el ejercicio de derechos sindicales". Posteriormente, el 18 de noviembre de 2010, el Consejo de Administración de la OIT, con base en el 358º informe del Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno venezolano que pusiera en libertad al señor González[937], lo cual no ha sido realizado a la fecha.

656. La Comisión también ha recibido información sobre la utilización del poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela, así como excesos policiales al momento de reprimir protestas pacíficas. A principios del mes de marzo de 2010 se produjo la movilización pacífica de 300 trabajadores, activistas de derechos humanos, dirigentes sindicales y dirigentes de organizaciones de izquierda, en la Ciudad de Maracay del estado Aragua, para manifestar su descontento por las medidas económicas aplicadas por el Gobierno nacional, defender los contratos colectivos y objetar la detención arbitraria de Rubén González, dirigente sindical; además de exigir el castigo de los asesinos de los sindicalistas Richard Gallardo, Luis Hernández y Carlos Requena. La protesta fue inmediatamente reprimida por unos 150 efectivos policiales de la Policía Regional del estado Aragua, quienes arremetieron contra los manifestantes con utilizando gases tóxicos y detuvieron a 30 personas, entre ellos dirigentes sindicales y tres activistas miembros del equipo de investigación de Provea (Marco Antonio Ponce, Rober Calzadilla y Rafael Uzcátegui), y amenazaron con agresiones a cientos de manifestantes.

657. La Comisión ha señalado anteriormente que los agentes pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar manifestaciones que se tornaron violentas u obstructivas. No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes[938].

658. El 25 de marzo de 2010 y antes de la terminación del 138º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, la Comisión emitió un comunicado de prensa en el que expresó su profunda preocupación por la utilización del poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a las personas que

---

...continuación
registrando organizaciones de derechos humanos como Provea. En este sentido, se indica que la Policía del Estado Lara es el segundo cuerpo policial denunciado por violaciones al derecho a la vida.

[936] Información proporcionada en la audiencia "Institucionalidad democrática y defensores de derechos humanos en Venezuela", durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[937] Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?p=8636

[938] CIDH, Comunicado de Prensa 77/10, CIDH expresa preocupación por muertos y heridos durante manifestaciones en Panamá. Washington, D.C., 3 de agosto de 2010, disponible en: http://www.cidh.oas.org/comu.esp.htm

las aut oridades consideran opositores políticos en Venezuela, con base en la información recibida durante ese período de sesiones[939]. El Estado, en comunicación de 18 de febrero de 2011 indicó a la Comisión que "si hubo una actuación de la policía de Maracay, es que esta manifestación debió generar violencia".

659. La Comisión ha recibido información durante 2010 sobre la situación de Sabino Romero Izarra, cacique y activista por los derechos del pueblo Yukpa, detenido desde el 13 de octubre de 2009 cuando se suscitaron hechos de violencia en la zona del Rio Yaza, Sierra de Perijá, Estado de Zulia y sometido a la justicia ordinaria. Asimismo, el cacique Olegario Romero y del indígena Wayuu Alexander Fernández, fueron sometidos a la justicia ordinaria, a pesar de que tanto la Constitución Venezolana de 1999 como la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, reconocen el derecho de los pueblos indígenas para resolver sus controversias de conformidad con sus propios mecanismo de justicia[940].

660. Conforme a la información proporcionada a la CIDH, Sabino Romero ha sido un líder destacado para que se materialice la demarcación de los territorios indígenas reconocidos en la Constitución venezolana de 1999, la cual no se ha realizado a la fecha. Según esta información tras su detención, el señor Romero fue trasladado a una instalación militar dependiente del Ejército venezolano y se le presentó ante los tribunales penales del Circuito Judicial Penal de Estado de Zulia imputado por los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de frustación, asociación para delinquir (agavillamiento) y robo de ganado, sin que se le permitiera el auxilio de un intérprete de su lengua, conforme se encuentra previsto en la legislación venezolana[941]. Asimismo, la esposa, hija y familiares de Sabino Romero han denunciado también continuos actos de hostigamiento sexual por parte de soldados del Fuerte Maroa, así como la aplicación de la Ley de Fuga, retrasos en la consulta médica, poca y mala alimentación, la eliminación de uno de los dos días de visita a los abogados defensores y la prohibición de salida del cuarto, incluso para firmar poderes legales[942].

A. Obstáculos a la defensa de los derechos humanos

661. A lo largo del año 2010, la Comisión continuó recibiendo información sobre acciones de desprestigio y actos de hostigamiento a defensores de derechos humanos. En lo que se refiere a la ONG COFAVIC, la Comisión fue informada durante el 140º Período ordinario de sesiones que había sido víctima de actos de hostigamientos y amenazas.

662. Información recibida por la CIDH da cuenta de que el 6 de mayo de 2010, Rocío San Miguel, Directora de la ONG Control Ciudadano para la Seguridad, Defensa y la Fuerza Armada Nacional, habría realizado una denuncia pública sobre la existencia de altos militares activos de la Fuerza Armada Nacional inscritos en el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), en contravención de la Constitución. La Comisión recibió información que indica que en el programa del medio de comunicación afín al Gobierno "La Hojilla" del 10 de mayo, se le acusó de hacer llamados a la insurrección y exponer a los militares al escarnio público. Los días 11 y 12 de mayo,

---

[939] CIDH expresa preocupación por uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Washington, D.C., 25 de marzo de 2010.

[940] Información proporcionada en la audiencia "Institucionalidad democrática y defensores de derechos humanos en Venezuela", durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[941] Información proporcionada en la audiencia "Institucionalidad democrática y defensores de derechos humanos en Venezuela", durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[942] Ameco. Venezuela: Mujeres yukpas denuncian violaciones por parte de militares. En http://www.amecopress.net/spip.php?article4616; SEMLAC, http://www.redsemlac.net/web/index.php?option=com_content&view=article&id=663:venezuela-mujeres-yukpas-denuncian-violaciones-por-parte-de-militares&catid=45:derechos-indigenas&Itemid=64

en el programa también afín al Gobierno "Los Papeles Mandinga", se la calificó de "agente de la CIA" y se cuestionó su labor como defensora de derechos humanos por recibir financiamiento externo. Según la información recibida, todos estos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la República y la Defensora del Pueblo[943]. El Estado, en comunicación de 18 de febrero de 2011, indicó que el mismo derecho que tienen los defensores de derechos humanos a actuar como actores políticos de la oposición y a que sus críticas aparezcan en los medios de comunicación social, lo tienen los medios de comunicación para criticar a los representantes de la ONGs, "sin que se pueda alegar que eso representa actos de hostigamiento."

663. Asimismo, la CIDH recibió información que el 27 de mayo de 2010, seis individuos en motos sin placas, vestidos con chaquetas, cascos y guantes negros, y sin identificación alguna, se presentaron en la zona de la residencia de Humberto Prado, Director de la ONG Observatorio Venezolano de Prisiones y beneficiario de medidas provisionales de la Corte Interamericana desde fines del 2009, e intentaron averiguar la dirección exacta de su casa, situación que fue documentada y remitida al Ministerio Público para que procediera a la investigación formal de los hechos[944].

664. La Comisión recibió igualmente información que indica que el 16 de diciembre de 2010, el Director de la ONG Espacio Público, Carlos Correa, sufrió un ataque cuando hacía entrega junto con otros miembros de la sociedad civil venezolana, en nombre de la "Alianza por la Libertad de Expresión", de una carta a la Asamblea Nacional (AN), con el fin de presentar un escrito de alegatos y opiniones respecto de la modificación a varias leyes relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión y, sobre el entonces proyecto de "Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan"(conocida como "Ley Habilitante") que se discutía en el seno de la Asamblea. La Comisión solicitó información al Estado, conforme a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Convención Americana, el 22 de diciembre de 2010, la cual fue respondida por el Estado el 29 de diciembre de 2010.

665. Como ya lo ha señalado anteriormente, a juicio de la Comisión, las manifestaciones de descrédito por parte de autoridades del Estado o toleradas por éstas, no sólo han atentado contra el derecho a la honra y la dignidad de quienes han sido atacados, sino que han contribuido a crear condiciones adversas y a producir un efecto amedrentador de la labor de defensores y defensoras de derechos humanos. El desprestigio de los defensores y sus organizaciones de derechos humanos puede generar que éstos, por temor a posibles represalias, se inhiban de realizar expresiones públicas críticas a las políticas gubernamentales, lo que a su vez dificulta el debate y logro de acuerdos básicos respecto a los problemas que agobian a la población venezolana[945].

B. El proyecto de Ley de Cooperación Internacional

666. En relación con los controles administrativos y financieros a las organizaciones de derechos humanos, la Comisión, en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos de 2009, notó con preocupación que si bien se permite en Venezuela la conformación de organizaciones de la sociedad civil por parte de extranjeros y se permite su financiamiento externo, se continúa restringiendo la participación en los asuntos públicos a ciertas organizaciones en virtud de su

---

[943] CIDH, 140º período ordinario de sesiones, Audiciencia "Seguridad ciudadana, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela".

[944] El Estado, en comunicación de 18 de febrero de 2010, indicó que a pesar de las denuncias interpuestas por el señor Humberto Prado, "nunca le ha ocurrido nada, gracias a Dios y al Estado de Derecho que rige en Venezuela."

[945] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 5, párr. 603.

financiamiento, del origen nacional de sus integrantes, de su forma de organización o de la ausencia de leyes que regulan su actividad[946]. Estas restricciones están basadas en lo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia de la República mediante sentencias de fecha 30 de junio de 2000, 21 de agosto de 2000 y 21 de noviembre de 2000[947]. A través de estas sentencias, el Tribunal Supremo venezolano estableció que la representatividad de estas organizaciones está supeditada al número de sus inscritos, exigiéndoles los requisitos que son inherentes a los partidos políticos[948]. Asimismo, el Tribunal Supremo estableció:

> [...] Que la sociedad civil, tomada en cuenta por el Constituyente, es la sociedad civil venezolana, y de allí el principio de corresponsabilidad general con el Estado, y el particular que ella ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. Resultado de este carácter nacional es que quienes la representan no pueden ser extranjeros, ni organismos dirigidos, afiliados, subsidiados, financiados o sostenidos directa o indirectamente, por Estados, o movimientos o grupos influenciados por esos Estados; ni por asociaciones, grupos, o movimientos transnacionales o mundiales, que persigan fines políticos o económicos, en beneficio propio [...][949]

667. Igualmente, la Comisión resaltó su preocupación por la posible sanción del Proyecto de Ley de Cooperación Internacional aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional en junio de 2006, y a su vez notó que varias organizaciones de la sociedad civil han expresado al Estado su preocupación por este proyecto de ley, como el Foro por la Vida (coalición venezolana que reúne a 14 ONGs de derechos humanos[950]) y la red de desarrollo social SINERGIA, las cuales entregaron, en agosto de 2006, sus observaciones sobre el referido proyecto de Ley a la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional[951].

668. Durante 2010, la Comisión recibió información, que fue confirmada posteriormente por el Estado en virtud de una solicitud de información que realizó la CIDH con base en las facultades conferidas en el artículo 41 de la Convención Americana, sobre la existencia de una solicitud ante la Fiscalía General de la República para que iniciara una investigación penal a las organizaciones Espacio Público e Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS), a fin de determinar el origen del financiamiento de sus actividades, bajo la premisa que éste provenía del Departamento de Estado de Estados Unidos, lo cual constituía presuntamente una relación estratégica con los medios de comunicación venezolanos con fines desestabilizadores del orden establecido[952]. Conforme a esta

---

[946] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 5, párr. 562.

[947] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 5, párr. 562.

[948] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia "Defensoría del Pueblo contra la Comisión Legislativa Nacional" de 30 de junio de 2002 Sentencia "Gobernadores contra el Ministro de Finanzas" de 21 de noviembre de 2000.

[949] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sala Constitucional, Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero, Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000.

[950] Integrantes del Foro por la Vida: Acción Ciudadana Contra el Sida (ACCSI), Cáritas de Venezuela, Cáritas de Los Teques, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, Centro para la Paz de la Universidad Central de Venezuela, Comité de Defensa del estado Guárico, Comité de Familiares y Víctimas de los sucesos febrero-marzo de 1989 (COFAVIC), Espacio Público, Fundación de Derechos Humanos de Anzoátegui, Observatorio Venezolano de Prisiones, Red de Monitores de Táchira, Servicio Jesuita para Refugiados, Vicaría de Derechos Humanos Caracas y Vicaría de Puerto Ayacucho.

[951] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 5, párr. 575.

[952] El 23 de julio de 2010, la Comisión, en uso de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Convención Americana, solicitó al Estado venezolano que fuera informada en el plazo de 5 días sobre: las investigaciones penales que se han solicitado iniciar; las organizaciones y las personas en contra de las cuales se ha solicitado iniciar investigaciones penales; los fundamentos para solicitar tales averiguaciones y, en particular, las normas que prohíben a las ONGs recibir financiación internacional; así como la situación en la que se encuentran los anteriores procesos. En comunicación de 10 de agosto de 2010, el Estado informó a la CIDH que efectivamente, el 13 de julio de 2010, el Movimiento Periodismo Necesario

Continúa...

información, la denuncia fue presentada en el mes julio de 2010 por integrantes del Movimiento Periodismo Necesario, organización conformada por periodistas y comunicadores revolucionarios.

669. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2010, el Presidente Hugo Chávez durante una sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional "con motivo del Acto de Estado en defensa de la soberanía de la Patria y en contra de los intereses hegemónicos del imperialismo" que fue transmitida en cadena nacional desde el Salón Elíptico de la Asamblea Nacional, pidió a la Asamblea la creación de una ley que impida el financiamiento internacional de partidos políticos y organización no gubernamentales:

> "Cómo es que vamos nosotros a permitir que partidos políticos, ONG's, personalidades de la contrarrevolución sigan siendo financiados con millones y millones de dólares del imperio yanqui y anden por ahí haciendo uso de la plena libertad para abusar y violar nuestra constitución y tratar de desestabilizar al país, imploro que se haga una ley muy severa para impedirlo", dijo el Presidente.
>
> Esa debe ser la forma como nosotros debemos responder a la agresión imperial a la amenaza imperial, radicalizando posiciones, no aflojando nada.

670. La Comisión ha reiterado su preocupación por la posibilidad de que se reactivara el Proyecto de Ley de Cooperación Internacional aprobado en primera lectura en el año 2006 en su comunicado de 19 de julio de 2006, en el capítulo IV correspondiente a su Informe Anual del año 2006, en la carta que le envió al Estado en abril de 2009 haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana, en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009[953], y en su comunicado de prensa de 3 de diciembre de 2010[954].

671. El Estado, en comunicación de 18 de febrero de 2011 informó que "es cierto que el Estado venezolano ha criticado a las ONGs que reciben financiamiento de gobiernos extranjeros", razón por la cual se aprobó una ley que la prohíbe". Indicó que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales discutió y aprobó la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, la cual fue publicada el 23 de diciembre de 2010 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.580, "en la que se prohíbe los financiamientos de países extranjeros para las ONGs y partidos políticos"[955].

672. Por otro lado, la Comisión toma nota que el viernes 17 de diciembre de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial Bolivariana la "Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan", conocida como "Ley Habilitante", la cual permite al poder ejecutivo legislar en materia de cooperación internacional durante 18 meses[956]. En este sentido, tal y como fue señalado en su comunicado de prensa

---

...continuación
representado por los periodistas Esther Quiaro, Harin Rodriguez D´Santiago e Isidoro Hugo Duarte, presentaron una denuncia ante la Fiscalía General para que se investigara el financiamiento de millones de dólares del Departamento de Estado del gobierno estadounidense a medios y periodistas a través de Organizaciones no Gubernamentales Venezolanas, según documentos desclasificados e investigado por la abogada venezolana estadounidense Eva Golinger.

[953] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 5, párr. 576- 581.

[954] CIDH, Comunicado de Prensa 118/10: CIDH expresa preocupación ante iniciativa sobre cooperación internacional en Venezuela, 3 de dicembre de 2010.

[955] Comunicación del Estado de 18 de febrero de 2011.

[956] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 6.009 Extraordinaria, Caracas, viernes 17 de diciembre de 2010.

122/10, la CIDH reiteró su preocupación ante la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones. El Estado, en comunicación de 18 de febrero de 2011 indicó que la Constitución de 1999 otorga la facultad al presidente en su artículo 203, la cual deriva de una tradición existente en todas las Constituciones anteriores de Venezuela y en varios países de America Latina.

673. En relación con las posibles restricciones a la participación de las organizaciones de derechos humanos en cuestiones públicas que pueden imponer los Estados usando criterios arbitrarios, la CIDH recuerda que en su Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, recomendó a los Estados que se abstuvieran "de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos. Los Estados deben permitir y facilitar el acceso de las organizaciones de derechos humanos a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, en condiciones de transparencia" (Recomendación Nº 19). La Comisión Interamericana reitera la recomendación contenida en su Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, publicado en 2010, de modificar el artículo 203 de la Constitución de Venezuela, en tanto permite la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República sin establecer límites definidos ni determinados al contenido de la delegación.

1. Registro y conformación de organizaciones de derechos humanos

674. En su Informe de 2009, la Comisión señaló que en relación a los registros que exige la legislación nacional para constituir una organización que tenga por objeto la promoción y la defensa de los derechos humanos y para el financiamiento de sus actividades, el Estado ha informado que en el ordenamiento jurídico venezolano no existe ley o normativa que reglamente el financiamiento o uso de los fondos de las ONG's, por lo que su constitución y su funcionamiento legal y administrativo deberá estar apegado a lo establecido en el código civil para las fundaciones o asociaciones sin fines de lucro[957].

675. Al igual que indicó en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, que en el año 2010 la Comisión recibió información según la cual algunas organizaciones de la sociedad civil han visto restringidos sus derechos a la libertad de asociación y participación en virtud de las trabas y dificultades para el registro de dichas organizaciones ante las autoridades competentes. En este sentido, la Comisión fue informada que en 2010 funcionarios adscritos al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia rechazaron la solicitud de la recientemente creada Asociación Civil Civilis, para legalizar sus estatutos funcionales[958], porque el documento no debía hacer referencia a términos como democracia y políticos[959].

676. Conforme ha señalado la CIDH, "la libertad de asociarse, en el caso concreto de las defensoras y defensores de derechos humanos, constituye una herramienta fundamental que permite ejercer de forma plena y cabal la labor de éstos, quienes de manera colectiva pueden lograr mayor impacto en sus tareas. En consecuencia, cuando un Estado obstaculiza este derecho, en cualquiera de sus esferas, no sólo restringe la libertad de asociación, sino que obstruye la labor de promoción y defensa de los derechos humanos"[960]. De tal forma, cualquier acto que tienda a

---

[957] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 5, párr. 560.

[958] Información proporcionada en la audiencia "Institucionalidad democrática y defensores de derechos humanos en Venezuela", durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[959] Información proporcionada en la audiencia "Institucionalidad democrática y defensores de derechos humanos en Venezuela", durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

[960] CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* 7 de marzo de 2006, párrafo 69.

impedir la asociación de defensores, o de cualquier manera, hacer efectivos los fines para los cuales formalmente se han asociado, constituye un ataque directo a la defensa de los derechos humanos[961].

III. LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA

677. La Comisión ha señalado que los derechos políticos, entendidos como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[962]. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención[963].

678. En su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la CIDH expresó su preocupación con base en información recibida que mostraba una tendencia hacia acciones de represalia contra personas que hacían público su disenso con las políticas del gobierno y, que afectaba tanto a las autoridades de la oposición como a ciudadanos que habían ejercido su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas por el gobierno[964]. Durante el año 2010, esta tendencia preocupante continuó.

679. El 25 de marzo de 2010, la Comisión emitió un comunicado de prensa en el que expresó su preocupación, entre otras cuestiones, por la utilización del poder punitivo del Estado para perseguir penalmente a las personas que las autoridades consideran opositores políticos en Venezuela[965]. En este sentido y, tal y como se encuentra reflejado en el epígrafe relativo a la libertad de pensamiento y expresión del presente capítulo (B. Procesos disciplinarios, administrativos y penales contra medios de comunicación y periodistas) a lo largo del año 2010 tres candidatos de la oposición a la Asamblea Nacional han sido procesados penalmente, Biagio Pillieri, Hernán Claret Pérez Alemán y José Sánchez y, el ex candidato a la gobernación del estado Táchira Gustavo Azócar Alcalá, ha sido condenado a dos años y medio de prisión con libertad condicional y con inhabilitación política.

680. La Comisión ha continuado recibiendo alegaciones de que en Venezuela se han creado mecanismos para restringir las oportunidades de acceso al poder de los candidatos disidentes al gobierno[966]. Al respecto, en mayo de 2010, la Controlaría General de la República (CGR) inhabilitó a ocho aspirantes a cargos políticos, seis de oposición y dos del PSUV, para participar en las elecciones parlamentarias del 26 de septiembre, de 2010; entre ellos Ramón Martínez y Manuel Rosales, ex Gobernadores de los estados Sucre y Zulia, y los ex comisarios Iván Simonovis, Henry Vivas y Lázaro Forero[967]. El Estado indicó, en relación a los ex Gobernadores de los estados Sucre y

---

[961] CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* 7 de marzo de 2006, párrafo 76.

[962] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 18.

[963] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 143.

[964] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 95.

[965] CIDH, Comunicado de prensa 36/10, CIDH expresa preocupación por uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Washington, D.C., 25 de marzo de 2010.

[966] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 48.

[967] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010. VTV, 01.06.2010. Inhabilitaciones impuestas por la

Continúa...

Zulia, que estos funcionarios públicos fueron sancionados por actos de corrupción administrativa, por lo que conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no pueden postularse para cargos públicos de elección popular[968]. En relación con los excomisarios de la Policía Metropolitana Iván Simonovis, Henry Vivas y Lázaro Forero, el Estado señaló que éstos se encuentran condenados penalmente por haber ocasionado lesiones y muertes en los sucesos de 11 de abril de 2002, durante el golpe de estado[969]. Al respecto, la Comisión reitera que los derechos políticos constituyen derechos fundamentales inherentes a las personas, que sólo pueden ser sujetos a las limitaciones expresamente establecidas en el inciso 2 del artículo 23 de la Convención, a fin de evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos[970].

681. Igualmente, la Comisión fue informada que el 14 de octubre de 2009, la Asamblea Nacional sancionó la nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPE), la cual habría eliminado el principio constitucional de representación de las minorías y habría dejado aspectos electorales a discreción del CNE, como la modificación flexible de las circunscripciones electorales. Asimismo, se informó que la LOPE que habría limitado el acceso a la información sobre el registro electoral y que se habrían omitido garantías fundamentales como el secreto del voto y la participación de los ciudadanos en el control de los comicios. Dicha información da cuenta de que la LOPE daría ventaja a los partidos que obtengan la mayoría de los votos, produciéndose una suerte de "sobre representación de las mayorías", donde "el ganador se lo lleva todo"[971].

682. El 26 de septiembre de 2010, se celebraron elecciones legislativas en Venezuela en las que participaron los principales partidos de oposición, a diferencia de las anteriores elecciones legislativas de diciembre de 2005, en las que los partidos de oposición decidieron retirarse y llamar a la abstención alegando falta de confianza en el Consejo Nacional Electoral. El partido en el Gobierno (Partido Socialista Unido de Venezuela – PSUV-) obtuvo 103 escaños y la oposición (unida bajo la alianza Mesa de Unidad Democrática – MUD-) 62 asientos.

683. Por otro lado, durante la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela la Comisión tomó conocimiento de una Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en respuesta al recurso de nulidad planteado por la asociación civil "Súmate" contra los procesos de convocatoria para el referendo sobre la enmienda constitucional realizada en febrero de 2009. Se informó a la CIDH que mediante dicha sentencia se negó a "Súmate" uno de los atributos de su personalidad jurídica como es el de actuar en juicio, o su "legitimación activa", sobre la base de realizar actividades relacionadas con la democracia, el Estado de Derecho, u otro de los "principios rectores del Estado venezolano; participar en el "debate público, a los fines de incidir en la política interna de la Nación"; y recibir financiamiento de una entidad relacionada con otro Estado[972]. Dicha sentencia establece que

---

...continuación
Controlaría General están ajustadas a derecho. En http://www.vtv.gob.ve/noticias-nacionales/36649. Citado en Civilis. Investigación y Acción de la Sociedad Civil de Derechos Humanos. Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela Informe Comprehensivo de Seguimiento. Enero-septiembre 2010, pág. 46.

[968] Comunicación del Estado de 18 de febrero de 2011.

[969] Comunicación del Estado de 18 de febrero de 2011.

[970] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 56 y 57.

[971] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010. Citado en Civilis. Investigación y Acción de la Sociedad Civil de Derechos Humanos. Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela Informe Comprehensivo de Seguimiento. Enero-septiembre 2010, pág. 47.

[972] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010. TSJ. Sentencia No. 796 del 22 de julio de 2010. En

Continúa...

[...] la vida política nacional [...] puede verse afectada por factores ajenos a la realidad de cada Estado, tales como la actuación de organizaciones vinculadas ideológica, orgánica y funcionalmente a intereses foráneos que las patrocinan con el objeto de propugnar sus intereses particulares, para así incidir en las políticas públicas y crear condiciones favorables para el desarrollo de pretensiones expansionistas en los económico y político.
[...] en salvaguarda de la plena soberanía de la República, de su independencia y del deber que tienen los órganos del Estado de no someterse a un poder extranjero (artículos 1 y 5 del Texto Fundamental), esta Sala, a los fines de garantizar que las funciones del Estado se desarrollen de forma unilateral en provecho de los particulares y no de intereses otro Estado, de conformidad con el artículo 19.6 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Alto Tribunal, desestima la cualidad de la "Asociación Civil SÚMATE" para interponer la presente demanda de nulidad, por carecer de legitimidad para actuar en defensa de intereses extranjeros sobre asuntos de política interna (...)"[973].

684. A la luz de la información recibida la Comisión reitera su preocupación respecto a la posible configuración de restricciones para el ejercicio de los derechos políticos sin discriminación en Venezuela. En ese sentido, la Comisión exhorta al Estado a generar las condiciones y mecanismos adecuados para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva en observancia del principio de igualdad y no discriminación.

IV. LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

685. En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos de 2009, la Comisión señaló que en Venezuela, la violencia aqueja a todos los ciudadanos, que se ven afectados por actos de criminalidad común y organizada, así como también por el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades encargadas del orden. Asimismo, la violencia afecta de manera particular a las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado, recluidos en centros de privación de libertad, donde miles de personas han sido heridas y han muerto en los últimos años[974].

A. Violencia y seguridad ciudadana

686. La Comisión ha señalado en múltiples ocasiones que los Estados deben adoptar medidas no sólo para proteger a sus ciudadanos de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, sino también para prevenir y sancionar los actos de violencia entre sujetos particulares. La Comisión se ha referido además a las obligaciones de los Estados respecto de las acciones de actores no estatales involucrados con el crimen organizado, la corrupción, el tráfico de drogas, entre otros. Puesto que la inseguridad afecta de manera directa el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas, la CIDH ha resaltado la urgencia de reflexionar sobre la

...continuación
http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/796-22710-2010-09-0555.html.Citada en Civilis. Investigación y Acción de la Sociedad Civil de Derechos Humanos. Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela Informe Comprehensivo de Seguimiento. Enero-septiembre 2010, pág. 47.

[973] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010. TSJ. Sentencia No. 796 del 22 de julio de 2010. En http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/796-22710-2010-09-0555.html.Citada en Civilis. Investigación y Acción de la Sociedad Civil de Derechos Humanos. Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela Informe Comprehensivo de Seguimiento. Enero-septiembre 2010, pág. 47.

[974] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 668.

importancia de la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos, así como también de adoptar acciones efectivas para prevenir, controlar y reducir el crimen y la violencia[975].

687. La Comisión recibió información durante el 140º Período ordinario de sesiones, que apunta a que la violencia social sigue aumentando en Venezuela de forma alarmante, afectando la vida de venezolanos y venezolanas de todos los sectores y estratos sociales[976]. Según un estudio del Instituto Nacional de Estadísticas, en 2009 murieron 19.133, víctimas de la violencia, y hasta el mes de junio de 2010 habían sido asesinadas 5.186 personas en 10 de los 24 estados del país[977]. Sólo en Caracas, se totalizaron 2.513 asesinatos en el primer semestre de 2010 (un promedio de 419 mensuales)[978]. Estudios nacionales muestran que el 72% de los asesinados son jóvenes entre 15 y 29 años de edad, 90% varones. En más del 60% de los casos, los crímenes ocurren cerca de la residencia de las víctimas, el 63% se produce con armas de fuego y las personas asesinadas reciben en promedio 5 impactos de bala[979].

688. El 18 de mayo de 2010 Elvis Mendoza Carvajal, beneficiario de medidas cautelares de la CIDH desde octubre de 2002, fue asesinado por funcionarios de Policía del Estado de Portuguesa, tras recibir numerosos disparos.

689. Una situación que la CIDH ha dado seguimiento cercano es el relacionado con la familia Barrios. Desde 1998, seis miembros de la familia Barrios han sido asesinados y, al menos en cinco de los casos se trató de ejecuciones extrajudiciales perpetradas por policías del Estado de Aragua[980]. La Comisión presentó el caso de la familia Barrios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el primer semestre de 2010 y, conoció posteriormente que el 1° de septiembre de 2010 fue asesinado Wilmer José Flores Barrios. La Comisión condenó el asesinato y señaló que:

> La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos le han dado seguimiento a esta situación mediante todas las acciones correspondientes (solicitudes de información, medidas cautelares, medidas provisionales, informes de admisibilidad y de fondo de la Comisión y envío de la demanda a la Corte IDH), pero el Estado de Venezuela no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida de los miembros de esta familia, que continúa siendo víctima de asesinatos, detenciones, allanamientos, amenazas y hostigamiento. El Estado tampoco ha dispuesto que se realicen investigaciones efectivas sobre estos crímenes, que permanecen en la impunidad.
>
> La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Venezuela que adoptara las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad de los miembros de la familia Barrios, pero el Estado nunca las implementó. Asimismo, las medidas de protección ordenadas por la Corte

---

[975] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr.672; Comunicado de Prensa 16/07. *CIDH urge a los Estados a reflexionar sobre la importancia de la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos*. 15 de marzo de 2007. CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo I: Introducción.

[976] CIDH, 140º período ordinario de sesiones, Audiencia seguridad ciudadana, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela.

[977] Diario El Nacional, 20.08.2010. 19.133 personas fueron asesinadas en Venezuela en 2009. Cifra extraída de estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009". En http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/150260/Sucesos/19.133-personas-fueron-asesinadas-en-Venezuela-en-2009

[978] Diario Últimas Noticias, 07.07.2010. Hubo 2.513 homicidios en el primer semestre.

[979] Informes del Observatorio Venezolano de Violencia realizado por Lacso y otras instituciones académicas: Informes sobre la Situación de Seguridad en Venezuela de Incosec. En http://incosec.sumospace.com/

[980] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 638.

IDH en noviembre 2004 tampoco fueron implementadas por el Estado; bajo su vigencia, otros tres miembros de la familia han sido asesinados.

En su resolución del 4 de febrero de este año, la Corte IDH se refirió al "incumplimiento por parte del Estado de las medidas ordenadas por la Corte" y calificó la situación como "de extrema gravedad y urgencia, que pone en grave riesgo la vida y la integridad" de los miembros de la familia.

La Comisión Interamericana considera de suma gravedad que el Estado de Venezuela no haya dispuesto medidas efectivas de protección a pesar de que por lo menos desde el año 2004 ha tenido pleno conocimiento de las ejecuciones extrajudiciales que comenzaron a perpetrarse contra miembros de la familia Barrios.

La CIDH recuerda que es obligación del Estado investigar de oficio hechos de esta naturaleza y sancionar a los responsables. Asimismo, la Comisión reitera una vez más su llamado al Estado de Venezuela a adoptar en forma inmediata y urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de los miembros sobrevivientes de esta familia[981].

690. La Comisión ha recibido información según la cual entre las principales víctimas de la violencia está la población infantil y adolescente. UNICEF señala que: "...los homicidios representan la principal causa de muerte de los adolescentes varones entre 15 y 19 años..."[982]. Un estudio realizado por Cecodap, organización dedicada a la promoción y protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, reveló que entre 2008 y 2009 se registraron en prensa 3.231 casos de agresiones a este grupo de la población. La primera causa fueron los homicidios, con un total de 585 casos por causas como el ajuste de cuentas, robos, discusiones, balas perdidas, enfrentamiento entre bandas, ajusticiamiento, haber quedado en la línea de fuego, enfrentamiento policial, homicidio accidental y filicidio (padres que asesinaron a sus hijos). Además, hubo 367 secuestros en cárceles (llamados "autosecuestros", que ocurren cuando los familiares quedan retenidos en los centros de reclusión luego de la jornada de visita), 311 víctimas de violencia sexual, 137 heridos por armas de fuego y 128 víctimas de secuestro[983]. En otro estudio de la Gobernación de Miranda, el 90% de 1.221 niños entrevistados en planteles escolares opinó que la mayor inseguridad se encuentra en sus comunidades y el 77% considera que ello es un impedimento para realizar actividades como salir a divertirse o con su familia[984].

691. El Estado reconoció la existencia de un alto índice de violencia en Venezuela, aunque indicó que el problema es mundial y que ningún país se encuentra excepto[985].

---

[981] CIDH, Comunicado de prensa No. 102/10 - CIDH deplora ejecuciones extrajudiciales contra una familia en Venezuela. Washington, D.C., 8 de octubre de 2010.

[982] ICEF, En http://www.unicef.org/venezuela/spanish/overview_4200.htm. Diario El Nacional, 28.02.10. Venezolanos pagan con la vida las omisiones del Estado.

[983] Cecodap/Agencia Pana. Informe Impacto de la Cobertura de las Diferentes Formas de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. En http://www.cecodap.org.ve/papagayo/files/Informe%20Monitoreo%20Violencia%20Octubre%202008-Septiembre %202009%20VD.pdf; y en http://www.cecodap.org.ve/papagayo/files/Noticias%20Balance.pdf; Investigación y Acción de la Sociedad Civil en Derechos Humanos (Civilis) Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela. Informe Comprehensivo de Seguimiento. Enero-Septiembre 2010, pág 71;

[984] Gobernación de Miranda. Dirección de Desarrollo Social. Oigamos a los Niños, Niñas y Adolescentes de Miranda. Resumen de los resultados de la Encuesta a estudiantes de 3º a 9º grado de los planteles estadales de Miranda. Mayo-Junio 2009; Investigación y Acción de la Sociedad Civil en Derechos Humanos (Civilis) Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela. Informe Comprehensivo de Seguimiento. Enero-Septiembre 2010, pág 71.

[985] Comunicación del Estado de 18 de febrero de 2011.

692. A la luz del panorama sobre seguridad ciudadana en Venezuela, la CIDH considera que las acciones estatales adoptadas por el Estado han sido insuficientes, tal y como lo indicó en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos de 2009

693. La Comisión en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela se refirió a la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (LFANB), promulgada en octubre de 2009, mediante la cual es posible armar a la población civil y entrenarla militarmente para defender los intereses políticos del gobierno[986]. En esta ley fue creada la Milicia Bolivariana —que formaba parte de la reforma constitucional rechazada—, definida como un "cuerpo armado" de apoyo a la FANB para organizar milicias territoriales y cuerpos de civiles combatientes en organismos públicos, sector privado y organizaciones sociales y comunidades[987].

694. La Comisión recibió información durante su 140º Período ordinario de sesiones, según la cual, en enero de 2010, el Frente Socialista de Trabajadores de Petróleos de Venezuela (PDVSA) tendría acerca de unos 150.000 trabajadores organizados en Milicias Obreras dentro de las empresas del Estado, en los sectores petrolero, eléctrico, de la construcción y transporte, así como en las empresas básicas. La Comisión también fue informada que algunas inspectorías de Trabajo se niegan a homologar los contratos colectivos de aquellas empresas que no presenten pruebas de que sus trabajadores están organizados en milicias o son militantes del PSUV[988]. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), la Misión Ribas, el Instituto de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (INPSASEL) y el INCE-Militar, imparten formación militar a los trabajadores que deseen formar parte de las milicias obreras[989].

695. El Ministerio de la Mujer y la Igualdad de Género inició en marzo de 2010 la conformación de "cuerpos de combatientes" dentro de ese organismo, sus instituciones adscritas[990] y la Misión Madres del Barrio, con apoyo de la Comandancia General de la Milicia Nacional Bolivariana. Estos grupos son definidos como "un cuerpo de reacción inmediata, sólido y cohesionado, altamente entrenados y tecnificados, conformado por hombres y mujeres dignos, comprometidos con la nación, a través de métodos, medidas y acciones de defensa para afrontar cualquier amenaza que incida contra los intereses de la patria, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto"[991]. El 26 de julio, la Ministra de la Mujer, María León, informó sobre la juramentación de 1.200 mujeres combatientes para agosto, agregando que "...vamos a juramentar 20 mil, luego 200 mil y luego 2 millones de milicianas (...) transversalizando la perspectiva de

---

[986] Ver, CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 697.

[987] Ver, CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párrs. 694-700.

[988] CIDH, 140º período ordinario de sesiones, Audiencia Seguridad ciudadan, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela.

[989] Diario El Universal, 27.01.2010. Empresas estatales ya cuentan con cerca de 150.000 milicianos. En http://economia.eluniversal.com/2010/01/27/eco_art_empresas-estatales-y_1739358.shtml.

[990] Prensa Minmujer, 22.04.2010. Milicia Nacional: Derrotaremos la cultura machista heredada del capitalismo. En http://www.minmujer.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=85:miliciaderrotarmachismo&catid=52&Itemid=69.

[991] Prensa Minmujer, 24.03.2010. Ministerio de la Mujer conformó cuerpo de combatiente de la Milicia Bolivariana. En http://www.ojopelao.com/nacionales/13142-ministerio-de-la-mujer-conformo-cuerpo-combatiente-de-la-milicia-bolivariana-10-fotos.html y en http://www.notivargas.org/nacionales/9176-ministerio-de-la-mujer-conformo-cuerpo-combatiente-de-la-milicia-bolivariana-10-fotos.html.

género para impulsar y consolidar una comunidad de intereses entre mujeres y hombres, expresados en el respeto, la consideración y apoyo mutuo"[992].

696. La Comisión ha sido informada igualmente que la Procuraduría General también creó, en el mes de abril, el "cuerpo de combatientes" de dicha institución, adscrito al Batallón "Reserva Batalla de la Victoria" de Fuerte Tiuna, con apoyo de la Coordinación Nacional de Cuerpos de Combatientes de la Milicia Nacional Bolivariana, a cargo del Coronel Carlos Colombani Lanz[993].

697. El 13 de abril fue declarado "Día de la Milicia Nacional Bolivariana del Pueblo en Armas y la Revolución de Abril", en acto oficial para conmemorar los hechos de abril de 2002[994]. El Ministro de Obras Públicas y Vivienda, en el acto oficial indicó que la meta era formar 200.000 personas para confrontar a quienes quieran intentar un nuevo golpe de Estado[995].

698. El Estado, por su parte, informó a la CIDH que todos los venezolanos y venezolanas que voluntariamente quieran formar parte de la Milicia lo pueden hacer. No obstante, ha indicado que es falso que las Inspectorías de Trabajo se nieguen a homologar contratos colectivos de empresas que no presenten pruebas de que sus trabajadores están organizados en milicias o son militantes del PSUV. El Estado confirmó que en todos los Ministerios existe un cuerpo de combatientes de la Milicia Bolivariana, cuya conformación es voluntaria[996].

699. La Comisión, como lo ha señalado anteriormente en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos, mira con suma preocupación que, a través de la Milicia Nacional Bolivariana ciudadanos reciban entrenamiento militar y luego se incorporen a la vida civil para cooperar con el mantenimiento del orden interno. La CIDH reitera enfáticamente que el entrenamiento militar no es adecuado para el control de la seguridad interna, por lo que el combate de la violencia en el ámbito interno debe corresponder únicamente a una fuerza policial civil debidamente entrenada que actúe en estricto apego a los derechos humanos. A juicio de la Comisión, los ciudadanos que reciban entrenamiento militar no deben ser incorporados a las estrategias de defensa interna, así como tampoco debe desvirtuarse el rol de la sociedad en relación con la seguridad de la nación.

B. La situación carcelaria

700. Durante 2010, la Comisión ha venido dando seguimiento a la situación de la inseguridad y violencia en las cárceles venezolanas. En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos de 2009, la Comisión indicó que a pesar de que era consciente de que, en materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. Igualmente, la Comisión indicó que la obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos

---

[992] VTV, 26.07.2010. Ministra León anunció juramentación de 1200 mujeres combatientes para el mes de agosto. En http://www.vtv.gob.ve/noticias-nacionales/21345 y en http://www.laprensadebarinas.com.ve/nueva/xxview.php?ArtID=83954.

[993] CIDH, 140º período ordinario de sesiones, Audiencia Seguridad ciudadan, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela.

[994] Resolución de la Presidencia de la República Nº 7.362. Gaceta Oficial Nº 39.401.YVKE Mundial. En http://www.radiomundial.com.ve/yvke/noticia.php?455540.

[995] VTV, 12.04.2010. Diosdado Cabello: Los venezolanos tendrán una Asamblea más rojita y radical. En http://www.vtv.gov.ve/noticias-nacionales/33574.

[996] Escrito del Estado de 18 de febrero de 2011.

que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad[997].

701. Durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH se realizaron dos audiencias en las que la Comisión Interamericana recibió información sobre los niveles de violencia en las cárceles de Venezuela. En este sentido, se informó que ha habido un aumento de 25% en la cantidad de muertes ocurridas en las cárceles venezolanas respecto a 2009, registrando 352 muertos a octubre de 2010, y un incremento de heridos del 31% con respecto al año pasado, registrándose un total de 736 heridos hasta el tercer trimestre de 2010. Las organizaciones de la sociedad civil informaron sobre la falta de control efectivo del Estado sobre los centros penitenciarios, de la corrupción imperante y del control que ejercen bandas criminales.

702. A lo largo del presente año la CIDH emitió cuatro comunicados de prensa –No. 10/10, 27/10, 50/10 y 110/10– en los que manifestó su profunda preocupación por graves hechos de violencia ocurridos en distintos centros penitenciarios, como: el Internado Judicial de Reeducación y Trabajo Artesanal La Plata ("El Paraíso), en Caracas; el Centro Penitenciario Región Capital Yare I, en Caracas; el Centro Penitenciario de Occidente, en el Estado de Táchira; y en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), en el Estado de Lara. En todos estos casos los hechos que motivaron los comunicados de prensa consistieron fundamentalmente en muertes violentas de internos, y en actos aberrantes de agresión física entre internos como la práctica del "coliseo" en la Cárcel de Uribana. En estos comunicados de prensa la Comisión Interamericana se ha referido consistentemente a la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad implica un deber ineludible por parte de aquel de adoptar medidas concretas para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad, tanto de el actuar de los agentes estatales, como de terceros particulares. En este sentido, se reitera enfáticamente que el Estado tiene el deber de tomar el control efectivo de los centros penitenciarios, decomisar y prevenir el ingreso de armas y otros efectos ilícitos y combatir la comisión de actos de corrupción por parte del personal penitenciario y la Guardia Nacional.

703. Con respecto a los mecanismos de protección, en octubre del presente año la CIDH solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales en el Centro Penitenciario de Aragua ("Cárcel de Tocorón") por la situación de gravedad y urgencia que se materializó en una riña entre internos en la que murieron más de 16 internos y la que resultaron heridos al menos 36. Este suceso no fue un hecho aislado, de acuerdo con la información aportada, entre el 2008 y el 2010 se produjeron 84 muertes en ese centro penal. La Corte Interamericana acogió la solicitud de la Comisión y otorgó medidas provisionales el 1 de noviembre de 2010[998].

704. El Estado ha reconocido que tiene graves problemas carcelarios. No obstante, ha indicado que Venezuela no tiene las peores cárceles comparadas con otros países miembros de la Organización de Estados Americanos, y que el problema de la pobreza en el continente se encuentra relacionado con la inseguridad ciudadana y con el aumento de la población de los privados de libertad[999].

705. La Comisión considera alarmante que los enfrentamientos entre bandas en las cárceles venezolanas estén tomando dimensiones cada vez más desproporcionadas y que haya

---

[997] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 826.

[998] Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte de 1 de noviembre de 2010.

[999] Comunicación del Estado de 18 de febrero de 2011.

hecho cotidiano el empleo de armas de altos calibres, granadas fragmentarias y todo tipo de armamentos en posesión de los reclusos. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que las cárceles son recintos cerrados con responsabilidad única y exclusiva del Estado.

706. Además de las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo custodia del Estado, la Comisión señala que entre los principales problemas que afectan a más de 43.000 personas privadas de su libertad en Venezuela se encuentran el retardo procesal, el hacinamiento y la ausencia de servicios básicos en las cárceles.

707. La Comisión reitera que la urgencia e inminencia de la situación en las cárceles venezolanas demandan del Estado venezolano la implementación de acciones con impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad sujetas a la custodia estatal. A la luz de lo anterior, la CIDH insta al Estado a adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en los centros de reclusión venezolanos a los estándares internacionales, así como también a desplegar acciones inmediatas, más allá de los planes a mediano o largo plazo, para garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en Venezuela[1000].

1. Otras situaciones de personas mantenidas bajo custodia del Estado

708. El 11 de enero de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Franklin José Brito Rodríguez, productor agropecuario y dueño de una pequeña hacienda en el estado Bolívar, quien se encontraba realizando una huelga de hambre para recobrar las tierras, de las que presuntamente habría sido despojado de manera arbitraria por órganos públicos Venezuela. En la solicitud de medida cautelar se alegó que en la madrugada del 13 de diciembre de 2009 efectivos de la Policía Metropolitana de Caracas habrían trasladado a Franklin José Brito, quien se encontraba realizando una huelga de hambre frente a la sede de la OEA en Caracas, al Hospital Militar. El señor Brito señaló estar privado ilegalmente de su libertad personal al encontrarse recluido en dicho centro contra su voluntad. La Comisión fue informada que para el 6 de enero de 2010, el señor Brito continuaba en el Hospital Militar sin tener acceso a un médico de su confianza y que el 9 de enero de 2010 funcionarios del Estado le habrían aplicado un sedante por la fuerza y lo habrían trasladado nuevamente. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Venezuela que adoptara las medidas necesarias a fin de permitir el acceso, tratamiento y monitoreo de la situación del salud del Señor Brito por un médico de su confianza, y a fin de que el señor Franklin Brito recibiera visitas regularmente. La CIDH dio seguimiento a la situación del beneficiario por medio de diversas solicitudes de información al Estado, hasta el día de su fallecimiento, el 30 de agosto de 2010.

C. Poblacion LGTBI

709. Durante el 140º período ordinario de sesiones, la CIDH recibió información sobre el aunmento en las agresiones y extorsiones policiales y militares en contra de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Venezuela, las cuales se materializan en: agresiones físicas, verbales, morales y en extorsiones, al obligar a las víctimas a entregar dinero o a realizar actos sexuales como condición de su liberación o su no imputación por supuestos delitos de posesión de drogas o por actos inmorales. Según la información proporcionada, el acoso policial y militar no es denunciado por las víctimas por miedo a represalias directas y porque en la mayoría de los casos los funcionarios involucrados no muestran documentación ni identificación, haciendo

---

[1000] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 905.

imposible su denuncia efectiva[1001]. Según la información proporcionada por la Organización Diversidad e Igualdad a través de la Ley de Venezuela (DIVERLEX), 84% de las personas transexuales han reportado agresión policial.

710. La Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas reportó que el 9 de octubre de 2009, Yonatan Matheus y Omarliv Márquez miembros de la organización Venezuela Diversa A.C. fueron detenidos arbitrariamente por la policía de Caracas cuando intentaban obtener información y filmar el procedimiento de la policía. La policía detuvo a 19 personas gays y lesbianas, once de los cuales eran menores, confiscando sus documentos y teléfonos celulares, abusando verbalmente de ellos con referencia a su orientación sexual y golpeándolos. Posteriormente los activistas fueron dejados en libertad y los demás detenidos fueron trasladados a la cota 905 sede de Policaracas. Reportó que éste es uno de los tantos arrestos arbitrarios a la comunidad LGTB bajo la campaña "Operativo Caracas Segura" destinado a eliminar el crimen. Asimismo, reportó que la policía persigue y abusa de personas cuya orientación sexual y/o identidad de género difiere de las normas sociales[1002].

711. El 2 de octubre de 2010 Venezuela Diversa A.C reportó que la labor de sus miembros se hace cada vez más arriesgada y que su Director General Yonatan Matheus fue nuevamente detenido ahora por funcionarios de la Brigada Motorizada de la Policía Metropolitana, cuando se encontraba efectuando el habitual recorrido para monitorear la situación de derechos humanos de las personas trans que realizan trabajo sexual en vía pública. Reportó que la discriminación y exclusión por orientación sexual e identidad de género va en incremento en Venezuela por la inexistencia de acciones afirmativas por parte del Estado para detener tales situaciones. Hicieron un llamado de acción a la Defensora del Pueblo[1003] para que dicte instrucciones a los funcionarios de la Defensoría Delegada de Caracas de modo que se mantengan alerta sobre este tipo de casos, y al Ministro del Poder Popular para Interior y Justicia para que siga adelantando la depuración de los cuerpos policiales y se fijen responsabilidades sobre la sistemática violación de los derechos humanos por parte de algunos funcionarios que conforman la Policía Metropolitana[1004].

712. En relación con los crímenes de odio (asesinatos, violaciones o agresiones físicas), se informó a la Comisión que estos crímenes no se investigan y que no existe ningún tipo de estadística al respecto ya que los informes de médico forense indican en el caso de personas transexuales masculinas que se trata de un "individuo de sexo masculino", sin ningún tipo de aclaración que permita detectar un patrón de odio.

713. La Comisión también recibió información según la cual, la población LGTBI en Venezuela no tiene la posibilidad de tener una identidad legal acorde con su identidad de género. En este sentido se indicó que a pesar de que se presentó el 17 de mayo de 2004, una acción constitucional de reconocimiento directo de derechos (tutela directa) con hábeas data instrumental

---

[1001] CIDH, 140º período ordinario de sesiones, Audiencia Seguridad ciudadan, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela.

[1002] http://www.iglhrc.org/cgi-bin/iowa/language/4/index.html

[1003] De acuerdo con el artículo 274 de la Constitución, el Defensor del Pueblo, como órgano que ejerce el Poder Ciudadano tiene a su cargo, de conformidad con esta Constitución y la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo..

[1004] http://venezueladiversaac.blogspot.com/2010/10/brigada-motorizada-de-la-policia.html

del fallo y se han presentado 27 reiteraciones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no se ha pronunciado a la fecha ni siquiera sobre la admisibilidad del recurso.

714. Por su parte, el Estado ha indicado que "este es otro tema de derechos humanos que incumbe a todos los países del mundo" y que obedece a una situación cultural que todos los países tratan de darle solución progresivamente. En este sentido, señaló que Venezuela tiene políticas públicas dirigidas a tales efectos, sobre todo a los funcionarios policiales y militares[1005].

715. La CIDH recuerda al gobierno venezolano que el derecho de todas las personas de vivir libres de discriminación está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH urge a Venezuela a adoptar acciones urgentes para evitar y responder ante estos abusos a los derechos humanos, incluyendo la adopción de medidas de políticas públicas y campañas contra la discriminación basada en la orientación sexual, así como reformas legislativas para reformar las leyes y hacerlas compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN[1006]

716. La CIDH observa con satisfacción la condena a 25 años de prisión del ex policía del estado Carabobo, Rafael Segundo Pérez, como responsable de los delitos de sicariato y asociación para delinquir por el asesinato del periodista Orel Zambrano, dictada el 19 de mayo por el Tribunal Sexto de Control de Carabobo. De acuerdo con la información recibida, el periodista fue asesinado el 16 de enero de 2009 en la ciudad de Valencia. Orel Zambrano dirigía la revista política ABC, era editorialista del diario Notitarde y vicepresidente de la emisora privada Radio América 890 AM. Según fue informada la CIDH, el comunicador había denunciado la presunta participación de integrantes de la familia Makled, del estado Carabobo, en negocios de narcotráfico. En agosto, autoridades colombianas detuvieron en la ciudad de Cúcuta al supuesto narcotraficante venezolano Walid Makled y noviembre el presidente Juan Manuel Santos prometió al Estado venezolano la pronta extradición del sospechoso para que sea procesado por su presunta vinculación a varios asesinatos, entre ellos el de Orel Zambrano. Otras dos personas también se encuentran procesadas en Venezuela por su participación en el crimen del periodista[1007].

717. La CIDH toma nota de la aprobación unánime por parte del Consejo Legislativo del Estado Zulia, el 12 de agosto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado Zulia que, de acuerdo con su artículo primero, tiene el objeto de facilitar el control ciudadano de la gestión pública estatal, garantizar la protección de la información personal en el sector público estatal y facilitar la participación efectiva de las personas en la toma de decisiones y la fiscalización de los actos públicos del estado Zulia[1008].

[1005] Comunicación del Estado de 18 de febrero de 2011.

[1006] En el presente título elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, se da seguimiento a algunos de los hechos documentados en el Informe Especial sobre la situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela en 2009 y se incorpora lo ocurrido durante 2010.

[1007] Ministerio Público. 19 de mayo de 2010. *Condenado a 25 años ex policía de Carabobo por homicidio de Orel Sambrano y Francisco Larrazábal.* Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest;jsessionid=99E6CE71A48F599F434E36B1B56CBA05; Reporteros sin Fronteras. 21 de mayo de 2010. *Primer condenado por el asesinato del periodista Orel Sambrano.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/venezuela-primer-condenado-por-el-asesinato-del-periodista-orel-sambrano/. Agencia EFE. 21 de noviembre de 2010. *Chávez dice que cree en la palabra de Santos sobre extradición de Wakled*. Disponible en: http://www.sandiegored.com/noticias/543/Chavez-dice-que-cree-en-la-palabra-de-Santos-sobre-extradicion-de-Makled/

[1008] Consejo Legislativo del Estado Zulia. 12 de agosto de 2010. *Ley de Transparencia fue aprobada por "unanimidad".*Disponible en: http://www.clezulia.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=4474%3Aley-de-transferencia-fue-aprobada-por-unanimidad&catid=1&Itemid=1.

A. Actos de agresión presuntamente vinculados con el ejercicio de la actividad periodística

718. Preocupa a la CIDH una serie de incidentes en los cuales agentes del Estado o particulares habrían actuado en forma agresiva con trabajadores de la comunicación durante coberturas informativas. De acuerdo con la información recibida, el 7 de junio un grupo de motociclistas habría lanzado en Caracas cinco bombas "molotov" contra la Torre de la Prensa, sede de la *Cadena Capriles,* que cuenta con diarios, periódicos, revistas y portales informativos. Aunque los explosivos no llegaron a detonar, produjeron alarma entre los trabajadores. Ninguna organización se adjudicó el ataque[1009]. Según fue informada la CIDH, el 8 de junio el Ministerio Público abrió una investigación y realizó diligencias técnicas y criminalísticas en el sitio del incidente[1010]. Algunos periodistas de la misma cadena habrían sido violentamente agredidos presuntamente por simpatizantes del gobierno en agosto de 2009[1011]. No obstante, a la fecha de cierre de este informe no se ha procesado a los agresores. Por otra parte, en la madrugada del 3 de agosto motociclistas lanzaron dos bombas caseras contra el periódico Las Noticias de Cojedes, en San Carlos, estado Cojedes. De acuerdo con la información recibida, uno de los explosivos estalló en un vehículo y el otro en la fachada del diario. El periódico suele publicar denuncias de problemas comunales y antes del atentado había investigado casos de hallazgos de comida descompuesta de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos (PDVAL). El Ministerio Público abrió una investigación[1012].

719. EL 26 de septiembre presuntos simpatizantes del PSUV habrían agredido a las periodistas Sara Vargas, del canal Órbita TV y Susana Quijada, de TV Sur, en El Tigre, estado Anzoátegui, cuando cubrían el momento en que el ex alcalde opositor Ernesto Paraqueima emitía su voto. Según la información recibida, poco después de entrevistar al ex alcalde, quien había sido golpeado por seguidores oficialistas, una persona habría arrebatado la cámara del camarógrafo de Órbita TV, la habría quebrado en el suelo y posteriormente lanzado a la cabeza a Sara Vargas, quien al intentar evitar el golpe sufrió una cortadura en una mano que ameritó nueve puntos de sutura. En el mismo incidente, presuntos simpatizantes oficialistas habrían rodeado a la periodista Susana Quijada, arrebatado el micrófono e increpado por entrevistar a un opositor. La Policía habría detenido al presunto agresor[1013].

720. La CIDH recibió información acerca de la agresión que habrían sufrido la periodista Andrea Rocha y el camarógrafo Víctor Davalí, del equipo de prensa del diputado opositor Ismael García, tras grabar los destrozos que habrían causado presuntos simpatizantes oficialistas en el escenario donde se llevó a cabo un acto de campaña del partido Podemos, el 28 de mayo. Cuando los integrantes del grupo se percataron de que habían sido filmados, exigieron a los periodistas la

---

[1009] Prensa Asociada y Agencia Francesa de Prensa. 9 de junio de 2010. *Lanzan cinco bombas Molotov contra varios diarios de Venezuela.* Disponible en: http://www.clarin.com/mundo/america_latina/Lanzan-bombas-molotov-diarios-Venezuela_0_277172330.html.

[1010] Ministerio Público. 9 de junio de 2010. MP reforzó investigación sobre lanzamiento de explosivos contra Cadena Capriles. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/49993.

[1011] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párr. 705.

[1012] Ministerio Público. 4 de agosto de 2010. MP investiga detonación de 2 artefactos explosivos contra Las Noticias de Cojedes. Disponible en http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/52738.

[1013] El Universal. 26 de septiembre de 2010. *Proceso en Anzoátegui estuvo marcado por agresiones y abucheos*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/09/26/v2010_ava_proceso-en-anzoategu_26A4523533.shtml. El Nacional. 26 de septiembre de 2010. *Ex alcalde de El Tigre y periodistas fueron agredidos por simpatizantes de PSUV.* Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/157171/Sufragio%202010/Ex-alcalde-de-El-Tigre-y-periodistas-fueron-agredidos-por-simpatizantes-de-PSUV

entrega de la videocinta. Ante la negativa del camarógrafo, el grupo lo habría rodeado, golpeado y pateado. La periodista logró refugiarse en un vehículo y escapar. Uno de los miembros del grupo habría lanzado una pedrada que rompió los cristales del vehículo e hirió en un brazo a la reportera[1014].

721. El 25 de septiembre el vicepresidente de Venezuela, Elías Jaua, habría empujado al periodista de *Globovisión*, Johnny Ficarella, cuando intentaba entrevistarlo acerca de las inundaciones causadas por las lluvias en la comunidad de Marapa, estado Vargas. De acuerdo con la información recibida, minutos después varios militares intentaron decomisar la videocinta al camarógrafo de Globovisión[1015]. El 30 de septiembre, la periodista de Globovisión, Beatriz Adrián, habría sido empujada y golpeada por un grupo de personas mientras buscaba información en un refugio de damnificados por las lluvias. De acuerdo con lo informado a la CIDH, la agresión habría ocurrido en presencia del vicepresidente Elías Jaua, quien no habría intervenido para impedir el ataque[1016]. Además, el 17 de octubre un grupo de personas presuntamente afines al gobierno habrían atacado a equipos periodísticos del diario *El Siglo y Notitarde* cuando cubrían la recolección de firmas en contra del traslado de especímenes del Acuario de Valencia hacia Corea del Sur[1017]. El 17 de noviembre, equipos periodísticos de *Globovisión* y *Televén* habrían sido agredidos en Guarico, estado Lara, por un funcionario de la alcaldía y personas que vestían camisas del PSUV de Venezuela cuando cubrían los daños causados por fuertes lluvias. De acuerdo con la información recibida, los presuntos agresores habrían intentado impedir violentamente el trabajo de los comunicadores[1018].

B. Procesos disciplinarios, administrativos y penales contra medios de comunicación y periodistas

722. La Relatoría Especial ha seguido recibiendo información sobre procesos judiciales iniciados por la expresión de opiniones o informaciones de alta relevancia pública. La Relatoría Especial observa con preocupación que diversos procesos sancionatorios contra algunos medios de comunicación o periodistas críticos del gobierno se iniciaron luego de que las más altas autoridades del Estado criticaran públicamente su línea editorial.

723. La Relatoría Especial fue informada de que el 11 de junio de 2010 un tribunal penal de la ciudad de Valencia condenó al periodista Francisco "Pancho" Pérez, a tres años y nueve meses de prisión y al pago de unos US$20.000 por los supuestos delitos de difamación e injuria en agravio del alcalde de la ciudad de Valencia, Edgardo Parra. Además, el tribunal le impuso las penas accesorias de inhabilitación política e inhabilitación para el ejercicio de la profesión. De acuerdo con la información recibida, la condena se originó en una denuncia por la publicación, en marzo de 2009, de una columna en el diario *El Carabobeño* en la que el reportero se refirió a la presencia de

---

[1014] Instituto de Prensa y Sociedad. 9 de junio de 2010. *Agreden violentamente a equipo de prensa.* Disponible en: http://www.ifex.org/venezuela/2010/06/09/aragua_protest/es/.

[1015] Colegio Nacional de Periodistas. 25 de septiembre de 2010. Presidenta del CNP le pide al vicepresidente Jaua respeto. Disponible en: http://www.cnpven.org/data.php?link=2&expediente=626.

[1016] Colegio Nacional de Periodistas. 1 de octubre de 2010. Comunicado del CNP ante agresión a Beatriz Adrián. Disponioble en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/885-comunicado-del-cnp-ante-agresion-a-beatriz-adrian.

[1017] Espacio Público. 18 de octubre de 2010. *Agreden a periodistas en el estado Carabobo*. Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/898-agreden-a-periodistas-en-el-estado-carabobo.

[1018] Colegio Nacional de Periodistas. *CNP deplora agresión a periodistas en Lara.* Disponible en: http://www.cnpven.org/data.php?link=2&expediente=648.

familiares del alcalde en el gobierno municipal[1019]. De acuerdo a la información recibida, el martes 30 de noviembre de 2010, la Corte de Apelaciones del estado de Carabobo anuló la sentencia que había condenado a Pérez[1020]. La Relatoría Especial celebra dicha decisión.

724. El 8 de marzo de 2010, Oswaldo Álvarez Paz, ex gobernador del Estado de Zulia y miembro de la Asamblea Nacional, realizó denuncias sobre presuntos vínculos de altos funcionarios estatales con grupos vinculados al narcotráfico, en el programa "Aló Ciudadano" de Globovisión. Al día siguiente, el diputado Manuel Villalba, del PSUV, presentó una denuncia ante el Ministerio Público para que investigara la conducta de Álvarez Paz, por la comisión de varios delitos previstos en el Código Penal venezolano, incluyendo conspiración contra la forma republicana de gobierno, instigación pública a delinquir, e intimidación pública, informaciones falsas e incertidumbre pública. El 22 de marzo Álvarez Paz fue detenido y el 24 de marzo un tribunal ratificó su detención. Álvarez Paz fue alojado en una dependencia de la Dirección Nacional de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) [1021]. Álvarez Paz estuvo preso casi dos meses. El 7 de mayo de 2010 el Ministerio Público retiró el cargo de "conspiración", que era la acusación más seria que pesaba sobre Álvarez Paz ya que es un delito que en el orden jurídico venezolano tiene prevista una pena de seis a ocho años de prisión[1022]. En consecuencia, el 13 de mayo de 2010 fue liberado en forma condicional, y se estableció sobre él, como condiciones de su liberación, una prohibición de salir del país, la obligación de presentarse cada quince días ante el tribunal de la causa y una prohibición de hacer declaraciones públicamente acerca del proceso que se sigue en su contra[1023]. Al cierre de este informe, el proceso contra Álvarez Paz continuaba abierto y no se había realizado el juicio en su contra[1024].

725. Por otra parte, el 24 de marzo el diputado Manuel Villalba también solicitó al Ministerio Público el inicio de una investigación contra Guillermo Zuloaga, presidente del canal Globovisión, por declaraciones realizadas en una Asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)[1025].

726. El 25 de marzo de 2010, la CIDH expresó su profunda preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para "perseguir penalmente a las personas que las autoridades consideran

---

[1019] *Cfr*. Audiencia acerca del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela, celebrada en la CIDH el 29 de octubre de 2010 durante el 140º período de sesiones; Espacio Público. 11 de junio de 2010. *Espacio Público rechaza condena contra periodista Francisco Pérez.* Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/inicio-mainmenu-1/1-libertad-de-expresi/805-espacio-publico-rechaza-condena-contra-periodista-francisco-perez.

[1020] El Universal. Anulan fallo contra periodista "Pancho" Pérez. 1 de diciembre de 2010. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/12/01/pol_art_anulan-fallo-contra_2123719.shtml. Agencia Carabobeña de NOticias. Anulan sentencia a "Pancho" Pérez. 30 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.acn.com.ve/regional/item/18950-este-30-de-noviembre-le-dictan-sentencia-a-pancho-p%C3%A9rez.html.

[1021] El Universal. 23 de marzo de 2010. Detienen y recluyen a Oswaldo Álvarez Paz en El Helicoide. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/03/23/pol_art_detienen-y-recluyen_23A3629571.shtml. .

[1022] El Universal. 7 de mayo de 2010. Álvarez Paz a pocos pasos de obtener libertad condicional. Disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/05/07/pol_art_alvarez-paz-a-pocos_1891456.shtml..

[1023] IFEX. 19 de mayo de 2010. Otorgan libertad condicional a dirigente político. Disponible en: http://www.ifex.org/venezuela/2010/05/19/alvarez_paz_parole/es/. El País. 14 de mayo de 2010. Liberado el opositor que vinculó a Chávez con ETA y FARC. Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Liberado/opositor/vinculo/Chavez/ETA/FARC/elpepiint/20100514elpepiint_10/Tes.

[1024] Según información recibida por parte de Juan Carlos Álvarez, por correo electrónico del 13 de noviembre de 2010 (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

[1025] Diario El Impulso. 24 de marzo de 2010. Manuel Villalba solicitó una investigación contra Guillermo Zuloaga. Disponible en: http://www.elimpulso.com/pages/vernoticia.aspx?id=99763.

opositores políticos en Venezuela.[1026]" En dicha oportunidad, la CIDH reiteró que "la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela. A juicio de la Comisión, es esa falta de independencia la que ha permitido que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos.[1027]" La CIDH destacó que "resulta de enorme preocupación que se imputen delitos como instigación a delinquir a quienes hacen denuncias o consideraciones sobre la situación del país. Las expresiones públicas realizadas por muchas autoridades en apoyo a la detención de Álvarez Paz e incitando a la apertura de procedimientos penales contra otras personas como Guillermo Zuloaga por la simple expresión de sus opiniones en foros públicos, muestran un preocupante consenso entre las autoridades en el sentido de que es legítimo identificar a personas críticas del gobierno con delincuentes.[1028]"

727. Por otra parte, la CIDH tuvo conocimiento de que el ex director de Protección Civil, general retirado y candidato independiente a la Asamblea Nacional, Antonio Rivero, fue imputado en agosto por una fiscalía militar por los presuntos delitos de injuria a la Fuerza Armada y revelación de noticias privadas o secretas del órgano castrense, sancionados con penas de tres a 10 años de prisión. El general Rivero pasó a situación de retiro en abril de 2010 y poco después convocó a una conferencia de prensa en al que denunció la supuesta influencia de Cuba en la Fuerza Armada. Como parte de las medidas cautelares impuestas por la justicia militar, a Rivero se le prohibió salir del país y hacer declaraciones a medios nacionales o internacionales acerca de información "que comprometa a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana"[1029].

728. El 30 de marzo, un Tribunal del estado Táchira condenó a dos años y medio de prisión, con libertad condicional, al periodista y ex candidato a la gobernación del estado Táchira, Gustavo Azócar, por el delito de "lucro ilegal en actos de administración pública". Además el Tribunal impuso a Azócar la sanción complementaria de inhabilitación política. Según lo informado a la CIDH, el proceso había iniciado desde el año 2000 a raíz de una acusación ante el Ministerio Público, porque la emisora para la cual trabajaba el periodista en aquel momento habría dejado de emitir avisos publicitarios de una entidad estatal. A Azócar se le había prohibido hablar de su caso y en julio de 2009 fue encarcelado durante ocho meses por reproducir en un blog personal noticias relacionadas con su situación legal. Organizaciones periodísticas consideran que la condena contra

---

[1026] CIDH. Comunicado de Prensa 36/10 del 25 de marzo de 2010. CIDH expresa preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=789&lID=2.

[1027] CIDH. Comunicado de Prensa 36/10 del 25 de marzo de 2010. CIDH expresa preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=789&lID=2.

[1028] CIDH. Comunicado de Prensa 36/10 del 25 de marzo de 2010. CIDH expresa preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=789&lID=2.

[1029] El Universal. 9 de agosto de 2010. *Fiscalía Militar imputa a Antonio Rivero.* Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/08/09/pol_ava_fiscalia-militar-imp_09A4317051.shtml. Aporrea. 10 de agosto de 2010. *Anotnio Rivero aseguró a medios privados saber de antemano que Fiscalía Militar lo investigaría.* Disponible en: http://www.aporrea.org/oposicion/n163204.html. Aporrea. 14 de agosto de 2010. *Tribunal dicta medidas cautelares a Antonio Rivero*. Disponible en: http://www.aporrea.org/actualidad/n163383.html. Sobre el particular, cabe destacar que el Estado de Venezuela sostuvo que Rivero "[n]o ha sido detenido ni sometido a ningún juicio como señala la Comisión." En Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión". Cabe destacar, como se observa en el párrafo pertinente, que la Comisión nunca sostuvo que Rivero fue "detenido".

Azócar tiene motivaciones políticas, por ser un crítico del gobierno local y en represalia por las denuncias de corrupción formuladas por el comunicador[1030].

729. Además, la CIDH fue informada de varias acciones judiciales contra personas que manifestaron críticas contra las autoridades. El Ministerio de Comunicación e Información habría pedido el procesamiento penal del periodista y humorista Laureano Márquez por un editorial que escribió el 29 de enero, en el cual imaginaba el día en que se produjera una sucesión presidencial en Venezuela[1031]. Para el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, el artículo humorístico constituía "un llamado flagrante a desconocer el orden constitucional y una incitación a la violencia", una "invitación a un plan golpista, genocida y terrorista". El Ministerio anunció, además, que denunciaría penalmente al diario para que se apliquen las sanciones "correspondientes"[1032]. Respecto a este tema, el Estado de Venezuela sostuvo que Márquez "solo sufrió criticas por los medios de comunicación de algunos ciudadanos que consideraban que llamaba a desconocer el orden constitucional"[1033]. Cabe recordar que los funcionarios públicos, si bien gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión, tienen límites estrictos producto de las particulares obligaciones y responsabilidades que reposan sobre ellos[1034].

730. Por otra parte, un aficionado al béisbol, Miguel Hernández Souquett, fue sometido a juicio el 1 de diciembre de 2010 por haber vestido una camisa con la frase "Hugo me cago en tu revolución" y podría ser condenado a una pena de 3 a 6 años de prisión por el delito de ofensa a los jefes de gobierno. Según fue informada la CIDH, Miguel Hernández vistió la prenda durante un evento deportivo en la isla Margarita. Al salir del estadio habría sido transitoriamente detenido por agentes policiales que lo trasladaron a una dependencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). Un tribunal ordenó su liberación pero le impuso la obligación de presentarse al juzgado con regularidad. El 3 de noviembre se le notificó que sería enjuiciado[1035]. En las observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010, el Estado informó que actualmente "este ciudadano no está detenido"[1036].

731. El 12 de noviembre, 33 personas habrían sido arrestadas en una estación del metro de Caracas por haber manifestado su inconformidad con los retrasos en los trenes y desperfectos en el servicio[1037].

[1030] Ministerio Público. 27 de marzo de 2010. *Sentenciado a dos años y seis meses de prisión el periodista Gustavo Azócar.* Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/36783.

[1031] Tal Cual Digital. 29 de enero de 2010. Una Venezuela sin Esteban. Disponible en: http://www.talcualdigital.com/Avances/Viewer.aspx?id=31096&secid=44. Ver además Reporte 360. 29 de enero de 2010. Minci acusará a Laureano Márquez. http://www.reporte360.com/detalle.php?id=24154.

[1032] Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la información. Comunicado del 29 de enero de 2010. Disponible en: http://www.minci.gob.ve/noticias/1/195620/comunicado_del_ministerio.html.

[1033] En Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión".

[1034] Sobre este punto, ver *infra* párr. 166 y ss.

[1035] Espacio Público. 12 de noviembre de 2010. *Fanático deberá comparecer ante Tribunales por mensaje antirrevolucionario en franela.* Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/914-fanatico-debera-comparecer-ante-tribunales-por-mensaje-antirrevolucionario-en-franela.

[1036] En Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión".

[1037] El Nacional. 12 de noviembre. Detienen a 33 personas tras manifestaciones en metro de Caracas. Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/165218/Ciudad/Protesta-en-estaci%C3%B3n-del-Metro-de-Propatria-dej%C3%B3-33-personas-detenidas;

732. El 8 de junio, la Comisión de Salud del Consejo Legislativo del estado Anzoátegui inició una investigación en contra del director del Centro de Medicina Tropical de la Universidad de Oriente, Antonio Morocoima, por declaraciones brindadas acerca del Mal de Chagas y un posible brote de esa enfermedad. De acuerdo con la información recibida, la Sociedad Parasitológica de Venezuela respaldó a Morocoima y pidió a las autoridades basarse en trabajos de investigación que demostrarían lo dicho por el científico[1038].

733. La CIDH recibió información concerniente a la detención que habría sufrido por varias horas en la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), el 7 de abril, la periodista de Globovisión, Beatriz Adrián, por haber grabado una entrevista en el estacionamiento de un centro comercial ubicado en el edificio donde se ubica la Oficina de Seguridad Integral del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA). De acuerdo con la información recibida, la periodista entrevistaba a una persona que había sido citada a declarar en la Fiscalía Militar[1039].

734. La Relatoría Especial recibió información acerca de la detención de los periodistas colombianos Philip Moreno, Milton Uscátegui y Paula Osorio el 16 de julio por parte de miembros del Ejército de Venezuela. De acuerdo con la información recibida, los periodistas habrían sido detenidos durante dos días por militares venezolanos. El material periodístico que habían recabado (un video casete que contenía grabaciones realizadas en suelo venezolano) habría sido decomisado por miembros del Ejército. Según la información recibida, los periodistas habrían sido deportados a Colombia el 18 de julio de 2010. El 3 de agosto de 2010 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión solicitó al Estado venezolano información acerca de estos hechos, que a la fecha no ha sido respondida[1040].

C. Prohibición de publicar ciertos contenidos en medios impresos

735. El 13 de agosto de 2010, el diario *El Nacional* publicó en su tapa una fotografía que exhibía cuerpos desnudos y presuntamente sin vida dentro de lo que sería la morgue de Bello Monte, en Caracas, Venezuela. La foto ilustraba una nota acerca del incremento de los crímenes violentos en la ciudad de Caracas. La fotografía fue publicada nuevamente por el periódico *Tal Cual* el lunes 16 de agosto de 2010, luego de que funcionarios públicos se quejaran públicamente de la publicación de *El Nacional* y en solidaridad con este periódico.

736. A raíz de la publicación de esa fotografía en los medios mencionados, representantes de la Defensoría del Pueblo iniciaron una acción de protección por la cual solicitaron que se ordene a todos los medios de comunicación impresos que se abstengan de publicar imágenes "de contenido violento, sangriento grotescas (sic), bien sea de sucesos o no, que de una u otra forma, vulneren la integridad psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes"[1041]. Una acción similar fue iniciada contra el diario *El Nacional* por representantes del Ministerio Público y a favor de los derechos

---

[1038] Sociedad Parasitológica Venezolana. 27 de mayo de 2010. Comunicado de la Sociedad Parasitológica Venezolana. Disponible en: http://www.asovac.org/2010/05/31/comunicado-de-la-sociedad-parasitologica-venezolana/.

[1039] Federación de Periodistas de América Latina y el Caribe. 8 de abril de 2010. *FEPALC, junto al SNTP, condena detención de periodista venezolana.* Disponible en: http://www.fepalc.org/noticias_det.php?Itemid=516;

[1040] El Tiempo. 16 de julio de 2010. *Incomunicados mantienen a periodistas colombianos detenidos en Venezuela.* Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7810897.

[1041] Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela. 16 de agosto de 2010. *DdP solicita que medios impresos se abstengan de publicar imágenes que atenten contra la infancia y la adolescencia.* Disponible en: http://www.defensoria.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=589:defensoria-solicita-a-tribunales-medida-preventiva-para-que-medios-impresos-se-abstengan-de-publicar-imagenes-que-atenten-contra-la-infancia-y-la-adolescencia-&catid=7:principal&Itemid=79.

colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes, en la cual se solicitó que se ordene "prohibir [...] la Publicación (sic) de imágenes, informaciones, y publicidad de cualquier tipo, con contenido de sangre, armas, mensajes de terror, agresión física, imágenes que utilicen contenidos de guerra y mensajes sobre muertes y decesos que puedan alterar el bienestar psicológico de niños, niñas y adolescentes"[1042].

737. El 16 de agosto de 2010, el Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, William A. Páez, resolvió que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que encuentra límites en otros derechos fundamentales, tales como "el derecho a que se respete [la] integridad física, psíquica y moral; a la información oportuna, veraz e imparcial, en especial cuando se entra en disputa con el interés superior de niños, niñas y adolescentes el cual es preferente"[1043]. En función de ello, el magistrado resolvió prohibir "al Diario el Nacional (sic) la Publicación de imágenes, informaciones y publicidad de cualquier tipo con contenido de sangre, armas, mensajes de terror, agresiones físicas, imágenes que aticen contenidos de guerra y mensajes sobre muertos y decesos que puedan alterar el bienestar psicológico de niños, niñas y adolescentes que tienen residencia en la República Bolivariana de Venezuela, hasta que se decida el fondo de la presente Acción de Protección"[1044].

738. El 17 de agosto de 2010, el mismo magistrado resolvió la acción de protección iniciada por la Defensoría del Pueblo y prohibió al diario *Tal Cual* "publicar imágenes de contenido violento, sangriento, grotesco, bien sea de sucesos o no, que de una u otra forma vulneren la integridad psíquica y moral de niños, niñas y adolescentes...". Asimismo, resolvió, en aplicación del principio *iura novit curia,* que "Todos los Medios de Comunicación Impresos que hacen vida en la República Bolivariana de Venezuela deben abstenerse de REALIZAR PUBLICACIONES DE IMÁGENES violento, sangriento, grotesco (sic) bien sea de sucesos o no, que de una u otra forma vulneren la integridad psíquica y moral de niños, niñas y adolescentes..."[1045]. El magistrado consideró que la utilización de los medios de comunicación "de manera ligera y con una marcada línea en beneficio de un sector se convierte [los medios de comunicación] en un arma en contra de los ciudadanos"[1046].

[1042] *Cfr*. Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 107/10 drigido a Miguel Enrique Otero, Editor del Diario "El Nacional", del 16 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/files/ADMISION_DICTADA_MEDIDA_PREVENTIVA_INNOMINADA_17_8_2010.pdf.

[1043] *Cfr*. Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 107/10 drigido a Miguel Enrique Otero, Editor del Diario "El Nacional", del 16 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/files/ADMISION_DICTADA_MEDIDA_PREVENTIVA_INNOMINADA_17_8_2010.pdf

[1044] *Cfr*. Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 107/10 drigido a Miguel Enrique Otero, Editor del Diario "El Nacional", del 16 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/files/ADMISION_DICTADA_MEDIDA_PREVENTIVA_INNOMINADA_17_8_2010.pdf

[1045] *Cfr*. Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 111/10 drigido a Presidente Editor del Diario "Tal Cual", del 17 de agosto de 2010. Disponible en: http://static.eluniversal.com/2010/08/17/medida_de_proteccion.jpg.

[1046] *Cfr*. Decisión del Juez del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Oficio 111/10 drigido a Presidente Editor del Diario "Tal Cual", del 17 de agosto de 2010. Disponible en: http://static.eluniversal.com/2010/08/17/medida_de_proteccion.jpg.

739. El 19 de agosto de 2010, el magistrado revocó la prohibición general establecida para todos los medios impresos, aunque la mantuvo en relación a los diarios *El Nacional* y *Tal Cual*[1047].

740. La defensa del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un objetivo común de todas las naciones protegido por el derecho internacional. Este importante interés puede dar lugar a restricciones legales a la libertad de expresión que deben ser claras, precisas y proporcionadas de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención. A su turno, los jueces tienen la facultad de aplicar tales restricciones a los casos concretos en los cuales, dentro de los estrictos requisitos definidos por el citado artículo 13.2, deben ponderar los bienes en conflicto atendiendo al interés superior del niño o niña. Nada de lo anterior se compadece con la existencia de decisiones judiciales de naturaleza cautelar, que impongan de manera previa prohibiciones genéricas de contenido ambiguo e impreciso como la que fue ordenada por el juez en la situación que se comenta[1048].

D. La extensión de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión a los canales de cable y la salida del aire del canal RCTV

741. Hacia fines de 2009 el Directorio de Reponsabilidad Social emitió la Providencia Administrativa No. 1/09 el 22 de diciembre de 2009, por la cual publicó la *Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual* (en adelante, Norma Técnica)[1049]. Esta Norma Técnica extiende la aplicación de la Ley a los canales de televisión por suscripción, a menos:

> 1. Que el canal contenga en su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica. // 2. Que el canal contenga en el tiempo total de su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.[1050]

742. Como se desprende del párrafo anterior, la Norma Técnica divide a los canales de televisión por suscripción en "nacionales" e "internacionales". Mientras que a los primeros se les aplica el régimen creado por la Norma Técnica, que implica la aplicación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, los segundos no son alcanzados por la misma[1051]. La Norma Técnica establece algunas obligaciones en forma expresa, como la transmisión de mensajes o alocuciones oficiales (artículo 5); la prohibición de interrumpir programas para transmitir mensajes publicitarios (artículo 6); la inscripción de esos medios en un registro creado al efecto (artículo 10); entre otras. Finalmente, impone condiciones más restrictivas que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión en materia publicitaria: mientras ésta última permite hasta cinco fracciones

---

[1047] Agencia Venezolana de Noticias. 19 de agosto de 2010. Revocan prohibición de publicar en medios impresos imágenes con contenidos violentos. Disponible en: http://www.avn.info.ve/node/12388.

[1048] En su momento, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y Relatoría para la Libertad de Expresión de la ONU. En un comunicado conjunto de 19 de agosto de 2010, manifestaron su preocupación por estos hechos. Comunicado R82/10. Relatores de Libertad de Expresión manifiestan preocupación por censura previa en Venezuela. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=811&lID=2.

[1049] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf.

[1050] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, artículo 3.

[1051] En ese sentido, el articulo cuatro de la Norma Técnica dispone que los "Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión."

cada 60 minutos, la Norma Técnica impide cualquier tipo de fracción y limita la publicidad al espacio entre distintos programas[1052].

743. La Norma Técnica dispone un procedimiento según el cual los canales de cable serán evaluados para determinar si califican como "nacionales" o "internacionales". Los canales que ya estaban siendo transmitidos al momento de sancionarse la norma deberían consignar ante Conatel[1053], "en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, los documentos a través de los cuales se evidencie su cualidad o no de servicios de producción nacional audiovisual, por un período de muestra de cuatro (4) meses de la programación difundida antes de la referida publicación.[1054]" La disposición prevé además, que en caso de que los canales no consignen la documentación requerida, se los considerará Servicios de Producción Nacional Audiovisual.

744. Finalmente, el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera impone a los prestadores de servicio de televisión por suscripción la obligación de excluir a "aquellos servicios de producción audiovisual que no hayan consignado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la documentación a la que hace referencia el presente artículo y no se encuentren inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual.[1055]"

745. En varios informes anteriores se ha documentado la tensión existente entre las autoridades del gobierno y el canal RCTV debido a la línea editorial de este último. Al respecto, las autoridades han calificado al canal como "jinetes del Apocalipsis", "fascistas", impulsores de "una campaña de terrorismo" "contra el pueblo, contra las leyes y contra la República", "mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas", entre otros[1056]. En 2007 venció su licencia y no fue renovada[1057]. Hacia mediados de ese mismo año, RCTV comenzó a transmitir por cable. En consecuencia, el canal no era alcanzado por las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, norma que, como se ha indicado carece de los niveles de precisión y claridad necesarios para configurar una restricción legítima a la libertad de expresión. Una de las obligaciones que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión impone a los canales de televisión alcanzados por la misma es la obligación de transmitir las cadenas presidenciales. De acuerdo con la información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil que monitorearon el uso de ese recurso, fueron 1.923 cadenas oficiales entre febrero de 1999 y julio de 2009, lo que equivale a 52 días no interrumpidos de emisión de mensajes del primer mandatario[1058].

[1052] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, artículo 6.

[1053] Ver, al respecto Conatel. Diciembre de 2009. Guía para realizar notificaciones para los servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/Guia_Notificacion%20_28-12-09.pdf.

[1054] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disposición transitoria primera. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf.

[1055] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disposición transitoria primera. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf..

[1056] Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194., párr. 115.

[1057] Ver CIDH. Informe Anual 2007. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Situación de la Libertad de Expresión en la Región).

[1058] CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.* Parr 572. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51 30 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&lID=2;

746. En función de la nueva normativa dictada por Conatel, RCTV decidió modificar su programación para ajustarse a los parámetros establecidos por la Norma Técnica en relación a los canales internacionales, hecho que informó al Estado el 13 de enero de 2010[1059]. Ello implicó cambios drásticos en la programación, como por ejemplo la cancelación de diversos programas que eran producidos en Venezuela[1060]. En palabras de RCTV Internacional, la emisora "aplicó, dentro del lapso establecido, los nuevos parámetros de programación descritos para los Canales Internacionales en el territorio venezolano, esto con el fin de seguir funcionando como lo que somos, un Canal Internacional."[1061]

747. A pesar de los cambios introducidos en la programación, el 15 de enero de 2010 Conatel calificó a RCTV Internacional como servicio de producción nacional audiovisual, hecho que notificó a RCTV Internacional el jueves 21 de enero de 2010, decisión que fue cuestionada por RCTV a través de una acción de amparo[1062]. Dado que se encontraba en curso el recurso de amparo, el canal, que consideraba acreditado que se trataba de un canal "internacional", decidió no trasmitir las cadenas oficiales del viernes y sábado siguientes. Conatel realizó la evaluación de los contenidos tomando como muestra la programación de los cuatro meses anteriores al dictado de la norma. En función de ello, los cambios realizados por RCTV a su programación a partir del 22 de diciembre de 2010 resultaron inútiles, pues para ser calificado como productor "internacional", según la norma expedida el 22 de diciembre de 2009, RCTV tenía que cumplir con los requisitos allí establecidos cuatro meses antes de la expedición de dicha norma, es decir, desde el 22 de agosto de 2009.

748. El sábado 23 de enero de 2010 por la noche, el ministro Cabello realizó declaraciones públicas en las que afirmó que existían canales de cable que no estaban cumpliendo con la ley venezolana. Según la providencia administrativa 01/09 del Directorio de Responsabilidad Social, si los canales no cumplen con la Norma Técnica establecida en esa regulación, los proveedores de televisión por suscripción deben eliminarlos de su programación. En efecto, la Disposición Transitoria primera de la Norma Técnica establece, *in fine*:

> En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán excluir de su programación a aquellos servicios de producción audiovisual que no hayan consignado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la documentación a la que hace referencia el presente artículo y no se encuentren inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual[1063].

[1059] CONATEL. Providencia Administrativa 1.569 del 4 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf.

[1060] El Universal. 21 de enero de 2010. RCTV cambia radicalmente su programación. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/01/21/til_art_rctv-cambia-radicalm_1731007.shtml.

[1061] Comunicado de RCTV Internacional del 21 de enero de 2010. Disponible en: http://www.rctv.net/Noticias/VerNoticia.aspx?NoticiaId=8207&CategoriaId=31.

[1062] CONATEL. Providencia Administrativa 1.569 del 4 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf.

[1063] CONATEL. Providencia Administrativa 01/09 del 22 de diciembre de 2009. Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual. Disposición transitoria primera. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/NT_PNA_%2822-12-09%29_Aprobada_DRS.pdf.

749. Por lo tanto el Ministro notificó públicamente a todos los operadores de cable que debían sacar del aire a los canales que no cumplan la ley, bajo aperecibimiento de ser sometidos a procedimientos administrativos. En concreto, el Ministro Cabello sostuvo:

> Si una operadora de cable, llámese Cable Venezolana, por ponerle un nombre, decide, detectó que hay algún canal que no cumple la ley venezolana y no lo saca de su parrilla, nosotros abrimos un procedimiento administrativo a Cable Venezolana, la distribuidora, la que hace la operación casa a casa. Ahora, yo debo decir, que en este caso ha sido las mismas cableoperadoras las que están informando a Conatel quienes no están cumpliendo la ley de Responsabilidad a pesar de haber sido calificados como Productores Nacionales Audiovisuales, y en base a eso simplemente actúan.
>
> (...)
>
> No los estamos obligando a nada, es simplemente cumplimiento, y no estamos sancionando a nadie (...). Lo que quiero decir es que las operadoras de cable han hecho en este momento lo que les corresponde hacer. Si ellos no cumplen con lo que les corresponde hacer, yo aplico la ley Orgánica de Telecomunicaciones, abro procedimiento administrativo y nosotros vamos contra la cableoperadora, pero hasta ahora eso no ha ocurrido. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones está en obligación de llamarlos e informarlos. Ya los hemos llamado y le hemos dicho: miren hermano, léase la norma técnica, léase quienes fueron calificados productores nacionales audiovisuales, léase quienes son productores internacionales audiovisuales y en base a eso verifique. Ellos mismos han detectado quien no ha cumplido. En sano cumplimiento de la norma, ellos simplemente lo que hacen es retirar un canal de su parrilla que no está cumpliendo las leyes venezolanas.
> [Pregunta de un periodista sobre el plazo que tienen las operadores para retirar a los canales]
> Esto se aprobó el día jueves, salió la lista. En realidad, ya deberían haberlo hecho. En poco rato quizás. Aquí cada quien que asuma su responsabilidad. (...) A partir de este momento, quien no esté cumpliendo, bueno los operadores comenzarán a tomar sus decisiones. Te lo garantizo que va a ser así.[1064]

750. A las doce de la noche del sábado 23 de enero, RCTV y otras cinco cadenas televisivas salieron del aire[1065].

751. El Comisionado para los Asuntos de Venezuela y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión expresaron su profunda preocupación por la salida del aire de los canales mencionados. En efecto, en el comunicado 08/10 sostuvieron:

> La decisión de sacar un canal de cable del aire por el presunto incumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión equivale, para todos los efectos, al cierre del medio por el incumplimiento de dicha Ley. Esta decisión, en consecuencia, tiene enormes repercusiones en cuanto al derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, debe cumplir con todas las garantías consagradas en la ley, la Constitución venezolana y los tratados de los cuales la República Bolivariana de Venezuela es parte. En particular, para que resulte legítimo el cierre de un medio de comunicación, es necesario que, previo el agotamiento de un debido proceso, un órgano estatal independiente e imparcial verifique que se cometió una falta claramente establecida en la ley y que la autoridad de aplicación de la ley motive de manera adecuada y suficiente la correspondiente decisión. Estas garantías mínimas del debido proceso no pueden ser soslayadas bajo el pretexto de que se trata de un canal de televisión por cable.

[1064] Venezolana de Televisión. Rueda de prensa del Ministro Cabello. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=UPQ0nu2WC_I&feature=related.

[1065] Además de RCTV, también fueron sacadas del aire los canales de América TV, TV Chile, American Network, Ritmo Son y Momentum. Ver IFEX. 26 de enero de 2010. Cable companies take six television stations off the air following communications regulator's orders. Disponible en: http://www.ifex.org/venezuela/2010/01/26/cable_stations_off_air/. Comité para la Protección de los Periodistas. 25 de febrero de 2010. Venezuela bars RCTV, 5 other stations from cable, satelite. Disponible en: http://cpj.org/2010/01/venezuela-bars-rctv-5-other-stations-from-cable-sa.php.

// En el presente caso, los canales que fueron sacados intempestivamente del aire no han tenido la oportunidad de defenderse en un proceso debido y frente a una autoridad imparcial. A estos canales se les aplicó una sanción de plano, sin las garantías mínimas del debido proceso y sin que las leyes venezolanas consagren esta alternativa. Con esta decisión, se profundiza el deterioro del derecho a la libertad de expresión en Venezuela, al impedir que medios de comunicación que eran transmitidos por cable puedan seguir operando de manera independiente, sin miedo a ser silenciados por su enfoque informativo o su opinión editorial.[1066]

752. En el caso aquí reseñado, los operadores de televisión por suscripción fueron advertidos informalmente que debían sacar del aire a los canales de TV que estaban en supuesta infracción de un régimen administrativo, y que si no lo hacían serían sometidos a procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones. Dicha presión indirecta está basada en la aplicación retroactiva de una norma que alegadamente habría sido confeccionada con el objetivo de alcanzar específicamente a RCTV. Ello implicaría una violación del principio de legalidad, que supone que las restricciones a la libertad de expresión deben estar establecidas en leyes claras, precisas y preexistentes, con el objeto de brindar "previsibilidad", tal como reconoció tanto la CIDH como la Corte Europea de Derechos Humanos[1067]. Asimismo, tal como sostuvo esta Relatoría Especial en su Informe Anual 2009, los "procedimientos sancionatorios pueden afectar seriamente el ejercicio de la libertad de expresión, por ello deben contemplar todas las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana"[1068].

753. La CIDH fue informada de que en febrero de 2010 cinco de los seis canales por cable suspendidos, excepto *RCTV-Internacional*, habían sido autorizados para transmitir. Posteriormente, en el mismo mes, *RCTV-Internacional* aceptó la condición de "productor audiovisual nacional"[1069]. En efecto, el 22 de febrero de 2010, RCTV Internacional notificó a Conatel de su intención de prestar dos servicios: un servicio de producción nacional audiovisual al que le cabría la aplicación del marco jurídico reseñado en los párrafos anteriores, y RCTV Mundo, un canal "internacional" que no excedería del 29 por ciento de contenidos "nacionales"[1070]. El 4 de marzo de 2010, Conatel consideró que la petición realizada por RCTV Internacional para la inscripción de ese canal como servicio nacional de producción audiovisual había sido presentada fuera de término, por

---

[1066] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Comunicado de Prensa No. R08/10 del 24 de enero de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=781&lID=2.

[1067] Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Tolstoy Miloslavsky Vs. United Kingdom, sentencia del 13 de julio de 1995, párr. 37 (donde sostuvo que: "La expresión 'previstas por la ley' [del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos] requiere, en primer lugar, que las medidas impugnada tengan cierta base en el derecho doméstico. También se refiere a la calidad de la ley en cuestión, requiriéndose que sea accesible a las personas afectadas y formulada con suficiente precisión para permitirles (...) preveer, hasta un cierto grado razonable de acuerdo con las circunstancias, las consecuencias que determinadas acciones pueden tener.").

[1068] Cabe recordar en ese sentido que la Corte Interamericana sostuvo que "[s]i bien el [artículo] 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Y que "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal". CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo VI (Radiodifusión y Libertad de Expresión), párr. 144; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70

[1069] Reporteros sin Fronteras. 23 de febrero de 2010. *RCTVI cede para volver a transmitir, el problema que plantean las cadenas continúa.* Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/venezuela-rctvi-cede-para-volver-a-transmitir-/.

[1070] Ver Conatel. Providencia administrativa No. PASDR-1.569. 4 de marzo de 2010. Disponible en:

http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf.

lo cual declaró su desistimiento. Para tal efecto, aplicó el artículo 32 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece que se tendrán por desistidos los procesos constitutivos de habilitaciones administrativas ante Conatel si los mismos se paralizasen por más de quince días hábiles por culpa del interesado[1071]. Asimismo, Conatel consideró que la documentación presentada en relación al canal RCTV Mundo había sido "inexacta e incompleta" y que, en consecuencia, no se podía realizar la evaluación correspondiente para determinar si se trataba de un canal "nacional" o de uno "internacional"[1072]. Actualmente RCTV permanece fuera de las grillas de las compañías de cable.

754. RCTV planteó una acción de nulidad en contra de la Norma Técnica y de la resolución que calificó a esa emisora como un servicio audiovisual de producción nacional. El 11 de agosto de 2010, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa de el Tribunal Supremo de Justicia dio curso a la acción de nulidad y avanzó hacia la realización de la audiencia de juicio[1073]. Al cierre de este informe, dicha audiencia no se había realizado.

E. El caso Globovisión

755. Globovisión es una cadena de televisión privada venezolana que suele sostener posiciones críticas del gobierno venezolano. En los informes anteriores, la Relatoría Especial ha dado cuenta de distintos actos de hostigamiento al canal por razón de su línea editorial En el Informe Anual 2009, la CIDH y la Relatoría Especial destacacaron al menos seis procesos administrativos abiertos contra *Globovisión* por Conatel, por la presunta violación del artículo 29.1 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y los artículos 171.6 y 172 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones[1074]. A la fecha del cierre del presente informe, no se conocen los resultados de esos procedimientos.

756. Entre el 19 y el 22 de marzo de 2010 se realizó en Oranjestad, Aruba, la reunión de medio año de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), evento del cual participó Guillermo Zuloaga, presidente de la cadena Globovisión de Venezuela. Allí, Zuloaga emitió un discurso en el que criticó el manejo de los fondos públicos para sostener medios públicos que tienen fines gubernamentales; señaló la polarización política en Venezuela, de la cual culpó al Presidente de la República, quien, según Zuloaga, se "ha dedicado a ser el Presidente de un grupo de venezolanos y tratar de dividir a Venezuela por algo, que es el socialismo del siglo XXI". Asimismo, Zuloaga

---

[1071] Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 32. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/lt_ley.htm.

[1072] Ver Conatel. Providencia administrativa No. PASDR-1.569. 4 de marzo de 2010. Disponible en:

http://www.conatel.gob.ve/download/Servicio_Produccion_Nacional_Audiovisual/nota_Providencia.pdf. .

[1073] Ver Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Juzgado de Sustanciación. 11 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/jspa/Agosto/467-11810-2010-10-657.html.

[1074] El artículo 171.6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Artículo 171.6. Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión, según el caso: [...] (6) El que utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos". El artículo 172 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Artículo 172. La revocatoria de la habilitación administrativa o concesión a personas naturales o jurídicas acarreará a éstas la inhabilitación por espacio de cinco años para obtener otra, directa o indirectamente. Dicho lapso se contará a partir del momento en que el acto administrativo quede definitivamente firme. En el caso de las personas jurídicas, la inhabilidad se extenderá a los administradores u otros órganos responsables de la gestión y dirección del operador sancionado que estaban en funciones durante el tiempo de la infracción, siempre que hayan tenido conocimiento de la situación que generó la revocatoria y no lo hayan advertido por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de la apertura del procedimiento sancionatorio. La violación de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta Ley acarreará a las personas naturales responsables de dicha transgresión una inhabilitación especial para participar en el capital, ser administradores o directivos de empresas de telecomunicaciones, sea directa o indirectamente, por un lapso de cinco años.

rechazó las acusaciones en su contra realizadas públicamente por el Presidente Hugo Chávez Frías en el sentido de que él y otros empresarios de medios tuvieron algo que ver con el Golpe de Estado de 2002[1075].

757. El 23 de marzo de 2010 se aprobó en la Asamblea Nacional un Proyecto de Acuerdo en rechazo de las declarciones de Zuloaga. A través de esa resolución se exhortó al "ministerio Público, para que realice todas las investigaciones y actuaciones pertinentes con la finalidad de determinar las responsabilidades penales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, al ciudadano Guillermo Zuloaga, por reiterar una serie de falsas acusaciones en contra del gobierno legítimo y democrático del presidente constitucional, Hugo Chávez, ante la reunión de la SIP"[1076]. Al día siguiente, el diputado Manuel Villalba, presidente de la Comisión de Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional se reunió con la Fiscal General Luisa Ortega Díaz para presentar formalmente la denuncia[1077].

758. El 25 de marzo de 2010, en el aeropuerto Josefa Camejo en Punto Fijo, estado Falcón, Zuloaga fue detenido como consecuencia de una orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el marco de la investigación abierta en su contra. El Ministerio Público informó que "existensuficientes elementos que hacían presumir el peligro de que el empresario no hiciera frente al proceso penal, iniciado tras la denuncia por su intervención en una reunión de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)"[1078]. Villalba destacó que las declaraciones de Zuloaga constituían el delito de "vilipendio" contra el Presidente de la República[1079]. El Tribunal 40 de Control de Caracas resolvió dejar en libertad condicional a Zuloaga un día después, aunque le impuso la prohibición de salir del país como medida sustitutiva de la privación de la libertad[1080]. Al cierre de este informe, el proceso contra Zuloaga continuaba abierto.

759. El 3 de junio de 2010, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías habría cuestionado públicamente al Poder Judicial por permitir que Guillermo Zuloaga continuase libre[1081].

760. El 11 de junio de 2010, el Tribunal 13 de Control de Caracas emitió una orden de aprehensión en contra de Guillermo Zuloaga, y su hijo Guillermo Zuloaga Siso. Ambos fueron acusados de los delitos de usura genérica y agavillamiento por haber almacenado 24 vehículos en

---

[1075] Declaraciones de Guillermo Zuloaga, disponibles en: http://www.youtube.com/watch?v=1KpM4g1uwa4.

[1076] Asamblea Nacional. Sin fecha. Piden a MP investigar a Guillermo Zuloaga. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=24416&Itemid=27.

[1077] Reporte 360. 24 de marzo de 2010. Manuel Villalba solicitó al MP investigar a Zuloaga. Disponible en: http://www.reporte360.com/detalle.php?id=29756&c=1.

[1078] IPYS. 25 de marzo de 2010. Detienen a Presidente de Globovisión. Disponible en: http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=2231. Noticias 24. 25 de marzo de 2010. Fiscal General cuenta razones de la detención de Zuloaga. Disponible en: http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/149235/video-fiscal-general-cuenta-razones-de-la-detencion-de-zuloaga/.

[1079] El Universal. 25 de marzo de 2010. Imputarán a Zuloaga por el delito de vilipendio contra el Presidente. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/03/25/pol_ava_imputaran-a-zuloaga_25A3646055.shtml.

[1080] El Universal. 26 de marzo de 2010. Enjuiciarán en libertad a Zuloaga por "vilipendio al Presidente". Disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/03/26/pol_art_enjuiciaran-en-liber_1810121.shtml

[1081] El Universal. 12 de junio de 2010. Dictan orden de aprehensión contra Zuloaga y su hijo. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/12/pol_art_dictan-orden-de-apre_1936129.shtml. Tal Cual. 12 de junio de 2010. Chávez ordena y el juez actúa. Disponible en: http://www.talcualdigital.com/Avances/Viewer.aspx?id=36344&secid=28. Notitarde. 11 de junio de 2010. Tribunal 13 de Control ordenó capturar a Guillermo Zuloaga. Disponible en: http://www.notitarde.com/notitarde/plantillas/nota.aspx?idart=1051140&idcat=9841&tipo=2.

una finca de su propiedad[1082]. Según la información recibida, Zuloaga sería propietario de una agencia de venta de vehículos[1083].

761. En esa oportunidad, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión envió una carta al gobierno venezolano expresando preocupación por diversos hechos relacionados con libertad de expresión, entre ellos la orden de captura enviada contra Guillermo Zuloaga y su hijo. La Relatoría Especial manifestó preocupación por la orden de aprehensión, ya que la misma "debe interpretarse en el contexto de las permanentes críticas de altos funcionarios del Estado contra *Globovisión* en general y contra Guillermo Zuloaga en particular. Asimismo, de acuerdo a la información recibida, el 3 de junio de 2010 (...) el Presidente de la República cuestionó al Poder Judicial por permitir que Zuloaga estuviese libre. No es menor el hecho de que, ocho días después de las palabras del Presidente, el Poder Judicial dicte una medida de aprehensión en contra de Zuloaga.[1084]"

762. La Relatoría Especial destacó que "la libertad de expresión es un derecho que puede violarse por vías directas e indirectas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana sostiene en su inciso 3 que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como 'el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.' Desde este punto de vista, la persecución criminal por supuestos delitos no relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión puede, de todas formas, constituir una restricción ilegítima de ese derecho si se comprobase que la misma es producto pura y exclusivamente de la posición política del imputado o del ejercicio de sus derechos fundamentales como, en el caso, la libertad de expresión.

763. De acuerdo a la información recibida, Zuloaga abandonó el país y se inició un proceso de extradición en su contra a solicitud del Ministerio Público[1085]. A mediados de agosto de 2010, el Tribunal Supremo de Justicia dio su visto bueno para avanzar con el pedido de extradición[1086].

764. Nelson Mezerhane Gozen es uno de los cofundadores de Globovisión ejerce como su Director Principal. Además, es el presidente del Banco Federal. El 19 de diciembre de 2009, Mezerhane fue cuestionado públicamente por el Presidente de la República en una cadena oficial. En

---

[1082] El Universal. 11 de junio de 2010. Ordenan arrestar a Zuloaga por usura genérica y agavillamiento. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/11/pol_ava_ordenan-arrestar-a-z_11A4006611.shtml. El Nacional. 29 de junio de 2010. Ministerio Público acusa a los Zuloaga de usura y agavillamiento. Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/143323/Nacional/Ministerio-P%C3%BAblico-acusa-a-los-Zuloaga-de-usura-y-agavillamiento.

[1083] Telesur. 11 de junio de 2010. Ministerio Público venezolano ordena captura de empresario por delito de usura. Disponible en: http://www.telesurtv.net/secciones/noticias/73447-NN/ministerio-publico-venezolano-ordena-captura-de-empresario-por-delito-de-usura/.

[1084] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Carta enviada a la República Bolivariana de Venezuela el 14 de junio de 2010 en referencia a la Situación de la libertad de expresión en la República Bolivariana de Venezuela (en archivo de la Relatoría Especial). Ver al respecto Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Comunicado de Prensa No. R61/10 del 14 de junio de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=800&lID=2.

[1085] El Universal. 29 de junio de 2010. Ministerio Público pide extradición de Guillermo Zuloaga. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/29/pol_ava_ministerio-publico-p_29A4106093.shtml. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. 29 de junio de 2010. Ministerio Público solicita extradición de los Zuloaga. Disponible en: http://minci.gob.ve/nacionales/1/200778/ministerio_publico_solicita.html.

[1086] El Universal. 17 de agosto de 2010. TSJ autoriza extradición de Guillermo Zuloaga. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/08/17/pol_ava_tsj-autoriza-extradi_17A4349131.shtml. Agencia Venezolana de Noticias. 17 de agosto de 2010. SJ declaró procedente solicitud de extradición de Guillermo Zuloaga. Disponible en: http://www.avn.info.ve/node/11919.

ella, el Presidente Chávez solicitó que se abriese una investigación en su contra a raíz de ciertas declaraciones que Mezerhane había realizado al Diario El Mundo Economía y Negocios. El Presidente Chávez indicó: "Yo voy a llamar a la Fiscal más tarde para pedirle que abra un proceso de investigación a esas declaraciones, Yo las considero sumemente graves e irresponsables, y sobre todo que vienen de boca de un Presidente de un banco; que ha tenido problemas graves, por cierto"[1087].

765. El 21 de diciembre de 2009 se abrió una investigación penal en contra de Mezerhane por orden de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz[1088].

766. El 14 de junio de 2010 el Ministro de Estado para la Banca Pública, Humberto Ortega Días, resolvió intevernir el Banco Federal[1089]. El 16 de junio de 2010, en una cadena oficial, al Presidente Chávez sostuvo: "Si eso es cierto, que el señor banquero que se fue y dijo que no va a volver [Mezerhane] tiene unas acciones de Globovisión, va a tener que aparecer Zuloaga para que nos entendamos por ese canal"[1090]. Sostuvo además que si los expedientes judiciales demuetran que tanto Zuloaga como Mezerhane tienen acciones de Globovisión, ambos "tendrán que ponerse a derecho y venir a mí, que tengo flor"[1091].

767. Las declaraciones realizadas por el más alto mandatario de la República dan a entender que existe un interés por parte del Estado en intervenir *Globovisión* a través de la intervención del Banco Federal, cuyo presidente, Nelson Mezerhane, es además accionista de *Globovisión*.

> Mezerhane tiene una empresa que fue intervenida que tiene 20 porciento de acciones de Globovisio.n. Y otra empresa que tiene 5,8 por ciento. Sumando las dos, eso da 25,8. Bueno, ven a mí que tengo flor. Ven a mí que tengo flor. Ahora, en los próximos días, la Junta Interventora del Banco Federal está obligada (...) a designar un representante en la Junta directiva de Globovisión. Porque ahora tenemos nosotros 25,8 porciento de las acciones, y eso da derecho al que las tenga a nombrar un representante en la Junta Directiva. Yo estoy pensando a ver a quién nombrar (...) No me toca a mi nombrarlo, pero le recomendaría a la Junta Interventora designar a alguien en la Junta Directiva (...) Oimos nombres, que vaya ahí a defender los intereses del accionista... Es capitalismo purito compadre, es puro capitalismo por los accionistas (...). Nos estamos incorporando al negocio (...) Y hay otro veinte por ciento de las acciones de Globovisión que están en el aire. Están en el aire porque cuando el Estado le dio la concesión, veinte por ciento era para un señor de apellido (...) Tenorio, recibió veinte

---

[1087] Declaraciones públicas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías. Disponibles en: http://www.youtube.com/watch?v=3NzzmVGtqls.

[1088] El Universal. 21 de diciembre de 2010. Fiscalía abre investigación por presuntos "laboratorios de rumores" bancarios. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/12/21/pol_ava_fiscalia-abre-invest_21A3220251.shtml. Noticias RTV. 22 de diciembre de 2010. Chávez reiteró que declaraciones de Mezeherane serán investigadas. Disponible en: http://noticiasrtv.com/noticiasrtv/2009/12/22/chavez-reitero-que-declaraciones-de-mezerhane-seran-investigadas/.

[1089] Venezolana de Televisión. 14 de junio de 2010. Sudeban anuncia intervención a puerta cerrada del Banco Federal. Disponible en: http://www.vtv.gov.ve/noticias-econ%C3%B3micas/37501. El Universal. 14 de junio de 2010. Ordenan intervención a puertas cerradas del Banco Federal. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/14/eco_ava_ordenan-intervencion_14A4020011.shtmlv.

[1090] Código ADN. 16 de junio de 2010. Chávez: "Zuloaga y 'El Banquero': Vengan a mí, que tengo flor". Disponible en: http://www.codigovenezuela.com/2010/06/noticias/pais/chavez-zuloaga-y-el-banquero-vengan-a-mi-que-tengo-flor/. Venezolana de Televisión. 16 de junio de 2010. Revelan que Banco Federal posee acciones de Globovisión. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/noticias-econ%C3%B3micas/37707.

[1091] Código ADN. 16 de junio de 2010. Chávez: "Zuloaga y 'El Banquero': Vengan a mí, que tengo flor". Disponible en: http://www.codigovenezuela.com/2010/06/noticias/pais/chavez-zuloaga-y-el-banquero-vengan-a-mi-que-tengo-flor/. Venezolana de Televisión. 16 de junio de 2010. Revelan que Banco Federal posee acciones de Globovisión. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/noticias-econ%C3%B3micas/37707.

> porciento (...). Y ese señor, lamentablemente falleció y según la ley esas concesiones no son hereditarias, es decir, eso no es propiedad de él, uno le deja algo a sus hijos, a sus descendientes cuando es propietario, pero las emisiones radioeléctricas son propiedad del Estado. Si alguien recibe una concesión para utilizarla y fallece, falleció. El Estado recupera esa concesión y ya verá a quien se la otorga. Así que súmame 28,5 más veinte, son 48,5 compadre, 48,5 por ciento de Globovisión.[1092]

768. Cabe señalar que, el mismo día en que el Presidente realizó esas declaraciones, el diputado por el PSUV Carlos Escarrá declaró en el programa de televisión "La Hojilla":

> El señor Zuloaga está siendo objeto de un proceso penal sobre la base de un conjunto de delitos contra la ley de Defensa del Pueblo contra el acaparamiento, la especulación. Y esa ley prevé medidas cautelares, dentro de las medidas cautelares, el Estado, con todo derecho, porque el delito que se le imputa al señor Zuloaga es un delito que afecta a la colectividad (...). El Estado puede pedir perfectamente como medida cautelar la administración de las acciones que tiene el Señor Zuloaga en Globovisión, lo que haría al Estado accionista mayoritario de Globovisión. Como accionista mayoritario, no te digo el 55 por ciento hermano, sobre la base de eso el Estado tendría aproximadamente el 77 por ciento (...). Supera con creces el 55 por ciento de esa empresa fantasma.[1093]

769. Posteriormente, el 2 de julio de 2010, el Presidente, en cadena nacional de radio y televisión, nuevamente se refirió al canal de televisión señalando: "Vamos a ver quién aguanta más: si la locura de Globovisión o Venezuela". Y añadió "Así que habrá que pensar qué va a pasar con ese canal, pues, qué va a pasar, porque los dueños andan huyendo de la justicia. Y yo hago un llamado a los que están al frente de ese canal que no son sus dueños, sobre todo a los que están al frente, cumpliendo instrucciones de sus dueños prófugos escondidos, están tratando de desestabilizar al país por órdenes de sus dueños...; es muy peligroso permitir que un canal de televisión incendie un país, no podemos permitirlo"[1094].

770. Los hechos reseñados en los párrafos anteriores resultan de preocupación ya que, de acuerdo a las declaraciones de los funcionarios públicos reseñadas, existe una intención por parte del Estado de tomar el control del canal Globovisión. Como ya fue mencionado, el artículo 13.3 de la Convención Americana prohíbe todo mecanismo indirecto destinado a restringir el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

771. El 20 de noviembre de 2010, el Presidente de la República concedió una entrevista al canal *Venezolana de Televisión* en la que sostuvo en relación a Guillermo Zuloaga:

> Y no solo anda prófugo, sino que se da el tupé de ir como fue antier al Congreso de los Estados Unidos a despotricar de su país, de este gobierno, de este presidente, y es el dueño de ese canal. Yo hago un llamado como Jefe de Estado, señor vicepresidente Elías Jaua, a la Fiscal General, al Tribunal Supremo de Justicia, que hagan algo. Porque eso es una cosa muy extraña. O sea, el dueño es un delincuente, anda huyendo. Se presenta en el Congreso de los Estados Unidos a decir lo que le da la gana contra este gobierno y además anda conspirando contra el gobierno. Y andan recogiendo plata para pagarle lo que cobre al que me mate. Te lo digo. Si, si, ellos andan pagando, (...) según tengo informaciones muy fidedignas dicen que tienen 100 millones de dólares para dárselos al que me mate. Y él es uno de ellos, y es el

---

[1092] Declaraciones del Presidente Hugo Chávez, disponibles en: http://www.youtube.com/watch?v=PWp2PQ6iKUQ.

[1093] Venezolana de Televisión. Programa La Hojilla. 20 de julio de 2010. En archivo en la Relatoría Especial y disponible en: http://www.ojopelao.com/opinion/la-hojilla/18065-la-hojilla-del-dia-martes-20-de-julio-de-2010-video.html.

[1094] Debate Socialista. Discursos del Presidente Chávez. Disponible en: http://www.debatesocialistadigital.com/Discursos/discursos_2010/julio/acto_ahorrista_banco_federal.html.

dueño de un canal que en este momento está transmitiendo en Venezuela. ¿Tú te das cuenta? Eso, yo pido a los órganos correspondientes que lo revisen, porque algo hay que hacer. O el dueño viene a defender sus propiedades, a dar la cara, como debería ser, o bueno algo hay que hacer en relación con este canal...[1095].

772. Asimismo, en su discurso público ante estudiantes universitarios el día 21 de noviembre de 2010, el Presidente dijo:

> "Hace apenas dos días, tres días, allá en el Capitolio de Washington, se reunieron representantes de las corrientes de la ultraderecha internacional. Y allí estaba, uno de ellos por cierto, el dueño, esto es una cosa inexplicable que yo todavía no entiendo muy bien, espero entenderla mejor... Es decir, hay un venezolano que anda huyendo de la Justicia. Es dueño, entre otras cosas, de un canal de televisión que está transmitiendo todos los días. Aquí, desde Caracas. Y él anda huyendo. Y además va a Washington a decir, bueno lo que le da la gana, a señalar a este soldado de tirano, de dictador, a decir que acá hay una dictadura, que Venezuela se está hundiendo, y prácticamente a hacer un llamado a que el imperio yanqui intervenga Venezuela. Y es dueño de un canal de televisión que sigue funcionando aquí. Yo he hecho un llamado a los poderes del Estado (...) a la Fiscalía General, al Poder Judicial, al vicepresidente, a nuestro querido compañero Elías Jaua, bueno para ver qué hacemos ¿verdad?, porque ese señor se fue del país huyendo de la Justicia, es un criminal y tiene aquí un canal echándole plomo todos los días al gobierno, al pueblo, desfigurando la verdad, ¡algo tiene que hacer este gobierno y el Estado venezolano al respecto! Vamos a esperar a ver qué ocurre... Pero esa situación, esa situación no puede continuar así, esa situación no puede continuar, es una violación a la Constitución y a las leyes, ese caballero debería venir a dar la cara... A responder a los tribunales venezolanos, pero no, está allá en Washington, pidiendo que el imperio intervenga a su país, lo cual implica un muy probable delito que se llama traición a la patria (...). Yo se que ya se está revisando el tema, para ver que hacemos pues. O este señor aparece aquí o habrá que tomar alguna acción contra sus empresas, entre ellas un canal de televisión..."[1096].

773. Debido a estas declaraciones, a través de las cuales el Presidente solicitó a otras autoridades del Estado tomar medidas en contra de Globovisión, la Relatoría Especial realizó un pedido de informaciones a la República Bolivariana de Venezuela el 22 de noviembre de 2010, en el cual se le solicitó al Estado que informe sobre "las medidas de cualquier orden que se hubieren adelantado respecto del canal Globovisión a partir de las declaraciones del Presidente Hugo Chávez; respecto del estado de los procedimientos administrativos anteriormente abiertos por Conatel respecto de Globovisión; sobre si el ordenamiento jurídico venezolano permite iniciar procesos administrativos o judiciales contra medios de comunicación por su línea editorial o el pensamiento político de los accionistas; si el ordenamiento jurídico venezolano permite que se intervenga o se tomen medidas contra un medio de comunicación por el hecho de que uno de sus accionistas se encuentre sometido a proceso legal por causas no relacionadas a la propiedad accionaria de dicho medio; y, finalmente, las razones que justificarían la acusación del Presidente de la República al accionista de Globovisión Guillermo Zuloaga por los delitos de conspiración para asesinarlo y traición a la patria."

774. El 24 de noviembre de 2010, la República Bolivariana de Venezuela contestó al pedido de información realizado por la Relatoría Especial y señaló que "[h]asta el momento no se

---

[1095] Declaraciones del Presidente a Venezolana de Televisión del 20 de noviembre de 2010. Video disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=zpR-V-MQnEw.

[1096] Discurso del Presidente de la República ante una concentración de estudiantes. Video disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=EuSspn04hEg. Ver además Bloomberg. 21 de noviembre de 2010. Venezuela's Chavez Threatens 'Actions' Against Globovision. Disponible en: http://www.bloomberg.com/news/2010-11-21/venezuela-s-chavez-threatens-actions-against-globovision.html. El Universal. 22 de noviembre de 2010. Chávez ordena ir tras Zuloaga. Disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/internacional/70630.html.

han tomado ningún tipo de acciones contra Televisora Globovisión, ya que cada uno de los poderes constitucionalmente establecidos son independientes entre si, por lo cual las simples declaraciones realizadas por el Presidente no revisten una orden a la cual deban someterse los otros poderes del Estado". Asimismo, el Estado indicó que "de la misma forma como el ciudadano Guillermo Zuloaga se dirigió al Congreso de los Estados Unidos para hacer uso de su derecho a la libertad de expresión, el ciudadano Presidente Hugo Chávez tiene el derecho también de replicar las acusaciones realizadas contra su Gobierno." Finalmente, indicó que "las investigaciones abiertas contra el ciudadano Guillermo Zuloaga, están vinculadas con presuntos delitos penales, no por la línea editorial del Canal Globovisión, el hecho de que el mencionado ciudadano sea accionista del mencionado canal de televisión no lo hace inmune a las investigaciones y correspondientes sanciones penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, después de una investigación imparcial, un juicio con todas las garantías procesales establecidas por la constitución y la ley"[1097].

775. Cabe destacar que, tal como lo sostuvo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2009, los "funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. No obstante, en su caso, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana"[1098]. Esa jurisprudencia ha sostenido que la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene límites estrictos producto de las particulares obligaciones y responsabilidades que reposan sobre los funcionarios que ejercen cargos públicos. En efecto, cuando los funcionarios públicos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, "están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos"[1099].

776. Asimismo, por las obligaciones estatales de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de los funcionarios públicos asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Interamericana, "deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos"[1100]. En consecuencia, los funcionarios públicos no pueden, por ejemplo, "vulnerar el principio de presunción de inocencia al imputar a medios de comunicación o a periodistas, delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente.[1101]"

[1097] Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela del 24 de noviembre de 2010. AGEV. 000485 (en archivo en la Relatoría Especial).

[1098] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del derecho a la Libertad de Expresión), párr. 200.

[1099] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en: Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151

[1100] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

[1101] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del derecho a la Libertad de Expresión), párr. 204.

777. Los funcionarios públicos también deben asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas y medios de comunicación. A este respecto, la Corte Interamericana ha indicado que los funcionarios deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse de que sus expresiones no constituyen, "formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento". Este deber de los funcionarios se acentúa en situaciones en las que se presenta, "conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política", debido a los "riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado"[1102].

778. Los funcionarios públicos están en el deber de garantizar que al ejercer su libertad de expresión, no están interfiriendo sobre el adecuado funcionamiento de las demás autoridades en perjuicio de los derechos de las personas, en particular sobre la autonomía e independencia judicial. Para la Corte Interamericana, "los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de [g]obierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador", puesto que ello afectaría los derechos correlativos a dicha independencia de los que son titulares los ciudadanos[1103].

779. Como sostuvo la Corte Interamericana en los casos *Ríos* y *Perozo,* en contextos de "alta polarización y conflictividad política y social"[1104] es imprescindible que los funcionarios públicos sean especialmente prudentes para no crear situaciones de riesgo o incrementar los riesgos existentes.

780. Finalmente, la Relatoría Especial desea recordar que la persecución penal por delitos no vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión puede configurar una violación de dicho derecho si se demuestra que la investigación está exclusivamente motivada por la posición política del imputado o por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

F. Acciones legales contra organizaciones defensoras de los derechos humanos y de libertad de expresión

781. La CIDH y su Relatoría Especial recibieron información acerca de las acusaciones presentadas en Venezuela contra organizaciones venezolanas defensoras de los derechos humanos y, particularmente, contra organizaciones defensoras de la libertad de expresión, debido a la financiación internacional que han recibido. La CIDH fue informada de que el 12 de julio el ministro de Obras Públicas y Vivienda, y director de CONATEL, Diosdado Cabello, criticó públicamente el financiamiento de algunas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de la libertad de expresión. El ministro Cabello fundamentó su crítica en una publicación de la abogada Eva Golinger divulgada en varios sitios de Internet, titulada "*EE. UU. financia a medios y periodistas*

[1102] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

[1103] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

[1104] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 132.

venezolanos"[1105]. según la cual, entidades públicas estadounidenses o con financiamiento de ese gobierno habrían canalizado recursos a organizaciones no gubernamentales de Venezuela. Un día después el grupo venezolano "Periodismo Necesario" presentó una denuncia ante la Fiscalía para investigar a las organizaciones receptoras de los fondos[1106]. Tanto el presidente Hugo Chávez como la Asamblea Nacional de Venezuela pidieron investigaciones profundas acerca del financiamiento de las organizaciones[1107]. El 16 de agosto, Eva Golinger aportó documentos a la Fiscalía que demostrarían el financiamiento internacional que habrían recibido varias organizaciones venezolanas[1108]. Sin embargo, a la fecha de cierre de este informe las organizaciones investigadas no habían sido notificadas sobre cuál puede ser el delito que comete quien recibe financiación de entidades o gobiernos extrranjeros con destino a la promoción y garantía de los derechos humanos. Dichas organizaciones tampoco han sido notificadas de la investigación en su contra.

782. La CIDH también recibió información acerca de una serie reiterada de mensajes televisivos y programas en medios de comunicación oficiales en los que se habría intentado de manera sistemática descalificar y estigmatizar a las organizaciones no gubernamentales críticas del gobierno que han sido mencionadas en el párrafo anterior[1109]. Tanto Espacio Público, como el Instituto de Prensa y Sociedad, dos de las organizaciones aludidas, reiteraron públicamente la transparencia del financiamiento internacional que reciben de múltiples fuentes y la legalidad de sus operaciones[1110]. Cabe destacar que el 16 de diciembre de 2010, frente a la Asamblea Nacional, el director ejecutivo de Espacio Público, Carlos Correa, fue agredido y amenazado de muerte por personas que sin control ninguno, le arrojaron un objeto y le produjeron una herida en la cabeza[1111]. Correa se había dirigido a la Asamblea Nacional a presentar un escrito con objeciones a algunas de las leyes que en ese momento estaban discutiendo los diputados (ver *infra*). La agresión sufrida por

---

[1105] Partido Socialista Unido de Venezuela. 12 de julio de 2010. Cabello: Periodistas contrarrevolucionarios reciben financiamiento externo. Disponible en: http://www.psuv.org.ve/temas/noticias/cabello-periodistas-contrarrevolucionarios-reciben-financiamiento-externo/.

[1106] Venezolana de Televisión. 13 de julio de 2010. *Movimiento Periodismo Necesario solicitó investigar presunto financiamiento estadounidense a ONGs y prensa.* Disponible en: http://www.vtv.gov.ve/noticias-econ%C3%B3micas/39519; El Universal. 13 de julio de 2010. *Solicitan investigar a IPYS y Espacio Público.* Disponible en: http://www.vtv.gov.ve/noticias-econ%C3%B3micas/39519.

[1107] El 14 de julio, el presidente Hugo Chávez pidió, en un acto público televisado, la investigación "a fondo" de la denuncia hecha a la Fiscalía acerca del financiamiento de las organizaciones no gubernamentales. Programa Venezolano de Investigación-Acción en Derechos Humanos. 14 de julio de 2010. Presidente Chávez pidió investigar "a fondo" financiamiento de EE. UU. a ONGs venezolanas. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?p=5140. En el mismo sentido, el 20 de julio la Comisión Parlamentaria Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social presentó un informe acerca del financiamiento extranjero a periodistas y partidos políticos de Venezuela, basado en "documentos desclasificados del Departamento de Estado" de los Estados Unidos. El presidente de la Comisión, Manuel Villalba, recomendó profundizar la investigación "a fin de constatar si están desarrollando actividades que pudieran ser consideradas como delitos, de cara a la Constitución y demás leyes". El Nacional. 20 de julio de 2010.AN aprueba informe contra financiamiento internacional a periodistas venezolanos. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/145966/Nacional/AN-aprueba-informe-contra-financiamiento-internacional-a-periodistas-venezolanos.

[1108] Venezolana de Televisión. 16 de agosto de 2010. Golinger denuncia ante Fiscalía financiamiento estadounidense a ONGs opositoras. Disponible en: http://www.vtv.gob.ve/noticias-nacionales/42054;

[1109] Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas. 12 de agosto de 2010. *Coalición Internacional condena hostigamientos a organizaciones y defensores/as de derechos humanos en Venezuela.* Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?p=5871.

[1110] Instituto Prensa y Sociedad. Julio de 2010. Acerca de nuestro financiamiento y la campaña difamatoria en contra de IPYS Venezuela. Disponible en: http://www.ipys.org.ve/documentos/En%20Venezuela.pdf;

[1111] El Nacional. 16 de diciembre de 2010. Carlos Correa fue golpeado en la cabeza durante manifestación de ONG hacia la AN. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/172370/Naci%C3%B3n/Carlos-Correa-result%C3%B3-agredido-en-manifestaci%C3%B3n-de-ONG-hacia-la-AN. El Universal. 17 de diciembre de 2010. Reporteros Sin Fronteras condena agresión a Carlos Correa. Disponible en: http://tiempolibre.eluniversal.com/2010/12/17/pol_ava_reporteros-sin-front_17A4868573.shtml.

Correa, luego de la campaña de desprestigio y descalificación personal que sufrió en su contra impulsada por el gobierno en medios públicos, demuestra la potencial gravedad de este tipo de campañas gubernamentales. A este respecto, la Corte Interamericana advirtió a Venezuela sobre esta posibilidad y señaló que esos discursos oficiales, si bien no necesariamente son instigadores directos de la violencia, ponen a las personas referidas en los mismos en una situación de mayor vulnerabilidad frente al Estado y algunos sectores sociales[1112]. La Corte sostuvo en relación a miembros de un canal de televisión hostigados por las autoridades venezolanas y señalados como "opositor", "golpista", "terrorista", entre otros, que "[e]s suficiente la mera percepción de la identidad 'opositora', 'golpista', 'terrorista', 'desinformadora' o 'desestabilizadora', proveniente principalmente del contenido de los referidos discursos, para que ese grupo de personas, por el solo hecho de ser identificables como trabajadores de ese canal de televisión y no por otras condiciones personales, corrieran el riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos, ocasionadas por particulares"[1113].

783. El 23 de julio, la CIDH pidió al Estado de Venezuela que proporcionara información acerca de las investigaciones penales solicitadas contra las organizaciones no gubernamentales arriba mencionadas, así como las organizaciones y personas en contra de las cuales se pidieron las investigaciones penales; los fundamentos para pedir tales averiguaciones; la situación en la que se encontraban esos procesos y las normas que prohibirían a las ONGs recibir financiación internacional. A la fecha de cierre de este informe los datos solicitados no habían sido recibidos. En su solicitud de información, la CIDH recordó al Estado de Venezuela la recomendación a los Estados de abstenerse "de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos[1114]"; el papel protagónico que desempeñan las defensoras y defensores de derechos humanos en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia, así como la incompatibilidad con la libertad de expresión de las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales[1115].

784. El 22 de febrero de 2011, la CIDH recibió las observaciones del Estado de Venezuela al Informe Anual de la CIDH correspondiente al año 2010. Allí, en relación a esta cuestión, el Estado de Venezuela señaló: "Es cierto que el Estado venezolano ha criticado a las ONG´s que reciben financiamiento de gobiernos extranjeros. Razón por la cual, se aprobó una Ley que la prohíbe. El Estado venezolano ha comprobado que las ONG´s venezolanas apoyaron el golpe de estado del 11 de abril de 2002, ninguna presentó una solicitud de medida cautelar a la Comisión para garantizar la vida del presidente Chávez."[1116]

G. El uso de las cadenas presidenciales

785. La CIDH y la Relatoría Especial han reconocido la potestad del Presidente de la República y de las altas autoridades del Estado para utilizar los medios de comunicación con el

---

[1112] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 157.

[1113] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 158.

[1114] CIDH. Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, párr 342, recomendación 19. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 7 de marzo 2006.

[1115] CIDH. *Solicitud de información a la República Bolivariana de Venezuela. Ref: Investigación iniciada contra Organizaciones No Gubernamentales.* 23 de julio de 2010.

[1116] Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión").

propósito de informar a la población sobre aquellas cuestiones que revistan un interés público preponderante y que requieren ser informadas de manera urgente a través de los medios de comunicación independientes. En efecto, tal como ha señalado la Corte Interamericana, "no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público"[1117].

786. El ejercicio de esta facultad, sin embargo, no es absoluto. La información que el primer mandatario transmite a la ciudadanía a través de las cadenas presidenciales debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público y durante el tiempo estrictamente necesario para trasmitir dicha información. En este sentido, tanto la CIDH y su Relatoría Especial[1118], como algunos órganos nacionales de Estados parte de la Convención Americana, aplicando estándares internacionales, han indicado que "no es cualquier información la que legitima al Presidente de la República la interrupción de la programación habitual, sino aquélla que pueda revertir interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y, que sean realmente necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. El principio 5 de la Declaración de Principios establece explícitamente que, "[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

787. En 2009 la CIDH había recibido información de organizaciones de la sociedad civil y el sector académico según la cual, de febrero de 1999 a julio de 2009 los medios de comunicación venezolanos habrían transmitido un total de 1.923 cadenas presidenciales, equivalentes a 1.252 horas y 41 minutos, o lo que es igual, a 52 días no interrumpidos de emisión de mensajes del mandatario[1119]. La tendencia se mantuvo durante 2010. El 2 de febrero de 2010 el presidente Hugo Chávez difundió su cadena número 2000[1120].

788. El 22 de diciembre de 2009 el Directorio de Responsabilidad Social de la República Bolivariana de Venezuela emitió una Providencia Administrativa que estableció la Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, según la cual los canales de televisión por cable que contengan menos del setenta por ciento de producción internacional serían considerados Servicios de Producción Nacional Audiovisual y deberían transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte)[1121] ´

789. El 17 de junio de 2010 uno de los cinco rectores del Consejo Nacional Electoral, Vicente Díaz, cuestionó el incremento de la frecuencia y duración de las cadenas presidenciales, al aproximarse las elecciones parlamentarias del 26 de septiembre. De acuerdo con la información

---

[1117] Corte I.D.H. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131; CIDH. *Informe Anual 2008*. Volumen II: Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 202. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25 febrero 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/ INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf.

[1118] CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, párr. 487. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/ Venezuela2003sp/cap.6.htm.

[1119] CIDH. *Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.* Párr 572. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51 30 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&lID=2;

[1120] Reporteros sin *Fronteras. 23 de febrero de 2010. RCTVI* cede para volver a transmitir, el problema que plantean las cadenas continúa. Disponible en: http://www.rsf-es.org/news/venezuela-rctvi-cede-para-volver-a-transmitir-/

[1121] Gaceta Oficial N°39.333. 22 de diciembre de 2009. *Providencia Administrativa N°01/09*.

recibida, el rector manifestó públicamente que en las cadenas presidenciales se promovería al partido oficial y habría un interés de influir en el electorado[1122].

790. La Relatoría Especial recuerda que toda obligación de transmitir un contenido no decidido por el propio medio, debe ajustarse estrictamente a los requisitos impuestos por el artículo 13 de la Convención Americana para entender aceptable una limitación del derecho a la libertad de expresión.

791. Por las anteriores consideraciones, la Relatoría Especial reitera su exhortación al Estado a adecuar su legislación sobre cadenas presidenciales de acuerdo con los estándares descritos.

792. El 22 de febrero de 2010, la CIDH recibió las observaciones del Estado de Venezuela al Informe Anual de la CIDH correspondiente al año 2010. Allí, en relación a esta cuestión, el Estado de Venezuela señaló que las cadenas presidenciales se encuentran fundadas jurídicamente en el artículo 58 de la Constitución[1123] de la República Bolivariana de Venezuela."[1124]

H. El derecho de acceso a la Información

i) El Centro de Estudio Situacional de la Nación

793. El 1 de junio de 2010, el Presidente de la República creó el Centro de Estudio Situacional de la Nación (en adelante, "CESNA") a través del Decreto 7.454 (Gaceta Oficial 39.436 del 1 de junio de 2010)[1125]. El CESNA fue creado como un órgano desoncentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, con autonomía administrativa y financiera, que será presidido por un Presidente o Presidenta designado por el titular del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia previa autorización del Presidente[1126].

[1122] El Nacional. 17 de junio de 2010. *Vicente Díaz denuncia incremento de cadenas para favorecer campaña oficial.* Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php/comentar/p_contenido.php?q=nodo/141940/Nacional/Vicente-D%C3%ADaz-denuncia-incremento-de-cadenas-para-favorecer-campa%C3%B1a-oficial; Venevisión. *Rector del CNE, Vicente Díaz, denunció un incremento notable de las cadenas presidenciales*. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=4RRchK90aOQ; Informe21.com. 17 de junio de 2010. Rector *Vicente Díaz pide investigar incremento de las cadenas presidenciales.* Disponible en: http://informe21.com/politica/rector-vicente-diaz-pide-investigar-incremento-las-cadenas-presidenciales.

[1123] El artículo 58 establece: "La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral."

[1124] Observaciones del Estado de Venezuela al Proyecto de "Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2010. Comunicación del 22 de febrero de 2010, Observaciones Específicas a la Sección sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión").

[1125] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2.

[1126] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 3. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Artículo 1. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2

794. El organismo, creado bajo argumentos de seguridad nacional[1127], estará encargado de "recopilar, procesar y analizar de manera permanente, la información proveniente de las distintas salas situacionales u órganos similares de las instituciones del Estado y de la sociedad sobre cualquier aspecto de interés nacional, con el objeto de proveer de apoyo analítico-informativo al Ejecutivo Nacional, suministrándole la información oportuna y necesaria que facilite la toma de decisiones estratégicas para proteger los intereses y objetivos vitales de la Nación, y para facilitar la ejecución de las políticas públicas y el cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado"[1128].

795. Asimismo, el artículo 9 del Decreto otorga al CESNA la facultad de asignarle el carácter de "reservada, clasificada o de divulgación limitada a cualesquiera información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento o sea tramitada en el Centro de Estudio Situacional de la Nación..."[1129]. Dicha disposición fue cuestionada por distintas organizaciones de la sociedad civil venezolana que consideraron que la norma "contribuye a la arbitrariedad de los funcionarios" y supone "serias restricciones [al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión] con multiples consecuencia negativas.[1130]"

796. Los objetivos de seguridad nacional son, ciertamente, objetivos legítimos previstos expresamente en el artículo 13.2.b de la Convención Americana. Sin embargo, es imprescindible que el concepto de "seguridad nacional" utilizado por normas que restringen el acceso a la información pública autorizando la reserva de información sea un concepto compatible con los estándares de apertura y transparencia propios de una sociedad demorática[1131]. En efecto, para ser válida la restricción, el Estado debe demostrar que la revelación de cierta información en manos del Estado constituiría un daño cierto, objetivo, grave y actual a la seguridad nacional de un Estado democrático[1132]. En el caso concreto, la norma refiere a finalidades de seguridad nacional en forma genérica, sin establecer las circunstancias y condiciones bajo las cuales corresponderá, legítimamente, reservar del conocimiento del público una información que, en principio, debe ser pública. La norma tampoco hace referencia o reenvía a una ley que establezca esos supuestos.

797. De otra parte, el artículo 9 del Decreto 7.454 autoriza al Presidente o Presidenta del CESNA a declarar la reserva de cualquier tipo de "información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento o sea tramitada en el Centro de Estudio Situacional de la Nación..."[1133]. Las facultades asignadas al CESNA resultan de preocupación, ya que implica una concesión amplia de facultades discrecionales para fijar excepciones al ejercicio del

---

[1127] Ver al respecto los considerandos del Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 3. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2 (donde se alega que la seguridad nacional es "competencia esencial y responsabilidad del Estado" y que el Ejecutivo Nacional "se reserva la recolección, clasiificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación".

[1128] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 3. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2.

[1129] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 9. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2.

[1130] Espacio Público. 15 de julio de 2010. Espacio Público, CNP y SNTP exigen derogatoria del decreto del CESNA. Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/825-espacio-publico-cnp-y-sntp-exigen-derogatoria-del-decreto-del-cesna-.

[1131] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV (El derecho de acceso a la información), párr. 52.

[1132] Ver al respecto, CIDH, Alegatos finales escritos ante la Corte Interamericana en el caso *Julia Gomes Lund y otros* (*Guerrilha do Araguaia).*

[1133] Decreto 7.454 de la Presidencia de la República, artículo 9. Gaceta Oficial 39.434 del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Junio/162010/162010-2863.pdf#page=2.

derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, excepciones que, según lo establece la jurisprudencia del sistema interamericano, solo pueden establecerse legítimamente a través de una ley, tanto en sentido formal como material, que debe utilizar términos claros y precisos. En ese sentido, se aplica a este respecto la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común[1134]. Si el Estado no puede establecer las condiciones bajo las cuales será posible reservar cierta información a través de un decreto, mucho menos podría delegar el establecimiento de dichas condiciones en una autoridad administrativa, como parece hacer el decreto 7.454 en su artículo 9.

798. Cabe recordar que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho".

ii) Sentencia 745 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

799. EL 15 de julio de 2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) resolvió una acción de amparo constitucional iniciada por la Asociación Civil Espacio Público a raíz de la negativa de la Controlaría General de la República Bolivariana de Venezuela a entregar información relativa al "salario base y otras erogaciones que devengan el Contralor General de la República y las remuneraciones del resto del personal de la Controlaría General de la República..."[1135]. La Sala Constitucional del TSJ resolvió, por mayoría, rechazar la acción de amparo al considerar que el pedido de acceso a la información efectuado vulneraba el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos.

800. Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ante la ausencia de ley específica sobre la cuestión, estableció con carácter vinculante jurisprudencia en el sentido de que el solicitante de información de este tipo debe manifestar "expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información" y debe comprobarse que "la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada.[1136]"

801. La jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia del 15 de julio de 2010 desconoce el principio de "máxima divulgación" que debe regir el acceso a la información en manos del Estado. En efecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'"[1137]. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del

---

[1134] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

[1135] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 745 de 15 de julio de 2010. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/745-15710-2010-09-1003.html.

[1136] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 745 de 15 de julio de 2010, sección V. punto decisorio segundo. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/745-15710-2010-09-1003.html.

[1137] CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros.* Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c).

artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación[1138].

802. La Corte Interamericana estableció que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones"[1139]. Dicho sistema restringido de excepciones debe establecerse por ley y ante la duda o vacío legal, debe primar el acceso a la información. Asimismo, la Corte ha indicado que toda persona, por el hecho de vivir en un Estado, tiene interés legítimo en conocer el destino de los recursos públicos. Por ello, resulta innecesario solicitar que las personas interesadas en conocer el salario de un servidor público deban manifestar y demostrar interés específico en dicha información.

803. Cabe recordar que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho".

I. La tipificación de los delitos contra el honor y la sentencia *Usón Ramírez Vs. Venezuela*

i) El Código Penal

804. En su Informe Anual 2009, la Relatoría Especial hizo referencia a las modificaciones al Código Penal de marzo de 2005 según las cuales se amplió el alcance de las normas de protección del honor y la reputación de los funcionarios estatales contra la emisión de expresiones críticas que puedan ser consideradas ofensivas[1140]. Antes de la reforma de 2005, el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los ministros de gobierno, los gobernadores, el Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, los magistrados del Tribunal Supremo, los presidentes de los Consejos Legislativos y los jueces superiores, podían iniciar procesos penales por el delito de desacato. La modificación legislativa agregó a la lista a los miembros de la Asamblea Nacional, a los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, al Fiscal General, al Procurador General, al Defensor del

---

[1138] CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros.* Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c).

[1139] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. En el mismo sentido, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio "establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones".

[1140] En el Informe Anual 2005, la CIDH señaló: "La Comisión y la Relatoría para la Libertad de Expresión también expresan su preocupación por la reforma al Código Penal efectuada en marzo de 2005. La Relatoría considera que esta reforma fortalece y expande un marco legal que criminaliza formas de expresión protegidas por la Convención Americana, tanto por periodistas como por ciudadanos privados. La Relatoría observa que la reforma expande a las normas de desacato en número de funcionarios públicos protegidos y en contenido. También observa que las nuevas normas aumentan las penas para desacato y otras formas de difamación, injuria, instigación, ultraje y calumnia, entre otros delitos. También criminaliza nuevos tipos de protesta en contra del gobierno, tanto en el ámbito público como privado, y aumenta las penas para las violaciones a estas normas". CIDH. *Informe Anual 2005.* Capítulo IV, párr. 353. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm. También ver: CIDH. *Informe Anual 2005*. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II, párr. 227. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=662&lID=2; Relatoría Especial – CIDH. 28 de marzo de 2005. *Comunicado de Prensa No. 118/05*. Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=402&lID=2; CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, párrs. 451-467. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.6.htm.

Pueblo, al Contralor General y a los miembros del Alto Mando Militar[1141]. Cabe señalar que la reforma de marzo de 2005 mantuvo el artículo relacionado con el tipo penal conocido como "vilipendio", el cual consagra una suerte de desacato contra las instituciones del Estado[1142].

805. En el Informe Anual 2009 se criticó la subsistencia de estas normas. Allí se señaló que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la libertad de expresión incluye "la protección de afirmaciones que puedan resultar ofensivas, perturbadoras o ingratas para el Estado, pues tal es la exigencia de un orden democrático que se funde en la diversidad y el pluralismo. Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia han sido coherentes, consistentes y reiterativas al indicar que las expresiones críticas que cuestionan a las autoridades públicas o las instituciones merecen una mayor –y no una menor– protección en el sistema interamericano. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana en todos y cada uno de los casos resueltos en materia de libertad de expresión.[1143]"

806. En efecto, la CIDH y la Relatoría Especial han formulado de manera reiterada sus objeciones frente a la existencia de leyes penales de desacato como las que acaban de ser expuestas. En ese sentido, se ha sostenido que las leyes de desacato "están en conflicto con la convicción de que la libertad de expresión y de opinión es la 'piedra de toque de todas las libertades a las cuales se consagran las Naciones Unidas' y 'una de las más sólidas garantías de la democracia moderna'"[1144]. En tal medida, las leyes de desacato son una restricción ilegítima de la libertad de expresión, porque: (a) no responden a un objetivo legítimo bajo la Convención Americana, y (b) no son necesarias en una sociedad democrática.

807. Por tanto, y tal como hiciera la CIDH en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela* (2003), la Relatoría Especial concluye nuevamente que en la legislación penal de Venezuela existe normativa que es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana[1145] y exhorta al Estado venezolano para que de manera urgente adecue su

---

[1141] Artículo 147. Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve. // La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Artículo 148. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, o algún miembros [sic] del Alto Mando Militar, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los municipios. Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5768E de 13 de agosto de 2005. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal.

[1142] Artículo 149. Cualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los consejos legislativos de los estados o algunos de los tribunales superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses.

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los consejos municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales[1142]. Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5768E de 13 de agosto de 2005. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal.

[1143] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párr. 550.

[1144] CIDH. *Informe Anual 1994*. Capítulo V: *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA/Ser. Título I: Introducción. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V.

[1145] CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, párr. 452. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/ Venezuela2003sp/cap.6.htm.

legislación penal conforme a los estándares aquí descritos con referencia a las normas que regulan el desacato y el vilipendio.

ii) El Código Orgánico de Justicia Militar

808. El artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar establece que: "Incurrirá en pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades"[1146]. La sanción penal a quien exprese opiniones que puedan "ofender" o "menospreciar" a las instituciones, resulta contraria a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, puesto que no constituye una restricción necesaria en una sociedad democrática.

809. Tal y como suele ocurrir con los tipos penales de desacato, vilipendio, difamación, injuria y calumnia, los verbos rectores del artículo 505 se presentan con tal imprecisión que resulta imposible prever con seguridad cuáles son aquellas conductas que pueden dar lugar a una sanción penal. El texto de la norma impide distinguir la frontera entre el ejercicio admisible de la libertad de expresión respecto de la institución armada y el ámbito de aplicación de la prohibición legal. Dado que no existe ninguna certeza sobre cuál es el comportamiento considerado ilícito, cualquier expresión que pueda ser interpretada por cualquier persona como una crítica a las Fuerzas Armadas podría estar subsumida en la descripción típica del artículo en cuestión.

810. La Corte Interamericana de Derechos Humanos trató específicamente esta norma en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, resuelto a fines de 2009. En dicha oportunidad, la Corte debió resolver sobre una condena penal impuesta a un militar en retiro, Francisco Usón Ramírez, quien había emitido opiniones críticas en un programa televisivo acerca de la actuación de las Fuerzas Armadas en el caso de un grupo de soldados que había resultado gravemente herido en una institución militar. Analizando el mencionado artículo 505 del Código de Justicia Militar, la Corte Interamericana sostuvo que dicha disposición "no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito.[1147]" En virtud de ello, la Corte consideró que el artículo 505 es una norma "vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria[1148]", razón por la cual declaró que dicho artículo es incompatible con la Convención Americana. Asimismo, la Corte también consideró que la utilización de la vía penal era, en el caso concreto, una medida no idónea, innecesaria y desproporcionada en una sociedad democrática[1149].

811. En su sentencia, la Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, dejar sin efecto el proceso penal militar contra la víctima y modificar, en un plazo razonable, el tipo penal

---

[1146] Cabe recordar que esta es la norma por la que se condenó a Francisco Usón Ramírez a seis años y cinco meses de prisión. CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Francisco Usón Ramírez. (Caso 12.554) contra la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/demandas/12.554%20Francisco%20Uson%20Ramirez%20Venezuela%2025%20julio%202008%20ESP.pdf

[1147] Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

[1148] Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

[1149] Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 59 y ss.

allí utilizado. Sin embargo, a la fecha del cierre del presente informe dicho precepto legal continúa vigente.

J. Reformas y proyectos legislativos en la Asamblea Nacional

i) La Regulación de las Telecomunicaciones

812. Las telecomunicaciones se encuentran reguladas fundamentalmente por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (hoy Ley de Responsabilidad Social en Radio, y Televisión y Medios Electrónicos). Estas normas, que fueron comentadas en informes anteriores, han sido parcialmente reformadas. En particular, en 2010 se ha extendido su aplicación a nuevos sujetos, como los canales de televisión por suscripción y los proveedores y usuarios que utilicen internet para difundir masivamente contenidos.

813. La ley original, asignaba a Conatel y al Directorio de Responsabilidad Social la facultad de regular el sector de las telecomunicaciones e imponer sanciones[1150]. En agosto de 2010, Conatel se adscribió a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República[1151]. En el Informe Anual 2009, la CIDH y la Relatoría Especial reiteraron su preocupación respecto del ordenamiento jurídico vigente al sostener que "la búsqueda de un grado significativo de imparcialidad, autonomía e independencia para los órganos encargados de regular las telecomunicaciones en un país nace del deber de los Estados de garantizar el máximo grado de pluralismo y diversidad de los medios de comunicación en el debate público. Las salvaguardas necesarias para evitar la cooptación de los medios de comunicación por parte del poder político o económico no es otra cosa que una garantía funcional e institucional para promover la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, y el intercambio y la divulgación de información e ideas de toda índole[1152]. Las garantías de imparcialidad e independencia de la entidad de aplicación, aseguran el derecho de todos los habitantes a que los medios de comunicación no resulten, por vía indirecta, controlados por grupos políticos o económicos.[1153]"

814. Tambien en el informe de 2009, la CIDH exortó al Estado a modificar el texto del artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Social[1154], a sujetar la interpretación de las disposiciones sancionatorias a los estándares regionales mencionados y a establecer garantías institucionales,

---

[1150] El régimen jurídico relevante se explica en mayor detalle en el Informe Anual de la Relatoría Especial de 2009. Ver CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párrs. 505 y ss.

[1151] Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. *Decreto 7.588 de la Presidencia de la República* (Gaceta Oficial No. 39.479 de 3 de agosto de 2010). Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2500&Itemid=250&lang=es.

[1152] CIDH. *Informe Anual 2008.* Volumen II: Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial [...]. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 200. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25 febrero 2009. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/ INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf.

[1153] CIDH. *Informe Anual 2009*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), párrs. 535 y ss.

[1154] De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Social, los prestadores de servicios de radio y televisión que "promuevan, hagan apología o inciten a la guerra; promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público; promuevan, hagan apología o inciten al delito; sean discriminatorios; promuevan la intolerancia religiosa; [o] sean contrarios a la seguridad de la Nación" podrán ser sancionados con la suspensión de sus habilitaciones durante 72 horas o su revocación por un período de hasta cinco años en caso de reincidencia. En oportunidades anteriores, la CIDH ya se había pronunciado sobre los riesgos de "artículos como el 29 [...] [que establecen] sanciones de la mayor gravedad respecto de situaciones que son definidas de manera vaga o genérica[. Cfr. CIDH. *Informe Anual 2008.* Capítulo IV: Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 381. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4Venezuela.sp.htm.

orgánicas y funcionales para asegurar la independencia de la autoridad de aplicación de las normas de radiodifusión con la finalidad de asegurar que la regulación del sector, la apertura de los procedimientos administrativos y la eventual imposición de sanciones en el marco de dicho instrumento estén a cargo de órganos imparciales e independientes del poder ejecutivo. Sin embargo, a la fecha continúa vigente el artículo mencionado y, como se indica adelante, Conatel ha extendido el alcance de sus facultades.

815. Hacia principios de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional comenzó la discusión de una serie de proyectos de ley que tienen el potencial de afectar seriamente la plena vigencia de los derechos humanos. A la fecha de cierre del presente informe, algunas de esas leyes habían sido aprobadas, mientras que otras se encaminaban a serlo. Resultan de especial preocupación en materia de libertad de expresión la ley que delega en el Poder Ejecutivo facultades legislativas de un modo amplio y vago; las que restringen indebidamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y la que está dirigida a limitar las actividades de las organizaciones sociales de defensa y promoción de los derechos humanos. Estas iniciativas fueron discutidas y votadas por la Asamblea Nacional en menos de una semana, ya que el propósito expresado por el Presidene, era que fueran sancionadas antes del fin del 2010, es decir, antes del fin del período legislastivo que se produjo el 15 de diciembre de 2010[1155]. En efecto, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías señaló que "hay un conjunto de leyes que quiero y necesito dictar con rapidez en plena Navidad, decretos leyes de emergencia para viviendas, terrenos urbanos y rurales, son leyes extraordinarias"[1156].

816. Dentro del conjunto de leyes aprobadas, la Asamblea Nacional aprobó una Ley Habilitante que delega en el Poder Ejecutivo el ejercicio de facultades legislativas por el plazo de doce meses. Dicha norma, promulgada el 18 de diciembre de 2010, está redactada en términos amplios y ambiguos, lo que implica un tipo de delegación de poder incompatible con la Convención Americana. En efecto, como sostuvo la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "[A]l permitirse delegaciones legislativas en términos demasiado amplios, que puedan incluso referirse a materias penales, se afecta el principio de legalidad necesario para realizar restricciones a los derechos humanos. La frecuente concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en un solo poder sin que la Constitución y la Ley Habilitante establezcan los límites y controles adecuados, permite la interferencia en la esfera de los derechos y libertades.[1157]"

817. Desde el punto de vista de la libertad de expresión, es preocupante que el artículo 1.2.b de la ley faculte el Presidente de la Nación a "[d]ictar y reformar normas regulatorias en el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información, [y respecto de] los mecanismos públicos de comunicaciones informáticas, electrónicas y telemáticas"[1158]. Esta disposición autoriza

---

[1155] El artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: "Artículo 219. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto. // El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre." Disponible en: http://www.constitucion.ve/documentos/ConstitucionRBV1999-ES.pdf.

[1156] El Nacional. 10 de diciembre de 2010. Chávez solicitará Habilitante a la AN para aprobar leyes extraordinarias en navidad. Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/171254/Naci%C3%B3n/Ch%C3%A1vez-solicitar%C3%A1-Habilitante-a-la-AN-para-aprobar-leyes-extraordinarias-en-navidad. Noticiero Digital. 10 de diciembre de 2010. Chávez solicitará una Ley Habilitante y pide "celeridad" a la AN. Disponible en: http://www.noticierodigital.com/2010/12/chavez-solicitara-ley-habilitante-a-la-an/.

[1157] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm.

[1158] Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se delegan. Aprobada el 16 de diciembre de 2010 por la Asamblea Nacional. Disponible en:

Continúa…

al Poder Ejecutivo a modificar todo el régimen de telecomunicaciones sin necesidad de pasar por la Asamblea Nacional, lo que impide que un marco jurídico complejo como el que regula la radiodifusión, sea discutido y debatido en el ámbito deliberativo del Poder Legislativo. Este tipo de delegación amplia y genérica, permite que de manera repentina y sin los tiempos adecuados para lograr un consenso razonable, el poder ejecutivo pueda modificar, de un momento para el otro, cualquier disposición en la materia, incluyendo las relacionadas con control de contenidos, prohibiciones, sanciones y procedimientos que afectan a los medios de comunicación sometidos a control del Estado. La simple existencia de esa posibilidad podría tener un efecto inhibidor sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión incompatible con la Convención Americana.

818. En la misma semana, la Asamblea Nacional aprobó una reforma a la *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión* ahora denominada *Ley de Responsabilidad Social en Radio, y Televisión y Medios Electronicos*. El presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social de la Asamblea Nacional, Manuel Villalba, indicó que la norma no regula Internet y señaló que la misma debe ser interpretada en el contexto de la Constitución que garantiza la libertad de expresión, la comunicación libre y plural, la prohibición de censura previa, y la responsabilidad ulterior. Según el Diputado, "[s]e busca darle un buen uso a este medio informativo, además de velar por la integridad de la población más vulnerable, los adolescentes y niños"[1159].

819. Tal y como se estudia brevemente adelante, la nueva ley amplia la posibilidad de intervenir en los contenidos y soportes de Internet[1160]; aumenta las condiciones para operar un canal nacional por televisión por suscripción y la regulación de contenidos tanto de la televisión por suscripción como de la televisión abierta[1161]; incrementa el catalogo de prohibiciones al incorporar una serie de restricciones que resultan de enorme amplitud y ambigüedad[1162]; y hace mas drásticas las sanciones por violación de tales prohibiciones, entre otras consideraciones[1163]. La reforma no

---

...continuación
http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2783&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

[1159] El Universal. 21 de diciembre de 2010. Afirman que nueva Ley Resorte restringirá violencia en Internet. Disponible en: http://internacional.eluniversal.com/2010/12/21/eco_ava_afirman-que-nueva-le_21A4883573.shtml. TeleSur. 22 de diciembre de 2010. Promulgada Ley de Medios en Venezuela. Disponible en: http://www.telesurtv.net/secciones/noticias/86202-NN/promulgada-ley-de-medios-en-venezuela/.

[1160] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 1 dispone: Las disposiciones de la presente ley, se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y sea realizada a través de: (...) 4. Medios electrónicos."

[1161] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 6 define como elementos "clasificados" a elementos de lenguaje, de salud, de sexo y de violencia. La regulación define a distintos tipos de contenido cuya transmisión por medios de comunicación, principalmente audiovisuales, queda sujeta a prohibiciones o restricciones de franjas horarias que la misma ley establece en su artículo 7.

[1162] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 27 28 dispone: "En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, no está permitida la difusión de los mensajes que: // 1. Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia. // 2. Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito. // 3 Constituyan propaganda de Guerra // 4. Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público. // 5. Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas. // 6. Induzcan al homicidio. // 7. Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente."

[1163] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&form

Continúa...

acoge ninguna de las recomendaciones ofrecidas por la CIDH en sus distintos informes, pues no otorga nuevas garantías a los procesos de imposición de sanciones, no dota de mayor autonomía a los órganos administrativos encargados de imponerlas ni limita el alcance de las prohibiciones previas, ya de por si, amplias y ambiguas[1164].

820. En cuanto al aumento de las limitaciones a los contenidos, el proyecto incorpora nuevas conductas prohibidas utilizando un lenguaje vago y ambiguo. En este sentido, por ejemplo, prohíbe a todos los medios e incluso a los que con cualquier formato circulen por internet, las expresiones o informaciones que "promuevan el odio o la intolerancia", "fomenten zozobra en la ciudadanía", "desconozcan a las autoridades" o "inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente"[1165]. Estas conductas son extremadamente difíciles de definir, lo que deja a las personas (los emisores o trasmisores de estos mensajes) en la incertidumbre sobre cual es el alcance de su derecho a la libertad de expresión y cuales son las ideas o informaciones que no pueden ser emitidas por ningún medio de comunicación abierto, por suscripción o incluso, por Internet. Por estas razones y como ya lo ha explicado la CIDH, este tipo de normas otorgan a las autoridades administrativas encargadas de aplicarlas una discrecionalidad incompatible con la plena vigencia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[1166].

821. Como fue mencionado, la nueva ley autoriza al Estado a restringir el acceso a contenidos de Internet o sitios web que, a su juicio, incumplan las prohibiciones ambiguas mencionadas[1167]. En particular, la ley autoriza a Conatel a ordenar a medios electrónicos "abstenerse de difundir mensajes que infrinjan los supuestos establecidos" por la ley[1168]. En particular, la ley obliga a los proveedores de servicios de Internet a crear mecanismos "que permitan restringir (...) la difusión" de ese tipo de mensajes y establece la responsabilidad de esas empresas por expresiones de terceros cuando no tomen medidas para restringir esos discursos a petición de Conatel que, como ya se mencionó, es una entidad dependiente del poder ejecutivo. Ello implica que

---

...continuación
at=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo 29 de la ley establece la sanción de multa para infracciones que, en la versión anterior, sólo merecían la pena de "cesión de espacios".

[1164] Al respecto, ver CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (2009). Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm. En especial, ver las recomendaciones, párrs. 555 y ss., en especial párr. 555.1.

[1165] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es

[1166] Así lo ha establecido la CIDH al estudiar normas similares. En efecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo que "[l]as normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión" (CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II. Capítulo III, párrs. 65-66. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf).

[1167] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. Ver especial el artículo 33 de la norma, que dispone: "En el curso del procedimiento sancionatorio o de cualquier índole, incluso en el acto de apertura, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar las siguientes medidas cautelares: 1.- Ordenar a los prestadores de servicios de Radio, Televisión, Difusión por Suscripción o proveedores de medios electrónicos, abstenerse de difundir mensajes que infrinjan los supuestos establecidos en esta Ley. (...)".

[1168] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo mencionado establece en su parte pertinente que "Los proveedores de medios electrónicos serán responsables por la información y contenidos prohibidos a que hace referencia el presente artículo, en aquellos casos que hayan originado la transmisión, modificado los datos, seleccionado a los destinatarios o no hayan limitado el acceso a los mismos, en atención al requerimiento efectuado por los órganos con competencia en la materia."

un proveedor de servicios como, por ejemplo, una empresa que provee servicios de *hosting* o almacenamiento de datos debería eliminar de inmediato los contenidos que Conatel considere prohibidos por la simple orden administrativa emanada de ése órgano. Los medios digitales que violen las nuevas regulaciones podrán ser multados con multas de hasta 13 mil bolívares (3 mil dólares estadounidenses). Asimismo, los que no atiendan las ordenes de Conatel en relación a los contenidos prohibidos podrán recibir una multa de hasta un cuatro por ciento de la los ingresos brutos generados en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se cometió la infracción[1169]. Asimismo, los proveedores de servicio que no respondan a los pedidos del gobierno podrían ser multados con base en el "10 por ciento de los ingresos brutos del año anterior", además de la "suspensión del servicio por 72 horas continuas"[1170].

822. La posibilidad del gobierno de excluir cualquier contenido de los medios electrónicos, cuando a su juicio las ideas o informaciones alojadas *fomenten la zozobra*, *promuevan la intolerancia*, *desconozcan a las autoridades*, o *inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico*, sin ninguna garantía en materia de debido proceso, apareja no sólo una restricción del derecho a la libertad de expresión de quienes trasmiten esos contenidos y de quienes los reciben, sino una violación del debido proceso y de la libertad de expresión de los emisores originarios, que se ven silenciados y excluidos de Internet sin tener claridad sobre cual es la conducta prohibida y sin haber tenido oportunidad de defenderse ante una autoridad imparcial e independiente del poder ejecutivo. En este sentido, para evitar los posibles abusos que se cometan a través de Internet existen normas generales que se aplican a los casos en los cuales hay un daño injustificado por el abuso de una expresion. Estas normas deben aplicarse solamente a los autores del contenido en Internet, es decir, a quienes son directamente responsables de los contenidos. Solo en casos muy excepcionales, mediante normas precisas y acotadas, ajustadas plenamente a los estándares internacionales de derechos humanos, es posible que una autoridad judicial independeiente ordene excluir ciertos contenidos de la red. Pero para ello es necesario que las normas se ajusten al derecho internacional, que se respeten en forma plena las garantías de debido proceso y que exista un adecuado y eficaz control[1171].

823. Por las razones mencionadas, la reforma estudiada fue cuestionada por la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que sostuvieron que al "hacer responsables a los operadores y extender la aplicación de normas vagas y ambiguas que han sido cuestionadas por la CIDH y la Relatoría Especial en su informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* (2009),

---

[1169] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 29. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo 27 28 establece en su parte pertinente: "Parágrafo Primero: Los responsables de los medios electrónicos serán sancionados con multa desde 50 hasta 200 Unidades Tributarias, cuando violen cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente artículo. Parágrafo Segundo: los proveedores de medios electrónicos que no atiendan las solicitudes realizadas por los órganos competentes a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa de hasta un 4% de los ingresos brutos generados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción."

[1170] Ver Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos". Artículo 28. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2771&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. En efecto, el artículo 29 establece en su parte pertinente: "Los sujetos de aplicación de esta Ley, cuando les sea aplicable, serán sancionados: 1.- Con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que: a) Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público; b) Promuevan, hagan apología o inciten al delito; c) Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia. d) Promuevan la discriminación; e) Que utilicen el anonimato. f) Constituyan propaganda de Guerra. g) Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público. h) Desconozcan las autoridades legítimamente constituidas."

[1171] Declaración conjunta de los relatores para la libertad de expresión de las Naciones Unidas, OSCE y OEA de 2005. Disponible en: http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=88&lID=2.

el proyecto avanza de una forma sin precedentes sobre la libertad de expresión en Internet. La iniciativa sanciona a los intermediarios por discursos producidos por terceros a través de normas ambiguas, bajo supuestos que la ley no define y sin que exista en la norma garantías elementales de debido proceso. Ello implicaría una seria restricción al derecho a la libertad de expresión garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[1172]"

824. La Asamblea Nacional también aprobó un proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones[1173]. Dicha iniciativa declara a "la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos, radio, televisión y producción nacional audiovisual" servicios de interés público, lo que implica que "podrán someterse a las limitaciones y restricciones que por razones de interés público establezca la Constitución y la ley.[1174]" Dada la amplia facultad de legislar que ha sido trasladada en la materia al Presidente a través de la Ley de Habilitación, el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado para adoptar cualquier restricción o limitación que, a su juicio, resulte conducente en materia de telecomunicaciones. Asimismo, la reforma a la ley de Telecomunicaciones establece que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) definir las "Condiciones Generales a las cuales deberán sujetarse los interesados en obtener una habilitación administrativa, concesión o permiso, de conformidad con las previsiones de esta Ley", lo que implica que se delega en un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo (Conatel) la determinación de las condiciones bajo las cuales será posible desarrollar la actividad de radiodifusión en Venezuela[1175]. La ley prevé que los actuales prestatarios de servicios de producción nacional audiovisual deban solicitar permiso a Conatel para poder continuar con su actividad, a pesar de contar con licencias válidas vigentes[1176]. La ley autoriza a un órgano rector[1177] a revocar

---

[1172] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm.

[1173] AFP. 21 de diciembre de 2010. Establecen nuevos controles sobre telecomunicaciones e Internet en Venezuela. Disponible en: http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5hVpCngs2i2MAWWTbatMQewyMMa2Q?docId=CNG.f7b316619e9b55b1cae698370b94f3cb.131. ANSA. 21 de diciembre de 2010. Aprueban Ley que regula Telecomunicaciones. Disponible en: http://www.ansa.it/ansalatina/notizie/notiziari/venezuela/20101221155135194298.html. El Nacional. 21 de diciembre de 2010. Aprobada Ley de Telecomunicaciones en horas de la noche del lunes. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/173005/Naci%C3%B3n/Aprobada-Ley-de-Telecomunicaciones-en-horas-de-la-noche-del-lunes.

[1174] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en:

http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

[1175] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en:

http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 20 establece: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, atendiendo a las particularidades del tipo de redes y servicios de que se trate, las Condiciones Generales a las cuales deberán sujetarse los interesados en obtener una habilitación administrativa, concesión o permiso, de conformidad con las previsiones de esta Ley."

[1176] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en:

http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. La disposición transitoria cuarta El artículo 217 establece: "Los actuales prestadores de servicios de producción nacional audiovisual deberán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el permiso correspondiente, en el lapso y bajo las condiciones que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de

Continúa...

habilitaciones o concesiones cuando "lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad"[1178]. Finalmente, la norma establece que quien reincida en una infracción de las previstas en la sección primera del capítulo II de la ley será pasible de revocatoria de concesión del espectro radioeléctrico, siempre y cuando la reincidencia se produzca en el término de un año desde que la primera infracción quede firme[1179]. Esto implica que la reincidencia en cualquiera de las faltas previstas en la ley, incluso las que están sancionadas con multa, dan lugar a la revocatoria de la licencia. Todas las decisiones, en este caso, son adoptadas por el poder ejecutivo.

825. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresaron su preocupación por estas reformas, ya que la nueva ley crea mecanismos muy eficaces de intervención en los medios de comunicación, sin incorporar garantías para asegurar que tales mecanismos no serán utilizados para evitar la circulación de información que resulte incomoda para las autoridades[1180]. Asimismo, la norma establece condiciones muy estrictas para el ejercicio de la actividad de radiodifusión, que si se combinan con un órgano de aplicación dependiente del Poder Ejecutivo y normas notoriamente ambiguas, sitúa a los radiodifusores en una situación de gran vulnerabilidad ante posibles presiones o abusos por parte de las autoridades del Estado.

ii) Otras leyes restrictivas de la libertad de expresión aprobadas en Diciemre de 2010

826. Resulta de especial preocupación una ley aprobada por la Asamblea Nacional llamada Ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional[1181]. Esta norma prohíbe que las organizaciones encargadas de promover la participación de los ciudadanos, de vigilar el ejercicio del poder público o de defender el pleno ejercicio de los derechos políticos reciban fondos de la cooperación internacional y establece graves sanciones para las organizaciones y sus

---

...continuación
Telecomunicaciones. Solo podrán continuar prestando el servicio de producción nacional audiovisual aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan el permiso correspondiente, en los términos previstos en la presente Ley". (En archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

[1177] La ley se limita a establecer que "[e]l órgano de adscripción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es el órgano rector de las Telecomunicaciones en el Estado, y como tal le corresponde establecer las políticas planes y normas generales que han de aplicarse en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con esta Ley y en concordancia con los panes nacionales de desarrollo que establezca el Ejecutivo Nacional" (artículo 34 de la ley).

[1178] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 22 establece en su parte pertinente: "El órgano rector podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, revocar o suspender las habilitaciones administrativas o concesiones." (En archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

[1179] Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Ver además Informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social para segunda discusión. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2780&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. El artículo 170.10 de la ley establece: "La reincidencia en alguna de las infracciones a las que se refiere esta Sección en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sanción anterior quede definitivamente firme." (En archivo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión).

[1180] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm.

[1181] Radio Nacional de Venezuela. 22 de diciembre de 2010. Promulgadas por jefe de Estado leyes de Partidos y de Defensa de Soberanía. Disponible en: http://www.rnv.gob.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=145270. La Crónica de Hoy. 23 de diciembre de 2010. Asamblea Nacional avala ley que impide a partidos y ONGs recibir apoyo foráneo. Disponible en: http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=551474.

miembros en caso de que ello suceda, incluyendo la inhabilitación política por plazos de entre cinco y ocho años[1182]. Este proyecto de ley resulta de suma preocupación, ya que la misma crea "la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos encargadas de vigilar el ejercicio del poder público (característica que las abarca en su gran mayoría) vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones.[1183]" En América Latina, la mayoría de las organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa y promoción de los derechos humanos y al control del poder político dependen de los fondos de la cooperación internacional para funcionar efectivamente, ya que a nivel local hay escasas o nulas oportunidades de financiamiento independiente. Al prohibir ese tipo de financiamiento, la ley propuesta en la Asamblea Nacional tendría por efecto el cierre de todas las organizaciones independientes, que en los últimos años y en todos los países de la región han cumplido un importante papel en la defensa y promoción de los derechos humanos, muchas veces ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

827. Ese mismo proyecto, prohíbe a cualquier nacional venezolano invitar al país a alguna persona u organización extranjera a que emita opiniones que puedan "[ofender] a las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o atenten contra el ejercicio de la soberanía"[1184]. La misma norma prevé que los extranjeros que participen en esas actividades serán expulsados del territorio de la República e indica las sanciones a imponer a los nacionales que los han invitado.

828. Finalmente, la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley de Educación Universitaria[1185]. Este proyecto de ley establece que la educación universitaria, además de ser un derecho humano universal, es "un bien irrevocablemente público, al servicio de la transformación de la sociedad, (...) en el marco de la construcción de una sociedad socialista[1186]" y un "proceso de construcción de hegemonía cultural para la superación de la sociedad capitalista"[1187]. El establecimiento por parte del Estado de políticas públicas para el ámbito de la educación universitaria constituye un objetivo legítimo del Estado. Sin embargo, dicho objetivo debe

---

[1182] Proyecto de ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional, Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2769&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

[1183] CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm.

[1184] Proyecto de ley de Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional, Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2769&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. Artículo 8. Los representantes de organizaciones con fines políticos, representantes de las organizaciones para la defensa de los derechos políticos o particulares que inviten a ciudadanos u organizaciones extranjeras para que, bajo su patrocinio, emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o atenten contra el ejercicio de la soberanía, serán sancionados con multa comprendida entre cinco mil a diez mil unidades tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes. // Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que participen en las actividades establecidas en este artículo, estarán sujetos al procedimiento de expulsión del territorio de la República, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

[1185] AFP. 23 de diciembre de 2010. Venezuela aprueba ley que promueve el socialismo en universidades. http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5jMroNmzm-jj5jP0E72U9hdDBeoBQ?docId=CNG.50e279c89752000e7527bb02f044cce8.331. Prensa Latina. 23 de diciembre de 2010. Aprueba Asamblea Nacional venezolana Ley de Universidades. Disponible en: http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&id=249392&Itemid=1.

[1186] Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 3.2. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

[1187] Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 3.6. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

perseguirse atendiendo a los límites que impone el respeto pleno de los derechos humanos, que en el ámbito de la educación universitaria se expresan, entre otros, en derecho a la libertad de pensamiento y expresión, del cual deriva la libertad académica. Pese a que se establecen fuertes mecanismos de intervención en la gestión universitaria y en los contenidos de la enseñanza, la ley se refiere a la autonomía de las universidades y establece que esa autonomía será ejercida "[m]ediante la libertad académica, para debatir las corrientes del pensamiento.[1188]" Desde este punto de vista, el proyecto presenta una seria contradicción dado que la libertad de pensamiento y de expresión de la cual deriva la libertad académica tiene la más absoluta vigencia en el ámbito académico y universitario, y de ninguna manera puede limitarse sometiéndola a principios ideológicos, religiosos o morales impuestos desde el Estado con carácter obligatorio.

VI. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

829. En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión analizó el marco jurídico de protección de los derechos económicos, sociales y culturales en Venezuela, así como la situación de algunos de dichos derechos, tomando en cuenta de manera particular los indicadores relativos a pobreza, educación y salud, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Carta Democrática Interamericana. Asimismo, en el marco de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales la Comisión consideró especialmente la protección de los derechos de los pueblos indígenas y los derechos sindicales[1189].

830. Durante el año 2010, la Comisión recibió información de la sociedad civil respecto a que entre los años 2009 y 2010 "persistieron severas deficiencias de carácter estructural prácticamente en todos los ámbitos del bienestar social (salud, educación, trabajo, alimentación y vivienda), lo que evidencia conductas de inobservancia e incumplimiento, por parte del Estado, respecto de las garantías a estos derechos consagradas en la Constitución Nacional"[1190].

831. Durante el 140° período ordinario de sesiones de la CIDH se llevó a cabo una audiencia solicitada por el Estado, en la que éste expuso los logros alcanzados, particularmente en relación con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado aportó información sobre el cumplimiento de las Metas del Milenio y presentó un estudio en base a indicadores de análisis comparativo desde 1990 -en su mayoría- hasta la actualidad, en cuanto a las mejoras alcanzadas por el Gobierno. El Estado informó que los objetivos planteados para la directriz "Suprema Felicidad Social" son: reducir la miseria a cero y acelerar la disminución de la pobreza, transformar las relaciones sociales de producción construyendo unas de tipo socialistas basadas en a propiedad social, promover una ética, cultura y educación liberadoras y solidarias, y profundizar la solidaridad con los excluidos de América Latina y el Caribe. Sostuvo que la política social y económica del Gobierno Bolivariano ha permitido que se haya cumplido como sociedad con las metas de reducción de la pobreza, el hambre, la igualdad de género, la erradicación del analfabetismo, el aseguramiento de tratamiento gratuito a personas con VIH-SIDA, morbilidad y mortalidad por tuberculosis, abastecimiento de agua potable y metas de protección ambiental.

[1188] Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 17. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

[1189] CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 953-956.

[1190] Información recibida en la audiencia sobre Institucionalidad Democrática y Defensores de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010. Citado en Civilis. Investigación y Acción de la Sociedad Civil de Derechos Humanos. Amenazas y Restricciones a los Derechos Humanos y la Democracia en Venezuela Informe Comprehensivo de Seguimiento. Enero-septiembre 2010, pág. 50.

Asimismo, sostuvo que se ha avanzado de forma significativa en facilitar la disponibilidad de los beneficios de las nuevas tecnologías de información y comunicación; y que se está en camino para alcanzar las metas de reducción de mortalidad infantil, universalización de la enseñanza primaria, entre otras[1191].

832. Cabe resaltar que el Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Secretaría General de la OEA, publicado en octubre de 2010, señaló que la tabla de indicadores de pobreza, indigencia y desigualdad económica en América Latina (1999-2008) indica que Venezuela disminuyó de un 49.9 % a un 27.6% el nivel de miseria y la ubica como el sexto país con uno de los indicadores más favorables de la región. Asimismo, en cuanto a la situación de indigencia, el informe da cuenta de que la cifra de 1999 de 21.7% descendió en 2008 a 9.9%; y que el desempleo se redujo en las áreas urbanas del 11.7% (2000) al 6.8% en 2008[1192].

833. En el mismo sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) destacó en su informe "CEPAL evalúa impacto de la recuperación económica en la pobreza de la región" los avances realizados por Venezuela en la reducción de la pobreza[1193].

834. A la luz de la información recibida, la Comisión reconoce y valora los avances alcanzados en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales a través de políticas y medidas dirigidas a subsanar las falencias que aquejan a amplios sectores de la población venezolana y los avances normativos en Venezuela con relación a la protección y garantía de estos derechos. La prioridad dada por el Estado a estas medidas resulta fundamental para garantizar una vida digna a la población y constituye una base importante para el mantenimiento de la estabilidad democrática.

835. Por otro lado, observa que Venezuela no ha completado aún la ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), instrumento en el que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. El Protocolo de San Salvador fue firmado por Venezuela el 27 de enero de 1989, posteriormente fue discutido y aprobado por la Asamblea Nacional en marzo de 2005 y el 23 de mayo de 2005 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el número 38.192. Sin embargo, el Estado no ha ratificado dicho instrumento ante la Organización de los Estados Americanos. En ese sentido, la CIDH hace un llamado al Estado venezolano a completar la ratificación del Protocolo de San Salvador.

[1191] Información recibida en la audiencia sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela, 140° período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2010. República Bolivariana de Venezuela. *Cumpliendo las Metas del Milenio*.

[1192] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Secretaría General de la OEA. *Nuestra Democracia*, 2010.

[1193] http://www.americaeconomia.com/economia-mercados/finanzas/cepal-destaco-reduccion-de-la-pobreza-en-argentina-brasil-venezuela-y-bol.

IV. RECOMENDACIONES

836. La Comisión reitera tanto las recomendaciones específicas contenidas en los distintos capítulos del Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela como sus recomendaciones finales, las que siguen a continuación[1194]:

1. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos a todas las personas, independientemente de su posición frente a las políticas del gobierno y adoptar las medidas necesarias para promover la tolerancia y el pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos.

2. Abstenerse de ejercer represalias o utilizar el poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política y garantizar la pluralidad de espacios para el ejercicio democrático, incluyendo el respeto a las movilizaciones y protestas que se llevan a cabo en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica.

3. Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales.

4. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas, así como también las medidas específicas necesarias para proteger a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad y la población LGTBI. Asimismo, fortalecer la capacidad institucional de las instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad en los casos de violencia y garantizar la debida diligencia y efectividad en las investigaciones relativas a estos hechos.

5. Adoptar medidas urgentes encaminadas a desmantelar a los grupos civiles armados que funcionan fuera de la ley y sancionar las acciones ilícitas de estos grupos para prevenir que hechos de violencia se repitan en el futuro.

6. Mantener desde las más altas instancias estatales la condena pública de los actos de violencia contra los comunicadores sociales, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, sindicalistas y disidentes políticos, con el fin de prevenir acciones que fomenten crímenes en su contra, y de evitar que se siga desarrollando un clima de estigmatización hacia quienes defienden una línea crítica de las acciones del gobierno.

7. Propiciar un clima de tolerancia en el cual se favorezca la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad, así como diseñar instituciones que promuevan y no que inhiban o dificulten la deliberación pública.

8. Garantizar las condiciones para que los defensores de derechos humanos y de derechos sindicales realicen libremente sus actividades, y abstenerse de realizar cualquier acción y de adoptar legislación que limite u obstaculice su trabajo.

[1194] El Estado reconoció en su escrito de 18 de febrero de 2011, que tiene debilidades en el retardo procesal, el hacinamiento en las cárceles venezolanas y el alto índice de violencia.

9. Disponer de las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial y adoptar los mecanismos legales, judiciales y de otra índole necesarios para investigar, sancionar y reparar las denuncias por violencia contra la mujer en Venezuela.

10. Adoptar medidas urgentes para dar cumplimiento a la obligación del Estado de demarcar y delimitar las tierras ancestrales de los pueblos indígenas venezolanos, estableciendo procedimientos adecuados y efectivos para tales actos, así como también para titular efectivamente las tierras a favor de los pueblos correspondientes.

11. Adoptar, con carácter urgente, las medidas necesarias para corregir el retardo procesal y revertir el alto porcentaje de personas que se encuentran privadas de su libertad sin una condena firme, evitando el uso desmedido, innecesario y desproporcionado de la prisión preventiva. Asimismo, implementar las medidas tendientes a reducir la sobrepoblación carcelaria y ajustar las condiciones de detención a los estándares internacionales sobre la materia, en particular asegurando la seguridad interna en las prisiones, el control efectivo de las armas al interior de los penales, la adecuada separación de las personas privadas de libertad conforme a las categorías y criterios establecidos los en Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y prohibiendo la ocupación de los establecimientos por encima del número de plazas disponibles.

12. Intensificar los esfuerzos para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y garantizar que ello no implique menoscabar otros derechos fundamentales de la población. Asimismo, adoptar políticas públicas que permitan la continuidad a largo plazo de los esfuerzos destinados a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, asegurando que el goce pleno de estos derechos no dependa de la voluntad de uno u otro gobierno.

13. Implementar las leyes y mecanismos necesarios para que la ciudadanía pueda acceder de manera fácil y efectiva a la información pública y para facilitar su amplio conocimiento sobre la gestión de los diversos órganos del Estado.

14. Adecuar la legislación interna conforme a los parámetros establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos, tomando en cuenta las recomendaciones relativas a normas específicas que han sido analizadas por la Comisión en el presente Informe, incluyendo las leyes apropadas por la Asamblea Nacional en diciembre de 2010.

15. Completar la ratificación del Protocolo de San Salvador.

837. Finalmente, tal como se señaló en el Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, la CIDH insta al Estado a cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas al ratificar la Convención Americana, reitera su interés en realizar una visita a Venezuela y ofrece su colaboración y asesoría al Estado venezolano, dentro del marco de sus atribuciones, a efectos de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus recomendaciones.

CAPÍTULO V

INFORME DE SEGUIMIENTO SOBRE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN HAITÍ

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente Informe tiene como objetivo dar seguimiento en forma conjunta a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") en su Informe sobre "El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití" de 10 de marzo de 2009 (en adelante también "Informe de 2009"), en las "Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007" publicadas el 2 de marzo de 2008 (en adelante también "Observaciones de 2008"), así como en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009 (en adelante también "Capítulo IV"). La República de Haití ("el Estado" o "Haití") ha sido objeto de especial atención de la Comisión Interamericana durante el año 2010. La CIDH toma nota de algunas señales de progreso logradas en Haití con anterioridad al devastador terremoto ocurrido en el país el 12 de enero de 2010. Como consecuencia de dicha catástrofe sin precedentes, a los desafíos ya existentes se sumaron nuevos problemas de naturaleza única. En virtud de ello, y teniendo en cuenta la especial situación que atraviesa Haití, la CIDH ha decidido analizar la situación de los derechos humanos en este país a través del seguimiento conjunto del Informe de 2009 y de las Observaciones de 2008.

2. En el Informe de 2009 la Comisión analizó la situación de discriminación y violencia contra las mujeres en Haití y la respuesta legislativa, institucional y judicial a estos problemas. También se indica en dicho informe que, si bien la situación de la seguridad pública había mejorado a partir de 2007 debido a la estabilización de la situación política del país, la CIDH continuó recibiendo información sobre la persistencia de actos de violencia física, sexual y psicológica y de actos discriminatorios contra las mujeres en Haití. Al respecto, señala el informe de 2009 que los actos de violencia contra las mujeres constituyen una manifestación particularmente extrema y grave del trato discriminatorio del que son víctimas las mujeres haitianas. Manifiesta asimismo que la tolerancia de dicha discriminación en la sociedad perpetúa un clima de impunidad y propende a su repetición. Por último, la CIDH indica en el informe de 2009 que uno de los motivos de mayor preocupación han sido las deficiencias identificadas en el sistema judicial haitiano. En tal sentido, en el informe se observó con preocupación que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres nunca son formalmente investigados, procesados y sancionados, lo que constituye un patrón de impunidad sistemática. Las recomendaciones formuladas apuntan al diseño de una política nacional de Estado que tenga en cuenta las formas existentes de violencia y discriminación contra las mujeres, y la incorporación de las necesidades específicas de las mujeres en la agenda nacional.

3. Las Observaciones de 2008 fueron publicadas luego de la visita realizada por la CIDH a Haití del 16 al 20 de abril de 2007. El objeto de dicha visita fue recibir información sobre la situación de los derechos humanos en Haití, en particular, sobre la situación de la administración de justicia y la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, entre otros. En estas observaciones se destacaron las mayores áreas de preocupación de la Comisión Interamericana en relación con la estabilidad a largo plazo en Haití, a saber, la necesidad de desarrollar una estrategia exhaustiva para abordar las razones de fondo de los crímenes violentos y de las actividades del crimen organizado o de pandillas; la necesidad de dedicar recursos para llevar a cabo la reforma del sistema de justicia a largo plazo y adoptar medidas para atender las deficiencias en la administración de justicia; y la necesidad de implementar programas dirigidos a proveer servicios sociales básicos

para atender las necesidades fundamentales de la población haitiana, especialmente las graves limitaciones en el acceso a vivienda adecuada, agua potable, salud, educación y empleo. Las recomendaciones formuladas al Estado haitiano apuntan, entre otros, a la adopción de medidas de distinta naturaleza en el ámbito de la seguridad pública, del sistema judicial y carcelario, así como la adopción de políticas públicas que reconozcan las necesidades particulares de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

4. En el Capítulo IV la CIDH observó que el año 2009 se caracterizó por una estabilidad relativa en Haití y un mejoramiento general de la situación de seguridad. A pesar de dichos avances específicos, la CIDH manifestó su preocupación por la continuación de problemas detectados en años anteriores, entre otros, en materia de seguridad pública, administración de justicia e impunidad. En particular, destacó que la ausencia de un sistema de justicia efectivo, la prevalencia de la corrupción y la importante falta de recursos financieros y humanos, contribuyen a crear un entorno de impunidad general que afecta la capacidad del Estado de garantizar y respetar los derechos fundamentales de la población haitiana. En tal sentido, la Comisión subrayó la importancia de desarrollar una estrategia a largo plazo y políticas de reforma para abordar los puntos débiles estructurales y legislativos en estas áreas. Por último, la CIDH recomendó a la República de Haití que adopte medidas que aseguren, entre otros, que los tribunales sean capaces de cumplir su papel, especialmente el deber de investigar, enjuiciar y sancionar a las personas responsables por violaciones de derechos humanos; así como la prevención y sanción adecuadas de los crímenes violentos y que refuerce los mecanismos de responsabilización para que los perpetradores de tales delitos sean responsables por sus actos.

5. El 30 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información al Estado de Haití a fin de recibir información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe de 2009 y en las Observaciones de 2008. Asimismo, la versión preliminar del presente informe fue remitida a la República de Haití el 11 de febrero de 2011 solicitándole que envíe sus observaciones antes del 1 de marzo de 2011. A la fecha de publicación del presente Informe Anual, la Comisión no ha recibido la respuesta de ninguna de las dos solicitudes realizadas al Estado.

6. A continuación, la Comisión Interamericana mencionará brevemente los principales acontecimientos ocurridos en Haití durante 2010. Debido a la situación de urgencia que enfrentó Haití durante 2010 y a los desafíos que conlleva el proceso de reconstrucción, la Comisión no realizará un análisis pormenorizado del estado de cumplimiento de cada recomendación sino que se centrará en algunos temas relevantes que la CIDH ha dado especial seguimiento. Como se detallará en las respectivas secciones, estos temas se vinculan a varias recomendaciones formuladas en el Informe de 2009, en las Observaciones de 2008 y en el Capítulo IV. La información utilizada en este capítulo fue obtenida de diversas fuentes, entre ellas, organismos de Naciones Unidas, artículos académicos, informes de agencias internacionales y de la sociedad civil, y artículos de prensa. La CIDH espera que las conclusiones y recomendaciones contenidas en este informe asistan al Estado haitiano y a la comunidad internacional en el proceso de identificación de soluciones adecuadas y efectivas para abordar algunas problemáticas actuales.

7. Por último, la CIDH renueva su voluntad de ponerse a disposición de las autoridades haitianas y de la comunidad internacional para colaborar, dentro del marco de sus funciones, con las iniciativas desplegadas con miras a superar la situación crítica que vive la población de dicho Estado miembro de la OEA[1]. La Comisión Interamericana reconoce los esfuerzos del gobierno haitiano ante

[1] Ver al respecto los comunicados de prensa números 4/10 y 11/10 publicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de enero y 2 de febrero de 2011 respectivamente. Disponibles en:

Continúa…

la situación de urgencia provocada por el terremoto sin precedentes de enero de 2010. Asimismo, la CIDH es conciente del rol fundamental que desempeña la comunidad internacional a través de la Comisión Interina para la Reconstrucción de Haití y de otras agencias internacionales, en la implementación de las obligaciones internacionales de derechos humanos durante el proceso de reconstrucción.

II. PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS EN HAITÍ DURANTE 2010

- Consecuencias humanas y económicas del terremoto

8. El terremoto de 7 grados en la escala Richter que asoló Haití el 12 de enero de 2010 afectó a 3,5 millones de personas, esto es, un tercio de la población. La ciudad de Léogâne, epicentro del sismo, ubicada a 25 kilómetros de Puerto Príncipe, fue destruida en un 90%. El terremoto fue seguido de más de 50 réplicas y, de acuerdo a cifras proporcionadas por el Estado haitiano, causó unas 222.570 muertes, 300.572 personas heridas, y dejó a unos 2,3 millones de personas sin vivienda[2]. Se estima que a diciembre de 2010 aún había en Haití más de mil campamentos de desplazados internos (en adelante también "CDIs" o "campamentos"), la gran mayoría ubicados en Puerto Príncipe, que albergan a aproximadamente 1.4 millones de personas. Las consecuencias del sismo en la situación de los derechos humanos serán abordadas en las siguientes secciones de este capítulo. Por otra parte, se estima que las pérdidas económicas se elevan a un estimado de US$ 7,8 billones, lo cual representa más del 120% del producto bruto interno (PBI) de Haití de 2009. Según el Estado haitiano, 60% de la infraestructura gubernamental, administrativa y económica fue destruida, incluidos el Parlamento, el Palacio de Justicia y varias cortes[3].

- Proceso de reconstrucción

9. Como respuesta a la grave crisis humanitaria, el Estado desarrolló un Plan de Acción para la Reconstrucción y el Desarrollo de Haití. Al respecto, estimó que el país necesitaría US$ 3,9 billones para los 18 meses siguientes y US$ 11,5 billones para la reconstrucción a largo plazo. Las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, en cooperación con el Gobierno haitiano y con el apoyo de Brasil, Canadá, la Unión Europea, Francia y España organizaron una conferencia internacional de donantes llamada "Hacia un nuevo futuro para Haití", celebrada el 31 de marzo de 2010 en la sede de Naciones Unidas en Nueva York. Esta conferencia tuvo como objetivo movilizar a la comunidad internacional para lograr un compromiso financiero que permita establecer las bases de una reconstrucción a largo plazo. Al final de la conferencia se obtuvo en promesas de donación la suma de US$ 5,3 billones para los siguientes 18 meses[4]. En relación con los montos efectivamente desembolsados para actividades de reconstrucción, según información de noviembre de 2010, los 24 principales donantes habían desembolsado el 42,3% del monto prometido para

---

continuación http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/2-10sp.htm; http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/11-10sp.htm.

[2] Oficina de las Naciones Unidas del Enviado Especial para Haití. Información disponible en: http://www.haitispecialenvoy.org/key_statistics/

[3] Oficina de las Naciones Unidas del Enviado Especial para Haití. Información disponible en: http://www.haitispecialenvoy.org/key_statistics/

[4] Por mayor información consultar http://www.haiticonference.org/story.html.

2010[5]. Por otra parte, a diciembre de 2010, la cifra de promesas de donación a largo plazo superó los US$ 10 billones[6].

10. En el marco del proceso de reconstrucción, mediante decreto presidencial del 21 de abril de 2010 se creó la Comisión Interina para la Reconstrucción de Haití (la "CIRH" o "la Comisión Interina"). Compuesta por funcionarios haitianos y miembros de la comunidad internacional y co-presidida por el Primer Ministro haitiano Jean-Max Bellerive y el ex Presidente estadounidense William "Bill" Clinton, la Comisión Interina posee un mandato de 18 meses. Entre los miembros sin derecho a voto se encuentra un representante de la Organización de Estados Americanos. La misión de la Comisión Interina es coordinar y supervisar los esfuerzos de la reconstrucción. Al respecto, debe asegurar la estrategia, coordinación e implementación de los planes de desarrollo, y administrar los fondos aportados por los distintos donantes[7]. Asimismo, una vez concluya su mandato el 21 de octubre de 2011, las funciones de la Comisión Interina serán transferidas a la Agencia de Desarrollo Haitiano, compuesta únicamente por funcionarios haitianos, la cual continuará con la ejecución, a largo plazo, de la planificación y el apoyo a la reconstrucción y el desarrollo de Haití.

11. Por último, cabe resaltar que la cooperación internacional en Haití se organizó bajo el modelo del enfoque de grupo sectorial o "cluster" (*cluster approach*)[8]. Siguiendo este modelo, se han organizado en varios clusters con especialidades en distintas áreas, entre ellas, nutrición, educación, campamentos, agua, salubridad e higiene. Asimismo, en algunas de ellas se han creado "sub clusters".

- **Elecciones**

12. Las elecciones legislativas programadas para el 28 de febrero y 3 de marzo de 2010 para renovar un tercio del Senado y la Cámara de Diputados respectivamente, fueron suspendidas y reprogramadas para el 28 de noviembre de 2010, fecha en la cual se llevaron a cabo las elecciones legislativas conjuntamente con las presidenciales. De acuerdo a lo previsto al momento de la redacción del presente informe, el 16 de enero de 2011 se celebrará la segunda vuelta electoral y el nuevo gobierno asumirá sus funciones el 7 de febrero de 2011. El Consejo Electoral Provisorio ("CEP"), formado por nueve miembros que representan a diferentes sectores de la sociedad haitiana, es el órgano encargado de organizar las elecciones. Asimismo, el Programa de Universalización de Identidad Civil de las Américas, proyecto llevado a cabo por la OEA en Haití, tuvo como objetivo perfeccionar un sistema digitalizado de registro civil que normalice la situación provocada por el derrumbe de las oficinas públicas y la pérdida de las cédulas de identidad durante el terremoto.

---

[5] Información publicada por la Oficina de las Naciones Unidas del Enviado Especial para Haití, disponible en http://haitispecialenvoy.org/press/press_releases/new-analysis-shows-42-3-percent-donor-disbursement-rate-for-haiti-recovery

[6] Por información actualizada al respecto consultar http://www.cirh.ht/sites/ihrc/en/pledges/Pages/default.aspx.

[7] Por mayor información consultar http://www.cirh.ht/sites/ihrc/en/Pages/default.aspx.

[8] Según el *Norwegian Refugee Council* (http://www.nrc.no/arch/_img/9444938.pdf), dicho modelo de gestión surgió a raíz de un estudio del sistema humanitario solicitado por el Secretario General de Naciones Unidas debido a la debilidad de las respuestas humanitarias a las situaciones de desplazamiento en el ámbito de la gestión de campamentos en los diferentes países. Con base en las recomendaciones de dicho informe (*Humanitarian Response Review*), publicado en 2005, el Comité Permanente entre Organismos, principal instancia internacional de coordinación humanitaria, tomó una serie de medidas para aumentar la predecibilidad y la rendición de cuentas en el contexto de la respuesta humanitaria a las situaciones de desplazamiento interno. Una de estas iniciativas fue el enfoque de grupo sectorial o de clusters, en el cual se nombra un líder global para cada grupo sectorial o área de trabajo humanitario que necesite un liderazgo predecible y un marco de cooperación más sólido.

13. La OEA, conjuntamente con el CARICOM, desplegó una Misión de Observación Electoral Conjunta ("MOEC") desde el 3 de agosto de 2010 que contó con la presencia de más de 175 observadores en los diez departamentos del país[9]. De acuerdo a lo previsto, la misión permanecerá en Haití hasta que se anuncien los resultados finales de las elecciones. En la declaración brindada el 1 de diciembre de 2010 sobre su visita a Haití durante las elecciones, el Secretario General Adjunto de la OEA, Albert R. Ramdin, reconoció las denuncias de fraude hechas por algunos candidatos presidenciales y su petición de anulación de las elecciones. Resaltó que deben seguirse las leyes y procedimientos electorales previstos en la legislación haitiana para requerir que se investiguen dichas impugnaciones y objeciones con seriedad y urgencia. El Secretario General Adjunto también llamó a los candidatos políticos a promover la paz y la estabilidad en la segunda vuelta del proceso electoral haitiano[10]. Asimismo, el Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, respaldó la validación de las elecciones[11].

14. El CEP se reunió el 3 de diciembre de 2010 con los candidatos y candidatas presidenciales, en cuya oportunidad reconoció las irregularidades, las fallas en la organización y los incidentes de vandalismo y violencia que afectaron el día de la votación. Asimismo, el CEP se comprometió a poner en marcha los correctivos necesarios para la segunda vuelta electoral[12]. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2010 la MOEC informó que estaba observando la recepción, procesamiento y verificación de los procesos verbales de los resultados de la elección del 28 de noviembre. Indicó asimismo que el procesamiento y la verificación de los procesos verbales permiten identificar y combatir el fraude electoral para obtener los resultados que reflejan la expresión de la voluntad popular. Señaló por otra parte que continuará siguiendo de cerca las siguientes fases del proceso electoral, incluyendo el período de impugnaciones de los resultados preliminares. Por último, la Misión realizó un llamado a los candidatos, candidatas y partidos políticos a ejercer su derecho de impugnación de manera pacífica en el marco definido por la Ley Electoral que provee los recursos legales a quienes tienen reivindicaciones con respecto a los resultados[13].

- **Nueva crisis humanitaria**

15. Por otra parte, con posterioridad al devastador terremoto, Haití fue afectado por un huracán y una epidemia de cólera. El 5 de noviembre de 2010 el huracán Tomas pasó por el oeste de la isla provocando lluvias tropicales, tormentas y vientos de hasta 130 km/h. Como resultado, según cifras del gobierno haitiano un estimado de ocho personas fallecieron, varios campamentos de desplazados internos sufrieron fuertes inundaciones, y más de 16 mil personas fueron voluntariamente evacuadas. Asimismo, dichas inundaciones habrían extendido el contagio de la epidemia de cólera iniciada a fines de octubre de 2010. Las cifras de Naciones Unidas indican que al 24 de noviembre de 2010 se había informado de 2.000 muertes y diagnosticado 70 mil casos. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, los casos de contagio podrían ascender a

---

[9] Por mayor información consultar http://www.oas.org/es/sap/deco/moe/haiti2010/default.asp.

[10] Comunicado de prensa C-463/10 publicado por la Organización de Estados Americanos el 1 de diciembre de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-463/10.

[11] Comunicado de prensa C-462/10 publicado por la Organización de Estados Americanos el 29 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-462/10.

[12] Comunicado de prensa C-467-10 publicado por la Organización de Estados Americanos el 6 de diciembre de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-467/10.

[13] Comunicado de prensa C-467-10 publicado por la Organización de Estados Americanos el 6 de diciembre de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-467/10.

200 mil personas para el mes de febrero de 2011. El hecho que el 58% de la población carezca de agua potable vuelve la situación aún más crítica.

16. A esta situación de extrema vulnerabilidad se sumaron las violentas manifestaciones iniciadas el 15 de noviembre de 2010 contra la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) en Cap-Haitien, una de las ciudades más afectadas por la epidemia, y propagadas posteriormente a otras ciudades, entre ellas Puerto Príncipe. Por lo menos dos personas habrían resultado muertas y 16 heridas. A su vez, manifestantes habrían bloqueado carreteras, puentes y aeropuertos, obstaculizando de esta forma el acceso de miles de personas afectadas por la epidemia a la asistencia médica y sanitaria. Por otra parte, con posterioridad a la publicación de los resultados preliminares de las elecciones presidenciales, miles de personas salieron a las calles para manifestar contra los resultados anunciados por la CEP y exigir la nulidad de los comicios. Según varios artículos de prensa, los manifestantes realizaron barricadas, quemaron llantas, y se enfrentaron con fuerzas de paz de la ONU, lo cual llevó al cierre del aeropuerto internacional de Haití.

- **Respuesta del sistema interamericano de derechos humanos**

17. El 14 de enero de 2010 la CIDH emitió el comunicado No. 4/10 expresando su solidaridad ante la crisis sufrida en Haití por el terremoto y sus consecuencias. Asimismo, el 2 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana publicó el comunicado 11/10 en el que se recordaba la importancia de respetar las obligaciones internacionales de derechos humanos en todas las circunstancias, en particular los derechos no derogables y los derechos de las personas más vulnerables. La CIDH hizo además un llamado al Gobierno de Haití y a la comunidad internacional para que realizaran esfuerzos a fin de controlar el accionar de las fuerzas privadas de seguridad y asegurar que los derechos humanos sean respetados en todo momento. Por último, la CIDH resaltó la importancia de concentrar esfuerzos en la reunificación familiar.

18. Debido a la grave situación imperante con posterioridad al terremoto, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH decidió suspender los plazos en relación con la tramitación de las peticiones y casos individuales durante seis meses. Conforme consta en las correspondientes secciones del presente Informe Anual, la CIDH prosiguió normalmente con la tramitación de las solicitudes de medidas cautelares y la celebración de audiencias de carácter general. En julio de 2010 la Secretaría Ejecutiva levantó la suspensión de los mencionados plazos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió suspender durante 2010 la tramitación del caso Lysias Fleury y familia que había sido presentado el 5 de agosto de 2009. La Corte Interamericana tomará una decisión respecto a la forma en la que se retomará la tramitación del caso durante su primer período de sesiones del año 2011[14]. En igual sentido, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió suspender el examen periódico universal del Estado de Haití, el cual estaba inicialmente programado para mayo de 2010, y fijó como nueva fecha el 13 de octubre de 2011[15].

19. Por último, como se indicará en la siguiente sección, la Comisión Interamericana abordó la situación de los derechos humanos en Haití con posterioridad al terremoto utilizando diversos mecanismos y enfoques.

---

[14] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 1 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/Fleury_01_02_10_fr.pdf.

[15] Información disponible en: http://www.upr-info.org/+Haiti-s-UPR-postponed+.html.

III. SITUACIÓN EN LOS CAMPAMENTOS DE DESPLAZADOS INTERNOS

A. Situación general

20. La CIDH ha recibido preocupante información sobre la grave situación de las condiciones de vida y de inseguridad en los campamentos de desplazados internos. Como se indicó en la sección anterior, el terremoto dejó a unos 2,3 millones de personas sin vivienda; para diciembre de 2010 se estimaba que había más de mil campamentos, la mayoría de carácter espontáneo, que albergaban a aproximadamente 1,4 millones de personas. De acuerdo a la información recibida, continúan insatisfechas las necesidades más básicas de cientos de miles de personas desplazadas, especialmente agua, comida, y atención médica.

21. Según una misión realizada por organizaciones no gubernamentales internacionales y locales a más de un mes del terremoto[16], la mayoría de los sobrevivientes no habían recibido la ayuda mínima necesaria para satisfacer sus necesidades más básicas. Las organizaciones constataron, entre otros, que la distribución de comida era esporádica y aparentemente arbitraria; que menos de un cuarto de las personas desplazadas poseían algún tipo de alojamiento cerrado e impermeable; que las condiciones sanitarias eran deplorables; y que no había planes tendientes a lograr la auto-suficiencia de los residentes. Por otra parte, las organizaciones constataron que la ayuda humanitaria era distribuida según mecanismos diseñados desde fuera de los campamentos sin consulta alguna con las personas desplazadas.

22. El Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kaelin, luego de una visita realizada en septiembre de 2010 constató que, luego de nueve meses del terremoto, Haití aún sufría una profunda crisis humanitaria que afectaba los derechos humanos de la población desplazada. El señor Kaelin resaltó el derecho de estas personas a regresar a sus hogares, según lo establecido en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Indicó sin embargo que, en los casos en que ello no fuera posible, puede considerarse la relocalización voluntaria o la integración local, siempre y cuando se aseguren medios de subsistencia y el acceso a servicios básicos. En su visita, el Representante observó asimismo que la situación de las personas que viven fuera de los campamentos era menos visible pero no menos grave.[17]

23. Durante el año 2010 la CIDH ha dado especial seguimiento a la grave situación en los campamentos de desplazados internos en Haití. Como se hará referencia a continuación, la Comisión Interamericana ha abordado el tema mediante la utilización de diversos mecanismos en el marco de sus funciones: celebración de audiencias generales, otorgamiento de medidas cautelares, solicitud de información de acuerdo a las facultades del artículo 41 de la Convención Americana y comunicados de prensa. En tal sentido, en el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebraron tres audiencias generales sobre la situación de derechos humanos en Haití, en las cuales se hizo referencia a la situación de los campamentos[18]. Las organizaciones participantes expusieron

---

[16] *Neglect in the Encampments: Haiti's Second-Wave Humanitarian Disaster*. Disponible en: http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/03/Neglect-in-the-Encampments-FINAL.pdf (solamente en inglés).

[17] Noticia publicada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: http://www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10467&LangID=F.

[18] El 26 de octubre de 2010 se celebraron tres audiencias generales sobre Haití: "Situación de derechos humanos en los campos de desplazados internos de Haití", participantes: *International Human Rights Law Clinic, American University-Washington College of Law, Institute for Justice and Democracy in Haiti, Bureau des Avocats Internationaux*; "Situación de derechos humanos durante la reconstrucción en Haití", participantes: *Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Réseau National de Défense des Droits Humains, Centre Ecuménique des Droits Humains, Comité des Avocats pour*

Continúa…

las conclusiones de las misiones de observación que realizaron en Haití. Al respecto, indicaron que las personas desplazadas se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad. Entre las carencias constatadas en varios campamentos, las organizaciones hicieron referencia a condiciones insalubres, olores nauseabundos y hacinamiento, lo cual contribuiría a la transmisión de enfermedades. Asimismo, señalaron que la mayoría de las personas contarían solamente con una lona como único medio de protección.

B. Situación de violencia contra mujeres y niñas

24. Tanto en las Observaciones de 2008 como en su informe posterior de fecha 10 de marzo de 2009 sobre "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití"[19], la Comisión Interamericana expresó y reiteró su preocupación por la grave situación de violencia y discriminación generalizada y sistemática que afecta a las mujeres haitianas y por la deficiente respuesta estatal frente a estos problemas, lo que a su vez perpetúa un clima de impunidad hacia esos actos y promueve su repetición. Dicha situación de impunidad fue también mencionada por la Comisión en el Capítulo IV.

25. La CIDH manifestó que la discriminación contra las mujeres en Haití es un fenómeno extendido y tolerado, basado en conceptos estereotipados sobre la inferioridad y subordinación de las mujeres que se mantienen arraigados en la cultura. Esta situación, aunada a las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales de estas desventajas, las exponen a actos de abuso físico, sexual y psicológico en el ámbito público y privado.

26. En efecto, la Comisión Interamericana indicó que la situación de mujeres y niñas era de especial preocupación dado el número creciente de actos de violencia sexual desde inicios del 2004, perpetrados contra ellas mayormente por grupos armados o pandillas. En tal sentido, la CIDH consideró la necesidad de adoptar medidas urgentes para proveer servicios legales, médicos y otros relacionados que sean adecuados para mujeres y niñas víctimas, con el propósito de asegurar que sus derechos a vivir libres de violencia y discriminación, se encuentren debidamente garantizados por el ordenamiento jurídico. La Comisión Interamericana asimismo emitió una serie de recomendaciones dirigidas a mejorar la situación de las mujeres y niñas en Haití, entre ellas, la adopción de legislación que las proteja de manera adecuada de actos de discriminación y de todas las formas de violencia en las esferas privada y pública, el establecimiento de servicios legales, el desarrollo de programas educacionales para el público, y la adopción de políticas públicas y programas destinados a reconfigurar los estereotipos sobre el papel de las mujeres en la sociedad.

27. Específicamente en su Informe de 2009, la CIDH señaló que los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres en Haití están interconectados e implican un conjunto sumamente complejo de factores sociales, culturales y económicos que requieren soluciones comprensivas y multidisciplinarias que no pueden postergarse por más tiempo. Asimismo, de conformidad con sus compromisos asumidos en materia de derechos humanos, el Estado haitiano está obligado a ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres que se presenta de manera generalizada en Haití. En

---

continuación
le Respect des Libertés Individuelles ; y "Situación de derechos humanos de niños, niñas y mujeres en la zona de Ouanaminthe, Haití", participantes: Regroupement des Citoyens pour la Protection des Droits Humains (RECIPRODH) y Estado de Haití. El Estado haitiano fue convocado a las tres audiencias conforme a las normas reglamentarias de la CIDH; sin embargo, solamente compareció a la tercera de las audiencias. Las versiones de audio de las audiencias se encuentran disponibles en: http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=120.

[19] CIDH, *El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, 10 de marzo de 2009.

tal sentido, las recomendaciones de la Comisión Interamericana estuvieron dirigidas al diseño y puesta en práctica de una política estatal nacional y con enfoque multisectorial que considere las formas de discriminación y violencia que afectan a las mujeres haitianas, tanto en períodos de paz como de inestabilidad política, para avanzar en el diagnóstico, prevención y respuesta de esos problemas y la incorporación de las necesidades de las mujeres en la agenda pública. Asimismo, recomendó la adopción de medidas urgentes para educar a la población en general con el objetivo de erradicar los patrones socioculturales que fomentan el tratamiento de las mujeres como inferiores y perpetúan su tratamiento desigual en la sociedad.

28. Con posterioridad al terremoto de enero de 2010, la CIDH ha venido siguiendo con particular atención y gran preocupación, la grave situación de violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas en varios campamentos de desplazados internos. En los meses de mayo y junio de 2010, un grupo de organizaciones no gubernamentales realizó una misión de observación para investigar los patrones de las violaciones sexuales y otros tipos de violencia de género en los campamentos de desplazados de Puerto Príncipe. Según el informe publicado luego de dicha misión[20], el terremoto y el desplazamiento de gran escala crearon una severa crisis de seguridad, especialmente en los CDIs, lo que exacerbó el problema ya existente de la violencia sexual. La gran mayoría de las mujeres entrevistadas que habían sido víctimas de violencia sexual en los campamentos indicaron haber sido violadas por dos o más individuos, casi siempre armados y durante la noche.

29. El hacinamiento, la falta de privacidad y de iluminación, la inseguridad, entre otros, vuelve a las mujeres y a las niñas particularmente vulnerables a la violencia sexual. Mujeres y niñas duermen en general a la intemperie, sin ningún tipo de protección, sin la ayuda de familia o amigos, y se bañan en público ante la mirada de los hombres. La información recibida por la CIDH indica que la policía no entra a los CDIs, sino que se limita a patrullar el perímetro de los campamentos y solamente durante el día[21].

30. Asimismo, frente a estos actos de violencia, habría una falta de respuesta estatal debido ya sea a una falta de voluntad, o de capacidad para abordar estas situaciones. Algunas víctimas manifestaron que presentar una denuncia ante la policía es completamente inútil dado que no pueden identificar al agresor o agresores. Varias mujeres indicaron que al acudir a buscar ayuda, la policía les indicó que regresaran a sus campamentos y volvieran una vez hubieran identificado a los agresores. Entre los casos denunciados figura el de una mujer raptada de un campamento y llevada a una casa donde fue golpeada y violada por varios hombres durante tres días, hasta que pudo escapar. En otro caso una mujer fue apuñalada y violada por un grupo de hombres frente a sus hijos pequeños[22].

---

[20] *Our bodies are still trembling: Haitian women's fight against rape*, julio de 2010. Institute for Justice & Democracy in Haiti, Bureaus des Avocats Internationaux, Madre, University of Minnesota, University of Virginia School of Law, TransAfrica forum. Disponible en: http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/07/Haiti-GBV-Report-Final-Compressed.pdf (solamente en inglés).

[21] "Our bodies are still trembling: Haitian women's fight against rape", julio de 2010. Institute for Justice & Democracy in Haiti, Bureaus des Avocats Internationaux, Madre, University of Minnesota, University of Virginia School of Law, TransAfrica forum. Disponible en: http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/07/Haiti-GBV-Report-Final-Compressed.pdf (solamente en inglés).

[22] "Our bodies are still trembling: Haitian women's fight against rape", julio de 2010. Institute for Justice & Democracy in Haiti, Bureaus des Avocats Internationaux, Madre, University of Minnesota, University of Virginia School of Law, TransAfrica forum. Disponible en: http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/07/Haiti-GBV-Report-Final-Compressed.pdf (solamente en inglés).

31. Efectivamente, la información recibida indica que la denuncia de estos actos se ve obstaculizada por el limitado acceso a la justicia, sumado a la muy baja probabilidad que los agresores sean capturados y al miedo a las represalias y estigmatización. Otras barreras son la corrupción en el ámbito de la policía nacional (se denunciaron casos en que la policía solicitó una coima para emitir una orden de captura o para trasladarse al campamento) y la falta de acceso a servicios de asistencia legal. Es de señalar que desde antes del terremoto la renuencia de las mujeres a acudir al sistema de justicia ha sido un hecho de especial preocupación de la CIDH. En el Informe de 2009 la Comisión Interamericana indicó que las razones que explican esta situación son la falta de confianza de las víctimas en la capacidad del sistema judicial para hacer justicia, y los maltratos frecuentes a los que son sometidas cuanto intentan acceder a los recursos judiciales.

32. Por su parte, el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, luego de su visita a Haití, expresó gran preocupación por las violaciones sexuales cometidas tanto dentro como fuera de los campamentos y solicitó a la Policía Nacional de Haití y a la MINUSTAH aumentar su presencia en los CDIs. El Representante indicó además que aumentar el patrullaje es una solución parcial ya que el gobierno debe señalar claramente a la policía y al sector judicial que erradicar la impunidad es una prioridad[23]. Ante la crisis de seguridad y la grave situación de violencia sexual en los campamentos, un batallón de 130 mujeres policías de Bangladesh se incorporó a la MINUSTAH en mayo de 2010 para patrullar los CDIs. Sin embargo, debido a la barrera idiomática no se habría obtenido el resultado esperado[24].

33. Por otro lado, durante las audiencias generales celebradas durante el 140º período de sesiones, la Comisión Interamericana recibió preocupante información sobre la falta de atención médica en los campamentos. Asimismo, incluso en los casos en se cuenta con tal atención, la asistencia no respondería en forma adecuada a las necesidades de las víctimas de violencia sexual, en particular debido a la ausencia de atención médica especializada. En el mismo sentido, el citado informe publicado luego de una misión de observación[25], indica que la gran mayoría de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual entrevistadas señalaron no haber obtenido atención médica con posterioridad a la agresión. Ello se debería, según el informe, a varios factores: (i) desconocimiento sobre la disponibilidad de tales servicios; (ii) desconocimiento que dichos servicios son otorgados gratuitamente; (iii) falta de recursos para costear el transporte hasta el lugar de atención; y (iv) miedo a represalias o estigmatización. Asimismo, muchas de las víctimas que buscaron asistencia médica solamente acudieron a servicios de primeros auxilios para tratar heridas causadas por la agresión, pero no revelaron la violación por vergüenza o por no sentirse cómodas. Por otra parte, no todas las clínicas cuentan con tratamiento profiláctico ni anticoncepción de emergencia.

34. Según información de la Organización Internacional para las Migraciones ("OIM")[26], ante dicha situación de violencia el Cluster de Coordinación de Campamentos y Administración de

---

[23] Noticia publicada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: http://www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10467&LangID=F.

[24] Noticia publicada en varios medios de prensa. Disponible en: http://www.worldpulse.com/magazine/articles/special-report-haiti-women-and-the-elections-following-africas-lead?page=0,3.

[25] *Our bodies are still trembling: Haitian women's fight against rape*, julio de 2010. Institute for Justice & Democracy in Haiti, Bureaus des Avocats Internationaux, Madre, University of Minnesota, University of Virginia School of Law, TransAfrica forum. Disponible en: http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/07/Haiti-GBV-Report-Final-Compressed.pdf (solamente en inglés).

[26] *IOM Haiti, Gender-Based Violence, CCCM GBV Strategy* (solamente en inglés). Disponible en: http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/published_docs/brochures_and_info_sheets/CCCM_GBV_Strategy.pdf.

Campamientos ("CCCM" por sus siglas en inglés), a través de su Unidad de Protección, inició varias actividades en los CDIs. Entre ellas, la identificación de casos de violencia por razón de género, el acompañamiento de las víctimas a los respectivos proveedores de servicios (por ejemplo, asistencia médica, legal, presentación de denuncia ante la policía, derivación a organizaciones no gubernamentales), y la realización del seguimiento de los casos. Indica la OIM que el aumento de personal en los campos llevó a un aumento en el número de casos de violencia contra mujeres y niñas reportados. Señala al respecto que entre marzo y mayo de 2010 el personal del CCCM reportó 12 casos, mientras que entre junio y septiembre de 2010 dicha cifra aumentó más de tres veces. Asimismo, manifiesta que el 83% de las víctimas entrevistadas indicaron que no sabían dónde denunciar los delitos ni dónde dirigirse para obtener asistencia médica.

35. El informe presentado por el experto independiente de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití[27], Michel Forst, indicó que el Hospital General de Puerto Príncipe dejó de emitir certificados a las mujeres víctimas de violencia sexual bajo pretexto que ello no constituía un "servicio esencial". Sobre el particular, la CIDH ha sostenido en reiteradas ocasiones que la salud de las víctimas de violencia sexual debe ocupar un lugar prioritario en las iniciativas legislativas y en las políticas y programas de salud de los Estados[28].

36. Por otra parte, el 3 de mayo de 2010 el experto independiente de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití señaló ante el Consejo de Derechos Humanos que con posterioridad al terremoto había otras formas de violencia sufridas por las mujeres en razón de su género[29]. Indicó el experto que las mujeres no tienen igual acceso a la distribución de alimentos o a los cupones de alimentación; algunas inclusive se verían obligadas de caminar durante varias horas, otras no tendrían fuerza para cargar las bolsas de arroz o les robarían los alimentos durante el trayecto. Asimismo, algunos testimonios apuntan a un aumento de los casos de prostitución forzada a cambio de alimentos o cupones de alimentación.

37. Ante esta situación, en el comunicado de prensa publicado por la CIDH al culminar el 140º período ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana expresó su preocupación por la violencia sexual contra mujeres y niñas en Haití[30]. Asimismo, ante los graves hechos relatados, y con base en la facultad establecida en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana envió una solicitud de información al Estado de Haití el 10 de noviembre de 2010. En la comunicación la CIDH puso en conocimiento del Estado las informaciones recibidas en relación con la situación de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual en los campamentos de desplazados.

38. Asimismo, en la misma comunicación la Comisión Interamericana recomendó al Estado la adopción de las siguientes medidas: asegurar la iluminación en los campamentos; garantizar la presencia de fuerzas de seguridad femeninas alrededor y al interior de los

---

[27] *Rapport de l'expert indépendant sur la situation des droits de l'homme en Haïti, Michel Forst. Assemblée Générale. Nations Unies, 3 mai 2010.* A/HRC/14/44 (solamente en francés). Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.44_fr.pdf.

[28] CIDH, Informe No, 21/07, Petición 161/02, Solución Amistosa, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, 7 de junio de 2010.

[29] *Rapport de l'expert indépendant sur la situation des droits de l'homme en Haïti, Michel Forst. Assemblée Générale. Nations Unies, 3 mai 2010.* A/HRC/14/44 (solamente en francés). Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.44_fr.pdf.

[30] Comunicado de prensa número 109/10 publicado el 5 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/109-10sp.htm.

campamentos, principalmente cerca de los baños; implementar medidas para facilitar la presentación de denuncias y para mejorar la efectividad de las investigaciones judiciales, en particular, instruir a las comisarías sobre sus deberes en casos de violencia contra las mujeres; y proporcionar atención médica gratuita a través de especialistas con experiencia en atención a víctimas de violencia sexual. El 23 de noviembre de 2010 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH una nota de la Ministra de Relaciones Exteriores, Marie-Michèle Rey, de fecha 16 de noviembre de 2010 con la que acusaba recibo de la comunicación de la Comisión Interamericana. En la misma la Ministra indicó que la comunicación fue reenviada a los Ministerios involucrados. A la fecha de preparación de este capítulo, la CIDH aún no había recibido una respuesta del Estado haitiano sobre las medidas adoptadas para la implementación de las recomendaciones.

39. Por otra parte, el 18 de noviembre de 2010 la CIDH publicó el comunicado de prensa 115/10 en el cual expresó su preocupación por la situación en los campamentos de desplazados internos en Haití[31]. La Comisión Interamericana hizo referencia a la información recibida respecto a la situación de vulnerabilidad extrema que enfrentan las mujeres y niñas que residen en los campamentos así como a la práctica de los desalojos forzados. En tal sentido, la CIDH recordó al Estado haitiano la importancia de respetar las obligaciones internacionales de derechos humanos en todas las circunstancias, en particular los derechos no derogables y los derechos de las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

C. Desalojos forzados

40. En las Observaciones de 2008, la Comisión Interamericana destacó como una de sus principales preocupaciones las graves limitaciones en el acceso a servicios básicos y destacó la necesidad de implementar programas dirigidos a proveer servicios sociales básicos para atender las necesidades fundamentales de la población haitiana, entre ellas el acceso a una vivienda adecuada. Una de las principales consecuencias del devastador terremoto de enero de 2010 fue la severa crisis en la vivienda, sin precedentes en la historia reciente del país. Inmediatamente después del desastre natural, quedaron sin vivienda un estimado de 2,3 millones de personas y a diez meses aún permanecían sin vivienda unas 1,4 millones de personas. Asimismo, las repercusiones de esta crisis agravaron la importante desigualdad social constatada en las Observaciones de 2008, al ampliar aún más la brecha entre ricos y pobres.

41. La CIDH ha recibido preocupante información sobre la existencia de una creciente práctica de desalojos forzados en los campamentos de desplazados. Según la información recibida[32], si bien el Estado designó algunos terrenos para la instalación de los campamentos, ante la urgencia de la situación la gran mayoría de las personas desplazadas conformaron campamentos espontáneos en terrenos de propiedad pública y privada no habitados. Asimismo, a varios meses del terremoto la mayoría de los desplazados no han podido regresar a sus hogares, lo cual generó una gran tensión entre los residentes de los campamentos no oficiales y los propietarios o supuestos propietarios de los terrenos. Al respecto, dado que previo al terremoto solamente el 5% de la tierra

---

[31] Comunicado de prensa número 115/10 publicado por la CIDH el 18 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/115-10sp.htm.

[32] Información obtenida de los participantes de la audiencia general sobre la "Situación de derechos humanos en los campos de desplazados internos de Haití" celebrada el 26 de octubre de 2010, y de informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y locales publicados luego de la realización de misiones de observación, tales como, "We became garbage to them. Inaction and complicity in IDP expulsions", *International Action Ties,* 14 de agosto de 2010; disponible en http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/08/IDP-Land-Report-Aug12-21.pdf (solamente en inglés); y "Vanishing camps at gunpoint", 14 de julio de 2010, *International Action Ties*; disponible en http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/07/IAT_vanishing_camps_report_haiti.pdf (solamente en inglés).

en Haití estaba registrada[33], no se conoce con certeza si las personas que alegan ser propietarias poseen efectivamente algún derecho sobre las tierras. Por otra parte, algunas cifras de la Organización Internacional para las Migraciones[34] demuestran la magnitud del problema: 60% de los CDIs están ubicados en propiedad privada; 70% de las personas que residen en los CDIs rentaban su vivienda antes del terremoto; y solamente 19% tienen viviendas que pueden reconstruir.

42. Según múltiples fuentes, desde semanas de ocurrido el terremoto agentes estatales y presuntos propietarios de las tierras donde se encuentran los campamentos habrían comenzado a desalojar a familias de los CDIs, en general mediante el uso de la fuerza. Dichos desalojos serían efectuados sin notificación alguna y no seguirían el procedimiento establecido en la legislación haitiana. Según la información disponible, los supuestos propietarios bloquean los CDIs con el objetivo de presionar a los residentes a abandonar los campamentos, e impiden que las agencias de cooperación internacional les provean de alimentos, agua potable y asistencia médica. El Estado no habría ofrecido a las familias desalojadas un lugar alternativo donde vivir, motivo por el cual miles de personas quedarían sin lugar alguno donde ir.

43. Según información publicada por una organización no gubernamental internacional[35], durante varias noches en el mes de junio de 2010 un grupo de hombres armados con machetes amenazaron a las familias residentes del Camp Immaculée, ubicado en las proximidades de Cité Soleil, para que abandonaran el campamento. Habrían cortado las carpas, robado y agredido físicamente a los residentes. Observadores internacionales habrían advertido a la Policía Nacional de Haití y a la MINUSTAH sobre lo sucedido. Sin embargo, la noche en que los observadores permanecieron en el campamento, ni una sola patrulla ingresó al CDI entre la una y las cinco de la madrugada. Según los observadores, a la mañana del 12 de julio el campamento había desaparecido completamente. Por otra parte, el campamento Parc Sportif de Cité Soleil, ubicado a 15 minutos a pie del Camp Immaculée, contaba con 500 desplazados. Luego de una semana continua de agresiones con machetes y tiroteos por parte de personas ajenas al campamento, y de amenazas de incendio, todos los residentes abandonaron el lugar. Al final del mes de mayo el campamento desapareció. Dos niños habrían fallecido a causa del tiroteo. El mismo destino habrían padecido más de mil desplazados de Delmas 60, un área organizada en catorce pequeños campamentos conocidos como "CR".

44. Cabe destacar que, según la información disponible, estos desalojos se estarían dando con la aquiescencia y, en algunos casos, con la participación directa de autoridades haitianas. Agentes del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional de Haití y de las alcaldías de Puerto Príncipe, Pétion-Ville y Croix des Bouquets, entre otros, habrían estado directamente implicados en campañas de desalojo forzado. Según información suministrada a la CIDH[36], oficiales de dichas instituciones, actuando en sus calidades de agentes del Estado, derribaron un CDI con una topadora (*bulldozer)* sin dar a sus residentes la posibilidad de recoger sus pertenencias; efectuaron arrestos

---

[33] Comunicado de prensa C-399/10 publicado por la Organización de Estados Americanos el 24 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-399/10.

[34] *Registration Update, February 25 – June 25, 2010. Haiti Camp Coordination Camp Management Cluster. International Organization for Migration*. Citado en *We became garbage to them. Inaction and complicity in IDP expulsions, International Action Ties,* 14 de agosto de 2010. Disponible en http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/08/IDP-Land-Report-Aug12-21.pdf (solamente en inglés).

[35] "Vanishing camps at gunpoint", 14 de julio de 2010, *International Action Ties*; disponible en http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/07/IAT_vanishing_camps_report_haiti.pdf (solamente en inglés)

[36] Solicitud de audiencia presentada por *American University*, el *Bureau des Avocats Internationaux* y el *Institute for Justice and Democracy in Haiti* para el 140 Período de Sesiones de la CIDH.

arbitrarios; hirieron a algunas personas con balas de goma; y en algunos casos le negaron acceso a los servicios básicos proporcionados por organizaciones no gubernamentales. Asimismo, agentes estatales se rehusarían a proteger a las comunidades desplazadas de la violencia cometida por particulares. Dicha situación es especialmente crítica, dado que una gran mayoría de la población de los CDIs está conformada por grupos vulnerables.

45. Por otra parte, la Comisión Interamericana recibió preocupante información sobre la situación de aproximadamente 30 mil familias desplazadas que viven en los sectores de Canaán, Onaville y Jerusalén, situados en las afueras de la ciudad de Croix des Bouquets, ubicada a unos 15 kilómetros de Puerto Príncipe[37]. De acuerdo a la información disponible, el 22 de marzo de 2010 el Gobierno haitiano dictó un decreto expropiatorio de una gran parcela de terrenos inhabitados de esta zona con el objetivo de reubicar a un número importante de familias desplazadas que estaban utilizando espacios públicos en diversas áreas de la capital del país. Luego del mencionado decreto comenzaron a llegar miles de familias para instalarse en el lugar; en julio se construyeron las primeras viviendas transitorias; y a diciembre de 2010 se estimaba que la cifra de familias ascendía a 30 mil.

46. Sin embargo, a raíz de tensiones surgidas entre el propietario y las familias desplazadas, el Estado habría comenzado a retractarse y a contactar a las organizaciones que trabajaban con las comunidades desplazadas para que dejaran sus actividades y se retiraran del sector. Asimismo, el 2 de agosto de 2010 el Ministerio de Economía y Finanzas habría publicado un aviso en el que se señalaba que toda construcción o edificación que hubiera sido levantada en el área sin autorización del Ministerio, sería demolida sin previo aviso. Como consecuencia de este accionar del Estado, estas comunidades desplazadas se encontrarían en la actualidad en una situación de gran vulnerabilidad y abandono.

47. En la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2010[38] la CIDH recibió información sobre esta práctica de desalojos forzados, la cual fue recolectada en una misión de observación realizada por las organizaciones participantes conjuntamente con organizaciones locales. De acuerdo a las cifras mencionadas en la audiencia, desde mayo de 2010 unas 30 mil personas habrían sido expulsadas de más de 200 campamentos y 144 mil desplazados habrían sido objeto de amenazas de expulsión. Las organizaciones participantes indicaron que los supuestos propietarios se hacen acompañar por policías fuertemente armados, funcionarios públicos y jueces de paz corruptos, llevando a cabo las expulsiones sin contar con decisión judicial. Señalaron que dicha práctica se realiza sin la presencia de un alguacil, requisito exigido por la legislación haitiana. Manifestaron además que, durante los desalojos forzados, las personas desplazadas son víctimas de violencia verbal, física y sexual, y sus bienes son destruidos. Asimismo, varias personas habrían recibido amenazas de muerte de parte de los presuntos propietarios.

48. Las organizaciones participantes en la audiencia se refirieron además a las dificultades en materia de acceso a la justicia para las víctimas de las expulsiones, debido a la fragilidad y alegada corrupción del sistema judicial. Al respecto, indicaron que se ha solicitado a los jueces de paz que realizaran una inspección ocular, pero que ello difícilmente ocurre. Concluyeron los participantes que el principal problema de Haití es la exclusión social. Señalaron que si bien un

---

[37] Las personas que brindaron la información a la Comisión Interamericana solicitaron expresamente que se mantenga su identidad en reserva.

[38] Audiencia general sobre la "Situación de derechos humanos en los campos de desplazados internos de Haití", 26 de octubre de 2010. Participantes: *International Human Rights Law Clinic, American University-Washington College of Law, Institute for Justice and Democracy in Haiti, Bureau des Avocats Internationaux*. La version de audio se halla disponible en: http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=120.

alto porcentaje de los terrenos ocupados por las personas desplazadas son públicos, éstos son transferidos a intereses privados, lo cual demostraría la falta de voluntad política de proteger a las clases más necesitadas.

49. Ante la crisis humanitaria generada por dicha situación, la Organización de las Naciones Unidas negoció con el gobierno haitiano una moratoria de los desalojos de tres semanas entre el 22 de abril y el 13 de mayo de 2010. Sin embargo, observadores internacionales documentaron que los desalojos se reiniciaron luego de la finalización de la moratoria. Por otra parte, el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos manifestó su preocupación por el creciente número de expulsiones forzadas de personas residiendo en terrenos privados. Al respecto, recordó que el derecho de propiedad debe ser considerado en relación con los derechos económicos y sociales de las víctimas del terremoto. Señaló asimismo que el Estado debería declarar públicamente que no admite ninguna expulsión que no cumpla con los procedimientos establecidos[39].

50. En el comunicado de prensa publicado por la CIDH al culminar el 140º período ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana expresó su preocupación por la práctica de desalojos forzados ilegales de los campamentos de desplazados internos y recomendó al Estado haitiano la adopción de una moratoria de los desalojos hasta que un nuevo gobierno asuma sus funciones[40]. Asimismo, el 15 de noviembre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares (MC-367-10) para proteger la vida y la integridad de las personas que residen en cinco campamentos de desplazados internos, los cuales habrían sido objeto de desalojo forzado o de amenazas de expulsión. En dicha medida cautelar, la CIDH solicitó al Estado haitiano que adoptara una moratoria de las expulsiones hasta que asuma el nuevo gobierno; que asegurara que las personas que fueron ilegalmente expulsadas de los campamentos sean reubicadas en un lugar que cumpla con los requisitos mínimos de salubridad y seguridad; garantizar el acceso de las personas desplazadas a un recurso efectivo ante los tribunales y otras autoridades competentes; que implementara medidas de seguridad efectivas para salvaguardar la integridad física de los habitantes de los campamentos, garantizando una protección especial a las mujeres, niñas, niños y adolescentes; que brindara capacitación a las fuerzas públicas sobre los derechos de las personas desplazadas, en particular a no ser desalojados por la fuerza; y que asegurara el acceso de las agencias de cooperación internacional a los campamentos de desplazados internos. Posteriormente, en el comunicado de prensa 115/10 ya mencionado, publicado por la CIDH el 18 de noviembre de 2010[41], la Comisión Interamericana expresó su preocupación por la práctica de los desalojos forzados de los CDIs e informó sobre las medidas solicitadas por la CIDH al Estado haitiano en el contexto de las medidas cautelares otorgadas (MC-367-10).

51. Por último, cabe destacar que desde junio de 2010 el Departamento de Modernización y Gobernabilidad de la Secretaría de Asuntos Políticos de la OEA viene realizando una labor estratégica de catastro y registro a través de un equipo que trabaja con la Oficina Nacional de Catastro (ONACA), encargada de la elaboración del proyecto "Foncier Haiti"[42]. Este proyecto,

---

[39] Noticia publicada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: http://www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10467&LangID=F.

[40] Comunicado de prensa número 109/10 publicado por la CIDH el 5 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/109-10sp.htm.

[41] Comunicado de prensa número 115/10 publicado por la CIDH el 18 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/115-10sp.htm.

[42] Comunicado de prensa C-399/10 publicado por la Organización de Estados Americanos el 24 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-399/10.

destinado a la modernización del catastro, será implementado en dos fases que se llevarán a cabo por un período de siete años. Foncier Haití cuenta con el apoyo técnico de expertos e instituciones internacionales como la Dirección General del Catastro de Quebec y la Escuela Nacional de Administración Pública de Quebec. En octubre de 2010 dicho proyecto recibió una donación de US$ 1,5 millones del sector privado. Si bien el principal objetivo de este proyecto es impactar en el desarrollo económico del país a través de la atracción de inversiones extranjeras, podría asimismo tener consecuencias respecto a las poblaciones desplazadas.

IV. OTROS TEMAS RELEVANTES

A. Niñez

52. En las Observaciones de 2008 la CIDH mencionó que uno de los objetivos de la visita realizada a Haití fue evaluar específicamente la situación de las niñas, niños y adolescentes a través de la recolección de información sobre formas de discriminación y violencia, y sobre la respuesta estatal. En dichas observaciones se indicó que las niñas y niños que viven en la calle y los trabajadores domésticos infantiles (*restavek*) son una de las categorías más vulnerables dentro de este grupo. En tal sentido, la Comisión Interamericana destacó que algunas de las peores formas de abuso contra niñas, niños y adolescentes incluyen el abuso y la violación sexual, el tráfico de menores, la prostitución infantil y el secuestro infantil, fenómeno en aumento. Un estimado de 2.500 niñas, niños y adolescentes vivían en las calles de Puerto Príncipe al momento de la visita.

53. La CIDH manifestó en las mencionadas observaciones que las niñas, niños y adolescentes sin hogar son extremadamente vulnerables al abuso por parte de agentes estatales y/o de pandillas criminales, especialmente desde 2004. Dada la proliferación de armas y de pandillas criminales violentas en ciertas partes de Puerto Príncipe, muchos jóvenes han sido reclutados por estos grupos. Los adultos de estas pandillas criminales utilizan a las niñas, niños y adolescentes como "escudos humanos", "carnada", trabajadores para todo tipo de labores y, a veces, son obligados a participar directamente en violaciones sexuales grupales y otros crímenes cometidos por estos grupos. Por lo tanto, las niñas, niños y adolescentes están especialmente expuestos a actos de violencia en Haití. En tal sentido, en el informe sobre "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití", la Comisión Interamericana señaló que, de acuerdo a las cifras de la organización proveedora de servicios Kay Famn, aproximadamente la mitad de las víctimas violadas sexualmente eran menores de 18 años de edad. Por último, en el Capítulo IV la Comisión manifestó su preocupación por la situación de las niñas y niños *restavek*, así como la situación de las niñas y niños que viven en la calle o que se encuentran privados de libertad.

54. Con posterioridad al terremoto de enero de 2010 la ya grave vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes se vio acentuada. Este grupo se vio especialmente afectado principalmente debido a que casi la mitad de la población haitiana tiene menos de 18 años de edad[43] y el 40% menos de 15 años[44]. Según cifras de Naciones Unidas[45], 1,5 millones de personas menores de 18 años fueron directamente afectadas por el terremoto, de las cuales aproximadamente 720 mil tienen entre seis y 12 años de edad y 500 mil son menores de cinco años. Asimismo, aproximadamente 300 mil niñas, niños y adolescentes han debido desplazarse a otros departamentos del país. Por otra parte, de acuerdo al Ministerio de Educación haitiano,

---

[43] Cifras de UNICEF. Disponible en: http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/haiti_statistics.html#68.

[44] Cifras de la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Disponible en: http://www.paho.org/Spanish/DD/AIS/cp_332.htm.

[45] Información obtenida de la Oficina del Enviado Especial de las Naciones Unidas para Haití.

aproximadamente 5.000 escuelas se vieron afectadas, esto es, el 23% del total de escuelas del país, debiendo cerrar la gran mayoría de ellas. En el caso de Puerto Príncipe, la cifra de escuelas afectadas ascendió al 80%.

55. Por otra parte, el experto independiente de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití, en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos[46], indicó que, a pesar del buen trabajo realizado por UNICEF, al mes de mayo de 2010 aún quedaba una gran cantidad de menores no acompañados o residiendo con otras familias. Señaló al respecto que esta situación favorece la práctica de los *restavek* existente con anterioridad a la crisis humanitaria. Asimismo, el experto independiente manifestó su especial preocupación por las denuncias de tráfico de niñas, niños y adolescentes en la frontera con República Dominicana. Por otra parte, indicó que familias extranjeras con procedimientos de adopción en curso en Haití intentaron acelerar los trámites con el riesgo de incumplir los procedimientos previstos en la legislación nacional. Al respecto, y en relación con el gran aumento de solicitudes de adopción provenientes del exterior luego del terremoto, el experto recordó que la adopción internacional, según el Convenio de La Haya sobre adopción internacional, debe ser considerada como último recurso, una vez que se hayan agotado todas las alternativas de adopción dentro del país.

56. Por último, en la audiencia general celebrada durante el 140 período ordinario de sesiones que trató sobre la situación en Ouanaminthe[47], ciudad norteña ubicada en la frontera con República Dominicana, la organización participante indicó que en dicha región existe un alto porcentaje de niñas, niños y adolescentes no escolarizados (el 67% son niñas). Señaló que niñas, niños y adolescentes trabajan llevando productos a la ciudad fronteriza de Dajabón, en República Dominicana. Asimismo, una vez en la frontera quedarían expuestos a toda clase de riesgos, siendo muchas veces objeto de trata de personas con fines principalmente de explotación sexual y venta de órganos. Por otra parte, la organización hizo referencia a casos de violaciones sexuales de niñas, niños y adolescentes y reportó concretamente el caso de un niño de 11 años que habría sido violado sexualmente por un agente aduanal; a pesar de tratarse de un caso de conocimiento público, no se habría iniciado una investigación.

B. Personas con discapacidad

57. Uno de los grupos vulnerables más afectados por la catástrofe natural es el de las personas con discapacidad. Según información del experto independiente de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití[48], antes del terremoto vivían en Haití contaba 800 mil personas con discapacidad física, esto es, un 10% de la población total del país. A principios de febrero de 2010 *Handicap International* estimó que debían realizarse al menos mil prótesis de miembros inferiores. De acuerdo a información proporcionada por el Estado haitiano, al mes de mayo de 2010 se reportaron más de 5.000 casos de personas que resultaron con una discapacidad física a raíz del terremoto. Asimismo, el principal centro de prótesis de Haití antes de la catástrofe

---

[46] *Rapport de l'expert indépendant sur la situation des droits de l'homme en Haïti, Michel Forst. Assemblée Générale. Nations Unies, 3 mai 2010.* A/HRC/14/44. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.44_fr.pdf.

[47] Audiencia general sobre la "Situación de derechos humanos de niños, niñas y mujeres en la zona de Ouanaminthe, Haití", participantes: Regroupement des Citoyens pour la Protection des Droits Humains (RECIPRODH) y Estado de Haití. Audio disponible en: http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=120.

[48] *Rapport de l'expert indépendant sur la situation des droits de l'homme en Haïti, Michel Forst. Assemblée Générale. Nations Unies, 3 mai 2010. A/HRC/14/44.* Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.44_fr.pdf.

(*Healing Hands for Haiti*) fue destruido por el terremoto. Por otra parte, el experto destaca que la extrema pobreza afecta en una mayor medida a este sector vulnerable de la población, debido a la gran dificultad que enfrentan para trabajar.

C. Derechos económicos, sociales y culturales

58. El 23 de marzo de 2010, en el marco del 138º período ordinario de sesiones, la CIDH celebró una audiencia pública sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales luego del terremoto[49]. Las organizaciones participantes brindaron información, en particular, sobre los derechos a la alimentación, a la salud, y a la vivienda. Dicha información fue recabada durante las misiones de observación realizadas por algunos de los participantes durante los dos meses posteriores al terremoto, información que fue sistematizada y analizada en un informe presentado a la Comisión Interamericana[50].

59. En las Observaciones de 2008 la CIDH manifestó su preocupación por las graves limitaciones en el acceso a vivienda adecuada, agua potable, salud, educación y empleo. Asimismo, identificó inequidades estructurales entre hombres y mujeres en los sectores económico y de salud, entre otros. En tal sentido, en el Informe sobre "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití" la Comisión Interamericana recomendó al Estado haitiano adoptar la legislación, las políticas públicas y los programas para corregir efectivamente las desigualdades entre hombres y mujeres especialmente en sectores como el de la salud. Por otra parte, en el Capítulo IV la Comisión subrayó que la pobreza extrema continúa siendo el mayor y más complejo desafío que enfrenta Haití, con sus correspondientes repercusiones sobre los derechos humanos.

60. Respecto al derecho a la alimentación, las organizaciones participantes señalaron que más de la mitad de las personas entrevistadas indicó no haber recibido ayuda alimentaria alguna y entre un 60% y 100% indicó que necesitaba agua en forma urgente. En el caso de algunas comunas alejadas de Puerto Príncipe la totalidad de las personas habrían expresado tener necesidad de alimentos. Se menciona igualmente que habría una mala coordinación en la distribución de la ayuda alimentaria. Se habrían denunciado inclusive casos de mujeres que debían someterse a tener relaciones sexuales a cambio de la obtención de tarjetas para recibir alimentos.

61. En relación con el derecho a la salud, casi la mitad de los entrevistados indicaron que había al menos una persona enferma en la familia. Ello se suma a los graves problemas de higiene existentes en los CDI, entre ellos insalubridad, olores nauseabundos, aguas servidas, y la falta de letrinas. Cabe destacar que estas condiciones insalubres han sido un factor clave en la propagación de la epidemia de cólera mencionada en la segunda sección de este capítulo. Los grupos en situación de vulnerabilidad como los recién nacidos, niñas y niños de corta edad, mujeres embarazadas, personas discapacitadas y de la tercera edad se habrían visto especialmente afectados. Por otra parte, el éxodo de cientos de miles de personas de la capital al interior del país habría excedido la capacidad de las comunas receptoras, las cuales ya necesitaban ayuda antes del terremoto. Por ejemplo, la comuna de Saint Marc, de 300.000 habitantes, recibió 35.000 personas desplazadas.

---

[49] Audiencia general sobre los "Derechos económicos, sociales y culturales en Haití tras el terremoto", 23 de marzo de 2010, participantes: *Institut for Justice and Democracy in Haiti, Bureau des Avocats Internationaux, Center for Human Rights and Global Justice, Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights, Partners in Health*, y el Estado haitiano. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=118.

[50] *Neglect in the Encampments: Haiti's Second-Wave Humanitarian Disaster*. Disponible en: http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/03/Neglect-in-the-Encampments-FINAL.pdf (solamente en inglés).

62. Sobre el derecho a la vivienda, la gran mayoría de los campamentos, al ser espontáneos, no cuentan con el suministro de servicio regular alguno. Solamente el 21% de los residentes duermen en carpas, 58% debajo de lonas y el resto no posee material impermeable alguno que los proteja. Por último, los participantes resaltaron la ausencia de algún mecanismo que permita rastrear los fondos de ayuda internacional enviados a Haití, lo cual afectaría el derecho de la población de conocer la cantidad de recursos enviados a Haití y la forma como dichos fondos son empleados. Ello iría además en detrimento de la participación de los haitianos y haitianas en la reconstrucción y en una asistencia basada en un enfoque de derechos humanos.

63. El 21 de septiembre de 2010 las organizaciones participantes enviaron una comunicación a la CIDH dando seguimiento a los puntos tratados en la audiencia. En dicha comunicación informan que la situación de los derechos económicos y sociales de la población afectada continuaba igual. Al respecto, destacan entre otros los incidentes de desalojos forzados de los campamentos de desplazados, la violencia sexual en los mismos, y el limitado acceso a bienes y servicios básicos como agua y alimentación. Por otra parte, como aspecto positivo mencionan el establecimiento de la Comisión Interina encargada de coordinar la reconstrucción de Haití. Informan igualmente sobre la creación del Fondo de Reconstrucción para Haití en la conferencia de donantes que tuvo lugar en marzo de 2010, cuyos mecanismos podrían mejorar la coordinación, rendición de cuentas y transparencia en el manejo de fondos. Sin embargo, resaltan que solamente una pequeña parte de la ayuda financiera ha sido vertida en dicho fondo.

D. Sistema de justicia

64. En las Observaciones de 2008 la Comisión Interamericana identificó varias debilidades estructurales respecto de las instituciones que administran justicia. En su visita de 2007, la CIDH había concluido que dichas instituciones requerían de reformas amplias a largo plazo con el fin de capacitar a la policía y a las cortes haitianas para que puedan garantizar a la población la realización de una justicia efectiva e imparcial. Señaló al respecto que, si bien se requiere tomar medidas urgentes, éstas son insuficientes para abordar debilidades institucionales que están arraigadas. En tal sentido, recomendó al Estado de Haití elaborar un programa exhaustivo de reforma judicial nacional y asegurar la dedicación de recursos suficientes para la implementación de dicho plan, incluyendo la provisión de apoyo técnico y financiero adecuado a la Secretaría de Estado para la Justicia. Asimismo, recomendó promover la adopción con prontitud de los proyectos de ley sobre el estatuto de los magistrados, el establecimiento de la escuela judicial y la creación del Consejo Superior de Magistrados.

65. Por otra parte, la CIDH destacó en su Capítulo IV que durante el año 2009 recibió información indicando que el sistema de justicia continúa caracterizándose por serias deficiencias, tales como un número insuficiente de jueces, decisiones *ultra vires*, corrupción y la aplicación excesiva de la prisión preventiva.

66. Un estudio realizado por el *Institute for Justice and Democracy in Haiti*[51] identificó tres desafíos principales a los que se enfrenta el sistema judicial haitiano con posterioridad al terremoto. El primer desafío consiste en responder a las necesidades de la vasta mayoría de la población (80%), que vive debajo de la línea de pobreza. Esta mayoría no tiene la posibilidad de hacer valer sus derechos más básicos, esenciales para escapar al ciclo de la pobreza. Ello se debe a

[51] *Challenges Facing Haiti's Justice Sector*, 13 de julio de 2010. Disponible en: http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/07/Justice1pagerbcdraft7-12-2010.pdf (solamente en inglés).

la notoria corrupción del sistema judicial. En segundo lugar, el estudio destaca que nunca se ha investigado ni sancionado en forma efectiva la violencia sexual contra las mujeres y niñas pobres.

67. El estudio menciona asimismo el desafío de la seguridad en la tenencia de la tierra. Se indica que la corrupción judicial, el deficiente sistema registral y la inestabilidad política han generado una gran inseguridad en la tenencia de tierras. Varias propiedades tienen dos propietarios judicialmente reconocidos; y que la mayoría de los pequeños propietarios tienen un título informal o cuestionado. Dicha inseguridad desincentiva la inversión y el mejoramiento de la tierra, además de permitir que personas con poder político, económico o militar se apropien del trabajo y la propiedad de otros. Por último, el estudio destaca asimismo las nefastas consecuencias de esta situación con posterioridad al terremoto.

68. Como la Comisión Interamericana ha señalado en diversas oportunidades, un sistema judicial con recursos disponibles y eficaces es indispensable para el futuro de Haití y para la protección de los derechos de su población. Los nuevos desafíos específicos surgidos a raíz del terremoto y sus consecuencias se suman a los grandes retos que ya enfrentaba el país. La búsqueda de soluciones es un factor clave en el proceso de reconstrucción. En dicho contexto, el rol del poder judicial es crucial en la búsqueda de una respuesta a hechos de extrema gravedad surgidos luego del terremoto, como la violencia contra las mujeres y niñas en los campamentos de desplazados, y los desalojos forzados vinculados a la compleja problemática de la tenencia de la tierra.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

69. Con anterioridad al devastador terremoto del 12 de enero de 2010, Haití estaba dando algunas señales de progreso en determinadas áreas, tales como en derechos civiles y políticos, y en materia de seguridad, gracias a la estabilización política del país a partir de febrero de 2006. En dicho contexto, el Estado había emprendido una serie de iniciativas especializadas para brindar mayor protección y más servicios a las mujeres víctimas de violencia. Al respecto, en el informe sobre "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití", la Comisión Interamericana reconoció la buena voluntad y el compromiso demostrados por el Ministerio de la Mujer para elaborar un plan de acción destinado a erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en Haití.

70. A pesar de dichos esfuerzos e indicadores de progreso, la CIDH constató un aumento de la pobreza en el país, de la brecha económica, y la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas, entre otros. De igual forma, la Comisión Interamericana observó que se seguía recibiendo información sobre la persistencia de actos de violencia y de discriminación contra las mujeres. Por otra parte, la CIDH concluyó en sus Observaciones de 2008 que, a pesar de los avances registrados en la visita de 2007, las instituciones haitianas seguían siendo débiles, contando con escasos recursos y poco personal, además de no estar adecuadamente entrenadas ni organizadas. Como resultado, las instituciones estatales eran en gran parte incapaces de proveer servicios básicos para la población en las áreas de salud, educación y bienestar social. Por estos motivos, Haití continuaba enfrentando una situación estructural que afectaba gravemente el goce de los derechos fundamentales de sus habitantes.

71. A dicha situación preexistente de extrema gravedad estructural se sumó la situación de urgencia generada por el terremoto y sus consecuencias. Con posterioridad al terremoto los desafíos identificados por la Comisión Interamericana previo al siniestro no solamente se han acentuado sino que han surgido nuevas problemáticas relacionadas con la situación de emergencia. Por lo tanto, a la grave situación estructural ya existente, se han sumado desafíos más mediatos y

urgentes. Uno de los principales desafíos es proporcionar una solución duradera al problema de la vivienda de las personas afectadas por el desastre natural. Mientras tanto, debe enfrentarse el desafío aún más mediato de mejorar las condiciones de vida en los campamentos de desplazados internos. Para evitar que la situación en Haití se continúe deteriorando, es fundamental que el Estado y los agentes encargados de la reconstrucción solucionen tres aspectos de los CDIs: (i) seguridad; (ii) prevención de la violencia contra la mujer; y (iii) acceso a bienes y servicios básicos.

72. Asimismo, es preciso crear mecanismos para asegurar que los desalojos se realicen conforme a los procedimientos legales, y que las personas desalojadas sean reubicadas en forma voluntaria y que sean respetados sus derechos fundamentales. Para ello, es imprescindible que se adopten estrategias de reasentamiento así como medidas para regularizar la tenencia de la tierra. Estas medidas son fundamentales para lograr un desarrollo sustentable y para evitar que los actuales campamentos se transformen en nuevos tugurios. Por otra parte, una solución integral al problema del deficiente sistema registral es esencial para lograr el desarrollo económico y social del país a largo plazo.

73. La CIDH destaca que, de acuerdo a lo establecido por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, en un contexto de desplazamiento los Estados deben interpretar los derechos reconocidos en la Convención Americana a la luz de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas[52]. Estos principios establecen que todas las autoridades deben prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento arbitrario de personas[53]. Asimismo, los principios deben ser aplicados sin distinción alguna de sexo, y ciertos desplazados internos, como los las niñas y niños, las mujeres cabeza de familia, y las personas discapacitadas, tienen derecho a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales[54].

74. En relación con la situación de las mujeres y niñas en Haití con posterioridad al terremoto, la Comisión Interamericana expresa su especial preocupación por la gravedad, la urgencia y el carácter irreparable de la situación de violencia sexual y las vejaciones que están sufriendo las mujeres y las niñas en los campamentos de desplazados internos. La violencia sexual ha sido frecuentemente utilizada en la historia de Haití como un instrumento y estrategia de control sobre la mujer y la comunidad que la rodea por diversos actores, tanto estatales como no-estatales. Además, como lo constató la CIDH en su Informe de 2009, la discriminación contra las mujeres es una característica constante y estructural de la sociedad y la cultura haitiana, tanto en períodos de paz como de inestabilidad, que debe ser abordada para garantizar la plena protección de los derechos de las mujeres.

75. Respecto al proceso de reconstrucción, la Comisión Interamericana considera de fundamental importancia para lograr un desarrollo sustentable que se incorpore a este proceso un enfoque basado en derechos humanos. Para ello, la meta de cada programa de cooperación y desarrollo debería contribuir directamente a la realización de uno o varios de los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional[55]. Un proceso de reconstrucción enfocado primordialmente

---

[52] Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 209.

[53] Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, principios 5 y 6.

[54] Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, principio 4.

[55] Ver al respecto las publicaciones del Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación disponibles en: http://www.ucm.es/info/IUDC/pagina/158.

en la ayuda humanitaria sin un enfoque basado en los derechos humanos no permitiría obtener soluciones a largo plazo. Además, es necesario que la sociedad haitiana tenga un papel activo en este proceso y que no sea relegada a un rol eminentemente pasivo limitado exclusivamente a la recepción de ayuda internacional.

76. La CIDH estima que, en el contexto actual de reconstrucción, las autoridades haitianas y la comunidad internacional se encuentran ante la valiosa oportunidad de adoptar medidas para fortalecer la institucionalidad del Estado haitiano y lograr así un desarrollo sostenible para el país. Es con el objeto de no dejar pasar dicha oportunidad que la Comisión Interamericana se dirige al Estado de Haití y a las demás autoridades involucradas en la reconstrucción, en particular la CIRH, para expresar la necesidad de continuar desplegando esfuerzos para lograr el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Informe sobre "El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití", en las "Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007" y en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009.

77. Al respecto, la Comisión Interamericana reitera las recomendaciones realizadas en los mencionados documentos, ya que sigue pendiente su cumplimiento por parte del Estado. Sin embargo, debido a la especial situación en que se encuentra actualmente Haití, a dichas recomendaciones se suman otras más específicas, enfocadas en las nuevas situaciones referidas a la reconstrucción luego del terremoto de enero de 2010.

Recomendaciones

Observación preliminar: si bien el Estado de Haití, en su calidad de Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, es el destinatario primario de las presentes recomendaciones, éstas están también dirigidas a las agencias internacionales involucradas directamente en el proceso de reconstrucción del país, así como a las autoridades interinas creadas como respuesta a la crisis humanitaria.

- **En relación con la situación de las niñas y mujeres en los CDIs**

1. Asegurar a las víctimas de violencia sexual la disponibilidad, en lugares accesibles, de servicios médicos y psicológicos adecuados que:

    - se ocupen de la necesidad de privacidad durante los exámenes;
    - tengan personal médico femenino, con sensibilidad cultural y con experiencia trabajando con víctimas de violación;
    - expidan certificados médicos a las víctimas de violación;
    - provean profilaxis de VIH y anticoncepción de emergencia;

2. Garantizar que se provea seguridad adecuada en los CDIs, incluyendo iluminación pública, patrullaje adecuado, y un aumento de mujeres policías que patrullen el interior y los alrededores de los CDIs así como en las comisarías de policía más cercanas de los campamentos;

3. Implementar medidas para facilitar la presentación de denuncias y para mejorar la efectividad de las investigaciones judiciales, en particular, instruir a las comisarías sobre sus deberes en casos de violencia contra las mujeres;

4. Asegurar la creación y total financiamiento de unidades especiales en la policía judicial y en la fiscalía con el fin de investigar los casos de violación y otras formas de violencia sexual; y

5. Asegurar que los grupos de base de mujeres haitianas tengan plena participación y liderazgo en la planeación y ejecución de políticas y prácticas encaminadas a combatir y prevenir la violación y otras formas de violencia sexual en los CDIs.

- **En relación con la práctica de desalojos forzados de los campamentos**

6. Adoptar una moratoria de las expulsiones hasta tanto se haya regularizado la situación de la propiedad de las tierras;

7. Asegurar que dicha regularización, la cual es fundamental para el desarrollo del país, sea realizada contemplando los derechos económicos y sociales de las víctimas del terremoto;

8. Emitir una declaración pública con la que se prohíbe toda expulsión que no cumpla con los procedimientos establecidos en la legislación, y difundirla masivamente;

9. Otorgar a las personas desplazadas ilegalmente expulsadas un recurso judicial efectivo;

10. Asegurar que las personas que fueron ilegalmente expulsadas de los campamentos sean voluntariamente reubicadas en un lugar que cumpla con los requisitos mínimos de salubridad y seguridad;

11. Asegurar que las defensoras y defensores de derechos humanos cuenten con la protección adecuada;

12. Implementar medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física de los habitantes de los campamentos, con garantías de protección especial a las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

13. Brindar capacitación a las fuerzas públicas sobre los derechos de las personas desplazadas, en particular a no ser desalojados por la fuerza;

14. Asegurar el acceso de las agencias de cooperación internacional a los campamentos de desplazados internos;

- **En relación con el proceso de reconstrucción**

15. Incorporar un enfoque de derechos humanos en los diferentes aspectos del proceso de reconstrucción;

16. Asegurar que el fortalecimiento del sistema judicial sea una prioridad en la reconstrucción;

17. Incorporar un enfoque integral de los derechos de la niñez en el diseño de políticas públicas, con particular énfasis en las niñas, niños y adolescentes huérfanos.

18. Asegurar el oportuno desembolso de las promesas de donación realizadas en las conferencias internacionales de donantes;

19. Asegurar un mecanismo de rendición de cuentas en la implementación de los proyectos de cooperación y desarrollo; y

20. Garantizar la participación y consulta de los destinatarios de la cooperación, así como la participación de la sociedad haitiana en todos los aspectos de la reconstrucción.